This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY.

Received Jan. 19, 1905

COLECCION LEGISLATIVA

DE LA

ISLA DE CUBA

RECOPILACION

DE TODAS LAS

DISPOSICIONES PUBLICADAS EN LA «GACETA DE LA HABANA»

AÑO 1900

TOMO SEGUNDO

HABANA

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO, TENIENTE REY 23

1899

Rec. Jan. 19, 1905

TRIBUNAL SUPREMO DE LA ISLA DE CUBA

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el recurso de casación que luego se dirá la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal ha dictado la sentencia que á la letra dice:—Sentencia número siete.—En la ciudad de la Habana á quince de marzo de mil novecientos, en el juicio de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito del Cerro y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana por doña Concepción García y Hurtado de Ledón, vecina de esta capital y ocupada en los quehaceres domésticos, representada sucesivamente por los Procuradores Ponce, Sánchez Seijas y Valdés Hurtado y últimamente por el de igual clase González Sarraín, contra el Convento ó Monasterio de Carmelitas Descalzas y en representación de éste á la R. M. Sor Josefa del Corazón de Jesús, conocida en el mundo por Josefa García Canda, vecina de esta ciudad y Priora de dicho Monasterio ó Convento, representada primeramente por los Procuradores Urquijo y Díaz del Villar y luego por el de igual clase Mayorga; á fin de que se declare la nulidad de una imposición con todas las consecuencias que esa declaratoria lleve consigo, juicio que pende ante este Tri-

bunal Supremo en virtud de recurso de casación que por infracción de ley y doctrina legal interpuso el mencionado Procurador Mayorga, á nombre de la citada Priora, contra la sentencia dictada por la referida Sala de lo Civil en quince de noviembre último. —Resultando: que en la sentencia recurrida se aceptan los Resultandos de la de Primera Instancia, entre los cuales se consignan los siguientes:—Primero:—Que el procurador don Juan Felipe Ponce estableció formal demanda en juicio declarativo de mayor cuantía en la que bajo los fundamentos de que según aparece de la copia simple, que acompaña, doña María Micaela de Coto, otorgó testamento por ante el Escribano don José de Entralgo, en veintinueve de abril de mil ochocientos veintinueve el cual fué protocolado en veintinueve de julio del mismo año y bajo el cual falleció: que por la cláusula once de ese mismo testamento dispuso, que por su albacea y heredero don Agustín Gutiérrez se asegurase y cargase en finca ó fincas que quedaran entre sus bienes, diez mil pesos de principal, para que con sus réditos, se dijera una misa diaria por su ánima y la de su intención perpetuamente; y al cumplimiento del año de su fallecimiento, se cantase una misa de ministros y vigilia también perpetuamente; quedando todo á cargo del albacea y heredero á quien legó y donó el superábit durante su vida; ordenando que á su fallecimiento, pasase el cumplimiento de esta disposición al Monasterio de Carmelitas Descalzas para que por la Reverenda Madre Priora que en tiempo fuere, se desempeñe; declarando era su voluntad, que de los quinientos pesos que anualmente redituaba el capital deducidos los costos de la misa diaria, el de la cantada y vigilia, el sobrante lo tome la Reverenda para sus atenciones, en remuneración al celo que tendría en el desempeño de su encargo; que después del fallecimiento de doña María Micaela de Coto, su viudo, albacea y único y universal heredero instituido en su testamento don Agustín Gutiérrez, no cumplió, durante su vida la voluntad de su esposa, consignada en la cláusula once del mismo y cuando en veintiseis de mayo de mil ochocientos treinticinco otorgó testamento por ante el

Escribano don Francisco Valerio, según aparece de la copia simple que acompaña y bajo el cual falleció y en la cláusula duodécima consigna que por graves y poderosas razones que había tenido y aún tenía, no había cúmplido la referida disposición de su consorte: pero que ordenaba á su heredero y albacea don Francisco García Gutiérrez, que otorgase la imposición referida: que habiendo fallecido don Agustín Gutiérrez, el expresado don Francisco García Gutiérrez, acudió á la oficina de la Administración General á pagar el derecho de amortización que causaba la imposición impuesta por los consortes doña María Micaela de Coto y don Agustín Gutiérrez, cuyos derechos satisfizo el veintinueve de marzo de mil ochocientos treintiseis; pero sin que hubiese obtenido previamente como lo exigían las disposiciones vigentes en aquella fecha la licencia Real: que sin esa licencia Real y con sólo ese pago de derechos de amortización el referido don Francisco Gutiérrez en ocho de abril de mil ochocientos treintiseis, ante el Escribano don Cayetano Pontón, según aparece de la copia simple que acompaña otorgó escritura como albacea testamentario de su tío don Agustín Gutiérrez, quien lo fué igualmente de su consorte doña María Micaela de Coto; y haciendo relación de lo dispuesto por éstos en las cláusulas doce y once de sus respectivos testamentos, declaró: que imponía realmente y á censo redimible situaba y cargaba sobre el cafetal titulado «San Miguel,» compuesto de veintitres caballerías situado en el partido del Guatao, paraje que llaman «Cangrejeras,» la cantidad de diez mil pesos de principal á favor de la memoria de misas que se encargaba y concedía en su superábit á la Reverenda Madre Priora que entonces ó en lo adelante fuere del Monasterio de Carmelitas de esta ciudad; según el tenor de la cláusula once del testamento de doña María Micaela de Coto, que insertaba para su debido cumplimiento por parte dicha R. M. Priora á quien le pertenecía; y para cuyos fines mientras no se redimiese dicho principal se abonaran quinientos pesos de réditos en cada un año empezando á contar desde el día de la fecha de la escritura hasta su redención: que en esa misma

escritura expresó don Francisco García Gutiérrez: que el cafetal «San Miguel» quedó por bienes de don Agustín Gutiérrez, quien lo heredó de su consorte doña María Micaela de Coto y describe sus linderos: que dicho cafetal quedaba expresamente hipotecado para que no se pudiera enagenar sino con la responsabilidad de los diez mil pesos del censo y los intereses del cinco por ciento anual sin perjuicio de que la R. M. Priora pudiera usar de su derecho contra los demás bienes del poseedor: que no se podrá partir ni dividir ni aún entre legítimos herederos, venderlos ni traspasarlos sino á personas legas, lisas, llanas y abonadas y antes de verificarlo habrá de participárselo al censualista, para que ejerciera el derecho de tanteo, cayendo en caso contrario en pena de comiso: que si dicho cafetal pasase á nuevos poseedores había de reconocer dicho censo y si fueran dos ó más, de mancomún et in solidum; que si dos años contínuos se dejaren de pagar los réditos, el cafetal hipotecado, sus fábricas y cuanto en él se contiene caerá en pena de comiso; que si se perdía ó se destruía el cafetal hipotecado podían pedirse nuevas hipotecas; que cuando el poseedor del cafetal pagase á quien fuere parte legítima por dicha memoria de misas, los diez mil pesos y los réditos, dicha parte legítima estaba obligada á recibirlos á otorgar escritura de redención; que el propio García Gutiérrez en la escritura que relató que le concedía facultades á dicha R. M. Priora para cobrar los indicados réditos y los destinase al objeto encomendado por doña María Micaela de Coto; que la referida escritura fué anotada en la oficina de Hipotecas de esta capital en nueve de abril de mil ochocientos treintiseis; que otorgaba esa escritura de imposición y sin que se pidiera tampoco licencia real ni se otorgara, se hizo una fundación de memoria de misas á que se dedicaban los réditos del capital impuesto en el cafetal «San Miguel,» si bien sin llenar ninguna de las formalidades de la ley; incurriendo por lo tanto, en una evidente nulidad que las RR. MM. Prioras que se han sucedido en el Convento de Carmelitas Descalzas de esta capital, han venido cobrando desde mil ochocientos treintisiete los réditos del

capital de diez mil pesos reconocidos en el cafetal «San Miguel» y últimamente la penúltima de las Prioras ó sea doña Matilde Odero, estableció juicio ejecutivo en reclamación de réditos que aseguró se le adeudaban, en el Juzgado de Primera Instancia de Marianao ante el Escribano don Emilio Moreu; y continuado ese juicio la Priora actual solicitó y obtuvo la adjudicación de veintitres caballerías de tierra que aseguró su representación eran las que reconocían la imposición de diez mil pesos y habían sido medidas y deslindadas por los peritos que se nombraron; que hasta la fecha no se ha pedido desde la época del fallecimiento de doña María Micaela de Coto, autorización del Gobierno para la constitución de esa memoria de misas que desempeña la R. M. Priora del Convento de Carmelitas Descalzas de esta ciudad, en nombre del Convento; que con posterioridad á la escritura de fundación don Francisco García Gutiérrez vendió las veintitres caballerías de tierra del cafetal «San Miguel» que formaba parte entonces y ahora del ingenio «Taoro» de don Pablo Pérez Zamora y de don Agustín Díaz Albertini, quienes reconocieron el censo constituído á favor de la memoria de misas y vinculación otorgada en escritura pública de once de abril de mil ochocientos sesenta ante don Luis Rodríguez, quedando García Gutiérrez acreedor hipotecario, según la copia que presenta; que después falleció don Francisco García Gutiérrez bajo testamento y en él instituyó por su heredera usufructuaria á su esposa doña Antonia Dehesa y por fallecimienio de ésta en absoluto y pleno dominio á su poderdante, don Francisco García Hurtado y á don Francisco J. de la Peña, según todo aparece de lo copia que presenta; que don Francisco García Hurtado falleció bajo testamento en el que instituyó como su única heredera á su hermana la demandante, siendo ésta por lo tanto dueña de las dos terceras partes de los bienes de García Gutiérrez, según se comprueba con la copia que presenta; que doña Antonia Dehesa heredera usufructuaria de García Gutiérrez falleció también en mil ochocientos noventidos, según lo comprueba la copia simple de la certificación de la defunción y

que por virtud de lo expuesto resulta que la demandante como heredera de su hermano don Francisco García Hurtado que heredaron á don Francisco García Gutiérrez que fué heredero á su vez de don Agustín Gutiérrez heredero de su esposa doña María Micaela de Coto viene á representar las dos terceras partes de los derechos á la herencia de ésta; y siendo así á cualquiera clase de bienes que á ésta puedan corresponder en las indicadas dos terceras partes; Segundo: que el Procurador don José Urquijo contestando la demanda y bajo los fundamentos de que no conoce personalidad en doña Antonia de la Concepción García y Hurtado de Ledón para reclamar la nulidad de la fundación y documentos públicos en que se consigna puesto que su carácter de heredera de don Francisco García y Hurtado no se lo dá en manera alguna ni por sí propia tampoco lo tiene; que aún suponiendo personalidad á la señora García de Ledón carece de acción para la reclamación intentada ya por el carácter á que se ha referido que no le dá personalidad para sostener al litigio, porque la cuestión que suscita no puede promoverse después que ha sido respetada por el albacea y heredero de doña María Micaela de Coto ó sea don Agustín Gutiérrez, por el heredero á su vez de éste don Francisco García Gutiérrez: que la pretendida nulidad basada en disposiciones reales no puede prosperar porque los preceptos que se citan ni por la fecha de la fundación objeto de ella y demás circunstancias que en la misma concurren le son aplicables: que aún en el supuesto de que los mencionados preceptos fueran de rigurosa aplicación á la memoria de misas de doña María Micaela de Coto no daría ningún derecho á los herederos de ella, para apropiarse el importe de la misma, pues siempre existiría la obligación de cumplir su voluntad, llenando las formalidades legales correspondientes: que aún suponiendo personalidad á la señora García de Ledón y concediéndosele acción han realizado diversos actos los herederos de doña María Micaela de Coto y la misma señora García de Ledón de confirmación de la memoria dispuesta por la señora Coto: que la supuesta para solicitar la nulidad se ha extinguido por el

transcurso del tiempo toda vez que han pasado muchos años sin hacerse reclamación alguna, en cuyo número de años caben todos los plazos de prescripción de acciones, ya se le considere aplicables á la clase de las reales, personales ó extraordinarias: que con respecto á la extinción de la acción á que alude el número anterior es de tenerse en cuenta además del plazo transcurrido sin ejercitar los actos de reconocimiento que se ha verificado y á que antes me he referido: que si algún derecho existiese sobre el capital objeto de la fundación para reclamarlo no serían los herederos de doña María Micaela de Coto ni doña Antonia García las que pudiesen apropiarse del importe del capital asegurado y después de citar las leyes que estimó oportunas á su derecho: concluyó pidiendo se tuviese por contestada la demanda en sentido negativo y en definitiva declararla sin lugar con las costas de cargo de la parte actora promovió por el primer otrosí demanda de pobreza solicitó por el segundo se recibiese dicha demanda incidental á prueba: interesa se libre por el tercero oficio á la Administración de Hacienda para que se remita por la misma el atestado á que se refiere el artículo veinte y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil y manifiesta por el cuarto, que se han llenado en lo posible los requisitos prevenidos en dicho artículo veinte y ocho; Tercero: que la representación actora evacuando el trámite de réplica reprodujo los hechos y fundamentos de derecho de su demanda y negó los alegados en la contestación de la misma y pidió se tuviere por evacuado el trámite de réplica, interesa por el primer otrosí, que se reciba el juicio á prueba:—Cuarto: que el Procurador don José Urquijo evacuando el trámite de dúplica, y bajo los fundamentos alegados en la contestación de la demanda y negando en los consignadas en dicha demanda y réplica y añadiendo la cita de varias Leyes que estimó convenientes á su derecho y pidió se tuviese por evacuado el trámite de dúplica é indicó por un otrosí se recibiese el juicio á prueba.—Resultando: que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia del Cerro en veinte de agosto de mil ochocientos noventa y siete, declarando sin

lugar la demanda interpuesta por la representación de la señora García Hurtado de Ledón y absolviendo de la misma á la R. M. Priora del Convento ó Monasterio de Carmelitas Descalzas sin especial condenación de costas, fallo que revocó la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana en quince de noviembre último, declarando nula la imposición perpetua de diez mil pesos que constituyó don Francisco García Gutiérrez por escritura de ocho de abril de mil ochocientos treinta y seis, y nulos asimismo todos los actos que se han derivado de dicha imposición; que el censo constituído en la mencionada escritura tiene el carácter de bienes libres y corresponde en propiedad á los herederos que instituyó en su testamento el expresado García Gutiérrez con todas las consecuencias que tales declaraciones originan, entendiéndose la propiedad de dichos bienes en dos terceras partes para la demandante, y que á ésta se devuelva por la demandada las dos terceras partes de los réditos percibidos desde el fallecimiento de doña Antonia Dehesa.—Resultando: que el Procurador Mayorga á nombre de la demandada interpuso contra esa sentencia recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal autorizado por los párrafos primeros de los artículos mil seiscientos ochentisiete, mil seiscientos ochentinueve y mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil citando como infringidos:—Primero: La Ley cuarenta, título primero del libro segundo de la Recopilación de Indias por cuanto, según en la propia ley, no podían regir en esta Isla las leyes de la Metrópoli sin comunicación especial, aplicándose indebidamente al caso del pleitos las leyes Recopiladas.—Segundo: Las leyes segunda del título primero y sesentiseis del título quince del Libro segundo de la Recopilación de Indias, en el supuesto de que no habiendo sido derogadas ó reducidas en los efectos por la ley cuarenta del título primero de ese mismo Libro, la sentencia las aplica indebidamente toda vez que aquellas leyes solo pudieron dar carácter supletorio en Indias al derecho vigente en Castilla, cuando se dictaron, y no á leyes posteriores, como son las que inserta en la Novísima Recopilación han servido de base para la declaración

de nulidad del censo constituído por García Gutiérrez, y porque las leyes y la Novísima en que se ha basado la declaración de nulidad, no pueden ser aplicadas como derecho supletorio, desde el momento en que el particular á que se contrae la ley doce, título diez y siete del Libro diez de la Novísima Recopilación, ó sea al prohibirse las vinculaciones ó mayorazgos ha sido objeto de disposiciones legales de carácter especial en Indias, según así se vé en las leyes primera y veinte, título treintitres, libro segundo de la expresada Recopilación de Indias, en la ley sesentitres, título quince libro tercero de la misma Recopilación y las Reales Cédulas de seis de septiembre de mil setecientos setentitres, trece de noviembre de mil setecientos noventa, veintiocho de marzo de mil setecientos noventicuatro, veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventinueve y trece de abril de mil ochocientos cuatro, y por tanto no cabe suplir donde existen disposiciones propias de las provincias de Indias; y si no cabe aplicar la ley recopilada antes mencionada es indudable que tampoco es de aplicación la ley sexta, título doce, libro primero de la sobredicha Novísima Recopilación, porque esta última no es más que aclaratoria de la citada antes sobre mayorazgos y vinculaciones.—Tercero: Las leyes recopiladas que sirven de base á la nulidad declarada, por cuanto en dichas leyes solo se hace referencia á bienes raíces ó estables con exclusión de los censos y siempre bajo la condición de que se prohibiera perpetuamente su enajenación, y como en el caso de autos se trata de un censo y éste no se constituyó con la prohibición perpetua de su enajenación, es indebida la aplicación de dichas leyes, las cuales se infringen, lo mismo que la doctrina legal que, de acuerdo con el argumento antes empleado, desenvuelven las sentencias del Tribunal Supremo de España de tres de octubre de mil ochocientos sesentisiete y diecinueve de octubre de mil ochocientos sesentiocho; y por cuanto también, se concede, bajo la base de ser nula la imposición, participación á doña Concepción García Hurtado de Ledón, ya que dichas leyes la confieren á los parientes inmediatos del fundador, circunstancia que no concurren

en la agraciada, pues esta solo ostenta el carácter de heredera de García Gutiérrez, y éste no es el fundador, sino doña María Micaela Coto, y, aunque lo fuera, no consta que la García Hurtado de Ledón sea pariente de aquélla.—Cuarto: La ley tercera, título octavo, libro once de la Novísima Recopilación y el artículo mil novecientos sesentiuno del Código Civil, así como la doctrina consignada en las sentencias del Tribunal Supremo de España de siete de abril de mil ochocientos sesentiseis y veintitres de junio de mil ochocientos ochentiseis, por cuanto han transcurrido más de treinta años desde que se hizo la imposición en mil ochocientos treintiseis por García Gutiérrez hasta que se interpuso la demanda por la actora en mil ochocientos noventitres, y, según esas disposiciones legales, para la prescripción de acciones solo ha de tenerse en cuenta el mero lapso del tiempo.—Quinto: La ley octava título treintitres partida séptima, los artículos seiscientos cincuentinueve, seiscientos sesenta y seiscientos sesentiuno del Código Civil y la doctrina del Tribunal Supremo de España de sentencias de veinte de enero de mil ochocientos ochenticinco, veintidos de septiembre y seis de diciembre de mil ochocientos ochentiseis, por cuanto la sentencia separa el tiempo transcurrido durante la vida del testador al decursado después de su muerte, razón por la cual no estima transcurrido el lapso de treinta años para la prescripción de la acción ejercitada en el pleito, siendo así que no cabe tal separación, toda vez que el heredero ó sucesor es la continuación de la personalidad de su causante.—Sexto: La ley quinta, título octavo, libro once de la Novísima Recopilación, por cuanto, al separarse de su causante al heredero para contar un término de prescripción, se dá vida á una acción después de treinta años de estar sin ejercitarla al causante de la actora, habida consideración á que la imposición se hizo en mil ochocientos treintiseis y dicho causante falleció en mil ochocientos sesentiocho, y por cuanto aún suponiendo que García Gutiérrez, mientras poseyó la finca acensuada, no podía reclamar contra la imposición que él había constituído, es lo cierto que el término para que él ó sus herederos

reclamasen la nulidad surgió en mil ochocientos sesenta, época de la venta del inmueble y como consecuencia de ello en mil ochocientos noventitres habían trascurrido los treinta años de la prescripción y la acción intentada en el año mil ochocientos noventitres no ha podido considerarse subsistente.—Resultando: que admitido el recurso por la Sala de lo Civil fué elevado á este Supremo, en donde, después de personarse en tiempo y forma las partes, previos los trámites del caso y después de suspendida por común solicitud, la vista marcada para el veinte del próximo pasado febrero, tuvo efecto la nuevamente señalada para el día seis del corriente los días seis y siete, informando respectivamente los abogados directores.—Siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Considerando: que es un principio de derecho, reconocido por las legislaciones, aplicado constantemente por la jurisprudencia y sentado ya por este Supremo Tribunal, que nadie puede volverse contra sus propios actos, juzgando nulo lo que antes aceptó como bueno.—Considerando: que desde el momento en que García Gutiérrez, como heredero de su tío Agustín del propio apellido, que lo fué á su vez de su esposa María Micaela de Coto, llevó á cabo en mil ochocientos treintiseis, por escritura pública, la fundación de un censo redimible de diez mil pesos sobre veintitres caballerías de tierra del cafetal «San Miguel» para cumplir con los productos de sus réditos determinado encargo de dicha señora Coto, tuvo por válido dicho censo, al fundarlo, y lo respetó durante más de treinta años, pagando religiosamente al Convento ó Monasterio de Carmelitas Descalzas el rédito anual del cinco por ciento de dicho capital impuesto, hatsa que por escritura pública en mil ochocientos sesenta vendió dicho cafetal con el gravamen de referencia, siendo éste reconocido por los nuevos adquirientes.—Considerando: que á consecuencia de esos actos anteriores á la venta, el fundador García Gutiérrez no podía, por ser contrario á derecho, pedir la nulidad de aquella fundación reiteradamente reconocida y respetada por él mismo; y es cosa evidente en la esfera jurídica que si el causante de la actora carecía de acción ó dere-

cho para ello en idéntica situación se encontraba ésta, porque, como heredera instituída por aquél en un tercio de sus bienes y en otro tercio por su hermano Francisco García Hurtado, sucesor también á su vez del fundador del mencionado censo; y habiendo aceptado la herencia, era la continuación de la persona del testador, con los mismos derechos y obligaciones que éste tuviera al tiempo de su muerte; cumpliéndose así la doctrina legal de que al heredero se estima del todo identificado con quien por tal se instituyó.—Considerando: que tomada en cuenta sólo esta falta de acción ó de derecho en la actora, excepción alegada en primera y segunda instancia, todas las demás infracciones expuestas en los motivos ó fundamentos del recurso, se contraen á puntos de que debe abstenerse este Tribunal, por cuanto, si entrara á considerarlos incurriría en contradicción palmaria, pues al ocuparse de ellos sería atribuír acción al mismo á quien se le niega, conculcándose con ello el principio jurídico consignado en el primer Considerando de este fallo y que es el que domina todo el asunto.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley y doctrina legal interpuso la representación de la Priora del Convento ó Monasterio de Carmelitas Descalzas, contra la sentencia de quince de noviembre de mil ochocientos noventinueve por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, la cual casamos y anulamos sin especial condenación de costas.—Así por esta sentencia que se publicará en el periódico oficial é insertará oportunamente en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia pasándose las necesarias copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, y con la sentencia que á continuación se dicte, comuníquese á la Audiencia de la Habana á los efectos procedentes.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—SEGUNDA SENTENCIA.—En la ciudad de la Habana, á quince de marzo de mil novecientos, en el juicio ordinario de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito del Cerro, y en la Sala de lo Civil de la

Audiencia de la Habana, por doña Concepción García de Hurtado de Ledón, vecina de esta capital y ocupada en los quehaceres domésticos, representada últimamente por el Procurador González Sarraín, contra el Convento ó Monasterio de Carmelitas Descalzas y en representación de éste contra la R. M. Sor Josefa del Corazón de Jesús, conocida en el mundo por Josefa García Canda, vecina de esta ciudad y Priora de dicho Convento ó Monasterio, representada por el Procurador Mayorga; con solicitud de que se declare la nulidad de una imposición con todas las consecuencias que tal declaratoria traiga consigo, juicio pendiente ante este Supremo Tribunal en virtud de recurso de casación que por infracción de ley y doctrina legal, interpuso el mencionado Procurador Mayorga, á nombre de la citada Priora contra la sentencia dictada por la referida Sala de lo Civil en quince noviembre último.— Resultando: que casada y anulada por sentencia de esta misma fecha la dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana en quince de noviembre último, procede dictar de seguida la que ha de sustituirse á la pronunciada por el Tribunal recurrido, conforme á lo dispuesto en el artículo treintiocho de la Orden número noventidos del Gobierno Militar de esta Isla, sobre casación; aceptando los Resultandos del Juez de Primera Instancia del Cerro en su sentencia de veinte de agosto de mil ochocientos noventisiete.—Siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Considerando: que es un principio de derecho, reconocido por las legislaciones, aplicado constantemente por la jurisprudencia y sentado ya por este Supremo Tribunal, que nadie puede volverse contra sus propios actos, juzgando nulos los que antes aceptó como buenos.—Considerando: que desde el momento en que García Gutiérrez, como heredero de su tío don Agustín del propio apellido que lo fué á su vez de su esposa doña María Micaela Coto, llevó á cabo en mil ochocientos treintiseis, por escritura pública, la fundación de un censo redimible de diez mil pesos sobre veintitres caballerías de tierra del cafetal «San Miguel» para cumplir con los productos de sus réditos, determinado encargo de dicha se-

ñora Coto, tuvo por válido dicho censo, al fundarlo, y lo respetó durante más de treinta años pagando religiosamente al Convento ó Monasterio de Carmelitas Descalzas el rédito anual del cinco por ciento de dicho capital impuesto, hasta que por escritura pública en mil ochocientos sesenta vendió dicho Cafetal con el gravamen de referencia, siendo éste reconocido por los nuevos adquirientes.—Considerando: que á consecuencia de esos actos anteriores á la venta, el fundador García Gutiérrez, no podía, por ser contrario á derecho, pedir la nulidad de aquella fundación, reiteradamente reconocida y respetada por el mismo; y es cosa evidente en la esfera jurídica que si el causante de la actora carecía de acción ó derecho para ello, en idéntica situación se encontraba ésta, porque, como heredera instituída por aquél en un tercio de sus bienes y en otro tercio por su hermano Francisco García Hurtado, sucesor también á su vez del fundador del mencionado censo, y habiendo aceptado la herencia, era la continuación de la persona del testador, con los mismos derechos y obligaciones que éste tuviera al tiempo de su muerte; cumpliéndose así, la doctrina legal de que el heredero se estima del todo identificado con quien por tal le instituyó.—Considerando: que tal falta de acción ó derecho ha sido alegada oportunamente por la parte demandada y es de estimarse por ser conforme á derecho, no habiendo necesidad de considerar las demás alegaciones. — Fallamos: que debemos declarar y declaramos sin lugar la demanda establecida por la señora Concepción García Hurtado de Ledón contra la Priora del Convento ó Monasterio de Carmelitas Descalzas, situado en esta ciudad, sin especial condenación de costas en ambas instancias.—Así por esta sentencia que se publicará en el periódico oficial del Gobierno, é insertará en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, para lo cual se expedirán las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José María García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado

Ponente Rafael Cruz Pérez, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.— *Armando Riva.* — Habana, dieciseis de marzo de mil novecientos.—Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, libro la presente para su publcación.— Habana, nueve de abril de mil novecientos.—*A. Riva.*

(Gaceta 20 abril.)

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por Delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Hago saber: Que en el recurso de casación que luego se dirá, el Tribunal Supremo de Justicia constituído en Sala de Justicia, ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: Sentencia número diez.—En la ciudad de la Habana, á veintisiete de marzo de mil novecientos, en el juicio de mayor cuantía seguido en el juzgado de Primera Instancia del Distrito de Jesús en esta capital y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana por los Procuradores José de Zayas Bazán y Juan Mayorga, respectivamente, en nombre de don Miguel Ortiz y Carrillo, vecino de esta capital y Médico-Cirujano, contra los Sres. Zatón y García Fernández, de este vecindario y comerciantes, sobre devolución de unas prendas; juicio que pende ante este Supremo Tribunal, en virtud de recurso de casación que por infracción de ley y doctrina legal interpuso el mencionado Procurador Mayorga, á nombre del referido Ortiz, contra la sentencia dictada por la propia Sala en ocho de noviembre último, confirmativa de la del Juzgado de Primera Instancia.—Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal que interpuso Miguel Ortiz y Carrillo contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, en ocho de noviembre último con las costas á su cargo, y con devolución del apuntamiento comuníquese á dicha Audiencia para lo que proceda.—Así por esta sentencia que se publicará en la GACETA y en la Co-

lección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las respectivas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente,—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en la Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación. — Habana, veintiocho de marzo de mil novecientos.—*Armando Riva.*—Y mediante que Miguel Ortiz y Carrillo no ha comparecido á notificarse, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, con los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.—Habana, dieciocho de abril de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 21 abril.)

SECRETARIA DE ESTADO Y GOBERNACION

Negociado de Beneficencia.

El Sr. Jefe de Estado Mayor del Gobierno Militar de la Isla de Cuba, en carta oficial del día 14 del corriente mes, comunica á esta Secretaría que el Gobernador Militar ha autorizado la siguiente asignación mensual para hospitales.

PROVINCIA DE SANTA CLARA.

HOSPITAL DE SAN LÁZARO.

Para personal.....	$	235	66
Para manutención de los asililados, mecinas, etc.....	,,	214	34
Total.....	$	550	00

Esta asignación se hará efectiva desde el 1.° de mayo de 1900 y hasta nuevo aviso, y presupuesta como corresponda por el Administrador de Hacienda de la Provincia de Santa Clara.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, abril 18 de 1900.—*F. Figueredo*, Subsecretario.

(Gaceta 21 abril.)

El Sr. Jefe de Estado Mayor del Gobierno Militar de la Isla, en carta oficial de 12 del corriente mes, participa á esta Secretaría que el Gobernador Militar ha autorizado las siguientes asignaciones mensuales para hospitales y asilos de la provincia de la Habana, además de las ya publicadas.

HABANA

Hospital Aldecoa

Para personal	$ 1300	00
Para manutención, medicinas y necesidades incidentales	,, 3400	00
Total	$ 4700	00

Hospital Militar N.° 1

Para habilitación, manutención y necesidades incidentales	$ 8000	00
Total	$ 8000	00

Escuela de Artes y Oficios para Huérfanos

Para personal	$ 1250	00
Para manutención, medicinas y necesidades incidentes	,, 1750	00
Total	$ 3000	00

GUANABACOA

Hospital de Guanabacoa

Para personal	$	210	00
Para manutención, medicinas y necesidades incidentales	,,	690	00
Total.....	$	900	00

Asilo de Huérfanos

Para manutención, ropa, medicinas, &...	$	900	00
Total.....	$	900	00

Estas asignaciones comenzarán á regir desde el día 1.° de abril y hasta nueva orden, siendo presupuestas por el Ordenador de Pagos de la Secretaría de Hacienda de la Habana.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, abril 18 de 1900.—*F. Figueredo*, Subsecretario.

(Gaceta 21 abril.)

El Sr. Jefe de Estado Mayor del Gobierno Miliar de la Isla, en carta oficial de 16 del actual, informa á esta Secretaría que el Gobernador Militar ha modificado la asignación concedida al Hospital «Pocurull» de Sagua, fijándose $691.10 para personal y $1.009.00 para sostenimiento de enfermos y otros gastos. Esta medida surtirá sus efectos desde primero de abril corriente, hasta nueva orden, habiéndose comunicado esta resolución al Secretario de Hacienda y al Administrador de Hacienda de la provincia de Santa Clara.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 20 de abril de 1900.—*F. Figueredo*, Subsecretario.

(Gaceta 25 abril.)

El Sr. Jefe de Estado Mayor del Gobierno Militar de la Isla, participa á esta Secretaría en carta oficial de 17 del presente mes, que el Gobernador Militar ha

autorizado se modifique la asignación concedida en 16 de febrero último, al Hospital general de Remedios, fijándose hoy $384.00 para personal y $573.00 para sostenimiento de enfermos y otros gastos. Esta resolución surtirá sus efectos desde primero de abril corriente y hasta que otra cosa se disponga, habiéndose comunicado al Secretario de Hacienda y al Administrador de Hacienda de la provincia de Santa Clara.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 20 de abril de 1900.—*F. Figueredo*, Subsecretario.

(Gaceta 25 abril.)

El Sr. Jefe de Estado Mayor del Gobierno Militar de la Isla, informó á esta Secretaría en 12 de marzo anterior que el Gobernador Militar había ordenado suspender la consignación de $800 concedida en la distribución de 16 de febrero para distintos institutos benéficos de las provincias de Matanzas y Santa Clara, fijada á la Casa de Beneficencia de Matanzas.

Y según informó en 7 de abril corriente esa supresión no comprende la asignación que con anterioridad al 16 de febrero citado se le había concedido por valor de $443.33 que continúa subsistente.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 2h de abril de 1900.—*F. Figueredo*, Subsecretario.

(Gaceta 25 abril.)

TRIBUNAL SUPREMO DE LA ISLA DE CUBA

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el Libro de Competencias en asuntos civiles que se dictan por este Supremo Tribunal y á fojas dieciseis se encuentra la sentencia que copiada literalmente á la letra dice:—Sentencia número uno.—En la ciudad de la Habana á diecinueve de abril de mil novecientos en la cuestión de compe-

tencia que por inhibitoria suscitó la Audiencia de Santa Clara á la de Matanzas, para el conocimiento de la apelación establecida en el juicio de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Sagua la Grande por el Ldo. Eugenio Mañach contra José Fernández y García en cobro de pesos.—Resultando: que en juicio á que se refiere la presente cuestión se dictó sentencia por el Juzgado de primera instancia en veinte de diciembre de mil ochocientos noventisiete y á virtud de apelación libre, oída al demandado se elevaron los autos á la Audiencia de Matanzas, donde se personaron ambas partes y con intervención de ellas se sustanció la instancia hasta el trámite de citación para sentencia y señalamiento de vista que se hizo en providencia de once de enero último.—Resultando: que el apelante Fernández por escrito de quince de diciembre de mil ochocientos noventinueve, solicitó de la Audiencia de Santa Clara que requiriese de inhibición á la de Matanzas para que cesara en el conocimiento de la apelación referida, por entender que aquella Audiencia era la única competente á virtud de la orden de creación de la misma, número ochenta del pasado año y que conforme al artículo sesentiuno de la Ley de Enjuiciamiento civil, en ningún caso las partes quedan sometidas en la segunda instancia á Tribunal distinto de aquel al cual esté subordinado el Juez que conoció de la primera, manifestándose conforme con esta solicitud el Fiscal de de dicha Audiencia.—Resultando. que la Audiencia de Santa Clara por auto de ocho de enero último, accedió á librar el requerimiento de inhibición, recibido el cual en la de Matanzas se mandó oir á las partes exponiendo el apelado que la inhibición no procedía por ser competente la Audiencia de Matanzas por la sumisión tácita del mismo promovente de la cuestión y éste sostuvo la procedencia de la inhibitoria por los mismos fundamentos de su escrito proponiéndolo, y oído al Fiscal se manifestó de acuerdo con este último criterio.—Resultando: que la Audiencia de Matanzas por auto de veintisiete de febrero declaró sin lugar la inhibitoria sosteniendo su competencia fundada en la disposición primera transitoria de la Orden número noven-

tidos el artículo doce del Tratado de París, ciento ochentiseis de la Compilación de cinco de enero de mil ochocientos noventiuno; cincuentiocho y sesenta de la Ley de Enjuiciamiento civil y precedentes sentados por Reales Decretos de diecinueve de marzo de mil ochocientos sesentiocho y veintisiete de mayo de mil ochocientos setentiuno y hecho saber á la Audiencia requirente ésta insistió en la inhibitoria por lo cual se elevaron los autos á este Supremo Tribunal para la decisión de la controversia.—Resultando: que recibidos los autos se pasaron al Fiscal quien en su dictamen escrito sostiene la competencia de la Audiencia de Santa Clara, fundándose en los principios generales de la Ley de Enjuiciamiento civil; y previos los demás trámites del caso se celebró la vista púb ica el día de ayer en la que informaron el defensor de Fernández y Fiscal sosteniendo ambos la competencia de la Audiencia de Santa Clara.—Siendo Ponente el Magistrado Angel C. Betancourt.—Considerando: que el Tribunal competente para conocer de un recurso de apelación es el superior gerárquico del Juez que haya conocido de la primera instancia, sin que sea lícito á las partes prorrogar por ningún motivo la competencia á otro Tribunal aunque ejerza igual jurisdicción y en el mismo grado, conforme á lo dispuesto en los artículos sesenta y sesentiuno de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Considerando: que la Orden del Gobernador Militar de esta Isla número ochenta del año de mil ochocientos ochentinueve creó una Audiencia en Santa Clara, con jurisdicción civil y criminal dentro del límite de dicha provincia, teniendo su Sala de Justicia según el artículo diecisiete competencia para conocer de los asuntos deferidos á la misma por las leyes y demás disposiciones vigentes que dicten precepto sobre el particular, entre los que se encuentra además de los citados, el número seis del artículo ciento ochentiseis del Decreto Ley de cinco de enero de mil ochocientos noventiuno que atribuye á las Audiencias el conocimiento de segunda instancia de los negocios de que hubiesen conocido en primera los Jueces de su territorio.—Considerando: que el número segundo del artículo doce del Tra-

tado de Paz celebrado en París entre España y los Estados Unidos, previno que los pleitos civiles pendientes á la fecha del cange de las ratificaciones continuasen su tramitación ante el Tribunal en que se halle el proceso ó ante aquel, que lo sustituya, previendo con esta última frase la posibilidad de ser modificada, como lo ha sido, la organización judicial vigente en la fecha del convenio.—Considerando: que al organizarse por la citada Orden número ochenta, la Audiencia de Santa Clara con competencia en materia civil en asuntos de esta clase, sustituyó la jurisdicción que sobre dicha provincia vienen ejerciendo la antigua territorial de Matanzas, por consiguiente es el Tribunal Superior gerárquico de los Jueces que ejercen jurisdicción dentro de aquella provincia.—Considerando: que el Juzgado de Sagua la Grande en el que sustanció la primera instancia del juicio origen de esta cuestión está enclavado en la provincia de Santa Clara y por consiguiente subordinado á la Audiencia de ese territorio á la cual compete por las razones antes dichas conocer en segunda instancia las cuestiones por aquél resueltas en la primera.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento en grado de apelación del juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Sagua la Grande por el Ldo. Eugenio Mañach contra José Fernández y García en cobro de pesos compete á la Audiencia de Santa Clara á la que se remitirán con certificación de esta sentencia los autos elevados; dándose aviso de lo resuelto á la Audiencia de Matanzas, siendo de cargo respectivamente de las partes las costas causadas en esta cuestión.—Publíquese esta sentencia en la GACETA DE LA HABANA dentro del término de diez días y en su oportunidad en la *Colección* á cargo de la Secretaría de Justicia á cuyo efecto líbrense las oportunas copias.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia que antecede por el Magistrado Ponente

Angel C. Betancourt, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, diecinueve de abril de mil novecientos.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación, libro la presente.—Habana, veinticuatro de abril de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 26 abril.)

Ldo. Silverio de Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el Libro de sentencias donde se insertan las dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por infracción de ley, aparece á su página doscientas veintitres la que copiada literalmente á la letra dice:—Sentencia número veintiuno.—En la ciudad de la Habana á siete de abril de mil novecientos, en el recurso de casación que por infracción de ley pende ante este Supremo Tribunal, interpuesto por el Procurador Simeón, á nombre de Anastasio Zulueta, negro, vecino de Cervantes y de oficio campo, contra la sentencia dictada por la Audiencia de Matanzas, á consecuencia de la causa criminal por homicidio y tentativa de homicidio procedente del juzgado de instrucción de Colón, seguida de oficio entre partes de la una el Ministerio Fiscal y de la otro el procesado Anastasio Zulueta.—Primero.—Resultando: que vista en juicio oral y público la mencionada causa, dicho Tribunal dictó la referida sentencia en catorce de noviembre último, consignando los siguientes Resultandos: —Primero: probado que el moreno Anastasio Zulueta, que había vivido en concubinato con la parda Pastora Ramos y pretendiendo después volver á esas relaciones, á lo que se opuso la Pastora Ramos, se encontró con ésta y su madre nombrada Matea Menéndez en terrenos del ingenio «Tinguaro» en la mañana del día veintiseis de abril del año último, y acercándose á las mismas, Zulueta le preguntó á la Menéndez por qué le

había hecho «aquello», á lo que ella contestó, preguntándole «que era lo que le había hecho» porque no lo sabía y repitiéndole el procesado su pregunta, y contestándole la Menéndez que nada le había hecho y que la dejara quieta, á tiempo de que se agachaba para continuar sacando boniatos, el procesado le descargó varios machetazos que le produjeron tres heridas, situada una en la parte posterior del cuello, transversal penetrante hasta la base de la lengua, otra en el brazo izquierdo en dirección oblícua de arriba á abajo que fracturó la base superior del cúbito y otra en la región anterior del cuello también transversal y en dirección á la base de la lengua, heridas que le produjeron la muerte á la agredida.—Segundo: probado que ejecutado el hecho anterior, el moreno Zulueta persiguió inmediatamente á la parda Pastora Ramos y dándole alcance, con la misma arma le infirió tres heridas dejándola tendida en el suelo, cuyas lesiones fueron, una con pérdida de sustancias en el lóbulo de la oreja izquierda de dos centímetros; otra hacia la parte lateral izquierda del cuello por debajo de dicho lóbulo, la que aparece haber sido inferida á la vez que la anterior por instrumento cortante interesando solo la piel, siendo su dirección de arriba á abajo y de atrás á adelante; otra en la región posterior del cuello de dos centímetros transversal que interesa la piel y otra en la región escapular izquierda de tres centímetros que interesa también la piel en dirección vertical; de las que tardó en sanar quince días, necesitando siete de asistencia médica; los mismos que estuvo impedida para sus operaciones y sin que le quedara defecto físico alguno.—Segundo. Resultando: que la referida Audiencia calificó los hechos expuestos como constitutivos, el primero de un delito de homicidio de Matea Menéndez, definido y penado por el artículo cuatrocientos dieciseis del Código Penal, y el segundo un delito de tentativa de homicidio, de Pastora Ramos, previsto y también penado en el mismo artículo, en relación con el sesenticinco del propio Código, de que es responsable en concepto de autor, por haber tomado parte directa en la ejecución del hecho, sin concurrencia de circunstancias modificativas de responsabi-

miento Criminal.—Cuarto. Resultando: que elevado el recurso á este Supremo Tribunal, y nombrado abogado de turno al procesado Zulueta, durante el período de instrucción impugnó el Fiscal el recurso interpuesto, como mal admitido, impugnando los motivos segundo y tercero, se accedió á dicha impugnación en cuanto al segundo, y no al tercero, por cuanto ya la Audiencia de Matanzas lo había ya rechazado; y señalándose para la vista pública respecto solamente al primero de los motivos alegados, el día treinta de marzo último, tuvo efecto dicha vista, informando el abogado defensor del recurrente.—Visto siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Primero. Considerando: que según el artículo tercero, párrafo tercero del Código Penal, hay tentativa, cuando el culpable da principio á la ejecución de un delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieran produc r el delito, por causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.—Segundo. Considerando: que para la ejecución del delito de homicidio es de rigurosa necesidad que el propósito de privar de la vida á una persona se manifieste por actos que de una manera inequívoca tiendan á conseguir aquel resultado por medios idóneos ó adecuados; y si bien el culpable dió principio directamente á la ejecución del delito, emprendiendo á raiz de dar muerte á la morena Matea Menéndez, madre de la de igual clase Pastora Ramos, la persecución de ésta, en otro tiempo concubina del procesado y á la cual pretendía éste de nuevo, oponiéndose ella á tales pretensiones y habiéndole dado lidad criminal, el mencionado Anastasio Zulueta; y vistos los artículos citados y demás de aplicación del citado Código y de la Ley de Enjuiciemiento Criminal, le condenó por el delito de homicidio á la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal con sus accesorias, indemnización de cinco mil pesetas á los herederos de la interfecta; y por el delito de tentativa de homicidio á la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional con sus accesorias, indemnización de quince pesetas á la lesionada Ramos, y á falta de pago por insolvencia á sufrir un

día más de prisión por cada doce y media pesetas, abonándose al procesado para el cumplimiento de esta pena correccional la mitad de la preventiva sufrida, imponiéndosele además el pago de todas las costas.—Tercero. Resultando: que contra esa sentencia se interpuso por la representución del procesado recurso de casación por infracción de ley autorizado por el caso tercero y primero y quinto del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y teniendo por infringidas:—Primero: El artículo cuatrocientos treintidos del Código Penal, por cuanto habiendo tardado en curar radicalmente las lesiones inferidàs á Pastora Ramos quince días el delito no es otro que el de lesiones menos graves, penado en dicho artículo.—Segundo: En que la calificación dada á ese delito, como tentativa de homicidio es equivocada, y por lo tanto no debe subsistir por razón de que corresponde únicamente la de lesiones menos graves y es inadecuada la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional: caso tercero del artículo ochocientos cuarentinueve.—Tercero: Caso once del artículo octavo y casos tercero y cuarto del artículo noveno, ambos del Código Penal, por cuanto Zulueta obró bajo el impulso de miedo insuperable, toda vez que la interfecta Menéndez y la herida Ramos le acusaron de insurrecto á las fuerzas españolas, poniendo en inminente peligro su vida, y porque no tuvo la intención de ocasionar un mal de tanta gravedad como el que produjo, y porque había mediado provocación de parte de las ofendidas; casos primero y quinto del artículo ochocientos cuarentinueve, Ley de Enjuicia-alcance le infirio tres heridas de machete en el cuello y el lóbulo de la oreja izquierda con pérdida de sustancias, dejándola tendida en el campo, terrenos del ingenio «Tinguaro»; todo lo cual revela el propósito de matarla; también es verdad que Zulueta no practicó todos los actos de ejecución que debieron haber producido el homicidio, pues de ejecutarlos en su integridad hubiera logrado la consumación del crimen, siendo evidente, que por causas que no fueron su propio y voluntario desistimiento no llegó á emplear todos los actos que debieran producir la muerte de dicha

Pastora Ramos; y en consecuencia corresponde al hecho la calificación de tentativa que acertadamente le ha dado el Tribunal *A quo*, excluyendo la posibilidad de otro fin de menor importancia jurídica.—Tercero. Considerando: que al estimarlo así dicha Audiencia y condenar al recurrente como autor de tentativa de homicidio no ha cometido el error de derecho que se supone en el recurso, pues el artículo cuatrocientos treintidos del Código Penal que se dice infringido por su no aplicación hubiera debido tenerla solamente en el caso de no proponerse el procesado la muerte de la ofendida.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación de Anastasio Zulueta, por infracción de ley, en la causa de que se ha hecho referencia.—Así por esta sentencia que se comunicará á la Audiencia de Matanzas por medio de la oportuna certificación, librándose las correspondientes copias autorizadas á la Secretaría de Justicia para la Colección á su cargo y á la GACETA DE LA HABANA para su publicación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana y abril siete de mil novecientos.—*Silverio de Castro.*—Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, abril diecinueve de mil novecientos.—*Silverio de Castro.*

(Gaceta 28 abril.)

Nº 163.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, April 20, 1900.

The Military Governor of Cuba directs the publication of the following order for the information of all

concerned, to set aside any doubt as to the applicability of "*Contencioso-administrativo*" proceedings in certain cases in which decisions have been rendered by the Military Governor since January 1st. 1899:

I. The only appeal which can be taken from the decision of the Military Governor is to the Secretary of War or through him to the President of the United States.

II. If appeals have been taken in any cases from the decision of the Military Governor of Cuba under the recourse known as "*Contencioso-administrativo*", they will be immediately discontinued.

III. All provisions in conflict with this order, or any portion thereof, are hereby annulled.

ADNA. R. CHAFFEE,
Brigadier General U. S. Vols., Chief of Staff.

(Traducción.)

Nº 163. (*)

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 20 de Abril de 1900.

El Gobernador General de Cuba, ordena la publicación de lo siguiente, para conocimiento y guía de quienes interese, á fin de evitar dudas que hubieren ocurrido referentes á la aplicación del procedimiento contencioso-administrativo en ciertos casos resueltos por el Gobernador General desde el día 1º de Enero de 1899:

I. Las resoluciones del Gobernador Gral. sólo son apelables ante el Secretario de la Guerra, ó por conducto del mismo, ante el Presidente de los Estados Unidos.

II. Si existiere establecido algún recurso contencioso-administrativo contra alguna resolución del Gobernador General de Cuba cesará inmediatamente.

III. Todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta orden ó partes de la misma quedan por la presente derogadas.

El Brigadier General de Voluntarios, Jefe de Estado Mayor,
ADNA. R. CHAFFEE.

[Gaceta 27 abril.]

[*] Esta orden que se publicó en la Gaceta del 20 ha sido corregida de la manera que aquí aparece.

Nº 165.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, April 19, 1900.

The Military Governor of Cuba, upon the recommendation of the Secretary of State and Government, directs the publication of the following order:

I. On and after the 1st. day of June, 1900, cockfighting is hereby prohibited within the limits of the Island of Cuba.

II. A fine of five hundred dollars will be imposed upon each and every transgressor of this law.

III. All laws or orders or parts thereof in conflict with this order are hereby revoked.

ADNA. R. CHAFFEE,

Brigadier General U. S. Vols., Chief of Staff.

(Traducción.)

Nº 165.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 19 de Abril de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ordena la publicación de la siguiente orden:

I. Queda por la presente prohibida desde el día 1º de Junio de 1900, la celebración de lidias de gallos en el territorio de esta Isla.

II. Cada uno de los contraventores de esta disposición incurrirá en la multa de quinientos pesos.

III. Se derogan todas las leyes y disposiciones, ó partes de las mismas, que se opongan á la presente.

El Brigadier General de Voluntarios, Jefe de Estado Mayor,

ADNA. R. CHAFFEE.

(Gaceta 22 abril.)

Nº 166.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, April 23, 1900.

The Military Governor of Cuba, upon the recommendation of the Secretary of Justice, directs the publication of the following order:

I. The intervention of Solicitors in the Courts and Tribunals of this Island shall cease to be obligatory from the date of the publication of this order. The interested party or parties may appear in person or through representatives; the latter may be a Solicitor, the lawyer in charge of the case, or any other person who enjoys civil rights and who can read and write the Spanish language.

II. In civil suits the representative must show a proper power of attorney, in accordance with the provisions of article 3rd. of the existing Law of Civil Procedure. In criminal actions, whenever it concerns the accused, it will suffice for him to appoint or name said representative in the record of the proceedings. In the latter case, in default of expressed acceptance, the appearance for the accused, of the person mentioned, will be considered as his acceptance.

III. Said representatives shall be subject to the provisions of articles 5, 6, 9, 194 and 198 of the Law of Civil Procedure, excepting Par. 5th. of the first of said Articles. For collection of payment for their work and reimbursement of the expenses they may incur, all representatives of the parties shall enjoy the privileged proceedings granted to Solicitors by Article 8 of the aforementioned Law and Article 242 of the Law of Criminal Procedure.

IV. The parties or their representatives shall be notified of all the rulings of the court, decrees and sentences, in accordance with the provisions of articles 260, 261, 262, 263 and the first Paragraph of Art. 264 of the Law of Civil Procedure; but the Clerk of the Court (*actuario*) whose duty it will be to furnish such

copies, shall limit the same to the *considerandos* and decisions whenever decrees and sentences are alone concerned.

V. In accordance with the preceding Article the parties or their representatives, must proceed to the Court or Tribunal every day (except Sundays and holidays) to be notified of the decisions rendered.

VI. If the party or his representative, whenever the latter is not a Solicitor, should fail to appear at the Court on the day when the decisions are given out, the Clerk of the Court shall, on the day following, post a copy of said decisions upon the bulletin of the Court, adding thereto the date of the posting and a statement that said notification is made to the parties or their representatives in this manner because of their failure to appear.

VII. The hereinbefore mentioned copies shall remain posted for the whole period within which any legal appeal may be filed against the decision. After said period, the copy shall be added to the proceedings of the case with the Clerk of the Court's note thereon stating the day and hour it was removed from the bulletin.

VIII. After one or more notifications, summons, etc., as indicated in Article VI of this Order, the Clerk of the Court shall deliver to the Judge or Tribunal, upon the very day of drawing them up, a summary report of the above, stating the matters upon which decisions have been rendered, the character of the latter, the contents of said decisions and the names of the parties or the representatives who have been notified in the manner prescribed. The Judge or Court shall verify the correctness of the Clerk of the Court's report, and certify to same on the document, which will remain in his possession.

IX. Whenever any party or his representative may have appeared at the Court and not received the above notifications he shall have the right to obtain, but only in such cases, from the Clerk of the Court, a brief certificate stating date and hour of said appear-

ance at said Court or Tribunal and that he was informed of the non-existence of any decisions whereof he had to be notified.

X. Any doubts connected with the act of the notification in the manner provided for in Article VI shall be decided without further appeal, and excepting however the provisions of the following Paragraph, together with the results that may arise from the report mentioned in Article VIII. Any doubts relating to the appearance of the party or his representative upon a certain day at the Court or Tribunal for the purpose of being notified, shall be decided without further appeal, by means of the certificate mentioned in Article IX.

XI. In regard to notifications to persons, other than parties to the suit, or to whom by Law they must be made personally, the provisions of Articles 266, 267, 268 and 269 of the Law of Civil Procedure shall be observed.

XII. The fees of Solicitors shall always be paid by the parties employing them in the suit, and shall not be imposed upon parties condemned to pay the costs.

XIII. The amount of the costs shall be fixed by the Clerk of the Court, free of charge.

XIV. The record of the proceedings, whenever delivery of same is to be made, shall be handed to the Solicitor in case of his taking part in the suit, otherwise to the lawyer, in return for a receipt which the Clerk of the Court shall draw up, stating therein the number of folios contained in said record.

XV. Whenever anyone of the parties may have omitted the copy of any petition or document, without detriment to what is provided for in Art. 517 of the Law of Civil Procedure, the parties who were to receive said copy may waive their right thereto by making written or verbal statement to that effect to the Court.

XVI. From the date of the enforcement of this order, no further Solicitors *de oficio* shall be appointed;

and whenever the accused may have failed to appoint counsel and a lawyer for paupers (*abogado de pobres*) be appointed for his defense, the former shall be instructed with the proceedings of the case.

XVII. From the date of this Order the offices of Appraiser of Costs (*Tasadores de Costas*), and of Distributor of Civil Affairs (*Repartidor de negocios civiles*) of the Audiencia of Havana, shall be abolished.

ADNA. R. CHAFFEE,

Brigadier General U. S. Vols., Chief of Staff.

(Traducción.)

Nº 166.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 23 de Abril de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. A partir de la fecha de la publicación de esta Orden, dejará de ser obligatoria la intervención de los Procuradores en los Juzgados y Tribunales de esta Isla. Las partes podrán comparecer por sí mismas ó por medio de representante, que podrá ser un Procurador, ó el Abogado que las dirija, ú otra persona que se halle en el disfrute de sus derechos civiles y sepa leer y escribir el idioma castellano.

II. En los juicios de carácter civil deberán los mandatarios presentar escritura de poder bastante, conforme á lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente. En las causas criminales bastará cuando se trate del procesado, que éste haga la designación ó nombramiento en los autos. En defecto de aceptación expresa, en este último caso, lo demostrará la comparecencia del designado en nombre del procesado.

III. Serán aplicables á todos los representantes en juicio las disposiciones contenidas en los artículos

5, 6, 9, 194 y 198 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, excepto el inciso 5º del primero de dichos artículos. Para el cobro de su trabajo y reintegro de los gastos que hubiesen hecho, se hace extensiva á todo representante de las partes el uso de la vía privilegiada que concede á los Procuradores el Artículo 8º de la citada Ley y el 242 de la de Enjuiciamiento Criminal.

IV. Todas las providencias, autos y sentencias, se notificarán á las partes personadas en el juicio ó á sus representantes conforme á lo dispuesto en los Artículos 260, 261, 262, 263 y primer § del 264 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero limitándose la copia que deberá entregar el actuario, cuando se trate de autos y sentencias á los considerandos y parte dispositiva de los mismos.

V. A los efectos del artículo que antecede las partes ó sus representantes se hallan obligados á acudir al local del Juzgado ó Tribunal todos los días hábiles para notificarse de las resoluciones que se dicten.

VI. Si el litigante ó su representante cuando no es éste Procurador no acudiere á notificarse en el día en que las resoluciones se dicten, el actuario al siguiente, practicará dicha notificación fijando copia de la resolución en la tablilla del Juzgado ó Tribunal, consignando á su pié que por ese medio se hace la notificación al litigante ó mandatario de que se trate á causa de no haber acudido á notificarse, y expresando la fecha de la fijación.

VII. Las copias indicadas permanecerán expuestas por todo el término dentro del cual pueda interponerse algún recurso legal contra la resolución en ella contenida. Trascurrido dicho término se procederá á agregar la copia á los autos de su referencia con nota del actuario expresiva de la fecha y hora en que la haya quitado de la tablilla.

VIII. Realizada una ó más notificaciones, citaciones etc., en la forma que señala el artículo VI de esta Orden, el actuario se halla obligado á entregar al Juez ó Tribunal, en el propio día que lo efectúe, una relación sumaria de aquéllas, expresando los asuntos

en que se hubieren dictado las resoluciones, la naturaleza de éstas, su parte dispositiva y el nombre de las partes ó el de sus representantes, á quienes se hayan hecho las notificaciones en esa forma. El Juez ó Tribunal comprobará la exactitud de la relación del actuario y así lo hará constar al pié de la misma, que conservará en su poder.

IX. Todo litigante ó su representante, cuando hubiere acudido á notificarse y no lo hubiese sido, tendrá derecho á obtener del actuario y solamente en esa oportunidad, una certificación suscinta relativa á haber acudido al local del Juzgado ó Tribunal, con expresión del día y de la hora en que lo hubiere efectuado y de habérsele manifestado que no existía resolución alguna que debiera serle notificada.

X. Toda duda que se relacione con el hecho de la notificación en la forma que se expresa en el artículo VI se resolverá, sin ulterior recurso, y salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, con el resultado que arroje la relación que consigna el artículo VIII. Toda duda sobre asistencia de un litigante ó su representante en determinado día al local del Juzgado ó Tribunal con objeto de notificarse se dirimirá sin ulterior recurso por medio del certificado que señala el artículo anterior.

XI. Respecto á las notificaciones que deban hacerse á personas que no sean partes en el juicio, ó á quienes por disposición de la Ley se les haya de hacer personalmente se observarán los preceptos de los artículos 266, 267, 268 y 269 de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil.

XII. Las partes que se valgan de Procurador para litigar no podrán exigir de las contrarias, en caso de condena de costas, los derechos de aquel, que serán siempre de cargo del que utiliza sus servicios.

XIII. Las regulaciones de costas se practicarán por los actuarios sin devengar derechos por esa operación.

XIV. La entrega de autos en los casos en que deba verificarse, se hará á los Procuradores si inter-

vinieren en el juicio, y en otro caso á los Abogados mediante recibo que el actuario extenderá expresivo de los folios que contengan los autos.

XV. En los casos de omitir alguna de las partes las copias de un escrito ó documento, sin perjuicio de practicarse lo que previene el artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, será potestativo á las partes que debieran recibir dichas copias, renunciar á las mismas, expresándole así por medio de un escrito ó en una comparecencia.

XVI. Desde la fecha en que comience á regir esta Orden, dejarán de hacerse nombramientos de Procuradores de Oficio; y cuando los procesados no hubiesen hecho nombramientos de defensor y se les proveyese de abogados de pobres se entenderán con éstos todas las diligencias de la causa.

XVII. A partir de la misma fecha cesarán en sus cargos los Tasadores de costas y el Repartidor de negocios civiles de la Audiencia de la Habana.

El Brigadier General de Voluntarios, Jefe de Estado Mayor.
ANDA R. CHAFFEE.

(Gaceta 24 abril.)

Nº 170.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, April 24, 1900.

The Military Governor of Cuba, upon the recommendation of the Secretary of State and Government, directs the publication of the following order amendatory of Order Nº 113 of March 16, 1900:

I. Hereafter females under 18 years of age shall not be registered in the Special Register of the Section of Hygiene, except in the following cases:

a. Those who are registered at the present time may be registered again provided they are at least 16 years of age.

b. Those who were formerly registered but are not registered at the present time; provided they are at least 16 years of age.

II. All females under 18 years of age who may belong to the class to which this order refers and not within the exceptions *a* and *b* above stated, will be arrested and placed in charge of the "*Buen Pastor*" institution for their care and moral improvement until such time as a more appropriate place can be provided for them.

III. Any functionary who in future registers in the Special Register of the Section of Hygiene a female less than 18 years of age, except those specified in classes *a* and *b* mentioned in Paragraph I of this Order, shall be discharged from the public service and shall be liable to a fine of not less than $50 nor more than $100, or in default of payment thereof, to imprisonment for not less than one nor more than two months for each offense.

IV. The proper authorities will see to the fulfilment of this order.

ADNA. R. CHAFFEE,

Brigadier General U. S. Vols., Chief of Staff.

(**Traducción.**)

Nº 170.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 24 de Abril de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ordena la publicación de la siguiente orden que enmienda á la 113 de este Cuartel General, del 16 de Marzo de 1900: (*)

I. Desde la publicación de esta orden las mujeres menores de 18 años no podrán ser inscriptas en el Registro especial de la Sección de Higiene, excepto en los siguientes casos:

a. Las inscriptas en la actualidad pueden volver á inscribirse si tienen 16 años de edad por lo menos.

(*) Véase la pág. 425 del tomo I, 1900.

b. Las que habiendo estado inscriptas, no lo estén en la actualidad, siempre que tengan 16 años de edad por lo menos.

II. Las autoridades correspondientes tomarán las medidas necesarias para la detención de todas las mujeres menores de 18 años que pertenezcan á la clase á que se refiere esta orden, y que no sean de las exceptuadas en los casos *a* y *b* del artículo anterior, y las entregarán en el "Buen Pastor" para su cuidado y conversión moral, mientras se señala otro lugar más adecuado.

III. Cualquier funcionario que en lo adelante inscriba en el Registro especial de la Sección de Higiene, una mujer menor de 18 años, exceptuando los casos *a* y *b* señalados en el artículo I de esta Orden, será separado de su destino é incurrirá por cada infracción en la multa de $50 á $100, ó en su defecto, en la pena de uno á dos meses de encierro.

IV. Las autoridades correspondientes velarán por el fiel cumplimiento de esta orden.

El Brigadier General de Voluntarios. Jefe de Estado Mayor,

ADNA. R. CHAFFEE.

(Gaceta 25 abril.)

Nº 171.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, April 24th 1900.

The Military Governor of Cuba upon the recommendation of the Secretary of Public Instruction, directs the publication of the following order:

I. From and after the commencement of the next Academic year the School of Commerce in the Institute of Havana, shall offer the following Studies:

First year.

Higher Arithmetic,..... daily.
Universal Geography,..... daily.
English (1st course),..... alternate days.

French (1st course),..... alternate days.
Political Economy, applied to Commerce,.. ..... alternate days.

Second year.

Arithmetic and mercantile calculations, ... alternate days.
Book-keeping and the practice of mercantile operations,..... alternate days.
Algebra, ... alternate days.
English (2nd course),..... alternate days.
French (2nd course),.... ..... alternate days.
Stenography and Typewriting,.... daily.

Third year.

Mercantile legislation and Custom House systems,..... alternate days.
History of Commerce and Geography (economic-industrial),..... alternate days.
Mercantile Subjects,..... alternate days.
English, (3rd and 4th courses),.... daily.
French, (3rd and 4th courses),.... daily.

II. No student under twelve years of age shall be allowed to matriculate in Commercial Studies.

III. For admission to Commercial Studies an examination, such as is provided for in Article 124 of the Regulations of the Institutes (*de 2ª Enseñanza*), must be successfully passed.

IV. The herein named persons are hereby appointed to the following professorships in the Institute of Havana:

Arithmetic and Mercantile Calculations; Book-keeping and the Practice of Mercantile Operations, *Antonio M. Lazcano y Larrondo.*

Political Economy, applied to Commerce, Mercantile legislation and Custom House systems, *José Alfredo Bernal y Tovar.*

History of Commerce and Geography (economic-industrial); Mercantile Subjects, *José García y Baylleres.*

V. The annual salary of the above named Professors shall be $1500.00, in United States currency or its equivalent.

VI. Higher Arithmetic, Universal Geography, English and French will be followed in the general studies of the Institute Collegiate Course (*2ª Enseñanza*). Stenography and Typewriting will be followed in the manner prescribed by Order Nº 107, of March 14th, 1900. Students of the Commercial School shall have preference over those who do not belong to it, in matters of matriculation.

VII. The Degree of "Mercantile Expert" shall be abolished, that of "Mercantile Professor" alone remaining. This degree shall be obtained by passing successfully the examinations hereinafter specified, after a successful examination in the branches hereinbefore mentioned.

VIII. The examinations for the Degree of "Mercantile Professor" shall be three in number; the first shall be a one hour examination in the following subjects: English and French, Stenography and Typewriting, and the result thereof, obtained before the Examining Board, shall be attached to the record; the second shall be an oral examination lasting one hour, on subjects pertaining to the profession; and in the third, the candidate shall, within the space of three hours, give in writing the details of a mercantile transaction selected by him from three subjects drawn at random; this document shall be added to the record of the examination. This third examination may be left for the day following the day upon which the second examination is held. The Professors shall prepare, every year, fifty subjects bearing upon the transactions of most frequent occurrence in the mercantile profession, to serve as questions for the third examination.

IX. The first examination shall be held before an Examining Board composed of a Professor of English, one of French, and the Professor of Stenography and Typewriting; the Examining Board for the

other examinations shall be composed of three Professors of the other branches of the profession; said Professors will serve in turn at the examinations.

At the end of the first examination, the Board will vote, in secret, upon whether the candidate has passed or not.

A like method will be followed after the second examination. After the third, a final vote will be taken in the manner prescribed for the Degree of Bachelor.

The first examination must be successfully passed for admission to the second and third.

Students failing in any one of the examinations cannot be re-examined for six months after the date of failure, without paying further dues, and if they should fail again, they cannot be re-examined until a period of one year shall have passed after the second failure.

X. Article VII of Order Nº 212 of November 4th, 1899, is hereby annulled, as well as all provisions in conflict with the above in this order.

Provisional Dispositions.

1st: Until the 30th of September, 1900, on which date the present Academic Course ends, Professors Antonio M. Lazcano and José A. Bernal will continue to discharge the duties of their positions, without any increase of salary; such duties will embrace the branches added in the Institute of Havana, to the classes they are at present teaching. Said Professors shall assume charge from the 1st of October, 1900, of the classes assigned to them by Article IV of this Order.

2nd: From the 1st of May, 1900, José García Baylleres. will enter the Faculty of the Institute of Havana, with an annual salary of $1500.00, United States currency or its equivalent, performing until September 30th, without any increase of salary for the classes added in said Institution, the duties of what still constitutes the course of "Mercantile Professor",

according to Article 83 of the Plan of Studies in force, of December 7th, 1880, and assuming charge on October 1st, 1900, of the classes assigned to him by Article IV of this Order.

3rd: On and after the 1st day of May, 1900, the "Mercantile Professor" Course in the "Professional School," shall be abolished; after said date, instruction in the above will be transferred to the Institute of Havana, where everything connected with said studies will be done.

4th: The Director of the "Professional School" will make due delivery to the Director of the Institute of Havana, of the documents relating to the studies that by virtue of the present Order, are transferred to the latter.

5th: Until the 30th of September, 1900, the Degrees of "Mercantile Expert" and "Mercantile Professor" may be obtained in the Institute of Havana, in the manner and by means of an examination in the branches prescribed in the Plan of 1880, in force; but as soon as the next Academic Course is opened, only the Degree of "Mercantile Professor" will be granted, by virtue of the new organization of said Studies in this Order.

6th: The fees for the different branches of study for the "Mercantile Professorship," which are transferred by this Order to the Institute of Havana from May 1st to September 30th, 1900, shall be paid in accordance with the tariff of the Professional School in the Decree of the Department of Justice and Public Instruction, dated May 1st, 1899.

From and after the 1st of October, 1900, the fees for all branches that constitute the Commercial Course will be such as the ones established for classes belonging properly to the Institute Collegiate Course (*2ª Enseñanza*) according to the Institute tariff published in the above mentioned Order.

7th: The Department of Public Instruction is hereby authorized to settle all doubts and questions that may arise by virtue of this Order.

Final Provision.

From and after the 1st of May, 1900, the class of Cosmography, Pilotage and Ship Manœuvres, which at the present time constitutes one of those established in the Professional School, will continue to be held on alternate days, in the Institute of Havana.

Said class shall continue in charge of its present instructor, José García Baylleres, without any further compensation than the salary assigned to him in this Order.

By virtue of the transfer referred to in the preceding paragraph, the provisions noted in clauses 4th, 6th and 7th of the above transitory dispositions of this Order, are applicable to the class herein mentioned.

ADNA. R. CHAFFEE,
Brigadier General U. S. Vols., Chief of Staff.

(Traducción.)

Nº 171.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 24 de Abril de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, ordena la publicación de la siguiente orden:

I. Desde el próximo curso académico en adelante, constituirán los estudios de la Escuela de Comercio, en el Instituto de la Habana, los que se determinan á continuación:

Primer Curso.

Aritmética razonada	diaria.
Geografía Universal	diaria.
Inglés (1er. Curso)	alterna.
Francés (1er. Curso)	alterna.
Economía Política, aplicada al Comercio	alterna.

Segundo Curso.

Aritmética y cálculos mercantiles	alterna.
Teneduría de libros y práctica de operaciones de Comercio	alterna.

Algebra..... alterna.
Inglés (2º Curso)..... alterna.
Francés (2º Curso)..... alterna.
Taquigrafía y máquinas de escribir..... diaria.

Tercer Curso.

Legislación mercantil y sistemas aduaneros..... alterna.
Historia del Comercio y Geografía económico-industrial..... alterna.
Materia mercantil..... alterna.
Inglés (3º y 4º Cursos)..... diaria.
Francés (3º y 4º Cursos)..... diaria.

II. No se admitirá en la matrícula en la enseñanza comercial á ningún alumno que no acreditare tener doce años cumplidos.

III. Para el ingreso en los estudios de Comercio se requerirá un examen de admisión tal como se establece en el artículo 124 del Reglamento de los Establecimientos de 2ª Enseñanza.

IV. Se nombran por la presente á las personas que á continuación se expresan, para el desempeño de las cátedras siguientes, en el Instituto de la Habana:

Aritmética y Cálculos mercantiles; Teneduría de libros con práctica de operaciones de Comercio, *Antonio M. Lazcano y Larrondo.*

Economía Política aplicada al Comercio; Legislación mercantil y sistemas aduaneros, *José Alfredo Bernal y Tovar.*

Historia del Comercio y Geografía económico-industrial; Materia mercantil, *José García y Baylleres.*

V. El sueldo anual de cada uno de estos profesores será el de mil quinientos pesos en moneda americana ó su equivalente.

VI. Las asignaturas de Aritmética razonada, Geografía Universal, Inglés y Francés se cursarán en los estudios generales de Segunda Enseñanza. La de Taquigrafía y Máquinas de escribir se cursará en la forma establecida en la Orden Nº 107, (*) de 14 del mes de Marzo 1900, debiendo los alumnos de la Enseñan-

(*) Véase la pág. 417 del tomo I, 1900.

za Comercial gozar de preferencia en la inscripción de matrícula respecto de los demás que no pertenezcan á la carrera de Comercio.

VII. Quedará suprimido el Título de Perito Mercantil quedando sólo subsistente el de *Profesor Mercantil* que se obtendrá mediante la práctica de los ejercicios que luego se especificarán, después de haber ganado y probado las asignaturas anteriormente mencionadas.

VIII. Los ejercicios para alcanzar el Título de Profesor Mercantil serán tres: consistirá el primero en un exámen que durará una hora sobre los idiomas inglés, francés, Taquigrafía y Máquinas de escribir, agregándose al expediente los trabajos que en presencia del Tribunal haya realizado el candidato en todas esas materias; el segundo será un exámen oral que durará una hora, sobre las asignaturas de la carrera, y el tercero consistirá en redactar en el término de tres horas todos los trámites de una operación mercantil elegida por el examinando entre tres sacadas á la suerte, debiéndose agregar al expediente dicho trabajo. El tercer ejercicio podrá dejarse para el día siguiente al en que haya tenido lugar el segundo. Todos los años formularán los Profesores cincuenta casos de los más frecuentes en el ejercicio de la profesión mercantil para que sirvan de cuestionario para el tercer ejercicio.

IX. El primer ejercicio se verificará ante un Tribunal compuesto de un profesor de Inglés, otro de Francés y del de Taquigrafía y Máquinas de escribir; y los otros dos actos ante otro Tribunal constituído por tres catedráticos de las demás asignaturas propias de la carrera, los cuales harán por turno este servicio.

Terminado el primero votarán los jueces secretamente si ha de ser aprobado el aspirante.

Igual procedimiento se seguirá terminado el segundo acto. Después del tercero, tendrá lugar la votación definitiva en la forma prescrita para los grados de Bachiller.

Para ser admitido al segundo ó tercer ejercicio se necesita haber sido aprobado en el anterior inmediato.

Los alumnos suspensos en cualquier ejercicio no podrán repetirlo hasta que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de la suspensión, sin pagar más derechos y si fracasaren en este examen, no podrán presentarse nuevamente hasta pasado un año después de la fecha de la segunda suspensión.

X. Quedarán derogados el número VII de la Orden 212 de 4 de Noviembre de 1899 (*) y demás disposiciones que se opongan á lo consignado anteriormente en este decreto.

Disposiciones transitorias.

1ª Hasta el 30 de Septiembre de 1900, en cuyo día terminará el presente curso académico continuarán los profesores, Antonio M. Lazcano y José A Bernal desempeñando sin aumento de haber por las cátedras agregadas en el Instituto de la Habana las que actualmente explican, debiéndose hacer cargo desde 1º de Octubre de 1900 de las que respectivamente se les asignan en el Nº IV de la presente Orden.

2ª Desde 1º de Mayo de 1900 pasará José García Bayllères á formar parte del profesorado del Instituto de la Habana, con el sueldo anual de mil quinientos pesos moneda americana, desempeñando hasta 30 de Septiembre, sin aumento de haber por las cátedras agregadas en dicho establecimiento, las que constituyen aun la carrera de Profesor Mercantil según el Artículo 83 del Plán de Estudios vigente de 7 de Diciembre de 1880 y haciéndose cargo desde 1º de Octubre de 1900, de las cátedras que se le asignan por el número IV de esta Orden.

3ª A contar desde 1º de Mayo de 1900 quedará suprimida en la Escuela Profesional la carrera de Profesor Mercantil la cual enseñanza se traslada desde esa fecha en adelante al Instituto de la Habana en donde se practicarán todos los actos relacionados con dichos estudios.

4ª El Director de la Escuela Profesional hará entrega oportunamente al del Instituto de la Habana

* Véase la pág. 561 del tomo II, 1899,

de los documentos relacionados con los estudios que por la presente se transfieren al establecimiento últimamente citado.

5ª Hasta 30 de Septiembre de 1900 se podrán obtener Títulos de Perito Mercantil y Profesor Mercantil en el Instituto de la Habana en la forma y mediante examen de asignaturas prescritas en el Plán vigente de 1880; pero una vez abierto el curso académico entrante sólo se concederán Títulos de Profesor Mercantil con arreglo á la nueva organización dada á esos estudios en la presente orden.

6ª Los derechos de las asignaturas del Profesorado Mercantil cuyas enseñanzas se trasladan por esta Orden al Instituto de la Habana desde 1º de Mayo hasta 30 de Septiembre de 1900 se pagarán conforme á la tarifa de la Escuela Profesional, inserta en el Decreto de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública de 1º de Mayo de 1899. Desde 1º de Octubre de 1900 los derechos de todas las asignaturas que constituyen la carrera de Comercio serán los fijados para los propios de la Segunda Enseñanza según tarifa del Instituto publicada en la mencionada Orden.

7ª La Secretaría de Instrucción Pública queda encargada de resolver las dudas y consultas que se formulen á consecuencia de esta Orden.

Disposición final.

La asignatura de Cosmografía, Pilotaje y Maniobra que en la actualidad constituye una cátedra establecida en la Escuela Profesional continuará explicándose con carácter de alterna desde 1º de Mayo de 1900 en el Instituto de la Habana. Dicha cátedra seguirá á cargo del que actualmente le desempeña José García Baylleres, sin que por esto tenga derecho alguno á aumento del haber que se le ha asignado en esta Orden.

En virtud de la transferencia á que se refiere el párrafo anterior son aplicables á dicha cátedra las dis-

posiciones consignadas en los números 4º, 6º y 7º de las transitorias de este Decreto.

El Brigadier General de Voluntarios, Jefe de Estado Mayor,

ADNA. R. CHAFFEE.

(Gaceta 25 abril.)

Nº 172.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, April 25, 1900.

The Military Governor of Cuba, upon the recommendation of the Secretary of Justice, directs the publication of the following order:

I. Hereafter minors under twenty years of age may not contract marriage without the consent of the persons who, are called upon to grant it in accordance to the Law.

II. All persons over twenty years of age and under twenty-three must request parental advice (*consejo paterno*) in order to contract marriage.

ADNA. R. CHAFFEE,

Brigadier General U. S. Vols., Chief of Staff.

(Traducción.)

Nº 172.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 25 de Abril de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente order:

I. En lo adelante los menores de veinte años no podrán contraer matrimonio, sin haber obtenido antes el consentimiento de las personas llamadas á prestarlo con arreglo á la Ley.

II. Los mayores de veinte años y menores de veintitres necesitarán solicitar el consejo paterno para contraer matrimonio.

El Brigadier General de Voluntarios, Jefe de Estado Mayor,
ADNA. R. CHAFFEE.

[Gaceta 25 abril.]

Nº 174.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, April 26, 1900.

The Military Governor of Cuba, upon the recommendation of the Secretary of Justice, directs the publication of the following order:

On the 31st of December, 1900, the period shall definitely cease for the transfer of the old entries to the new books of the Registry of Property, which may have been requested in accordance with Article 397 of the Mortgage Law up to August 29, 1894.

On January 1st, 1901, the Registrars of Property, by their own action, shall declare void and null all requests for transfers, and transfers not made up to December 31, 1900. Said Registrars shall be held responsible, in any other case, before the Courts of Justice for damages which may be suffered by persons who have their rights already registered in the new books of the Registry of Property.

ADNA R. CHAFFEE,
Brigadier General U. S. Vols., Chief of Staff.

(Traducción.)

Nº 174.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 26 de Abril de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

El día 31 de Diciembre de 1900, vencerá definitivamente el plazo para trasladar asientos antiguos á los modernos libros del Registro de la Propiedad, cuyas traslaciones se hubieren solicitado conforme el Artículo 397 de la Ley Hipotecaria, hasta el 29 de Agosto de 1894.

El día 1º de Enero de 1901, los Registradores de la Propiedad declararán caducadas de oficio todas las peticiones de traslación y traslaciones no realizadas hasta el 31 de Diciembre de 1900, siendo responsables, en cualquier otro caso, ante los Tribunales ordinarios, de los perjuicios que irroguen á los que tienen ya inscriptos sus derechos en los modernos libros del Registro de la Propiedad.

El Brigadier General de Voluntarios, Jefe de Estado Mayor,

ADNA. R. CHAFFEE.

[Gaceta 27 abril.]

SECRETARIA DE JUSTICIA

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

Habana, Abril 28 de 1900.

Demarcación Notarial de Cuba.—Audiencia de la Habana.

Colegio Notarial de la Habana.

Punto de residencia de los Notarios	Nº de Notarías.	Punto de residencia de los Notarios	Nº de Notarías.
Habana	40	S. Ant.º de los Baños.	1
Alquízar	1	Santiago de las Vegas	1
Guanabacoa	3	Madruga	1
Güira de Melena	1	Bejucal	1
Güines	2	Jaruco	1
Marianao	1	Isla de Pinos	1
Nueva Paz	1	Regla	1

Audiencia de Pinar del Río.

Colegio Notarial de Pinar del Río.

Punto de residencia de los Notarios	Nº de Notarías.	Punto de residencia de los Notarios	Nº de Notarías.
Pinar del Río.....	4	Viñales.....	1
Artemisa.....	1	Consolación del Sur..	1
San Juan y Martínez.	1	Mantua.....	1
Guane.....	1	Guanajay.....	2
Candelaria	1	San Cristóbal.....	1

Audiencia de Matanzas.

Colegio Notarial de Matanzas

Matanzas	6	Jovellanos	1
Alacranes	1	Unión de Reyes.....	1
Cárdenas	4	San José de los Ramos	1
Colón	3		

Audiencia de Santa Clara.

Colegio Notarial de Santa Clara.

Cienfuegos	6	Sagua.....	4
Cruces	1	Abreus.....	1
Camajuaní.....	1	Placetas.....	1
Remedios	2	Rodas.....	1
Caibarién	1	Santa Isabel de las Lajas.....	1
Santo Domingo.....	1	Esperanza	1
Santa Clara.....	5	Calabazar.....	1
Sancti Spíritus.....	3		
Trinidad.....	2		

Audiencia de Puerto Príncipe.

Colegio Notarial de Puerto Príncipe.

Puerto Príncipe.	5	Nuevitas	1
Morón.....	1	Santa Cruz del Sur ...	1
Ciego de Avila.....	1		

Audiencia de Santiago de Cuba.

Colegio Notarial de Santiago de Cuba.

Punto de residencia de los Notarios	Nº de Notarías.	Punto de residencia de los Notarios	Nº de Notarías.
Santiago de Cuba....	6	Guantánamo	2
Holguín	3	Manzanillo	3
Jibara.....	2	El Cobre	1
Baracoa.....	2	Jiguaní.....	1
Bayamo	2	Mayarí	1

I. Los Notarios podrán ejercer sus funciones dentro de todo el Partido Judicial en que tengan su residencia.

II. En lo adelante no será necesario el uso del signo en las firmas de los Notarios.

III. Para cubrir las Notarías que resulten vacantes en esta demarcación se convocarán aspirantes á ellas por un término que se fijará oportunamente.

IV. Las Notarías que vaquen en lo adelante deberán cubrirse solamente por traslado, concurso ú oposición en la forma que determinan las leyes vigentes.

V. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este Decreto.

Aprobado por el Gobernador Militar.—Firmado: *Leonard Wood*, Mayor General, Gobernador Militar.

Luis Estévez y Romero, Secretario.

(Gaceta 29 abril.)

SECRETARIA DE ESTADO Y GOBERNACION

Negociado de Beneficencia

Habana, abril 27 de 1900.

El señor Jefe de Estado Mayor del Gobierno Militar de la Isla, comunicó á esta Secretaría con fecha 19 de marzo próximo pasado lo siguiente:

El Gobernador Militar autoriza la asignación mensual de fondos públicos para sueldos, manutención (calculada esta á 20 centavos diarios), medicinas y gastos incidentales para hospitales de la Provincia de la Habana para el mes de marzo y los subsiguientes hasta nueva orden, como más abajo se indica.

Los fondos serán presupuestos y desembolsados á los hospitales por el señor Ricardo Martínez, Oficial Pagador, quien hará todos los desembolsos para todos los hospitales de la Provincia de la Habana.

La transferencia de fondos será por medio de cheques girados contra el «North American Trust Company» á la orden del funcionario correspondiente del hospital, cuyo nombre se averiguará y comunicará al Ordenador de pagos tan pronto como sea posible.

El presupuesto correspondiente al mes de marzo, se ha preparado en esta oficina con objeto de evitar demoras. Del mismo se remitirán copias al Secretario de Hacienda y al Ordenador de Pagos, para su gobierno; por lo tanto, los fondos para el mes de marzo estarán en breves días á disposición del Ordenador de Pagos.

Los sueldos que se deban con anterioridad á marzo y las demás deudas de estos hospitales serán abonados por los Ordenadores de Pagos Militares con la mayor rapidez posible.

Los Hospitales á que arriba se hace referencia son los siguientes:

Hospital Civil de Güines

Para sueldos	$ 263
Para manutención, &.....	„ 412
Total.....	$ 675

Hospital Civil de Marianao

Para sueldos.....	$ 158
Para manutención, &.....	„ 272
Total.....	$ 430

Hospital Civil de Jaruco

Para sueldo.....	$ 164
Para manutención &.....	„ 126
Total	$ 300

Hospital Civil de Nueva Paz

Para sueldos.....	$ 122
Para manutención, &.....	$ 153
Total.....	$ 275

Hospital Civil de San Antonio de los Baños

Para sueldos.....	$ 174
Para manuntención, &.....	„ 151
Total.....	$ 325

Hospital Civil de Santiago de las Vegas

Para sueldos.....	$ 132
Para manutención, &.....	„ 133
Total.....	$ 265

Copia oficial se envió al Comandante General del Departamento de la Habana y Pinar del Río.

Esta orden quedó asentada con el número 7497, día 24 de Abril, en el Libro Registro de esta Secretaría.

Lo que se publica para general conocimiento.—*F. Figueredo*, Subsecretario.

(Gaceta 2 mayo.)

El señor Jefe de Estado Mayor del Gobierno Militar de la Isla, en carta oficial de 14 de abril actual, informa como adición á las anteriores de 16 y 20 de febrero último, que el Gobernador Militar ha autorizado la siguiente asignación mensual.

Provincia de Santa Clara.—Ciudad de Sta. Clara. —Hospital de San Lázaro.—Para personal $235.66.— Para sostenimiento de enfermos, medicinas y gastos incidentales, $314.34.—Total, $550.00.

Esta consignación comenzará á disfrutarla desde 1.° de mayo próximo hasta que otra cosa se disponga, percibiendo la del Administrador de Hacienda de la provincia de Santa Clara.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, abril 30 de 1900.—El Subsecretario, *F. Figueredo.*

(Gaceta 2 mayo.)

SECRETARIA DE JUSTICIA

Habana, abril 30 de 1900.

Vista la instancia presentada en esta Secretaría por el señor Juap Mayorga, como Decano de los Procuradores de la Audiencia de la Habana, y á nombre de los mismos, solicitando aclaración de varios particulares de la Orden núm. 166 inserta en la GACETA DE LA HABANA de 24 del corriente mes. (*)

Se declara: 1.° Que los Procuradores de esta ciudad continuarán ejerciendo sus funciones en sus respectivas demarcaciones ó sea en la Audiencia los adscriptos á ese Tribunal Superior y en los Juzgados de 1.ª Instancia los que á éstos pertenezcan. 2.° Que los Procuradores no podrán comparecer á nombre de tercera persona ante los Juzgados ó Tribunales del lugar donde ejerzan sino como tales procuradores. 3.° Que dichos Procuradores podrán cobrar sus derechos con arreglo al Arancel, que no ha sido derogado, salvo pacto con sus representados.

Y para general conocimiento publíquese la presente resolución en la GACETA DE LA HABANA.

Luis Estévez y Romero,

Secretario.

(Gaceta 2 mayo.)

(*) Véase la pág. 35 de este tomo.

TRIBUNAL SUPREMO DE LA ISLA DE CUBA

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas ciento sesentiocho y ciento sesentinueve del libro de autos civiles que se lleva en este Tribunal se halla el que copiado dice:—Auto número treintitres.—Habana y abril veinticinco de mil novecientos.—Resultando: que en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido por Teresa y Francisco Lastre y Arteaga y Mercedes Delgado contra el Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Puerto Príncipe y contra Juan Bilbao, sobre nulidad del juicio ejecutivo que siguió el mencionado Hospital contra la sucesión de Francisco Vidal y Lastre los actores interpusieron recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal contra la sentencia dictada por la Audiencia de Puerto Príncipe el día siete de febrero del corriente año:—Resultando: que admitido dicho recurso el representante del Hospital de San Juan de Dios impugnó su admisión fundado en que si bien en el escrito por el que se interpuso el recurso se expresa la fecha de la notificación de la sentencia á los recurrentes no contiene la de la última notificación á cualquiera de las partes; y siendo este último requisito exigido por el número primero del artículo quinto de la Orden número noventidos del Gobierno Militar de esta Isla, no ha debido admitirse el recurso, según lo resuelto recientemente por este Supremo Tribunal en auto de diecinueve de marzo último.—Considerando: que en el escrito de interposición del recurso debe expresarse la fecha de la última notificación que se hiciere á cualquiera de los litigantes de la resolución recurrida y que no concurriendo esa circunstancia el Tribunal ante el que se interponga debe denegar la admisión del recurso, conforme á los preceptos contenidos en los artículos tercero, quinto, séptimo y once de la Orden número noventidos de veintiseis de junio de mil ochocientos noventinueve.—Considerando: que los recurrentes no han llenado la indicada formalidad en su escrito de interposición y

que por haber impugnado la admisión del recurso el no recurrente dentro del período de instrucción es procedente la declaratoria de mal admitida.—Se declara con lugar la impugnación establecida por el representante del Hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Puerto Príncipe y por consiguiente mal admitido el recurso de casación interpuesto por Teresa y Francisco Lastre y Arteaga y Mercedes Delgado contra la sentencia dictada por la Audiencia de Puerto Príncipe el día siete de febrero del corriente año, sin especial condenación de costas: devuélvanse los autos á la referida Audiencia para lo que proceda y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia á cuyo efecto se libren las certificaciones necesarias.—Lo proveyeron y firman los señores Magistrados del margen ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Presidente Pedro González Llorente.—Magistrados José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí, *Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación libro la presente.—Habana, treinta de abril de 1900.—*Armando Riva.*

(Gaceta 2 mayo.)

Ldo. Silverio de Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el Libro de autos donde se insertan los dictados por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en materia criminal, y á su página doscientas seis se encuentra el que copiado literalmente á la letra dice:—Auto número cuarentisiete.—Habana, abril dieciocho de mil novecientos.—Primero.—Resultando: que en causa seguida contra Julio García Aguilar y Manuel Trillo García por el delito de homicidio por imprudencia temeraria la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, dictó sentencia el veintitres de diciembre de mil ochocientos noventinueve, condenando á cada uno de dichos procesados á la pena de cuatro meses y un

día de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, y á pagar la mitad de las costas.—Segundo. Resultando: que contra esa sentencia interpuso el Procurador Esteban de la Tejera á nombre de Julio García Aguilar, recurso de casación por infracción de ley, citando como precepto legal que lo autoriza el caso primero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por cuanto se califican y penan como delito, hechos que la sentencia declara probados y que no constituyen tal delito, y estimando infringidos el artículo primero del Código Penal porque declara delitos acciones ú omisiones no penadas por la ley, y el artículo quinientos noventidos del mismo Código, porque aplica indebidamente dicho artículo suponiendo en el procesado imprudencia temeraria en la ejecución de un hecho.—Tercero. Resultando: que admitido el recurso por la Audiencia y personado el recurrente en este Tribunal Supremo, abierta la sustanciación, el Ministerio Fiscal impugnó en el trámite correspondiente la admisión del recurso, solicitando se declarara mal admitido por los dos motivos siguientes:—Primero: porque con la simple mención que del artículo primero del Código contiene el primer fundamento del recurso sin establecerse en concreto los hechos á que se refiere la infracción de aquél precepto, ni exponerse los razonamientos jurídicos demostrativos del error de derecho atribuído al Tribunal sentenciador, no hay términos hábiles para conocer si el recurrente cumple el requisito más esencial al aceptar los hechos probados, ni para tener por citado con claridad y precisión el concepto de la violación legal denunciada, y por consiguiente resultan incumplidos el artículo ochocientos cuarentinueve del Enjuiciamiento Criminal y los números cuartos de los artículos quinto y séptimo de la orden número noventidos de mil ochocientos noventinueve, razón por la cual el recurso debió rechazarse de plano en cuanto al expresado fundamento.—Segundo: porque tampoco procedía su admisión respecto del segundo fundamento en que descansa, porque García Aguilar incurrió, al formularlo, en idénticas omisiones á las

señaladas en el párrafo anterior, con las circunstancias de haber indicado, aun con mayor vaguedad y oscuridad, el concepto de la infracción, al no citar como violado alguno de los tres casos del artículo quinientos noventidos del Código y el artículo de éste que define el hecho punible cuya ejecución, por no mediar malicia, constituye la imprudencia.—Cuarto. Resultando: que sustanciada esta cuestión previa se celebró la vista el día de ayer informando el Ministerio Fiscal que sostuvo su impugnación, sin que asistiera á dicho acto la parte recurrente.—Considerando: que no se expresa con claridad y precisión la infracción que se supone cometida cuando se invoca aisladamente el artículo primero del Código Penal que contiene tan sólo la definición general del delito sin relacionarlo con otro precepto legal relativo á determinada acción ú omisión individualmente penada por la ley, ni cuando invocándose el quinientos noventidos de dicho Código no se fija ninguno de sus distintos casos en concordancia con el precepto que pena el hecho cometido por imprudencia temeraria; por lo que es indudable que el recurrente no ha cumplido en este caso el requisito consignado en el número cuarto del artículo quinto en relación con igual número del séptimo de la Orden número noventidos, y que en su consecuencia la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana no debió admitir el recurso interpuesto, de acuerdo con el onceno de la Orden citada.—Se declara mal admitido por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana el recurso de casación por infracción de ley establecido por Julio García Aguilar contra la sentencia dictada por dicha Sección en veintitres de diciembre último en causa seguida contra el referido Aguilar por el delito de homicidio por imprudencia temeraria sin especial condenación de costas. Comuníquese este auto á la Audiencia mencionada por medio de la oportuna certificación, librándose también las correspondientes copias autorizadas á la Secretaría de Justicia para la Colección á su cargo y á la GACETA DE LA HABANA, para su publicación.—Lo proveyeron y firman los

Magistrados del margen, de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza. —Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Silverio de Castro.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente en la Habana, abril doce de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 25 mayo.)

Licenciado Silverio de Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la isla de Cuba.

Certifico: que en el Libro de Sentencias donde se insertan las dictadas por la Sala de Justicia de este Tribunal Supremo en recursos de casación por quebrantamiento de forma y á su página treintinueve se encuentra la que copiada literalmente á la letra dice: —Sentencia número cuatro.—En la ciudad de la Habana á trece de marzo de mil novecientos, en la causa que por defraudación se inició en el Juzgado de Sagua la Grande y se ha seguido ante la Audiencia de Santa Clara entre partes, de la una el Ministerio Fiscal y la «Victoria Company», sociedad mercantil, domiciliada en Jersey City, Estados Unidos de América, y de otra parte Pedro Mora y Ledón, del comercio y vecino de Sagua, causa que se halla pendiente ante este Tribunal en recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley contra la sentencia dictada por dicha Audiencia y cuyos fundamentos de hecho son los que literalmente se transcriben en los primeros trece resultandos siguientes:—Primero. Resultando probado, que en siete de julio de mil ochocientos noventitres, Pedro Mora y Ledón como gerente de la Sociedad «Mora y Compañía» y como apoderado de Pedro Mora y Plana por escritura pública ante el Notario de la Habana José Nicolás Ortega vendió realmente el ingenio «Victoria» situado en el partido judicial de Santa Clara á la «The Victoria Company» domiciliada en Jersey City, Estados Unidos de Amé-

rica, compañía inscripta en el Registro Mercantil de la provincia de la Habana, entregando en la misma escritura la posesión de la finca á esa sociedad, la cual escritura fué inscripta en el Registro de la Propiedad de esta cabecera, siendo el precio de dicha venta, mil novecientos setenta acciones del capital social de la compañía compradora de á veinticinco pesos oro americano cada una, cuyo certificado se hallaba extendido á nombre de los señores Mora y Compañía y que recibió Mora y Ledón (Pedro) en el acto de la venta según la escritura.—Segundo. Resultando probado: que la compañía compradora nombró administrador de dicho ingenio á Pedro Mora y Ledón que desempeñó ese cargo hasta principios del año mil ochocientos noventiseis en que fué separado por la misma, y tomó posesión de él Juan Mac-Culloch facultado por un poder en forma, en el cual poder á la vez, se retiraba á Mora, todos los poderes, facultades y cargos que hubiera recibido de la referida compañía, y con el que fué requerido para que hiciera entrega á Mac-Culloch de los libros y papeles de la compañía, á lo que se negó ocultándolos.—Tercero. Resultando: que en carta dirigida por Pedro Mora á Edward L. Welsch Esq., Presidente de la Victoria Company, le manifiesta que observaba que J. Mac-Culloch había sido nombrado administrador de esa compañía en su lugar, y que le haría entrega de todo, agregándole que antes que esto se hiciera quería que su reclamación contra la Compañía por sueldos se satisfaciese.—Cuarto: Resultando que con este antecedente Juan Mac Culloch con su carácter de administrador estableció en ocho de agosto subsiguiente querella criminal contra Pedro Mora y Ledón fundada en que el párrafo noveno del artículo quinientos cincuentinueve del Código Penal impone las penas que señala el artículo quinientos cincuentiocho á los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando ó mutilando en todo ó en parte algún proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquier clase y que cuando se cometiera el mismo delito sin ánimo de defraudar incurrirán los autores en una multa: que era evidente que Mora y Ledón había cometido el delito de ocultación y quizás de

inutilización de libros, documentos y papeles, desde el momento en que había ocultado los de que se trata, pues ningún derecho ni razón tiene para retenerlos, privando así á la Compañía de los documentos necesarios para la defensa de sus intereses y de la contabilidad que había de servirle de guía en sus relaciones con los empleados, colonos y demás elementos de una finca azucarera de importancia; que lo único que cabe dudar á priori es acerca de la existencia del delito, esto es si la resistencia que determina la ocultación ha sido ó no base para algún defraude; que sobre este particular el desarrollo del proceso fijará los hechos con claridad: que llama la atención del Juzgado sobre otros aspectos de la conducta de Pedro Mora que pudieran relacionarse con la ocultación de libros y papeles; y son, que cuando se otorgó la venta del ingenio los vendedores recibieron en pago dos mil acciones de «Compañía Victoria» que constituían toda ó casi toda la emisión de ésta: que estas acciones eran de los señores Mora y Compañía según se expresó en la escritura indicada, pero que los señores Mora y Compañía adeudaban una suma alzada á los señores S. y F. Welsch, de Philadelphia, y como además necesitaban recursos para las atenciones del Central Victoria de cuya finca venían á ser en realidad los propietarios, por ser casi los únicos accionistas de la Compañía, pidieron mayores fondos á los señores Welsch, quienes los facilitaron bajo pagarés con garantía de las acciones de la «Compañía Victoria» y de otras pertenencias, de modo que vino á crearse la siguiente situación legal: que la Compañía Victoria era dueña del ingenio y deudora de los señores Mora y Compañía por una suma alzada que habían invertido estos en la finca para la zafra de mil ochocientos noventitres á mil ochocientos noventicuatro y en que ya era dicha finca de aquella Compañía: que los señores Mora y Compañía S. C. eran acreedores de la «Compañía Victoria» y dueños casi inclusive de las acciones de la misma y deudores por una suma alzada de los señores Welsch, según pagarés y cuenta carriente y con garantías de las referidas acciones y de otros bienes; que no habiendo podido pagar Mora y Compañía á Welsch los prime-

ros vencimientos de su débito, se efectuó un arreglo bajo la base de traspasar los primeros á los segundos en pago de la suma de cuatrocientos veintiocho mil pesos que les adeudaban las dos mil acciones que poseían de la Compañia Victoria y el saldo del crédito que representaban contra esta Compañía hasta el catorce de julio de mil ochocientos noventicuatro fecha de tales traspasos de modo que en aquella fecha quedaron saldadas las cuentas con Welsch y nada acreditaba respecto de la Compañía Victoria ni como acreedores ni como accionistas, toda vez que sus acciones y su crédito contra la misma había pasado á manos de los Sres. Welsch y para justificar estos extremos acompañó á la querella los traspasos hechos y traducción de los mismos que fueron agregados á los folios uno, dos y tres.-Que no obstante Pedro Mora y Ledón sin facultades de ningún género y con abierta violencia de los hechos acaecidos había firmado poniéndole la fecha de treintiuno de diciembre de mil ochocientos noventitres y como administrador de la Compañía Victoria un vale á la orden de Mora y Compañía por la suma de ciento trece mil y cuatrocientas ochentiocho pesetas veintisiete centavos, expresando que esta suma procedía de efectivo y efectos que estos señores habían suministrado por cuenta de aquella Compañía, desde cuatro de agosto á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventitres: que Pedro Mora con este vale, por él confeccionado, promoviendo diligencias preparatorias de la vía ejecutiva contra la "Compañía Victoria," para su cobranza, las que promovió á nombre de Pedro Mora y Ledón S. en C., sucesores de Mora y Compañía, contra don Pedro Mora y Ledón, administrador de la Compañia Victoria.—Que aquí hay una serie de suposiciones fraudulentas: que no era posible que Pedro Mora ignorase en agosto de mil ochocientos noventicuatro el traspaso que la sociedad de Mora y Compañía había realizado en su lío anterior á los señores Welsch, y mucho menos cuando él había intervenido personalmente: que esa reclamación es maliciosa, que lleva impreso el carácter de una suposición de crédito con ánimo de realizar una defraudación y que lo expuesto se relaciona con el fondo de la

reclamación: que ese documento otorgado por Mora desde luego se alcanza que fué otorgado con mucha posterioridad á la fecha con que aparece datada, y atribuyéndose facultades de que carecía: que dicho documento es falso porque los señores Mora y Compañía se presentaron en suspensión de pago en agosto de mil ochocientos noventicuatro, ante el propio Juzgado de Sagua, y entre sus créditos activos hicieron figurar uno por noventiseis mil ciento seis pesos cuarenta y tres centavos contra la Compañía Victoria, lo que no se comprendería si ya en treintiuno de diciembre de mil ochocientos noventitres hubieran tenido el vale por los ciento trece mil cuatrocientos ochentiocho pesos veintisiete centavos, y que no se diga que esta suma pudo ser modificada después, pues la repetida sociedad en comandita de Pedro Mora y Ledón, sucesora de la de Mora y Compañía, al presentarse en estado de suspensión de pago en el año en que aparece presentada la querella, esto es, en noventiseis ante el Juzgado de Sagua, coloca entre sus créditos activos el de ciento trece mil cuatrocientos ochentiocho pesos veintisiete centavos contra la "Compañía Victoria," otro documento á favor de sí mismo, pues tanto equivale que lo haya realizado á favor de Pedro Mora y Ledón, S. en C., que dicho documento es por cerca de cuatro mil pesos en oro y lo presenta contra sí mismo, como Administrador de la Compañía y se reclama judicialmente, terminando el querellante promoviendo diligencias en comprobación de los hechos expuestos.—Quinto Resultando: que á moción del querellante se trajo á la causa certificación del documento que sirvió de base para las diligencias preparatorias de la vía ejecutiva promovidas por la Sociedad en comandita de Pedro Mora, cuyo tenor litoral es el siguiente: pesos ciento trece mil cuatrocientos ochentiocho, veintisiete centavos.—Vale á la orden de los señores Mora y Compañía por la suma de ciento trece mil cuatrocientos ochentiocho pesos veintisiete centavos oro, por suplementos en efectivo, efectos y maquinarias al "Central Victoria Company" de la que soy Administrador general, y desde cuatro de agosto hasta esta fecha, cuya cantidad será abonada en esta

plaza.—Sagua la Grande, treintiuno de diciembre de mil ochocientos noventitres.—"The Victoria Company B." y Pedro Mora, administrador.—Y en la cual certificación aparece asimismo que con dicho documento se presentó escrito preparando la vía ejecutiva de la cual se separó el autor, continuando el cobro por la vía ordinaria, cuyo juicio se encontraba en la fecha en que se expidió la certificación, diez de abril de mil ochocientos noventísiete en el primer período de prueba.—Igualmente aparece de la referida certificación, que en las suspensiones de pago de la S. en C. de Mora y Compañía y Pedro Mora y Ledón figuran en el activo la "Compañía Victoria Company" con la suma de noventiseis mil ciento seis pesos cuarenta y tres centavos en el balance de la primera de dichas sociedades; y con la suma de ciento trece mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos veinte centavos en lo activo de la segunda sociedad, habiendo presentado escrito las dichas sociedades en veinticinco de julio de mil ochocientos noventicuatro y once de mayo de mil ochocientos noventiseis, solicitando se les declarase en estado de suspensión de pago: que á la propia moción del querellante también se trajo á la causa certificación expedida por el escribano Avelino Betancourt, con vista de las diligencias preparatorias de la vía ejecutiva seguida por Pedro Mora y Ledón, S. en C., contra la "Compañía Victoria," en cobro de tres mil y pico de pesos, en que aparece la copia literal del documento que sirvió para establecer dicha reclamación, que á la letra dice:—Por pesos, tres mil novecientos ochenticuatro, veintisiete centavos oro, vale á la orden de los señores Pedro Mora y Ledón, S. en C., por tres mil novecientos ochenticuatro pesos, veintisiete centavos oro por suplementos en efectivo al "Central Victoria," según mi cuenta, y justificada en los libros de "The Victoria Company" hasta la fecha. —Sagua la Grande, treinta de abril de mil ochocientos noventiseis.—"The Victoria Company B." y Pedro Mora Ledón, administrador.—Del propio modo aparece certificado por el mismo Escribano, que para establecer la referida reclamación se presentó un escrito en que se pedía, con el fin de preparar la vía eje-

cutiva, que el Administrador de la Victoria reconociera la firma del vale ó séase del documento anteriormente transcrito y manifestase si la deuda era cierta, que proveída de conformidad, compareció Pedro Mora y Ledón y reconoció como de su puño y letra, uso y costumbre la firma que figuraba al pie del vale que estampó con el carácter de Administrador del Central y cierta líquida y por pagar la deuda: que con esto se estableció ejecutivo por la Sociedad Pedro Mora, S. en C., contra la sociedad mencionada en cobro de aquella suma: que sin estar proveída esta reclamación la sociedad demandante presentó escrito solicitando en lo principal se despachase embargo preventivo de bienes contra la Victoria Company en cantidad suficiente y por un otrosí manifestó que se separaba del ejecutivo, y que por auto de veintiuno de octubre se decretó el embargo preventivo que se llevó á efecto en veintidos, de treinticuatro mil quinientos sacos vacíos de embarcar azúcar, que don Pedro Mora Ledón, único gerente de la sociedad actora, ratificó el contenido del otrosí y que en su virtud se dictó en la propia fecha veintidos de octubre, providencia teniéndolo por separado á su perjuicio, en nombre de la sociedad, con las costas.—Que en siete de noviembre de mil ochocientos noventiseis se estableció á nombre de Pedro Mora, S. en C., la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Victoria Company en cobro de la cantidad que fué objeto del ejecutivo, la cual demanda se encontraba á la fecha de expedir la certificación, veintitres de marzo de mil ochocientos noventisiete, en el segundo período de prueba.—Sexto.—Resultando: que tambien á nombre del querellante fué requerido Pedro Mora y Ledón en nueve de marzo de mil ochocientos noventisiete para que entregase los libros, documentos y papeles correspondientes á la Sociedad Victoria Company el cual con la manifestación de que por acatamiento al mandato judicial y sin perjuicio de las acciones que ejercitaría entregó tres libros de cuentas corrientes con ciento cincuentinueve folios cada uno, terminados los dos primeros y el tercero con asientos hasta el folio ciento cuatro; y un índice de los tres tomos, uno ma-

yor, con quinientos folios y con asientos hasta el folio ciento cuarenticuatro, y un índice aparte: uno de caja con ciento noventinueve folios, dobles, con asientos hasta el ciento cuarenticinco: dos libros copiadores de cuentas, uno terminado con cuatrocientas noventiocho hojas y otro con quinientas, de las cuales tiene escritas ciento veintiseis: un libro diario con cuatrocientas cuatro hojas con asientos hasta la trescientas, haciéndose constar que el balance de prueba termina en ese folio con fecha treintiuno de octubre; y doce paquetes con impresos de varias clases. Que también entregó los contratos de coloniaje de la finca á nuevos requerimientos del Juzgado y con posterioridad á su procesamiento por esta causa así como dos libros copiadores de cartas.—Séptimo. Resultando: que el procesado manifestó que la Compañía pretendió rebajarle el sueldo y que él no accedió porque tenía celebrado un contrato con la misma que ésta no cumplió: que anteriormente tenía sueldos pendientes de cobrar y que á más tenía participación en la propiedad de la finca, negó que hubiera presentado renuncia del cargo: dijo que tenía en su poder los libros, papeles y documentos que se hallaba á su cuidado durante su administración y que los entregaría tan pronto como se resolviese la cuestión que tiene pendiente en el Juzgado de Santa Clara sobre la posesión del Central, caso de resolverse en su contra: que no ocultaba los libros, pero se resistía á entregarlos á Mac-Culloch, por no ser la persona designada en el poder y además por la reclamación á que ha hecho referencia: que era gerente de la Sociedad Mora y Compañía, que esta Sociedad era y es dueña de las acciones y acreedora de la del Central Victoria por la refacción de la finca durante el tiempo muerto del año mil ochocientos noventitres: que ignora si Mora y Compañía eran deudores de Welsch que no recuerda que en julio de mil ochocientos noventicuatro Mora y Compañía traspasase por su mediación como gerenie, las acciones á Welsch y que era completamente incierto que hubiera traspasado el saldo que á su favor arreglaba la cuenta del Central Victoria, por anticipos hechos para la zatra de mil ochocientos noventicuatro: que no recordaba haber

visto nunca los documentos de fojas dos y tres, no reconociendo por tanto, las firmas que en los mismos figuraban como suyas: que tenía los documentos y libros del Central en Sagua: preguntado para que explicara la clase de posesión que mantiene en el Central, dijo: que reclama participación ó séase dominio en el mismo, existiendo un convenio por los Welsch sobre la posesión: preguntado qué significación tienen estos señores en el Central, dijo: que la de negocios habidos con ellos sobre la finca y la posesión del mismo.—Octavo. Resultando: que después de procesado Pedro Mora y Ledón al ser examinado instructivamente expresó que por unas notas que tenía recordaba que los documentos de fojas dos y tres de los autos habían sido otorgados por él si bien la traducción de los mismos no era exacta.—Noveno. Resultando: que por certificación traida á la causa se hace constar que en diecisiete de septiembre de mil ochocientos noventiseis se dió la posesión del ingenio á Mac-Culloch como Administrador de la Compañía, por medio de un expediente de jurisdicción voluntaria y que opuesto Mora en diecinueve del propio mes, el Juzgado declaró en veintidos que conferida la posesión sin perjuicio de tercero había terminado el expediente y que no había lugar á lo que se solicitaba; el cual proveido fué ratificado por auto de once de noviembre con motivo de haberse pedido su reforma, y apelado no consta que haya sido resuelto.—Décimo. Resultando: que tramitada la causa por los trámites legales el Ministerio Fiscal en el de calificación formuló las siguientes conclusiones provisionales:—Primera, que don Pedro Mora y Ledón, mayor de edad con instrucción, sin antecedentes penales vendió como gerente de la Sociedad, Mora y Compañía y como apoderado de don Pedro Mora, á la Compañia ó Sociedad «Victoria» el ingenio «Victoria,» y habiendo nombrado dicha Compañía, Admininstrador del referido ingenio «Victoria» á don Juan Macdolloch, ocultó Mora y Ledón los libros y papeles relativos á la contabilidad de la finca, ocasionando con ello grandes perjuícios á la Compañía, pues le privaba de los documentos oportunos de la contabi-

lidad de la finca y verificándose la ocultación con ánimo de defraudar toda vez que en el libro de cuentas corrientes aparecen asientos posteriores á la fecha en que dejó de ser Administrador don Pedro Mora y Ledón y en cuyos asientos se refería á sueldos atrasados que figuran se le deben al expresado Mora.—Segundo: estos hechos constituyen el delito de estafa previsto en el caso noveno del artículo quinientos cincuentinueve y castigado en el párrafo segundo del quinientos cincuentiocho del Código Penal.—Tercero: que es autor de dicho delito don Pedro Mora y Ledón. —Cuarto: que no concurren circunstancias modificativas.—Quinta: la pena en que ha incurrido el procesado Mora es la de cua:ro meses y un día de arresto mayor, accesorias del artículo sesenta y las costas del juicio.—En cuanto á la responsabilidad civil procede que se le condene á indemnizar á la sociedad «Victoria Company» de los perjuicios sufridos por la ocultación de los libros.—Onceno. Resultando: que conferido traslado al querellante, numeradas y correlativas á las del Ministerio Fiscal, formuló las conclusiones provisionales siguientes:—Primera: por escritura pública de siete de julio de mil ochocientos noventitres otorgada ante el Notario de la Habana don José Nicolás Ortega, don Pedro Mora y Ledón como gerente de la sociedad mercantil Mora y Compañía y como apoderado de don Pedro Mora y Plana vendió á la sociedad anónima «The Victoria Company» el ingenio denominado «Victoria», dando posesión esta misma escritura á la sociedad compradora de la finca con todas sus anexidades y pertenencias.—La sociedad «Victoria Company» nombró Administrador del ingenio «Victoria» al citado don Pedro Mora y Ledón, el cual desempeñó ese cargo hasta el veintidos de mayo de mil ochocientos noventiseis, en que se dió por notificado de haberle sido admitida la renuncia que había presentado en abril de dicho año del citado cargo y la cual le fué admitida por la Compañía inmediatamente, nombrando en su lugar á don José Mac-Culloch.—Pero al querer hacerse cargo el señor Mac-Culloch de la administración del Central «Victoria» se negó á entregarle el señor Mora, siendo inútiles los

requirimientos que particularmente y ante Notario se le hicieron en tres de junio y diez de julio siguientes. —Este último requirimiento se le hizo por el señor Mac-Culloch con un poder otorgado en New York en veintitres de junio y en el que hacía constar la directiva de la Compañía «Victoria» que era conocedora de la conducta irregular de don Pedro Mora y facultaba al señor Mac Culloch para tomar posesión por si solo de la administración del ingenio «Victoria» y expulsara de allí, si fuere necesario al repetido Mora, al cual se requirió asimismo para que entregara cuantos libros, documentos y papeles tuviera en su poder de la Compañía «Victoria».—El señor Mac-Culloch se vió obligado á tomar posesión de su cargo de Administrador del Central «Victoria» prescindiendo de don Pedro Mora, pero en la finca no encontró los libros de contabilidad, copiadores, contratos y demás documentos de la administración.—Estos habían sido ocultados por don Pedro Mora quien para evadir su entrega afirmaba ante el Juez de Instrucción al principio, que estaban en el ingenio y luego que los conservaba en su poder en Sagua, no entregándolos á pesar de los requerimientos judiciales sino por partes y en diversas épocas según que ya no los necesitaba para el fin que se propuso.—Después de haber cesado don Pedro Mora como Administrador del central «Victoria« en veintidos de mayo de mil ochocientos noventiseis y de haber sido requerido varias veces para la entrega de los libros, documentos que hizo en aquellos diversos asientos que hizo de partidas que le sirvieron de base y como medio de prueba en tres demandas que poco después estableció contra la Compañía «Victoria» en cobro una de ciento trece mil cuatro cientos ochentiocho pesos veintisiete centavos oro; otra de tres mil novecientos ochenticuatro pesos veintisiete centavos oro y la otra por cinco mil ochocientos noventidos pesos veinticinco centavos oro; las dos primeras por efectos, efectivo y maquinaria y la tercera por sus sueldos cuyas partidas á pesar de su ascendencia no estaban asentadas anteriormente en los libros.—Segunda: los hechos relatados constituyen un delito de estafa definido en el caso noveno del artículo quinien-

tos cincuentinueve y penado en el tercero del quinientos cincuentiocho del Código Penal.—Tercera: es responsable de dicho delito en concepto de autor el procesado don Pedro Mora y Ledón.—Cuarta: concurren las circunstancias agravantes oncena del artículo décimo del Código Penal.—Quinta: la pena en que ha incurrido y que debe imponerse al procesado Mora, es de dos años, once meses y once días de presidio correccional, accesorias del artículo cincuentisiete del Código y las costas.—También ha incurrido en responsabilidad civil por los perjuicios causados á la Compañía ocultándole todos los libros y documentos de la administración del ingenio «Victoria» y los gastos de los pleitos que le puso Mora con los asientos puestos en los libros con posterioridad á su cese del cargo de Administrador, cuyos perjuicios debe indemnizar á la Compañía «Victoria» con la cantidad de veinte mil pesetas.—Duodécimo. Resultando que la defensa á su vez estableció concluciones provisionales en los términos siguientes:—Primera: la acepto, en sus primeros extremos, menos en cuanto afirma la acusación pública que don Pedro Mora y Ledón ocultó los libros y papeles relativos á la contabilidad del central «Victoria» ocasionando con ello grandes perjuicios á la compañía «The Victoria Company» puesto que lo que hizo fué retenerlos en uso de un perfecto derecho, toda vez que se le lanzaba de la administración por vía violenta sin vencerlo en juicio, en orden á los derechos de que se creia asistido y que no podían coartárseles á guisa de nudo gordiano. Tampoco acepto la afirmación de ocultación que en igual sentido hace la acusación privada.—Segunda: no la acepto porque los hechos de autos no constituyen delitos de ninguna clase.—Tercera: tampoco la acepto por la razón que se consigna anteriormente.—Cuarta: no la acepto asímismo porque cuando no hay delincuencia no cabe apreciar circunstancias modificativas de ella. Quinta: no la acepto por las mismas razones expuestas.—Trece. Resultando: que en el acto del juicio oral el Ministerio Fiscal modificó las concluciones provisionales que tenía establecidas segunda, cuarta y quinta en la

siguiente forma.—Segunda: estos hechos constituyen el delito de estafa previsto en el caso noveno del artículo quinientos cincuentinueve del Código Penal y castigado en el caso tercero del artículo quinientos cincuentiocho del repetido Código.—Cuarto: existe la circunstancia agravante modificativa de la responsabilidad criminal que determina el caso onceno del artículo décimo del Código; y Quinta: la pena en que ha incurrido el procesado Mora y Ledón es la de dos años, nueve meses y once días de presidio correccional, accesorias del artículo cincuentisiete y pago de costas.—Catorce. Resultando: que la mencionada Audiencia de Santa Clara por su sentencia dictada el veintiocho de octubre de mil ochocientos noventinueve, condenó á Pedro Mora y Ledón á la pena de dos mil pesetas de multa y en su defecto á sufrir un día de detención por cada doce y media pesetas que dejare de satisfacer, sin que en ningún caso pueda exceder dicha detención de seis meses y al pago de todas las costas y mandó se entregasen definitivamente á la compañía «Victoria» los libros y documentos de que se ocupa el procedimiento.—Quince. Resultando: que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, fundando el primero en el artículo novecientos doce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque en varios resultandos se relacionaban hechos respecto de los cuales se guardaba silencio sobre si se estimaban ó no probados, lo cual era importante sobre todo en este caso, puesto que al cotejarlo con los que se calificaban de probados, resultaba manifiesta contradicción; y fundando el recurso por infracción de ley en que la sentencia estimaba como hecho probado que Pedro Mora y Ledón retuvo los libros, llamando la sentencia á la vez á esto ocultación lo que resultaba contradictorio; que el procesado retenía los libros, y, por tanto, no podían estar ocultos y como lo que se pena en el artículo quinientos cincuentinueve del Código es la sustracción y ocultación, era evidente que se infringía esa Ley penal al extenderla en un caso no comprendido ni en su letra ni en su espíritu.—Visto: siendo Ponente el Magistrado Pedro González Llorente.—

Primero. Considerando: respecto al recurso por quebrantamiento de forma que ni la omisión atribuída á la sentencia al no declarar probado algunos de los hechos contenidos en los Resultandos ni la contradicción alegada entre algunos de esos hechos y los que se declaran probado pueden servir de fundamento á un recurso de casación por quebrantamiento de forma, porque, según el número primero del artículo novecientos doce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal invocado por el recurrente, el quebrantamiento que da motivo al recurso ha de consistir en que la sentencia no exprese clara y terminantemente cuales son los hechos que se consideran probados ó resulte manifiesta contradicción entre éstos.—Segundo. Considerando: respecto al recurso por infracción de ley que declarado probado el hecho de que Pedro Mora y Ledón ocultó, y no que retuvo los libros y papeles de la «Victoria Company» y exponiendo el recurrente como concepto de la infracción del párrafo segundo del número noveno del artículo quinientos cincuentinueve del Código Penal, que la sentencia extiende el precepto de ese párrafo al simple caso de retención, lo cual no es exacto; resulta claro que dicho artículo no se ha infringido en el concepto alegado con motivo del recurso.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley interpuesto por Pedro Mora y Ledón al que condenamos en las costas, y devuélvanse los autos á la Audiencia de Santa Clara con la certificación correspondiente.—Así por esta sentencia que se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las respectivas copias autorizadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza —Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes. —Eudaldo Tamayo.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Pedro González Llorente, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Ha-

bana, marzo trece de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, abril veintiuno de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 3 mayo.)

Nº 169.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, April 24, 1900.

The Military Governor of Cuba, upon the recommendation of the Secretary of State and Government, directs the publication of the following order:

I. Claims of indebtedness or pecuniary obligations against charitable institutions over which the State exercises a protectorate are hereby suspended until said institutions have been reorganized and are in condition to administer their affairs independent of the State.

II. The Courts shall refuse cognizance of proceedings commenced against the institutions mentioned in the foregoing Article for amounts due prior to January 1st. 1899, and the trials actually taking place and the effects of sentences already passed in such cases are hereby suspended.

III. The Board of Trustees or the authorities in charge of charitable institutions will, at the earliest possible moment, send to the Department of State and Government the following data:

a. A detailed statement of the amounts due by the Ayuntamientos to the charitable institutions under its direction, prior to January 1st., 1899.

b. A detailed statement of the debts that private parties may owe to said institutions.

c. The amount that the Spanish Government failed to pay to each of said institutions.

d. An accurate statement, properly classified under respective headings, of the indebtedness of each of said institutions.

ADNA. R. CHAFFEE,
Brigadier General U. S. Vols., Chief of Staff.

OFFICIAL:

J. B. HICKEY,
Assistant Adjutant General.

(Traducción.)

Nº 169.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 24 de Abril de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ordena la publicación de la siguiente orden:

I. Se declaran en suspenso las reclamaciones de todas clases contra los establecimientos de beneficencia sobre los que el Estado ejerce su protectorado, hasta que éstos se encuentren reorganizados y en condición de administrar sus asuntos independientemente del Estado.

II. Los Tribunales no admitirán demandas contra los establecimientos citados en el artículo anterior, por créditos procedentes de deudas anteriores al día 1º de Enero de 1899, suspendiéndose los juicios que en la actualidad estén en tramitación, y los efectos de las sentencias que se hubieren dictado.

III. Las Juntas de Patronos ó Autoridades encargadas de los establecimientos benéficos, remitirán con toda urgencia á la Secretaría de Estado y Gobernación los siguientes datos:

a. Una relación detallada de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos por créditos anteriores al 1º de Enero de 1899, á los establecimientos de beneficencia.

b. Una relación detallada de las deudas que los particulares tengan con dichos establecimientos.

c. Cantidades que el Gobierno español dejó de satisfacer á cada uno de dichos establecimientos.

d. Ascendencia exacta, debidamente clasificada por conceptos, de los créditos que tengan en su contra.

El Brigadier General de Voluntarios, Jefe de Estado Mayor,

ADNA. R. CHAFFEE,

OFICIAL:

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 25 abril.)

Nº 177.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, April 28, 1900.

The Military Governor of Cuba directs the publication of the following:

Anonymous communications sent to these Headquarters, addressed either to the Military Governor or to any of his Staff officers for reference to him, will not receive official recognition.

Unless communications are signed by the party forwarding them, they will be destroyed.

ADNA. R. CHAFFEE,

Brigadier General U. S. Vols., Chief of Staff.

OFFICIAL:

J. B. HICKEY,

Assistant Adjutant General.

(Traducción.)

Nº 177.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 28 de Abril de 1900.

El Gobernador General de Cuba, ha tenido á bien disponer la publicación de lo siguiente:

Las comunicaciones anónimas remitidas á este Cuartel General, que se dirijan al Gobernador Gene-

ral, ó á cualquiera de los oficiales de su Estado Mayor, para ser trasladadas al primero, no serán oficialmente reconocidas.

Será destruída toda comunicación que no esté firmada por la parte que la dirija.

El Brigadier General de Voluntarios, Jefe de Estado Mayor,

ADNA. R. CHAFFEE.

OFICIAL:

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 29 abril.)

Nº 178.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, April 28, 1900.

The Military Governor of Cuba, upon the recommendation of the Secretary of State and Government, directs the publication of the following order:

I. The Municipal District of El Cristo, belonging to the Judicial Circuit of Santiago de Cuba, in the Province of the same name, is hereby abolished, and the whole territory within the administrative jurisdiction of the Municipality of El Cristo, is added to and shall again constitute part of the Municipal District of Caney, belonging to the same Judicial Circuit and Province.

II. The archives and other property of the former Municipality of El Cristo shall be transferred to the Ayuntamiento of Caney, which shall assume all obligations and rights that pertained to the Ayuntamiento of El Cristo.

III. The Civil Governor of Santiago de Cuba is charged with the enforcement of this order, and he

will take such steps as may be necessary for the prompt fulfilment of its provisions.

ADNA. R. CHAFFEE,

Brigadier General U. S. Vols., Chief of Staff.

OFFICIAL:

J. B. HICKEY,

Assistant Adjutant General.

(Traducción.)

Nº 178.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 28 de Abril de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ordena la publicación de la siguiente orden:

I. Queda Suprimido el Término Municipal del Cristo, perteneciente al Distrito Judicial de Santiago de Cuba, Provincia de éste nombre, y en su consecuencia el territorio á que se extendía la acción administrativa del Ayuntamiento del Cristo queda agregado y volverá á formar parte del Término Municipal del Caney, del mismo distrito Judicial y Provincia.

II. Los archivos y demás pertenencias que antes correspondían al Ayuntamiento del Cristo pasarán al del Caney, el cual quedará hecho cargo de todas las obligaciones, acciones y derechos que antes correspondían al del Cristo.

III. El Gobernador Civil de Santiago de Cuba queda encargado de la ejecución de la presente orden, y al efecto dictará las que estime convenientes para su más rápido cumplimiento.

El Brigadier General de Voluntarios, Jefe de Estado Mayor,

ADNA. R. CHAFFEE.

OFICIAL:

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

[Gaceta 25 abril.]

H

las Caj

Nº 179.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, April 28, 1900.

The Military Governor of Cuba, upon the recommendation of the Secretary of Public Instruction, directs the publication of the following order:

I. A School of Engineers and Architects is hereby created in Havana to furnish instruction leading to the professions of Civil Engineer, Mechanical-Electrical Engineer, Chemical Engineer and Architect.

II. Instruction in any of the branches of Engineering and Architecture shall be divided into three periods; after the Bachelor's Degree has been obtained.

The first or "preparatory" period will consist of two yearly courses, which because of the character of their studies, will be followed in the School of Sciences of the University of Havana by beginners in Engineering and Architecture.

The second or "common" period shall be divided into two sections; viz: one for Civil Engineers and Architects, the other for Mechanical-Electrical Engineers and Chemical Engineers. Each of said sections will consist of two yearly courses.

The third or "special" period will include instruction leading to the professions of Engineering and Architecture. It will be divided consequently into four sections of four four-monthly courses.

The studies in the "common" and "special" periods shall be followed in the School (Engineers and Architects) under the Professors of the same.

III. The courses in the School of Engineers and Architects are as follows:

PREPARATORY PERIOD.

1st. year.

Advanced Algebra,.....	daily.
Advanced Geometry,.....	alternate days.
Linear Drawing,.....	,, ,,
General and Descriptive Mineralogy,.	,, ,,
Physics, ...	daily.

2nd. year.

Analytical Geometry,.....	alternate days.
Trigonometry and Topography,.....	,, ,,
Meteorology, ...	,, ,,
Chemistry,.....	daily,
Phytology,.....	alternate days.
Zoology, ...	,, ,,
Geology,.....	,, ,,

«COMMON» PERIOD FOR CIVIL ENGINEERS AND ARCHITECTS.

1st. year.

Descriptive Geometry,.....	alternate days.
Applied Drawing (1st. course),.....	,, ,,
Differential and Integral Calculus,.....	daily.
Advanced Physics (1st. course),.....	alternate days.
Rational Mechanics,.....	,, ,,

2nd. year.

Geodesy, ...	alternate days.
Applied Drawing (2nd. course),.....	,, ,,
Advanced Physics (2nd. course),.....	,, ,,
Applied Mechanics,.....	,, ,,
Astronomy,.....	,, ,,

"SPECIAL" PERIOD FOR CIVIL ENGINEERS.

1st. year.

Industrial Physics,....	30 lectures.
Steam Engines,.....	30 ,,
Hydraulic Machines,.....	60 ,,
Resistance of Materials,.....	30 ,,
Stereotomy, ...	30 ,,
Elements of Machinery, ...	60 ,,
Drawing, ...	60 ,,

2nd. year.

Electricity,.....	60 lectures.
Industrial Physics,.....	30 ,,
Steam Engines,.....	30 ,,
Resistance of Materials,.....	30 ,,
Plans and Projects,.....	30 ,,
Construction of Machinery,.....	60 ,,
Architecture,.....	60 ,,
Industrial and Legal Architecture,....	30 ,,

Civil Buildings,	30	lectures.
Drawing,	60	,,

3rd. year.

Political Economy,	30	lectures.
Industrial Physics,	30	,,
Steam Engines,	30	,,
Plans and Projects,	30	,,
Electricity,	60	,,
Architecture,	60	,,
Industrial and Legal Architecture,	30	,,
Railways,	30	,,
Civil Buildings,	30	,,
Public Works,	60	,,
Drawing,	60	,,

4th. year.

Industrial Physics,	30	lectures.
Steam Engines,	30	,,
Public Works,	60	,,
Drainage,	60	,,
Railways,	30	,,
Exploitation of Mines,	60	,,
Hydrostatics,	30	,,
Industrial and Legal Architecture,	30	,,
Industrial Legislation,	30	,,
Drawing,	60	,,

"SPECIAL" PERIOD FOR ARCHITECTS.

1st. year.

Industrial Physics,	30	lectures.
Resistance of Materials,	30	,,
Stereotomy,	30	,,
Elements of Machinery,	60	,,
Plans and Projects,	30	,,
Drawing,	60	,,

2nd. year.

Industrial Physics,	30	lectures.
Resistance of Materials,	30	,,
Hydrostatics,	30	,,
Architecture,	60	,,

Civil Buildings,.....	30	lectures.
Plans and Projects,.....	30	,,

3rd. year.

Industrial Physics,.....	30	lectures.
Architecture,.....	60	,,
Civil Buildings,.....	30	,,
Industrial and Legal Architecture,.....	30	,,
Political Economy,.....	30	,,

4th. year.

Electricity,.....	60	lectures.
Industrial Physics,.....	30	,,
Steam Engines,.....	30	,,
Industrial and Legal Architecture,.....	30	,,
History of Architecture,.....	30	,,
Drainage,.....	60	,,
Industrial Legislation,.....	30	,,

IV. "COMMON" PERIOD FOR MECHANICAL-ELECTRICAL AND CHEMICAL ENGINEERS.

1st. year.

Applied Drawing (1st. course),.....	alternate	days.
Advanced Physics (1st. course),.....	,,	,,
Inorganic Chemistry,.....	,,	,,
Qualitative Chemical Analysis,.....	,,	,,
Bacteriology,.....	,,	,,

2nd. year.

Applied Drawing (2nd. course),.....	alternate	days.
Advanced Physics (2nd. course),.....	,,	,,
Organic Chemistry,.....	,,	,,
Quantitative Chemical Analysis,.....	,,	,,
Special Analysis,.....	,,	,,
Biological Chemistry,.....	,,	,,

"SPECIAL" PERIOD FOR MECHANICAL-ELECTRICAL ENGINEERS.

1st. year.

Industrial Physics,.....	30	lectures.
Steam Engines,.....	30	,,
Hydraulic Machines,.....	60	,,
Resistance of Materials,.....	30	,,

Elements of Machinery,	60	lectures.
Industrial Analysis,	30	,,
Industrial Chemistry,	30	,,
Drawing,	60	,,

2nd. year.

Industrial Physics,	30	lectures.
Steam Engines,	30	,,
Resistance of Materials,	30	,,
Plans and Projects,	30	,,
Construction of Machinery,	60	,,
Electricity,	60	,,
Industrial Analysis,	30	,,
Industrial Clemistry,	30	,,

3rd. year.

Industrial Physics,	30	lectures.
Steam Engines,	30	,,
Industrial Chemistry,	30	,,
Plans and Projects,	30	,,
Electricity,	60	,,
Railways,	30	,,
Public Works,	60	,,
Political Economy,	30	,,

4th. year.

Industrial Physics,	30	lectures.
Steam Engines,	30	,,
Railways,	30	,,
Hydrostatics,	30	,,
Industrial and Legal Architecture,	30	,,
Public Works,	60	,,
Chemistry of Sugar,	30	,,
Industrial Legislation,	30	,,
Stereotomy,	30	,,

"SPECIAL" PERIOD FOR CHEMICAL ENGINEERS.

1st. year.

Industrial Analysis,	30	lectures.
Industrial Chemistry,	30	,,
Industrial Physics,	30	,,
Steam Engines,	30	,,
Elements of Machinery,	60	,,

2nd. year.

Industrial Analysis,.....	30	lectures.
Industrial Chemistry,.....	30	,,
Industrial Physics,.....	30	,,
Political Economy,.....	30	,,
Steam Engines,.....	30	,,
Hydraulic Machines,.....	60	,,
Plans and Projects,.....	30	,,

3rd. year.

Industrial Chemistry,.....	30	lectures.
Electricity,.....	60	,,
Industrial Physics,.....	30	,,
Steam Engines,.....	30	,,
Industrial and Legal Architecture,.....	30	,,
Plans and Projects,.....	30	,,
Industrial Legislation,.....	30	,,
Stereotomy,.....	30	,,

4th. year.

Chemistry of Sugar, ...	30	lectures.
Electricity,.....	60	,,
Industrial Physics,.....	30	,,
Steam Engines,.....	30	,,
Hydrostatics,.....	30	,,
Construction of Machinery,.....	60	,,
Industrial and Legal Architecture,.....	30	,,
Public Works,.....	60	,,

There will be practical demonstrations in Physics, Electricity, Chemistry, Resistance of Materials, Stereotomy Geodesy and Mechanics, and also visits to manufactures and factories, in accordance with the prescriptions of Regulations that may be drawn up hereafter, and the above shall be in charge of the respective Professors and their Assistants.

V. At the end of the "common period", students will obtain the degree of Licentiate in Physical-Mathematical Sciences, provided they have passed successfully through the Section corresponding to Civil Engineers and Architects, and the Degree of Licentiate in Physical-Chemical Sciences if the Section pas-

sed successfully be the one corresponding to Mechanical-Electrical and Chemical Engineers.

Although for admittance into the «special» period, the Degree of Licentiate in one of the two above mentioned Sections be necessary, students who have followed the studies leading to said degrees but failed to receive them, may register in said «special» period, but they cannot present themselves for examination in its courses, without first, (in compliance with the above mentioned requirements) having obtained the corresponding Licentiate Degree.

The Degrees referred to in the preceding paragraph shall be obtained in the University; the examining board to be composed of the Professors in the preparatory period and those of the corresponding Section of the «common» period; the form of the exercises to be the same as those adopted at present. Licentiates in the Physical-Chemical or Physical-Mathematical branches, graduating as prescribed in the preceding paragraph, who aspire to the Doctor's Degree, must obtain it in the University in accordance with existing provisions.

At the end of the "special" period, examinations in the respective grade of each of the four professions, will be held by the Professors of the School of Sciences in the manner prescribed by the Regulations.

VI. In the "common period" the classification of the result of the examinations shall be the same as that granted in the University. In the «special» period, said classification shall be such as may be provided for in the internal Regulations of the School.

VII. The first and third courses of the «special» period shall begin Setember 15 and end January 15 each year; and the second and fourth shall begin February 15 and end June 15. The examinations in the first and third courses of the «special» period shall be held from the 16 to 31 of January and those of the second and fourth shall be held from the 16 the 30 of June.

VIII. The registration and payment of all dues will take place from the 1st. to the 15th of September for the first and third courses of the "special" period and from the 1st. to the 15th of February for the second and fourth. The matriculation for the classes belonging to the "common" and preparatory periods shall take place at the time and in the manner required by existing provisions for the University classes.

The total amount of dues, which students must pay, as specified in the preceding paragraph, in each course of the «special» period of anyone of the professions they select, shall be $50, United States currency or its equivalent. In regard to the classes of the «common» and preparatory periods the tariff of May 1st. 1899, shall remain in force.

IX. Proper approval for the studies of Engineering or Architecture, in the «common» or «special» periods, cannot be obtained, except after studies followed in the School. Existing provisions relating to free instruction shall therefore not apply to students of said professions.

X. The periods leading to the Licentiate Degree in the Physical-Mathematical and Physical-Chemical Sections in the Faculty of Sciences of the University of Havana, are hereby suppressed; the classes in said Faculty corresponding to the Preparatory periods and those belonging to the Section of Natural Sciences (the latter with all the studies leading to the degree of Licentiate) shall alone remain.

XI. The classes in the Section of Natural Sciences are as follows:

FACULTY OF SCIENCES.

Section of Natural Sciences.

PREPARATORY PERIOD

1st. year.

Linear Drawing,.....	alternate days.
Physics,.....	daily.
General and Descriptive Mineralogy,..	alternate days.
Zoology, ...	,, ,,

2nd. year.

Chemistry,.....	daily.
Phytology, ...	alternate days.
Geology, ...	,, ,,
Greek (1st. course),.....	daily.

STUDIES LEADING TO THE DEGREE OF LICENTIATE

1st. year.

Crystallography and Docimasy,.....	alternate days.
Applied Drawing,.....	,, ,,
Descriptive Botany,.....	,, ,,
Zoography,.....	,, ,,
Anthropology,.	,, ,,

2nd year.

Paleontology,.....	alternate days.
Comparative Anatomy,.....	,, ,,
Biology,.....	,, ,,
Bacteriology,.....	,, ,,
Micrography and Photography,.....	,, ,,

Bacteriology will be followed in the School of Medicine;

Greek (1st. course) will be followed in the School of Philosophy and Belles-Lettres.

XII. The classes in the Faculty of Pharmacy are as follows:

FACULTY OF PHARMACY.

PREPARATORY PERIOD.

Physics,.....	daily.
Chemistry, ...	,,
General and Descriptive Mineralogy,..	alternate days.
Phytology, ...	,, ,,
Zoology,.....	,, ,,

STUDIES LEADING TO THE DEGREE OF LICENTIATE.

1st. year.

Animal and Mineral Pharmaceutical Matter, ...	alternate days.
Instruments and Apparatus of Physics as applied to Pharmacy,.....	,, ,,

Qualitative Chemical Analysis,.....	alternate days.
Inorganic Chemistry (1st. course) with practice,.....	,, ,,
Botany,.....	daily.
2nd. year.	
Vegetable Pharmaceutical Matter and Microscopy,.....	daily.
Inorganic Chemistry (2nd. course) with practice,.....	alternate days.
Quantitative Chemical Analysis,.....	,, ,,
Organic Chemistry (1st. course) with practice, ...	,, ,,
Practical Pharmacy (1st. course),.....	,, ,,
Bacteriology, ...	,, ,,
3rd. year.	
Special Chemical Analysis (toxicological, bromatological and pharmacological),.....	daily.
Organic Chemistry (2nd. course) with practice, ...	alternate days.
Practical Pharmacy (2nd. course) and Sanitary Legislation,.....	,, ,,
Biological Chemistry,.....	,, ,,

The latter class and that of Bacteriology will be followed in the School of Medicine, and Quantitative and Qualitative Chemical Analysis in the School of Engineers and Architects.

XIII. The herein named Professors of the University of Havana are hereby assigned to the following chairs in the Faculty of Sciences:

Advanced and Analytical Geometry,.....	*Claudio Mimó y Cava.*
Trigonometry, Topography and Meteorology,..	*Manuel Cañizares y Venegas.*
Linear and Applied Drawing, ...	*Pedro Córdova y Leake.*
Physics, Micrography and Photography, ...	*Plácido Biosca y Viñolas.*
Chemistry,.....	*Arístides Agüero y Betancourt.*

General and Descriptive Mineralogy and Crystallography and Docimasy,	*Santiago de la Huerta y Ponce de León.*
Zoology and Zoography,..	*Juan Vilaró y Díaz.*
Phytology and Descriptive Botany,.....	*Domingo Hernando y Seguí.*
Anthropology, ...	*Luis Montané y Dardé.*
Geology and Paleontology,	*Carlos de la Torre y Huerta.*
Biology and Comparative Anatomy, ...	*Esteban Borrero y Echeverría*

XIV. The herein named Professors of the University of Havana are hereby transferred to the School of Engineers and Architects, and they will solely fulfil the duties pertaining to the following chairs:

Differential and Integral Calculus,.....	*José R. Villalón.*
Descriptive Geometry, Geodesy, Stereotomy, Resistance of Materials,	*Manuel Solano y Molina.*
Rational and Applied Mechanics, Astronomy,.....	*Juan Orús y Preeno.*
Qualitative and Quantitative Chemical Analysis, Electricity, ...	*Carlos Theye y Lhoste.*
Industrial Analysis, Industrial Chemistry, Chemistry of Sugar,.....	*Luis Arozarena y Laza.*
Advanced Physics, Industrial Physics, Hydrostatics,.....	*Nicasio Silverio y Armas.*

XV. The School of Engineers and Architects shall have eight Professors, two Assistant Professors and two Assistants to Professors with the same salaries as similar officers in the University of Havana.

XVI. The Rector of the University of Havana shall be recognized as the head of the School.

XVII. In another order, provision will be made to fill the chair of Advanced Algebra in Sciences, and

to appoint the Director of the School, as well as to fill the chairs mentioned previously in the Plan of Studies of the School of Engineers and Architects and those for which provision is not made in this Order. In said Order the classes of these branches will be grouped, the incumbents named, and the material and administrative personnel will be provided for.

Biological Chemistry will be included in the studies of the Faculty of Medicine as shall be stated in the Order reorganizing said School.

XVIII. The herein named professors of the University of Havana are hereby appointed to the following chairs in the School of Pharmacy:

Animal and Mineral Pharmaceutical Matter, Instruments and Apparatus of Physics as applied to Pharmacy.....	*Alfredo Martínez y Martínez.*
Inorganic Chemistry.....	*Carlos Donoso y Lardier.*
Vegetable Pharmaceutical Matter and Microscopy..	*José P. Alacán.*
Organic Chemistry.....	*Manuel Johnson y Larralde.*
Analysis (bromatological, pharmacological and toxigological.....	*José de J. Rovira.*
Practical Pharmacy and Sanitary Legislation.....	*Joaquín F. Lastres.*

The Chair of Botany will remain vacant until further orders.

XIX. In the Preparatory period of the University there shall only be two Assistant-Professors, one of which will be Doctor in Physical-Mathematical Sciences, Engineer or Architect, and the other Doctor in Physical-Chemical Sciences, and two Assistants to Professors in this latter branch. The two present Assistant-Professorships in the Natural Sciences will be retained, and one Assistant to Professors.

In Pharmacy there shall be three Assistant Professors and two Assistants to Professors.

XX. The Rector, upon the recommendation of the Faculties of the Schools of Sciences and Pharmacy will propose such provisional orders and other measures as he may deem suitable for the enforcement of this Order.

XXI. The Professors of the School, within a month after its establishment, shall present a project to the Department of Public Instruction for the internal Regulations of the same.

XXII. This order shall go into effect on July 1st., 1900, and students at present in the Sections of the Schools of Sciences and Pharmacy, shall continue their studies and enjoy all rights they may have acquired, under the existing Plan of Studies, till September 30, 1900.

ADNA. R. CHAFFEE,
Brigadier General U. S. Vols., Chief of Staff.

OFFICIAL:

J. B. HICKEY,
Assistant Adjutant General.

(Traducción.)

Nº 179.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 28 de Abril de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, ordena la publicación de la siguiente orden:

I. Por la presente se crea en la Habana una Escuela de Ingenieros y Arquitectos para la enseñanza de las carreras de Ingenieros Civiles, Mecánico-Electricistas, Químicos y Arquitectos.

II. La enseñanza de cualquiera de las ramas de la carrera de Ingeniero y la de Arquitecto constará de tres períodos, después de haber obtenido el Título de Bachiller:

El primero que se llamará «preparatorio» durará dos cursos anuales y por su índole se estudiará por los

que comiencen las carreras de Ingeniero ó Arquitecto, en la Facultad de Ciencias de la Universidad de la Habana.

El segundo que se titulará "Común" comprenderá dos secciones: una que lo será para los Ingenieros Civiles y Arquitectos, y otra para los Ingenieros Mecanico-electricistas y Químicos. Cada una de las secciones de este período constará de dos cursos anuales.

El tercero que se denominará «especial» comprenderá los estudios propios de cada una de las ramas de la carera de Ingeniero y de la de Arquitecto. Se dividirá en su consecuencia, en cuatro secciones, cada una de las cuales constará de cuatro cursos. Los cursos de éstas secciones se entenderán de cuatro meses.

Tanto el período común como el especial se estudiarán en la Escuela bajo la dirección y enseñanza de los Profesores propios de ésta.

III. Los estudios de la Escuela de Ingenieros y Arquitectos son los que se determinan á continuación:

PERÍODO PREPARATORIO

Primer Curso.

Algebra Superior	diaria.
Geometría Superior	alterna.
Dibujo Lineal	,,
Mineralogía General y Descriptiva	,,
Física	diaria.

Segundo Curso.

Geometría Analítica	alterna.
Trigonometría y Topografía	,,
Meteorología	,,
Química	diaria.
Fitología	alterna.
Zoología	,,
Geología	,,

PERÍODO "COMÚN" Á INGENIEROS CIVILES Y ARQUITECTOS.

Primer Curso.

Geometría Descriptiva	alterna.
Dibujo Aplicado (primer curso)	,,

Cálculo Diferencial é Integral..... diaria.
Física Superior (primer curso)..... alterna.
Mecánica Racional..... ,,

Segundo Curso.

Geodesia..... alterna.
Dibujo Aplicado (segundo curso)..... ,,
Física Superior, (segundo curso)..... ,,
Mecanica Aplicada..... ,,
Astronomía..... ,,

PERÍODO "ESPECIAL" PARA INGENIEROS CIVILES.

Primer Curso.

Física Industrial..... 30 lecciones.
Máquinas de Vapor..... 30 ,,
Máquinas Hidráulicas..... 60 ,,
Resistencia de Materiales..... 30 ,,
Estereotomía..... 30 ,,
Elementos de Máquinas..... 60 ,,
Dibujo..... 60 ,,

Segundo Curso.

Electricidad..... 60 lecciones.
Física Industrial..... 30 ,,
Máquinas de Vapor..... 30 ,,
Resistencia de Materiales..... 30 ,,
Estudio de Proyectos..... 30 ,,
Construcción de Máquinas..... 60 ,,
Arquitectura..... 60 ,,
Arquitectura Industrial y legal..... 30 ,,
Construcciones Civiles..... 30 ,,
Dibujo..... 60 ,,

Tercer Curso.

Economía Política..... 30 lecciones.
Física Industrial..... 30 ,,
Máquinas de Vapor..... 30 ,,
Estudio de Proyectos..... 30 ,,
Electricidad..... 60 ,,
Arquitectura..... 60 ,,
Arquitectura Industrial y Legal..... 30 ,,
Caminos de Hierro..... 30 ,,

Construcciones Civiles	30	lecciones.
Trabajos Públicos	60	,,
Dibujo	60	,,

Cuarto Curso.

Física Industrial	30	lecciones.
Máquinas de Vapor	30	,,
Trabajos Públicos	60	,,
Drenajes	60	,,
Caminos de Hierro	30	,,
Explotación de Minas	60	,,
Hidrostática	30	,,
Arquitectura Industrial y Legal	30	,,
Legislación Industrial	30	,,
Dibujo	60	,,

PERÍODO "ESPECIAL" PARA ARQUITECTOS.

Primer Curso.

Física Industrial	30	lecciones.
Resistencia de Materiales	30	,,
Estereotomía	30	,,
Elementos de Máquinas	60	,,
Estudio de Proyectos	30	,,
Dibujo	60	,,

Segundo Curso.

Física Industrial	30	lecciones.
Resistencia de Materiales	30	,,
Hidrostática	30	,,
Arquitectura	60	,,
Construcciones Civiles	30	,,
Estudio de Proyectos	30	,,

Tercer Curso.

Física Industrial	30	lecciones.
Arquitectura	60	,,
Construcciones Civiles	30	,,
Arquitectura Industrial y Legal	30	,,
Economía Política	30	,,

Cuarto Curso.

Electricidad	60	lecciones.
Física Industrial	30	,,
Máquinas de Vapor	30	,,

Arquitectura Industrial y Legal..... 30 lecciones.
Historia de la Arquitectura..... 30 ,,
Drenajes..... 60 ,,
Legislación Industrial..... 30 ,,

IV. Período "comun" á ingenieros mecánico-electricistas y químicos.

Primer Curso.

Dibujo Aplicado (primer curso)..... alterna.
Física Superior (primer curso)..... ,,
Química Inórgánica..... ,,
Análisis Químico Cualitativo..... ,,
Bacteriología..... ,,

Segundo Curso.

Dibujo Aplicado (segundo curso)..... alterna.
Física Superior (segundo curso)..... ,,
Química Orgánica..... ,,
Análisis Químico Cuantitativo..... ,,
Análisis Especiales..... ,,
Química Biológica..... ,,

Período "especial" á ingenieros mecánico-electricistas.

Primer Curso.

Física Industrial..... 30 lecciones.
Máquinas de Vapor..... 30 ,,
Máquinas Hidráulicas..... 60 ,,
Resistencia de Materiales..... 30 ,,
Elementos de Máquinas..... 60 ,,
Análisis Industrial..... 30 ,,
Química Industrial..... 30 ,,
Dibujo..... 60 ,,

Segundo Curso.

Física Industrial..... 30 lecciones.
Máquinas de Vapor..... 30 ,,
Resistencia de Materiales..... 30 ,,
Estudio de Proyectos..... 30 ,,
Construcción de Máquinas..... 60 ,,
Electricidad..... 60 ,,

Análisis Industrial	30	lecciones.
Química Industrial	30	,,

Tercer Curso.

Física Industrial	30	lecciones.
Máquinas de Vapor	30	,,
Química Industrial	30	,,
Estudio de Proyectos	30	,,
Electricidad	60	,,
Caminos de Hierro	30	,,
Trabajos Públicos	60	,,
Economía Política	30	,,

Cuarto Curso.

Física Industrial	30	lecciones.
Máquinas de Vapor	30	,,
Caminos de Hierro	30	,,
Hidrostática	30	,,
Arquitectura Industrial y Legal	30	,,
Trabajos Públicos	60	,,
Química del Azúcar	30	,,
Legislación Industrial	30	,,
Estereotomía	30	,,

PERÍODO "ESPECIAL" PARA INGENIEROS QUÍMICOS.

Primer Curso.

Análisis Industrial	30	lecciones.
Química Industrial	30	,,
Física Industrial	30	,,
Máquinas de Vapor	30	,,
Elementos de Máquinas	60	,,

Segundo Curso.

Análisis Industrial	30	lecciones.
Química Industrial	30	,,
Física Industrial	30	,,
Economía Política	30	,,
Máquinas de Vapor	30	,,
Máquinas Hidráulicas	60	,,
Estudio de Proyectos	30	,,

Tercer Curso.

Química Industrial	30	lecciones.
Electricidad	60	,,

Física Industrial.....	30	lecciones.
Máquinas de Vapor.....	30	,,
Arquitectura Industrial y Legal.....	30	,,
Estudio de Proyectos.....	30	,,
Legislación Industrial.....	30	,,
Estereotomía	30	,,

Cuarto Curso.

Química del Azúcar.....	30	lecciones.
Electricidad	60	,,
Física Industrial.....	30	,,
Máquinas de Vapor.....	30	,,
Hidrostática	30	,,
Construcción de Máquinas.....	60	,,
Arquitectura Industrial y Legal.....	30	,,
Trabajos Públicos.....	60	,,

Habrá trabajos prácticos en Física, Electricidad, Química, Resistencia de Materiales, Estereotomía, Geodesia y Mecánica; y asimismo visitas á fábricas é industrias en la forma que se determine en el Reglamento que se dicte, estando aquéllos á cargo de los Profesores respectivos auxiliados por los ayudantes.

V. A la terminación del período llamado "Común", los alumnos deberán recibir el grado de Licenciado en Ciencias Físico-matemáticas, si hubieren ganado y probado la sección correspondiente á Ingenieros Civiles y Arquitectos, y el de Licenciado en Ciencias Físico-químicas si la sección aprobada fuese la correspondiente á Ingenieros Mecánico-electricistas y Químicos.

Aunque para entrar en el período "especial" se necesita ser Licenciado en una de las dos Secciones que se han expresado, esto no obstante, se admitirán á la matrícula los alumnos que hayan cursado y probado los estudios para aspirar á dichos grados aunque no lo hayan recibido; pero no podrán, sin llenar este requisito, presentarse á examen de las asignaturas en que se matriculen.

Los grados á que se refiere el párrafo que antecede se efectuarán en la Universidad, debiendo formar parte de los tribunales de examen tanto los Catedrá-

ticos del período Preparatorio como los del período Común en la Sección correspondiente, realizándose los ejercicios en la forma hasta hoy adoptada. Los Licenciados en Físico-químicas ó en Físico-matemáticas graduados en la forma determinada en el párrafo anterior que aspiren al Doctorado deberán practicar el ejercicio en la Universidad con arreglo á las disposiciones vigentes.

Concluído el período "especial," tendrán lugar los ejercicios del grado respectivo en cada una de las cuatro carreras, los que se verificarán ante los tribunales formados por Profesores de la Escuela en la forma que determina el Reglamento.

VI. Las calificaciones en los exámenes de las asignaturas del período común serán las mismas que pueden otorgarse en la Universidad. Las que deban recaer por exámenes de asignaturas del período especial serán las que se determinen por el Reglamento interior de la Escuela.

VII. El primero y tercer cursos del período especial comenzarán el 15 de Septiembre y terminarán el 15 de Enero de cada año, y el segundo y cuarto empezarán en 15 de Febrero y finalizarán en 15 de Junio. Los exámenes del primero y tercer cursos del período especial se verificarán del 16 al 31 de Enero y los del segundo y cuarto del 16 al 30 de Junio.

VIII. La inscripción y pago de toda clase de derechos de enseñanza estará abierta del 1º al 15 de Septiembre para la del primero y tercer cursos del período especial y del 1º al 15 de Febrero para la del segundo y cuarto cursos. La matrícula de las asignaturas pertenecientes al período común y al preparatorio se hará en los plazos y en la forma ordenados por las disposiciones vigentes para las que se cursan en la Universidad.

Los alumnos deberán abonar por toda clase de derechos de enseñanza en los términos indicados en el párrafo anterior por cada curso del período especial cincuenta pesos ($50) en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente, en cada una de las especialida-

des á que se dediquen y sin que estén obligados á pagar ninguna otra cantidad para cubrir los gastos propios de su enseñanza. Respecto á las asignaturas del período común y del preparatorio se regirán en cuanto á toda clase de derechos de enseñanza por la tarifa del 1º de Mayo de 1899.

IX. Tanto el período común como el especial de las carreras de Ingeniero ó Arquitecto deberán ganarse y probarse mediante estudios hechos en la Escuela. No serán, por tanto, aplicables á los alumnos de dichas carreras las disposiciones vigentes sobre enseñanza libre.

X. Quedan suprimidos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de la Habana, los períodos de las Licenciaturas en las Secciones de Físico-Matemáticas y Físico-Químicas, quedando sólo en dicha Facultad la enseñanza de las asignaturas correspondientes á los períodos preparatorios y á la Sección de Ciencias Naturales, ésta con la Licenciatura en toda su extensión.

XI. Los estudios de la Sección de Ciencias Naturales son los que se determinan á continuación:

FACULTAD DE CIENCIAS.

Sección de Naturales.

PERIODO PREPARATORIO.

Primer Curso.

Dibujo Lineal	alterna.
Física	diaria.
Mineralogía General y Descriptiva	alterna.
Zoología	,,

Segundo Curso.

Química	diaria.
Fitología	alterna.
Geología	,,
Lengua Griega (primer curso)	diaria.

PERIODO DE LA LICENCIATURA.

Primer Curso.

Cristalografía y Docimasia	alterna.
Dibujo Aplicado	,,
Fitografía	,,
Zoografía	,,
Antropología	,,

Segundo Curso.

Paleontología	alterna.
Anatomía Comparada	,,
Biología	,,
Bacteriología	,,
Micrografía y Fotografía	,,

La Bacteriología se estudiará en Medicina.

La Lengua Griega (primer curso) en Filosofía y Letras.

XII. Los estudios de la Facultad de Farmacia son los que se determinan á continuación:

FACULTAD DE FARMACIA.

PERIODO PREPARATORIO

Física	diaria.
Química	,,
Mineralogía General y Descriptiva	alterna.
Fitología	,,
Zoología	,,

PERIODO DE LA LICENCIATURA.

Primer Curso.

Materia Farmacéutica Animal y Mineral.	alterna,
Instrumentos y aparatos de Física con aplicación á la Farmacia	,,
Química Inorgánica (primer curso) y sus prácticas	,,
Análisis Químico Cualitativo	,,
Botánica	diaria.

Segundo Curso.

Materia Farmacéutica vegetal y Microscopía	diaria.
Química Inorgánica (2º curso) y sus prácticas	alterna.
Análisis Químico Cuantitativo	,,
Química Orgánica (primer curso) y sus prácticas	,,
Farmacia Práctica (primer curso)	,,
Bacteriología	,,

Tercer Curso.

Análisis especiales (bromatológicos, toxicológioos y farmacológicos)	diaria.
Química Orgánica (2º curso) y sus prácticas	alterna.
Farmacia práctica (2º curso) y Legislación Sanitaria	alterna.
Química Biológica	,,

Esta última asignatura y la de Bacteriología se estudiarán en Medicina.

La de Análisis químico cualitativo y cuantitativo en la Escuela de Ingenieros y Arquitectos.

XIII. Se nombran por la presente á los siguientes catedráticos de la Universidad de la Habana, para el desempeño de las cátedras que á continuación se expresan, en la Facultad de Ciencias:

Geometría Superior y Analítica	*Claudio Mimó y Cava.*
Trigonometría, Topografía y Meteorología	*Manuel Cañizares y Venegas.*
Dibujo lineal y aplicado	*Pedro Córdova y Leake.*
Física, Micrografía y Fotografía	*Plácido Biosca y Viñolas.*
Química	*Arístides Agüero y Betancourt*
Mineralogía general y descriptiva y Cristalografía y Docimasia	*Santiago de la Huerta y Ponce de León.*
Zoología y Zoografía	*Juan Vilaró y Díaz.*

Fitología y Fitografía.....	*Domingo Hernándo y Seguí.*
Antropología.....	*Luis Montané y Dardé.*
Geología y Paleontología.	*Carlos de la Torre y Huerta.*
Biología y Anatomía comparada.....	*Esteban Borrero y Echeverría.*

XIV. Se trasladan por la presente á los Catedráticos de la Universidad de la Habana que se expresan á continuación, á la Escuela de Ingenieros y Arquitectos para que sólo en ésta última desempeñen las cátedras siguientes:

Cálculo diferencial é integral.....	*José R. Villalón.*
Geometría descriptiva, Geodesia, Estereotomía, Resistencia de materiales.....	*Manuel Solano y Molina.*
Mecánica racional y aplicada, Astronomía.....	*Juan Orús y Presno.*
Análisis químicos cualitativo y cuantitativo, Electricidad.....	*Carlos Theye y Lhoste.*
Análisis industrial, Química industrial, Química del azúcar.....	*Luis Arozarena y Laza.*
Física superior, Física industrial, Hidrostática...	*Nicasio Silverio y Armas.*

XV. La Escuela de Ingenieros y Arquitectos tendrá ocho Profesores, dos Auxiliares y dos Ayudantes con los mismos sueldos, respectivamente, que los asignados á los Catedráticos, á los Auxiliares, y á los Ayudantes de la Universidad de la Habana.

XVI. La Escuela reconocerá como Jefe Superior al Rector de la Universidad de la Habana.

XVII. Será objeto de una orden la provisión de las cátedras de Álgebra superior en Ciencias y asimismo la Dirección de la Escuela, las cátedras enumeradas anteriormente en el Plan de Estudios de la Escuela de Ingenieros y Arquitectos y á las que por la presente no se les nombren Profesores que han de servirlas, indicándose en la orden que al efecto se

dictare los grupos en que se distribuyan dichas asignaturas y nombres de los que han de desempeñarlas y en la que se fijará el material y personal administrativo y subalterno.

La asignatura de Química Biológica pasará á formar parte de los estudios de la Facultad de Medicina según se dirá en la orden que para la reorganización de esta última se dicte.

XVIII. Se nombran por la presente á los siguientes catedráticos de la Universidad de la Habana para el desempeño de las cátedras en la Facultad de Farmacia que se expresan á continuación:

Materia Farmacéutica animal y mineral..... Instrumentos y aparatos de Física, con aplicación á la Farmacia.....	*Alfredo Martínez y Martínez.*
Química inorgánica.....	*Carlos Donoso y Lardier.*
Materia Farmacáutica vegetal y Microscopía.....	*José P. Alacán.*
Química orgánica,.....	*Manuel Johnson y Larralde.*
Análisis Bromatológicos, Toxicológicos, y Farmacológicos.....	*José de J. Ravira.*
Farmacia Práctica y Legislación Sanitaria..	*Joaquín F. Lastres.*

Queda sin proveer hasta nueva orden la cátedra de Botánica.

XIX. En el período preparatorio en la Universidad sólo habrá dos auxiliares de los cuales uno será Doctor en Ciencias Físico-Matemáticas, Ingeniero ó Arquitecto y el otro Doctor en Ciencias Físico-Químicas, y dos ayudantes para esta última, manteniéndose en Ciencias Naturales las dos plazas de auxiliares y la de un ayudante hoy existentes.

En Farmacia habrá tres auxiliares y dos ayudantes.

XX. El Rectorado oyendo los Cláustros de Ciencias y Farmacia propondrá las disposiciones tran-

sitorias y demás medidas que estime convenientes para la ejecución de esta Orden.

XXI. Los Profesores de la Escuela dentro del mes siguiente á su establecimiento propondrán á la Secretaría de Instrucción Pública el Reglamento interior de la Escuela.

XXII. Esta orden surtirá sus efectos desde el día 1º de Julio de 1900, quedando á salvo, hasta 30 de Septiembre de 1900, los derechos adquiridos por los alumnos de las Secciones de la Facultad de Ciencias y de la de Farmacia que podrán hasta esa fecha continuar sus estudios con arreglo al Plan aun vigente.

El Brigadier General de Voluntarios, Jefe de Estado Mayor,

ADNA. R. CHAFFEE.

OFICIAL:

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 29 abril.)

Nº 180.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, April 30, 1900.

The Military Governor of Cuba, upon the recommendation of the Secretary of Finance, directs the publication of the following order:

I. From the date of this order the conventional redemption of *censos* (annuities on real estate) belonging to the State is hereby authorized.

II. Redemptions of said class must be requested at the principal and branch administrations of the Hacienda, by the persons paying the annuities or by their lawful representatives.

III. Said persons will state in their petitions, besides their names and domiciles:

1st. The nature and origin of the annuity, the capital subject to the annuity or capital acknowledged and the annual income.

2nd. The area of the land affected and the name of the property of which it forms part, specifying class and location.

The petition must be accompanied by a simple copy of the deed wherein the *censo* contract is entered or acknowledgment of the *censo* or of the deed wherein it is mentioned, signed by the interested party; the last receipt paid by the same; a certificate from the Registry of Property, stating that the *censo* is registered or mentioned, indicating the registration of the domain or possession, and the documents specifying in what character the petitioner appears, if the property affected by the *censo* should not be registered in his name.

The Administrators of Hacienda will take note of the petition and forward it to the Secretary of Finance, together with the certificate of the assessment of the property affected by the *censo*, and any other information that may be deemed necessary.

IV. Whenever the redemption is approved by the Department of Finance, the deeds will be authorized by the Administrators, and the approval of the former must be expressed in said deeds by the Notaries. Without the abovementioned approval no *censos* shall be cancelled in the Registries of Property.

V. Redemptions must be effected in cash.

Principals under five hundred dollars for *censos* affecting specific portions of the property can be redeemed by payment of fifty dollars for every hundred.

Principals exceeding five hundred dollars can be redeemed by payment of sixty dollars for every hundred.

Principals imposed upon the rural or urban estate or property as a whole, shall be redeemed at the rate of fifty dollars for every hundred of the acknowledged capital.

VI. Amounts proceeding from redemptions shall be reduced to United States currency for all purposes of accounting, but redemptions must be made in Spanish gold in accordance with the contracts.

VII. All expenses involved in the redemptions shall be borne by the persons paying the annuities.

VIII. In no case shall *censos* belonging to the State be transferred.

IX. All the provisions in the Regulations of December 9, 1882, and complementary provisions bearing upon the redemption of State *censos* are hereby annulled.

ADNA R. CHAFFEE,

Brigadier General U. S. Vols., Chief of Staff.

OFFICIAL:

J. B. HICKEY,

Assistant Adjutant General.

(Traducción.)

Nº 180.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 30 de Abril de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Hacienda, ordena la publicación de la siguiente orden:

I. A partir desde esta fecha queda autorizada la redención convencional de censos pertenecientes al Estado.

II. Las redenciones de esta clase deben ser solicitadas por los censatarios ó por quien los represente con arreglo á derecho ante las administraciones de Hacienda principales y subalternas.

III. En la solicitud deberán expresar los censatarios, además de su nombre y domicilio:

1º La naturaleza y procedencia del censo, el capital impuesto ó reconocido y el rédito anual.

2º La superficie de terreno gravada y nombre de la finca de que forme parte con determinación de su clase y situación.

A la solicitud se acompañará copia simple, suscrita por el interesado, de la escritura de imposición ó reconocimiento del censo ó de la escritura en que se haga mención de él; el último recibo pagado por el censatario; certificación del Registro de la Propiedad de estar inscrpito ó mencionado el censo con expresión de la inscripción del dominio ó posesión, y los documentos que acrediten el carácter con que comparece el peticionario si la finca censida no estuviere inscripta á su nombre.

Las Administraciones de Hacienda tomarán nota de la solicitud y la cursarán, dirigiéndola á la Secretaría de Hacienda, con la certificación del amillaramiento correspondiente á la finca censida y las noticias que estimen convenientes.

IV. Aprobada la redención por la Secretaría de Hacienda se autorizarán las escrituras por los Administradores, haciendo constar en ellas los Notarios aquella aprobación, sin cuyo requisito no se podrán cancelar los censos en los Registros de la Propiedad.

V. Las redenciones serán al contado.

Los capitales menores de quinientos pesos por unidad de superficie gravada se redimirán ingresando cincuenta pesos por cada ciento.

Los capitales mayores de quinientos pesos ingresando sesenta pesos por cada ciento.

Los capitales impuestos en globo sobre una finca ó propiedad rústica ó urbana se redimirán al tipo de cincuenta pesos por cada ciento de capital reconocido.

VI. Las sumas procedentes de redención serán reducidas á moneda de los Estados Unidos para todos los efectos de la contabilidad, pero las redenciones se harán en moneda de oro español á tenor de los contratos.

VII Serán de cuenta de los censatarios todos los gastos que origine la redención.

VIII. En ningún caso se enagenarán los censos pertenecientes al Estado.

IX. Quedan derogados todos los preceptos que sobre redenciones de censos del Estado contienen el

Reglamento de 9 de Diciembre de 1882 y disposiciones complementarias.

El Brigadier General de Voluntarios, Jefe de Estado Mayor,

ADNA R. CHAFFEE.

OFICIAL:

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 1º mayo.)

Nº 181.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, April 30, 1900.

The Military Governor of Cuba, upon the recommendation of the Secretary of Justice, directs the publication of the following order:

I. The appraisements and proceedings for the collection of costs referred to in Articles, 242, 243 and 244 of the Law of Criminal Procedure, shall not take place whenever it be shown in the respective record that the prisoner is insolvent, unless one of the parties request said measures.

II. The order which the Judge issues for the provisional detention of the accused must state the legal grounds for said detention.

III. The summons referred to in Articles 512 and 838, must be made by communication to the Civil Governor of the Province wherein the Court of *Instrucción* is located, for transmittal to the other Governors, together with a request that they have the same published in the official organ of the Province. Said Governors shall transmit the summons to the Police officials of the Province. In the records, only the first communication mentioned above shall appear, and if there should be other persons indicted, the result of the summons shall not be waited for, in order to declare the ending of the summary proceedings.

IV. The transmittal of the summary proceedings referred to in Article 622, must be direct to the Fiscal of the Audiencia. The instruments of the crime shall be retained by the Judge, and the order of the Audiencia which confirms the closing of the proceedings shall also provide that said instruments be forwarded.

V. The submittal of the closing of the records, referred to in Article 624 shall always be effected by forwarding the case to the Fiscal, who will examine the summary and upon finding it complete will transmit it to the Court, with whatever request in writing he may deem proper. If he asks for the opening of the trial he will issue his statement. The complainant shall have the original records as long as the Fiscal, and if he does not act within said period he shall forfeit his right.

If the Fiscal should not find the summary complete, he shall directly require the Judge, returning the case to him, to take whatever steps may have been omitted in the premises. If the complainant ask for further measures, the *Sala* shall render decision, without further appeal therefrom, and, if it agree to the above, it shall direct the Judge to take proper action, returning to him the summary proceedings.

VI. Article 632 of the Law of Criminal Procedure, modified by Article XIII of Order Nº 109, Headquarters Division of Cuba, dated July 13, 1899, is amended to read as follows:

Article 632. Where there may be a merely civil actor in the case, he will be informed of the proceedings after the decision referred to in Article 630 has been made, if the oral trial should have been opened and the qualification by the accusing parties be considered as made. The term for the civil actor shall be five days only, and he will formulate conclusions, only with reference to the last two cases mentioned in Article 650. These conclusions having been formulated, or if there should be no civil actor, the qualification having been made by the Fiscal or by a private accuser, a copy of the qualification and of the state-

ments, if there be any, shall be given to the accused and to the third parties civilly responsible, in order that they may, within the period of five days for each one, express in numbered statements corresponding to the respective qualifications, their approval or disapproval of any of these, and in the latter case to state upon what points there is difference of opinion.

During these five days for each and every party, the records, correspondence, books and papers and other reliable documents shall be shown in the office of the Secretary of the Court. Said Court shall appoint counsel for the accused or third parties civilly responsible, if they should have none.

The five days cannot be extended except there be alleged under oath some cause admitted by the Court, in which case the period may be extended five days more at most, for examination of the records. Should conclusions have to be formulated by more than two accused or parties civilly responsible, the period shall be of ten days common to all, and the extension of five days. If there be more than four, the period shall be of fifteen days which may be extended to twenty.

VII. Instead of the sentence with the requirements of Article 142, the *Sala* can state in the record of ratification that by virtue of its concurrence the accused is condemned to the penalties asked for by the accusation, and errors of the Fiscal may also be corrected, (if this action be favorable to the accused), omissions may be supplied, and accessory penalties or other kinds of responsibility can be added. The fulfilment of this provision, shall never be delegated to the Judges, it must be communicated to the General Registry of Prisoners, or to the Judge, pending the creation of said office, a special book being formed in the Audiencias with the certified copies of sentences.

Whenever any indicted person agrees to the penalty called for, action shall be taken in regard to him, without prejudice to the continuation of the proceedings against those who may not so agree.

Articles 655, 694, 697, and 795 are amended in

the manner specified in this article, in regard to the process of imposing the penalty, serving the sentence and making record of same.

VIII. Without introducing a form of interrogatives in the lists of witnesses referred to in Article 657, they shall show the principal point or points of the deposition to be made by the witness, in order that the *Sala* may decide as to the relevancy or otherwise of the evidence. The number of witnesses shall be in accordance with the provisions of Article 644 of the Law of Civil Procedure, and they shall be presented by the party or parties interested and receive from same whatever compensation is to be paid to them.

IX. Article 658 and Paragraphs 4 and 5 of Article 746 of the Law of Criminal Procedure, are modified to read as follows:

Article 658. After the exposition of qualification be presented within the legal period, as must be required by the Court, an order shall be issued without delay, in regard to the admission of the evidence, in compliance with the provisions of Article 659, but the period to begin the oral trial shall not exceed twenty days unless there be well founded reasons which must be justified to the Court.

X. Parties may avail themselves of the written deposition of witnesses who live temporarily or permanently in foreign countries. Said depositions may be used as documentary evidence during the proceedings, provided they be presented before the end of the sessions, and, provided the record containing them conform to all the requirements in regard to their authenticity.

XI. The personal substitution for the fines referred to in Article 661 shall be at the rate of one day imprisonment for every three dollars.

XII. Paragraphs 4 and 5 of Article 746 are modified to read as follows:

4th. Whenever any member of the Court or the Fiscal or Counsel for any of the parties should fall suddenly ill, and not be able to take part in the oral

trial, and a substitute cannot be found immediately for said counsel, the trial shall be set for another day within the next ten; if said counsel or any other appointed by the accused should not be able to appear even then, the Court shall appoint one *de oficio* (by its own action) and responsibility, in order that the trial may take place within the following ten days; which period shall not be subject to extension.

Whenever there are several parties accused and several lawyers for the defense, if any one of said lawyers should fail to appear, the Court shall appoint counsel for the party or parties accused whose lawyer may have failed to appear for any reason, from among the lawyers present belonging to the other persons under trial, provided there be no opposing interests involved. In the latter case, the trial will be set within the next ten days at most.

5th. A trial shall be suspended if the party accused, there being but one, be so ill (as specified in the preceding paragraph) as not to be able to appear at the trial; but if there be more than one party accused and the Court believes that the trial can go on with the parties and lawyers who may be present, it shall order the trial, setting nevertheless a new trial for the parties who have not appeared.

In all cases of non-appearance, the accused must present proof of alleged illness by presenting a medical certificate, signed by two doctors, under oath before the Court, or a Notary Public, which shall state the disease or disability, and that it is absolutely impossible for the party accused to be present at the trial.

The day fixed for the trial shall not be beyond the following ten.

XIII. In any of the cases of Article 641, upon granting the provisional closing of the case, the order of indictment shall be annulled. If at the reopening of the case, the indications of guilt against the accused party, who was the object of said closing, still exist or be reaffirmed, a new order shall be issued stating said consideration.

XIV. In the Department of State and Government a General Register of Prisoners shall be opened, to which Judges shall refer, either by letter or telegraph, in order to ascertain the antecedents of the prisoners. The Secretary of Justice will agree with the Secretary of State and Government upon the best and earliest method to establish said Register.

XV. The provisions of Article VI of this Order shall be immediately applicable to the cases wherein the Fiscal, the complainant or the civil actor, may have already stated the qualifications; to which end the Secretary of the Court will make the copies within ten days following the date of receiving the *Gazette of Havana*, containing this Order, and shall deliver them immediately to the parties who may not have yet answered the accusation, in order that they may do so within the time specified in Article 632, and he shall take back the records from the lawyer in order that they be accessible in the Secretary's office during said period.

XVI. All existing legal provisions in force, in conflict with this order are hereby annulled.

ADNA. R. CHAFFEE,

Brigadier General U. S. Vols., Chief of Staff.

OFFICIAL:

J. B. HICKEY,

Assistant Adjutant General.

(Traducción.)

Nº 181.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 30 de Abril de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ordena la publicación de la siguiente orden:

I. Las tasaciones y diligencias para el cobro de costas á que se refieren los artículos 242, 243 y 244 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no tendrán lugar

cuando conste acreditada en el expediente respectivo la insolvencia del reo, excepto si alguna de las partes lo solicitare.

II. El auto en que los Jueces decreten la prisión provisional de un acusado habrá de ser siempre fundado.

III. Las requisitorias de que tratan los artículos 512 y 838, se harán librando oficio al Gobernador Civil de la Provincia en que radique el Juzgado Instructor para que éste lo circule á los demás Gobernadores, pidiéndoles la inserción de la requisitoria en el periódico oficial de la provincia. Los Gobernadores circularán la requisitoria á los empleados de Policía de la Provincia. En autos no se pondrá constancia más que del primer oficio de que se hace aquí mención; y en el caso de existir otros procesados no se esperará el resultado de la requisitoria para declarar terminado el sumario.

IV. La remisión del sumario de que trata el artículo 622 se hará directamente al Fiscal de la Audiencia. Las piezas de convicción las retendrá el Juez y cuando se confirme por la Audiencia el auto de terminación mandará al mismo tiempo elevar las piezas.

V. La consulta á que se refiere el artículo 624 se hará remitiendo siempre la causa al Fiscal, el cual examinará el sumario y encontrándolo completo lo pasará al Tribunal con escrito pidiendo lo que proceda. Si solicita apertura del juicio formulará conclusiones. El querellante tendrá los autos por igual término que el Fiscal, y si no lo utiliza se tendrá por decaido su derecho.

Si el Fiscal no encontrare completo el sumario requerirá directamente al Juez devolviéndole la causa, para que practique las diligencias omitidas. Si el querellante pidiere diligencia, la Sala resolverá sin ulterior recurso, ordenando al Juez lo necesario, si así lo acordare, con devolución del sumario.

VI. El artículo 632 de la Ley de Procedimiento Criminal, alterado ya por el artículo XIII de la Orden

Nº 109 del Cuartel Gral., División de Cuba, fechada en Julio 13 de 1899, (*) se modifica en la forma siguiente:

Art. 632. Cuando en la causa hubiese actor, meramente civil, se le comunicarán los autos después de dictada la resolución á que se refiere el art. 630, si en ésta se hubiere abierto el juicio oral y tenida por hecha la calificación de las partes acusadoras. El término para el actor civil será sólo de cinco días y formulará conclusiones únicamente en cuanto á los dos últimos puntos del art. 650. Formuladas estas conclusiones, ó, si no hubiere actor civil, hecha la calificación por el Fiscal ó acusador privado, se entregará copia de la calificación y de las conclusiones, si las hubiere, á los acusados y á las terceras personas responsables civilmente, con el fin de que puedan, dentro del término de cinco días, para cada uno, expresar, en conclusiones numeradas en correlación con las respectivas calificaciones, su conformidad ó inconformidad con cada una de ellas y en caso de inconformidad consignar los puntos de divergencia.

Durante esos cinco días para cada parte, estarán de manifiesto en la Secretaría del Tribunal los autos, correspondencia, libros, papeles y demás documentos fehacientes, nombrando dicho Tribunal abogados á los acusados ó terceras personas responsables civilmente si no los tuvieren.

El término de los cinco días es imprrorogable excepto si se alegare bajo juramento justa excusa á juicio del Tribunal en cuyo caso podrá prorrogar el período para examen de los autos por otros cinco días á lo sumo. Si hubieren de formularse conclusiones por más de dos procesados ó personas responsables civilmente, el término será de diez días comunes, para todos prorrogable por otros cinco. Si fueren más de cuatro, el término será de quince días, prorrogable á veinte.

VII. En vez de la sentencia con los requisitos del art. 142, puede la Sala hacer constar en la misma acta de ratificación que por virtud de su conformidad se condena al acusado á las penas pedidas por la acusación, pudiendo también subsanar errores del Fiscal, si con

(*) Véase la pág. 146 del tomo II, 1899,

ello se favorece al reo, así como suplir omisiones en materia de costas, penas accesorias ó cualquiera otra clase de responsabilidades. El cumplimiento de esta resolución no se delegará nunca á los Jueces, se comunicará al Registro General de Penados ó al Juez, mientras aquél se crée, formándose un libro especial en las Audiencias con certificación de las sentencias.

Cuando algún procesado se conforme con la pena se resolverá respecto á él, sin perjuicio de continuar el procedimiento contra los que no se conformaren.

Quedan modificados los artículos 655, 694, 697 y 795, en la forma expresada en este número, respecto al modo de imponer la condena, cumplirla y hacerla constar.

VIII. En las listas de testigos á que se refiere el artículo 657 se expresará, sin que se descienda á un formulario de interrogatorio, el punto ó puntos principales sobre que ha de versar la declaración del testigo, para que la Sala pueda juzgar sobre la pertinencia ó impertinencia de la prueba. En cuanto al número de testigos se estará á lo que dispone el artículo 644 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corriendo su presentación á cargo de la parte y lo mismo las indemnizaciones que deban abonarse.

IX. El artículo 658 y los números 4 y 5 del artículo 746 de la Ley de Procedimiento Criminal se modifican de la manera siguiente:

Artículo 658. Presentados los escritos de calificación que el Tribunal exijirá dentro del término legal, se dictará auto sin más demora, sobre admisión de las pruebas, cumpliéndose las prescripciones del artículo 659, pero el término para comenzar el juicio oral no excederá de veinte días, á menos que haya fundadas razones que deberán ser justificadas al Tribunal.

X. La utilización de testigos que residan temporal ó permanentemente en el extranjero se hará permitiendo á las partes que, como prueba documental, se lean durante los debates las declaracionas prestadas por dichos testigos en el extranjero siempre que se

presenten antes de terminar las sesiones y el acta que las contenga reuna cuantos requisitos sean del caso para no dudar de su autenticidad.

XI. El apremio personal por las multas á que se refiere el artículo 661 será á razón de un día de prisión por cada tres pesos.

XII. Los incisos 4º y 5º del artículo 746 quedan modificados en la forma siguiente.

4º Cuando algún individuo del Tribunal ó el Fiscal ó el defensor de cualquiera de las partes enfermare repentinamente hasta el punto que no pueda continuar tomando parte en el juicio oral, ni pueda ser reemplazado el último inmediatamente, se fijará un nuevo día que no pasará del décimo; y si aún entonces dicho defensor ú otro nombrado por el acusado no pudiere comparecer, el Tribunal nombrará uno de oficio y hará bajo su responsabilidad que el juicio se efectúe antes de los diez días siguientes, cuyo término será improrrogable.

Cuando haya varios acusados y varios abogados defensores, si alguno de estos abogados dejare de comparecer, el Tribunal deberá en el acto señalar defensor á aquellos acusados cuyos abogados no hayan comparecido por cualquier motivo entre los abogados presentes de los otros procesados siempre que no hubiere intereses encontrados. Si los hubiere, se suspenderá el juicio para dentro de diez días á lo sumo.

5º Cuando el acusado, no habiendo más de uno, estuviere enfermo (como se especifica en el artículo anterior) al extremo que no pudiere asistir al juicio, se suspenderá éste; pero si hubiere más de un procesado y el Tribunal creyese que el juicio puede celebrarse se efectuará con los que hayan concurrido con sus abogados, sin perjuicio de fijar nueva fecha para llevar á cabo el de los que no hubieren comparecido,

En todos los casos de no comparecencia, el acusado estará obligado á probar su enfermedad, presentando certificación de dos médicos, bajo juramento (cuyo juramento se prestará ante el Tribunal ó ante

Notario) expresando la clase de enfermedad y su absoluta imposibilidad de asistir al juicio.

La fijación de nuevo día no pasará de los diez siguientes.

XIII. En cualquiera de los casos del artículo 641, al acordarse el sobreseimiento provisional, se revocará el auto de procesamiento. En el caso de que al abrirse de nuevo el proceso subsistieren ó se reafirmen los indicios de culpabilidad contra el procesado que fué objeto del sobreseimiento, se dictará nuevo auto expresando como fundamento dicha consideración.

XIV. Se establecerá en la Secretaría de Estado y Gobernación un Registro General de Penados al cual deberán acudir los Jueces por escrito ó por telégrafo en averiguación de los antecedentes penales de los reos. El Secretario de Justicia se pondrá de acuerdo con el de Estado y Gobernación para la más pronta instalación de este Registro.

XV. Las prescripciones contenidas en el artículo VI de esta Orden serán inmediatamente aplicadas á aquellas causas en que ya hayan sido hechas las calificaciones por el Fiscal, por el acusador ó por el actor civil, para cuyo fin se harán las copias por el Secretario del Tribunal dentro de los diez días subsecuentes á aquel en que se reciba la GACETA DE LA HABANA conteniendo esta Orden, entregándose inmediatamente á aquellos que aun no hayan contestado la acusación con el fin de que así lo hagan, dentro del período especificado en el artículo 632, recogiéndose los autos del abogado con el fin de que puedan estar de manifiesto en la Secretaría durante dicho período.

XVI. Todas las disposiciones legales vigentes que se opongan á esta Orden quedan derogadas.

El Brigadier General de Voluntarios, Jefe de Estado Mayor,

ADNA R. CHAFFEE.

OFICIAL:

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 1º mayo.)

Nº 182.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, April 30, 1900.

The Military Governor of Cuba, directs the publication of the following:

In the coming elections, printing and ballot-boxes will be paid for by the State.

The State will also pay the salaries of the Clerks of Registration at the rate of one dollar fifty cents ($1.50) a day for days actually occupied. Vouchers to be certified to by the Alcaldes.

ADNA. R. CHAFFEE,
Brigadier General U. S. Vols., Chief of Staff.

OFFICIAL:

J. B. HICKEY,
Assistant Adjutant General.

(Traducción.

Nº 182.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 30 de Abril de 1900.

El Gobernador General de Cuba ordena la publicación de lo siguiente:

En las próximas elecciones, los gastos de imprenta y el costo de las urnas serán pagados por el Estado.

El Estado abonará también los haberes de los Escribientes de Inscripción, á razón de un peso cincuenta centavos ($1.50) diarios, por los días en que trabajaren, debiendo certificarse los comprobantes por los Alcaldes.

El Brigadier General de Voluntarios, Jefe de Estado Mayor,
ADNA. R. CHAFFEE.

OFICIAL:

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 1º mayo.)

Nº 185.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, May 2, 1900.

The Military Governor of Cuba, upon the recommendation of the Secretary of Justice, directs the publication of the following order:

I. Any corpse sent to the Morgue of this Capital which the Rector of the University may ask for in a written communication addressed to the Director of the Morgue within twelve hours immediately following its admittance into said establishment, may be held there at the disposal of the University of Havana, in order that the students of the Faculty of Medicine may use it for practical studies; provided, no one shall make opposition thereto, who shall swear before said Director of the Morgue to be husband, wife, blood relation, or friend of the deceased.

II. In no case shall the bodies be at the disposal of the students of Medicine except after the expiration of the twelve hours aforementioned, within which time any judicial authority may temporarily or definitely prohibit that operations of any kind be practiced on any of said bodies.

III. Notwithstanding the provisions of Article I, the requirements of existing laws and regulations, relating to all measures to be taken before burial, shall be complied with in every case, leaving in suspense only the act of burial until the dissection of the corpse or parts thereof may have been ended.

ADNA. R. CHAFFEE,

Brigadier General U. S. Vols., Chief of Staff.

OFFICIAL:

J. B. HICKEY,

Assistant Adjutant General.

(**Traducción.**)

Nº 185.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 2 de Mayo de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ordena la publicación de la siguiente orden:

I. Por la presente se ordena que de los cadáveres que sean conducidos al Necrocomio de esta Capital, podrán retenerse en el mismo local, á disposición de la Universidad de la Habana, para que sobre ellos puedan practicar sus estudios los alumnos de la Facultad de Medicina, aquellos que en comunicación escrita al Director del Necrocomio solicite el Rector de dicha Universidad dentro de las doce horas siguientes al ingreso del cadáver en el citado establecimiento; siempre que á ello no se oponga alguna persona que jure ante el referido Director del Necrocomio ser cónyuge, pariente ó amigo del difunto.

II. En ningún caso quedarán los cadáveres á disposición de los alumnos de medicina, sino después de transcurridas las doce horas antedichas, dentro de las cuales podrá cualquier autoridad judicial prohibir temporal ó definitivamente que sobre determinado cadáver se practique operación alguna.

III. No obstante lo dispuesto en el artículo I, en todo caso deberán cumplirse los trámites y diligencias que, según las leyes y reglamentos vigentes, han de preceder á las inhumaciones, dejando sólo en suspenso la práctica del enterramiento hasta que en el cadáver ó sus restos se hayan terminado las respectivas disecciones.

El Brigadier General de Voluntarios, Jefe de Estado Mayor,
ADNA. R. CHAFFEE.

OFICIAL:
El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 2 mayo.)

Nº 186.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, May 2, 1900.

The Military Governor of Cuba, directs the publication of the following order:

I. Monthly estimates of Captains of Ports heretofore forwarded to the Chief of Customs Service for transmittal to the Auditor of the Island, will be sent through the Captain of the Port of Havana, for the month of July and subsequent months, until further orders.

II. The Captain of the Port of Havana will forward the estimates with his recommendations endorsed on letter of trasmittal to the Auditor of the Island of Cuba.

ADNA. R. CHAFFEE.
Brigadier General U. S. Vols., Chief of Staff.

OFFICIAL:

J. B. HICKEY,
Assistant Adjutant General.

(Traducción.)

Nº 186.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 2 de Mayo de 1900.

El Gobernador General de Cuba, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Los presupuestos mensuales de los Capitanes de Puerto, que hasta la fecha se han remitido al Jefe del Servicio de Aduanas para ser enviados por éste al Interventor de la Isla, serán cursados por conducto del Capitán del Puerto de la Habana, desde el mes de Julio en adelante hasta nueva orden.

II. El Capitán del Puerto de la Habana remitirá dichos presupuestos al Interventor de la Isla de Cuba,

con las observaciones que estime procedentes, puestas en forma de endoso en el oficio de remisión.

El Brigadier General de Voluntarios, Jefe de Estado Mayor,
ADNA. R. CHAFFEE.

OFICIAL:

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 2 mayo.)

TRIBUNAL SUPREMO DE LA ISLA DE CUBA

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: Que en el libro de autos donde se insertan los dictados por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en materia criminal y á su página doscientas dieciseis, se encuentra el que literalmente copiado dice así.—Auto número cincuenta.—Habana, abril veinticinco de mil novecientos.—Primero. Resultando: que la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, en la causa procedente del Juzgado de Instrucción del distrito del Cerro, en este partido judicial, seguida contra Julio de la Caridad Ayllón, por hurto y estafa, dictó sentencia en veintisiete de febrero último, por la cual le condenó, como autor de ambos delitos por participación directa á la pena de un año y un día de presidio correccional, accesorias y costas.—Segundo. Resultando: que la representación del procesado interpuso contra esa sentencia recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el número tercero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, considerando infringido el caso segundo del artículo quinientos treintiocho del Código Penal, por cuanto: "se estima como hurto doméstico lo que es un simple delito cualificado por la circunstancia genérica de simple abuso de confianza".—Tercero. Resultando: que el Tribunal *A quó*, por auto de siete de marzó último, denegó el recurso planteado, fundándose en que el escrito de interposición no se expresaba la fecha de la última notificación

á cualquiera de las partes, como lo exige el número primero del artículo quinto de la Orden sobre casación de veintiseis de junio último:—Cuarto. Resultando: que personado en tiempo y forma el recurrente interpuso la queja ante el Supremo por escrito de veinticuatro de marzo último, y, previos los demás trámites del caso, se efectuó la vista pública el día veintiuno del corriente, informando el Fiscal en el sentido de que porque una parte recurrente no cite la fecha de la última notificación, no es motivo para denegar un recurso de casación; y agregó que el Tribunal podía declarar con lugar el recurso si de los demás datos apareciera interpuesto en tiempo; pero que este recurso de queja debe desestimarse por no haber el recurrente aceptado ó no de un modo expreso los hechos declarados probados en la sentencia y dejados de citar con precisión y claridad el concepto de la infracción reclamada, al omitir consignar cual fuese el artículo del Código que debió aplicarse en el fallo:—Primero. Considerando: que, conforme á lo dispuesto en el número primero del artículo quinto de la Orden sobre casación de veintiseis de junio de mil ochocientos noventinueve, en el escrito por el cual se interponga el recurso ha de expresarse además de la fecha de la notificación de la sentencia al recurrente, la de la última notificación á cualquiera de las partes, y no habiéndose cumplido esta última formalidad en el escrito de interposición presentado por Julio de la Caridad Ayllón, al denegar la Sala sentenciadora la admisión de ese recurso se ha ajustado al precepto del articulo once de la referida Orden en relación con el séptimo y quinto de la misma; siendo improcedente por tanto la queja interpuesta contra el auto denegatorio de admisión:—Segundo. Considerando: que estimado ese motivo como suficiente para la denegación del recurso no es preciso considerar ni resolver sobre los otros motivos alegados por el Fiscal en el acto de la vista.—Se declara sin lugar el recurso de queja interpuesto por Julio de la Caridad Ayllón contra el auto dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en siete de marzo último, con las costas á su cargo; y comuníque-

se esta decisión á la referida Audiencia para lo que proceda, por medio de certificación; librándose además las oportunas copias autorizadas á la Secretaría de Justicia para su inserción en la Colección á su cargo y á la GACETA DE LA HABANA para su publicación. Lo proveyeron y firman los Magistrados del margen de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—El Magistrado Rafael Cruz Pérez votó en Sala.—Antonio González de Mendoza.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo mandado, expido la presente.—Habana, mayo primero de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 11 mayo.)

Lcdo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el libro de autos donde se insertan los dictados por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en materia criminal, y á su página doscientas trece aparece el que copiado literalmente á la letra dice.—Auto número cuaretinueve. — Habana, veintitres de abril de mil novecientos. — Primero. Resultando: que en causa seguida contra Manuel Rabasa Redó (a) el Valenciano, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de David Díaz Marrero, la Audiencia de Pinar del Río dictó sentencia el tres de enero del corriente año, condenando á dicho procesado á la pena de catorce años ocho meses y un día de reclusión temporal, á las accesorias de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto más que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquélla, al pago de las costas del procedimiento indicado.—Segundo. Resultando: que contra esta sentencia interpuso el Procurador de turno Diego Calderín á nombre de Manuel Rabasa Redó (a) el Valenciano, recurso de casacion por que-

brantamiento de forma, citando como precepto legal que lo autoriza el número dos del artículo novecientos doce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque no se resuelven en dicho fallo todos los puntos alegados por la defensa del reo, y manifestó que no pudo preparar dicho recurso por tener su origen en la propia sentencia.—Tercero. Resultando: que admitido el recurso por la Audiencia y personado el recurrente, abierta la sustanciación el Ministerio Fiscal impugnó en el trámite correspondiente, la admisión del recurso solicitando se declarara mal admitido porque además de ser notoriamente erróneo que el Tribunal *A quó* no resolviera las dos cuestiones alternativamente propuestas por la defensa acerca de la exención completa ó incompleta de responsabilidad criminal del procesado por haber obrado en defensa propia con todos ó con el mayor número de los requisitos de la Ley, puesto que el fallo condena á Manuel Rabasa Redó por los fundamentos entre otros consignados en los Considerandos cuartos y quinto que de un modo claro y terminante no admiten la existencia de la eximente alegada ni de otras circunstancias modificativas de ningún género, es lo cierto, que el recurrente, si creyó que en realidad se había omitido decidir respecto á algún extremo de sus pretensiones debió utilizar el recurso de aclaración del artículo ciento sesentiuno de la Ley de Enjuiciamiento y al no verificarlo, dejó de reclamar la subsanación de la falta, y la casación que ahora establece por quebrantamiento de forma es inadmisible, conforme á los artículos novecientos catorce de la Ley de trámites y al número quinto del artículo séptimo en relación con el once de la Orden número noventa y dos sobre casación.—Cuarto. Resultando: que sustanciada esta cuestión previa se celebró la vista el veinte del actual, informando el Ministerio Fiscal que sostuvo su impugnación y el Letrado del recurrente que solicitó se declarase sin lugar aquella, y en su consecuencia bien admitido el recurso interpuesto.—Primero. Considerando: que según el artículo novecientos catorce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en harmonía con el número quinto del artículo quinto é igual número del séptimo de la Orden número no-

ventidos del año próximo pasado, para que pueda admitirse el recurso de casación por quebrantamiento de forma es indispensable que el recurrente haya reclamado oportunamente y con arreglo á derecho, la subsanación de la falta cometida, requisito que en este caso ha quedado sin cumplir puesto que consistiendo dicha falta, á juicio de aquel, en que la sentencia no resuelve sobre todos los puntos que fueron objeto de la defensa, y habiéndose podido, no obstante lo que en contrario se pretende reclamar la subsanación de dicha falta, mediante el recurso establecido por el artículo ciento sesentiuno de la citada Ley, es evidente que el recurso está destituído de la circunstancia de admisibilidad de que se ha hecho referencia y procedía por tanto que la Sala sentenciadora lo denegase en cumplimiento de la obligación que se le impone en el artículo once de la Orden antedicha.—Segundo. Considerando: que estimada por el precedente fundamento la impugnación Fiscal, es innecesario examinar las demás razones de la misma porque aun cuando no fuesen eficaces para la declaratoria pretendida, basta á fundarla el motivo que se deja consignado.—Se declara mal admitido por la Audiencia de Pinar del Río el recurso de casación por quebrantamiento de forma establecido por el Procurador Diego Calderín á nombre de Manuel Rabasa Redó (a) el Valenciano contra la indicada sentencia dictada por dicho Tribunal en tres de enero del corriente año en causa seguida al citado Rabasa Redó, por homicidio; sin especial condenación de costas.—Comuníquese este auto por medio de certificación á la referida Audiencia para lo que proceda, así como á la Secretaría de Justicia para su inserción en la Colección á su cargo y á la GACETA DE LA HABANA para su publicación.—Lo proveyeron y firman los Magistrados del margen de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza. Pedro González Llorente. — El Magistrado Rafael Cruz Pérez, votó en Sala. — Antonio González de Mendoza.—José M. María García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente.—Habana, mayo 1° de 1900.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 11 mayo.)

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certífico: que en el libro de autos en asuntos civiles que se lleva en este Tribunal, á fojas ciento sesentitres se encuentra el que copiado dice: Auto número treintidos.—Habana. veintitrés de abril de 1900.—Resultando: que en juicio de desahucio promovido por el Real Colegio Seminario de San Carlos y San Ambrosio contra José Miguel García López, poseedor á título de precario, según el demandante, de la casa calle de O'Reilly número siete, en esta capital, la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana resolviendo la segunda instancia, dictó en veintiseis de enero último, sentencia definitiva contra la cual interpuso la representación del demandado recurso de casación por infracción de ley, mediante escrito de seis de febrero. en el que expone haberle sido notificado aquella con fecha treintiuno de enero precedente, consigna que el recurso está autorizado por el caso primero y el séptimo del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Eujuiciamiento Civil, é invoca como leyes infringidas la regla trece del artículo sesentitres de la de procedimiento ya citada por aplicación indebida, y el artículo mil quinientos sesenta de la misma ley, por inaplicación en su caso segundo: á cuyo escrito de interposición proveyó la Sala, por auto de ocho de febrero mencionado, donde se expresa que la sentencia fué notificada el treinta del propio mes de enero en que se dictó, denegando el recurso de casación interpuesto por García López, porque prescindiendo del punto discutido por las partes y resuelto por la Sala, de que si la casa calle O'Reilly, número siete está poseída ó no en precario, es lo cierto que la renta anual de dicha casa no llega á la suma de cinco mil pesetas, ya se tome como antecedente para determi-

narlo la cuota mensual que fijó la parte actora á la parte demandada al hacerle el requerimiento previo, exigido por la ley cuando ha de dirigirse la demanda contra el poseedor en precario, en cuya ocasión el actor hizo saber á García López que, si al vencer el término prefijado para el desalojo quería seguir en el disfrute de la finca, debía pagar por ella el alquiler mensual de setenta pesos en oro, ya lo expuesto por la representación del demandado en el trámite de contestación, en cuya oportunidad legal, á la vez que afirmó no ser cierta la causa de precario en que se fundaba la demanda y alegó la incompetencia del Juzgado para conocer de ella, pidiendo se remitiesen los autos al Juez Municipal, manifestó que tenía desde mil ochocientos ochentiocho alquilada la casa por el precio de veintiun pesos mensuales, cuyo alquiler vino satisfaciendo puntualmente hasta el día en que á virtud de diferentes litigios había embargado la finca y sus alquileres; siendo cualquiera de ambos tipos de renta inferior al que menciona el artículo mil seiscientos noventidos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por tanto inadmisible, á juicio de la Sala el recurso de casación interpuesto por infracción de Ley.—Resultando: que dispuesto por la citada resolución fecha ocho de febrero que de la misma se diese copia certificada al recurrente en el acto de la notificación y entregada dicha copia en catorce de marzo, anunció aquel á la Sala sentenciadora é interpuso después ante Supremo Tribunal recurso de queja contra el auto denegatorio referido, cuyo recurso se ha sustanciado debidamente, celebrándose la vista pública en veintiuno del actual, sin asistencia del recurrente, ni de la otra parte del juicio.—Considerando: que la excepción establecida en el número segundo del artículo mil seiscientos noventidos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según cuyo precepto no se da recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los juicios de deshaucio cuando la renta anual de la finca no exceda de cinco mil pesetas, comprende solamente aquellos casos en que la acción ejercitada nace de un contrato anterior de arrendamiento, como es preciso para la existencia y determinación

de renta fija, y no alcanza por tanto á los procedimientos iniciados contra el poseedor de alguna finca rústica ó urbana, en el concepto de que la disfruta ó tiene en precario, sin pagar merced; de lo cual se deduce que la Sala sentenciadora no ha debido prescindir, para resolver sobre admisión, de la causa de deshaucio en que el actor funda su demanda, ni denegar por el fundamento que lo ha hecho el recurso establecido.—Considerando: que, no obstante ser procedente tal recurso en el sentido que ya queda consignado, y omitiendo este Tribunal todo juicio referente al tiempo en que se interpuso aquel, pues la contradicción que en este punto ofrece la copia certificada expedida por la Audiencia deja duda á cerca de si se estableció dentro ó fuera del término legal, según la notificación de la sentencia recurrida tuviese efecto en la fecha que expone el recurrente ó la que indica el auto de la Sala quien, en este último caso, debiera haber fundado su denegatoria en el transcurso del término fijado para la interposición, de todas maneras es inadmisible y no cabe sustanciar este recurso, dado que en el escrito interponiéndolo únicamente se señala en concepto de leyes infringidas la regla trece del artículo sesentitres y el segundo caso del artículo mil quinientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, disposiciones ambas de índole estrictamente procesal, por cuanto se contraen una y otra á definir qué Juzgado es competente en materia de desahucio, de lo que se desprende que su violación, constitutiva de la causa sexta mencionada en el artículo mil seiscientos noventiuno del propio Código adgetivo, tan solo puede reclamarse en un recurso por quebrantamiento de forma, pero de ningún modo en el de infracción de ley que otorga el precedente artículo mil seiscientos noventa, cuyos números primero y séptimo, invocados por el recurrente, y relativos á cuestiones de derecho muy diversas de la planteada, no permiten examinarla y resolverla en casación, siendo así manifiesto que falta al recurso deducido la circunstancia indispensable para que fuese admisible de citarse el precepto legal que lo autoriza y, consiguientemente, que procedía denegarlo en observancia de lo prevenido por el artículo

once, en relación con el número tercero del quinto ó igual número del séptimo de la Orden número noventidos del año último.—Considerando: que, según el artículo veinticinco de la expresada Orden al desestimarse el recurso de queja, se condenará siempre en costas al recurrente.—Se declara no haber lugar al recurso de queja interpuesto por José Miguel García López contra el auto denegatorio del de casación dictado en ocho de febrero del corriente año por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana con las costas á cargo del recurrente.—Comuníquese para lo que proceda al mencionado Tribunal, al cual se recomienda que cuide de evitar todo retardo en la entrega al recurrente de la copia certificada que dispone el artículo catorce de la Orden de casación; y publíquese este aunto en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia á cuyo efecto se libran las certificaciones necesarias.—Lo proveyeron y firman los señores Magistrados del margen ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Angel C. Betancourt.—Eudaldo Tamayo.—Octavio Giberga.—Ante mí, *Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación libro la presente.—Habana, veintisiete de abril de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 11 mayo.)

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la isla de Cuba.

Certifico: que en el libro de competencias en asuntos civiles que se lleva en este Tribunal, existe á fojas veintiuno y siguientes la sentencia que á la letra dice: Sentencia número dos.—En la ciudad de la Habana, á veinticinco de abril de mil novecientos, en la cuestión de competencia que por inhibitoria suscitó la Audiencia de Santa Clara á la de Matanzas, para el conocimiento de la apelación establecida en el juicio de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Sagua la Grande por el Ldo. Eugenio Mañach contra la Socie-

dad Eiriz y Fernándéz, de Sagua la Grande en liquidación en cobro de pesos.—Resultando: que en el juicio á que se refiere la presente cuestión se dictó sentencia por el Juzgado de primera instancia en treintiuno de enero de mil ochocientos noventiocho, y á virtud de apelación libre, oida al demandado se elevaron los autos á la Audiencia de Matanzas, donde se personaron ambas partes y con intervención de ellas se sustanció la instancia hasta el trámite de citación para sentencia y señalamiento de vista.—Resultando: que la Sociedad apelante de Eiriz y Fernández por escrito de quince de diciembre de mil ochocientos noveintinueve, solicitó de la Audiencia de Santa Clara que requiriese de inhibición á la de Matanzas para que cesara en el conocimiento de la apelación referida por entender que aquella Audiencia era la única competente á virtud de la Orden de creación de la misma, número ochenta del pasado año y que conforme al artículo sesentiuno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en ningún caso las partes quedan sometidas en la segunda instancia á Tribunal distinto de aquel al cual esté subordinado el Juez que conoció de la primera, manifestándose conforme con esta solicitud el Fiscal de dicha Audiencia.—Resultando: que la Audiencia de Santa Clara por auto de ocho de enero último, accedió á librar el requerimiento de inhibición, recibido el cual en la de Matanzas se mandó oir á las partes exponiendo el apelado que la inhibición no procedía por ser competente la Audiencia de Matanzas por la sumisión tácita del mismo promovente de la cuestión y éste sostuvo la procedencia de la inhibitoria por los mismos fundamentos de su escrito proponiéndolo, y oido el Fiscal se manifestó de acuerdo con este último criterio.—Resultando: que la Audiencia de Matanzas por auto de veintisiete de febrero declaró sin lugar la inhibitoria sosteniendo su competencia fundada en la disposición primera transitoria de la Orden número noventidos, el artículo doce del Tratado de París, ciento ochentiseis de la Compilación de cinco de enero de mil ochocientos noventiuno; cincuentiocho y sesenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil y precedentes

sentados por reales decretos de diecinueve de marzo de mil ochocientos sesentiocho y veintisiete de mayo de mil ochocientos setentiuno y hecho saber á la Audiencia requirente ésta insistió en la inhibitoria por lo cual se elevaron los autos á este Tribunal Supremo para la decisión de la controversia.—Resultando: que recibidos los autos se pasaron al Fiscal quien en su dictámen escrito sostiene la competencia de la Audiencia de Santa Clara, fundándose en los principios generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y previos los demás trámites del caso se celebró la vista pública el día veintitres del corriente mes, sin asistencia del Fiscal y de la parte personada.—Siendo Ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo.—Considerando: que el Tribunal competente para conocer de un recurso de apelación es el superior gerárquico del Juez que haya conocido de la primera instancia, sin que sea lícito á las partes prorrogar por ningún motivo la competencia á otro Tribunal aunque ejerza igual jurisdicción y en el mismo grado, conforme á lo dispuesto en los artículos sesenta y sesentiuno de la ley de Enjuiciamiento Civil. —Considerando: que la orden del Gobernador Militar de esta Isla número ochenta del año de mil ochocientos noventinueve creó una Audiencia en Santa Clara, con jurisdicción civil y criminal dentro del límite de dicha provincia, teniendo su Sala de Justicia según el artículo diecisiete, competencia para conocer de los asuntos deferidos á la misma por las leyes y demás disposiciones vigentes que dicten precepto sobre el particular, entre los que se encuentra, además de los citados, el número seis del artículo ciento ochentiseis del Decreto Ley de cinco de enero de mil ochocientos noventiuno que atribuye á las Audiencias el conocimiento de segunda instancia de los negocios de que hubiesen conocido en primera los Jueces de su territorio.—Considerando: que el número segundo del artículo doce del Tratado de Paz celebrado en Paris entre España y los Estados Unidos previno que los pleitos civiles pendientes á la fecha del canje de las ratificaciones continuasen su tramitación ante el Tribunal en que se halle

el proceso ó ante aquel que lo sustituya, previendo con esta última frase la posibilidad de ser modificada, como lo ha sido, la organización judicial vigente en la fecha del convenio.—Considerando: que al organizarse por la citada orden número ochenta, la Audiencia de Santa Clara con competencia en materia civil en asuntos de esta clase, sustituyó la jurisdicción que sobre dicha provincia vienen ejerciendo la antigua territorial de Matanzas por consiguiente es el Tribunal superior gerárquico de los Jueces que ejercen jurisdicción dentro de aquella provincia.—Considerando: que el Juzgado de Sagua la Grande en el que se sustanció la primera instancia del juicio origen de esta cuestión está enclavado en la provincia de Santa Clara y por consiguiente subordinado á la Audiencia de ese territorio á la cual compete por las razones antes dichas conocer en segunda instancia las cuestiones por aquel resueltas en la primera.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento en grado de apelación del juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Sagua la Grande por el licenciado Eugenio Mañach contra José Fernández y García como liquidador y representante de la Sociedad de Eiriz y Fernández en cobro de pesos, compete á la Audiencia de Santa Clara á la que se remitirán con certificación de esta sentencia los autos elevados; dándose aviso de lo resuelto á la Audiencia de Matanzas, siendo de cargo respectivamente de las partes las costas causadas en esta cuestión.—Publíquese esta sentencia en la GACETA DE LA HABANA dentro del término de diez días y en su oportunidad en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia á cuyo efecto líbrense las oportunas copias.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Eudaldo Tamayo celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación. Ha-

bana, veinticinco de abril de mil novecientos.—*Armando Riva.*—Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación, libro la presente.—Habana, abril 28 de 1900.—*Armando Riva.*

(Gaceta 11 mayo.)

Department of Posts of Cuba.

Havana, May 1, 1900.

N.° 97.

ORDERED:—

That all orders and regulations of the Director-General of Posts which may originate a claim, or in any manner affect the accounts of the Postal Service, shall be certified to the Auditor for the Department of Posts.

General order No. 14 (original order N.° 12) is hereby rescinded.

E. G. Rathbone,
Director General.

(**Traducción.**)

Departamento de Correos de la Isla de Cuba.

Habana, Mayo 1.°, 1900.

N.° 97.

SE ORDENA:

Que todas las órdenes y reglamentos del Director General de Correos que den lugar á una reclamación, ó en manera alguna afecten las cuentas del Servicio Postal, se pondrán en conocimiento del Contador del Departamento de Correos.

La orden general número 14 (orden original número 12) queda anulada.

E. G. Rathbone,
Director General.

[Gaceta 11 mayo.]

Nº 188.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, May 5, 1900.

The Military Governor of Cuba directs the publication of the following:

The second paragraph of Order Nº 182, Headquarters Division of Cuba, dated April 30, 1900, is hereby modified to read as follows:

Clerks to the Boards of Registration and Election shall also be paid by the State, at the rate of two dollars ($ 2.00) per diem, while actually engaged in the performance of their duties.

Vouchers for this service shall be in duplicate and made on form "09 Finance Department" with dates of service inclusive, and shall, whenever necessary, be furnished in two sets, viz: one for clerical services rendered to the Board of Registration, and one for similar duties with the Board of Election; said services being certified to by the Chairman of the respective Boards.

All vouchers must be forwarded, already receipted, to Headquarters Division of Cuba for payment.

Blank forms "09 Finance Department" will be furnished by the Auditor of the Island of Cuba upon application.

J. B. HICKEY,
Assistant Adjutant General.

(Traducción.)

Nº 188.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 5 de Mayo de 1900.

El Gobernador General de Cuba, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Queda por la presente modificado el segundo párrafo de la Orden Nº 182, Cuartel General de la Di-

visión de Cuba, de fecha 30 de Abril de 1900, debiendo leerse como sigue:

Los escribientes de las Juntas de Inscripción y Electorales, tambien serán pagados por el Estado, á razón de dos pesos ($2.00) diarios, mientras precisamente ejerzan sus funciones.

Los comprobantes de estos servicios se harán por duplicado y en la planilla "09, Departamento de Hacienda", incluyendo la fecha de servicio, y, cuando fuere necesario, deberán comprender dos grupos; á saber: uno para los servicios prestados como escribiente de la Junta de Inscripción, y el otro para análogos servicios prestados á la Junta Electoral; dichos servicios deberán ser certificados por el Presidente de la Junta respectiva.

Todos los comprobantes con el recibí correspondiente, serán remitidos al Cuartel General de la División de Cuba, para su abono.

Las planillas en blanco "09, Departamento de Hacienda" serán facilitadas por el Interventor de la Isla de Cuba, mediante solicitud.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 11 mayo.)

Office of the Collector of Customs for Cuba.

Havana, May 11 de 1900.

NOTICE

The attention of cattle importers is hereby called to the Regulations governing the inspection of horses, hogs, neat cattle, sheep and other rumiants, published in the GACETA of March 29 últmo., and that in accordance with the provision of paragraph III of said Regulations, from the 15th. of May 1900, this Custom House will require certificates from the port of origen to accompany each cargo of cattle.

Tasker H. Bliss.

Major, Collector of Customs for Cuba.

Oficina del Administrador de las Aduanas de Cuba.

Habana, Mayo 11 de 1900.

AVISO

Por el presente se llama la atención de los señores importadores de ganado hacia el Reglamento para la Inspección de caballos, cerdos, ganado vacuno y lanar y otros rumiantes, publicado en la GACETA de 29 de Marzo último, (*) haciéndoles presente, que, según prescribe el párrafo III del referido Reglamento, á partir del 15 de Mayo de 1900, se exigirán por esta Aduana los certificados del puerto de origen que deberán acompañar á cada cargamento de ganado.

(Signed) *Tasker H. Bliss.*

Comandante, Administrador de las Aduanas de Cuba.

[Gaceta 12 mayo.]

SECRETARIA DE ESTADO Y GOBERNACION

Habada, mayo 7 de 1900.

Según carta oficial del señor Jefe de Estado Mayor del Gobierno Militar de la Isla, fecha 2 del presente mes, se comunica á esta Secretaría que las asignaciones señaladas en cartas de 30 de marzo y 12 de abril á los hospitales «Las Animas», «Aldecoa» y «Militar número 1», consistentes en:

Hospital «Las Animas»:

Para personal.....	$ 1,016.00
Para manutención, medicinas, etc.....	1,200.00
Total..... ..	$ 2,216.00

Hospital «Aldecoa»:

Para personal.....	$ 1,300.00
Para manutención, medicinas y auxilios imprevistos.....	3,400.00
Total.....	$ 4,700.00

[*] Véase la pág. 524 del tomo I, 1900.

Hospital «Militar número 1»:
Para habilitación, manutención y auxilios imprevistos..... $ 8,000.00 mensuales.

Serán entregadas por el Oficial Pagador señor R. Martínez al Alcalde de la Habana, sin prestarse atención en lo referente á la distribución de los distintos totales en lo que corresponda á personal, manutención, etc., en vez de abonarse á los directores de los hospitales, y esta rectificación surtirá sus efectos desde 1.º de abril.

De esta resolución se han enviado copias al señor Secretario de Hacienda y al Oficial pagador señor Martínez.

Lo que se publica para general conocimiento.

F. Figueredo, Subsecretario.

(Gaceta 16 mayo.)

Nº 192.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, May 9, 1900.

The Military Governor of Cuba, upon the recommendation of the Secretary of Justice, directs the publication of the following order:

Article LXXI of Order Nº 92, Headquarters Division of Cuba, dated June 26, 1899, relating to appeals for annulment of judgment, is hereby modified to read as follows:

LXXI. In cases wherein the Court may not have passed the sentence of death demanded by the accusation, the proceedings for appeal shall be as provided for in the preceding Articles.

Upon admitting the appeal, the Court passing sentence shall order that the original proceedings be forwarded to the Supreme Court, instead of directing that a certified copy be delivered to the appellant. After said records have been received by the Supreme Court, and the appellant has appeared, the prisoner shall be required to appoint a lawyer

to represent and defend him, which he must do within what remains of the time set for his appearance, and if this be not possible, within ten days, when an appeal is made against judgments of the Audiencias of Havana, Matanzas, Santa Clara and Pinar del Río, and within twenty days if against decisions of the Audiencias of Puerto Príncipe and Santiago de Cuba, counting from the day following his being required to appoint counsel. If the prisoner appoints an attorney, within the third day after such appointment is recorded in the Supreme Court, the person selected shall be notified thereof, in order that on the day following the notification, he may signify his acceptance or not, and his appearance in the name of the prisoner shall be considered as acceptance. Should the prisoner not designate counsel, or the acceptance of the person appointed be not recorded, the Court shall designate one *de oficio* (of its own accord), to represent the prisoner and take charge of his defense, who shall not be excused therefrom, except upon grounds of incompatibility. The prisoner having been provided with counsel for his defense, the subsequent proceedings of the appeal will be in conformity with all that may be applicable to the case in the provisions of Article XXVII and following ones; the parties may state within the period specified in Article XXVIII, in addition to the petitions expressed therein, any grounds of appeal for annulment for defect in form.

Before rendering decision concerning the appeal established, the Court shall examine the defects in form alleged by the parties and shall not render decision upon said appeal except it find that there are no such defects in form, nor any others, not alleged by the parties, that justify annulment.

If the sentence be annulled and the new sentence impose the death penalty, before communicating this to the lower Court, the provisions of Article LXXII, hereby declared applicable to this case, shall be complied with.

TRANSITORY PROVISIONS.

Retroactive effect is hereby given to the provisions of this Order in the appeals pending at the date of its publication. They will return to the point of the proceedings from where the prisoner may avail himself of the provisions which are here established in his favor.

J. B. HICKEY,
Assistant Adjutant General.

(Traducción.)

Nº 192.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 9 de Mayo de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ordena la publicación de la siguiente orden:

Por la presente, el Artículo LXXI de la Orden Nº 92 de este Cuartel General, de fecha 26 de Junio de 1899, (*) relativa á los recursos de casación, quedará redactado en la forma siguiente:

LXXI. Cuando en causas en que se pedía por la acusación la pena de muerte ésta no se hubiere impuesto por el Tribunal, la interposición de los recursos se atendrá á las reglas generales en capítulos anteriores indicadas.

El Tribunal sentenciador, al admitir el recurso, en lugar de disponer se entregue certificación al recurrente, ordenará se eleven los autos originales al Tribunal Supremo. Recibidos por éste y luego que se hubiere personado el recurrente, se requerirá al reo para que designe abogado que le represente y defienda, lo que hará en lo que reste del término del emplazamiento y si no fuese posible, dentro de diez días, si se tratare de recursos interpuestos contra fallos de las Audiencias de la Habana, Matanzas, Santa Clara y Pinar del Río, y de veinte si procediesen de las

(*) Véase la pág. 68 del tomo II, 1899,

Audiencias de Puerto Príncipe y Santiago de Cuba, contándose dichos plazos desde el día siguiente al del requerimiento. Si el reo hiciese designación de abogado, dentro de tercero día de constar ésta en los autos en el Supremo, se dará conocimiento de la misma al elegido para que manifieste, al siguiente día de la notificación, si acepta ó no, bastando que se persone á nombre del reo para que se tenga por hecha la aceptación. Si el reo no hiciese designación ó, si hecha, no constase la aceptación del elegido, el Tribunal procederá á nombrar abogado de oficio que represente y defienda á aquel, no pudiendo excusarse, sino por causa de incompatibilidad. La sustanciación posterior del recurso, una vez provisto el reo de defensor, se acomodará á lo dispuesto en los artículos XXVII y siguientes en lo que fuere pertinente, pudiendo las partes alegar, dentro del plazo que señala el Artículo XXVIII, además de las promociones en él consignadas, motivos de casación por qnebrantamiento de forma.

El Tribunal, antes de resolver acerca del recurso interpuesto, examinará los quebrantamientos alegados por las partes y no fallará aquel sino en el caso de que no proceda la casación por éstos ó por otros motivos de forma, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Si se casare la sentencia y en la que se dictare se impusiere la pena de muerte, antes de comunicarla al Tribunal sentenciador, se cumplirá lo dispuesto en el Artículo LXXII que se declara aplicable á este caso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Se dá efecto retroactivo á lo dispuesto en esta orden en los recursos que á la promulgación de la misma se encontraren en tramitación, los cuales serán repuestos al estado en el cual deba comenzar el reo á aprovecharse de las prescripciones que por ella se establecen en su favor.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 10 mayo.)

Nº 199.

HEADQUARTERS DIVISION OF CUBA.

Havana, May 16, 1900.

The Military Governor of Cuba directs the publication of the following circular (Nº 9) from the office of the Superintendent of Schools.

ADNA R. CHAFFEE,

Brigadter General, Chief of Staff.

INVITATION

from

HARVARD UNIVERSITY TO THE TEACHERS OF CUBA.

CIRCULAR No. 9.

Havana, May 16, 1900.

Harvard University, situated in the beautiful city of Cambridge, a suburb of Boston, has sent to the teachers of Cuba an invitation to attend the University, free of expense, during the coming summer. This invitation is without parallel in the history of the world. It is not a gift from nation to nation, but from teacher to teacher; it bespeaks a professional spirit that knows no limit of country or people, and it is being received in the same broad spirit by the teachers of Cuba.

The President and Fellows of the great University offer the free use of libraries and laboratories; they have arranged special courses of instruction suited to the needs of the teachers of Cuba; they have also offered to pay all personal expenses, such as board and room rent; in brief, they have given free tuition and have raised the sum of $70,000 for the entertainment of the teachers.

The government has placed at the disposal of the teachers the five largest transports in the Atlantic service, "Burn-

side," "McPherson," "McClellan," "Crook" and "Sedgwick," giving free transportation and meals to and from Boston.

Many excursions to places of literary, historic and industrial interest are being planned, and it is hoped that a longer excursion to New York, Niagara Falls, and Washington may be made at the close of the summer school, all without expense to the teachers.

No such opportunity was ever before given to a great body of teachers to go to another country for study and travel, without expense. The many applications already received, for permission to join the party, afford striking proof of the deep interest aroused over the journey. The teachers will go and the Island of Cuba will thereby be greatly benefited.

The spirit which the Cuban people showed in organizing over three thousand schools with 130,000 pupils, within the short space of sixty days, has won the respect and admiration of the whole world. But the mere opening of the schools is only a short step in the path of progress. The great task consists in preparing the large number of new teachers for their work; and also in stimulating to still better work even those who have had much experience.

The plan of opening perhaps three normal schools for the preparation of young men and women as teachers promises well for the future and will be carried out at an early date, but we must not neglect the large number of the brightest and best young men and women of Cuba, who have already begun the work of teaching. Merely to let them hold their present positions until the normal schools could suppla other teachers would be a great act of injustice and also y severe loss to Cuba. Those who have come forward at the present time to perform the task of organizing the schools have shown a spirit of intelligence, of patriotism and of devotion worthy of the most careful culture. These are the young men and women in whose hands has been placed the development of the present generation of children who in a few years must take up the work now being done by the men and women of Cuba.

It was the deep sense of responsibility towards these teachers which brought about the plan of making a grand excursion during the coming summer, and which won the hearty support of Secretary Root, General Wood, and President Eliot. Travel is one of the best means of culture; it stimulates and quickens the mind by giving a

basis of comparison with our own ways of living and working; it widens our range of vision, mental as well as physical; it enlarges our thoughts of history, literature and science; it promotes our observation of the basis of commercial and industrial growth; it gives us contact with foreign people, and helps to bring about that warmth of feeling and mutual respect which form the basis of the closest international relations; it helps us to build upon our old ideals and thus rise to higher levels; in other words, travel is the highest means of education. Add to all these elements the fact that during six weeks of the coming summer the teachers of Cuba are invited to study in the greatest educational institution in all America, and the many advantages of the proposed journey must be clear to all. The world has never witnessed a nobler gift, or one that will be more far-reaching in its effects, than this gift of Harvard University to the teachers of Cuba.

General Outline of Trip.

The teachers will go north on five steamers sailing from the largest ports of the Island. The transports will leave Cuba June 25–27, and will reach Boston about July 1.

All the cabins or staterooms on the transports will of course be given to the women of the party; certain other large sleeping-rooms will also be furnished specially with cot-beds for them. While the latter rooms may not be so convenient as the cabins, everything possible will be done to make them comfortable. In other respects all the women of the party will receive the same care and attention, using the same promenade decks, dining-rooms and parlors. It is probable that the largest transport, the "Sedgwick," will carry only women passengers.

Special decks on at least four of the transports will be fitted up for men. As all the staterooms are to be given to the women, the rooms for the men will be equipped with cot-beds. The men will have the free use of the promenade decks, smoking parlors and dining-rooms.

The Government has done its best to provide first-class transportation for the largest number possible, but all the transports in the Atlantic service contain staterooms or cabins for only about 400 passengers, while the total number of teachers to be carried on this long journey is 1450. It will thus be seen that more than two thirds of the number must be accommodated on cot-beds in large rooms of the different decks. Considering the fact that an earnest effort

has been and will be made to furnish these rooms as comfortably as possible, and that the sea trip each way will last only five days, and also the fact that this plan alone makes possible the transportation of so large a number, it is assumed that all who go will face cheerfully any inconveniences that may arise.

Teachers should carry in their hand-baggage such toilet and other articles as will be needed during the trip on the transports, as all trunks will be checked and stowed in the holds of the steamers.

Arriving in Boston the teachers will at once be under the care of the University. Special cars and carriages will meet the transports, and convey the teachers directly to the places where they are to reside in Cambridge. The teachers will have no care of the baggage; the numbers and names upon the trunks and handbags will insure the prompt and safe delivery of the same at the residences.

The students of the University have invited the men of the party to occupy their rooms in the large dormitories; meals will be provided in the college dining-room known as Randall Hall. The women, in small groups of from 2 to 8, will reside with families in private dwellings close by the University, and will receive their meals in the beautiful building known as Memorial Hall. Another large and new building, with spacious reading rooms and parlors in charge of a Cuban woman, is being specially equipped as a meeting and resting place exclusively for the women of the party.

In recognition of a time-honored custom in Cuba and also as a means of looking after the health and comfort of the teachers, the women will be divided into groups, each under the escort and guidance of a Cuban chaperon or encargada who speaks the English language. As far as possible these groups will be formed of such teachers as are friends well-known to each other, and the choice of such companions will be made before leaving Cuba. In this regard, as in all others, the wishes of the teachers themselves will be fully respected.

In addition to the program of studies outlined below it may be stated that every classroom of the University is open to Cuban teachers to follow any course of study desired. The general meetings, however, will be held in the lecture-room known as Sander's Theatre, with a seating capacity of 1450.

The first two or three days after arrival in Boston will be devoted to general sight-seeing. The regular work of the

classroom will begin on July 5 and continue for six weeks. At the close of the session it is hoped that the teachers may go on a long excursion by special trains and then sail from New York for Cuba in the early part of September. While it is confidently expected that the plans for the long excursion to Niagara Falls, Washington and elsewhere will be carried out, yet as the details of these plans are still under consideration, no definite promise to extend the trip beyond New England and New York can be made at the time of issuing this circular.

Expenses of the Trip.

All teachers will receive their salary during the summer vacation. Teachers forming the summer school party will be paid their salaries for June on or before the 15th of said month; and their salaries for July will be paid at the end of July, through the office of the treasurer of Harvard University in Cambridge; the August salary will be paid immediately upon the return to Cuba. Teachers who do not attend the Harvard Summer School will receive their salaries in the regular way each month, provided they attend a summer normal school in Cuba, as stated below.

Alcaldes are hereby requested to take note of the fact that the salaries for June, for the teachers who are to go on the northern trip, are to be paid on or before the 15th of the month, and requisitions for the necessary amounts should be made at such an early date as to avoid any possible delay. Alcaldes will also note carefully the fact that the July salaries for the absent teachers will be paid directly by the Treasury Department of Cuba through the office of the Treasurer of the University in Cambridge, and said Alcaldes will therefore omit from their budgets or presupuestos for July the total amount of the July salaries of said absent teachers.

Knowing the plan for the payment of salaries, teachers can readily adjust their money matters for the summer. The outlay of each teacher will be as follows:

Traveling expenses to the seaport from which the transport will sail;

Incidental individual outlay.

From the time of arriving on the transports till the return of said transports to Cuba, the teachers will receive free board, free lodging, and also free transportation both for themselves and for their baggage. There will also be many excursions and other forms of entertainment free to the

teachers; but all who have traveled know that there are incidental expenses which cannot be foreseen. To meet such expenses the teachers will provide an emergency fund to be used in whole or in part,—any unused portion to be returned. A committee of teachers will advise in regard to the use of the fund, and at the end of the trip will publish a report showing the exact use made of it. The total expense to each teacher shall not exceed $10, and will doubtless be much less.

As a matter of convenience to the teachers and as a simple means of collecting this fund, each teacher will be asked to deposit the $10 at the time of receiving his salary from the treasurer of Harvard University, during the latter part of July. The fact that the fund is thus to be paid will enable the committee to obtain a credit for use as early as seems necessary.

Instruction at Harvard University.

In this circular it is possible to give only a general outline of the courses of instruction at Harvard University. In the first place it may be stated that every classroom of the University will be open to the teachers of Cuba, and instruction may be obtained in pedagogy, history of education, languages, literature, history, chemistry, physics, geology, physiography, physical culture, and many other subjects. The instruction will range from the lowest to the highest grade, and any person, no matter what his experience and culture may be, will there find ample means for advancement.

In the second place, it may be stated that several special lines of instruction have been prepared for the Cuban teachers, with the view to the particular needs of the schools of this Island. These special courses are as follows:

English.—This study will be taught by about thirty teachers; daily lessons will be given; attention will be paid to the pronunciation, the acquiring of a vocabulary of common words, the reading of simple English, and the elementary grammar of the language. As an aid in training the ear, opportunity will be given to listen to lectures in English of all grades of difficulty, according to the proficiency of the teachers.

History.—Particular attention will be paid to the history of Cuba and the other portions of Latin-America. Lectures will also be given upon such topics in American history as treat of the early struggles of the people to form and to

preserve the republic,—thus showing the Cuban teachers many of the great problems that now confront their own country. These historical lessons will be in the Spanish language; advice will be given concerning the best books for future study; several excursions will be made to places of historic interest, such as Plymouth, Bunker Hill, Concord and Lexington.

Geography.—The lessons in this subject also will be given in Spanish; the work will cover the general geography of the world; for the teaching of this branch the University is admirably equipped with geographic and geologic models, thousands of maps and photographs, a large collection of lantern-slides for the stereopticon, a magnificent library, etc. Two excursions a week will be made to points of geographic interest, such as the seacoast, rivers, glacial forms, etc., to observe in nature the actual working of geographic forces, and to study their relations to life and history.

School organization and management.—The department of pedagogy of Harvard University will present a course of lectures, in the Spanish language, on important and practical subjects relating to the daily work of the teacher in the schoolroom, such as ventilation and health conditions, the best arrangement of desks with regard to light, the grading of pupils, the promotion of the same, planning daily programs, the best periods for teaching various subjects, methods of teaching these subjects, discipline of pupils, etc.

General culture.—Lectures will be given upon various subjects, having in view the general culture of the teachers. Some of these lectures will be in Spanish and others in simple English, and will embrace literature, the fine arts, ethics, travel, etc. In connection with this work there will be a number of evening receptions and entertainments which will doubtless prove of great interest.

Ample opportunity will be given for rest as well as for study, and teachers will be carefully advised as to their individual needs. While it is expected that teachers will improve the opportunities for growth and culture, absolute freedom will be given to the individual to choose for himself both the amount and the kind of his work.

Summer Normal Schools in Cuba.

Paragraph XXIII, of Decree No. 226, dated December 6, 1899, reads as follows: "Teachers will be paid monthly, and the salary will continue during vacation as well as

actual school periods; but in order to be entitled to draw the salary during vacations, teachers must employ such periods in attending normal schools, teachers' meetings for instruction, or in following other courses of instruction approved by the Superintendent of Schools of Cuba; provided, however, that such schools, meetings or courses of study are previously prescribed by said Superintendent, otherwise the salary will be regularly due the teachers, without vacation work."

In conformity with this decree, during the coming summer, normal schools will be established in all the capitals of provinces, for the benefit of teachers who cannot join the party going to Harvard University. In these summer normal schools the studies will as far as possible follow the same general lines as those at Harvard. Every effort will be made to provide a high grade of instruction in the summer schools of Cuba, but it is perhaps needless to say that the teachers who go on the northern journey will have the advantage of libraries, laboratories, modern apparatus and appliances (such as stereopticons, photographs and maps) that are perhaps without equal in all America, besides having the advantage of the travel itself.

A special circular concerning the summer normal schools in Cuba will be sent to all teachers, as soon as the details have been arranged. Except for some special reason approved by the municipal Board of Education, every teacher who does not join the party going to the States will be expected to attend the summer normal school in the provincial capital, in order that the salary may be legally payable.

Selection of Teachers.

About three thousand five hundred teachers are now at work in the public schools of Cuba; of this number 1450 can be chosen for the journey. Each teacher who goes is expected to place his services at the disposal of the Board of Education of his municipality, for the purpose of repeating to the teachers who remain at home the instruction of the Harvard Summer School. Thus during the summer course each teacher should give special attention to some subject with a view to repeating it to the other teachers on his return. Soon after the courses of study have been begun in Cambridge the teachers of each municipality can consult and agree as to which branch each shall thus repeat. By this plan the benefit of the trip will extend to every schoolroom in the Island.

All must recognize that the highest good of Cuba demands that the ablest and strongest teachers be selected for the trip. They will not only be able to receive a higher grade of instruction, but will be better qualified to examine the work critically and adapt it to the needs of the Island; at the same time they are of course the teachers who are best fitted to impart the results of their summer's work. An able representation will also prove of great value in demonstrating to the people of the United States and of the world that the marvelous growth of the public schools in Cuba, during the past few months, has been due to the spirit of progress of the Cuban people.

The long journey up and back, the local excursions often requiring much walking, the longer excursions by train, as well as the close application to study, make it necessary to consider the physical as well as the mental fitness of the delegates. Teachers of strong physique, as well as quickness of perception and originality of thought, should be chosen. In other words, each municipality is expected to select such teachers as will enable it to derive the greatest possible benefit from every feature of the journey.

In deciding upon the number of teachers to go from a municipality, place on the "First List" two fifths of the total number of teachers in the municipality; a fraction greater than one half shall be counted as a whole number, but a fraction less than one half shall be discarded. Thus, a municipality having four, five or six teachers may place two on the First List; one having seven or eight teachers may select three; one having fourteen, fifteen or sixteen may select six, etc. A "Reserve List" shall then be made to contain one half as many names as the First List, with an additional name for the fraction one half, if any. As nearly as possible three fifths of each list shall be women and two fifths men, as this is about the proportion of male and female teachers in the Island. In all cases where it is not convenient to preserve this ratio, the teachers may decide for themselves, by ballot, whether to send men or women.

If, at any time before the party starts northward, any teacher whose name appears on the list is obliged to remain at home, on account of sickness or for any other reason, the Alcalde shall at once select another teacher of the same sex, to take the place of the first for the trip; and the teacher thus selected shall take the number printed on the ticket sent to the first.

As far as possible each Alcalde shall insist that the list

chosen shall include one teacher from every pueblo having two or more schoolrooms or aulas, provided said teacher wishes to join the party. This plan will enable every portion of the Island to receive benefit from the summer studies, as the teachers will repeat the substance of the instruction upon their return.

The following plan for the selection of teachers will be strictly followed. The Alcalde of each municipality, within three days of the receipt of this notice, will call the teachers together in a private meeting, to take action in the matter, and said Alcalde will preside over the meeting. The word "teacher," as everywhere used in this circular, will include the assistants or ayudantes and teachers of incomplete schools, both as voters and as candidates for the trip.

After the purpose of the meeting has been explained and the fact emphasized that the strongest representatives must be selected, the names of the teachers shall be called, and such as would not for any reason be able to go to the Harvard Summer School shall so specify, in order to save time in balloting. Believing that the Boards of Education of Cuba have shown excellent judment in the selection of Principals of schools, and that said Principals as a whole will make the strongest possible representation for Cuba, each Alcalde is hereby directed to place on the blank marked First List, sent herewith, the names of all Principals (men and women) in his municipality, who will certify their intention of going north with the Harvard party. If this list does not then contain the names of two fifths of all the teachers of the municipality, the teachers present shall then proceed to ballot for the required number, as follows: Each teacher shall write upon a slip of paper the name of the one teacher whom he considers best qualified to go on the trip; the slips of paper shall be folded and placed in a box; when all who desire have thus voted, the ballots shall be counted and the name of the teacher receiving the highest number of votes, whether a majority or not, shall be written on the blank sheet marked First List. In a similar manner all present shall then be asked to vote for a second teacher, and the one receiving the highest number of votes shall be placed next on the list. Ballot after ballot shall thus be taken until two fifths of all the teachers of the municipality have been placed on the First List. The result of each ballot shall be announced before the next ballot is taken. With proper organization for counting the ballots, the time needed for naming the lists even in the largest cities will not be long;

but the time will be well spent though two or more meetings be necessary.

A "Reserve List," containing the names of one fifth of all the teachers of the municipality, shall then be prepared by balloting in the same way. It is believed that a large proportion of the teachers on these Reserve Lists can be provided for, and preference will be given in the order in which their names appear on the lists.

Blanks will be sent to the Alcaldes, to be filled with the names of teachers elected to go, and these blanks will be forwarded immediately by mail or otherwise, to the Superintendent of Schools of Cuba, in Havana. In addition to sending these blanks, Alcaldes are requested to telegraph to the Superintendent, if convenient, at the earliest possible date, the number of men and the number of wemen selected, in order that the University and the transport service may know how many of each sex to provide for. The telegrams should not give names but only the number of each sex.

In addition to the teachers now actually employed, it is hoped to receive into the party a number of persons who are applicants for positions as teachers of English in the Cuban schools, and who will serve as interpreters for their companions.

In due time word will be sent to the teachers telling them when they are to report on board the transports for the journey.

Summer Climate of Boston.

Cambridge is one of the most beautiful suburbs of Boston. The two cities are divided by the Charles river, which flows into Boston harbor.

Cambridge is built upon what is known in geology as a "sand plain," one of the common forms or products of the glacial period during which the northeastern part of the United States was buried under a vast sheet of ice. The many forms of land resulting from this "Ice Age" will prove of great interest as objects of study; but for the present it is sufficient to know that the form called the "sand plain" is noted for its perfect drainage. This fact, together with other natural advantages, makes Cambridge one of the most healthful cities in the world.

The summer climate of Cambridge and Boston is more variable than that of Cuba. The heat is often more intense, though the air is not so moist and perhaps, therefore, not so oppressive as here. At times chilly east winds blow inland,

causing a sudden drop in the thermometer. These winds are always welcome because they are refreshing; but people from the tropics, not being accustomed to such sudden changes of climate, should provide themselves with medium weight jackets or capes. As the east winds may be met at any time after passing the Gulf stream on the journey northward, these jackets or capes should not be packed in the trunks but should be kept within easy reach. The rains that sometimes accompany the east winds are chilling, and the women teachers, soon after their arrival in Boston, ought to procure light rubbers to protect their feet from dampness. With these simple precautions the climate will be found healthful, bracing and invigorating. It will prove an excellent tonic to the teachers from Cuba.

Clothing for Women.

The purpose of the trip is to study and travel, and the social life will be planned to conform to this primary object; simplicity in dress for those who so desire will therefore be in perfect taste. Teachers will of course exercise absolute freedom in the selection of their clothing, limited only by the space allowed in their trunks and handbags.

Teachers in the rural districts or elsewhere, who do not find it convenient to procure a full outfit before starting, will have an opportunity to obtain necessary articles in Boston.

The following list, together with the necessary toilet articles, will prove ample for the journey, but is given merely as a guide in the selection of clothing for those who are not familiar with the northern climate, and also to suggest a comfortable outfit which will not entail excessive expense for laundry work.

Dresses.—As the laundering of wash dresses and starched skirts in the United States is much more expensive than in Havana, it is suggested that each teacher carry two skirts of alpaca, brillantine, chaille, pongee, or other dark material,—one skirt for travel and daily wear and the other for calls or visits. The skirt for travel should be made of smooth plain goods that will shed dust easily. An alpaca or other plain dark petticoat will also be found very convenient for travel, as well as for the historic and literary excursions.

At least six shirt waists or other thin wash waists are needed; also one evening dress for receptions. The latter may be simple or of such style as the teachers are accus-

tomed to wear at receptions in Cuba. There may also be a wrapper (bata) for steamer and sleeping-car use.

To guard against sudden changes of climate each teacher should carry a medium weight jacket or a cape.

At least six suits of underwear, similar to the kind worn in Cuba, are needed.

Shoes.—One pair of shoes for evening wear; also one pair of shoes, with broad soles and low heels, thoroughly comfortable for long walks.

Hats.—Sailor hats will be suitable for all occasions (traveling and visiting). Some teachers may however prefer small, simple hats for travel, with other hats for calls or visits. Mantillas for those who are accustomed to wear them, will be appropriate at all times.

It may not be amiss to suggest that the entire outfit for the journey need not be expensive, and should consist of such articles as will be of further service to the teachers upon their return to Cuba.

Clothing for Men.

It seems almost needless to make any suggestions concerning the clothing for the men who are to attend the Harvard Summer School. With the exception of a medium weight coat as a protection against the occasional east winds, the summer clothing worn in Cuba is perfectly adapted to the climate of Boston.

Keeping in mind the fact that all teachers will of course exercise absolute freedom in the matter of clothing, the following suggestions may prove helpful as to the kind and quantity needed:

At least six suits of summer underwear, similar to the kind worn in Cuba.

One ordinary suit of clothes for travel, for daily wear and for excursions; this suit may have a light weight coat for hot days and a medium weight coat for cooler days.

One suit of dark clothes for evening receptions. As the purpose of the journey is to study and travel, and as the social life must conform to this, any dark coat will be appropriate for evening wear. Teachers are therefore advised not to go to unusual expense in providing special clothing, except such as would prove useful after returning to Cuba.

Each teacher will need a pair of shoes for evening wear; also a pair of shoes, with broad soles, thoroughly comfortable for long walks.

According to individual custom or wish, the men will

find either negligee shirts or ordinary white starched shirts appropriate for travel, daily wear in the classroom, and for the excursions, though the former may prove the more comfortable on hot days.

The above list, together with the ordinary toilet articles, and such others as may readily be purchased if needed will prove ample for the journey, though an extra suit of light weight clothing would tbe found useful.

Residence in Cambridge.

All the women will be lodged in private residences close by the University, and not less than two will be placed in any one home. Groups of two, three or four friends wishing to travel together, lodge in the same house and dine at the same table may do so if they will notify the Superintendent of Schools of the fact on or before the 10th of June, giving their names. Teachers who do not express a preference will be placed with other teachers from the same Municipality. The various groups will be assigned to the care of chaperons or encargadas speaking both Spanish and English, to whom cases of illness and all social questions may be referred.

Letters for Cuban teachers, mailed in Cuba before the 13th day of August, should be directed to: CAMBRIDGE, MASSACHUSETTS, U. S. A., and should bear a 5-cent stamp for each half-ounce.

Baggage.

Each teacher will need one small trunk and also a handbag about as large as an ordinary dress-suit case. All clothing and toilet articles for use during the trip northward from Cuba to Boston should be carried in the handbag; all other articles for use after reaching Boston should be packed in the trunk; the handbags will of course be kept in the staterooms, but the trunks will be checked and placed in the holds of the transports. Strong tags or cards containing printed numbers will be sent to the Alcaldes, and each teacher chosen for the journey will receive several of these tags bearing the same number. Two of the tags are to be tied securely to the trunk, one at each end. Another tag, having the same number as the trunk, will be tied to each handbag. As baggage will be checked on the steamer and will be distributed in Cambridge according to the numbers on these tags, each teacher should be sure that all pieces of his baggage bear tags having a uniform number.

Each teacher will write upon his tags his own name and

the name of the port in Cuba from which the transport is to sail. Due notice will be given of the names of the transports to which teachers are assigned.

In case a teacher does not receive numbered tags he will attach to each piece of his baggage a card bearing his name and the name of the port from which he is to sail. The appropriate number will then be written upon tags after reaching the transport. The number printed upon the tags assigned to any teacher must be the same as that upon the ticket sent to the teacher to admit him on board transport. The number given to a teacher will be kept during the entire summer, as a quick means of identifying baggage and of assigning places on transports, in cars, in dining halls and in residences. Teachers will preserve carefully the tickets sent to them and will be asked to show these tickets at the time of boarding the transports.

Medical Assistance.

At least five Cuban physicians, one for each transport, will accompany the teachers to Boston and remain with them during the summer, giving free medical advice and attendance. A number of prominent American physicians have already offered to cooperate heartily with them. The local city and state hospitals have not only offered to do all in their power for the teachers, but have also sent an invitation to the physicians accompanying the party to utilize in every possible way the professional advantages of their institutions. The following letter, is a fair expression of the cordial welcome that awaits the Cuban physicians:

"*Boston, Mass., April 6, 1900.*

SUPERINTENDENT OF SCHOOLS OF CUBA,

HAVANA.

Dear Sir:

We will be delighted to offer to the physicians who accompany the teachers every facility in the way of clinical instruction during their stay in Boston. They will be able to visit the hospitals, witness the surgical operations, visit the wards and study our methods of medical and surgical treatment. They will also be shown the administrative methods of the hospital, the character of the work

done in the laboratories connected with them, and everything else connected with the hospitals in which they may be interested.

Very truly yours,

W. T. COUNCELMAN,

Profesor of Pathology, Harvard University;
Pathologist to City Hospital."

An equally cordial letter is at hand from the Massachusetts General Hospital, extending a similar welcome to the Cuban physicians and offering to cooperate in the care of the teachers. In brief, it may be said that the most ample provision has been made for any possible illness, though it is confidently expected that the bracing climate of New England will tend to improve the health of every member of the party.

Vaccination and Health Certificate.

No person is allowed to leave the Island of Cuba without first receiving a health certificate from the Health Officers of the port from which he sails. This certificate must be obtained within twenty-four hours of the time of sailing. One of the conditions of obtaining the certificate is immunity from smallpox; and proof of such immunity must consist either in giving evidence of having had the disease or of having been vaccinated. Teachers who have not had the smallpox or who do not bear a clear vaccination mark must be vaccinated before boarding a transport.

The Health Officers at any port in Cuba will vaccinate free of charge. On the day of departure, and on the day preceding, they will give preference to teachers from rural districts and inland towns who could not have been vaccinated earlier without great inconvenience and loss of time in travel. All teachers living in or near seaports, or in places where the services of Health Officers are readily available, should, unless they have already had the smallpox or bear the mark of vaccination, be vaccinated at the earliest possible date. This matter having been attended to, each teacher, within twenty-four hours of the time of boarding the transport, should call upon the Health Officer at the port of departure and obtain a certificate as to general health. For the sake of clearness, it may be restated that at the earliest date possible each teacher should obtain a certificate showing immunity from smallpox, either

by disease or vaccination; then within twenty-four hours of the time of boarding the transport (no other time is permissible) the teacher should also obtain from the Health Officer of the port a certificate of general health; on these conditions only does the law allow any person to leave the Island of Cuba. There will be no expense connected with these certificates, and the Health Officers always extend every courtesy to applicants.

The vaccine virus used by the Officers is supplied directly from the laboratories of the Marine Hospital in Washington. Each case of virus is supplied with a point; no instrument is used and no two persons are ever vaccinated with the same point or same virus. So pure is the supply of virus and so careful are the Health Officers in the discharge of their duty, that among the thousands of persons treated in Havana not one has suffered in any way, except from the ordinary soreness resulting from the vaccination itself.

Conclusion.

The Superintendent of Schools of Cuba will go north with the teachers, remain with them during the entire period in Cambridge, will be with them on the general excursion, and return to Cuba with them. It will be his pleasure to devote the entire summer to their health and comfort. In Cambridge he will reside in the home of the President of the University, where the teachers will always find cordial welcome. He earnestly requests that teachers will avail themselves of his services in all matters which in the slightest degree may help to promote the welfare of any individual or of the party as a whole.

For further information address:

Alexis Everett Frye,

Superintendent of Schools of Cuba, Havana.

(*Traducción*)

Nº 199

CUARTEL GENERAL DE LA DIVISIÓN DE CUBA.

Habana 16 de Mayo de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la circular (núm. 9) del Superintendente de las Escuelas.

El Brigadier General, Jefe de Estado Mayor,

ADNA R. CHAFFEE.

INVITACION DE LA UNIVERSIDAD DE HARVARD
A LOS MAESTROS DE LA ISLA DE CUBA

CIRCULAR NÚM. 9.

Habana, Mayo 16 de 1900.

La Universidad de Harvard, situada en la bella ciudad de Cambridge, que es un suburbio de Boston. ha enviado una invitación á los maestros de Cuba para que asistan á dicha Universidad, durante el próximo verano, libre de todo gasto. Esta invitación no tiene paralelo en la historia. No es un presente ó dádiva de nación á nación, sino un obsequio de maestro á maestro, y demuestra una simpatía profesional que no conoce límites de país ni pueblo, y ha sido recibida por los maestros de Cuba en el mismo espíritu de generosa fraternidad.

El Presidente y demás miembros de la gran Universidad, ofrecen gratuitamente el uso de las bibliotecas y laboratorios: ellos han combinado unos cursos especiales de instrucción adecuados á las necesidades de los maestros de Cuba y han ofrecido además pagar todos los gastos personales como la manutención, y alquiler de cuarto; en una palabra, no sólo dan la instrucción gratis y cubren todas las necesidades durante la permanencia allá de los maestros que se sirvan aceptar esta invitación, sino que á la fecha

han recolectado ya los mencionados señores la suma de $70,000 para cubrir los gastos de dichos maestros.

El gobierno americano ha puesto á las órdenes de los maestros los cinco transportes más grandes que están al servicio en el Atlántico, el "Burnside," "Mc Pherson, "Mc Clellan," "Crook" y Sedgwick." y el viaje, la comida y el servicio á bordo de ida y vuelta de la Habana á Boston y de Boston á la Habana, serán completamente gratis.

Se han preparado varias excursiones á lugares de interés literario, histórico é industrial, y se espera que llegue á realizarse una excursión aún más lejana,—á saber: á New York, Cataratas del Niágara y á Washington, después que se cierre la escuela de verano; todo esto sin costar lo más mínimo á los maestros.

Jamás se habrá dado el caso antes de que un gran cuerpo de maestros pudiese ir á un país extrangero á estudiar y viajar, sin tener que gastar.—Las peticiones ya recibidas para obtener el permiso de unirse á los que han de ir, son una prueba sorprendente del vivo interés que ha despertado esta jornada. Los maestros irán y la Isla de Cuba recibirá con ello un gran beneficio.

El entusiasmo que ha demostrado el pueblo cubano organizando sobre tres mil escuelas con 130,000 pupilos en el corto espacio de sesenta días, ha llenado de respeto y admiración al mundo entero. Pero, el simple hecho de abrir las escuelas no es más que un corto paso en la senda del progreso. La gran tarea consiste en preparar el gran número de nuevos maestros para su trabajo, y también en estimular para mayores trabajos aún, á los que han tenido larga experiencia.

El proyecto de abrir tres escuelas normales para preparar jóvenes y señoritas para maestros será llevado á cabo, en breve plazo, y más adelante se conocerán sus beneficios, pero nosotros no debemos descuidar el gran número de inteligentes y muy buenos hombres y mugeres de Cuba que ya han empezado la obra de la enseñanza. Simplemente permitirles continuar en sus puestos hasta que las escuelas normales puedan ofrecer otros maestros sería un acto de injusticia, y además una gran pérdida para Cuba. Los que han iniciado la obra de organizar las escuelas han demostrado un espíritu levantado, inteligencia, patriotismo y amor al estudio que merece la más prolija atención. Estos son los jóvenes (hombres y mujeres,) en cuyas manos se ha confiado el desenvolvimiento de la presente generación infantil que dentro de pocos años han de llevar ellos

á cabo la obra que hoy realizan los hombres y mugeres de Cuba.

Esta idea, este profundo convencimiento de la gran responsabilidad para con estos maestros es lo que hizo que se pensara en el plan de llevarlos á una excursión durante el próximo verano, plan que despertó gran interés, y que han ayudado á verificarlo el Secretario Root, el General Wood y el Presidente Eliot. Viajar es uno de los medios más eficaces para imprimir y desarrollar cultura general y estimula y despierta la imaginación dando caso de comparación con nuestro modo de ser y de trabajar, ensancha nuestro horizonte tanto mental como físico, abre ancho campo á nuestras ideas sobre historia, literatura y ciencias, suministra útiles observaciones en las cuestiones del desarrollo comercial é industrial, nos proporciona el trato y contacto con pueblos extrangeros, y ayuda mucho á inspirar sentimientos de respeto mútuo que es lo que forma la base de las relaciones internacionales más estrechas. Nos ayuda á elevarnos así á un nivel más alto, en pocas palabras, el viajar es el medio más seguro de educación. Añádase á todas estas ventajas, el hecho de que durante 6 semanas, en el próximo verano, los maestros de Cuba están invitados para estudiar, en la institución de educación más grande de toda la América, y fácilmente se comprenderá los beneficios que semejante excursión ha de proporcionar. El mundo jamás ha presenciado más noble regalo, ni uno que sea más fértil en resultados para el porvenir que el ofrecimiento de "Harvard University" á los maestros de Cuba.

Descripción general del viaje.

Los maestros irán al Norte en cinco vapores que saldrán de los principales puertos de Cuba. Los transportes saldrán de Cuba del 25 al 27 de Junio y llegarán á Boston probablemente el 1º de Julio.

Todos los camarotes se les cederán á las maestras, como es natural, y además se les prepararán otros departamentos que puedan arreglarse con catres. Aunque estas habitaciones no serán por supuesto, tan cómodas como los camarotes, se tratará, sin embargo, de que sean todo lo agradable y cómodo posible.

Por lo demás todas las maestras que forman la comitiva se tratarán del mismo modo, con el mismo cuidado, y recibirán iguales atenciones, pudiendo ellas usar sin distinción, la cubierta del buque, los salones de comer y sala de recibo.

Lo más probable es que el transporte más grande, el "Sedgwick," lleve á todas las señoras.

Se mandarán á arreglar unas cubiertas especiales, por lo menos en cuatro de los transportes, para el uso particular de los hombres. Como todos los camarotes se han de ceder á las mujeres, los dormitorios para los hombres se arreglarán con catres. Los hombres tendrán entrada franca en las cubiertas de los buques, salas de comer y cuartos de fumar.

El Gobierno ha hecho los mayores esfuerzos tratando de proporcionar las comodidades que sean dables al mayor número posible de viajeros; pero como todos los transportes que están al servicio del Atlántico solo contienen camarotes para cuatrocientas personas, y el número total de maestros que hay que transportar asciende á mil cuatrocientos cincuenta, se vé claramente que las dos terceras partes de los excursionistas tendrán que acomodarse en catres que se colocarán en los departamentos de sobre cubierta de dichos transportes. Teniendo en consideración los esfuerzos que se hacen para tratar de hacer lo más cómodo posible estos cuartos, que la travesía sólo durará cinco días y el convencimiento de que este plan tan solo podría realizar la transportación de tan crecido número de personas, se espera que todos los que ván aceptarán con toda benevolencia cualquiera molestia que pueda ofrecerse en el curso del viaje.

Cada maestro llevará á mano aquellas cosas indispensables para el uso diario durante la travesía, pues los baúles irán todos en los departamentos de depósito de los buques.

Al llegar á Boston, los maestros al momento estarán ya bajo la protección de la Universidad. Carruajes y carros especiales estarán allí al llegar los vapores, y conducirán á los maestros directamente á los lugares á donde han de vivir en Cambridge. Los maestros no tendrán que ocuparse de sus equipajes; los baúles ya marcados se remitirán sin correr ningún riesgo, á sus dueños en sus nuevas residencias.

Los estudiantes de la Universidad han invitado á los hombres y éstos vivirán en sus espaciosos dormitorios. Las comidas las proporcionará y serán servidas en los salones de comer del colegio—conocidos con el nombre de Randall Hall. Las mujeres, en pequeños grupos de dos á ocho, vivirán con las familias que habitan casas privadas cerca de la Universidad, y comerán en el bello edificio que lleva el título de Memorial Hall. Un edificio nuevo y grande acaba de prepararse, con cuartos espaciosos y hermosos salones que estarán al cuidado de una mujer cubana y se destinará exclu-

sivamente á las mujeres de la comitiva como un lugar de reunión y de descanso.

Aceptando la costumbre que en Cuba se observa y también como medida de precaución para su salud y recreación, las mujeres se dividirán en grupos, cada uno bajo el cuidado de una "Chaperon" ó encargada que hable inglés, y que les servirá de acompañante y guía. Hasta donde sea posible se formarán estos grupos tratando de reunir á aquellas que sean más amigas y se conozcan más entre sí y esta selección se hará aquí en Cuba antes de embarcarse. En este particular como en otros muchos se respetarán los deseos de las maestras.

Además del programa que más abajo darémos sobre los estudios que han de hacerse, debe advertirse que todas las aulas de la Universidad estarán abiertas para el maestro cubano que desee seguir algún curso especial. Los meetings ó veladas públicas, tendrán lugar en el cuarto de lectura conocido por el nombre de Teatro de Saunder, que tiene capacidad para colocar 1450 personas.

Los dos ó tres primeros días después de la llegada á Boston se emplearán en ver la ciudad. Los trabajos escolares empezarán el 5 de Julio, y continuarán seis semanas. Al acabar la sesión se espera que los maestros puedan hacer una larga excursión en trenes especiales, y después se embarcarán de Nueva York para Cuba á principios de Septiembre. Aunque es lo más probable que se lleve á efecto el largo paseo á la Catarata del Niágara, Washington y otros lugares, sin embargo, los detalles de este plan aún están por estudiarse y no es posible por ahora al publicarse esta circular, darse los informes de éste.

Gastos del viaje.

Todos los maestros recibirán su salario durante los meses de verano. A los maestros que forman parte de la excursión se les pagarán los sueldos del mes de Junio, el día 15 de dicho mes ó antes, y el salario del mes de Julio á fin del mes. Estos haberes serán abonados por conducto del Tesorero de la Universidad de Harvard en Cambridge. El salario del mes de Agosto se pagará inmediatamente que lleguen á Cuba los maestros.—Los maestros que no deseen ir á la Escuela de Verano en Harvard, recibirán sus salarios como se hace en la época regular de cada mes, siempre que ellos asistan á una escuela normal de verano en Cuba, según se dice abajo.

Se suplica por lo tanto, á los Alcaldes que tengan muy presente que el salario de Junio, para los maestros que han

de embarcarse, deben de pagarse el 15 de Junio y se desea se tomen todas las medidas á tiempo para evitar cualquier demora. También tendrán muy presente los Alcaldes que los salarios del mes de Julio de los maestros ausentes se pagarán directamente por el departamento de la Tesorería de Cuba, á la oficina del Tesorero de la Universidad de Cambridge y dichos Alcaldes omitirán por consiguiente de sus presupuestos del mes de Julio la suma total de los sueldos de dichos maestros ausentes.

Conociendo la forma en que se les abonarán sus salarios durante el verano, los maestros podrán arreglar sus gastos convenientemente.

Los gastos necesarios de cada maestro serán los siguientes:
Ropa.
Baúl y maleta.
Gastos de viaje al puerto de donde salga el transporte.
Gastos personales incidentales.

Desde el momento que entren en los transportes hasta que vuelvan á Cuba en dichos buques, los maestros recibirán grátis, comida, alojamiento, y pasaje personal y para su equipaje. Habrá excursiones y distintos pasatiempos también gratis para los maestros, y sin embargo, todo el que ha viajado sabe que hay ciertos gastos incidentales que no pueden preveerse.

Para hacer frente á estos gastos, los maestros deberán contribuir á un fondo general del cual podrá emplearse el todo ó una parte, y en caso de haber sobrante, éste se devolverá á los maestros. Un comité de maestros aconsejará respecto al empleo de estos fondos, y al fin del viaje, publicaré su informe, detallando exactamente los gastos incurridos. El costo total á cada maestro no excederá de diez pesos, y puede asegurarse que será mucho menos.

Para la conveniencia de los maestros y para facilitar esta recaudación, se le suplica á cada maestro que deposite esta cantidad de diez pesos, al recibir el salario correspondiente al mes de Julio de manos del Tesorero de la Universidad de Harvard, durante los últimos días de ese mes.

La seguridad que esta cantidad será abonada, le permitirá al comité poder obtener un crédito para el empleo de esta suma, en cuanto el comité lo estime conveniente.

Instrucción en la Universidad de Harvard.

En esta circular no es posible dar cuenta exacta, sino tan solamente una ligera reseña de los cursos que dará este ve-

rano la Universidad de Harvard á los maestros cubanos. Ante todo se hace saber que todos los salones de estudio se les ofrecen gratis á los maestros de Cuba y podrán aprovecharse de las clases en pedagogía, historia de educación, idiomas, literatura, historia, química, física, geología, fisiología, cultura física y otras materias. Desde lo más elemental hasta el grado más alto se enseñará allí, así que cualquier persona por culta é instruida que sea, hallará medios de estudiar y adelantar.

En segundo lugar se darán ciertos cursos especiales que se han preparado para los maestros de Cuba con el fin de atender á ciertas necesidades particulares de las escuelas de la Isla. Estos cursos especiales son los siguientes:

Inglés.—Este idioma lo enseñarán unos treinta maestros; lecciones diarias, enseñando las palabras más necesarias, lectura de textos fáciles y un poco de gramática, aquello más elemental. Para acostumbrar el oído se darán todas las oportunidades posibles, para que los maestros cubanos oigan lecturas de diferentes grados y según su capacidad, puedan apreciar estas lecciones.

Historia.—Se prestará mucha atención á todo lo que sea historia de Cuba y demás países hispano-americanos: se darán lecturas sobre la historia americana y se describirán las luchas que sostuvo el pueblo para formar y conservar la república, enseñando así á los maestros de Cuba los grandes problemas que tienen ellos ahora en su propio país. Estas clases de historia se darán en el idioma español, y se recomendarán los mejores libros para los estudios que deban ellos continuar haciendo. Habrá excursiones á lugares de interés histórico, como Plymouth, Bunker Hill, Concord y Lexington.

Geografía.—Las lecciones en este ramo también se darán en español. El curso incluirá Geografía general del mundo. Para este estudio la Universidad está perfectamente preparada con sus miles de mapas, fotografías, colecciones de vistas para el estereopticón, y magnífica librería, etc, etc. Se harán dos excursiones semanales á los lugares de interés geográfico, tales como puertos, playas, ríos, etc., etc., para observar en la naturaleza las fuerzas geográficas en acción, y estudiar la parte que juegan en la vida y en la historia.

Organización y dirección de escuelas.—El departamento de pedagogía de la Universidad de Harvard dará un curso de conferencias en el idioma español para enseñar á los maestros todo lo que se relaciona con el trabajo diario de la escuela, con su ventilación y condiciones higiénicas, el mejor

lugar donde colocar los escritorios para recibir debidamente la luz, calificación del discípulo, su ascenso en la clase, arreglar los programas del día, los mejores períodos para enseñar varias materias, métodos de enseñar estas materias, disciplina de los pupilos, etc.

Cultura general.—Se darán lecturas sobre varias materias, tendiendo á fomentar la cultura general de los maestros. Algunas lecturas de éstas se darán en español y otras en inglés; incluirán literatura, bellas artes, ética, viajes, etc., y algunas veladas y recepciones que sin duda alguna serán muy provechosas.

Amplias oportunidades para descanso y para estudiar se ofrecerán á los maestros y se les aconsejará esmerada y concienzudamente respecto á los estudios que individualmente debieran proseguir, al mismo tiempo que ellos podrán con entera libertad escoger y adoptar el plan que ellos estimen el mejor para su trabajo.

Escuelas normales durante el verano en Cuba.

El párrafo XXIII, del decreto nº 226 de fecha 6 de diciembre de 1899, dice así:

"El pago de los maestros se hará por mensualidades y éstas se abonarán así en los meses de vacaciones como en los de clases; pero los maestros no se encontrarán en aptitud legal de cobrar dichos salarios en los períodos de vacaciones sino á título de que durante esos meses ellos asistan á conferencias en las Escuelas Normales que se establezcan, ó á reuniones de maestros para instrucción recíproca y asuntos escolares, ó siguiendo otros cursos de estudios que sean aprobados por el Superintendente; con tal que esa asistencia á Escuelas Normales, esas reuniones de maestros ó los expresados cursos sean prescriptos y reglamentados por el Superintendente, porque de otro modo, los maestros tendrán derecho al salario que les corresponda sin dicho trabajo en los meses de vacaciones."

De acuerdo con este decreto, durante el verano se establecerán en todas las capitales de las provincias en obsequio de los maestros que no puedan unirse á la comitiva que va á "Harvard University," escuelas normales. En estas escuelas normales se tratará de seguir lo más posible los mismos cursos que han de cursar los que van á Harvard. Se harán los mayores esfuerzos para llevar al más alto grado los estudios en las escuelas de Cuba durante el verano; pero, inútil será decir, que los que vayan han de tener las ventajas de los laboratorios, bibliotecas, aparatos y adelantos modernos,

como estereopticones, fotografías y mapas, que no tienen igual en toda la América, además de las ventajas del viaje. Una circular sobre las escuelas normales de Cuba, se le enviará á cada maestro tan pronto como todos los detalles estén arreglados. Solo por alguna razón especial que apruebe la Junta de Educación municipal, todo maestro que no vaya en la excursión á los Estados Unidos, deberá asistir á la Escuela Normal en la capital de cada provincia para que el salario sea legalmente obtenido.

Selección de Maestros.

Entre los tres mil quinientos maestros que hoy funcionan en las escuelas de Cuba, se elegirán mil cuatrocientos cincuenta para que vayan á los EE. UU. Cada maestro que vaya se espera que ofrezca sus servicios á la Junta de Educación de su municipalidad, para que repita á aquellos maestros que no han podido ir á Harvard, la instrucción que ha recibido en la Escuela de Verano. Durante ese curso de verano cada maestro debe prestar atención á alguna materia especial para luego repetirla á otros maestros á su vuelta. Desde que empiecen las clases en Cambridge, los maestros de cada municipalidad consultarán entre sí, y se pondrán de acuerdo sobre el ramo de estudio á que prefieran dedicarse para que así llegue á cada escuela los beneficios adquiridos en este viaje.

Deben todos reconocer que para el bien de Cuba se deben elegir los maestros más inteligentes é instruídos. No sólo deben ser capaces de recibir el grado más alto de instrucción, sino que también deben serlo para examinar críticamente el trabajo y adaptarlo á las necesidades de la Isla. Al mismo tiempo estos maestros serán los más idóneos para comunicar los resultados de esta tarea de verano. Una representación digna y bien escogida será también de mucha importancia, pues así demostrará al pueblo de los Estados Unidos y al mundo entero el desarrollo maravilloso de las escuelas públicas de Cuba en estos últimos meses, probando que ésto se debe al espíritu de progreso del pueblo cubano.

El largo viaje de ida y vuelta, las excursiones y paseos que impondrán la necesidad de largas jornadas á pié, los viajes por ferrocarril y la aplicación que será preciso dedicar á los estudios, hace de todo punto necesario se tome en consideración la idoneidad física de los delegados, además de las condiciones intelectuales. Deben escogerse, por lo tanto, maestros que unan buena salud á la rapidez de percepción y originalidad de pensamiento. En una pala-

bra, cada municipio deberá escoger de entre su magisterio aquéllos que hagan posible que ese término perciba los mayores beneficios de todos los detalles del viaje que han de emprender sus maestros.

Para decidir el número de maestros que deben ir de cada municipio, se pondrán en la "Primera Lista" dos quintas partes del número total de maestros en la municipalidad. Una fracción mayor de la mitad se considerará como número completo; pero, una fracción menor que la mitad será descartada. Asi es que un municipio que tenga cuatro, cinco ó seis maestros, pondrá dos en la primera lista; el que tenga siete ú ocho maestros pondrá tres; y el que tenga catorce, quince ó diez y seis, pondrá seis. La "Lista Reservada" consistirá de un número que sea la mitad del que forma la lista primera, con un nombre que se agregará si la fracción de la mitad existe. En cuanto sea posible las tres quintas partes de cada lista serán mujeres y dos quintas hombres; pues esta es la proporción en que se hallan los maestros y maestras en la Isla de Cuba. En todos casos, cuando no sea dado observar esta proporción, los maestros decidirán ellos mismos por votos, mandar hombres ó mujeres.

Si ocurriere alguna cosa por la cual uno de los profesores no puede realizar su viaje, el Alcalde, al momento, debe poner otro maestro del mismo sexo en su lugar, y el maestro, así escogido, tomará el número que aparece impreso en el billete que se envió al primero.

Hasta donde sea posible el Alcalde debe insistir que la lista escogida incluya el nombre de algún maestro de todo pueblo que tenga dos ó más aulas, toda vez que el maestro lo desee. Este plan hará que toda la Isla en general reciba los beneficios de la escuela de verano, pues los maestros repetirán las instrucciones que ellos allí recibieran.

El plan para elegir los maestros será el siguiente: El alcalde de cada municipalidad dentro del plazo de tres días, á contar desde la llegada de esta circular á sus manos, deberá llamar los maestros á una junta privada para tomar acuerdo sobre este asunto, y dicho Alcalde presidirá la junta. La palabra "maestro" que se usa en esta circular, incluye los ayudantes y maestros de escuelas incompletas tanto para votar, como para ser candidato para el viaje.

Después de manifestar el propósito del meeting y explicar el hecho de que se han de elegir aquellos candidatos más influyentes, se llamarán los nombres de los maestros y aquellos que no puedan ir al viaje deben especificarlo para facilitar la elección. En la convicción de que las Juntas de Educa-

ción de Cuba han demostrado un admirable juicio en la selección de directores para las escuelas, y que éstos serán la más alta é idónea representación del magisterio cubano, los señores Alcaldes pondrán en los estados, marcados "Lista Primera" y que se remiten inclusos, los nombres de todos los directores y directoras en su municipio, que manifiesten la intención de ir al norte con el grupo que vá al colegio de Harvard. Si esta lista no constara entonces, de los nombres de las dos quintas partes de todos los maestros del municipio, los maestros que se encuentren presentes, procederán á escoger nombres hasta llegar al número indicado, de la manera siguiente: Cada maestro allí presente escribirá en un pedazo de papel el nombre del maestro que crea más adecuado para este viaje. Cada pedazo de papel se doblará cuidadosamente y se echará en una urna; cuando todos hayan dado su voto, se contarán los votos y aquel maestro que obtenga más, sea mayoría ó no, escribirá su nombre el primero en la lista. De la misma manera se nombrará un segundo maestro y el que reciba más votos también se pondrá en lista. De esta manera se irán votando y volviendo á votar hasta que dos quintas partes de los maestros del municipio se hayan inscrito en la lista llamada "Primera lista." El resultado de cada votación debe anunciarse antes de pasar á la otra. Bien organizada la votación ni aun en las grandes ciudades será mucho el tiempo que se tenga que emplear en ella aunque si necesario fuese, se celebrarán dos ó más meetings.

Una "lista de reserva" que tenga la quinta parte de los nombres de los maestros de la municipalidad, se preparará votando de la misma manera. Se cree que será posible facilitarle el viaje á muchos de los maestros de esta "lista de reserva" y se irán aceptando según estén los nombres, escogiendo los que aparecen primero en lista.

Unos estados en blanco se enviarán á los Alcaldes, ellos los llenarán con los nombres de los maestros que deban ir y estos estados se enviarán inmediatamente por correo ó de otro modo cualquiera, al Superintendente de las escuelas de Cuba en la Habana. Además de enviar estos estados, todos los alcaldes deberán comunicar, si es posible, por telégrafo al Superintendente de Escuelas de Cuba, y á la mayor brevedad, el número de hombres y el número de mujeres escojidos, á fin de que la Universidad y el servicio de transportes puedan saber á tiempo qué número habrá que acomodar. Los telegramas no deberán dar nombres, sino limitarse á especificar el número de cada sexo.

Además de los maestros que actualmente están empleados, se desea que se agreguen á la comitiva cierto número de personas que deseen enseñar inglés en las Escuelas cubanas, y que sirvan como intérpretes para sus compañeros. Cualquier intérprete que pruebe su capacidad en el idioma inglés se le dará un diploma de suficiencia, sin obligarlo á pasar examen.

A su debido tiempo se les avisará á los maestros cuando deben personarse á bordo de los buques para su viaje.

El clima de Boston en verano.

Cambridge es el más bello suburbio de Boston. Las dos ciudades están divididas por el río "Charles,"que desemboca en la Bahía de Boston.

Cambridge está edificado en lo que se llama en geología, "un arenal," una de las formas ó productos de la época glacial, cuando la parte del Nordeste de los EE. UU. estaba sepultada bajo una inmensa capa de hielo. Las muchas formas de tierra que han resultado de esta "Edad de Hielo" serán de gran interés para los estudiantes más adelante, pero por ahora, baste decir que este terreno es notable por su perfecto drenage. Esto, unido á otras condiciones, hace que Cambridge sea una de las ciudades más saludables del mundo.

El clima de Cambridge en verano, lo mismo que el de Boston es aún más variable que el de Cuba. El calor es á veces más intenso, aunque el aire no es tan húmedo ni tan opresivo. A veces sopla un aire penetrante y fino que causa una gran alteración en el termómetro. El aire es siempre bien recibido porque refresca, pero, la gente de Cuba que no está acostumbrada á estos cambios debe llevar algún saco ligero de abrigo. Por si ocurre algún cambio atmosférico repentino, lo que se lleva para abrigo no debe ir en los baúles sino muy á mano, para tenerlo al momento oportuno.

Las lluvias que acompañan estos cambios de temperatura son generalmente muy frías y se aconseja á las maestras que poco después de su llegada á Boston compren zapatos de goma para evitar los peligros de la humedad. A pesar de estos inconvenientes, hallarán que el clima es saludable y fortificante. Será un tónico para los maestros de Cuba.

Ropa para las Maestras.

El propósito del viaje es estudiar y viajar, y la vida social se llevará á cabo con este objeto; la simplicidad en el vestido para aquellos que lo deseen, será por lo tanto, de

muy buen gusto. Las maestras—huelga decirlo—han de tener amplia libertad en la cuestión de vestir que solo se limitará al espacio que permita el baúl y el saco de mano.

Aquellos maestros que están en el campo y no les sea fácil hallar ciertos objetos, los podrán adquirir en Boston tan pronto lleguen.

La lista siguiente expresa los artículos de tocador necesarios que serán suficientes para el viaje; pero se dá tan solo como un consejo para aquellos que no conocen el clima de países del Norte y además para dar una idea de una habilitación que no causará grandes gastos.

Vestidos.—Como el lavado de vestidos de color claro, y de sayas almidonadas, en los Estados Unidos es mucho más caro que en Cuba, se les aconseja á las maestras que lleven dos sayas de alpaca, brillantina, chaille pongee, ú otro género obscuro. Una de estas sayas será para viajar y la otra para visitar. La saya de viaje debe de ser de un género que fácilmente se limpie del polvo. Una saya interior de alpaca ú otro género obscuro por el estilo, será conveniente.

Por lo menos, seis camisas ó corpiños ligeros que puedan lavarse son necesarios; así como también un vestido para recepciones. Este debe ser simple y como se acostumbra usar en Cuba. Debe llevarse también una bata para uso en el vapor y en los trenes de dormir.

Para prevenir cualquier cambio atmosférico repentino, debe llevarse una chaqueta de abrigo ó capa.

A lo menos seis mudas de ropa interior igual á lo que se usa en Cuba.

Zapatos.—Un par de zapatos ligeros para la casa, un par de zapatos de calle, con suela ancha y tacones bajos, que sean completamente cómodos para largas jornadas.

Sombreros.—Sombreros "de marinero", son muy apropósito para viajar y visitar. Algunas maestras quizás prefieran sombreros pequeños y simples para viajar, y otros sombreros para las visitas. Las que están acostumbradas y lo desean pueden usar mantillas en todas ocasiones.

Quizás está demás aconsejar que esta habilitación de viaje no debe ser costosa y las maestras deberán proveerse de artículos que sean de utilidad á su regreso á Cuba.

Ropa para los Maestros.

Es casi inútil aconsejar cosa alguna en cuanto á la ropa que deben usar los maestros, durante su permanencia en la Escuela de Verano en Harvard. A excepción de un sobretodo de medio tiempo por algún cambio de temperatura, toda la

ropa que se usa en Cuba es muy apropósito y puede usarse en Boston.

Aunque se deja completa libertad á los maestros en cuanto á sus ropas, las siguientes indicaciones quizás sean útiles, con respecto á la clase y cantidad necesaria.

Deben llevar por lo menos 6 mudas de la ropa interior que usan en Cuba.

Un traje ordinario para el viaje, para el diario y excursiones; este debe ser ligero para el verano, con una levita algo más fuerte para los días fríos.

Un traje para las recepciones de noche.

Como el objeto de esta excursión es estudiar y viajar, y como la vida social debe estar de acuerdo con este propósito, cualquier levita negra será perfectamente apropiada para las recepciones de noche.

Se aconseja á los maestros que no gasten inútilmente en ropa que no les sea de provecho á su vuelta á Cuba.

Cada maestro debe tener un par de zapatos de recepciones y un par de zapatos cómodos para andar largas distancias.

Según lo prefieran pueden usar camisas "negligée," ó las ordinarias blancas, para viajar y asistir á clases, y excursiones, siendo preferibles las primeras en los días de calor.

La lista anterior, y los artículos necesarios de tocador y los demás que pueden fácilmente obtenerse si se necesitan, serán lo suficiente para el viaje, aunque un extra flus de material ligero sería útil.

Estancia en Cambridge.

Todas las maestras se hospedarán en casas privadas, en las inmediaciones de la Universidad, y dos por lo menos, vivirán en la misma casa. Grupos de dos, tres ó cuatro amigas, que deseen viajar juntas, vivir en la misma casa y comer en la misma mesa, podrán hacerlo, si tienen la bondad de comunicárselo al Superintendente, dando sus nombres con anterioridad al 10 de Junio. Las maestras que no manifiesten ninguna preferencia especial, se unirán á las otras maestras del mismo municipio. Estos varios grupos estarán á cargo de "chaperons" ó encargadas que conocerán inglés y español, y á las cuales deben referirse todos los casos de enfermedad y todos los puntos sociales que necesiten atención.

La correspondencia para los maestros cubanos, que se ponga en el correo de Cuba, antes del 13 de Agosto, deberá dirijirse: *Cambridge, Massachusetts, U. S. A.* y llevar un sello de cinco centavos por cada media onza.

Equipaje.

Todo maestro deberá proveerse de un baúl pequeño y de un saco de viaje. Toda la ropa y artículos de *toilette* para uso durante la travesía de Cuba á Boston, deberán llevarse en este saco de mano.

Todos los artículos que se usarán después de la llegada á Boston, deberán ir en el baúl. Los sacos de mano se colocarán en los camarotes, pero los baúles serán debidamente marcados y guardados en la bodega de los transportes. Los alcaldes recibirán chapas ó tarjetas de cartón, con números impresos, y cada maestro escogido para el viaje, recibirá varias de estas tarjetas todas llevando el mismo número. Dos de estas tarjetas deberán ser atadas fuertemente á cada baúl, una á cada extremo. Otra tarjeta, con el mismo número que llevan las que se ataron al baúl, deberá fijarse ó atarse al saco de mano. Como el equipaje será clasificado á bordo y distribuído en Cambridge, con relación á los números que lleven los bultos, cada maestro debe cuidar de que todos los bultos de su equipaje lleven el mismo número.

Cada maestro escribirá en estas tarjetas, su nombre y el nombre del puerto en Cuba del cual sale el transporte.

A su debido tiempo el nombre del transporte á que han sido asignados se anunciará á los maestros.

En caso de que un maestro no reciba tarjetas numeradas, él ó ella atará á cada bulto de su *equipaje*, una tarjeta, con su apellido y el nombre del puerto del cual ha de salir el transporte. El número que le corresponde será puesto en las tarjetas, al llegar el equipaje al transporte.

El número impreso en las tarjetas asignadas á cada maestro, deberá ser el mismo que el que aparece en el billete que será enviado al maestro, y por el cual le admitirán á bordo del transporte.

El número dado á un maestro se retendrá durante todo el verano, como un medio rápido de identificar el equipaje y de asignar puestos á los maestros, en los transportes, carros, salones de comida y los domicilios en que se hospeden. Se le suplica á los maestros llenen el requisito de estas tarjetas con cuidado, pues deberán mostrarlas al tiempo de embarcarse en los transportes.

Asistencia médica.

A lo menos cinco médicos cubanos, uno para cada buque acompañarán á los maestros á Boston, y permanecerán allí

durante el verano, asistiendo gratuitamente á todo el que lo necesitase. Algunos médicos americanos han ofrecido también sus servicios. Los hospitales de la ciudad y estado han ofrecido no sólo sus servicios á los maestros, sino han invitado á los médicos que acompañan esta comitiva, para que utilicen si lo desean su permanencia allí, estudiando sus instituciones.

La siguiente carta que es una de las muchas que hemos recibido, es una bella demostración de la recepción cordial que han de tener allí los médicos cubanos.

Boston, Mass. Abril 6, 1900.

AL SUPERINTENDENTE DE LAS ESCUELAS DE CUBA.

HABANA.

Muy señor mío:

Tenemos el mayor placer en ofrecer á los médicos que acompañan á los maestros todas las ventajas de la instrucción clínica durante su permanencia en Boston. Pueden visitar los hospitales, presenciar las operaciones quirúrgicas, visitar las enfermerías y estudiar nuestros métodos de tratamientos médicos y quirúrgicos. También se les enseñará el modo de administrar el hospital, los trabajos que se hacen en los laboratorios y todo lo que pertenece al hospital que á ellos interese estudiar.

De V. afmo.,

W. T. COUNCELMAN

Profesor de Patología, Harvard University;

Patologista del Hospital de la ciudad de Boston.

Otra carta igualmente afectuosa hemos recibido del Hospital General de Massachusetts, que incluye el hospital de enfermedades de ojos y oídos, invitando también á los médicos cubanos y ofreciéndoles cooperar con ellos en el cuidado de los maestros. Todo está preparado para un caso de enfermedad, aunque se espera que el benigno clima de Nueva Inglaterra, solo contribuirá á mejorar la condición de los miembros que componen la comisión.

Vacuna y certificado.

Ninguna persona puede salir de la Isla de Cuba sin llevar un certificado de buena salud del Departamento de Sanidad de Marina del Puerto de donde se embarca. Este documento debe tomarse dentro de las 24 horas de embarcarse.

Una de las condiciones para obtener este certificado, es

la inmunidad de viruela; y la prueba de esta inmunidad debe consistir en dar pruebas de haber tenido la enfermedad, ó de haber sido vacunado. Los maestros que no hayan sido vacunados ó no tengan una marca clara de vacunación, tendrán que vacunarse antes de embarcarse en los transportes. Los oficiales del Departamento de Sanidad de Marina en cualquier puerto de Cuba, vacunan grátis. El dia de la salida y el que precede, se le dará la preferencia á los maestros que vengan del interior que sin pérdida de tiempo ú otro inconveniente no hayan podido vacunarse.

Todos los maestros que viven en puertos de mar, ó cerca de ellos, ó en localidades donde los servicios de los oficiales del Departamento de Sanidad de Marina estén á mano, deberán vacunarse cuanto antes; á menos que hayan tenido viruelas ó lleven las marcas de vacunación. Después de haber llenado este requisito, veinte y cuatro horas antes de embarcarse debe cada maestro ir al Departamento de Sanidad de Marina y pedir su certificado de buena salud. Para más claridad diré que sólo habiendo tenido la viruela ó estando vacunado y con un certificado dentro de las veinte y cuatro horas, antes de la salida, puede obtener un maestro el permiso para embarcarse y salir de la Isla de Cuba. No habrá nada que pagar por estos certificados y los *Oficiales del Departamento* de Sanidad siempre extienden todas las cortesías á los que se acercan á ellos.

El virus de vacuna que se usa viene directamente de los laboratorios del Departamento de Sanidad de Washington. Cada cápsula de virus trae un pequeño instrumento para usar la vacuna, á fin de que no se puedan utilizar más que una para cada persona. Es tan puro el virus suministrado, y tan cuidadosamente atienden á eso los médicos de la Sanidad que las miles de personas que aquí se han vacunado no han tenido la menor novedad, que no sea lo natural de los efectos de la vacuna.

Conclusión

El Superintendente de las escuelas de Cuba irá al Norte con los maestros, permanecerá con ellos durante su estancia en Cambridge, les acompañará á las excursiones y volverá con ellos á Cuba. En Cambridge él fijará su domicilio en la casa del Presidente de la Universidad, donde los maestros serán siempre cordialmente recibidos. Será su mayor placer consagrar todo el verano á contribuír en lo posible á que los maestros gocen de salud y encuentren todas las comodidades que sean dables alcanzar.

El invita á los maestros para que le indiquen todo lo que pueda traer ventajas individualmente ó á la comisión.

Para más pormenores que se deseen, dirigirse:

Alexis Everett Frye,

Superintendente de Escuelas de Cuba.

[Gaceta 17 mayo.]

Nº 194.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, May 11, 1900.

The Military Governor of Cuba, upon the recommendation of the Secretary of Justice, directs the publication of the following order:

I. The records belonging to certain Recording Clerks of Judicial Proceedings of Havana, that were transferred in the month of March, 1900, to the "Cuartel de la Fuerza" will be removed to the General Archives of the Island of Cuba where they will be provisionally deposited in the custody of the Director of said Archives and will constitute a special Section, to be designated "Judicial Archives."

II. The copies and certificates, relating to records of the said Judicial Archives, which may be requested by interested parties, will continue to be issued by the officials in charge of the recording offices to which the records to be copied belonged, and whenever the matter contained therein has to be duly copied, said officials will proceed to the General Archives, and in conjunction with the Director thereof, will issue the documents requested.

III. For the copies and certificates referred to in Article II, the said Recording Clerks may collect, from the interested parties, the regular tarriff fees. For the purposes hereinbefore mentioned, the Director of the General Archives, by reason of his office and without charging any fees, shall show said Recording Clerks the records to be copied, in the place assigned for that purpose.

IV. Guillermo Sánchez, Clerk of 4th. grade in the Department of Justice, assisted by the clerk José Ramón Verdura, under the supervision of the Director of the General Archives, is commissioned to carry out the removal of records mentioned in Article I of this Order. Care will be taken to so arrange the files of documents pertaining to and comprising said records as to facilitate the production of any of them whenever necessary for the issue of the certificates referred to in Article II of this Order.

J. B. HICKEY,
Assistant Adjutant General.

(Traducción.)

Nº 194.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 11 de Mayo de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ordena la publicación de la siguiente orden:

I. Los archivos pertenecientes á algunos Escribanos de la Habana, que fueron trasladados en el mes de Marzo de 1900, al Cuartel de la Fuerza, se pasarán al Archivo General de la Isla de Cuba, donde quedarán depositados, provisionalmente, bajo la custodia del Director del mismo y constituyendo una Sección especial que se denominará "Archivo Judicial."

II. Las copias y certificaciones que, relativas á expedientes del referido Archivo Judicial, soliciten los interesados, seguirán expidiéndose por los encargados de las Escribanías á que pertenecieron las actuaciones, cuyos particulares hayan de compulsarse, para lo cual dichos encargados pasarán al Archivo General y, de acuerdo con el Director del mismo, procederán á expedir lo solicitado.

III. Los Escribanos, por las copias y certificaciones á que se refiere el número anterior, devengarán de los interesados los derechos ordinarios del Arancel. El

Director del Archivo General, por razón de su cargo, y sin exacción de derechos, pondrá de manifiesto á los Escribanos, en el local del Archivo que se destine al efecto, y en los casos antes expresados, las actuaciones objeto de las compulsas.

IV. Por la presente se da comisión al Oficial 4º de la Secretaría de Justicia Guillermo Sánchez, para que auxiliado del escribiente José Ramón Verdura, y bajo la supervisión del Director del Archivo General, efectúe la traslación que se dispone en el artículo I de esta Orden, teniendo cuidado de que queden los legajos y documentos mencionados, distribuidos en el orden que más facilite en caso necesario la expedición de las certificaciones á que alude el artículo II.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

[Gaceta 11 mayo.]

TRIBUNAL SUPREMO DE LA ISLA DE CUBA

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: Que en el recurso de casación que luego se dirá la Sala de Justicia de este Tribunal ha dictado la sentencia que á la letra dice: Sentencia número dos.—En la ciudad de la Habana á veintiseis de abril de mil novecientos, en el juicio de desahucio seguido en el Juzgado Municipal y en el Juzgado de Primera Instancia del distrito del Pilar en esta Capital, por don Francisco González del Río, de este vecindario, propietario, como administrador judicial de la testamentaría de doña Manuela González del Alamo contra don José María Neyra, también vecino de esta capital é inquilino de una casa perteneciente á dicha testamentaría sobre desalojo del expresado inmueble por falta de pago de un mes; juicio que pende ante este Supremo Tribunal en virtud de casación que por quebrantamiento de forma interpuso el ya referido González del Río contra la sentencia dictada por el Juez de Pri-

mera Instancia del Pilar en siete de febrero último, confirmatoria de la del Juez Municipal, fecha ocho de enero último:—Resultando: que dicho Juez aceptó la relación de hechos del Juez Municipal, entre los cuales se consignan los siguientes:—«Resultando: que presentada la demanda relacionada y citadas las partes, no compareció el demandado el día señalado, y á petición del actor que justificó su carácter, se le volvió á citar con el apercibimiento legal y compareció acompañado de su vocero don Juan N. Martínez habiéndolo verificado el demandante con el suyo don Manuel Rodríguez reproduciendo su demanda:—Resultando: que el demandado contestando negó la demanda porque no ha celebrado contrato con el actor sobre arrendamiento de la casa del desahucio, la que ocupa en precario hace más de diez años y le ha sido entregada por los morenos Francisco Díaz, María Antonia Romay, Belén López y Rosalía Aldama á los cuales pertenece en absoluto dominio como herederos de Lucas Delgado que la hubo de Faustino Rosio por escritura en mil ochocientos cincuentitres ante Villate; que así pues la casa no ha pertenecido nunca á la testamentaría de doña Manuela Gonzá ez del Alamo, careciendo por tanto el demandante de acción, negando también en el extremo alegado por el actor, de que el terreno en que se ha edificado la casa pertenezca á la testamentaría expresada; que en dos juicios seguidos por el mismo Administrador demandante contra Pascual Leal y Victoria Angarica sobre desahucios de las casas Zanja ciento veintiuno y Oquendo veinte se ha resuelto en segunda instancia, que concretada la posesión dada al actor, á los terrenos en que las casas están edificadas, carece de acción para pedir el desalojo, cuyas dos sentencias causan excepción de cosa juzgada por identidad de acciones, y de cosas entre aquéllos y este juicio; que el actor debe deducir en juicio de otra índole y para cuyo conocimiento sería incompetente este Juzgado, las acciones que por virtud de la propiedad del terreno, le asistan para obtener por accesión la de la casa y nunca contra el inquilino demandado, en virtud del requerimiento notarial, sobre posesión del terreno, que no aceptó, y morador

de la casa por distinta obligación, sino contra él propietario, y solicitó el recibimiento á prueba:—Resultando: que el actor replicando insistió en su demanda agregando que nada tienen que ver las alegaciones del demandado con el hecho cierto y positivo de pertenecer el inmueble de que se trata á la testamentaría que representa y del cual está en posesión pacífica y no interrumpida desde el veintitres de marzo del ochenticinco, por cuanto admitiendo que lo edificado en dicho terreno hubiera pertenecido á otra persona, desde el momento en que desde aquella fecha hasta hoy, nadie ha reclamado tales fábricas, ha quedado también consolidado el dominio de ellas en favor de los herederos de la testamentaría por cuanto, según lo preceptuado en la Ley Hipotecaria, la posesión continuada durante diez años entre presentes se convierte en dominio, y aceptando lo alegado por el demandado, presentes estaban los supuestos dueños del edificio, los que serían los llamados á reclamar su fábrica y no el demandado que está obligado á satisfacer como lo ha venido haciendo, el alquiler del inmueble al dueño del suelo que lo es en este caso el actor según lo preceptuado en los artículos trescientos cincuentiocho y siguientes del Código Civil; que el demandado jamás ha ocupado el inmueble en precario, pues precisamente abonaba los alquileres á don Angel Pereda anterior Administrador de la testamentaría; después á don Francisco Cuevas, más tarde á don Pedro Pérez Borroto, luego á don Luis Llorens á virtud de embargos contra los bienes de la testamentaría, y por último, volvió á abonar á Pereda por haberse desembargado los alquileres, hasta su fallecimiento en diecinueve de abril último, cuyos pagos constan en las cuentas de Administración, y no cabe en lo posible que esos Administradores fueran á incluir en sus cuentas y abonar de su peculio, alquileres que no cobraban; por lo que terminó negando los hechos alegados por el demandado y pidiendo el recibimiento á prueba; negó los hechos de la réplica que le desfavorecen el demandado insistiendo en sus manifestaciones, y se suspendió el acto por lo avanzado de la hora, mandándose formar pieza separada para tratar del incidente de pobreza

articulado por el demandado en su contestación.—Resultando: que abierto el juicio á prueba, cada cual adujo lo que creyó convenir á su derecho, y el Juez Municipal dictó sentencia, declarando sin lugar la demanda y absolviendo al demandado Neyra con las costas á cargo del actor.—Resultando: que el actor solicitó el recibimiento á prueba, consistente, además de la confesión judicial sobre hechos agenos á los contestados en determinadas certificaciones literales de diligencias judiciales practicadas en una testamentaría por los años mil ochocientos noventitres al noventiocho, y el Juez admitió la confesión declarando no haber lugar, artículo mil quinientos ochenticuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, á lo demás solicitado; y habiéndose pedido reposición de esa providencia en lo que se refiere á la prueba documental y á la suspensión y prórroga del término para la comparecencia y en caso negativo que se tenga por hecha la protesta de indefensión á los efectos de interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma; el Juez declaró no haber lugar á la reposición solicitada, por cuanto la prueba interesada no fué propuesta en primera instancia, único caso en que hubiera podido admitírsele.—Resultando: que celebrada la comparecencia la representación del apelante renunció la prueba de confesión propuesta é hizo las alegaciones que tuvo por conveniente, y por su parte el representante de Neyra alegó lo que juzgó oportuno.—Resultando: que el Juez de Primera Instancia dictó sentencia confirmando en todas sus partes la sentencia dada por el Juez Municipal; y habiéndose declarado sin lugar una aclaración de la sentencia, contra este fallo interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma el demandante González del Río, autorizado por el número quinto del articulo mil seiscientos noventiuno y mil seiscientos noventicuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y habiéndose admitido el recurso se remitieron los autos á este Supremo Tribunal, y personadas las partes en tiempo y forma y previos los trámites correspondientes, se celebró la vista pública el día diecinueve del corriente; siendo Ponente el Magistrado José M. García Montes, por indisposición

del Magistrado Rafael Cruz Pérez —Considerando: que conforme al número cinco del artículo mil seiscientos noventiuno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se autoriza el recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuando se deniega cualquier diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.—Considerando: que el desahucio es un juicio sumarísimo y de objeto y tramitación especial careciendo por lo tanto de la amplitud del juicio de mayor cuantía, y disponiéndose terminantemente en el artículo mil quinientos ochenticuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no se admitirá más prueba que la que propuesta en primera instancia no hubiera podido practicarse; claro es que al no encontrarse en este caso el recurrente, no se ha quebrantado en la sentencia recurrida forma alguna del juicio, aplicándose por el contrario rectamente la ley procesal.—Considerando: que cuando se declara sin lugar un recurso de casación se impondrán siempre las costas del mismo á la parte ó partes recurrentes.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación que por quebrantamiento de forma interpuso Francisco González del Río como Administrador Recaudador interino de la testamentaría de Manuela González de Alamo contra la sentencia dictada en siete de febrero último, por el Juez de Primera Instancia del distrito del Pilar de esta capital, con las costas á cargo del recurrente. Así por esta sentencia que se comunicará al Juez de Primera Instancia del distrito del Pilar de esta capital, publicará en la GACETA Oficial del Gobierno é insertará en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia para lo que se darán las respectivas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—El Magistrado Rafael Cruz Pérez votó en Sala.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente José M. García Montes por indisposición del Magistrado Rafael Cruz Pérez, celebraado audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en

Sala de Justicia, lo que certifico como Secretario por delegación.—Habana, veintiseis de abril de mil novecientos.—*Armando de la Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación libro la presente.—Habana dos de mayo de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 18 mayo.)

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la isla de Cuba.

Certifico que en el recurso de casación que luego se dirá la Sala de Justicia de este Tribunal ha dictado la sentencia que á la letra dice:—Sentencia número ocho.—En la ciudad de la Habana, á veinte de marzo de mil novecientos en el recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal pendiente ante este Tribunal Supremo, interpuesto por el Procurador Ambrosio L. Pereira á nombre de Francisco Vázquez Quintana; comerciante y vecino de esta Capital, en el juicio de desahucio de la casa número veintidos de la calle de Neptuno, promovido contra él en el Juzgado de primera instancia del Distrito del Pilar por José Almagro y de la Vega, abogado y vecino de esta Capital, en su carácter de albacea, administrador tenedor de bienes de Juana Bautista Ferretty y Valdés, y continuado en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana.—Resultando: que en la sentencia dictada en dieciseis de noviembre de mil ochocientos noventinueve por la Sala de lo Civil, ésta aceptó todos los Resultandos contenidos en la sentencia del Juez de Primera instancia del Distrito del Pilar, entre los cuales se hayan los siguientes.-Resultando: que en escrito de trece de julio último se estableció la demanda fundándola en los siguientes hechos: —Primero, que doña Felicita Seguí dueña de la casa Neptuno veintidos la alquiló por medio de su apoderado á don Francisco Vázquez, en setenticinco pesos oro mensuales, que debía abonar el último día de cada mes; contrato que se prorrogó por dos veces siendo la última por seis años y el precio del arrendamiento de

veinte centenes cada mes.—Segundo que Vázquez logró de la señora Seguí que le redujera el alquiler mensual de veinte centenes á ochenticinco pesos oro, que expresa una carta firmada por dicha Señora.—Tercero que fallecida la Seguí en dieciseis de Diciembre de mil ochocientos noventisiete, contínuó el arrendamiento con doña Juana Ferretty, albacea administradora y heredera universal de su hermana Felicita Seguí.—Cuarto; que ocurrido el fallecimiento de doña Juana Ferretty en veintiocho de febrero de mil ochocientos noventiocho continuó el arrendamiento entendiéndose en el cobro de los alquileres, el albacea administrador de bienes don José de Almagro, marido de la heredera instituída por la señora Ferretty.—Quinto; que desde esa fecha ó sea primero de marzo de mil ochocientos noventiocho hasta treintiuno de igual mes de este año corriente, abonó Vázquez á Almagro los alquileres de la precitada casa á razón de dieciseis centenes cada mes vencido.—Sexto; que no ha pagado el inquilino los alquileres correspondientes á los meses vencidos en treinta de abril, treintiuno de mayo y treinta de junio último.—Séptimo; que establecida demanda de desahucio por falta de pago en cinco de junio último y citadas las partes para el acto verbal ante el Juez municipal de Guadalupe, compareció en la morada de Almagro el escribano don Rafael del Pino en ocho de dicho mes de Junio, ofreciéndole de orden del señor Juez Ramírez Chenard, la cantidad de ciento setenta pesos, importe del alquiler de dos meses vencidos en primero de junio de la casa Neptuno veintidos, lo que debía percibir como albacea de doña Felicita Segui, según se expresa en el escrito presentado por Vázquez Constantin, mandatario verbal de don Francisco Vázquez, y como no es albacea de la señora Seguí se negó á recibir dicha cantidad.—Octavo; que Almagro es albacea administrador de bienes nombrado en su testamento por doña Juana Farretty de Hernández.—Noveno; que declarada con lugar la escepción de incompetencia del Juzgado municipal de Guadalupe establecida por Vázquez por tratarse de un establecimiento mercantil acude á este Juzgado con su demanda y consignó ocho fundamen-

tos de derecho en apoyo de lo expuesto de hecho.— Segundo Resultando: que además del testimonio del poder presentó el actor con su demanda el documento privado por el que tomó en arrendamiento don Francisco Vázquez de Ricardo Elola como representante de doña Felicita Seguí, la casa Neptuno número veintidos, cuyo documento tiene fecha ocho de junio de mil ochocientos ochentiseis y de él aparece que el alquiler sería de setenta pesos oro mensuales que abonaría Vázquez los días últimos de cada mes; que ese arrendamiento fué por cuatro años, que en primero de Julio de mil ochocientos noventa se prorrogó por cuatro años más, con la variante de ser el alquiler ochenticinco pesos oro cada mes y que se prorrogó nuevamente en primero de Agosto de mil ochocientos noventicuatro por seis años y el alquiler mensual de veinte centenes; el certificado del Juzgado Municipal de Guadalupe contentivo del acta de defunción de doña Felicita Seguí que ocurrió en diez de Diciembre de mil ochocientos noventisiete; el testimonio de primera saca para la heredera del testamento de la Seguí ante don José Miguel Nuño, otorgado en veintitres de Diciembre de mil ochocientos setentiseis por el que instituyó por su única y universal heredera á su media hermana Juana Bautista Ferretty, esposa del Doctor José de la Luz Fernández, cuyo testamento tiene nota del liquidador de derechos fiscales de haber sido condonado; otro certificado del Juzgado Municipal de Guadalupe contentivo del acta de defunción de la señora Ferretty de Hernández que ocurrió en veintiocho de febrero de mil ochocientos noventiocho; otro testimonio de primera saca para don José de Almagro del testamento de doña Juana Bautista Ferretty, que otorgó ante el Ldo. Manuel Díaz Quibus á las cuatro de la tarde del once de diciembre de mil ochocientos noventisiete por el que nombró albacea administrador, tenedor contador partidor de bienes, al citado Almagro, cuyo testamento también tiene nota de haber sido condennados los derechos fiscales; la boleta del Escribano Pino dirijida á don José Almagro expresiva de haber recaido á escrito de don Miguel Vázquez Constantin, providencia del señor Juez Ramírez Chenard en ocho

de Julio de este año, por lo que se tuvo por presentado por el citado Vázquez Constantin como mandatario verbal de don Francisco Vázquez y Quintana, escrito con la cantidad de ciento setenta pesos oro, como importe del alquiler de dos meses vencidos en primero de Julio de la casa Neptuno veintidos y que de conformidad con lo que se solicitaba y disposiciones que menciona se mandó ofrecer á Almagro anunciándole su consignación para su depósito en su caso de dicha suma; y una copia suscrita por el Secretario del Juzgado Municipal qe Guadalupe contentiva de la sentencia de veintiseis de Junio úlitmo dictada por aquel Juez por la que declaró con lugar la escepción de incompetencia de jurisdicción que estableció el demandado don Francísco Vázquez en el juicio de desahucio de la casa Neptuno veintidos que interpuso don José Almagro como albacea administrador de bienes de doña Juana Bautista Ferretty absteniéndose aquel Juzgado de resolver en cuanto al fondo del pleito. Tercer Resultando: que en providencia de diecinueve de junio último se tuvo por parte á nombre de Almagro, y con los caracteres que obstenta el Procurador don Abraham Barreal convocándose á las partes á comparecencia para lo que se señaló el veintisiete del mismo julio citándose por ella á las dartes.—Cuarto Resultando: que el día señalado tuvo efecto la comparecencia y juicio verbal compareciendo el actor Almagro con su Procurador y en representación del demandado el Ldo. Miguel Vázquez con su procurador Fernández Reguera, y tenida por el Juzgado debidamente acreditada esta representación se llevó á cabo el acto.—El demandante reprodujo su demanda y solicitó se fallara como tiene solicitado: y el demandado en contestación expuso: que negaba la demanda; porque la causa en que se apoya no es cierta, pues parte de la cantidad que se dice adeudarse la tiene recibida el demandante y el resto está pagada también pues aunque no está en poder del actor se debe á haberse negado recibirla obligándolo á consignarla; que la negativa la fundó Almagro en no tener el carácter que se le atribuyó, lo que no es atendible pues del contrato de arrendamiento no se demuestra participación alguna

con doña Juana Ferretty; que los alquileres se pagaron siempre á Almagro como albacea de aquella con quien se contrató; que Almagro confesó que en ningún tiempo se notificó al demandado cambio de dominio ni de dueño de la casa alquilada; que Almagro confesó también que en todo tiempo se pagó correctamente y sin demora al que fué á cobrar, casi siempre era el hijo del actor don Enrique Almagro lo que no ha acontecido ahora.—El actor replicó y el demandado duplicó, alegando ambos otras razones y solicitando se declare como tiene respectivamente solicitado.—Quinto Resultando: que abierto á prueba el juicio en el mismo acto, reconoció el actor como suyas de uso y costumbre las firmas de las dos notas últimas que tiene el contrato de arrendamiento que habla de las dos prórrogas dichas, reconoció también la del documento de fecha treintiuno de marzo de mil ochocientos noventinueve á favor de Vázquez por dieciseis centenes por un mes de alquiler de la casa Neptuno veintidos vencido en esta fecha, reconoció la del documento fecha treintiuno de marzo de mil ochocientos noventiocho que expresa que en lo adelante abonaría cinco onzas cada mes hasta el cumplimieóto del contrato, subsistiendo en toda su fuerza en todo lo demás; y lo de la carta de primero de abril de mil ochocientos noventinueve dirijida á don Francisco Vázquez por lo que lo autoriza para que entregue todos los meses á contar desde el día primero de Abril á la señorita Lucinda Sala una onza de oro, recogiendo recibo que lo tomaría en cuenta al pagarle el alquiler de la casa, y reconoció por último, que es cierto el contenido del recibo firmado por Lucinda Sala expresivo de haber recibido de don José de Almagro, la cantidad de diecisiete pesos oro correspondientes á la mensualidad de junio último que dicho señor ha dispuesto se le entregue por don Francisco Vázquez—Sexto. Resultando: que además de lo expuesto presentó el demandado en el juicio verbal dos certificados expedidos por don Rafael del Pino en doce de junio y once de julio últimos expresivos la primera de haberse ofrecido en ocho de junio á don José Almagro, albacea, administrador de doña Felicita Segui

la cantidad de ciento setenta pesos oro, como importe de dos meses de alquileres vencidos en primero de junio de la casa Neptuno veintidos, y cuya cantidad por haberse negado á recibirla Almagro, se tuvo por consignada y depositó á las resultas de aquellas diligencias y la segunda se ofreció al mismo Almagro la cantidad de ochenticinco pesos por importe de la mensualidad correspondiente al mes de junio de la casa Neptuno veintidos y por negarse á recibirlas se depositó á las resultas de aquellas diligencias.—Séptimo. Resultando que á instancia del demandado y como más prueba suya absolvió posiciones el actor Almagro, quien confesó en treintiuno de julio último ser cierto que el inquilino de la casa Neptuno número veintidos tiene en la casa dos hipotecas las que no ganan intereses ni se ha tratado de fijarlo porque no lo devengan, que no es cierto tomara cantidades á cuenta de los alquileres y que no recuerda mandara á cobrar los alqutleres con bastante posterioridad al vencimiento.—Octavo. Resultando que el mismo día treintiuno de julio consignó el representante del inquilino el alquiler de la casa Neptuno veintidos que vencía ese día, cuyo pago aceptó Almagro con reserva de las acciones que en el presente juicio ejercita y en cuya forma también solicitó que le entregaran las cantidades que fueron consignadas en el Juzgado de Jesús María, lo que se efectuó.—Noveno. Resultando que como más prueba del demandado se trajo certificación del Juzgado Municipal de Guadalupe contentivo del pliego de posiciones que ante aquel Juzgado alsolvió Almagro del que en lo pertinente á este juicio aparece que confesó, haber como nueve meses que venia percibiendo los alquileres de la casa Neptuno veintidos, unas veces del demandado Vázquez y otras por su hijo don Enrique Almagro al que mandaba á cobrar y se le abonó siempre sin retardo ni demoras de ningún género, y que en distintas ocasiones mandó á la morena Aurora Lima y á doña Lucinda Sala por cantidades anticipadas y en pago de alquiler y en todas fué inmediatamente complacido.—Décimo. Resultando que vencido el término de prueba se unieron á los autos las practicadas y se señaló el doce

de agosto para la continuación del juicio verbal, lo que ha tenido efecto compareciendo ambas partes y exponiendo cada una lo que á sus derechos convino. —Undécimo. Resultando que para mejor proveer se libró exhorto al Juzgado de Primera Instancia de Guadalupe para que se certificara por el Juzgado Municipal la fecha de la presentación de la demanda y de la en que se celebró el juicio verbal y cumplido aparece de esa certificación que la demanda se estableció en cinco de junio último y el juicio verbal se celebró en trece del mismo mes.—Resultando que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito del Pilar en su sentencia declaró con lugar el desahucio de la casa número veintidos de la calle de Neptuno, apercibiendo al inquilino Francisco Vázquez, de lanzamiento sino desalojaba la finca dentro de quince días é impuso al demandado las costas del juicio.—Resultando que habiendo apelado los demandantes de dicha resolución, la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, previa la sustanciación necesaria dictó sentencia en dieciseis de noviembre de mil ochocientos noventinueve, confirmando la apelada por sus propios fundamentos de hecho y de derecho con las costas á cargo de la parte apelante.—Resultando: que contra esa sentencia interpuso el demandado Francisco Vázquez por medio del Procurador Ambrosio Pereira recurso de casasión por infracción de ley y de doctrina legal, autorizado por los incisos primero, segundo y séptimo del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando como motivos del recurso los siguiente:—Primero: haberse infringido el artículo trescientos cincuentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y resolver todos los puntos litigiosos, y siendo estos tres, según la excepción del demandado á saber, primero, estar innovado el contrato respecto á la forma de hacer el pago; segundo, que éste se verificó con exceso por las consignaciones anteriores á la demanda, hechas en perfecta y cumplida forma, y tercero, que según el artículo mil ciento setentiuno del Código Civil, la costumbre en la localidad y ade-

más la seguida en este caso, el pago debió hacerse en la casa del deudor, y justificar como está que el actor no fué ni mandó á cobrar no podía prosperar su demanda; y sin embargo la sentencia solo falla sobre el hecho inconcuso de que las obligaciones deben cumplirse conforme á lo convenido y como lo que se discute es si efectivamente se hizo ó no el pago si real ó positivamente estaba ó no el inquilino á cubierto con el propietario, no hay congruencia con las pretensiones deducidas por los litigantes ni se han hecho los pronunciamientos debidos sobre las cuestiones alegadas; Segundo, los artículos doscientos dieciocho, mil doscientos veinticinco y mil doscientos treintidos del Código Civil por no haber dado fe á los documentos presentados sobre la consignación ni la confesión del actor, cometiéndose en la sentencia error de hecho desde el momento en que se entiende como hecha la consignación después de la demanda; y de derecho desde el instante en que no da á los documentos presentados la fuerza probatoria que les conceden los referidos preceptos del Código Civil.—Tercero: Las doctrinas sancionadas por las sentencias del Tribunal Supremo de veintidos de junio de mil ochocientos sesentisiete y veintiocho de enero de mil ochocientos ochentisiete, sobre la ineficacia de lo que es nulo puesto que se da valor á la demanda establecida en el juzgado municipal cuando éste fué declarado incompetente.—Cuarto: El artículo mil ciento setentiseis del Código Civil, según el cual el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida si el acreedor á quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón á admitirlo; y habiéndose hecho en este caso las consignaciones necesarias, previo el ofrecimiento que la ley manda y cumpliendo todos los requisitos hasta el estremo que el actor recogió su cantidad cuando lo estimó oportuno sin protesta ni manifestación de ningún género es evidente que la sentencia al declarar que no están pago los alquileres infringe el precepto legal mencionado.—Quinto: La doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Supremo en treinta de junio de mil ochocientos ochentitres y veinte de

febrero de mil ochocientos noventa que establece que aunque haya vencido el plazo en que debió pagarse el alquiler no puede prosperar la demanda de desahucio se interpone después de verificado el pago ó de haber consignado judicialmente el precio el arrendatario y aquí esto se realizó en seis de junio y ocho de julio y la demanda se interpuso el día trece del último de los meses mencionados.—Sexto: El artículo mil ciento setentiuno del Código Civil, según el cual el pago deberá ajustarse en el lugar que hubiere designado la obligación; de no expresarse y tratándose de una cosa determinada se hará donde ésta exista en el momento de constituir la obligación y en cualquier otro caso el lugar del pago será el del domicilio del deudor; y aquí durante veinte años los pagos se hicieron siempre en casa del arrendatario, y se encuentra comprobado que no se fueron á cobrar los alquileres por los cuales se estableció la demanda; y por tanto si el acreedor no realizó este hecho como debía no es justo suponer que el pago no se ha hecho por culpa del deudor y la sentencia al afirmar que no se ha verificado aquél sin tener en cuenta este antecedente, infringe el artículo citado en el concepto de no acatar los preceptos que contiene.—Resultando: que celebrada la vista el veintitres de febrero último, informaron los Letrados defensores de ambos litigantes sosteniendo sus respectivas pretensiones, y que dentro del término para dictar sentencia pidió este Tribunal á la Audiencia de la Habana los autos originales para mejor proveer; siendo Ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo. —Considerando: con relación al primer motivo de los alegados por el recurrente, que la sentencia dictada en este juicio al fallar en los términos que lo ha hecho, decretando el desahucio solicitado por el demandante, quien se funda en la falta de pago de los alquileres de la casa número veintidos de la calle de Neptuno, no ha infringido el artículo trescientos cincuentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en ese concepto cita el demandado, sino que por el contrario se ha ajustado estrictamente á ese precepto legal, puesto que dicha resolución recae sobre lo pedido por el actor y discutido por las partes, guardando por lo tanto la

debida congruencia con la demanda.—Considerando: que no se infringen en la sentencia los artículos mil doscientos dieciocho y mil doscientos veinticinco del Código Civil á que se contrae el segundo motivo del recurso interpuesto por Vázquez, por cuanto que aquella se refiere á la designación hecha por el recurrente de los alquileres de la citada casa, en el Juzgado de Primera Instancia del distrito del Pilar, y la aprecia en el sentido de haberse realizado el pago con posterioridad al vencimiento del término convenido en el contrato, y aun después de demandado en el Juzgado Municipal, lo que hace ineficaz dicho pago para coartar ni restringir el derecho del arrendador á desahuciar al inquilino por la falta de aquél, siendo procedente el desahucio toda vez que ese abono debió hacerse el mismo día en que á ello estaba obligado el arrendatario; ni tampoco se infringe en el fallo referido el artículo mil doscientos treintidos, citado también por el promovente porque la confesión del demandante relativa á que se habían satisfecho puntualmente los alquileres de su casa con anterioridad á abril y mayo en nada afecta á su derecho nacido de la falta de pago en su oportunidad de los meses referidos, que constituye el fundamento de su demanda.—Considerando: que la sentencia al estimar que el pago se hizo después de la demanda establecida por el arrendador en el Juzgado Municipal, consignó un hecho cierto, no citándolo con el carácter de fundamento principal, sino añadiéndolo á éste como de pasada, según se desprende de la frase y «aun después de demandado» que sigue á la afirmación de haberse verificado el pago con posterioridad al vencimiento del término fijado en el contrato, afirmación contenida en el segundo Considerando de dicha sentencia, y que constituye su verdadero apoyo por que no influiría en nada, en favor de la pretensión del demandado, que se prescindiera de dicha demanda ya que el trascurso del plazo en que debía verificar y no verificó el pago el deudor, y la negativa del acreedor á recibirlo después, bastan por sí solos para justificar el desahucio dispuesto en la resolución recurrida; á parte de que la incompetencia del Juez

Municipal y aún la nulidad de dicha demanda, no destruye la existencia del hecho de haberse intentado, y su demostración de la voluntad del arrendador de desahuciar al arrendatario y de oponerse al pago que se huciera con posterioridad al vencimiento del término estipulado y á su propósito de realizar dicho desahucio; por todo lo que no se ha infringido en el fallo la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de España de veintidos de junio y veintiocho de enero de mil ochocientos ochentisiete, citada en ese concepto por Vázquez en el tercero de los motivos de su recurso.—Considerando: que tampoco se ha infringido por el Tribunal sentenciador el artículo mil ciento setentiseis del Código Cicil en el concepto indicado por el recurrente, de ser eficaz la consignación por haberse cumplido todos los requisitos al hacerla, al extremo que el actor recogió la cantidad cuando lo estimó oportuno sin protesta ni manifestación de ningún género, toda vez que el artículo citado atribuye eficacia á la consignación cuando el acreedor se negare sin razón á admitir el pago ofrecido, pero no cuando se niega con razón, y porque la última afirmación del recurrente se opone á la realidad de lo ocurrido, puesto que el demandante al admitir el pago del mes de julio y al solicitar que se le entregaren las cantidades que fueron consignadas en el Juzgado de Jesús María, lo hizo con reserva de las acciones que en el presente juicio ejercita, según consta en el Resultando octavo de la sentencia que el Juez de primera Instancia del Distrito del Pilar, aceptado en el fallo recurrido.—Considerando: que la doctrina sentada en las sentencias del Tribunal Supremo de España de veinte de febrero y treinta de junio de mil ochocientos ochentitres, se refieren como su fecha indica y la jurisprudencia correspondiente á la legislación antigua, jurisprudencia modificada por la actual, en concordancia con el Código Civil vigente, por cuyos preceptos se rige la cuestión ventilada en este juicio; razón por la que no puede invocarse eficazmente, como infringida dicha doctrina, expresiva de que aunque haya venido el plazo en que debió de pagarse el alquiler no puede prosperar la demanda de desahucio si se interpone

después de verificado el pago, ó de haber consignado judicialmente el precio el arrendatario; siendo la aplicación al caso de autos la consignada en la sentencia de veintiseis de noviembre de mil ochocientos noventiseis del Tribunal Supremo referido, que declara no ser eficaz para evitar el desahucio la consignación verificada por rechazarse el cago, cuando el ofrecimiento no se hizo al tiempo en que debía rechazarse.—Considerando: que tampoco se infringe en el fallo recurrido el artículo mil ciento setentiuno del Código Civil que establece que el pago se ejecutará en el lugar que hubiere designado la obligación; y de no expresarse en ella y tratarse de entregar una cosa determinada se hará donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación; y en cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor, cuyo último extremo pretende aplicar el recurrente, para derivar de él la obligación en que supone estaba el demandante de ir á cobrar á la casa habitada por el demandado los alquileres de la misma como se había hecho durante veinte años, y no se verificó en los meses de abril y mayo; lo que constituye un error de apreciación por parte del recurrente puesto que la palabra domicilio que usa el artículo citado no se refiere concretamente á la morada, sino en general á la residencia del deudor, y por que la circunstancia de irsele á cobrar los alquileres por el acreedor, no le eximía de la obligación de abonarlos el día de su vencimiento, ni le escuda contra el derecho del actor para desahuciarlo por falta de pago al vencimiento del término fijado en el contrato de arrendamiento, por cuya infracción se ha iniciado este juicio.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal que interpuso el Procurador Ambrosio L. Pereira en representación de Francisco Vázquez contra la sentencia dictada en diez de noviembre de mil ochocientos noventinueve, por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, con las costas á cargo del recurrente; con devolución del apuntamiento ya utos originales, comuníquese la presente en forma legal á dicha Audiencia, publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Co-

lección á cargo de la Secretaría de Justicia á cuyo efecto se darán las oportunas copias. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leida y publicadada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Eudaldo Tamayo, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, veinte de marzo de mil novecientos.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación en cumplimiento de lo ordenado libro la presente.

Habana, 21 de marzo de 1900.—*Armando Riva.*

(Gaceta 18 mayo.)

SECRETARIA DE ESTADO Y GOBERNACION

Habana, mayo 14 de 1900.

El Ayudante General del Gobierno Militar de la Isla, en carta oficial de 7 del actual comunica á esta Secretaría que el Gobernador Militar á propuesta del doctor Ives, Superintente de Instituciones benéficas y correccionales del Departamento de Matanzas y Santa Clara, y con la aprobación del Alcalde Municipal de aquella ciudad de Matanzas, ha dispuesto que las asignaciones hechas hasta la fecha para el sostenimiento del Asilo de Huérfanos de Matanzas, y Asilo de Huérfanos de la misma ciudad, se consolidarán siendo las dos partidas consideradas como una sola en el mes de junio y hasta nueva orden distribuida como sigue:

Asilo Mudicipal de Huérfanos de Matanzas:

Para personal.....	$ 500 00
Para manutención.....	„ 1550 00
Total....	$ 2050 00

Esta asignación mensual será presupuesta, como hasta ahora, por el Administrador de Hacienda de Matanzas.

Esta resolución ha sido comunicada al Secretario de Hacienda y al Administrador del Ramo de la provincia de Matanzas.

Lo que se publica para general conocimiento.—*F. Figueredo*, Subsecretario.

(Gaceta 18 mayo.)

El Ayudante general del Gobierno Militar de la Isla, en carta oficial de 7 del actual comunica á esta Secretaría las siguientes alteraciones en las asignaciones concedidas á instituciones benéficas:

Hospital Civil de Cienfuegos:

En lugar de $ 977 para personal, se conceden	$	1058	00
En lugar de $ 1.863, para manuntención	„	2442	00
Total	$	3500	00

Comenzando á disfrutarla desde el presente mes de mayo hasta nuevo aviso:

Hospital Civil de Santa Clara:

En lugar de $ 350 para personal, se conceden	$	375	00
En lugar de $ 450 para manuntención, se conceden,	„	475	00
Total	$	850	00

Asilo de huérfanos «San Félix», en San-Clara:

En lugar de $ 125, para personal, se condeden solo	$	100	00
En lugar de $ 325, para manuntención, se conceden solo	„	300	00
Total	$	400	00

Sagua la Grande.—Asilo Huérfanos de la Patria:

Para personal, como antes.....	$	264	00
Para manutención, en lugar de $ 1000, reducido á.....	„	700	00
Total.....	$	964	00

Trinidad.—Asilo de Huérfanos, La Beneficencia:

Para personal, como antes.....	$	74	00
Para manuntención, en lugar de $ 250, reducido á.....	„	150	00
Total.....	$	224	00

Rodas.—Asilo de Huérfanos «Nuestra Señora del Carmen»

En lugar de $ 250 solo se conceden..	$	200	00
Total.....	$	200	00

Limonar.—Asilo «Washington-Cuba»:

En lugar de $ 200 se conceden.....	$	300	00
Total.....	$	300	00

Máximo Gómez.—Asilo de Huérfanos «Andrés Moreno».—Siendo el promedio mensual de gastos, $ 52.64, la asignación de $ 200 de que ahora disfruta excede á sus necesidades, por lo que el Gobernador Militar no hace aumento alguno en la misma.

Estos cambios se llevarán á efecto desde el primero de mayo actual, y los presupuestos que se vayan recibiendo en el Gobierno Militar de los Administradores de Hacienda, se irán modificando para que correspondan con las correcciones mencionadas.

De estas alteraciones se han informado al Secretario de Hacienda y á los Administradores del Ramo en las provincias de Matanzas y Santa Clara.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, mayo 14 de 1900.—*F. Figueredo*, Subsecretario.

[Gaceta 18 mayo.]

Habana, mayo 14 de 1900.

El señor Ayudante General del Gobierno Militar de la Isla en carta oficial de 7 del corriente, manifiesta á esta Secretaría que el Gobernador Militar á propuesta del doctor Ives, Superintente de Instituciones Caritativas y Correccionales del Departamento de Matanzas y Santa Clara, autoriza las siguientes asignaciones mensuales á partir de primero de mayo corriente, hasta nuevo aviso.

Hospital Civil «Santa Isabel», de Matanzas:

Para personal.....	$ 475 00
Para manutención.....	„ 725 00
Total....	$ 1200 00

Lo que representa un aumento de $ 200.00 sobre la suma mensual concedida anteriormente.

Esta resolución ha sido comunicada al Secretario de Hacienda y al Administrador del Ramo de la provincia de Matanzas para su conocimiento.

Lo que se publica para general conocimiento.—*F. Figueredo*, Subsecretario.

(Gaceta 18 mayo.)

N. 201.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, May 18, 1900.

The Military Governor of Cuba, upon the recommendation of the Secretary of State and Government, directs the publication of the following order:

I. Hereafter the Ayuntamientos of the Island of

Cuba shall each have the following number of Councilmen:

PROVINCE OF PINAR DEL RÍO.

AYUNTAMIENTOS.	Number of Councilmen they shall have.
1. Pinar del Río	19
2. Consolación del Norte	13
3. Consolación del Sur	14
4. San Juan y Martínez	12
5. San Luis	10
6. Viñales	14
7. Guane	11
8. Mántua	10
9. San Cristóbal	10
10. Candelaria	9
11. Julián Díaz (antes Paso Real de San Diego.	6
12. Los Palacios	7
13. San Diego de los Baños	6
14. Guanajay	11
15. Artemisa	11
16. Bahía Honda	7
17. Cabañas	10
18. Guayabal	7
19. Mariel	10
20. San Diego de Núnez	6

PROVINCE OF HAVANA.

1. Havana	24
2. Marianao	13
3. Bauta	9
4. El Cano	8
5. Guanabacoa	16
6. Managua	8
7. Regla	13
8. Santa María del Rosario	13
9. Jaruco	10
10. La Salud	7
11. Aguacate	7
12. San Pablo de Bainoa	6
13. Santa Cruz del Norte	8
14. San José de las Lajas	10

AYUNTAMIENTOS	Number of Councilmen they shall have.
15. Tapaste	6
16. San Antonio de los Baños	13
17. Alquízar	10
18. Ceiba del Agua	7
19. Güira de Melena	12
20. Vereda Nueva	6
21. Bejucal	10
22. Batabanó	10
23. Quivicán	8
24. Santiago de las Vegas	13
25. Isla de Pinos	8
26. San Antonio de las Vegas	8
27. San Felipe	7
28. Güines	13
29. La Catalina	7
30. Madruga	10
31. Melena del Sur	8
32. Nueva Paz	12
33. San Nicolás	10
34. Guara	6

PROVINCE OF MATANZAS.

1. Matanzas	20
2. Canasí	7
3. Guamacaro	11
4. Santa Ana	10
5. Cárdenas	16
6. Carlos Rojas (formerly Cimarrones)	10
7. Martí (formerly Guamutas)	12
8. Máximo Gómez (formerly Gunajayabo)	9
9. Jovellanos	10
10. Alacranes (formerly Alfonso XII)	10
11. Bolondrón	12
12. Cabezas	6
13. Unión de Reyes	10
14. Sabanilla del Encomendador	9
15. Colón	16
16. Cuevitas	10
17. Macagua	10

AYUNTAMIENTOS.	Number of Councilmen they shall have.
18. Macuriges	13
19. Palmillas	11
20. Perico (formerly Cervantes)	9
21. Roque	10
22. San José de los Ramos	12
23. Jagüey Grande	10

PROVINCE OF SANTA CLARA.

1. Santa Clara	16
2. Esperanza	11
3. Calabazar	13
4. Ranchuelo	10
5. San Diego del Valle	10
6. Cienfuegos	18
7. Palmira	10
8. Cruces	11
9. Rodas	13
10. Santa Isabel de las Lajas	12
11. Cartagena	10
12. San Fernando	10
13. Abreus	8
14. Sagua la Grande	16
15. Santo Domingo	13
16. Quemado de Güines	12
17. Cifuentes	8
18. Ceja de Pablo	10
19. Rancho Veloz	11
20. San Juan de las Yeras	10
21. Remedios	14
22. Caibarién	12
23. Vueltas	14
24. Placetas	13
25. Camajuaní	15
26. Yaguajay	13
27. Trinidad	16
28. Sancti-Spíritus	16

PROVINCE OF PUERTO PRÍNCIPE.

1. Puerto Príncipe	20
2. Nuevitas	10

AYUNTAMIENTOS.	Number of Councilmen they shall have.
3. Santa Cruz del Sur	9
4. Morón	8
5. Ciego de Avila	8

PROVINCE OF SANTIAGO DE CUBA.

1. Santiago de Cuba	20
2. San Luis	10
3. Caney	10
4. Cobre	10
5. Alto Songo	9
6. Palma Soriano	10
7. Guantánamo	16
8. Sagua de Tánamo	10
9. Manzanillo	16
10. Campechuela	8
11. Niquero	6
12. Bayamo	14
13. Jiguaní	11
14. Holguín	16
15. Puerto Padre	11
16. Gibara	16
17. Mayarí	10
18. Baracoa	15

II. The Ayuntamientos, taking as a basis the number of Councilmen assigned to them by Article I of this Order, shall freely appoint from their own body and by vote, the number of Assistant Mayors which they should have in accordance with the provisions of Article 35 of the Municipal Law in force.

The Ayuntamientos shall report said appointments to the Secretary of State and Government.

III. The Secretary of State and Government is charged with the enforcement of this Order and will take such steps as may be necessary for the prompt fulfilment of its provisions.

J. B. HICKEY,

Assistant Adjutant General.

(Traducción.)

N.° 201.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 18 de Mayo de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Los Ayuntamientos de esta Isla se compondrán en lo sucesivo del número de Concejales que se expresan á continuación:

PROVINCIA DE PINAR DEL RÍO.

AYUNTAMIENTOS.	Número de Concejales que han de tener.
1. Pinar del Río	19
2. Consolación del Norte	13
3. Consolación del Sur	14
4. San Juan y Martínez	12
5. San Luis	10
6. Viñales	14
7. Guane	11
8. Mantua	10
9. San Cristóbal	10
10. Candelaria	9
11. Julián Díaz (Antes Paso Real de San Diego).	6
12. Los Palacios	7
13. San Diego de los Baños	6
14. Guanajay	11
15. Artemisa	11
16. Bahía Honda	7
17. Cabañas	10
18. Guayabal	7
19. Mariel	10
20. San Diego de Núñez	6

PROVINCIA DE LA HABANA.

1. Habana	24
2. Marianao	13
3. Bauta	9
4. El Cano	8

AYUNTAMIENTOS.	Números de Concejales que han de tener.
5. Guanabacoa	16
6. Managua	8
7. Regla	13
8. Santa María del Rosario	13
9. Jaruco	10
10. La Salud	7
11. Aguacate	7
12. San Pablo de Bainoa	6
13. Santa Cruz del Norte	8
14. San José de las Lajas	10
15. Tapaste	6
16. San Antonio de los Baños	13
17. Alquízar	10
18. Ceiba del Agua	7
19. Güira de Melena	12
20. Vereda Nueva	6
21. Bejucal	10
22. Batabanó	10
23. Quivicán	8
24. Santiago de las Vegas	13
25. Isla de Pinos	8
26. San Antonio de las Vegas	8
27. San Felipe	7
28. Güines	13
29. La Catalina	7
30. Madruga	10
31. Melena del Sur	8
32. Nueva Paz	12
33. San Nicolás	10
34. Guara	6

PROVINCIA DE MATANZAS

1. Matanzas	20
2. Canasí	7
3. Guamacaro	11
4. Santa Ana	10
5. Cárdenas	16
6. Carlos Rojas (Antes Cimarrones)	10
7. Martí (Antes Guamutas)	12

AYUNTAMIENTOS	Número de Consejales que han de tener.
8. Máximo Gómez (Antes Guanajayabo)	9
9. Jovellanos	10
10. Alacranes (Antes Alfonso XII)	10
11. Bolondrón	12
12. Cabezas	6
13. Unión de Reyes	10
14. Sabanilla del Encomendador	9
15. Colón	16
16. Cuevitas	10
17. Macagua	10
18. Macuriges	13
19. Palmillas	11
20. Perico (Antes Cervantes)	9
21. Roque	10
22. San José de los Ramos	12
23. Jagüey Grande	10

PROVINCIA DE SANTA CLARA

1. Santa Clara	16
2. Esperanza	11
3. Calabazar	13
4. Ranchuelo	10
5. San Diego del Valle	10
6. Cienfuegos	18
7. Palmira	10
8. Cruces	11
9. Rodas	13
10. Santa Isabel de las Lajas	12
11. Cartagena	10
12. San Fernando	10
13. Abreus	8
14. Sagua la Grande	16
15. Santo Domingo	13
16. Quemado de Güines	12
17. Cifuentes	8
18. Ceja de Pablo	10
19. Rancho Veloz	11
20. San Juan de las Yeras	10
21. Remedios	14

YYUNTAMIENTOS.	Números de Condejales que han de tener.
22. Caibarién	12
23. Vueltas	14
24. Placetas	13
25. Camajuaní	15
26. Yaguajay	13
27. Trinidad	16
28. Sancti-Spíritus	16

PROVINCIA DE PUERTO PRÍNCIPE.

1. Puerto Príncipe	20
2. Nuevitas	10
3. Santa Cruz del Sur	9
4. Morón	8
5. Ciego de Avila	8

PROVINCIA DE SANTIAGO DE CUBA.

1. Santiago de Cuba	20
2. San Luis	10
3. Caney	10
4. Cobre	10
5. Alto Songo	9
6. Palma Soriano	10
7. Guantánamo	16
8. Sagua de Tánamo	10
9. Manzanillo	16
10. Campechuela	8
11. Niquero	6
12. Bayamo	14
13. Jiguaní	11
14. Holguín	16
15. Puerto Padre	11
16. Gibara	16
17. Mayarí	10
18. Baracoa	15

II. Los Ayuntamientos tomando como base el número de Concejales que se les asigna por el artículo I de esta orden, nombrarán de su seno libremente y por votación á los Tenientes de Alcalde que conforme á lo que dispone el artículo 35 de la ley Municipal vigente les corresponden tener.

De estos nombramientos darán cuenta las Corporaciones Municipales al Secretario de Estado y Gobernación.

III. El Secretario de Estado y Gobernación queda encargado de la ejecución de la presente orden y al efecto dictará las que juzgue necesarias para su más rápido cumplimiento.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

[Gaceta 19 mayo.]

Nº 207.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, May 19, 1900.

The Military Governor of Cuba, upon the recommendation of the Secretary of Public Instruction, directs the publication of the following order:

It having been apparent for some time that in many of the studies pertaining to the Schools of Sciences and Philosophy and Belles-Lettres of the University of Havana no students have been inscribed, and as there is no immediate prospect of such inscription being made, it is not deemed proper to longer continue on the active list, the professors, assistant-professors and professional assistants, charged with the conduct of these studies, such action entailing an unwarrantable expense upon the State.

Therefore, it is hereby ordered that from the date of the publication of this order, all professors, assistant-professors and professional assistants, in whose courses less than five students are already inscribed, will be suspended from pay and allowances, if any, pending the reorganization of these Schools of the University and the enrolment of a sufficient number of students to warrant their reassignment to active duty.

Nothing in this order shall be construed as depriving any professor, assistant-professor or professional assistant of such claim to the position as he may have legally obtained.

The Secretary of Public Instruction is charged with the execution of this order.

J. B. HICKEY,
Assistant Adjutant General.

(**Traducción.**)

Nº 207.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 19 de Mayo de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, ordena la publicación de la siguiente orden:

Siendo aparente, desde hace algún tiempo, que en muchas de las asignaturas de las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana, no ha habido matriculantes, y no habiendo probabilidades inmediatas de que en ellas se matriculen alumnos, se ha considerado como impropio el continuar por más tiempo en la lista de catedráticos á los profesores, auxiliares ó ayudantes de dichas asignaturas, puesto que semejante procedimiento sería causarle al Estado un gasto injustificable.

Por lo tanto, desde la publicación de esta orden y mientras se reorganicen esas Facultades de la Universidad y haya en ellas matriculados un número suficiente de estudiantes que justifique su llamamiento al servicio activo, se ordena la suspensión de los sueldos ú otros haberes, si los hubiere, á los profesores, auxiliares, ó ayundantes de aquellas asignaturas en que actualmente haya menos de cinco alumnos matriculados.

Ninguna disposición de esta orden podrá considerarse como despojando á ningún profesor, profesor auxiliar ó ayudante del derecho á reclamar el puesto que haya legalmente obtenido.

El Secretario de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de esta orden.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

[Gaceta 19 mayo.]

TRIBUNAL SUPREMO DE LA ISLA DE CUBA

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la isla de Cuba.

Certifico: que de fojas ciento ochentiseis á la ciento ochentinueve del libro de autos civiles que se lleva en este Tribunal, se halla el siguiente auto número cuarentiuno.—Habana, ocho de mayo de mil novecientos.—Resultando: que la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana en los autos del juicio ejecutivo promovidos en el Juzgado de Güines, por Pascual Goicoechea contra Fermín Calbetón y Eduardo Martín Pérez, en cobro de un crédito hipotecario, dictó sentencia en veinticuatro de enero último, confirmatoria de la del inferior que declaró no haber lugar á la nulidad del juicio ni á admitir las excepciones alegadas por el tercer poseedor Fermín Calbetón de prescripción y de pago; y en su virtud que debía seguir adelante la ejecución contra dicho poseedor, hasta el remate de la finca hipotecada, y con su producto pagar al ejecutante el importe de la hipoteca, ascendente á ocho mil pesos, con todas las costas á cargo de Calbetón.—Resultando: que contra la referida sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, el Procurador Esteban de la Tejera, á nombre de Fermín Calbetón, interpuso recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, fundando el primero en el número primero del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, citando como infringida la Orden de cinco de junio de mil ochocientos noventinueve del Gobernador General de la isla de Cuba, publicada en la GACETA DE LA HABANA del día seis de dicho mes, y el segundo en los casos sexto, cuarto y primero del artículo mil seiscientos noventiuno de la Ley procesal indicada.—Resultando: que la Sala declaró no haber lugar á la admisión del recurso por infracción de ley por tratarse de un juicio ejecutivo, con arreglo á lo preceptuado en el artículo mil seiscientos noventidos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y denegó también el de quebrantamiento de forma en cuanto al tercer motivo de los alegados por el recurrente ó sea

la falta de emplazamiento de Eduardo Martín Pérez en la segunda instancia por no haber sido objeto de reclamación alguna por parte del recurrente durante toda la sustanciación referida, admitiéndolo en cuanto á los motivos primero y segundo con arreglo al artículo mil seiscientos noventicuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil y al artículo séptimo de la Orden número noventidos del Gobernador Militar de esta Isla.—Resultando: que personado el recurrente en este Tribunal Supremo, abierta la sustanciación, el Ministerio Fiscal en el trámite correspondiente, impugnó la admisión del recurso en cuanto á su segundo motivo porque al sostener el recurrente la nulidad de la citación para sentencia en segunda instancia por haberse practicado con infracción de los decretos del Gobierno español sobre suspensión del cobro de créditos hipotecarios, no solo reconoce implícitamente que dicha diligencia se llevó á cabo con las formalidades debidas, sino que además plantea una cuestión que no puede debatirse en casación con la cita incongruente del número cuarto del artículo mil seiscientos noventiuno del Enjuiciamiento Civil, que autoriza tan solo á reclamar contra la omisión pero no la ineficacia de la aludida solemnidad razon por la cual resulta incumplido el precepto del número tercero del artículo quinto de la indicada orden número noventidos y destituído de la tercera de las circunstancias de admisibilidad establecidas por el artículo segundo de dicha disposición, el indicado recurso por quebrantamiento de forma que, á juicio del impugnante, debió ser repelido de oficio en cuanto á ese segundo motivo, como lo fué respecto del tercero y tocante al de infracción de ley, interpuesto por dicho recurrente. Resultando, que sustanciada esta cuestión prévia se celebró la vista el día cuatro del corriente mes é informó el Fiscal sosteniendo su impugnación y el letrado del recurrente quien la combatió, pidiendo que se tuviera por bien admitido el recurso por el motivo que ha sido objeto de aquella. Considerando que no existe la debida congruencia entre el caso cuarto del artículo mil seiscientos noventiuno de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se invoca en el segundo motivo del recurso

interpuesto por quebrantamiento de forma y la cuestión propuesta por el recurrente, puesto que aquel se refiere á la falta de citación para sentencia y aquella se plantea en el sentido de ser nula dicha citación, por haberse practicado apesar de la suspensión del cobro de créditos hipotecarios y no por haberse quebrantado las formas procesales requeridas para dicha diligencia, con lo que el recurrente admite que se realizó la citación según las formalidades necesarias, por cuya virtud y equivaliendo tal incongruencia á la omisión de la cita del precepto legal que autoriza el recurso de esta parte, ha quedado incumplido el número tercero del artículo quinto de la Orden número noventidos y debió la Sala denegarlo en cuanto á este motivo, de conformidad con el artículo once en relación con el séptimo de la Orden citada. Se declara MAL ADMITIDO el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el Procurador Esteban de la Tejera á nombre de Fermín Calbetón en cuanto al segundo de los motivos alegados por el recurrente; publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia á cuyo efecto se darán las copias necesarias, y dése cuenta para lo demás que corresponda. Lo proveyeron y firman los Magistrados del margen ante mí de que certifico, como Secretario por delegación. Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Octavio Giberga.—Ante mí, Armando Riva.

Y para su publicación en la GACETA DE LA HABANA, libro la presente. Habana, diez y siete de Mayo de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 20 mayo.)

Secretaría de Agricultura, Comercio é Industria.

SUBSECRETARÍA

Siendo ya frecuentes los casos en que la Policía, cumpliendo con su deber, ha sorprendido en los establecimientos públicos artículos de comercio amparados por marcas industriales y comerciales, nacionales

y extranjeras, no registradas en esta Secretaría, hecho que constituye una falta penada por la legislación de la materia con multas desde *quince* hasta *cuarenta y cinco* pesos; y si bien es cierto que la ignorancia de ese precepto legal ha sido, por regla general, la causa de tales infracciones, en cuya virtud se ha reducido, casi siempre, á su mínimun la indicada penalidad, al ser denunciadas dichas faltas; el señor Secretario de este Departamento, con el objeto de prevenir la continuación de los referidos abusos, se ha servido fijar el plazo de *treinta días*, contando desde esta fecha, para que todo el que, en condiciones legales, desée amparar sus artículos de comercio con las expresadas marcas, promueva el oportuno expediente ante el Gobierno Civil de la Provincia para su registro en esta Secretaría; bien entendido que, mientras tanto, no podrán hacer uso de dichas marcas, y que si, después de trancurrido el mencionado plazo, fuese denunciada alguna por la Policía, sin estar registrada, se le aplicará el máximun de la penalidad que señala la legislación vigente.

Lo que, de orden del señor Secretario, se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 19 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

(Gaceta 20 mayo.)

N.º 208.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, May 20, 1900.

In order to solve matters of doubt submitted by the President of the Audiencia of Havana, as to the construction of Order N.º 163, April 20, 1900, in reference to *contencioso administrativo* proceedings, and also that all administrative matters be finally settled by the Authorities of the Island of Cuba, the Military Governor of Cuba, upon the recomendation of the Se-

cretary of Justice, directs the publication of the following order:

I. All questions now pending, or which may hereafter arise, in accordance with the laws in force, governing *contencioso-administrativo* affairs, against decisions other than those rendered by the Military Governor of the Island, since January 1st, 1899, to wit: those rendered by the Spanish Authorities prior to that date, or by the Military Gorvernor of Havana, or by the Secretaries of the Military Governor of the Island, or the Civil Governors, will continue to be under the jurisdiction of the Audiencia of Havana or of the Supreme Court, as the case may be, inasmuch as the purpose of Order N.° 163 is limited to the prevention of such appeals against the decisions of the Military Governor of the Island, rendered after January 1st, 1899.

II. An Administrative Council is hereby established to consist of the Secretary of Justice, the President and the Fiscal of the Supreme Court, to which shall be submitted by the Military Governor of the Island, such matters of administrative character, (*contencioso administrativo*) as he may have to decide, either directly (new cases) or by reason of appeals against decisions already rendered by the Military Governor of the Island by the interested parties themselves, provided the latter request that such decisions be revised.

III. No other appeal against the decisions of the Military Governor will be admitted than that of revision by the Administrative Council. Said appeals may be established by the interested parties within a period of forty days from the publication of this Order in the GAZETTE, for cases already decided, or from the date the parties are notified of the decision in all cases occurring hereafter.

IV. This Council may hear the plea of the respective parties in whatever manner it shall deem convenient, whether orally or in writing, but it must render a decision within a period not to exceed two months, whithout granting the parties any recourse, as the report of the Council must be addressed to the

Military Governor of the Island, who can only disregard the findings of the Administrative Council, as set forth in their report, by rendering a decision with a statement of reasons for such action, and said decision shall be published in the GAZETTE OF HAVANA, together with the report of the Council or the reports of its individual members among which reports the Military Governor will choose freely.

V. So much of Order N.° 163 is hereby modified as may not conform to the present order, and all laws or parts thereof in conflict with this order are hereby revoked.

J. B. HICKEY,
Assistant Adjutant General.

(**Traducción.**)

N.° 208.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 20 de Mayo de 1900.

A fin de resolver las dudas que ha consultado el Presidente de la Audiencia de la Habana, sobre la inteligencia de la Orden N.° 163, (*) de 20 Abril de 1900, referente al procedimiento contencioso-administrativo, y con el propósito también de que todas las cuestiones del orden administrativo se resuelvan por las autoridades de la Isla de Cuba definitivamente, el Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ordena la publicación de la siguiente orden:

I. Todas las cuestiones pendientes ó que puedan suscitarse en lo adelante conforme á la legislación vigente sobre lo contencioso-administrativo, contra resoluciones que no hubiere dictado el Gobernador General de la Isla desde primero de Enero de 1899, á saber; las pronunciadas por las Autoridades Españolas antes de aquella fecha, ó por el Gobernador Militar de la Habana, ó por los Secretarios del Gobernador General de la Isla, ó los Gobernadores Civiles, continuarán sustanciándose ante la Audiencia de la Habana y el Tribunal Supremo en su caso, pues

(*) Véase la pág. 30 del tomo II, 1900,

el objeto de la Orden N.° 163 está limitado á prohibir esa clase de recursos contra las resoluciones del Gobierno General de la Isla, posteriores al primero de Enero de 1899.

II. Se crea un Consejo Administrativo que se compondrá del Secretario de Justicia, el Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, al cual se someterán por el Gobernador General de la Isla las cuestiones de índole administrativa (contencioso administrativo) que estuviere llamado á resolver, ó sea directamente (casos nuevos), ó sea por apelación de los interesados mismos contra las providencias que el propio Gobernador General hubiere dictado, siempre que aquéllos solicitaren la revisión de esos acuerdos.

III. Contra las resoluciones del Gobernador General de la Isla, no se dará más recurso que el de revisión ante el Consejo Administrativo y podrán interponerlo los interesados dentro del plazo de cuarenta días, á contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA, para los asuntos ya resueltos, ó desde la notificación de la providencia en lo sucesivo.

IV. Este Consejo podrá oir, en la forma que tenga por conveniente, á las partes, por escrito ó de palabra, pero dando su informe siempre dentro de un plazo que no exceda de dos meses, y sin admitir recurso alguno, pues el informe del Consejo debe dirigirse al Gobernador General de la Isla, quien sólo podrá separarse de este dictámen por resolución fundada que se publicará en la GACETA DE LA HABANA, junto con el voto ó votos del Consejo, entre los cuales optará libremente el Gobernador General.

V. Queda modificada la citada Orden N.° 163 en cuanto no estuviere conforme con la presente, y derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la misma.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 22 mayo.)

Nº 209.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, May 22, 1900.

The Military Governor of Cuba directs the publication of the following amendment to Order Nº 127, March 26, 1900, from these Headquarters:

Paragraph II, Section (*b*) of said order is amended to read as follows:

"(*b*) or deposited to the order of the Treasurer in authorized depositories for convenience in payment, to Disbursing Officers, of amounts of said duly authorized warrants as may be drawn by the Auditor in favor of Disbursing Officers."

J. B. HICKEY,

Assistant Adjutant General.

(Traducción.)

Nº 209.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 22 de Mayo de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente enmienda á la Orden de este Cuartel General, Nº 127, (*) fecha 26 de Marzo de 1900.

El artículo II, letra (*b*), de la Orden citada, queda modificado, debiendo leerse como sigue:

"(*b*) ó bien quedarán depositados á la orden del Tesorero, en depositarías autorizadas, para facilitar el abono á los Oficiales pagadores (ó habilitados), de la suma á que asciendan las mencionadas órdenes de pago, debidamente autorizadas, que expida el Interventor de la Isla á favor de los Oficiales pagadores"

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

[Gaceta 22 mayo.]

[*] Véase la pág. 147 del tomo I, 1900.

TRIBUNAL SUPREMO DE LA ISLA DE CUBA

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la isla de Cuba.

Certifico: que en el recurso de casación que luego se dirá la Sala de Justicia de este Tribunal ha dictado la sentencia que á la letra dice:—Sentencia número diez.—En la ciudad de la Habana á veintisiete de marzo de mil novecientos, en el juicio de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Jesús María en esta capital y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana por los Procuradores Zayas Bazán y Juan Mayorga respectivamente en nombre de don Miguel Ortíz y Carrillo, vecino de esta capital y Médico Cirujano, contra los Sres. Zatón y García Fernández, de este vecindario y comerciantes, sobre devolución de unas prendas; juicio que pende ante este Supremo Tribunal, en virtud de recurso de casación que por infracción de ley y doctrina legal interpuso el mencionado Procurador Mayorga, á nombre del referido Ortíz y Carrillo, contra la sentencia dictada por la propia Sala en ocho de noviembre último, confirmatoria de la del Juzgado de Primera Instancia.—Resultando: que en la sentencia recurrida se aceptan los resultandos de la de primera instancia, entre los cuales se consignan los siguientes:-Primero: que los Sres. Zatón y García poseían en la calle de Bernaza número seis un establecimiento público, donde se dedicaban ostensiblemente al comercio de joyas, muebles y objetos de fantasía, realizando contratos de préstamos sobre prendas, que bautizaban unas veces con el nombre de venta bajo las condiciones del retracto voluntario, y en otras omitían toda formalidad con el propósito de burlar las prescripciones del Código Civil, y especialmente del Reglamento de las casas de préstamos y evitarse el pago de mayores contribuciones; que ese establecimiento había tributado como casa de préstamos, y si bien hoy ni estaba matriculado ni tributaba como tal, en el concepto público estaba tenido como casa de préstamos, y en él se realizaban tales operaciones, como constaba de los documentos

acompañados con la demanda y especialmente los números diez y once; que don Miguez Ortíz y Carrillo en los días primero y veintiocho de abril, cuatro, ocho, trece y treinta de mayo y dieciseis de agosto de mil ochocientos noventiseis, había realizado en aquel establecimiento diferente contratos de prendas, dejando allí los objetos y recibiendo en metálico la cantidad de mil trescientos doce pesos en oro, y como único resguardo los documentos marcados con los números tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve; que habiendo tratado Ortíz pocos meses después de rescatar esas prendas entregando la cantidad recibida y sus intereses se negaron á devolverlas, sosteniendo que las habían recibido como compradas y no en prenda; que considerándose engañado Ortíz, dedujo querella criminal contra los Sres. Zatón y García, y entre otras pruebas adujo las declaraciones de los testigos don José María Sotolongo, don Rafael Gómez Eslava que afirmaron los hechos y don Miguel Pérez Delgado, que afirmó también los hechos, alegando y probando que el día primero de mayo de mil ochocientos noventisiete, un año después de los empeños realizados por Ortíz, había empeñado en la propia casa, una leontina de su propiedad, por la que recibió cinco centenes y como único comprobante la tarjeta idéntica á las que se dieron á Ortíz que acompañaba marcada con el número diez; que pendiente el procesamiento de los señores Zatón y Garcia, la Sala de lo Criminal dictó el auto de quince de febrero en que encontrando una cuestión civil perjudicial, determinante de la inocencia ó de la culpabilidad de los acusados por tratarse de contratos de cuyos distintos efectos podian derivarse responsabilidades, ordenó se resolviese en juicio civil, suspendiéndose entre tanto, el curso de lo criminal; que demandados en conciliación los señores Zatón y García, no asistieron al acto y solicitando que los señores Zatón y García reconocieran y convinieran que los contratos que celebraron en primero y veintiocho de abril, cuatro, ocho, trece y treinta de mayo y dieciseis de agosto de mil ochocientos noventiseis y y que constaban de los siete documentos que acompa-

ñaba, fué el de prendas de los objetos que expresaban y no el de compra-venta, y para que restituyeran dichas prendas recibiendo la cantidad prestada con garantía de dichos objetos importantes mil trescientos doce pesos en oro, y que previa la sustanciación que correspondía, se declarase en definitiva con lugar dicha demanda, imponiendo á los señores Zatón y García las costas del juicio.—Resultando: que emplazados y personados en autos los demandados don Rufino Zatón y Villamor y don Ignacio García y Fernández gerentes de la sociedad de Zatón y García, por medio del Procurador don Tomás J. Granados, contestaron á la demanda exponiendo: que era cierto que eran dueños del establecimiento la Segunda Mina situado en la calle de Bernaza número seis y que en él se dedicaban á la compra venta de joyas; pero que era completamente inexacto que realizacen contratos de préstamos que con arreglo á la cláusula undécima de la escritura social que acompañaban, los socios no podían usar de las firmas social para negocios por cuenta propia, ni para hacer otros á nombre de la Sociedad, que no fueran los de compra venta de joyas, y cuando así lo acordaren los de compra de éstas bajo la condición del retracto canvencional; que en ocho de enero de mil ochocientos noventiseis obtuvieron licencia para dedicarse en su establecimiento la Segunda Mina á la compra venta de prendas y muebles con pacto de retro, en doce de junio del propio año para convertir dicho establecimiento en almacenes de platería y joyería; que nunca habían pagado contribuciones como prestamistas, y que no era cierto que se hubieran matriculado como comerciantes en joyas, muebles y objetos de fantasía para eludir el pago de una contribución mayor por el concepto de prestamistas, pues por la industria que ejercían pagaban con arreglo al número tres de la tarifa primera del Reglamento vigente, para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial doscientos setenticinco pesos, mientras que como prestamistas sobre alhajas y muebles, solo tendrían que pagar ciento setenticinco pesos, epígrafe veintiseis de la tarifa segunda; que en primero de abril de mil ochocientos noventiseis, don

Miguel Ortiz y Carrillo les vendió por el precio de setecientos ocho pesos en oro, un prendedor forma lazo imitado cinta de oro y plata con brillantes y un par de candados ó aretes forma roseta, con una esmeralda en el centro de cada uno, cuyas prendas eran del absoluto dominio del señor Ortiz, y las vendió bajo la condición del retracto convencional que establecía el articulo mil quinientos siete del Código Civil, siendo condición esencial del contrato de compra venta que si en el término de tres meses no usaba del expuesto derecho de retracto conforme al artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil adquirirían ellos irrevocablemente el dominio de las prendas vendidas como en efecto sucedió por no haber hecho uso de su derecho el señor Ortiz, constando en autos el documento que se extendió y firmaron con el señor Ortiz al folio cuatro; que no era cierto que hubieran celebrado con el señor Ortiz los contratos de préstamo á que se contraía la demanda ni que entregaran como resguardos de esos contratos que no celebraron, los documentos marcados con los números tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve, pues ellos únicamente realizaron con el señor Ortiz el contrato de compra-venta á que se había referido anteriormente; que el actor litigaba con temeridad y mala fe y pidiendo que en definitiva se declare sin lugar la demadda absolviéndolos de ella, condenándose al actor á perpétuo silencio é imponiéndole las costas de este juicio.—Resultando que el demandante en réplica reprodujo su demanda; y los demandados, en dúplica, su contestación agregando éstos que la escritura social que habían acompañado se inscribió oportunamente en el Registro Mercantil.—Resultando: que abierto el juicio á prueba y llevada á efecto por ambos litigantes la que consideraron oportuna, se dictó sentencia por el Juez de Primera Instancia en veinte de Marzo de mil ochocientos noventinueve, declarando éste por no haberse probado la demanda sin lugar la deducida contra la Sociedad de Zatón y García á la cual se absuelve de dicha demanda con las costas á cargo del actor, fallo que confirmó en todas sus partes la Sala sentenciadora con las costas de la segunda instancia á cargo

de la parte apelante.—Resultando: que el Procurador Mayorga á nombre de Ortiz Carrillo, interpuso recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal, apoyado en el caso primero del artículo mil seiscientos ochentisiete de la Ley de Enjuiciamiento Civil y fundado en los números primero del artículo mil seiscientos ochentinueve y primero y séptimo de mil seiscientos noventa de la propia ley procesal, y citando como infringidos:—Primero: los artículos mil quinientos siete, mil quinientos nueve y mil quinientos dieciocho del Código Civil por aplicación indebida, por cuanto se estima por la sentencia que el contrato de primero de Abril de mil ochocientos noventiseis, celebrado entre el demandante y la sociedad demandada es de compra-venta con pacto de retro, toda vez que el contrato convencional á que se refieren esos preceptos no tienen lugar respecto de cosas muebles.—Segundo: Error de hecho en la apreciación de la prueba, por cuanto se estima que los documentos de veintiocho de Abril, cuatro, ocho, trece y treinta de Mayo y dieciseis de Agosto de mil ochocientos noventiseis no contienen contrato de préstamo con prendas, sino que son notas de precios de prendas que se dan, cuando se desea comprar ó vender.—Tercero: Error de derecho en la apreciación de la prueba, por resultar la infracción de la regla de sana crítica que si dos ó más testigos imparciales y libres de toda excepción declaran contextes sobre el hecho principal y sus accidentes debe dárseles entero crédito.—Cuarto: Error de derecho en la apreciación de la prueba, resultante de la infracción de la regla de sana crítica, admitida como tal por sentencia del Tribunal Supremo español en dos de Julio de mil ochocientos noventitres, según la cual debe darse crédito al dicho de los testigos, por estimar la Sala sentenciadora que no se ha probado que los documentos de veintiocho de Abril, cuatro, ocho, trece y treinta de Mayo y dieciseis de Agosto de mil ochocientos noventiseis sean contratos de préstamo con prenda.—Quinto: los articulos mil doscientos ochentiuno y mil doscientos ochentidos del Código Civil, que tratan de la interpretación de los contratos y la doctrina legal de que los contratantes no son ár-

bitros de dar á los contratos el nombre que tengan por conveniente, por cuanto la intención de los contratantes fué realizar contratos con prendas y no de compra-venta con pacto de retro.—Sexto: Los artículos mil ochocientos cincuentinueve, mil ochocientos setentiuno y mil ochocientos setentidos del Código Civil y los Reglamentos especiales dictados por el Gobierno en diversas fechas, por cuanto se prohibe que el acreedor pueda apropiarse las cosas dadas en prenda; se permite que el deudor puede pedir la restitución de la prenda, pagando la deuda y sus intereses, y se ordena al acreedor proceder en subasta á la enagenación de la prenda.—Resultando: que admitido el recurso, fué elevado luego á este Supremo Tribunal, donde personados en tiempo y forma las partes y solicitada por el recurrente, durante el período de instrucción la remisión de determinados documentos y desestimada esa pretensión prévios los demás trámites del caso tuvo efecto la vista pública el nueve de Marzo corriente informando los abogados directores de las partes.—Resultando: que en dieciseis de Marzo y para mejor proveer se dictó providencia pidiéndose las actuaciones originales y rollo de Audiencia del juicio seguido por Ortiz contra Zatón y García, dándose cuenta el veintiuno de haberse recibido lo solicitado.—Visto, siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Considerando: que aparte de ser el pacto de retrovendo subsidiario del contrato de compra venta, en el mismo artículo mil quinientos siete del Código Civil, citado por el recurrente como infringido, se emplea por el legislador la frase *cosa vendida*, comprendiéndose en la letra y espíritu de la misma cualquier clase de bienes que entren en el consorcio humano por lo cual, y no habiéndose cumplido por dicho recurrente lo pactado en el documento de primero de Abril no es de estimarse la infracción alegada en el primer motivo del recurso.—Considerando: respecto al error de hecho alegado en el segundo motivo del recurso, que es indispensable que tal error resulte de documento ó actos auténticos, de los cuales aparezca la equivocación evidente del juzgador, y en el caso de autos las tarjetas presentadas por el actor,

como contratos de préstamo con prenda, no demuestran en modo alguno que entre los litigantes se haya celebrado contrato de ninguna clase, faltándoles para ello ciertos requisitos indispensables que indiquen claramente la voluntad de los contratantes, por todo lo cual no son documentos auténticos; como tampoco constituyen esa clase de documentos ó actos las declaraciones de testigos que no concuerdan en lo sustancial del litigio, ni en los accidentes que contribuyen al esclarecimiento de la verdad, declaraciones que han sido apreciadas por la Sala, contra cuyo criterio no es lícito invocar ni pretender sustituir el particular del interesado. —Considerando: que los Tribunales tienen hoy, después de la publicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acerca de la prueba testifical, libertad prudente y racional para formar su convicción, tomando en cuenta la razón de ciencia dada por los testigos y las circunstancias que en ellos concurran; por lo cual no es hoy principio de derecho que los juzgadores deban atenerse para la calificación y apreciación de las pruebas al número de los testigos, como lo pretende el recurrente, sino al valor que merezcan sus dichos, y por éstos no se ha probado que las tarjetas presentadas por el actor sean contratos de préstamo con prenda, y en tal concepto no cabe el error de derecho alegado en el tercero y cuarto motivo.—Considerando: que el contrato de primero de abril, único reconocido en el presente litigio por ambas partes, no ofrece duda alguna respecto á sus términos ni acerca de la intención de los contratantes, cuyos actos coetáneos y posteriores al contrato han sido conformes á esa misma intención siendo por otra parte claro, por la redacción de ese documento, que se trata de una compra venta, que fué el nombre que siempre le ha dado el demandado y nunca de préstamo con prenda, conforme lo considera el recurrente, no obstante haber éste dado antes su completa conformidad al nombre con que dicho convenio aparece, como lo indica su propia firma puesta al pie de ese contrato, no siendo lícito por otra parte, volverse contra sus propios actos, deduciéndose de todo lo expuesto que no se ha infringido lo alegado en el quinto motivo.—Conside-

rando: que al darse cumplimiento á lo convenido por los contratantes en el documento de primero de abril, que es de compra-venta, y al no probarse por el actor su demanda por ninguno de los medios que el derecho ofrece, según la apreciación que del conjunto de la prueba hizo la Sala, en uso de su exclusiva facultad, no cabe infracción de los artículos citados en el sexto y último motivo.—Considerando: que cuando se declara sin lugar un recurso de casación se impondrán siempre las costas del mismo á las partes ó parte recurrente, según el artículo cuarenta de la Orden número noventidos sobre casación.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal que interpuso Miguel Ortiz y Carrillo contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, en ocho de noviembre último, con las costas á su cargo, y con devolución del apuntamiento comuníquese á dicha Audiencia para lo que proceda. —Así por esta sentencia que se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las respectivas copias; lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, veintiocho de marzo de mil novecientos.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación, en cumplimiento de lo ordenado, libro la presente.—Habana, veintiuno de mil novecientos, —*Armando Riva.*

[Gaceta 22 mayo.]

TRIBUNAL SUPREMO DE LA ISLA DE CUBA

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas veintiseis á la treintidos del Libro de sentencias dictadas en las cuestiones de competencias, que se lleva en este Tribunal, se encuentra la que copiada á la letra dice: Sentencia número tres. En la ciudad de la Habana á nueve de Mayo de mil novecientos, en la cuestión de competencia que por inhibitoria se suscitó por la Audiencia de Santa Clara á la de Matanzas á consecuencia de la apelación establecida por Federico Boch en el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre nulidad de actuaciones promovido por el mismo en el intestado de su señor padre, artículo que fué declarado sin lugar por el Juez de Primera Instancia de Cienfuegos, según resolución de veintiseis de Enero de mil ochocientos noventisiete.—Resultando: que en el asunto á que se contrae el presente caso se dictó la sobredicha resolución, y en virtud de apelación interpuesta contra ese fallo fué admitida en ambos efectos según providencia de Febrero cinco del mismo año de mil ochocientos noventisiete, y elevados los autos originales á la Audiencia de Matanzas, á la cual estaba entonces adscrito el Juzgado de Cienfuegos, se personó ante ese Tribunal Superior, en Marzo dos del mismo año, solamente el apelante.—Resultando: que corriendo el trámite del caso, la representación legítima doña Laudelina y María Luisa Martínez Machado, herederas de doña Gertrudis del mismo apellido, viuda de Bosh, por escrito de treintiuno de Octubre de mil ochocientos novintinueve solicitó de la Audiencia de Santa Clara que se requiriese de inhibición á la de Matanzas, haciendo constar no haberse hecho uso de la declinatoria, á fin de que cesara este Tribunal Superior en el conocimiento de la apelación ya mencionada, por entender que dicha Audiencia de Santa Clara, en virtud de Orden número ochenta de creación de la misma en el pasado año de mil ochocientos noventinueve era la única competente, á tenor del artículo segundo de

la misma, y que conforme al artículo sesentiuno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la jurisdicción señalada á dicha Audiencia, en ningún caso podrán someterse las partes, ni expresa ni táxitamente, en lo que respecta al recurso de apelación, á Tribunal diferente de aquel, al cual esté subordinado el Juez que haya conocido en primera instancia, expresando su conformidad con dicha solicitud el Fiscal de la misma Audiencia, según dictamen de veintiseis de Enero de mil novecientos.—Resultando: que la Audiencia de Santa Clara por auto de primero de Febrero de este mismo año, declarando haber lugar á la inhibitoria propuesta, ordenó que con certificación del escrito, del informe Fiscal y del auto dictado, se dirigiera oficio á la Audiencia de Matanzas, para que ésta se inhibiese del conocimiento de la apelación referida y remitiese los autos á esta Audiencia, á la que corresponda su conocimiento; y recibida dicha comunicación en aquella Audiencia, se mandó por ésta, en providencia de Febrero dieciseis, se oyese á las partes que hubiesen comparecido en el juicio, así como también al Ministerio Fiscal, caso de no estar aquéllas conformes con la inhibición solicitada por la Audiencia de Santa Clara, y evacuó únicamente el Fiscal dicho, tramitó en el sentido de ser incuestionable la competencia de la Audiencia de Santa Clara, á tenor de la Orden de su creación, reguladora de las atribuciones de ese Tribunal que es el único competente para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por sus subordinados.—Resultando: que la Audiencia de Matanzas por auto de veinte de Mayo último, se declaró competente para conocer del punto apelado, negándose en consecuencia á inhibirse de dicho conocimiento, y se fundó para ello en el número segundo del artículo doce del Tratado de París de diez de Diciembre de mil ochocientos noventiocho entre los Gobiernos de España y los Estados Unidos; en el número sexto del artículo ciento ochentiseis de la Compilación, en haberse sometido tácitamente las partes al Juzgado de Cienfuegos, debiendo entenderse conforme á los artículos cincuentiocho y sesenta de Enjuiciamiento Civil hecha la sumisión á la Audiencia

de Matanzas para la segunda instancia del juicio por ser el superior gerárquico de aquel Juzgado hasta el catorce de Agosto último; en la primera de las disposiciones transitorias de la Ley de Casación vigente y en los Reales Decretos del Gobierno Español de diecinueve de Marzo de mil ochocientos sesentiocho y veintisiete de Mayo de mil ochocientos setentiuno, relativo á la creación de las Audiencias de Puerto Príncipe y Santiago de Cuba; habiendo formulado voto particular dos de sus Magistrados á favor de Audiencia de Santa Clara.—Resultando: que hecho saber á la Audiencia requirente lo resuelto por la de Matanzas, aquella insistió en la inhibitoria, y para la decisión de la controversia se elevaron los autos á este Supremo Tribunal, y recibidos éstos se pasaran al Fiscal, quien en su dictamen escrito de tres de Mayo corriente sostuvo la competencia de la Audiencia de Santa Clara, fundándose en lo dispuesto en los artículos segundo y diecisiete de la orden número ochenta del Gobierno Mllitar, fecha quince de junio último y en el artículo sesentiuno de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y no habiéndose personado las partes, no se verificó vista pública. Siendo ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Considerando: que una vez creada por la Orden número 80 del Gobierno Militar de esta Isla la Audiencia de Santa Clara con jurísdicción civil y criminal en la provincia, en cuya cabecera quedó establecida es evidente que, perteneciendo al territorío de la misma al Juzgado de Cienfuegos, ante el cual se inició la cuestión presente, corresponde á ella conocer de la segunda instancia, como Superior gerárquico del Juez que intervino en la primera, sin que sea del árbitrio de las partes prorrogar la jurisdicción á favor de la Audiencia de Matanzas ni de otra alguna.—Considerando: que es inoportuna la invocación del Tratado de Paz, celebrado en París entre los Gobiernos de España y los Estados Unidos, para aplicarlos á controversias surgidas entre tribunales de la Isla de Cuba, pues las reglas del artículo doce de aquél se contraen exclusivamente á los casos judiciales internacionales que puedan presentarse entre Tribunales de la que fué antigua Metrópoli y

de la que dejó de ser colonia española; pero aún concediendo que dicho citado artículo tenga aplicación, que no la tiene, á cuestiones surgidas solamente entre Tribunales de la Isla de Cuba, habiendo pertenecido el Juzgado de Cienfuegos, en lo concerniente á materia civil, al territorio de la antigua Audiencia de Matanzas, no queda duda de que desde el momento en que se creó la Audiencia de Santa Clara con jurisdicción Civil y Criminal, la competencia del primero de los Tribunales nombrados fué sustituida por la del segundo en todo á lo que se refiere al conocimiento de asuntos civiles procedente de Juzgados que funcionen dentro del territorio de dicha Audiencia de Santa Clara, del cual forma parte el Juzgado de Cienfuegos.—Considerando: que el artículo ciento ochentiseis de la Compilación, además de someterse á la antigua organización de las Audiencias, hoy modificadas por recientes órdenes del Gobierno Militar, consigna un principio general en materia de competencia de las Audiencias para conocer en segunda instancia de los asutos civiles que hayan cursado ante los Jueces de su territorio, y por las razones expresadas al final del anterior Considerando la competencia es de la Audiencia de Santa Clara.—Considerando: que no puede admitirse lo expuesto por la Audiencia de Matanzas de que dada la sumisión tácita de las partes al Juzgado de Cienfuegos deba entenderse, conforme á los artículos cincuentiocho y sesenta de Enjuiciamiento Civil; hecha la sumisión á la Audiencia de Matanzas para la segunda instancia del juicio por haber sido el superior gerárquico hasta el catorce de agosto último; porque tal sumisión en todo caso sería nula con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarto del Código Civil por ser un acto ejecutado contra lo ordenado en el artículo sesentiuno de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Considerando: por último, que el precedente invocado de los Decretos de creación de las Audiencias de Puerto Príncipe y Santiago de Cuba, antes que reforzar la competencia de la Audiencia de Matanzas, demuestran que en ese caso se entendió necesario para mantener la competencia de los antiguos Tribunales dictar un precepto expreso que declarase

ésta; y siendo así que en el presente caso no existe disposición análoga á la que entonces se dictó, es forzoso proceder aplicando los principios generales que hacen nacer la competencia del Tribunal nuevamente creado, respecto á todos los negocios iniciados y que se sustancien en el momento de su creación dentro del territorio que le corresponde.—Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento en grado de apelación del incidente de previo y especial pronunciamiento en el intestado de don Pedro Bosh y Uniol, incidente promovido en el Juzgado de Cienfuegos por don Federico Boch, compete á la Audiencia de Santa Clara, á la que se remitirán con certificación de esta sentencia, los autos elevados, dándose aviso de lo resuelto á la Audiencia de Matanzas, siendo cargo de las partes respectivamente las costas causadas en esta cuestión.—Publíquese esta sentencia en la GACETA DE LA HABANA dentro del término de diez días y en su oportunidad en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto líbrense las oportunas copias. Lo pronunciamos mandamos y firmamos, Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt,—Octavio Giberga.—Publicación: leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Rafael Cruz Pérez, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.-Habana, nueve de mayo de mil novecientos.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA para su publicación libro la presente—Habana, catorce de mayo de 1900. —*Armando Riva.*

(Gaceta 23 mayo.)

N.° 210.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, May 23, 1900.

The Military Governor of Cuba directs the publication of the following order:

Upon the recommendation of the Secretaries of the various Departments of the Government and after careful consideration of the present situation, the Military Governor orders that the following shall be the salaries paid the Municipal Alcaldes and secretaries throughout the Island, commencing June 1st., 1900. The amounts herein specified will be paid in United States currency. The amounts paid in each Municipality will be in exact accordance with the terms of this order, which will continue in force, unless modified in special instances, until such time as the Municipalities shall be self-supporting.

The limitations of salaries hereby made are rendered necessary by the fact that all the Municipalities in question are receiving extensive financial assistance from the General Government and it is believed that the Municipalities should be made to economize to the greatest extent possible in the municipal salary list in order that a portion of the burden now carried by the State be assumed by the Municipalities.

PEOVINCE OF HAVANA

	Mayor.	Secretary.	Private Secretary.
Havana	$ 6.000.00	$ 3.600.00	$ 1.800
Marianao.	1.200.00	720.00	
Bauta	720.00	600.00	
El Cano.....	500.00	360.00	
Guanabacoa	1.500.00	900.00	
Managua	600.00	600.00	
Regla	1.500.00	900.00	
Sta. M.ª del Rosario.	1.200.00	720.00	
Jaruco.....	1.200 00	1.000.00	
Aguacate.....	600.00	500.00	
Bainoa	500.00	480.00	
Guara.....	250.00	250.00	
Sta. Cruz del Norte..	1.000.00	600 00	
San Nicolás.....	1.000.00	600.00	
S. José de las Lajas..	500.00	480.00	
Nueva Paz.....	600.00	480.00	

	Mayor.	Secretary.	Private Secretary.
Tapaste.....	$ 400.00	$ 360.00	
San Antonio de los Baños	1.500.00	1.000.00	
Alquízar.....	900.00	720.00	
Ceiba del Agua.....	400 00	360 00	
Güira de Melena....	1.000.00	720.00	
Vereda Nueva.....	350.00	300.00	
Bejucal.....	1.000 00	720.00	
Batabanó.....	750.00	700.00	
Quivicán.....	400.00	360.00	
Santiago de las Vegas	1.000.00	1.000.00	
Isla de Pinos.....	1.000.00	800.00	
La Salud.....	500.00	480.00	
San Antonio de las Vegas.....	720.00	600 00	
San Felipe.....	400.00	360.00	
Güines.....	1.200.00	1.000.00	
Santa Catalina.....	480.00	400.00	
Madruga.....	800.00	600.00	
Melena del Sur.....	600.00	480.00	

PROVINCE OF PINAR DEL RÍO

Pinar del Río	$ 1.300.00	$ 1.000.00	
Consolación del Norte	800.00	600.00	
Consolación del Sur.	600.00	500.00	
San Juan y Martínez.	600.00	500.00	
San Luis.....	600.00	500.00	
Viñales.....	800.00	600.00	
Guane.....	800.00	600.00	
Mantua.....	300.00	300.00	
San Cristóbal	800.00	500.00	
Candelaria.....	600.00	400.00	
Los Palacios.....	600.00	480.00	
San Diego de los Baños.....	300.00	300.00	
Guanajay	1.200.00	1.000.00	

	Mayor.	Secretary.	Private Secretary
Artemisa	$ 750.00	$ 600.00	
Bahía Honda	600.00	480.00	
Cabañas	700.00	600.00	
Mariel	800.00	600.00	

PROVINCE OF PUERTO PRÍNCIPE.

Puerto Príncipe	$ 2.400.00	$ 1.800.00	
Nuevitas	1.000.00	800 00	
Santa Cruz del Sur	600.00	400.00	
Ciego de Avila	1.000.00	800.00	
Morón	600.00	400.00	

PROVINCE OF MATANZAS.

Matanzas	$ 2.400.00	$ 1.800.00	
Canasí	600.00	400.00	
Guamacaro	500 00	400.00	
Santa Ana	500.00	400.00	
Cárdenas	1.800.00	1.200.00	
Carlos Rojas	600.00	400.00	
Martí	600.00	400.00	
Máximo Gómez	600.00	400.00	
Jovellanos	1.000.00	800.00	
Alacranes	1.000.00	800.00	
Bolondrón	800.00	600.00	
Cabezas	500.00	400.00	
Unión de Reyes	600.00	480 00	
Sabanilla	500.00	480.00	
Colón	1.000.00	800.00	
Cuevitas	600.00	480.00	
Macagua	400.00	360.00	
Macuriges	720.00	500.00	
Palmillas	400.00	360.00	
Perico	400.00	360.00	
Roque	400.00	360.00	
S. José de los Ramos	400.00	360.00	
Jagüey Grande	720.00	500.00	

Province of Santa Clara

	Mayor.	Secretary.	Private Secretary.
Santa Clara	$ 1.500.00	$ 1.200.00	
La Esperanza.....	800.00	500.00	
Calabazar	400.00	250.00	
Ranchuelo.....	800.00	500.00	
S. Diego del Valle...	500.00	480.00	
S. Juan de las Yeras.	600.00	480.00	
Sagua la Grande....	1.500.00	1.000.00	
Ceja de Pablo.....	500.00	480.00	
Cifuentes.....	600.00	480.00	
Quemados de Güines.	600.00	480.00	
Rancho Veloz.....	600.00	480.00	
Santo Domingo.....	800.00	600.00	
Remedios.....	1.200.00	800.00	
Caibarién.....	800.00	700.00	
Camajuaní.....	800.00	700.00	
Placetas.....	800.00	700.00	
Yaguajay.....	800.00	700.00	
Vueltas.....	600.00	480 00	
Cienfuegos	2.400.00	1.800.00	
Los Abreus.	600.00	480.00	
Cruces.....	600.00	480.00	
Cartagena	600.00	480.00	
Palmira.....	600.00	480.00	
Rodas	800.00	600.00	
San Fernando.....	600.00	480.00	
Sta. Isabel de las Lajas	600.00	480.00	
Trinidad.....	1.200.00	900.00	
Sancti Spiritus.....	1.200.00	900.00	

Province of Santiago de Cuba.

Santiago de Cuba....	$ 2.400.00	$ 1.800.00	
San Luís.....	1.000.00	360.00	
Caney	600.00	480.00	
El Cobre.....	500.00	480.00	

	Mayor.	Secretary.	Private Secretary.
Alto Songo.....	$ 500.00	$ 480.00	
Palma Soriano.....	600.00	480 00	
Guantánamo.....	1.200.00	800.00	
Sagua de Tánamo...	800.00	600.00	
Manzanillo.....	1.500 00	1.000.00	
Campechuela.....	600.00	480.00	
Niquero.....	600.00	480.00	
Bayamo	1.000.00	480 00	
Jiguaní.....	800.00	600.00	
Holguín	1.200.00	1.000.00	
Puerto Padre.....	1.200.00	600.00	
Gibara.....	1.200.00	1.000.00	
Mayarí	800.00	600 00	
Baracoa	1.000.00	800.00	

Assistant Adjutant General.

J. B. HICKEY.

(Traducción.)

N.° 210.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 23 de Mayo de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

A propuesta de los Secretarios de los distintos Departamentos del Gobierno, y después de apreciar detenidamente lo situación actual, el Gobernador General ordena, que los sueldos que á continuación se expresan sean los que devenguen en toda la Isla, á contar desde el 1.° de Junio de 1900, los Alcaldes Municipales y sus secretarios. Las cantidades expresadas en la presente orden se pagarán en moneda de los Estados Unidos. Las sumas pagadas en cada Municipalidad estarán en exacta relación con las que se consignan en la presente orden, la cual continuará

en vigor, mientras no sea modificada para casos especiales, hasta que los Municipios tengan recursos propios para sus atenciones.

Las limitaciones de sueldos hechas por la presente vienen á ser necesarias por el hecho de que todos los Municipios de que se trata reciben actualmente amplios auxilios pecuniarios del Gobierno General, y se considera que los Municipios deben hacer las mayores economías posibles en la lista de sueldos municipales, con el fin de que parte de las cargas que hoy soporta el Estado sea asumida por los mismos.

PROVINCIA DE LA HABANA.

	Alcalde.	Secretario.	Secretario particular.
Habana	$ 6.000 00	$ 3.600.00	$ 1.800
Marianao	1.200.00	720.00	
Bauta	720.00	600.00	
El Cano	500.00	360.00	
Guanabacoa	1.500.00	900.00	
Managua	600.00	600 00	
Regla	1.500.00	900.00	
Sta. M.ª del Rosario	1.200.00	720.00	
Jaruco	1.200.00	1.000.00	
Aguacate	600.00	500.00	
Bainoa	500.00	480.00	
Guara	250.00	250.00	
Sta. Cruz del Norte	1.000.00	600.00	
San Nicolás	1.000.00	600.00	
S. José de las Lajas	500.00	480.00	
Nueva Paz	600.00	480.00	
Tapaste	400.00	360.00	
San Antonio de los Baños	1.500.00	1.000.00	
Alquízar	900.00	720.00	
Seiba del Agua	400.00	360.00	
Güira de Melena	1.000.00	720.00	
Vereda Nueva	350.00	300.00	
Bejucal	1.000.00	720.00	
Batabanó	750.00	700.00	
Quivicán	400.00	360.00	

	Alcalde	Secretario	Secretario Particular
Santiago de las Vegas	$1.000.00	$ 1.000.00	
Isla de Pinos	1.000 00	800.00	
La Salud	500 00	480.00	
San Antonio de las Vegas	720.00	600.00	
San Felipe	400.00	360.00	
Güines	1.200.00	1.000.00	
Santa Catalina	480.00	400 00	
Madruga	800.00	600.00	
Melena del Sur	600.00	480.00	
Provincia de Pinar del Río.			
Pinar del Río	$ 1.300.00	$ 1.000.00	
Consolación del Norte	800.00	600.00	
Consolación del Sur.	600.00	500.00	
San Juan y Martínez.	600.00	500.00	
San Luis	600 00	500.00	
Viñales	800.00	600.00	
Guanes	800.00	600.00	
Mantua	300.00	300.00	
San Cristóbal	800.00	500.00	
Candelaria	600.00	400.00	
Los Palacios	600.00	480.00	
San Diego de los Baños	300.00	300.00	
Guanajay	1.200.00	1.000.00	
Artemisa	750.00	600.00	
Bahía Honda	600.00	480.00	
Cabañas	700.00	600.00	
Mariel	800.00	600.00	
Provincia de Puerto Príncipe.			
Puerto Príncipe	$ 2.400.00	$ 1.800.00	
Nuevitas	1.000.00	800.00	
Santa Cruz del Sur	600.00	400.00	
Ciego de Avila	1.000.00	800.00	
Morón	600.00	400.00	

PROVINCIA DE MATANZAS

	Alcalde.	Secretario.	Secretario particular.
Matanzas.....	$ 2.400.00	$ 1.800.00	
Canasí.....	600 00	400.00	
Guamacaro	500.00	400.00	
Santa Ana.....	500.00	400.00	
Cárdenas.....	1.800.00	1.200.00	
Carlos Rojas.....	600.00	400.00	
Martí	600.00	400.00	
Máximo Gómez.....	600.00	400.00	
Jovellanos.....	1.000.00	800.00	
Alacranes.....	1.000.00	800.00	
Bolondrón.....	800.00	600.00	
Cabezas.....	500.00	400.00	
Unión de Reyes.....	600.00	480.00	
Sabanilla.....	500.00	480.00	
Colón	1.000.00	800.00	
Cuevitas	600.00	480.00	
Macagua	400.00	360.00	
Macurijes	720.00	500.00	
Palmillas..	400.00	360.00	
Perico.....	400.00	360.00	
Roque.....	400.00	360.00	
S. José de los Ramos	400.00	360.00	
Jagüey Grande.....	720.00	500.00	

PROVINCIA DE SANTA CLARA.

Santa Clara.....	$ 1.500.00	$ 1.200.00	
La Esperanza.....	800.00	500.00	
Calabazar	400.00	250.00	
Ranchuelo.....	800.00	500.00	
S. Diego del Valle..	500.00	480.00	
S. Juan de las Yeras.	600.00	480.00	
Sagua la Grande....	1500.00	1.000.00	
Ceja de Pablo.....	500.00	480.00	
Cifuentes...	600.00	480.00	
Quemados de Güines	600.00	480.00	
Rancho Veloz.....	600.00	480.00	
Santo Domingo.....	800.00	600 00	
Remedios.....	1.200.00	800.00	

	Alcalde.	Secretario.	Secretario particular
Caibarién.....	$ 880.00	$ 700.00	
Camajuaní.....	800.00	700.00	
Placetas.....	800 00	700.00	
Yaguajay.....	800.00	700.00	
Vueltas.....	600.00	480.00	
Cienfuegos.....	2.400 00	1.800.00	
Los Abreus.....	600.00	480.00	
Cruces.....	600.00	480.00	
Cartagena.....	600.00	480.00	
Palmira.....	600.00	480.00	
Rodas.....	800.00	600.00	
San Fernando.....	600.00	480.00	
Sta. Isabel de las Lajas.....	600 00	480.00	
Trinidad.....	1.200.00	900.00	
Sancti Spíritus.....	1.200.00	900.00	
PROVINCIA DE SANTIAGO DE CUBA.			
Santiago de Cuba....	$ 2.400.00	$ 1.800.00	
San Luis.....	1.000.00	360.00	
Caney.....	600.00	480.00	
El Cobre.....	500.00	480.00	
Alto Songo.....	500.00	480.00	
Palma Soriano.....	600 00	480 00	
Guantánamo.....	1.200.00	800.00	
Sagua de Tánamo....	800.00	600.00	
Manzanillo.....	1.500.00	1.000 00	
Campechuela.....	600.00	480.00	
Niquero.....	600.00	480.00	
Bayamo.....	1.000.00	480.00	
Jiguaní.....	800.00	600.00	
Holguín.....	1.200.00	1.000.00	
Puerto Padre.....	1.200.00	600.00	
Gibara.....	1.200.00	1.000.00	
Mayarí.....	800.00	600 00	
Baracoa.....	1.000.00	800.00	

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 23 mayo.)

N.° 211.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, May 23, 1900.

Inasmuch as the proposed Charter for the City of Havana, recently submitted to the Military Governor of the Island calls for certain modifications of the existing electoral law, and further as many requests have been made that the electoral law be modified to comply with the general principles laid down in the proposed Charter, the Military Governor of Cuba issues the following order:

I. The Municípal District of Havana is hereby subdivided, for the purpose of the municipal elections, into six electoral districts in the following manner:

(*a*) The first four electoral districts will respectively embrace the first four municipal districts which appear in the Regulations of the District, as follows:

The First District will embrace the wards of Templete, Casa Blanca, San Felipe, Santo Cristo, San Juan de Dios, Angeles, San Francisco, Santa Clara, Santa Teresa, Paula and San Isidro;

The Second District will embrace the wards of Punta, Colón, Monserrate, San Leopoldo and San Lázaro;

The Third District will embrace the wards of Tacón, Dragones, Marte, Guadalupe and Peñalver;

The Fourth District, the Arsenal, Ceiba, Jesús María, Vives and San Nicolás wards.

(*b*) The Chávez, Pilar, Atarés, Pueblo Nuevo, Príncipe and Vedado and Villanueva wards will form the Fifth Electoral District, and

(*c*) The Sixth Electoral District will be formed by the Jesús del Monte, Luyanó, Arroyo Apolo, Cerro, Puentes Grandes, Arroyo Naranjo and Calvario wards.

II. In each District there shall be as many voting places as provided for in Article XVII of Order N° 164, April 18, 1900.

III. Each Electoral District will nominate four Councilmen.

IV. Each voter is permitted to vote but for three councilmen, one Correctional Judge and three Municipal Judges.

V. The Mayor, the Municipal Treasurer, and likewise the Municipal and Correctional Judges will be voted for at the same time in all the Mnnicipal District of Havana.

VI. Article XII of Order No. 164 as applied to the Municipal District of Havana, is modified as follows: No person shall be a candidate for the office of councilman in the Municipality of Havana unless there shall have been presented to the Municipal Alcalde a nomination of such person, stating the office for which he is to be a candidate, signed by at least 100 registered voters of the Electoral District in which he is nominated.

For the designation of the other offices the provisions of Article XII will remain in force.

VII. The time granted for the presentation to the Municipal Alcalde of the certificates of nominations of candidates is hereby extended for the Municipal District of Havana to 12 o'clock of the morning of June 1st. 1900.

VIII. Twenty-four hours after presenting the petitions to which the previous article refers, the Mayor of each Municipality will forward to the Civil Governor of the Province a certified list with the names of all the candidates properly designated in his District, stating the office for which tbey arc designated. The Mayor of Havana will forward a certified list containing the names of the Councilmen, stating the Districts that have designated them.

IX. The Civil Governor of Havana, bearing in mind the designation of Councilmen by districts to which this order refers, will cause the necessary ballots to be printed.

X. The Secretary of State and Government will verbally or in writing solve any doubts that may arise in consequence of this Order.

XI. The Municipal Mayor of Havana will solve the doubts arising about the boundaries of the wards and districts of Havana.

J. B. HICKEY,

Assistant Adjutant General.

(Traducción.)

N.° 211.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 23 de Mayo de 1900.

En vista de que el proyecto de la Carta Municipal para la ciudad de la Habana, que ha sido sometido recientemente al Gobernador General de la Isla, exige modificaciones determinadas en la Ley Electoral vigente, y en vista también de haberse presentado múltiples instancias solicitando que se modifique la citada Ley Electoral, armonizando sus preceptos con los principios generales consignados en dicho proyecto, el Gobernador General de Cuba ordena la publicación de de la siguiente orden:

I. Para las elecciones municipales queda subdividido el territorio qne comprende el Término Municipal de la Habana en seis Distritos electorales en la siguiente forma:

(a) Los cuatro primeros distritos electorales comprenderán respectivamente los cuatro primeros distritos municipales que figuran en las ordenanzas del Término como se expresa á continuación:

Primer Distrito: comprende los barrios del Templete, Casa Blanca, San Felipe, Santo Cristo, San Juan de Dios, Angeles, San Francisco, Santa Clara, Santa Teresa, Paula y San Isidro;

Segundo Distrito: los barrios de Punta, Colón, Monserrate, San Leopoldo y San Lázaro;

Tercer Distrito: los barrios de Tacón, Dragones, Marte, Guadalupe y Peñalver;

Cuarto Distrito: Arsenal, Ceiba, Jesús María, Vives y San Nicolás.

(b) Los barrios de Chávez, Pilar, Atarés, Pueblo Nuevo, Príncipe y Vedado y Villanueva formarán el quinto Distrito electoral, y

(c) El Sexto Distrito electoral quedará constituído por los barrios de Jesús del Monte, Luyanó, Arroyo Apolo, Cerro, Puentes Grandes, Arroyo Naranjo y Calvario.

II. Cada distrito estará subdividido en las Juntas Electorales que conforme al Artículo XVII de la Orden N.° 164, del 18 de Abril de 1900, (*) deban tener los barrios enclavados en dichos distritos.

III. Cada Distrito Electoral nombrará cuatro concejales.

IV. Se permite á cada elector votar solamente por tres concejales, un Juez Correccional y tres Jueces Municipales.

V. El Alcalde y el Tesorero Municipal, así como los Jueces Correccionales y Municipales serán votados á un mismo tiempo en todo el Término Municipal de la Habana.

VI. El Artículo XII de la citada orden número 164, en cuanto es aplicable al Término Municipal de la Habana, se modifica como sigue: "Nadie podrá ser candidato para el cargo de Concejal en el Municipio de la Habana, á menos que se haya presentado al Alcalde Municipal una cédula en que conste el cargo que pretende el candidato, firmada á lo menos por 100 electores inscriptos del Distrito Electoral en que se hace dicha propuesta.

Para proveer los otros cargos continuarán vigentes las disposiciones del citado artículo XII.

VII. El plazo concedido para presentar al Alcalde los certificados de las cédulas para candidatos, se prorroga, por la presente, en cuanto al Término Municipal de la Habana hasta las doce de la mañana del 1.° de Junio de 1900.

VIII. A las veinte y cuatro horas siguientes después de presentadas las cédulas á que se refiere el artículo anterior, el Alcalde de cada Municipio remitirá al Gobernador Civil de la Provincia lista certifi-

(*) Véase la pág. 562 del tomo I, 1900.

cada de los nombres de todos los candidatos debidamente designados en su término, indicando el cargo para que se les designa. El Alcalde de la Habana remitirá la lista certificada de los nombres de los concejales, expresando los distritos por que han sido designados.

IX. El Gobernador Civil de la Habana teniendo en cuenta la designación de concejales por distrito á que se refiere esta Orden hará imprimir las boletas necesarias.

X. El Secretario de Estado y Gobernación queda encargado de resolver verbalmente ó por escrito las dudas que ofreciere esta orden.

XI. El Alcalde Municipal de la Habana queda encargado de aclarar las dudas que se ofrezcan acerca de la fijación de los límites de los barrios y distritos de la Habana.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 24 mayo.)

N.° 212.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, May 23, 1900.

The Military Governor of Cuba directs the publicacion of the following order:

The vouchers for payment of clerks of Registration and Election referred to in Order No. 188, series of 1900, these Headquarters, will, after being made out on "Form 09 Finance Department" and certified to by the Chairman of the respective Board, be sent to the Mayor of the Municipality, who will certify to the Barrio in which the service was rendered, giving also the number of Barrios in the Municipality. The vouchers will also bear the seal of the Municipality. They will then be sent to the Secretary of State and Government who will forward them to these Headquarters, after the Election is completed, for payment.

J. B. HICKEY,
Assistant Adjutant General.

(Traducción.)

N.° 212.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 23 de Mayo de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Los comprobantes para el pago de los escribientes de las Juntas de Inscripción y Electorales á que se refiere la Orden N.° 188, serie de 1900 (*) de este Cuartel General, después de ser hechos en la planilla "09, Departamento de Hacienda", y certificados por el Presidente de la Junta respectiva, serán remitidos al Alcalde del Municipio, el cual certificará en que Barrio prestaron dichos escribientes sus servicios, expresando tanbién, el número de Barrios en la Municipalidad. Los comprobantes llevarán, asimismo, el sello del Municipio. Cumplidos estos requisitos, los comprobantes serán remitidos al Secretario de Estado y Gobernación, quien los cursará á este Cuartel General, después de terminadas las elecciones, para su pago.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 24 mayo.)

TRIBUNAL SUPREMO DE LA ISLA DE CUBA

Licenciado Silverio de Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico que en el libro de sentencias donde se insertan las dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por infracción de ley, aparece á su página doscientas treintiseis, la que copiada á la letra dice:—Sentencia número veintitres.—En la ciudad de la Habana á veinticuatro de abril de mil novecientos, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Ferrer y Reyes, carpintero y vecino de esta capital, contra la sentencia dictada por

[*] Véase la pág. 138 del tomo II, 1900.

la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, en la causa por fabricación de moneda falsa.—Primero. Resultando: que vista en juicio oral y público la referida causa, la mencionada Sección Segunda en sentencia de quince de enero del corriente año, consignó como probados los siguientes hechos que literalmente se transcriben.—Primero: Que con noticias confidenciales que tenían don Juan y don Carlos Morales y Martínez y don Emilio Roig y López, sargentos los dos primeros y aspirante el tercero del Cuerpo de Policía Secreta, de que en esta capital se fabricaban monedas falsas y que uno de los que se dedicaba á esa operación era el procesado Ramón Ferrer y Reyes, se personaron el día dos de agosto último en el solar, sito en la Calzada de la Infanta número noventiocho, sorprendiendo en un cuarto interior de dicho solar al expuesto Ramón Ferrer y Reyes, en los momentos en que se dedicaba á la confección de monedas, ocupándoles tres troqueles, uno de cuarenta centavos, uno de veinte centavos y otro de diez centavos, cada uno con su moneda correspondiente, un pedazo de estaño y otro de un metal al parecer de plata meneses, un cucharón con estaño derretido, una lata donde tenían colocados los troqueles, un pomo de aceite, un plato de hoja de lata, un jarro pequeño con residuos de unos polvos blancos, un cortaplumas, un pañuelo conteniendo polvos blancos, una caja sin usar con una etiqueta que dice «para limpiar metales», diez piezas de cuarenta centavos falsas y veinte piezas de á un peso cada una de moneda legal.—Segundo: Que las monedas falsas que se ocuparon al procesado no están del todo concluídas, pues le falta el remate ó terminación del reborde y el pulimento.—Tercero: Que las monedas falsas ocupadas son del cuño español imitando á las de curso legal y fabricadas con estaño y plomo.—Segundo. Resultando: que en esa sentencia se declaró que los expresados hechos constituían el delito de falsificación de moneda en grado de tentativa, definido y penado en el artículo doscientos noventa en relación con el tercero y sesenticinco del Código Penal; que era responsable del mismo en concepto de autor por participación directa el pro-

cesado Ferrer y Reyes, y que no habiendo concurrido circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, era de condenarse, como se condenó al procesado á la pena de seis años de presidio correccional y multa de tres mil pesetas, accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio ó derecho de sufragio y al pago de las costas.—Tercero. Resultando: que el procesado por medio del Procurador Luis P. Valdés, interpuso recurso de casación por infracción de ley, fundado en el caso sexto del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y citando como infringido el artículo ochenta del Código Penal en su caso primero, porque no concurriendo en el hecho circunstancias agravantes ni atenuantes, la pena correspondiente es la señalada por la ley en su grado medio, que según la escala del artículo noventicinco es la de dos años, cuatro meses y un día á cuatro años y dos meses, toda vez que según precepto del artículo sesenticinco á los autores de tentativa de delito debe imponérseles la pena inferior en dos grados á la señalada para el delito consumado, y siendo éste penado con cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, la inferior en dos grados es la de presidio correccional en su grado medio.—Visto: Siendo Ponente el Magistrado José M. García Montes.—Primero.—Considerando: que siendo la pena correspondiente al autor del delito consumado de falsificación de moneda imitando la de oro ó plata de curso legal, la de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, según el precepto del artículo doscientos noventa del Código Penal; correspondiendo al autor de la tentativa la inferior en dos grados á la pena anterior, conforme á lo dispuesto en el artículo sesenticinco, y no habiendo concurrido circunstancias agravantes ni atenuantes en la comisión del delito, la pena procedente es la de presidio correccional en su grado medio, á presidio mayor en su grado mínimo, que debe imponerse en el grado medio de la misma, y como la duración de aquella pena en este grado, ó sea el grado máximo del presidio correccional, comprende de cuatro años, dos meses y un día á seis años, resulta que la pena impuesta es la que corresponde en el pre-

sente caso, por razón de lo cual no se ha cometido en la sentencia la infracción que se supone en el recurso. —Fallamos que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el representante de Ramón Ferrer y Reyes contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta ciudad el quince de enero del corriente año, con las costas á cargo del recurrente.—Así por esta sentencia que se comunicará á la Audiencia de la Habana por medio de la oportuna certificación para lo que proceda, librándose además las correspondientes copias autorizadas para su inserción en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia y su publicación en la GACETA DE LA HABANA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorrente.—El Magistrado Rafael Cruz Pérez votó en Sala.—Antonio González de Mendoza.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente José M. García Montes, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, abril veinticuatro de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo mandado, expido la presente.

Habana, ocho de mayo de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 25 mayo.)

Nº 213.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, May 25, 1900.

The Military Governor of Cuba, upon the recommendation of the Secretary of Justice, directs the publication of the following order:

I. Two Correctional Courts are hereby created in Havana and one in the Municipal Districts of Ma-

tanzas, Cárdenas, Cienfuegos, Santa Clara, Santiago de Cuba, and Puerto Príncipe.

As a result of the above, the following Courts shall be suppressed from the date of the constitution of the above mentioned Correctional Courts:

In Havana, two Courts of *Primera Instancia é Instrucción* and two Municipal Courts:

In Matanzas and Santiago de Cuba, one Court of *Primera Instancia é Instrucción* and one Municipal Court each.

The Correctional Courts of 3d. Class, mentioned in Article I of Order Nº 214, of May 25, 1900, will be established in future in such towns as necessity may indicate.

II. The Correctional Judge, shall have jurisdiction to try and to punish all misdemeanors termed *faltas*, and to try and to punish all *delitos* which are hereinafter mentioned, and to sit as a committing magistrate in all other *delitos*.

The complaint.

III. The trial before Correctional Courts will begin with a statement of the complaint, and in each court there will allways be kept blank forms of complaint drawn up as follows:

Island of Cuba. Municipal District of.....

....., being duly sworn, says that he resides at....., that on the.....day of....., 19..., one..... did unlawfully and knowingly violate laws, in that he..... (Signed).

Subscribed and sworn to before me this..... day of....., 19...

IV. A complaint may be made before any Judge of a Correctional Court, that a person has committed an offense againt the person or property of another. On the receipt of such complaint, the Judge shall examine the complainant, on oath, together with any witnesses he may produce, and he shall take the declarations in writing and cause them to be subscrib-

ed by the parties making them. If it appears from the declarations that there is just reason to believe in the commission of the offense by the person so complained of, the Judge shall issue a warrant directed to any officer of police, stating the substance of the complaint, and commanding the officer to arrest the person complained of and to bring him before the Court. If, upon hearing the testimony of all parties, it appears that there is no just reason to believe in the commission of the offense said to have been committed, the Judge must discharge the person complained of. If, after such hearing, there is just reason to believe in the commission of the offense, the person complained of may be required to enter into an undertaking in such sum, not exceeding five hundred dollars, with one or more sureties, as the Judge may direct, to keep the peace toward the people and particularly toward the complainant. This undertaking shall be valid and binding for a period of six months, and upon the renewal of the complaint, a new undertaking may be required.

V. When such undertaking is given, the person informed of must be discharged. If the undertaking be not given, the Judge must commit him to prison, for a period not to exceed thirty days, and specify in the commitment the requirement to give security, the amount thereof, and the omission to give the same. Thereafter, at any time, upon giving the undertaking required, the person so committed may be discharged by the Judge.

The undertaking shall be filed with the Judge before whom the original complaint was made.

VI. Any person who in the presence of a Correctional Judge, assaults or threatens to assault another, or to commit any offense against the person or property of another, or who disturbs the orderly proceedings of such Court by loud, angry words, may be ordered by the Judge to give security as above provided, and if he refuses or fails to do so, he may be committed to prison for not more than thirty days.

VII. Upon the conviction of any person who shall have given security as provided in the preceding articles, of any offense involving a breach of the peace, the undertaking, shall be considered broken, and by order of the Judge before whom the conviction of such offense shall have been had, a judgment for the amount of the security shall be forthwith entered.

Warrant of arrest.

VIII. The warant of arrest shall be drawn up as follows.

Island of Cuba, Municipal District of.....

The Judge of..... to any officer of police within the Island of Cuba:

Complaint on oath having been this..... day of....., 19....., made before me by....., that the offense of..... has been committed, and accusing..... thereof, you are therefore commanded forthwith to arrest the above named..... and bring him before me at..... (or before the nearest or most accessible Correctional Judge, at which place said.... may be arrested).

Dated at....., this..... day of..... 19.....

IX. A warrant ef arrest so issued may be executed at any place within the Island of Cuba by any police officer to whom the warrant may be delivered.

X. If the offense charged is a *falta*, and the defendant is arrested outside of the municipality in which the warrant was issued, the officer making the arrest must, if so requested by the defendant, take him before the Correctional Judge, in the municipality within which the arrest has been made, and such Judge must admit the defendant to bail, and take bail from him accordingly, to secure his appearance before the Judge who issued the warrant.

XI. On taking the bail the Judge must certify that fact on the warrant, and deliver the warrant with the undertaking of bail to the officer having charge

of the defendant. The officer must then release the defendant from custody, and must without unnecessary delay deliver the warrant and the undertaking of bail to the Judge who ordered the arrest.

XII. If the offense charged is a *delito*, the officer making the arrest must take the defendant before the Judge who issued the warrant, and must at the same time deliver the warrant to the Judge, with a statement of his action in making the arrest endorsed thereon and subscribed by him.

XIII. The defendant must in all cases be taken before the Judge without unnecessary delay, and any attorney at law, entitled to practice in any court of the Island of Cuba, may at any time after the arrest of the prisoner, and at the prisoner's request, visit him.

Arrest.

XIV. No person arrested must be subjected to any more restraint than is necessary for the arrest and detention in custody of an officer.

XV. A police officer may make an arrest in obedience to a warrant delivered to him, or without a warrant in the following cases:

1. If an offense is committed or attempted in his presence.
2. When the person arrested has committed a *delito* though not in his presence.
3. When he has knowledge that a *delito* has in fact been committed, and he has reasonable cause to believe that the person arrested has committed it.

XVI. If the offense charged is a *delito*, the arrest may be made on any day and at any time of the day or night. If the offense is a *falta*, except when committed in the presence of the police officer, the arrest cannot be made at night, unless upon the special direction of the Judge who issues the warrant, which direction must be endorsed by him upon the warrant.

XVII. The officer makig the arrest must inform the person to be arrested of the intention to arrest him, of the cause of the arrest, and the authority for making the arrest; except when the person to be arrested is actually engaged in the commission, or in an attempt to commit an offense, or is pursued immediately after committing it, or after an escape. If the arrest is made under the authority of a warrant, the warrant must be shown, if the arrested person requires it.

XVIII. Any officer making the arrest shall take from the person arrested any offensive weapons which may be found upon his person and shall deliver them to the Judge before whom the prisoner is taken. When an arrest is made without a warrant, the person arrested must be taken without unnecessary delay before the nearest or most accessible Correctional Judge, and a complaint, stating the charge against him, must be made before such Judge, except in cases of arrests for *faltas*, or when the arrest is made at night, when a superior officer of police may admit the accused to bail for his appearance next day.

XIX. Any Correctional Judge may verbally order a police officer to arrest any person committing or attempting to commit an offense in the presence of such Judge.

XX. Any Correctional Judge, may by an endorsement signed by him on any warrant of arrest, authorize the service and execution thereof by telegraph and, thereafter a telegraphic copy of such warrant may be sent by telegraph to any police officer in the Island, and such copy shall be as effectual in the hands of any such officer, as though he had an original warrant issued by the Judge making the endorsement; and every Judge who causes a telegraphic copy of a warrant of arrest to be sent, will make it in duplicate in order that one copy remain in the telegraph office and the other be returned to him by the head of said office, signed and sealed, and with a statement thereon, to the effect that the message has been sent.

Hearing of "Faltas".

XXI. When the defendant in any original proceedings is brought before the Judge, on the charge of having commited an offense, the Judge must immediately inform him of the charge against him and of his right to the assistance of counsel in every stage of the proceedings. He must also allow the defendant a reasonable time to send for counsel, and for that purpose must postpone the examination, and upon the request of the defendant, must require a police officer to take a message to any counsel, within a reasonable distance, whom the defendant may name, for which service no fee shall be charged.

Nothing herein contained shall be construed so as to prohibit the accused from defending himself in person.

In cases of *faltas*, any reputable person may be permitted by the Court to appear as counsel for the defendant. If the defendant requires the aid of counsel, the Judge, immediately after the appearance of counsel, or, if after waiting a reasonable time, no counsel appears, must proceed to examine the case.

XXII. He shall ask the accused whether he is guilty or not of the *faltas* charged. If the accused acknowledges his guilt, the Judge shall pronounce sentence, at once, but of he pleads not guitly or abstains from answering, the Judge shall proceed to examine the witnesses, all of whom shall be under oath or affirmation to speak the truth, and the prosecuting witness and injured party shall have the right to cross-examine them. On the conclusion of the evidence, the Judge shall pronounce sentence or acquit and discharge the accused without delay. The trial shall be completed at one session, unless the Judge for good cause, apparent to himself or shown by evidence in behalf of the prisoner, shall continue or suspend the hearing.

XXIII. No suspension of hearing shall be for more than two days at one time, nor more than six in all, unless by consent or on motion of the accused.

During such suspension, the Judge shall admit the accused to bail, to an amount not exceeding one hundred dollars, or in default thereof may commit him to prison.

Proceedings in "Delitos."

XXIV. In the case of a person accused of a *delito*, the Judge shall allow any reputable person to appear as counsel for the defendant. If the defendant requires the aid of counsel, the Judge, immediately after the appearance of counsel, or if, after waiting a reasonable time, no counsel appears, must proceed to examine the case.

XXV. In the case of a person accused of a *delito*, other than those hereinafter mentioned as being within the jurisdiction of the Correctional Judge, the Judge shall proceed as follows:

He shall ask the accused whether he is guilty or not of the crime as charged, and shall take the evidence presented and if it appears to the Judge that the offense charged has been committed, and that there is reasonable cause to accuse the prisoner of having committed it, the Judge shall commit the prisoner to prison, and transmit the case, with a record of all the proceedings thereon, to the Judge of *Instrucción* of the District within which the offense has been committed, and shall notify the Fiscal thereof. Should it appear to the Judge that some other *delito* than that charged in the complaint has been committed, and there is reasonable cause to accuse the prisoner of having committed it, he shall in like manner trasmit the case to the Judge of *Instrucción*. If it should not clearly appear that a *delito* has been committed, or if the Judge should not be satisfied that there is reasonable cause to accuse the prisoner, he will likewise transmit the case with a record of the proceedings thereon to the Judge of *Instrucción*. Any person accused and held by the Correctional Judge, may by such Judge be admitted to bail, to secure his appearance for trial, or, in default thereof shall be committed to prison.

XXVI. In cases of the *delito* hereinafter mentioned, the accused shall plead guilty or not guilty.

If he pleads guilty, he shall be sentenced forthwith. If he pleads not guilty, he may demand a trial by jury.

The Jury.

XXVII. The Jury that is to decide whether the accused is guilty or not guilty of the *delitos* pertaining to the jurisdiction of a Correctional Court, shall be selected as follows:

On the first of June of each year, the Alcalde shall post a list of the residents of the chief town of the District and within a radius of three miles of it, eligible for the office of Councilmen. Said list shall remain posted for twenty days in the City Hall within access of all who may wish to solicit the addition of certain names thereto, or the omission therefrom of the names of persons who may be ineligible to serve on a Jury.

After twenty days, said list, together with the above mentioned petitions and accompanying documentary evidence, shall be transmitted to the Correctional Judge. A Committee, presided over by the Correctional Judge, and composed of two Aldermen, appointed by the Alcalde, and six citizens, selected by the Judge and the two above mentioned Aldermen, will, by majority of vote render decision, against which there shall be no appeal, upon all admissions or omissions referred to above.

The list must be definitely prepared in time to be made public on the 1st. of July.

After all corrections have been made, the names on the list shall be written on cards of the same size, which shall be dropped into a ballot-box, bearing the word "eligible", and a statement of the proceedings shall be drawn up and signed by the members of the Committee and the Clerk of the Court.

XXVIII. The following are barred from serving on a Jury:

1. Whoever may have been condemned for any crime other than a political one, or be subject to criminal proceedings for a like cause.

2. Any person civilly incapacitated.

3. All persons mentally or physically unable to fill the office.

4. Bankrupts not rehabilitated.

5. All persons under 25 or over 70 years of age:

The following are ineligible as Jurors:

1. Lawyers, Notaries-Public, Doctors and Apothecaries exercising their profession.

2. Public officers receiving salaries.

3. Priests and Clergymen of any denomination.

4. School - masters exercising their profession.

XXIX. In order to select the five Jurors which shall be necessary in the sessions which the Court will hold periodically, in accordance with the number of cases to be tried and decided, the Correctional Judge shall, in public hearing, extract ten names from the above mentioned ballot-box and read them aloud. The Clerk of the Court shall copy said names in a statement which he will draw up and sign together with the Judge, and he will, that same day, notify in writing the persons selected, and require them to appear on the third day (excepting Sundays and holidays) from the date of said notification; warning them, moreover, that non-compliance with the summons will be punished with a fine of $15, United States currency, or, in default thereof, with five days imprisonment, unless they prove satisfactorily, and under oath or affirmation, that failure to appear is due to good and just cause, resting eitheir upon disability or incompatibility, which originated after the formation of the list of jurors; or because of illness, absence or any other unavoidable circumstance. The names of the persons selected shall be placed in a ballot-box, with the word, "Selected". Whenever there may not be ten ballots in the box marked "Eligible", the number can be completed by taking as many as may be required from the box marked "Selected", and then all the ballots of this box shall

be put into the other. The name of the persons summoned who may not be able to appear for just cause, shall be returned to the box of the "Eligibles."

XXX. The summons shall be in accordance with the provisions of Art. 175 of the Law of Criminal Procedure.

The fine referred to in the preceding Article will be $30.00, or in default of payment thereof, ten days imprisonment (*arresto*) for the second offense, and $45.00, or, in default of the payment thereof, fifteen days' imprisonment for the third and subsequent offenses.

XXXI. If upon the day and hour appointed, less than five jurors appear, the Judge shall complete the number with any one present, or of the neighborhood, who appears on the list of "Eligibles," for service on a jury. Before they take their places in the jury box, the Judge shall make them swear, that they are eligible to serve in every respect. If more than five of the ten persons summoned should appear, the extra number shall remain in the Court until the Judge allows them to retire.

XXXII. The following may be challenged or excuse themselves from serving, at the time the jury meets in court, as juror; proof to be on oath or affirmation, the Judge to decide summarily:

1. Anyone related by consanguinity or affinity, within the fourth degree, either to the party or parties injured by the crime, or the prosecuting witness or complainant.

2. Anyone who bears to the accused, the injured party or the prosecuting witness, the relation of attorney or client, guardian or ward, master or servant, landlord or tenant, or lives with said party, or is his clerk or dependent.

3. All who may have a suit pending with the injured party or parties, the accused or the prosecuting witness.

4. All such, who under any circumstances what-

ever, may have intervened in proceedings before the trial which might influence the issue of the case.

5. Anyone who is an intimate friend or an avowed enemy of the party or parties injured, the prosecuting witness or the accused.

XXXIII. Whenever the Jury is definitely impannelled, the Judge will administer the oath or affirmation to all of its members, to the effect that they will conscientiously and faithfully true deliverance make, without prejudice or favor, in accordance with the evidence presented in the case.

XXXIV. After the Jury take their seats in the Jury-box none of its members shall speak with any person or persons outside nor receive any paper or writing until the end of the session and rendering of the verdict.

Trial.

XXXV. Trial by Jury shall be public, except when reasons of morality require otherwise.

XXXVI. The trial shall open with the reading of the information and proceedings. The Judge shall then hear the testimony of the witnesses for the prosecution, who shall be under oath or affirmation to speak the truth. The Jury may likewise question said witnesses and the accused. The accused shall be allowed to cross-question the witnesses for the prosecution, who must be examined in his presence. After the testimony for the prosecution has been closed, the Judge and Jury shall hear, under oath or affirmation to speak the truth the testimony of the witnesses for the defense, and these may be cross-questioned by the complainant, the Jury and the Judge. Any other evidence deemed by the Judge pertinent to the case, shall be then heard. When all evidence is in, the prosecuting witness, or the complainant, and then the accused or his attorney, if, he has brought any, (who may be a lawyer or any reputable person acceptable to the Judge), may speak for not more than fifteen minutes each. The last to speak shall be the person *civilly responsible*, if there

be any, and he may do so for a like period of time. The proceedings will end with the summing up of the case by the Judge, who will be careful not to express any direct or indirect opinion as to the guilt or innocence of the accused, but will confine his remarks to such explanations to the Jury as he may deem necessary concerning the facts and the law, whereupon the trial shall be considered ended.

XXXVII. The Jury will retire for discussion, the foreman being the person whose name came out first at the selection of the Jury, and will find a verdict of guilty or not guilty. No member of the Jury shall abstain from voting on the verdict, and a majority shall prevail. The Jury may in its discretion, when it finds a verdict of guilty, recommend the accused to the mercy of the Judge.

XXXVIII. If the verdict be "Not guilty" the accused shall be immediately released. If the verdict be "Guilty," the Judge will pronounce sentence immediately and impose the penalty upon the accused, stating the civil responsibilities incurred by the latter or by the third parties in the premises. If any witness shall have perjured himself, proper information shall be given to the Judge of *Instrucción*, and the witness sent to the Carcel.

XXXIX. Trial cannot be postponed more than six days at a time, nor more than twelve days in all, unless on special cause proven to the Judge.

XL. The provisions of Articles 392 and following of the Penal Code, relating to bribery shall apply to Jurors.

"Delitos" triable by this Court.

XLI. The following and their accomplices and accessories before and after the fact, come within the jurisdiction of the Correctional Judges, with the Jury:

1. All those condemmed to imprisonment of any kind who escape from confinement while serving sentence. (Rule 3 Article 127 of the Penal Code).

2. All those placed under surveillance of the authorities, who fail to observe the rules prescribed. (Article 127).

3. All those included in Article 233, which is amended to read as follows: "Those who by violence, disorderly conduct, threats or tumults, interrupt or disturb the ceremonies of any religion or denomination within its preccincts or cemeteries."

4. All such as may not be included in Art. 258, who resist the authorities of their agents, or grossly disobey them in the performance of the duties of their office. (Article 261).

5. Those who raise a tumult or grossly disturb order at the hearing of a Court of Justice; at the public transactions appropriate to any public authority or corporation; at any electoral polling-place, offices or public institutions; at public spectacles or solemnities, or large meetings; and those who raise tumult or grossly disturb order on farms or plantations, by refusing to work, or by disobeying and resisting the persons charged with their direction or management. (Article 267).

6. Those who grossly disturb public order to offer an outrage or other wrong to any individual person or prevent him from exercising his political rights. (Article 268).

7. Those who destroy or injure pictures, statues or other public monuments of usefulness or beauty. (Article 272).

8. Those who knowingly make use of cancelled tickets or other countermarks from which the cancellation mark has been obliterated. (2nd Par. Art. 289).

9. Any one receiving counterfeit money in good faith, who spends it after knowing it is false, if the amount spent exceeds $25.00 (Article 297).

10. Any one included in the 2nd Par. of Art. 342, which shall read as follows: "Anyone who shall publicly use an assumed name, with the object of concealing any crime, avoiding any penality or caus-

ing any injury to the State or corporation of public character, or to individuals.

11. Anyone who shall publicly and unlawfully wear a uniform or dress belonging to an office which he does not hold, (or of a rank to which he does not belong) or of a status not his own; or insignia or decoration that he is not authorized to wear. (Article 344).

12. Anyone conducting, or who has conducted an interment contrary to the provisions of the laws and regulations respecting the time, place and other formalities prescribed for burials. (Article 345).

13. Anyone violating sepulchres or graves, commiting any acts whatsoever which should directly tend to detract from the respect due to the memory of the dead. (Article 346).

14. Anyone exhuming or transferring human remains in infraction of the regulations and other sanitary provisions. (Artcle 351).

15. All those comprehended in Article 354 of the Penal Code, which shall read as follows; "Bankers and proprietors of houses where illicit games are carried on, if they live there, and the principal tenants of said houses, and the players who assemble at the houses referred to shall be guilty of a *delito.*"

16. The managers or circulators of lottery-tickets or unauthorized raffles. (Articles 355, 1st Par).

17. Any expert or witness who voluntarily fail to appear before a Court to give their testimony, when they have been duly summoned to do so. (Article 379 Par. 2).

18. All those who cause wounds or injuries not specified in Articles 427, 428, 429 and 431, which shall render the injured person unable to work from eight to thirty days, or for a like time require the aid of a physician, and provided they be not injuries inflicted upon parents, ancestors, guardians of person or property, teachers or persons holding public rank or authority, overseers or mayordomos. (Article 432).

19. Those who in any way offend modesty or good habits, by acts of grievous scandal or enormity,

not expressly included in other articles of the Code. (Article 457).

20. Those who preach or proclaim with publicity and scandal doctrines contrary to public morals. (Article 458).

21. Those who commit any unchaste abuse, other than seduction, and may be such persons as are indicated in Paragraphs 1, 2 and 3 of Article 459, and in like circumstances as those mentioned in the aforesaid Paragraphs. (Article 459 Par. 4).

22. This court shall also have jurisdiction to try and to punish the authors and publishers of all immoral or obscene publications, and also on the complaint of the aggrieved or injured person to try and to punish the authors and publishers of any false, malicious or scandalous statement, whether printed, written or oral which may tend to seriously injure the reputation of another or his or her standing in the community or in professional or official life.

Nothing contained in the foregoing paragraph shall prevent the aggrieved or injured person from making his complaint to any other court in cases where such court may have jurisdiction. (Order Nº 152 Par. III, Headquarters Division of Cuba, April 10, 1900).

23. The widow who shall marry before 301 days have elapsed from the death of her husband, or before she is confined if she were with child at the time of his death, and the woman whose marriage should have been declared null aud void, if she should marry before the birth of her child, or before 301 days have elapsed from her judicial separation. (Article 495).

24. Anyone who, except in the cases allowed by the law, apprehends or detains without reasonable motive, any person in order to hand him over to the authorities. (Article 502)

25. Any person who shall induce a minor, but over the age of seven, to abandon the house of his parents, guardians or persons in charge of him. (Article 505).

26. Anyone who abandons a child under seven years of age, without having caused the death of said child, or endangered its life. (Article 506. Par. 1).

27. Any person entrusted with the rearing or education of a minor, who should place him or her in charge of any public institution, or of another person, without the permission of the party or parties who confided such child to him, or in default of such permission, without that of the public authorities. (Article 507).

28. Any private individual who shall enter into another dwelling against the will of the tenant thereof. (Article 509).

29. Any person who shall menace another or his family in regard to their persons, his honor or property, with an injury amounting to a crime, if the threat be not conditional. (Article 512, Par. 2.)

30. Any person who menaces another with injury, not amounting to a crime in the manner expressed in Par. I of Art. 512. (Article 513.)

31. Any person who without lawful authorization, shall, with violence, prevent another from doing what is not prohibited by Law, or shall compel him to do what he does not wish, be it just or unjust (Article 515.)

32. Anyone who, with violence, shall appropiate a thing belonging to a debtor in order to pay himself therewith. (Article 516.)

33. Anyone who shall rob seeds or nutritious substances, products of the soil (*frutos*), or wood, not exceeding the value of $15, (Article 529); and any one robbing the same objects or others, the whole value of which does not exceed $15, and committing the robbery in the manner mentioned in Article 531.

34. Anyone guilty of theft to an amount not exceeding $50.00. (Article 536, amended.)

35. Anyone who, employing violence or intimidation against persons, or force against things, should enter an inclosed property or place where trespass is forbidden, and any one who in any place, shall hunt

or fish, wihout permission of the owner, employing therefor means forbidden by the ordinances. (Article 537.)

36. Anyone who shall defraud another in the substance, qnantity or quality of things, he is obliged to deliver to him, by virtue of a contract or obligation, if the fraud does not exceed $50.00. (Article 558 Par 1.)

37. All traders who shall defraud by using short weights or measures in delivering the objects of their traffic, if the fraud does not exceed $50.00. (Article 559. Par. 3.)

38. Anyone who shall defraud or injure another by employing any deceit not specified in Articles 558 to 564 inclusive, (Article 565.)

39. All persons who, by spreading false rumors, or by using any other artifice, should succeed in altering the natural prices, resulting from free competition in merchandise, stocks, public or private securities, or any other things that are subject to trade. (Article 568.)

40. Anyone who, having devoted himself to the occupation of making loans on pledges wages or salaries, shall not keep account books wherein are clearly and minutely set down the amounts loaned, the terms and interest of such loans, the names and residences of those who receive them, the nature, quality and value of the articles put in pledge, and the other circumstances that the regulations require. (Article 570).

41. The pawnbroker who shall not give a receipt for the pledge or security received. (Article 571.)

42. Anyone who causes any injuries to property not comprised in Articles 586 to 589 inclusive, the value of which exceeds $25.00. (Article 590 Par. 1.)

Serving sentence.

XLII. Whenever the penalty imposed be that of imprisonment, the Judge shall direct inmediately the removal of the prisoner to the establishment where the sentence is to be served.

XLIII. If the penalty be a fine, the Judge shall

direct the Clerk of the Court to require the prisoner to pay the amount thereof at once; if the prisoner fails to make payment within three hours, the Judge shall order him to be imprisoned as specified in Article 632 of the Penal Code. He may, however, at any time after imprisonment pay the fine and be released; one dollar will be deducted from the amount for every day of imprisonment.

XLIV. In case of non-payment of fines and the other responsibilities in favor of a third party, the person shall be imprisoned for one day for each dollar, but under no circumstances shall the detention exceed the period of six months in cases of *delitos* nor thirty days in cases of *faltas*. In case the prisoner should subsequently to his imprisonment decide to pay the fine imposed, he will be credited with one dollar for every day he may have served in prison.

General provisions.

XLV. The accused may, if he so desires, testify in his own behalf but must first be advised to tell the truth.

XLVI. No person shall be permitted to testify in a Correctional Court to any matter or fact not within his own knowledge.

XLVII. In all cases of *faltas* the Judge may impose sentence of not more than thirty days imprisonment; or not more than thirty dollars fine.

XLVIII. In all casesof *delito* within the jurisdiction of the Court. the Judge may impose sentence of not more than six months imprisonment, nor more than five hundred dollars fine, but in case of non-payment of fine, imprisonment shall be imposed at the rate of one day for each dollar not paid.

XLIX. There shall be no appeals from the sentence of the Court, and the Judge will exercise his discretion in imposing sentence as to the term of imprisonment or the amount of the fine.

L. The Judge shall have the right to issue subpoenas, search warrants and all process necessary to carry out the business of the Court.

LI. In the absence or illness of a Correctional Judge, the Municipal Judge shall act as his substitute. In Havana such Municipal Judge will be designated by the President of the Audiencia.

Limitations of time.

LII. Prosecutions for such *delitos* as are within the jurisdiction of the Correctional Courts, to hear and determine, must be begun within two years.

Prosecutions for *faltas* must be begun within two months.

No time within which the defendant is not an inhabitant of, or usually resident within the Island of Cuba, shall be considered a part of the above periods of limitation.

Proceedings in any criminal case shall be considered to have commenced on the filing of a complaint with the Correctional Judge.

Final provisions.

1. All proceedings which may be instituted by Judges of *Instrucción* and Municipal Judges for the investigation and punishment of the *delitos* mentioned in Article XLI of this order and of the *faltas*, respectively, or which are being actually pursued in places where Correctional Courts may not be constituted, shall conform to the provisions of the Law of Criminal Procedure.

The proceedings which are awaiting decision before Judges and Courts, relative to *faltas* and *delitos* mentioned in the preceding paragraph, in the places where Correctional Courts will be established, shall be concluded in accordance with the provisions of the Law of Criminal Procedure.

From the date of the publication of this order the Judges and Courts shall impose the penalities indicated herein, upon all persons convicted of the *faltas*

and *delitos* mentioned in the same, and will conform to the above statute of limitations relating to said offenses.

2. In so far as they may not be in conflict with this order, the provisions of the Penal Code and the Law of Criminal Procedure shall be complementary to it, whenever they may be applicable.

3. All existing legal provisions in conflict with this order are hereby annulled.

J. B. HICKEY.
Assistant Adjutant General.

(Traducción.)

Nº 213.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 25 de Mayo de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ordena la publicación de la siguiente orden:

I. Por la presente se crean dos Juzgados Correccionales en la Habana, y uno en los Términos Municipales de Matanzas, Cárdenas, Cienfuegos, Santa Clara, Santiago de Cuba y Puerto Príncipe.

En su consecuencia, quedarán suprimidos los siguientes Juzgados á contar desde la constitución de los Juzgados Correccionales.

En la Habana, dos de Primera Instancia é Instrucción y dos Municipales;

Uno de Primera Instancia é Instrucción y otro Municipal, en cada una de las ciudades de Santiago de Cuba y Matanzas.

Los Juzgados Correccionales de 3.ª Clase, mencionados en el artículo I de la Orden N.º 214, del 25 de Mayo de 1900, se establecerán más adelante, en los pueblos en que sean requeridos.

II. La competencia de los Jueces Correccionales se reducirá al conocimiento y castigo de las faltas y de los delitos que se expresan en la presente orden, y

á la expedición de los mandamientos de detención cuando se trate de otros delitos.

La denuncia.

III. El procedimiento ante los Juzgados Correccionales empezará por denuncia y en cada Juzgado habrá siempre impresos formularios de denuncias, redactados del modo siguiente:

Isla de Cuba. Término Municipal de....

Yo.....bajo juramento (ó afirmación) declaro que resido en.....y que el día.....de.....19.... un....individuo....cuyo nombre.....infringió á sabiendas la Ley, puesto que.....

Firma....

Firmada bajo juramento, ante mí, este..... día de.....19....

IV. La denuncia podrá hacerse ante cualquier Juez Correccional, haciendo constar que un individuo ha cometido un acto punible contra la persona ó propiedad de otro. Recibida la denuncia, el Juez examinará al denunciante, bajo juramento, y á los testigos que presentare, consignando por escrito las declaraciones, que hará firmar por los declarantes. Si de las mismas aparecen motivos fundados para creer que se cometió por el denunciado el acto punible de que se trata, el Juez librará la correspondiente orden de arresto, la cual será dirigida á cualquier funcionario de policía, expresando en la misma lo sustancial de la denuncia, ordenando á dicho funcionario que proceda á la detención del acusado y lo conduzca á presencia del Juez. Si después de haberse prestado las declaraciones de todos los interesados no apareciesen motivos fundados para suponer que se cometió el acto punible denunciado, el Juez ordenará que se ponga en libertad al acusado; pero si, de dicha audiencia, resultaren motivos fundados para suponer que el denunciado cometió tal acto punible, se le podrá exigir la prestación de una fianza, que no excederá de quinientos pesos, y que presente uno ó más fiadores, á discreción del Juez,

obligándose á no perturbar el orden social y especialmente á no molestar al denunciante. Esta fianza será eficaz durante el término de seis meses, y en el caso de nueva denuncia se le podrá exigir una nueva fianza.

V. Después de prestada la fianza, el denunciado será puesto en libertad. En caso contrario será reducido á prisión, durante un período que no excederá de treinta días, y el Juez consignará en el mandamiento, que se previno al denunciado que prestara fianza, el importe de la misma, y que no ha sido prestada; mas si luego el detenido prestare la fianza requerida, podrá ser puesto en libertad por el Juez.

La fianza será depositada en poder del Juez ante quien se hubiere presentado la denuncia original.

VI. El que en presencia de un Juez Correccional acometiere ó amenazare agredir á otro, ó tratare de cometer cualquier acto punible contra la persona ó contra la propiedad de otro, ó que perturbare la marcha de los procedimientos del citado Juzgado, profiriendo palabras impropias en alta voz, podrá ser requerido por el Juez para que preste fianza en la manera como arriba se dispone, y si rehusare hacerlo ó no lo verificare, podrá ser reducido á prisión durante un término que no excederá de treinta días.

VII. Cuando el que haya prestado fianza en la forma prevenida en los artículos que preceden sea convicto de cualquier quebrantamiento del orden social, se considerará responsable la fianza y, previa orden expedida por el Juez ante el cual se hubieran comprobado los hechos imputados, se procederá inmediatamente á hacer efectiva dicha fianza.

Del mandamiento de arresto.

VIII. El mandamiento de arresto se redactará de la manera siguiente:

Isla de Cuba. Término Municipal de.....

El Juez de..... á cualquier funcionario de Policía en la Isla de Cuba.

Habiéndose denunciado ante mí, bajo juramento el día..... de .....de 19.., por.....que el

acto punible..... se ha cometido....., acusando á..... del mismo, se le ordena á usted que, sin dilación alguna, proceda á detener al arriba mencionado....., conduciéndole á mi presencia ó á la del Juez Correccional que esté más próximo ó más accesible al lugar en que se halle detenido el mencionado.....

Fechado en.....,este..... día de....., de 19..

IX. Todo mandamiento de arresto decretado de conformidad con lo expuesto podrá ejecutarse en cualquier punto de la Isla de Cuba por cualquier funcionario de Policía á quien dicho mandamiento se entregue.

X. Cuando el acto denunciado constituya una falta, y el acusado sea detenido fuera del Término Municipal en que se libró el mandamiento, debe el policía que haga el arresto, si lo pide el detenido, llevarlo ante el Juez Correccional del Término donde se haya efectuado el arresto, y este Juez deberá admitir la prestación de fianza y otorgará la misma para asegurar la comparencia del acusado ante el Juez que expidió el mandamiento.

XI. Al admitir la fianza, el Juez hará constar la prestación de la misma en el mandamiento, entregando éste, con el acta de la fianza, al policía encargado del detenido; dicho funcionario, entonces, pondrá en libertad al acusado, y sin dilación innecesaria entregará el mandamiento y el acta de la fianza al Juez que decretó el arresto.

XII. Cuando el acto denunciado constituya un delito, el policía que efectúe el arresto conducirá al detenido ante el Juez que libró el mandamiento de arresto, entregando, á la vez, á dicho Juez, el mandamiento, haciendo constar en el mismo, por medio de nota, firmada por él, que verificó la detención del acusado.

XIII. En todos los casos y sin dilaciones innecesarias, el acusado será conducido á presencia del Juez, y cualquier abogado, legalmente capacitado para ejercer la profesión en la Isla de Cuba, podrá visitar al detenido en cualquier tiempo posterior al arresto, y á petición del mismo.

De las detenciones.

XIV. Ninguna persona arrestada será sometida á mayor restricción que la absolutamente precisa para efectuar su arresto y quedar sujeta á la custodia de un policía.

XV. Un policía podrá efectuar un arresto en cumplimiento del mandamiento que se le libre, ó sin el mismo, en los casos siguientes:

1.° Cuando se cometa ó intente cometer un acto punible en su presencia;

2.° Cuando el detenido haya perpetrado un delito fuera de su presencia;

3.° Cuando tenga conocimiento de que, en efecto, se haya cometido un delito, y tenga motivos fundados para creer que el arrestado es el delincuente.

XVI. Si el acto que se imputa constituye un delito, el arresto podrá hacerse en cualquier día y á cualquiera hora del día ó de la noche. Si se tratare de una falta, á no ser en el caso en que se haya cometido en presencia del policía, no podrá llevarse á cabo, el arresto de noche, siempre que no sea por mandato especial del Juez que hubiere librado el mandamiento, consignando aquél dicho mandato especial por medio de providencia en el mismo mandamiento.

XVII. El policía que llevare á cabo una orden de arresto debe hacerle saber á la persona á quien va á arrestar que tiene ese propósito, el motivo para ello y la autoridad que tiene para verificar dicho arresto. Nada de ésto tendrá lugar cuando el acusado esté cometiendo un delito, ó intente cometerlo ó se le esté persiguiendo inmediatamente después de haberlo cometido, ó después de su fuga; siempre que la detención se efectúe mediante una orden de arresto, deberá enseñársele al acusado, si lo pidiere.

XVIII. El policía que verificare la detención ocupará al detenido cualesquiera armas que pueda llevar consigo, y las entregará al Juez ante el cual le conduzca. Cuando la detención se efectúe sin mandamiento de arresto, el detenido será conducido, sin demoras innecesarias, á presencia del Juez Correccional más próximo ó más accesible al lugar en que se veri-

ficó la detención y se hará una denuncia ante dicho Juez, especificando los cargos que se imputan al detenido; excepto cuando la detención sea por faltas, ó sea efectuada de noche, en cuyos casos un oficial de policía puede admitir fianza al acusado para asegurar su comparecencia al siguiente día.

XIX. Cualquier Juez Correccional podrá dar órdenes verbales á un funcionario de policía para que detenga al que esté cometiendo ó intente cometer un acto punible en presencia de tal Juez.

XX. Cualquier Juez Correccional podrá, por medio de providencia firmada por él en el mandamiento de arresto, autorizar la transmisión y ejecución del mismo por telégrafo, y en seguida podrá mandarse por telégrafo una copia de dicho mandamiento á cualquier funcionario de policía de la Isla, y toda orden telegráfica así transmitida tendrá en las manos de cualquier funcionario de policía tanta fuerza como si fuera un mandamiento original librado por el Juez que dicta la providencia. Todo Juez que ordenare el curso de una copia telegráfica de un mandamiento, lo hará por duplicado para que una de las copias se quede en la oficina telegráfica y la otra le sea devuelta por el jefe de ésta, firmada y sellada, haciendo constar haberla ya transmitido.

Celebración de los juicios de faltas.

XXI. Cuando el acusado en las diligencias preventivas, sea conducido ante el Juez, acusándosele de haber cometido un acto punible, el Juez le instruírá de los cargos que se le hacen, y del derecho que le asiste para valerse de letrado en todo el curso del procedimiento. También concederá al acusado un término prudencial para proveerse de un Letrado, y con este fin suspenderá el juicio, ordenando, á petición del acusado, á un agente de policía, que lleve recado al Letrado que nombrare el detenido y que se encuentre á distancia que lo permita, sin que por esta diligencia se devenguen derechos de ninguna clase.

El precepto consignado en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que asiste al acusado para defenderse por sí mismo.

En los juicios de faltas cualquier persona de buena reputación podrá ser admitida por el Juzgado para llevar la representación del acusado. Cuando éste solicite la asistencia de un Abogado, el Juez después que haya comparecido el Letrado, ó cuando habiendo esperado durante un término prudencial, no compareciere, procederá á la celebración del juicio.

XXII. Preguntará al acusado si es ó no culpable de la falta que se le imputa. Si respondiere afirmativamente, el Juez fallará en seguida, y si negare ó se abstuviere de contestar, procederá á interrogar á los testigos, previo juramento ó afirmación de decir verdad, pudiendo hacerlo también el denunciante y el perjudicado. Terminadas las pruebas, el Juez dictará sentencia, condenando ó absolviendo al acusado. En este último caso, lo pondrá en libertad sin dilación. El juicio se terminará en una sesión, á no ser que el Juez hallare á su juicio ó en las pruebas en descargo del acusado, motivos fundados para suspender el juicio.

XXIII. Ninguna suspensión durará más de dos días consecutivos, y no pasará de seis en su totalidad, á no ser con el consentimiento ó á petición del acusado. Durante dicha suspensión el Juez admitirá al acusado la fianza que ofrezca, la cual no será mayor de cien pesos, ó en defecto de la misma, ordenará que sea reducido á prisión.

Del procedimiento en casos de delito.

XXIV. Cuando el acusado lo sea de un delito, el Juez permitirá que cualquier persona de buena reputación comparezca en representación del mismo. Si el acusado solicita valerse de Abogado, el Juez, inmediatamente después de la comparecencia de aquel ó de haber esperado durante un término prudencial, sin que lo verifique, procederá á la celebración del juicio.

XXV. Cuando se tratare de delitos, que no sean de los que después se mencionarán como de la competencia del Juez Correccional procederá el Juez de la manera siguiente:

Preguntará al acusado si se confiesa ó nó culpable del delito que se le imputa, admitirá las pruebas que se le presenten y si considerare haberse cometido el delito por el cual se procede, y que existen motivos fundados para creer al acusado responsable del mismo, el Juez decretará la prisión del detenido y elevará el procedimiento al Juez de Instrucción del Distrito en que se hubiere cometido el delito y dará parte de ello al Fiscal. Si el Juez estimare que se ha cometido un delito distinto de aquel por el cual se procede, y que hay motivo racional para creer que ha sido cometido por el acusado, elevará del propio modo la causa al Juez de Instrucción. Si no constare claramente, haberse cometido un delito, ó si estimare el Juez que no existen motivos racionales para considerar responsable al detenido, también elevará lo actuado al Juez de Instrucción. A todo acusado contra quien se proceda por el Juzgado Correccional podrá admitírsele fianza por el mismo Juez, para asegurar su comparecencia á juicio, y en defecto de fianza, dicho Juez decretará su prisión.

XXVI. Cuando se proceda por los delitos que después se especificarán, el acusado se confesará ó no culpable. En el primer caso será condenado inmediatamente. En el segundo podrá solicitar la celebración del juicio por jurados.

Del Jurado.

XXVII. El Jurado que ha de declarar la culpabilidad ó inculpabilidad de los acusados de delito cuyo conocimiento corresponda á los Juzgados Correccionales, se formará de la manera siguiente:

Todos los años, el día primero de Junio, los Alcaldes harán fijar una lista de los individuos elegibles para los cargos de Concejales que residan en la Cabecera del Término ó á distancia de ella á lo sumo de tres millas. Esta lista estará expuesta durante veinte días en lugar visible de la Casa Consistorial para las solicitudes de inclusión de los omitidos, que cualquiera puede hacer, y las de exclusión de aquellos que tengan alguna incapacidad ó alguna incompatibilidad para ser miembros del Jurado.

Pasados los veinte días, la lista, con las peticiones de inclusión y exclusión y documentos probatorios será enviada al Juez Correccional. Una Comisión presidida por el Juez Correccional, con dos Concejales nombrados por el Alcalde, y seis vecinos, elegidos por el Juez y los dos Concejales, decidirá sobre las inclusiones ó exclusiones, por mayoría de votos, y sin ulterior recurso.

La lista deberá ser finiquitada con la anticipación necesaria para que quede expuesta al público el 1.° de Julio.

Una vez rectificada la lista, los nombres de los inscriptos serán escritos en tarjetas del mismo tamaño que serán introducidas en una urna que tendrá la palabra "Elegibles", y se levantará acta que será firmada por todos los miembros de la Comisión y por el Secretario del Juzgado.

XXVIII. Están incapacitados para ser Jurados:

1.° El que haya sido condenado por delito que no sea político, ó que estuviere sujeto á un procedimiento criminal por igual causa.

2.° El interdicto civilmente.

3.° Los individuos cuyo estado mental ó de salud los imposibilite para este cargo.

4.° Los quebrados no rehabilitados.

5.° Los menores de veinticinco años de edad y mayores de setenta.

Tienen incompatibilidad para ser Jurados:

1.° Los Abogados, Notarios, Médicos y Farmacéuticos, en ejercicio.

2.° Los empleados públicos con sueldo.

3.° Los Ministros de los cultos.

4.° Los Maestros de escuela en ejercicio.

XXIX. Para elegir los cinco miembros del Jurado necesarios para las sesiones que habrán de tenerse con la periodicidad que exija el número de causas por ver y fallar, estando el Juez Correccional en audiencia pública, sacará diez nombres de la urna ya citada, leyéndolos en alta voz. El Secretario del Juzgado anotará dichos nombres en un acta que levantará y firmará con el Juez, y redactará las comunicaciones—que habrá de enviar en el día—para notificar su

elección á las personas sorteadas, requiriéndolas para que comparezcan dentro de tercer día hábil á partir de la fecha de la notificación, y apercibiéndolas de que en caso de no comparecer serán multadas con quince pesos moneda de los Estados Unidos, ó en su defecto, cinco días de prisión, á menos que aleguen justa causa—acompañando la prueba—bajo juramento ó afirmación, para no comparecer, sea por incapacidad ó incompatibilidad sobrevenida posteriormente á la formación de la lista de jurados, sea por ausencia, enfermedad ó alguna otra circunstancia imposible de evitar. Los nombres de los elegidos se colocarán en una urna que tendrá la palabra "Sorteados." Cuando no queden diez papeletas en la urna de "Elegibles" se completará el número tomando las necesarias de la urna de "Sorteados," y enseguida todas las papeletas de esta urna se pasarán á la otra. El citado que no compareciere por justa causa volverá á ser incluido en la urna de "Elegibles."

XXX. La citación será hecha en la forma que previene el artículo 175 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La multa de que trata el artículo anterior será de treinta pesos ó diez días de arresto, en caso de primera reincidencia, y de cuarenticinco pesos ó quince días de arresto, en caso de segunda y posteriores reincidencias.

XXXI. Si en el día y la hora señalados compareciesen menos de cinco jurados, el Juez completará el número con cualquiera ó cualesquiera de los presentes ó de la vecindad que figuren en la lista de jurados. El Juez les exigirá juramento antes de ir á ocupar su puesto, de no estar incapacitados ni tener incompatibilidad. Si de los diez citados comparecen más de cinco, quedarán también en el Juzgado los que pasen de ese número, y no podrán retirarse hasta que no los autorice el Juez para ello.

XXXII. Pueden ser recusados ó excusarse los jurados en el mismo momento de irse á constituir el Jurado en sesión; las pruebas se someterán bajo juramento ó afirmación y el Juez fallará de plano.

Puede ser recusado ó excusarse:

1.° El que esté emparentado por consanguinidad ó por afinidad dentro del cuarto grado con la persona perjudicada por el delito, con el acusado ó con el denunciante ó querellante.

2.° El que tenga con respecto al acusado, al perjudicado ó al denunciante el carácter de apoderado ó cliente, tutor ó pupilo, amo ó criado, arrendador ó arrendatario ó viva en su compañía ó sea su dependiente.

3.° Los que tengan un pleito pendiente con la persona perjudicada, con el acusado ó con el denunciante.

4.° Los que con cualquier carácter hayan intervenido en las diligencias anteriores al juicio, realizando actos que puedan ser de influencia en el resultado final de la causa.

5.° El que sea amigo íntimo ó enemigo manifiesto del perjudicado, del denunciante ó del acusado.

XXXIII. Constituído definitivamente el Jurado el Juez tomará á todos juramento ó afirmación de decir verdad, para que sin prevenciones ni condescendencias fallen con fidelidad y según su conciencia, de acuerdo con las pruebas que se les han de presentar.

XXXIV. Después de constituído el Jurado en sesión, ninguno de sus miembros podrá hablar con ninguna persona del público ni recibir ningún papel escrito hasta que no termine la sesión con el pronunciamiento del veredicto.

Del juicio por Jurados

XXXV. El juicio por jurados será público, salvo cuando lo impidan razones de moralidad.

XXXVI. El juicio empezará con la lectura de la denuncia y diligencias posteriores. Después, el Juez interrogará á los testigos de cargo, previo juramento ó afirmación de decir verdad. Los jurados podrán también hacerles preguntas á los testigos y al procesado. Se permitirá á éste repreguntar á los testigos de cargo, los cuales serán examinados á presencia del mismo. Terminada la parte acusatoria, el Juez y los Jurados interrogarán, previo juramento ó afirmación

de decir verdad, á los testigos de descargo, los cuales podrán ser repreguntados por el querellante, los Jurados y el Juez. Seguidamente se admitirán las otras pruebas que el Juez declare pertinentes. Terminadas las pruebas se concederá la palabra al acusador y al actor civil y luego al acusado ó á su defensor, si lo hubiere llevado, el que podrá ser un abogado ó una persona bien reputada aceptada por el Juez, por quince minutos cada uno, á lo sumo. El último turno lo consumirá por igual término el responsable civilmente si lo hubiere. El acto concluirá con un resumen del Juez, en que cuidará no emitir directa ni indirectamente opinión sobre la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado y que se concretará á las explicaciones que estime necesarias hacer á los Jurados sobre la naturaleza de los hechos que constituyen el delito imputado, y se dará por terminado el debate.

XXXVII. El Jurado se retirará á deliberar, fungiendo de presidente aquel cuyo nombre hubiese salido primero en la elección, y acordará su veredicto declarando al procesado culpable ó no culpable. Ningún miembro del Jurado podrá abstenerse de votar el veredicto, y la mayoría prevalecerá. El Jurado podrá, á discreción suya, cuando el veredicto sea de culpabilidad, recomendar que el Juez sea benigno con el procesado.

XXXVIII. Declarado inocente el procesado será puesto inmediatamente en libertad. Declarado culpable, el Juez pronunciará sentencia inmediatamente imponiendo pena al acusado y declarando las responsabilidades civiles en que éste ó terceras personas hubiesen incurrido. Asimismo si algún testigo hubiese dado falso testimonio mandará sacar el tanto de culpa para pasarlo al Juez de Instrucción, y que el testigo sea conducido á la Cárcel.

XXXIX. Los juicios señalados no podrán suspenderse más de seis días, y en ningún caso durará la total suspensión más de doce á no ser por causas especiales debidamente justificadas que apreciará el Juez.

XL. Son aplicables á los Jurados las disposiciones de los Artículos 392 y siguientes del Código Penal que tratan del cohecho.

De los delitos sometidos á la competencia de los Jueces Correccionales.

XLI. Quedan sometidos á la acción de los Jueces Correccionales con el Jurado los delincuentes que á continuación se expresan y sus coautores, cómplices y encubridores:

1.° Los condenados á pena de arresto que quebranten la sentencia que los hubiere condenado (N.° 3 Art. 127 Código Penal).

2.° Los sometidos á la vigilancia de la Autoridad que faltaren á las reglas que deban observar (Art. 127).

3.° Los comprendidos en el Art. 233 que queda redactado como sigue: «Los que con violencia, vías de hecho, amenazas ó tumultos, impidan ó turben dentro de los recintos ó cementerios respectivos, el ejercicio de las ceremonias de un culto cualquiera.»

4.° Los que sin estar comprendidos en el Artículo 258 resistieren á la autoridad ó á sus agentes ó la desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo (Art. 261).

5.° Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la Audiencia de un Tribunal ó Juzgado en los actos públicos propios de cualquiera autoridad ó corporación, en el Colegio Electoral, Oficinas ó establecimientos públicos, en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa; y los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en las haciendas ó en los ingenios, negándose al trabajo, desobedeciendo ó resistiendo á las personas encargadas de su dirección ó administración (Art. 267).

6.° Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular ó impedirle el ejercicio de sus derechos políticos (Art. 268).

7.° Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato (Art. 272).

8.° El que usare, á sabiendas, sellos, billetes ó contraseñas de donde se hubiere hecho desaparecer la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido

inutilizado para el objeto de su expendición (Art. 269, Inciso 2.° Código Penal).

9.° El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la expendiere después de constarle su falsedad, si la expendición excediere de $ 25 (Art. 297).

10.° El comprendido en el Art. 342 § 2.°, que queda redactado de este modo: «El que usare nombre supuesto con objeto de ocultar algún delito, eludir una pena ó causar algún perjuicio al Estado ó Corporaciones de carácter público ó á particulares».

11.° El que usare pública é indebidamente uniforme ó trajes propios de un cargo que no ejerciere ó de una clase á que no perteneciere ó de un estado que no tuviere ó sus insignias que no estuviere autorizado para llevar (Art. 344).

12.° El que practicare ó hubiere hecho una inhumación contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos, respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescriptas para las inhumaciones (Art. 345).

13.° El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos (Art. 346).

14.° El que exhumare ó trasladare restos humanos con infracción de los Reglamentos y demás disposiciones de sanidad (Art. 351).

15.° Los comprendidos en el Art. 354 del Código Penal que queda redactado como sigue: «Los banqueros los dueños de casas donde se jueguen juegos prohibidos, si las habitan y los arrendatarios principales de las mismas casas y los jugadores que concurrieren á las casas referidas, serán culpables de delito.»

16 ° Los empresarios ó expendedores de billetes de lotería ó rifas no autorizadas (Art. 355 § 1.°).

17.° El perito y el testigo que dejaren voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto (Art. 379 § 2.°).

18.° Los que causaren lesiones no comprendidas en los artículos 427, 428, 429 y 431, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo desde ocho hasta

treinta días ó necesidad de asistencia de facultativo por igual tiempo y no sean las lesiones inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituídas en dignidad ó Autoridad pública, mayordomos ó mayorales (Art. 432).

19.° Los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos del Código (Art. 457).

20.° Los que expusieren y proclamaren con publicidad y escándalo doctrinas contrarias á la moral pública (Art. 458).

21.° Los que cometan cualquier abuso deshonesto diferente del estupro y sean de las personas señaladas en los incisos 1.°, 2.° y 3.° del Art. 459, mediando iguales circunstancias á las citadas en los mencionados incisos (Artículo 459 § 4.)

22 ° También tendrá jurisdicción para juzgar y castigar á los autores de toda publicación inmoral ú obscena y á los que le den publicidad á sabiendas; y asimismo para juzgar y castigar á los autores y á los que le den publicidad á sabiendas de cualquier manifestación falsa, maligna ó infamante, sea hecha por medio de la imprenta, por escrito ú oralmente, que tienda á injuriar gravemente la reputación de otra persona ó su posición social ó su vida profesional ú oficial, siempre que proceda la correspondiente querella de la persona agraviada ó injuriada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que si la persona agraviada ó injuriada lo prefiera, pueda presentar su querella ante el tribunal ordinario con jurisdicción para conocer del caso. (Art. III, Orden N.° 152, Cuartel General de la División de Cuba, 10 de Abril de 1900.)

23.° La viuda que se casare antes de los 301 días desde la muerte de su marido ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 días después de su separación legal (Art. 495.)

24.° El que fuera de los casos permitidos por la

Ley ó sin motivo racional aprehendiere ó detuviere á una persona para presentarla á la Autoridad (Art. 502).

25.° El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandonare la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona (Art. 505).

26.° El que abandonare á un niño menor de siete años sin haberle ocasionado la muerte ó haber puesto en peligro su vida. (Art. 506 § 1.°)

27.° El que teniendo á su cargo la crianza ó educación de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado ó de la Autoridad en su defecto. (Art. 507).

28.° El particular que entrare en la morada ajena contra la voluntad de su morador. (Art. 509).

29.° El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, si la amenaza no fuera condicional. (Art. 512 § 2.°)

30.° El que amenazare á otro de un mal que no constituya delito en la forma expresada en el N.° 1.° del art. 512. (Art. 513).

31.° El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la Ley no prohibe, ó lo compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto. (Art. 515).

32.° El que con violencia se apoderase de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella. (Art. 516).

33.° El reo de robo de semillas ó sustancias alimenticias, frutos ó leñas, cuyo valor no excediere de $15 (Art. 529) y el reo de robo de los mismos objetos ó de otros que en junto no pasen de $15 y que lo verifique en la forma determinada en el Art. 531.

34.° El reo de hurto que no excediere de $50. (Art. 536 enmendado).

35.° El que empleando violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las cosas entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado, y el que en cualquier lugar cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas. (Art. 537).

36.° El que defraudase á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare por virtud de un título obligatorio, si la defraudación no excediere de $50. (Art 558 § 1.°)

37.° Los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico, si la defraudación no excediera de $50. (Art. 559 § 3.°)

38.° El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos 558 y siguientes hasta el 564. (Art. 565).

39.° Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas, ó privadas ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación. (Art. 568).

40.° El que hallándose dedicado á la industria de préstamo sobre prendas, sueldos ó salarios no llevare libros asentando en ellos, sin claros ni entre renglonados, las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, la calidad, y el valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exigen los Reglamentos. (Art. 570).

41.° El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida. (Art. 571).

42.° El que hiciere un daño no comprendido en los artículos 586, 587, 588 y 589, cuyo importe pase de $25. (Art. 590 § 1.°).

Del cumplimiento de las condenas.

XLII. Cuando la pena impuesta fuese la de arresto, dispondrá el Juez en el acto la remisión del condenado al Establecimiento donde deba cumplirse el arresto.

XLIII. Si la pena hubiese sido la de multa, dispondrá el Juez sea requerido el condenado por el Secretario para que en el acto abone la suma que importe su condena, y si no lo efectuare dentro de tres horas, mandará constituirlo en arresto en la forma que seña-

la el Artículo 632 del Código Penal. En cualquier tiempo después de arrestado podrá el condenado á prisión subsidiaria pagar la multa, libertándose del arresto, debiendo descontársele un peso por cada día que hubiese estado arrestado.

XLIV. En defecto de pago de las multas y de las demás responsabilidades contraídas á favor de un tercero, quedará el preso sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razón de un día por cada peso; pero, en ningún caso excederá éste período de seis meses, siempre que se trate de delitos, ni de treinta cuando se trate de faltas. Cuando, con posterioridad á su encarcelamiento debiere el preso pagar la multa impuesta, se le abonará un peso por cada día que haya estado encarcelado.

Disposiciones Generales.

XLV. El acusado podrá, si lo tuviere á bien, declarar en su propia causa, pero primero se le recomendará decir la verdad.

XLVI. No se admitirán testigos de referencia en los Juzgados Correccionales.

XLVII. Siempre que se tratare de faltas, el Juez podrá imponer condenas que no excedan de treinta días de arresto, ó multas que no sean superiores á treinta pesos.

XLVIII. Tratándose de delitos de la competencia del Juzgado, el Juez podrá imponer condenas que no excedan de seis meses de encarcelamiento, ó multas que no pasen de quinientos pesos, pero en el caso de no pagarse la multa impondrá la pena de prisión á razón de un día por cada peso no pagado.

XLIX. No habrá recursos contra las sentencias del Juzgado: el Juez impondrá las condenas y las multas por el término que discrecionalmente estime procedente.

L. El Juez tendrá el derecho de mandar expedir citaciones y mandamientos de registro, y adoptará todas las medidas necesarias para llevar á efecto las órdenes del Juzgado.

LI. Cuando el Juez Correccional estuviere ausente ó enfermo,será sustituído por el Juez Municipal.

En la Habana, dicho Juez Municicipal será designado por el Presidente de la Audiencia.

De la prescripción

LII. Las acciones correspondientes á los delitos de la competencia de los Juzgados Correccionales prescribirán á los dos años.

Las faltas prescribirán á los dos meses.

No se contará en el cómputo á que se refieren los precedentes párrafos el tiempo durante el cual el acusado no haya residido permanentemente en la Isla.

En los juicios criminales se considerará que el procedimiento fué iniciado el día en que se presentó la denuncia ante el Juez Correccional.

Disposiciones Finales.

1.ª Los procedimientos que se iniciasen por los Jueces de Instrucción y Municipales para la averiguación y castigo de los delitos enumerados en el Art. XLI de esta Orden, y de las faltas, respectivamente, ó que estuviesen sustanciándose en los lugares donde no se constituyan Juzgados Correccionales, se sujetarán á las prescripciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Los procedimientos que estuviesen pendientes de resolución ante Jueces y Tribunales relativos á faltas y delitos expresados en el párrafo anterior en los lugares donde se establezcan Jueces Correccionales, seguirán sustanciándose y se resolverán conforme á las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Desde la publicación de la presente Orden los Jueces y Tribunales impondrán las penas señaladas por la misma á los responsables de faltas ó delitos, de los mencionados en ella, así como observarán sus preceptos relativos á la prescripción de los mismos.

2.ª En todo lo que no se opongan á esta Orden, se observarán como complementarias, las prescripciones del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto sean aplicables.

3.ª Las disposiciones legales vigentes contrarias á lo dispuesto en esta Orden quedan derogadas.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 25 mayo.)

Nº 214.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, May 25, 1900.

The Military Governor of Cuba, upon the recommendation of the Secretary of Justice, directs the publication of the following order:

I. The Correctional Courts shall be of 1st., 2nd., and 3rd. class, viz:

1st. Class: the two Courts in Havana.

2nd. ,, those of Matanzas, Cárdenas, Cienfuegos, Santa Clara, Santiago de Cuba and Puerto Príncipe.

3rd. Class: those established in the future by a new order.

II. To be elegible to office, Correctional Judges must possess the qualifications specified in Article XXXVII of Order Nº 41, 1899, creating the Supreme Court.

III. While holding office, Correctional Judges must not exercise the professions of Lawyer or Notary Public.

IV. In every Correctional Court there shall be a Secretary (Clerk of the Court), having the same qualifications for office as the Judge, except that of being a lawyer.

V. Courts of 1st. Class, shall be organized as follows:

1 Correctional Judge at.....	$3000	per annum.	
1 Secretary at.....	1500	,,	,,
2 Deputy Clerks of the Court at $1000 each.....	2000	,,	,,
2 Other Clerks at $600 each.....	1200	,,	,,

1 Porter at.....	360	,,	,,
1 *Alguacil* at.....	360	,,	,,

VI. Courts of 2nd. Class shall be organized as follows:

1 Correctional Judge at.....	$2400	per annum.	
1 Secretary (Clerk of the Court) at	1200	,,	,,
1 Deputy Clerk of the Court at.	720	,,	,,
2 Other Clerks at $480 each.....	960	,,	,,
1 *Alguacil* at.....	300	,,	,,
1 Laborer at.....	240	,,	,,

VII. The rent of buildings or parts thereof occupied by Correctional Courts and their installation shall be paid for by the State.

VIII. For expenses of material, Courts of 1st. Class are granted $300; Courts of 2nd. Class $250 per annum.

IX. Municipal Courts existing at present in towns other than chief-towns of Municipal Districts shall be suppressed upon the date of the enforcement of this order, transferring temporarilis the archives and other property of said Courts to the respective Courts of *Primera Instancia é Instrucción.* In their place, but solely for the Civil Registry, the Judge of *Primera Instancia,* upon the recommendation (one for each office) of the Municipal Judge of the District shall appoint Registry Clerks who will exercise their functions under the supervision of the Municipal Judge, to whom they will transmit the registration records whenever the books containing same are filled.

X. Said Registry Clerks shall receive $30 monthly, with an additional $10 for the payment of an assistant, whenever needed.

XI. In the towns referred to in Article IX, parties contracting marriage may, after fulfilling the preliminary requirements, elect whether to celebrate it in the corresponding Municipal Court or wait for the bi-monthly visit which the Municipal Judge must make through said District.

XII. All laws or orders or parts thereof in conflict with the provisions of this order are hereby revoked.

XIII. The provisions of this order will go into effect on July 1st, 1900.

J. B. HICKEY,
Assistant Adjutant General.

(Traducción.)

Nº 214.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 25 de Mayo de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ordena la publicación de la siguiente orden:

I. Los Juzgados Correccionales serán de 1ª, de 2ª y de 3ª clase. Serán de 1ª los dos de la Habana; de 2ª los de Matanzas, Cárdenas, Cienfuegos, Santa Clara, Santiago de Cuba y Puerto Príncipe; y de 3ª los que se establecieren más adelante por nueva orden.

II. Para ser Juez Correccional, se requieren las condiciones que enumera el artículo XXXVII de la Orden Nº 41, serie de 1899, (*) de este Cuartel General, sobre creación del Tribunal Supremo.

III. El cargo de Juez Correccional es incompatible con el ejercicio de las profesiones de Abogado y de Notario.

IV. En cada Juzgado Correccional habrá un Secretario qne deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Juez Correccional, salvo la de ser Abogado.

V. Los Juzgados de 1ª clase se organizarán de la manera siguiente:

1 Juez Correccional con.....	$ 3.000	anuales.
1 Secretario.....	,, 1.500	,,
2 Oficiales con $ 1.000.....	,, 2.000	,,
2 Escribientes con $600.....	,, 1.200	,,

(*) Véase C. L., tomo I. 1899, pág. 101, 1ª edición y pág. 116 de la 2ª

1 Portero con..... ,, 360 ,,
1 Alguacil con..... ,, 360 ,,

VI. Los Juzgados de 2ª clase se organizarán en la forma siguiente:

1 Juez Correccional con..... $ 2.400 anuales.
1 Secretario con..... ,, 1.200 ,,
1 Oficial con ..... ,, 720 ,,
2 Escribientes con $480..... ,, 960 ,,
1 Alguacil con..... ,, 300 ,,
1 Mozo de aseo con..... ,, 240 ,,

VII. El alquiler del local en que hayan de instalarse los Juzgados Correccionales será pagado por el Estado; y la instalación de los mismos correrá también á cargo del Estado.

VIII. Para gastos de material se asignan $300 anuales á los Juzgados de Primera clase y $250 á los de Segunda.

IX. En los pueblos que no sean cabeceras de Términos Municipales y que tienen en la actualidad Juzgados Municipales quedarán éstos suprimidos desde que empiece á regir esta orden, trasladándose provisionalmente los archivos y pertenencias de los mismos á los Juzgados de Primera Instancia é Instrucción respectivos. En su lugar y solamente para los efectos del Registro Civil, se crearán en esas localidades Oficiales de Registros que serán nombrados por el Juez de Primera Instancia á propuesta impersonal del Municipal del Término y que ejercerán sus funciones bajo la inspección del Juez Municipal á quien remitirán las actas de inscripciones cuando se terminen los libros en que se extiendan.

X. El Oficial del Registro Civil tendrá $30 de sueldo y $10 para gratificaciones á un escribiente cuando lo necesitare.

XI. En los pueblos á que se refiere el Artículo IX, después de corridas las diligencias para la celebración de un matrimonio los contrayentes optarán entre ir á celebrarlo al Juzgado Municipal correspondiente, ó esperar la visita que cada dos meses está obligado á girar por su término el Juez Municipal.

XII. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan á lo dispuesto en la presente orden.

XIII. La presente orden surtirá sus efectos desde el día 1º de Jnlio de 1900.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

[Gaceta 25 mayo.]

N.º 215.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, May 25, 1900.

The Military Governor of Cuba directs the publication of the following order:

Hereafter all contracts payable with or from Island funds, will be executed in quintuplicate; viz: one copy for the Contractor; one for the Contracting Officer; one for the Auditor of the Island of Cuba; one for the Chief of the bureau to which the contract pertains, and one for file at Headquarters Division of Cuba.

The copy intended for the Heaquarters Division of Cuba will be sent thereto by the officer making and signing the same, as soon as possible after the contract has been signed and approved, and within thirty days together with bids, offers and proposals made by persons to obtain the contract, and with a copy of the advertisement, all of which will be fastened together by ribbon and seal, and numbered in regular order with the affidavit of the contracting officer appended, in the following form: I do solemnly swear that the copy of the contract hereto annexed is an exact copy of a contract made by me personally with.....; that I made the same fairly, without any benefit or advantage to myself or allowing any such advantage or benefit corruptly to the said..... or any other person; and that the papers accompanying include all those relating to said contract, as required by the terms of Order N.º 215, Headquarters Division of Cuba, dated May 25, 1900.

J. B. HICKEY,
Assistant Adjutant General.

(**Traducción.**)

N.° 215.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 25 de Mayo de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

En lo sucesivo, todo contrato cuyo pago interese fondos de la Isla de Cuba, será redactado por quintuplicado; á saber: una copia para el contratista; otra para el Oficial contratante; otra para el Interventor de la Isla de Cuba; otra para el Jefe de la oficina á que corresponda el contrato, y otra para ser archivada en el Cuartel General de la División de Cuba.

La copia destinada al Cuartel General de la División de Cuba será remitida á dicho Cuartel General, por el Oficial que hubiere celebrado y firmado el contrato, lo más pronto posible, dentro de treinta días después de firmado y aprobado, juntamente con las licitaciones, ofertas y proposiciones hechas por los licitadores y con una copia del anuncio, todas las cuales serán aseguradas con una cinta y un sello, y numeradas en orden correlativo juntamente con la certificación del oficial contratante, que será extendida en la siguiente forma: Juro solemnemente que la copia del contrato que se acompaña, es copia exacta del contrato celebrado personalmente por mí con.....; que otorgue el mismo con imparcialidad, sin ventaja ni beneficio propio para mí y sin ventaja ni beneficio impropio para el mencionado.....ni otra persona alguna y que los documentos que adjuntos se acompañan son todos los que se refieren á dicho contrato, según lo que exigen las disposiciones de la Orden N.° 215 del Cuartel General de la División de Cuba, de fecha 25 de Mayo de 1900.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 26 mayo.)

N.° 216.

HEADQUARTERS, DIVISION OF CUBA

Havana, May 26, 1900.

The Military Governor of Cuba, upon the recommendation of the Secretary of Agriculture, Commerce and Industries, directs the publication of the following order:

I. Notice is hereby given to all persons in legal possession of Letters Patent registered in Madrid, Spain, and extended to the Island of Cuba. to exhibit the duplicates of models, plans and specifications of their patents, or an authenticated copy of the same, together with a certificate that they are in force in Spain, in accordance with Section 5 of the Royal Decree of May 14, 1880, within six months from the date of this Order, in order to protect them from pending infringements.

II. American Patents already forwarded for registration and those that may hereafter be forwarded, will at once be entered in the special register in the Office of the Secretary of Agriculture, Commerce and Industries, *conditionally*, reserving the decision in regard to the definite inscription, or absolute rejection of such as are determined to be infringements in accordance with the proofs obtained, within the period of six months, as provided in Paragraph I of this order; upon the expiration of which period the inscription will be made in full, leaving to the parties concerned, after that date, the right of settling their differences before the Courts of Justice.

J. B. HICKEY,
Assistant Adjutant General.

(Traducción.)

N.° 216.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 26 de Mayo de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Agricultura, Comercio é Industria ordena la publicación de la siguiente orden:

I. Por la presente se hace saber á todos los que se hallen en posesión legal de patentes de privilegios registradas en Madrid, España, y hechas extensivas á la Isla de Cuba, que deben presentar, dentro del plazo de seis meses á contar de la fecha de esta orden, los duplicados de los modelos, planos y especificaciones de sus patentes, ó una copia legalizada de los mismos, juntamente con el certificado que acredite estar vigente en España, conforme al Artículo 5.° del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880; á fin de protejer dichas patentes contra usurpaciones.

II. Las patentes americanas cuya inscripción en Cuba se tiene solicitada y aquellas cuya inscripción se solicite en lo adelante, se inscribirán en el acto, *condicionalmente*, en el Registro especial abierto en las oficinas de la Secretaría de Agricultura, Comercio é Industria, á reserva de decidir lo que proceda sobre la inscripción definitiva ó negación absoluta de las que resulten realmente interferidas, según aparezca de los datos presentados dentro del plazo de seis meses, como previene el Artículo I de esta orden; bien entendido que trascurrido este período, la inscripción se hará en firme, dejando, no obstante, á los interesados el derecho de ajustar sus desavenencias ante los Tribunales de Justicia, después de aquella fecha.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 26 mayo.)

TRIBUNAL SUPREMO DE LA ISLA DE CUBA

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la isla de Cuba.

Certifico: que en libro de sentencias dictadas en recursos de casación por infracción de ley y doctrina legal en materia civil que se lleva en este Tribunal, existe de fojas doscientos sesentinueve á doscientos ochenticuatro, las dos sentencias que á la letra dicen: —Sentencia número doce.—En la ciudad de la Habana á ocho de Mayo de mil novecientos, en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de

Guadalupe, en esta capital, y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de este término, respectivamente por los procuradores Urquijo y Mayorga en representación de doña María Molas y Matarrodona, vecina de Barcelona y de oficio su casa, en su carácter de albacea y única universal heredera de doña Remedios Puig y Pascual, legataria y heredera de don Cristóbal Puig, sobre restitución de valores, contra la sociedad anónima Banco del Comercio, Ferrocarriles Unidos de la Habana y Almacenes de Regla, representado por los procuradores Llaguno y Tejera; juicio que pende ante este Supremo Tribunal en virtud de recurso de casación, que por infracción de ley y doctrina legal ha interpuesto dicho Tejera contra la sentencia dictada por la referida Sala en dieciocho de diciembre último.—Resultando: que en la sentencia recurrida se aceptan la relación de hechos de la de primera instancia, entre los cuales se consignan los siguientes:—"Resultando que el procurador don José Urquijo, á nombre de doña María Molas y Matarrodona, en su carácter de única causahabiente y heredera de doña Remedios Puig y Pascual, promovió demanda contra la sociedad anónima Banco del Comercio, Ferrocarriles Unidos de la Habana y Almacenes de Regla, estableciendo al efecto juicio declarativo de mayor cuantía, que fundó en los hechos siguientes:—Primero: que don Cristóbal Puig y Pascual depositó en el Banco del Comercio, con fecha once de mayo de mil ochocientos noventiuno, doscientas setentiocho obligaciones de segunda hipoteca del Ayuntamiento, cuyos números constan del certificado respectivo que obra en el Banco y en los autos de la testamentaría de don Cristóbal Puig.—Segundo: que el citado depositante á su fallecimiento, legó el valor nominal que representaban las doscientas setentiocho obligaciones depositadas en el Banco, más el de otras que tenía en otros lugares, en la forma siguiente: veinticinco mil pesos á doña Angela Valdés y el resto á sus hermanos, en la siguiente proporción: á don Pedro Puig, cuatro mil; á su hermana doña María de los Remedios, cuatro mil; mil á su hermano don Pablo, y á su otro hermano don Francisco, mil setentinueve pesos nominales.—Tercero: que si bien en el juicio de testamentaría del depositante don Cristóbal Puig, se nombró á don Emilio Maas y Meckermann, lo fué por exclusión de cuanto pudiese pertenecer á

la legataria y heredera doña Remedios Puig, y sin facultad para extraer del Banco los valores allí depositados.—Cuarto: como dicho Administrador no tenía facultad de extraer dichos valores sino sólo de cobrar sus réditos, y aún éstos con la condición de depositar en la Escribanía lo perteneciente á doña Remedios Puig, fuè preciso para entregar su legado á la mayor legataria doña Angela Valdés, que el Juzgado diese orden expresa al Banco depositario y comisión bastante al escribano don Luis Mazón para que se extrajesen del depósito las doscientas cincuenta obligaciones que el Banco entregó en trece de julio de mil ochocientos noventitres.—Quinto: que al realizarse dicha extracción, como el Banco con grave error pretendiese que el Escribano autorizase la nota con que se respaldó el certificado del depósito en que se expresaba que las veintiocho obligaciones restantes quedaban á la disposición de Máas, como apoderado general de los herederos, dicho Escribano se negó rotundamente á ello, llamando la atención sobre el error padecido, y quedó sin firmar dicha nota equivocada.—Sexto: no obstante esos precedentes, se presenta don Emilio Máas, en dos de agosto de mil ochocientos noventicuatro, en el Banco del Comercio y volviéndolo á suponer éste falsamente apoderado general de los herederos, les hace la entrega sin orden judicial ni más formalidades que de las consabidas veintiocho obligaciones que el escribano don Luis Mazón habia advertido con su actitud resuelta que no estaban á la disposición de dicho Máas.—Séptimo: don Emilio Máas y Mackermann cuando le creyó el Banco apoderado de loa herederos de don Cristóbal Puig, sólo tenía poder de la mitad de dichos herederos, pues el nombrado don Pablo se lo había revocado en veintiocho de junio de mil ochocientos noventitres, y doña Remedios nunca se lo otorgó.—Octavo: que aun suponiendo que hubiese tenido el poder que aparentó ó el Banco le supuso, no podía el Banco hacerle entrega de los valores depositados que pertenecian á una herencia proindiviso mientras no terminase el juicio de testamentaría del depositante don Cristóbal y se presentase la cuenta de partición y adjudicación de los bienes, previo el pago de los derechos de Hacienda, en el cual se adjudicase lo depositado á los supuestos poderdantes, ó á falta de todo esto sin orden ó mandato judicial expreso.—Noveno: la deman-

dante doña María Molas y Matarrodona es hoy la albacea heredera única y causahabiente de la legataria doña Remedios Puig y Pascual, uno de los cuatro herederos del depositante don Cristóbal Puig y Pascual, y como parte legítima reclamó por mediación del Juez que conoce de la testamentaría, al Banco depositario, en tres de noviembre de mil ochocientos noventiseis las veintiocho obligaciones depositadas, á cuyo requerimiento judicial se contestó con evasivas inadmisibles.—Décimo: dicho día tres de noviembre de mil ochocientos noventiseis, cuando se exigieron al Banco las veintiocho obligaciones depositadas, debían éstas tener caídos y por cobrar desde el cupón número veinticinco exclusive último que pudo percibir Máas válidamente como Administrador judicial, en cuyo cargo cesó el cinco de diciembre de mil ochocientos noventicinco, al cupún número veintinueve inclusive, que venció en primero de octubre de mil ochocientos noventiseis, ó sean ciento doce cupones á peso y medio cada uno, que hacen un total de ciento sesentiocho pesos en oro.—Undécimo: valían entonces, tres de noviembre de mil ochocientos noventiseis, al cincuentiseis por ciento valor, que se cotizaban las enarradas veintiocho obligaciones, la suma de mil quinientos sesentiocho pesos en oro, cuya cantidad, con más el valor de los cupones en aquella sazón por percibir, hace la de mil setecientos treintiseis pesos cincuenta y seis centavos, y empleapleada esta suma desde aquel día que pudo percibirse por el demandante al no haber sido la negligencia del Banco, le habría producido en préstamos y negociaciones de comercio, á razón de un veinte por ciento al año, y concluyó suplicando que en definitiva se condenase á la Empresa demandada á que restituya á la herencia ó testamentaría de don Cristóbal Puig y Pascual, en especie, las veintiocho obligaciones depositadas que indebidamente fueron entregadas por dicho Banco á don Emilio Máas y Meckermann con más los cupones de dichas láminas desde el marcado con el número veinticinco exclusive que fué el último que pudo pagarse á Máas válidamente; á que abone la diferencia entre el valor que en tres de noviembre de mil ochocientos noventiseis, tenían dichas veintiocho láminas y al que tengan de menos el día de su reposición y á que abone asimismo las ganancias que con el empleo del valor de

dichos efectos públicos realizados que hubiesen podido ser dicho día tres de noviembre hayan podido detenerse en el concepto de indemnización de daños y perjuicios, y caso de no poderse reponer esos bienes específicos, pague en metálico la estimación fijada de las responsabilidades reclamadas y las costas de este litigio.—Resultando: que admitida la demanda y conferido traslado á la Sociedad anónima demandada, esta contestó:—Primero: que la Sociedad demandada tiene establecido para las operaciones de depósito que realiza un orden según el cual el canje del certificado de depósito que expide al efectuarse el depósito de los efectos depositados la exime de ulterior responsabilidad, siendo única consecuencia de la misma, que toda extracción de efectos depositados tenga que ser total, orden que se entiende aceptada por el depositante por el hecho de contratar con ella.—Segundo: que habiéndose presentado en las oficinas del Banco el Escribano don Luis Mazón, con una orden del Juzgado de Primera Instancia del Distrito del Pilar, que conoce de la testamentaría de Cristobal Puig para la extracción de doscientas cincuenta obligaciones hipotecarias de las doscientas setentiocho de la emisión de tres millones de pesos del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad que allí tenía depositadas á su fallecimiento el expresado don Cristóbal Puig, acompañando á dicho Escribano como portador del certificado de depósito de las doscientas setentiocho obligaciones, don Emilio Máas en su doble carácter de administrador depositario de la testamentaría y apoderado generalísimo de los herederos de don Cristóbal Puig; el Banco recibió de manos de Emilio Máas el certificado de depósito y entregó las doscientas setentiocho, con lo cual dió por extinguida la operación de depósito y la obligación que al efectuarlo contrajo; pero como el Escribano sólo estaba autorizado para recibir doscientas cincuenta obligaciones y el resto debía ser objeto de una nueva operación de depósito, se personó para realizarla don Emilio Máas, con el carácter indicado al cual le fueron entregadas después las veintiocho láminas depositadas por estarlo á su nombre y tener facultades para pagar responsabilidades de la herencia aceptada á beneficio de inventario de don Cristóbal Puig.—Tercero: que la demandante impugna la segunda operación de depósito practicada por el motivo de

carecer don Emilio Máas del poder de la heredera doña Remedios Puig si bien conviene en que lo tenía de los otros herederos de don Cristóbal Puig, entre ellos de dou Pablo del mismo apellido sin tener en cuenta que doña Remedios falleció antes que don Pablo instituyendo á éste por su único y universal heredero el cual á su vez instituyó heredera á su fallecimiento á la actora doña María Molas, perjudicando á ésta por consiguiente como causahabiente de don Pablo los actos realizados por el apodérado don Emilio Máas.—Cuarto: que el pago á Máas de las veintiocho láminas hipotecarias, realizado por el banco se convirtió en provecho de la herencia de don Cristóbal Puig, según resulta de su misma manifestación al ser requerido por esos valores y de las cuentas rendidas por aquél con sus respectivos comprobantes, en la pieza de administración de la testamentaría del repetido don Cristóbal Puig. —Quinto: que esas cuentas aceptadas por los herederos don Pedro y don Francisco Puig han sido impugnadas por doña María Molas y no ha recaído aún sentencia firme en el incidente de impugnación.—Sexto: que doña María Molas con el sólo carácter de causahabiente de uno de los herederos de don Cristóbal Puig, ejercita en este juicio acciones de la testamenearía del repetido don Cristóbal Puig, cuyo ejercicio ne le corresponde.—Séptimo: que doña María Molas tiene cedidos sus derechos en la herencia de don Cristóbal Puig á doña Julia Salduya y Albert, según resulta de los autos de la testamentaría de aquél; y pidió en definitiva que se absolviese de la demanda á la Sociedad anónima, declarándose sin lugar la interpuesta con lsa costas.—Resultando: que la actora en réplica impugnó las excepciones alegadas y consignó además después de dar por reproducido lo anteriormente alegado los hechos siguientes.—Décimotercero: que en el incidente á la testamentaría de don Cristóbal Puig Pascual, sobre impugnación de cuentas de don Emilio Máas, que cursa en el Juzgado de Primera Instancia del Pilar, Escribanía de don Luis Mazón no se discute cosa alguna sobre las veintiocho obligaciones hipotecarias que aquí se reclaman al Banco del Comercio, pues en las cuentas referidas silencia en absoluto el cuentadante haberse apoderado y dispuesto de dichos valores.—Décimocuarto: que ni en trece de junio de mil ochocientos noventitres, cuando el Banco re-

cogió el documento de depósito que poseía don Cristóbal Puig y Pascual, mediando intervencion judicial y expidió un nuevo resguardo de depósito á favor de don Emilio Máas, suponiéndole administrador general de los herederos del dicho don Cristóbal ni en dos de agosto de mil ochocientos noventicuatro, cuan Máas en el segundo resguardo referido extrajo las veintiocho obligaciones hipotecarias que quedaban depositadas en el Banco no era el referido Máas tal administrador general de los heredejos de don Cristóbal Puig y Pascual, pues únicamente fué apoderado de doña Remedios que era uno de los cuatro mayores interesados por cuyo motivo fué irregular y defectuoso así la expedición del segundo resguardo de valores como la entrega de éstas á quien no tenía pretexto ni representación para recibirlos.—Décimoquinto: los resguardos de depósito en el Banco del Comercio son títulos nominativos á la Orden y estando expedido el primer resguardo á la orden de don Cristóbal Puig y Pascual muerto éste, al retirarse por orden judicial por el Escribano Mazón una parte de los valores depositados, debió expedirse resguardo por el resto, como con su actitud negativa lo dió á entender el Escribano, no á nombre de don Emilio Máas, supuesto apoderado de los herederos del depositante sin serlo, sino á nombre de los mismos herederos; y para entregarse los últimos valores custodiados no habiéndose notificado al Banco la cesación de la intervención judicial de la restamentamentaría debió exigir la Sociedad depositaria orden judicial análoga á que se libró cuando la primera extracción ó cuando menos cerciorarse de que quien iba á extraer los valores hoy reclamados tenía la completa representaeión legal de los dueños de los valores.—Décimosexto: el simple administrador judicial de una testamentaría intervenida por el Juez respectivo, no tiene facultades dispositivas de los bienes ni puede extraer por sí valores de la herencia depositados en custodia en on establecimiento de crédito. —Décimoséptimo: Doña María Mola aceptó á beneficio de inventario la herencia de don Pablo Puig y Pascual y éste á su vez aceptó también la herencia de doña Remedios á beneficio de inventario, por cuyo motivo están aun intactas y con la debida separación las acciones personales de cada uno de esos interesados sin haber confusión de los derechos de unos y otros.—Décimooctavo: aunque hubiese

confusión en los derechos de don Pablo y doña Remedios Puig siempre subsistiria el defecto de que don Emilio Máas no era tampoco apoderado de don Pablo cuando el Banco, suponiéndole tal le entregó inmediatamente los valores reclamados en este pleito, por lo que es visto no existe la subsanación de defecto que alega el contrario.—Décimonoveno: don Emilio Máas que extrajo indebidamente del Banco las veintiocho obligaciones reclamadas ha tenido buen cuidado de silenciar esos valores en sus cuentas rendidas en la testamentaría de don Cristóbal Puig por cuyo motivo no es cierto como afirma la contra parte se hayan convertido en utilidad para los herederos del depositante. —Vigésimo: no es cierto que doña María Molas y Motarrodona haya cedido á doña Juliana Salguya y Albert sus derechos á la herencia de D. Cristóbal Puig, pues lo que cedió fué uu crédito ejecutivo que tenía en su particular contra don Pablo Puig y Pascual; y la Sociedad demandada después de dar por reproducido lo expuesto anteriormente, impugnó lo dicho por la parte actora.—Resultando: que abierto el juicio á prueba, cada cual alegó lo que consideró oportuno á su derecho después de reproducirse lo favorable de autos; y dados estos por conclusos, después de las demás tramitaciones legales, se dictó sentencia por el Juez de primera Instancia en catorce de diciembre de mil ochocientos noventiocho, en la cual se declaró con lugar la demanda y sin lugar las excepciones alegadas, condenándose á la Sociedad anónima Banco del Comercio, Ferrocarriles Unidos de la Habana y Almacenes de Regla á que restituyese á la testamentaría de Puig y Pascual en especie las veintioeho obligaciones depositadas que indebidamente fueron entregadas por dicho Banco á Máas y Mackermann con más los cupones de dichas láminas desde el marcado con el uúmero veinticinco exclusive, que fué el último que pudo pagarse á Máas válidamente; á que abone la diferencia entre el valor que el tres de noviembre de mil ochocientos noventiseis, tenían dichas láminas y el que tengan de menos el día de su definitiva reposición y á que abone asimismo las ganancias que con el empleo del valor de dichos efectos públicos realizados que hubiesen podido ser dicho día tres de noviembre hayan podido obtenerse en el concepto este de indemnización de daños y perjuicios; y caso de no poderse reponer aquellos bienes específicos pa-

gue en metálico la estimación fijada de las responsabilidades reclamadas y las costas todas.—Fallo que con fecha dieciocho de diciembre último confirmó en todas sus partes la referida Sala de lo Civil.—Resultando: que el Procurapor Tejera con la representación que ostenta, interpuso recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal contra dicha sentencia, autorizado por el número primero de los artículos mil seiscientos ochentisiete, mil seiscientos ochentinueve y mil seiscientos noventa, todos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y considerando infringidos.—Primero: el artículo ciento veintiuno del Código de Comercio, por cuanto al no apreciarse por la sentencia que el depósito de las doscientas setentiocho obligaciones hipotecarias del Ayuntamiento de la Habana no podía percibirse fraccionalmente por impedirlo las cláusulas y condiciones de la Compañía, conocidas por los depositantes y que hubo necesidad de proceder en la forma con que se procedió.—Segundo: la doctrina legal de que la falta subsanable en la representación de una persona puede ser subsanada por la misma, ó por su heredero; por cuanto al no apreciarse por la sentencia que si bien Emilio Máas al hacerse el depósito de las veintiocho obligaciones hipotecarias no tenía el poder de Remedios Puig, después por fallecimiento de ésta, instituyendo heredero á Pablo Puig, quedó subsanado el defecto por ser Máas apoderado de Pablo Puig.—Tercero: la doctrina legal de que la revocatoria de un poder debe ponerse en conocimiento de las personas á quienes se dió á conocer y con quienes á virtud del poder, celebró el apoderado contratos pendientes de cumplimiento al tiempo de la revocatoria; por cuanto no se aprecia en la sentencia que no obstante la revocatoria hecha del poder de Pablo Puig á Emilio Máas, continuó teniendo para la empresa tal carácter de apoderado y lo tenía en la fecha de la extracción, mientras no se le dió conocimiento á dicha revocatoria ni llegó á su noticia por ningún otro conducto.—Cuarto: la doctrina legal de que el heredero no puede desaprobar los actos ajustados por su causante, por cuanto no ha sido apreciada en la sentencia, ya que Pablo Puig aprobó la extracción hecha por su apoderado Máas y la actora es heredera de Pablo Puig.—Quinto: el artículo mil ciento sesentitres del Código Civil, por cuanto aun en el caso de que no se hubiera devuelto el depósito á persona

capacitada para recibirlo, siempre resultaría que dicho pago de depósito fué en utilidad del acreedor y por tanto válido conforme al artículo citado.—Sexto: el artículo mil veintiseis del Código Civil, por cuanto se ha admitido que la actora tiene la representación de la herencia de Cristóbal Puig y puede ejercitar las acciones de esa herencia, infringiéndose el texto expreso de dicho artículo que previene que cuando hay acreedores conocidos ó legatarios sin pagar la herencia se entiende en administración y la representación de la misma corresponde al Administrador.—Séptimo: la doctrina legal de que puesto en conocimiento de una persona ó Sociedad el nombramiento de Administrador judicial hecho en una testamentaría á favor de determinada persona son válidos los actos de administración que ejercita con dicha persona ó Sociedad, mientras no se les hace saber que ha cesado en el cargo de administrador, por cuanto Máas con el carácter de Administrador pudo percibir del Banco de Comercio todos los cupones vencidos antes del tres de Noviembre del noventiseis en que se notificó al Banco que había cesado en el cargo de Administrador ó sea hasta el cupón veintinueve inclusive; cuya doctrina la infringe la sentencia, pues se mandó devolver desde el cupón veinticinco en adelante.—Octavo: La doctrina legal de que las costas no pueden imponerse sino al litigante temerario ó que proceda sin razón derecha, doctrina fundada en la Ley octava, título veintidos Partida tercera y en la jurisprudencia constante de los Tribunales y que ha infringido pues litigando la Empresa en último extremo con más ó menos fundamento, pero en ningún caso con temeridad le han impuesto las costas sin la previa apreciación de la temeridad y sin ninguna consideración de derecho; recurso que fué admitido.—Resultando: que elevado el recurso á este Supremo Tribunal y personadas las partes en tiempo y forma, prévios los demás trámites del caso, tuvo efecto la vista pública el día diecisiete del corriente, informando respectivamente los abogados directoresde las partes.—Resultando: que para mejor proveer se pidieron á la Audiencia los autos originales.—Siendo ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Considerando: que aceptada á beneficio de inventario la herencia de don Cristóbal Puig y Pascual por sus herederos entre los cuales se encuentra don Pablo

causahabiente de doña María Molas y Matarrodona constando de los autos testamentarios del propio don Cristóbal que no están pagados todos los legatarios; y disponiéndose en el artículo mil veintiseis del Código Civil que «hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y legatarios se dentenderá que se halla la herencia en Administración y que el Administrador tendrá en ese concepto *la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competan*»; es evidente que la demandante al gestionar en la cuestión de autos para la testamentaría de don Cristóbal Puig y Pascual, se atribuyó una acción que según la ley solo al Administrador compete; por lo cual hay en la señora Molas falta de acción ó de derecho; y no habiéndolo entendido así la Sala sentenciadora, al declarar con lugar la demanda de dicha señora ha cometido la infracción que señala el recurrente.—Considerando: que al estimarse la falta de acción alegada oportunamente no hay necesidad de apreciar los demás motivos expuestos.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación que por infracción de ley y de doctrina legal se ha interpuesto por la representación de Sociedad anónima Banco del Comermercio Ferrocarriles Unidos de la Habana y Almacenes de Regla, contra la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana en dieciocho de Diciembre último, la cual casamos y anulamos sin especial condenación de costas.—Así por esta sentencia que se publicará en la GACETA DE LA HABANA é insertará oportunamente en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto se sacarán y remitirán las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Y con la sentencia que á continuación se dicta, comuníquese á la Audiencia de esta ciudad á los efectos procedentes.—Antonio González de Mendoza —Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez. —José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Segunda Sentencia.—En la ciudad de la Habana, á ocho de Mayo de mil novecientos en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Guadalupe en esta capital y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de este término por doña María Molas y Matarrodona, vecina de Barcelona y de oficio su casa, en su carácter de

albacea y única heredera de doña Remedio Puig y Pascual, legataria y heredera don Cristóbal de los mismos apellidos, representada aquélla últimamente por el Procurador Mayorga contra la Sociedad anónima Banco del Comercio, Ferrocarriles Unidos de la Habana y Almacenes de Regla, cuya representación tiene el Procurador Tejera, en solicitud de que se devuelva por dicha Sociedad anónima un depósito de veintiocho obligaciones indebidamente entregadas á D. Emilio Máas y Mackermann con más los cupones de dichas láminas desde el marcado con el número veinticinco exclusive que fué el último que pudo pagarse válidamente al cupón número veintinueve inclusive; juicio pendiente ante este Supremo Tribunal en virtud del recurso de casación que por infracción de ley y doctrina legal interpuso dicho Procurador Tejera, á nombre de la mencionada Sociedad anónima, contra la sentencia dictada por la referida Sala de lo Civil en dieciocho de Diciembre último.—Resultando: que casada y anulada por sentencia de esta misma fecha la dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana en dieciocho de Diciembre último, procede dictar de seguida la que ha de sustituirse á la pronunciada por el Tribunal recurrido, conforme á lo dispuesto en el artículo treintiocho de la Orden número noveintidos del Gobierno Militar de esta Isla sobre casación.—Aceptando los fundamentos de hecho del Juez de Primera Instancia del Distrito de Guadalupe en su sentencia de catorce de Diciembre de mil ochocientos noventiocho.—Siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez. —Considerando: que aceptada á beneficio de inventario la herencia de don Cristóbal Puig Pascual por sus herederos, entre los cuales se encuentra don Pablo causahabiente de doña María Molas y Matarrodona, constando de los autos testamentarios del propio don Cristóbal que no están pagados todos los legatarios; y disponiéndose en el artículo mil veintiseis del Código Civil que «hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y legatarios se entenderá que se halla la herencia en administración, y que al Administrador tendrá en ese concepto la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competan;» es evidente que la demandante, al gestionar en la cuestión de autos para la testamentaría de don Cristóbal Puig y Pascual se atribuyó una acción que según la

ley solo al Administrador compete; por lo cual hay en la señora Molas falta de acción y de derecho.—Considerando: que la razón antes dicha es bastante para declarar sin lugar la demanda establecida, no habiendo necesidad de entrar en el examen de las otras excepciones alegadas.—Fallamos: que debemos deolarar y declaramos sin lugar la demanda establecida por D.ª María Mola y Matarrodona con la Sociedad anónima Banco del Comercio, Ferrocarriles Unidos de la Habana y Almacenes de Regla situada en esta ciudad, sin especial condenación de costas en ambas instancias. Así por esta sentencia que se publicará en el periódico oficial y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia para lo que se darán las necesarias copias.—Lo pronunciamos, mandamos y firmamas.—Antonio González de Mendoza. —Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavlo Giberga.—Publicación: Leídas y publicadas fueron las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez, celebrando andiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, ocho de mayo de mil novecientos.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación expido la presente.—Habana, veintidos de Mayo de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 26 mayo.)

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo, de la Isla de Cuba.

Certifico: Que á fojas 33 del Libro Registro de Sentencias de Competencia dictadas por este Tribunal en asuntos civiles, se encuentra la que copiada dice: Sentencia número cuatro.—Habana á dieciocho de mayo de mil novecientos, en la cuestión de competencias de las Audiencias de Santa Clara y Matanzas, por requerimiento de inhibición de la primera á la segunda para conocer de la apelación interpuesta en el juicio declarativo de mayor cuantía sustanciado en el Juzgado de Primera Instancia de Cienfuegos á solici-

tud de Lutgarda Fonoll y Chávez, viuda de Pons y Fonoll, contra la sucesión de don Pablo Fons y Fonoll, en cobro de pesos.—Resultando: que en el juicio á que se refiere la actual contienda jurisdiccional, el Juez de Primera Instancia de Cienfuegos, dictó sentencia el quince de septiembre de mil ochocientos noventiseis y establecida apelación por la sucesión demandada cuya apelación le fué oida, se elevaron los autos á la Audiencia de Matanzas, personándose ante ella la parte apelante.—Resultando: que Lutgarda Fonoll y Chávez, por escrito de cinco de febrero del año actual pidió á la Audiencia de Santa Clara que requiriese de inhibición á la de Matanzas para que cesara en el conocimiento de la apelación referida, fundando su pretensión en que aquella Audiencia era la única competente, conforme á la Orden de creación de la misma y al artículo sesentiuno de la Ley de Enjuiciamiento civil con cuya solicitud se manifestó conforme el Fiscal de la repetida Audiencia de Santa Clara.—Resultando: que esta Audiencia, por auto de diecinueve de febrero último, mandó librar el requerimiento de inhibición, recibido el cual en la de Matanzas y oida la parte apelante y el Ministerio Fiscal, la primera manifestó que la inhibición era improcedente, porque habiéndose admitido la apelación en febrero de mil ochocientos noventa y siete, en cuya fecha el Juzgado de Cienfuegos dependía de la Audiencia de Matanzas, ésta resultaba la única competente, conforme á los preceptos de los artículos sesenta y uno y sesenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil; informado el Ministerio Fiscal en el sentido contrario, ó sea, que era competente la Audiencia de Santa Clara, según lo dispuesto en los artículos segundo y diecisiete de la orden número ochenta del Gobierno Militar, fecha veintidos de junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Resultando: que recibidos los autos se pasaron al Fiscal, quien en su dictamen sostiene la competencia de la Audiencia de Santa Clara, conforme al criterio manifestado en otras cuestiones de igual índole, suscitadas en autos seguidos por Eugenio Mañach, contra José Fernández y contra la Sociedad de Eiriz Fernández y Compañía y á las decisiones de este Supremo Tribunal de fecha

veintitrés y veinticinco del mes próximo pasado, sin que resulten personadas las partes ante este Supremo Tribunal, siendo ponente el Magistrado don José M. García Montes.—Considerando: que conforme á lo dispuesto en los artículos sesenta y sesentiuno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Tribunal competente para conocer de un recurso de apelación es el superior gerárquico del Juez que haya conocido de la primera Instancia, sin que en ningún caso sea lícito á los contendientes someterse expresa ni tácitamente para el recurso de apelación á Juez ó Tribunal diferente de aquel á quien esté subordinado el que haya conocido en Primera Instancia.—Considerando: que creada una Audiencia con jurisdicción civil, y criminal, dentro del límite de dicha provincia por la orden del Gobierno Militar de esta Isla, dictada con el número ochenta del año próximo pasado y teniendo la Sala de Justicia de dicha Audiencia, según dicha orden, competencia para conocer de los asuntos diferidos á la misma por las leyes vigentes, entre cuyas atribuciones se cuenta la de conocer en segunda instancia de los negocios de que hubieren conocido en Primera Instancia los Jueces de su territorio consignada en el número seis del artículo ciento ochentiseis del Decreto-ley de cinco de enero de mil ochocientos noventiuno, es indudable que á ella tan solo corresponde el conocimiento de la apelación establecida en Cienfuegos.—Considerando: que al organizarse por la orden número ochenta citada, la Audiencia de Santa Clara con competencia en materia civil, sustituyó la jurisdicción que sobre dicha provincia venía ejerciendo la extinguida territorial de Matanzas, siendo por consiguiente aquella audiencia el Tribunal superior gerárquico de los Jueces que ejercen jurisdicción dentro de aquella provincia.—Considerando: que el Juzgado de Cienfuegos en el que se sustanció la primera instancia del juicio que ha motivado la actual competencia, por estar enclavado en la provicia de Santa Clara, se encuentra subordinado á la Audiencia de ese territorio, á la cual compete por las razones antes consignadas, conocer en segunda instancia de la cuestiones resueltas en la primera por el referido Juzgado.—Fallamos que debe-

mos declarar y declaramos que el conocimiento en grado de apelación del juicio declarativo de mayor cuantía seguido en en Juzgado de Cienfuegos por Lutgarda Fonoll y Chávez viuda de Pons, contra la sucesión de Pablo Pons y Fonoll, en cobro de pesos, compete á la Audiencia de Santa Clara, á la que se remitirán con certificación de esta sentencia los autos elevados, dándose aviso de lo resuelto á la Audiencia de Matanzas, sin especial condenación de costas.—Publíquese esta sentencia en la GACETA DE LA HABANA dentro del término de diez días y en su oportunidad en la colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto líbrense las oportunas copias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente José M. García Montes, celebrando Audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, dieciocho de mayo de mil novecientos.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación expido la presente.—Habana venticinco de mayo de mil nuevecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 29 mayo.)

Licenciado Silverio de Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el Libro de autos donde se insertan los dictados por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en materia criminal y á su página doscientos nueve, aparece el que copiado literalmente á la letra dice:—Auto número cuarentiocho.—Habana, abril dieciocho de mil novecientos.—Primero.—Resultando: que la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, en la causa criminal procedente del Juzgado de Instrucción del distrito del Cerro, en este término, contra Claudio Sánchez Ramos, por estupro,

dictó sentencia en diecinueve de diciembre último, por la cual condenó al procesado como autor de tal delito por participación directa á la pena de dos meses y un día de arresto mayor con las accesorias correspondientes.—Segundo.—Resultando: que la representación del procesado interpuso recurso de casación por infracción ley, fundando en que *estima infringidos* los casos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin citar infracciones de ningún artículo del Código Penal ora por su no aplicación ó por haberse hecho ésta indebidamente; recurso que fué admitido por auto de ocho de enero último.—Tercero.—Resultando: que personadas las partes en tiempo y forma, prévios los trámites del caso se confirió instrucción y dentro de ese período presentó escrito el Fiscal, impugnando la admisión de dicho recurso, basándose, primero, «en que no conteniendo el artículo ochocientos cuarintinueve del Enjuiciamiento Criminal precepto penal alguno susceptible de ser infringido en la sentencia, es claro que al invocarse la violación de los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del mencionado artículo, en vez de citarse los del Código Penal, cuya indebida aplicación ó falta de aplicación produjeron separada ó conjuntamente los errores de derecho reclamados, no se cumplió el número cuarto del artículo quinto de la orden número noventidos, careciendo el recurso de la cuarta circunstancia del artículo séptimo», y, segundo, en que «aunque quisiera entenderse que, dada la relación del fundamento del recurso, el recurrente ha citado como infringido el artículo cuatrocientos cincuentinueve del Código Penal, todavía resultarían inobservados los referidos números cuartos de los artículos quinto y séptimo de la orden número noventidos, pues no cabe tener por expresados con precisión y claridad la Ley violada, ni el concepto de la violación, cuando no se concreta cual de los cuatro casos del artículo cuatrocientos cincuentinueve es el que se considera indebidamente aplicado, ni expone los razonamientos jurídicos por virtud de los cuales se demuestra que al infringirse aquel precepto, el Tribunal sentenciador

incurrió en los errores de derecho de los números primero, segundo, tercero y cuarto del artículo ochocientos cuarentinueve del Enjuiciamiento Criminal que, por ser distinto y aun contradictorios entre sí, no se concibe puedan cometerse con motivo de una sola infracción»; pidiendo en definitiva se declare en su día mal admitido el recurso de que se trata.—Cuarto.—Resultando: que el dieciseis del corriente se verificó la vista de esta cuestión prévia, suscitada por el Fiscal, informando éste en apoyo de la impugnación formulada y en favor del recurrente su abogado director: —Primero.—Considerando: que conforme á los casos tercero y cuarto del artículo quinto de la orden número noventidos sobre casación en el escrito por el cual se interponga el recurso se expresará «el precepto legal que lo autoriza» y «si se tratare de recursos por infracción de ley ó de doctrina, se citará con precisión y claridad la ley ó la doctrina infringida y el concepto en que lo haya sido».—Segundo.—Considerando: que al invocarse por el recurrente la infracción, no de artículo alguno del Código Penal sino de los casos primero, segundo, cuarto y tercero del artículo ochocientos cuarentinueve del Enjuiciamiento Criminal, artículo que no contiene, en ninguno de sus números, precepto penal susceptible de ser infringido en una sentencia, no se cumple con lo preceptuado en el número cuarto del artículo quinto de la orden sobre casación, careciendo por lo tanto el recurso de la cuarta de las circunstancias, exigidas en el artículo séptimo de la referida orden.—Tercero.—Considerando: que aun dando por sentado que, al citarse por el recurrente al artículo cuatrocientos cincuentinueve del Código Penal, lo hiciese en el concepto de infringirse éste por el fallo, conteniendo ese precepto legal cuatro párrafos, comprensivos de otros tantos problemas jurídicos, no queda duda que con la cita aislada de ese artículo, sin expresarse cual de sus párrafos ha sido quebrantado, ni el concepto en que lo fuera, no se cumplen las condiciones de precision y claridad que para la admisión del recurso exigen los artículos quinto y séptimo de la orden sobre casación en su respectivo caso cuarto; así como tampoco se demuestra que,

al infringirse aquel precepto legal, se incurriera en los errores de derecho señalados en los números primero, segundo, tercero y cuarto del artículo ochocientos cuarentinueve del Enjuiciamiento Criminal, los cuales por contener problemas jurídicos distintos y aun contradictorios, no cabe puedan aplicarse á un mismo tiempo todos, tratándose de una sola infracción. —Cuarto.—Considerando: que en vista de lo expuesto, era procedente denegar ese recurso, á tenor de lo preceptuado en el artículo once en relación con el número cuarto del artículo séptimo de la mencionada orden número noventidos; pero admitido por la Sala sentenciadora é impugnado oportunamente por el Fiscal en uso del derecho que á los no recurrentes concede el número segundo del artículo veintiocho de la misma orden debe dictarse el auto que para estos casos preceptúa el artículo treinticuatro de la disposición antes citada en sus números segundo y tercero.—Se declara mal admitido el recurso de casación interpuesto por Claudio Sánchez y Ramos contra la sentencia dictada por la Sección de Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en diecinueve de diciembre último sin especial condenación de costas, y comuníquese este auto por medio de certificación á la referida Audiencia para lo que proceda, librándose además las oportunas copias autorizadas á la Secretaría de Justicia para su inserción en la Colección á su cargo y á la GACETA DE LA HABANA para su publicación.—Lo proveyeron y firman los Magistrados del margen de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Silverio Castro.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, abril veintiseis de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 29 mayo.)

Lcdo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas ciento cincuentinueve del libro de autos civiles que se lleva en este Tribunal, se halla el auto que á la letra dice: Auto número treinta.—Habana dieciseis de Abril de mil novecientos.—Resultando: que en juicio de desahucio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Manzanillo por la Sociedad de Beattie y Compañía, establecida en aquella ciudad y de la que no se expresa el objeto, contra Antonio Socarrás Alarcón, del comercio y vecino de la misma ciudad, el Juez dictó sentencia declarando con lugar el desahucio, que fué confirmada por la Audiencia de Santiago de Cuba en veintiseis de Enero último.—Resultando: que Socarrás Alarcón interpuso recurso de casación por infracción de ley, expresando que lo autorizaban los números primeros de los artículos mil seiscientos ochentisiete, mil seiscientos ochentinueve y mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuidiamiento Civil, y citando como infringidos los artículos trescientos sesentiuno y cuatrocientos cincuentitres del Código Civil y mil quinientos sesentitrés y mil quinientos noventiocho de la Ley de Enjuiciamiento, con manifestación del concepto en que los creía quebrantados.—Resultando: que la Sala sentenciadora declaró sin lugar la admisión del recurso; Primero: porque, según la Sala, éste no se fundaba en la causa primera del artículo mil seiscientos noventa, ni ninguna otra de las señaladas por ese artículo; Segundo: porque no habían podido infringirse los artículos trescientos sesentiuno y cuatrocientos cincuentitres del Código Civil, por no haber sido objeto de la cuestión; y Tercero: porque no era admisible el concepto de que la aplicación por la Sala, del artículo mil quinientos noventiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil envolviese la negación de los derechos que los referidos artículos del Código dan al desahuciado.—Resultando: que Socarrás interpuso recurso de queja contra el auto denegatorio del recurso de casación, y previos los debidos trámites se celebró la vista de la queja el veintitres del mes próximo pasado,

en cuyo acto informaron el defensor del querellante y el representante del Ministerio Fiscal, pidiendo esta última parte que al resolver el Tribunal Supremo, lo hiciera sin apreciar los motivos estimados por la Sala sentenciadora, á la cual no correspondía esa atribución; y que en el caso de considerarlo así este Tribunal, declarase sin lugar la queja, porque en el juicio en que se había interpuesto el recurso de casación por infracción de ley, era uno de los comprendidos en la excepción declarada en el inciso segundo del artículo mil seiscientos noventidos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Resultando: que este Tribunal Supremo en veintiseis del propio mes último, mandó se le remitiesen las actuaciones originales á que se refería el recurso y recibidos se dió cuenta con ellos el día once del actual.—Resultando: que de dichas actuaciones, aparece que la Sociedad actora pidió el desalojo del terreno ocupado por Socarrás Alarcón, sin exigirle renta, pues éste no había convenido en pagar la que estaba dispuesto á fijarle el propietario; y Socarrás Alarcón en el juicio verbal manifestó ser cierto que había disfrutado y disfrutaba del terreno sin pagar renta.—Considerando: respecto á los fundamentos consignados por la Sala sentenciadora, que cuando en materia civil se interpone un recurso de casación citando como precepto que lo autoriza, el número primero del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento y como disposición infringida alguna de carácter sustantivo, como las citadas por el recurrente, expresando como también lo hace el concepto de la infracción se cumple con lo dispuesto en el número cuarto del artículo V de la Orden del Gobernador Militar número noventidos de mil ochocientos noventinueve, y al denegar la Audiencia el recurso interpuesto por Socarrás no ha cumplido con el último párrafo del artículo séptimo de la referida Orden número noventidos.—Considerando: que el precepto del número segundo del artículo mil novecientos sesentidos de la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere á los desahucios cuando la renta anual de la finca no excede de cinco mil pesetas, lo cual supone la existencia de un contrato en el que se haya pactado renta

determinada, circunstancia que no existe en el caso en que el poseedor de la cosa la tenga en precario sin pagar merced, por lo cual á este caso no puede aplicársele aquel precepto.—Se declara con lugar la queja establecida por Antonio Socarrás Alarcón contra el auto dictado por la Audiencia de Santiago de Cuba en doce de Febrero próximo pasado, denegándole el recurso de casación interpuesto en el juicio de desahucio seguido contra él por Beattie y Compañía y se ordena á dicha Audiencia cumpla lo dispuesto en el artículoVIII de la Orden vigente sobre casación y lo demás que conforme á dicho artículo corresponda. Devuélvanse los autos elevados, con certificación del presente el cual se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto líbrense las oportunas copias. Lo proveyeron y firman los señores Magistrados del margen ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio G. de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José García Montes. — Angel C. Betancourt. — Ante mi, Armando Riva.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación libro la presente.—Habana, veintisiete de Abril de mil novecientos.—*Armando Riva.*

[Gaceta 29 mayo.]

Ldo Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas ciento noventa á la ciento noventitres inclusive del libro de Autos civiles que se lleva en este Tribunal, se halla el que dice: «Auto número cuarentidos.»—Habana dieciocho de Mayo de mil novecientos.—Resultando: que en autos promovidos por la Sra. Felicia Amorós de Casas contra la Sra. Evarista López y Hernández y otros sobre nulidad de la venta de tres cuartas partes del Ingenio «La Felicia» y reivindicación de las mismas, la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana dictó auto en veinte de Mayo de mil ochocientos noventinueve, declarando que por haberse hecho la última notifi-

cación á las partes el catorce de igual mes de mil ochocientos noventidos y resultar que los escritos producidos posteriormente por el Procurador Sterling ni fueron legalmente presentados ni se dió cuenta á la Sala con ellos, se hallaba el caso comprendido en el artículo cuatrocientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, con arreglo á cuatrocientos catorce tuvo por abandonada la apelación interpuesta y por firme la sentencia contra la que se había establecido la alzada.—Resultando: que contra dicho auto interpuso el Procurador Sterling recursos de súplica con el fundamento de no ser cierto que hubiera dejado trascurrir dos años sin instar el curso del pleito, como lo demostraba la existencia en el rollo de Audiencia de escritos posteriores al catorce de Mayo de mil ochocientos noventidos, y que si en ellos se había omitido poner ó firmar al pie la diligencia de presentación, en esa falta no había tenido parte el recurrente, el cual ofreció justificación de que los citados escritos se habían presentado realmente en sus fechas; cuyo recurso se declaró sin lugar por auto de veinte de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Resultando: que contra esta última resolución interpuso el Procurador de la Sra. Amorós de Casas recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en los hechos siguientes.—Primero: En auto de veinte de Mayo de mil ochocientos noventinueve la Sala, cumpliendo según expresó, el artículo cuatrocientos catorce de la enunciada Ley, tuvo por abandonada la apelación y por firme la sentencia apelada.—Segundo: Contra ese auto interpuso el representante de la Sra. Amorós recurso de súplica proponiendo á la Sala diferentes medios de prueba para justificar que dicha parte no había dejado trascurrir dos años sin instar el curso de la apelación.—Tercero: La Sala prescindiendo de la justificación propuesta, respecto de la cual nada proveyó declaró sin lugar el recurso de súplica.—Cuarto: No hubo posibilidad de pedir la subsanación de la falta en que había incurrido la Sala; y como motivos de derecho alegó los siguientes.—Primero: según el artículo cuatrocientos quince de dicha Ley, el apelante puede pedir reposición ó suplicar dentro de cinco días.—Segundo, ese recurso se debe sustanciar con arreglo á los artículos trescientos setentisiete y trescientos setentiocho, admitiéndose al que pida la reposición la justificación que ofrezca sobre el hecho

en que la funde, y concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez días; artículo cuatrocientos dieciseis.—Tercero: es causa en que se puede fundar el recurso de casación el haberse quebrantado algunas de las formas esenciales del juicio, número segundo del artículo mil seiscientos ochentinueve.—Cuarto: da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, la falta de recibimiento á prueba cuando procediese conforme á derecho; artículo mil seiscientos noventiuno.—Quinto: según el mil seiscientos noventicinco, es admisible el recurso, aunque no se halla pedido la subsanación de la falta, siempre que la infracción se hubiere cometido cuando ya no fuere posible reclamar.—Y concretando dijo: que interponía el recurso porque la Sala había prescindido de la prueba propuesta, que, segun el artículo cuatrocientos dieciseis, debió admitir y conceder un plazo para que se practicara.—Resultando: que por auto de treintiuno del propio Julio la Sala declaró sin lugar la admisión del recurso de casación interpuesto declación que fundó en los dos Considerandos siguientes.—Primero: que la justificación á que se refiere el artículo cuatrocientos quince de la Ley de Enjuiciamiento Civil solo procede cuando el pleito hubiere quedado sin curso por fuerza mayor ó por cualquiera otra causa independiente de la voluntad de los litigantes ó cuando se haya procedido con equivocación al declarar trascurrido el término legal; y como el recurrente funda su reclamación en no haber abandonado la instancia, y el hecho de no existir en el rollo notificación posterior al catorce de Mayo de mil ochocientos noventidos, demuestra que no hay equivocación posible sobre la declaratoria del transcurso del término, es evidente que la justificación ofrecida fué inoportuna é improcedente.—Segundo: que el caso á que se refiere el anterior fundamento, que es invocado para el recurso de casación interpuesto, no está comprendido en el número tercero del artículo mil seiscientos noventaiuno, porque en este asunto no ha ocurrido la falta de recibimiento á prueba en algunas de las instancias cuando procediese con arreglo á derecho, á que dicho número se contrae, no estándolo tampoco en ninguno de los otros números del citado artículo.—Resultando: que el Sr. Antonio Arjona como representante de la señora Amorós de Casas estableció ante este Tribunal Su-

premo recurso de queja contra el auto denegatorio del recurso de casación.—Resultando: que previos los debidos trámites, el diecisiete del corriente se celebró la vista en que informó el defensor de la recurrente.—Considerando: que las dos cuestiones de que se ocupa la Sala de la Audiencia en los dos Considerandos del auto denagatorio del recurso de casación; si fué inoportuna é improcedente la justificación ofrecida y si ocurrió la falta de recibimiento á prueba que procediese con arreglo á derecho; como cuestiones del recurso en su fondo son agenas á la jurisdicción de aquella Sala, á la cual, en el estado del asunto, solo tocaba examinar si la resolución contra la que se interponía el recurso era de aquella contra las que hay lugar á establecerlo, y si en el escrito de inteposición se llenaban las formalidades legales.—Considerando: que éstas no se llenaron en el referido escrito, porque citándose en él el artículo mil seiscientos noventiuno, sin expresar cual es el número, de los varios contenidos en ese artículo, que se considera fundadamento del recurso, se deja de cumplir la formalidad exigida en el número tercero del artículo quinto de la orden número noventidos. — Considerando: que, según el artículo XXV de la misma orden, al desestimarse el recurso de queja, se ha de condonar siempre en costa al recurrente.—Se declara sin lugar el recurso de queja interpuesto á nombre de la Sra. Felicia Amorós de Casas, á la que se condena en las costas y comuníquese á la Audiencia de la Habana para los efectos que procedan y publíquese este auto en GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose para ello las respectivas copias.—Lo proveyeron y firman los Magistrados del márgen ante mi de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro Gónzález Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Octavio Giberga.—Ante mí, *Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación expido, la presente.—Habana veinticinco de Mayo de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 29 mayo.)

Ldo Federico García Ramis, Secretario del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el libro de resoluciones dictadas en asuntos hipotecarios que se lleva en este Tribunal, existe de fojas siete á trece la que copiada á la letra dice: Mil novecientos. Resolución número uno.—Habana, mayo once de mil novecientos.—Visto el recurso gubernativo que estableció Manuel García y Menéndez, apoderado de Francisco P. Barreiro contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Centro de la Habana á inscribir una escritura hipotecaria, del cual resulta, Primero: Que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador por los fundamentos siguientes.—Resultando: que Florentino Menéndez Casona legó por la cláusula quinta de su testamento otorgado ante el Notario Emilio Villageliú en primero de julio de mil ochocientos noventiseis, la casa número setentisiete de la calle de Manrique de esta capital á Gregoria Mariño y á los seis hijos de ésta Emilio, Perfecta, Enrique, Eloisa, Isabel y Alejandrina, prohibiendo la venta de dicha casa hasta que no arribase á la mayor edad el más pequeño de los legatarios.—Resultando: que Gregoria Mariño como madre natural y representante legal de sus mencionados hijos fué autorizada por el Juez de su domicilio para tomar á préstamo dos mil pesos oro con hipoteca de la casa Manrique setentisiete, á virtud de auto recaido en expediente de jurisdicción voluntaria promovido para acreditar la utilidad y necesidad de dicha negociación.—Resultando: que utilizando la susodicha Mariño la autorización referida, otorgó la escritura que presenta fecha primero de Septiembre del año último ante el Notario de esta ciudad Francisco de Castro como sustituto de Carlos Laurent y por la cual declara haber recibido por sí y como madre con patria potestad de sus mencionados hijos, dos mil pesos oro español de Francisco Pérez Barreiro en calidad de préstamo é hipoteca en garantía del mismo, la citada casa Manrique setentisiete.—Resultando: que presentada esa escritura de préstamo é hipoteca al Registrador de la Propiedad del Centro, previo pago de los derechos fiscales, fué devuelta con la siguiente nota «No admitida la iuscripción porque habiendo dispuesto el testador Florentino Menéndez Casona que hasta que no arribara á la mayor edad el más pequeño de los legatarios, no puede ven

derse la casa, resulta por esta disposición que tampoco puede hipotecarse toda vez que la constitución de una hipoteca lleva implícito para el hipotecante el desprendimiento del dominio en la finca hipotecada, si llegado su vencimieuto no se cumple la obligación que aquella garantiza y además es de esencia del contrato de hipoteca que pueda enagenarse la cosa en que esta consista según declara el artículo mil ochocientos cincuentiocho del Código Civil. Y no pareciendo subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotación preventiva.—Resultando: que contra la nota del Registrador, Manuel García Menéndez como apoderado de Francisco Barreiro establece recurso gubernativo, para que dejándola sin efecto, se ordene la inscripción denegada, fundándose: en la Resolución de la Dirección de los Registros de España de treintiuno de diciembre de mil ochocientos noventicinco en cuanto declaró contrario á la ley el pacto de no enagenar; en el artículo setecientos noventidos del Código Civil que ordena se tengan por no puestas en las disposiciones testamentarias las condiciones contrarias á las leyes ó imposibles, cualidades que concurren en la prohibición de no vender impuesta á los legatarios de referencia, en el artículo mil ciento dieciseis y setecientos noventiuno del citado Código, pues previene que quedan anuladas las obligaciones que dependan de condiciones impos bles ó contrarias á la Ley y á las buenas costumbres; y otras disposiciones que si bien se relacionan con la cuestión objeto del recurso, no son de tenerse en cuenta para resolver el punto especial que se discute.—Resultando: que admitido el recurso, se dispuso informara el Registrador, informe que este evacuó solicitando la confirmación de su nota, por los mismos motivos consignados en ella.—Considerando: que según el artículos setecientos noventa y setecientos noventidos del Código Civil los testadores, tanto á herederos como á los gatarios pueden constituirlos bajo condición, y solo cuando estas sean imposibles, contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres se tendrán por no puestas y en nada perjudicarán á los instituidos.—Considerando: que la condición de no vender la cosa legada durante cierto tiempo, ó sea hasta que el más pequeño de los legatarios arribe á la mayor edad, no es de las imposibles, porque resulta ser de perfecta, fácil y natural realización, ni tampoco afecta á

las buenas costumbres, ni así mismo contraría ningún precepto legal.—Considerando: que nada tiene que ver con el caso en cuestión y por tanto no le es aplicable, la doctrina que declara, no debe tener eficacia el pacto de no enagenar, bajo el fundamento de que según el artículo ciento siete de la Ley Hipotecaria carece de efecto jurídico el pacto prohibitorio de ulteriores hipotecas.—Considerando: que tampoco le es aplicable el artículo mil ciento dieciseis del Código Civil, porque siéndolo el setecientos noventidos ya citado, el setecientos noventiuno estatuye que las condiciones impuestas á los herederos y legatarios, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales en lo que no estuviere previsto en la Sección del Código en que se encuentra dicho artículo setecientos noventidos.—Considerando: que conforme al artículo mil ochocientos cincuentiocho del propio cuerpo legal, es de esencia en los contratos de hipoteca que, vencida la obligación principal, puedan ser enagenadas las cosas en que la hipoteca consista, para pagar al acreedor, por lo que la prohibición de vender envuelve la de hipotecar.—Se confirma en todas sus partes la nota del Registrador de la Propiedad del Centro.—Segundo: Que habiendo apelado García de ese auto lo confirmó el Presidente de la Audiencia de la Habana aceptando los Resultandos y Considerandos si bien por lo que hace al cuarto de los segundos solo en cuanto consigna no ser aplicable el artículo mil ciento dieciseis y sí el setecientos noventiuno del Código Civil, y agregando que la cláusula quinta del testamento no se limitó á prohibir la enagenación de la casa mientras fuese menor el más pequeño de los legatarios, sino que estableció entre ellos el derecho de acrecer, siendo este un fundamento legal más que robustece el auto del Juez delegado puesto que de tal derecho no puede prescindirse conforme á la cláusula quinta del testamento de Florentino Menéndez y Casona.—Tercero: Que apeló García de esta resolución para ante el Presidente del Tribunal Supremo, á quien presentó escrito ampliando los motivos que había opuesto á la negativa del Registrador en los términos siguientes:—Primero: No acepto la doctrina sustentada por el Juez Delegado en su auto, fecha veintitres de enero del año actual. (a) Porque establece como cosa averiguada y probada que era de fácil, natural y perfecta realización á los herederos de Co-

rona ó Casona, cumplir la condición impuesta por el testador de no enagenar. Esa es una cuestión de hecho contradicha por la resultancia de los antecedentes del asunto y especialmente de un modo expreso y terminante, por el anto del Juez que declaró útil y necesario que los legatarios tomaron dinero á préstamo con garantía hipotecaria de la cosa legada. Tenemos, pues, dos testimonios ó dos afirmaciones que se contradicen. La del Juez que autorizó el préstamo, estimando necesario realizarlo, con el gravamen de la cosa legada y la del Juez Delegado que estima que esa operación no era necesaria, porque era fácil, natural y perfectamente realizable no llevarla á la ejecución. No cabe duda acerca de cual de estos testimonios es más eficaz y obligatorio. Lo es sin duda el del Juez del expediente, que dictó su auto oyendo á los interesados y al Ministerio Fiscal, que estuvo conforme también con la certeza de una causa que hacía necesario contrariar ó limitaen parte la voluntad del testador, y no el del Juez Delegar do, que dicta su resolución discrecionalmente, sin determinar por qué razón de hecho llega á la afirmación que hace. (b) Porque en el segundo considerando y á su final afirma que el pacto ó la condición de no enagenar, no es contraria á la Ley, incurriendo en notorio error dada la declaración reiterada del Legislador, de que esa condición es contraria á la Ley; tan contraria que nos volvería al antiguo vínculo.—Segundo: no acepto tampoco la doctrina consignada en el auto del señor Presidente de la Audiencia, porque en este caso, nadie ni por razón alguna trata de prescindirse del derecho de acrecer que se menciona en la cláusula quinta del testamento.—El derecho de acrecer puede ser renunciado, cedido ó enagenado, del mismo modo que cualquier otro derecho susceptible de ser objeto de contratación.—El Código Civil vigente en sus artículos ochocientos noventiuno y siguientes, sobre el derecho de acrecer no establece prohibición que limite la facultad del que lo tiene para trasmitirlo por contrato á otra persona.—Así es que los siete legatarios pueden renunciar ese derecho en favor de uno solo de ellos ó de un extraño, del mismo modo que pueden renunciar ó trasmitir el legado ó la cosa legada, después que entre en poder de ellos. Ese derecho de acrecer no se ha establecido en el testamento en favor de un tercero ageno al préstamo,

sino en favor de la comunidad de los siete legatarios; y claro es que al concurrir los siete á enagenar la cosa legada, los siete concurren á ceder lo que solo á ellos había de corresponder, llegado el caso del acrecimiento.—Luego lejos de robustecer la opinión jurídica del Juez Delegado, ese derecho de acrecer ni la apoya ni la desvirtúa —Sería invocable ese derecho, si en el caso de fallecimiento de uno de los legatarios la parte suya acreciera á un extraño que no hubiera intervenido en los actos y resoluciones que motivaron el préstamo.—En ese caso si sería invocable bajo el supuesto de que en el préstamo ó en la enagenación en su día se perjudicaban derechos de otras personas agenas al contrato.—Mas no sucede así aquí.—La parte del legatario fallecido acrecería al otro y todo quedaría siempre dentro de la comunidad de los siete.—Si esos siete por su propia y expresa voluntad han cedido la cosa legada en conjunto, sin dividirla, ningun perjuicio puede sobrevenirles en lo porvenir, porque todo quedaría á la postre reducido á suponer la cosa legada dividida en siete, en cinco ó en tres partes, sin alterar la integridad del todo, que es lo que ha sido objeto de la hipoteca.—Tercero: yo he contratado mediante la autorización de un Juez y con la aprobación del Ministerio Público.—No es posible que lo que dispone un Juez en un auto, que para el caso surte los mismos efectos que una ejecutoria, sea anulado de un modo indirecto por un reparo del Registrador de la Propiedad, dejando sin embargo válida y subsistente la resolución judicial.—Este aspecto del asunto no lo trata, es más, lo elude el Juez Delegado y el Presidente de la Audiencia. —Pero este es el punto esencial en este caso.—Las partes no otorgaron la escritura por sí solas.—La otorgaron autorizadas por el fallo ejecutorio de un Juez competente y amparadas en lo intangible de la ejecutoria.—Dentro de un sistema moral y equilibrado, no es posible que el Registrador de un modo indirecto, se coloque frente á la ejecutoria y la desautorice de modo tal, que aceptada la calificación, queda de hecho y de derecho sentado que el Juez que declaró necesario el préstamo y la hipoteca y ordenó su realización, ha incurrido en responsabilidad penal y civil, porque no obró en el límite de su jurisdicción, ni con arreglo á la Ley dictó su fallo.—Y este aspecto del problema no puede ser rehuido en la resolución que ponga

término á esta cuestión.—La omisión que sobre este punto contienen las resoluciones apeladas, deben ser subsanadas por su alto y definivo dictamen.—Se dignará usted tener por ampliado los motivos del recurso y en mérito de la ampliación y de sus antecedentes, revocará la nota del Registrador, ordenando la inscripción denegada.—Cuarto: que en el auto de quince de octubre de mil ochocientos noventiocho inserto en la escritura de primero de septiembre de mil ochocientos noventinueve, no se tuvo en cuenta la prohibición de enagenar la casa, sino que el Juez solo mencionó la cláusula quinta que la contiene, para apreciar el hecho de que esa finca fué legada á la promovente del informativo y á sus menores hijos por partes iguales, según se vé al folio ventiocho del expediente.—Considerando: que las providencias en actos de jurisdicción voluntaria no tienen la calidad de ejecutorias á punto de que el Juez puede variarlas ó modificarlas sin sujeción á los términos y formas establecidas para las de la jurisdicción contenciosa, según precepto de la Ley de Enjuiciamiento civil en su artículo mil ochocientos diecisiete, y aunque su párrafo segundo exceptúa los autos que tengan fuerza de definivos, el comentador Manresa explica que aún esos mismos no pueden tener la fuerza permanente de la cosa juzgada toda vez que recaen en asuntos sobre los cuales no ha mediado discusión forense en juicio verdadero, citando en apoyo de esta interpretación entre otras sentencias del Tribunal Supremo, las de once de enero de mil ochocientos ochentisiete y ventiseis de abril de mil ochocientos noventidos.—Considerando: que esta doctrina es aplicable con mayor razón al caso presente, donde como se ha visto en el Resultando cuarto y último, no fué objeto de apreciación, por parte del Juez que aprobó el informativo de utilidad y necesidad de la hipoteca, la prohibición de enagenar impuesta por el testador, sin que por lo mismo exista contradicción entre la providencia judicial que autorizó la hipoteca y la nota del Registrador que se negó á inscribirla.—Considerando: que siendo este el punto esencial de la cuestión como dice acertadamente el apelante García, carece de importancia la diversidad de criterio entre el Juez que estimó necesario el préstamo y el que declaró lo contrario, así como también es inútil discutir si el derecho de acrecer ofrecía ó no un

obstáculo á la conformidad de los legatarios, cuando lo que importa es determinar si fué lícita y por tanto obligatoria la condición de no enagenar la casa hasta que el menor de los legatarios cumpliese la mayor edad. - Considerando: que á más de las otras razones expuestas por el Juez Delegado y el Presidente de la Audiencia, en sentido favorable á la negativa del Registrador, puesto que la prohibición del pacto de no enagenar, es solo relativa á los contratos, y no á las condiciones impuestas por los testadores á sus herederos voluntarios, no cabe alegar que esa prohibición nos volvería al antiguo vínculo, como dice el apelante, porque el Código Civil limita las sustituciones fideicomisarias en su artículo setecientos ochentiuno al segundo grado ó á las que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.—Se confirma la resolución del Presidente de la Audiencia de la Habana, excepto en el fundamento relativo al derecho de acrecer, y la providencia concordante del Juez Delegado que aprobó la negativa del Registrador de la Propiedad del Centro, á inscribir la hipoteca constituida en la escritura de primero de Septiembre de mil ochocientos noventinueve.—Comuníquese lo resuelto, por medio de certificación y carta orden, al Presidente de la Audiencia de la Habana, y publíquese en la GACETA oficial.—Antonio González de Mendoza.—Ante mí, *Federico García Ramis.*

Y para la publicación de lo resuelto en la GACETA oficial libro esta certificación en la Habana, á diecisiete de mayo de mil novecientos.—*Federico García Ramis.*

(Gaceta 30 mayo.)

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que de fojas ciento ochentiuna á la ciento ochenticinco del libro de autos civiles que se lleva en este Tribunal, se halla el siguiente: «Auto número trentinueve.»—Habana, ocho de Mayo de mil novecientos.—Resultando: que la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana por auto de veinte de Enero pasado declaró no haber lugar á tener por parte al Procurador Esteban de la Tejera á nombre de Pedro Huici, Sociedad en Comandita, y desierta la apelación que le fué oída en un solo efecto,

contra un auto dictado en los ejecutivos seguidos por Luis María Sabater contra Raurell Hermano y Compañía, fundándose la Sala en que el poder acompañado por Tejera fué otorgado por Pedro Huici como gerente de la Sociedad Pedro Huici que terminó en quince de Junio de mil ochocientos noventinueve y de haber vencido el término del emplazamiento.—Resultando: que contra el referido auto estableció el apelante recurso de súplica fundado en que la Sociedad había sido prorrogada solicitando se extendiera por el Secretario en el rollo certificación del testimonio que presentó en las otras actuaciones sobre apelación en un efecto entre las mismas partes, referente á la cláusula segunda de la escritura que en catorce de Junio de mil ochocientos noventinueve, otorgara don Pedro Huici por sí y don Calixto Artaza y Garteiz prorrogando por cuatro años la Sociedad Pedro Huici á contar desde el siguiente quince hasta el quince de Junio de mil novecientos tres, cuyo testimonio fué expedido por el Notario don Domingo Pérez Manso á virtud de haberle exhibido Pedro Huici la primera copia de la citada escritura de prórroga.—Resultando: que la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana por auto de doce de Febrero, declaró sin lugar el recurso de súplica en consideración á no haber variado los términos y fundamentos que motivaron el auto suplicado, por cuanto el testimonio por exhición de la cláusula segunda de la escritura de que se ha hecho mérito y se certificó en el rollo, no puede convalidar el poder con que compareció el Procurador Tejera, cualquiera que sea la eficacia que se le dé, toda vez que se ha presentado fuera del improrrogable término del emplazamiento.—Resultando: que contra este auto de doce de Febrero, el Procurador Tejera, interpuso á nombre de Pedro Huici, recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal fijando al efecto los preceptos legales á su juicio infringidos y por quebrantamiento de forma fundado en los casos segundo y primero del artículo mil seiscientos noventiuno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consistente el primero de los indicados en concepto del recurrente, en estimar la Sala una falta de personalidad que no existe porque á juicio de aquél está cumplidamente justificadas en autos y el segundo en la falta de emplazamiento para que acudiera á mejorar la apelación, motivo que,

segun sus propias palabras, alega para el inesperado caso de que no prosperaran los anteriores.—Resultando que la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana por auto de veinte de Febrero último negó la admisión de los recursos fundándose en que contra los autos que declaran desierta una apelación, por no haberse personado en forma el apelante no procede recurso alguno, conforme al artículo ochocientos treintinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que no siendo resolutorio de incidente alguno no procede tampoco el recurso conforme al artículo cuatrocientos tres de la citada ley.—Resultando: que contra ese auto ha establecido el recurrente recurso de queja para ante este Tribunal Supremo y sustanciado en forma se ha celebrado la vista pública el día cuatro del mes actual con asistencia del letrado, del recurrente y del de Luis M. Sabater impugnando este último la queja.—Considerando: que el artículo ochocientos treinta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que cita la Sala como fundamento del auto de veinte de Febrero no es de aplicarse al caso que resuelve, porque la casación se estableció contra el auto resolutorio de la súplica interpuesta contra el que declaró desierta la apelación y no contra éste, y además porque el citado artículo no contiene en los términos absolutos que la Sala consigna la prohibición de todo recurso contra el auto que declara desierta una apelación por no haberse personado en forma el apelante, pues el precepto final del referido artículo, al que sin duda alude la Sala, se refiere al auto ó sentencia que queda firme por la deserción, no al que declara ésta, el cual es ó no recurrible según los casos y oportunidad en que se dicte.—Considerando: que segun el artículo cuatrocientos tres de la misma ley procede el recurso de casación contra los autos resolutorios del de súplica establecido en el cuatrocientos uno, siempre que tengan el carácter de sentencia definitiva, y al denegar la Sala fundándose en este artículo el recurso de casación alegando solamente que el auto de diecisiete de Enero no resolvió incidente alguno promovido en la segunda instancia, no obstante lo cual consideró suplicable ese auto, ha incurrido en un error dando á la palabra incidente un sentido estricto y no el amplio que con referencia á la segunda instancia se ha venido dando constantemente por los Tribunales y la misma Sala aceptó

al admitir y sustanciar la súplica.—Considerando: que no obstante las equivocaciones en que ha incurrido la Audiencia al fundar su auto denegatorio los recursos de casación interpuestos son inadmisibles, el de infracción de ley por tratarse de un juicio ejecutivo en el cual, conforme el número tercero del artículo mil seiscientos noventidos no se da esa clase de recursos, debiendo haberse denegado conforme al número primero del artículo VII en relación con el XI de la orden número noventidos de mil ochocientos noventinueve, y en cuanto al de quebrantamiento de forma tampoco procede su admisión por ninguno de los dos motivos alegados, en cuanto al fundado en el número segundo del artículo mil seiscientos noventiuno porque en él no está comprendido el hecho que con incongruencia se cita, pues ese número se refiere al caso de intervenir en el procedimiento quien carezca de personalidad y no al de exclusión de quien á juicio del Tribunal tenga este defecto, y por tanto no puede admitirse el recurso conforme al número tercero del artículo citado VII de la orden número noventidos en relación con el citado artículo XI de la misma, como tampoco procede conforme á este artículo la admisión del fundado en el número primero, porque haciéndose constar por el propio recurrente que él fué emplazado y no expresado cual persona debió serlo y no lo fué, deja de consignar en el escrito en que ha consistido el quebrantamiento, á lo que estaba obligado por el número quinto de la orden indicada.—Considerando: que á pesar de no haber tenido en cuenta la Sala los motivos antes expuestos procede declarar por ellos, sin lugar la queja, porque el objeto de esta clase de recursos es el de evitar que á las partes se les irrogue perjuicio con denegarle injustificadamente un recurso, á cuyo objeto el Tribnnal Superior ante quien la queja se establece, debe principalmente atender á la procedencia del recurso negado, más que á los fundamentos de la denegación, pues circunscribiéndose á esto pudiera darse el caso de mandar á sustanciar recursos legalmente improcedentes.—Se declara sin lugar la queja interpuesta por Pedro Huici contra el auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana de veinte de Febrero último en cuanto no admite los recursos de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, establecido por el mismo contra el auto de

dicha Sala de doce del citado mes de Febrero, con las costas á cargo del recurrente.—Comuníquese este auto por medio de certificación á la Audiencia de la Capital para lo que proceda, y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las copias oportunas.—Lo proveyeron los Sres. Magistrados del márgen y firman ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes. -Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga. —Ante mí *Armando Riva.*

Y para su publicación en la GACETA DE LA HABANA expido la presente.—Habana diez y siete de Mayo de mil novecientos.—*Armando Riva.*

[Gaceta 30 mayo.]

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por Delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el Libro de sentencias donde se insertan las dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por infracción de ley, aparece á su página doscientos cuarentitres la que copiada literalmente dice así:—Sentencia número veinticinco.—En la ciudad de la Habana á veintisiete de abri de mil novecientos en el recurso de casación por infracción de ley, pendiente ante este Supremo Tribunal, interpuesto por el Procurador Eulogio Quintana en sustitución de su compañero Diego Calderin, á nombre de Ramón Alvarez Hernández, labrador y vecino de Marianao, y de Félix Beltrán León, agricultor y vecino de Hoyo Colorado, contra la sentencia dictada por la Audiencia de Pinar del Río en la causa seguida de oficio contra ellos y otros por el delito de robo.—Primero.—Resultando: que vista en juicio oral y público la referida causa, la mencionada Audiencia de Pinar del Río, en sentencia de veintiseis de enero de este año, consignó como probados los hechos siguientes:—Resultando probado: que en la noche del once de junio del año próximo pasado los procesados Ramón Alvarez y Hernández y Félix Beltrán y León, en unión de los otros dos que han sido declarados rebeldes, de los cuales sólo lleva-

ban armas dos se presentaron en la finca que en el distrito judicial de San Cristóbal, término municipal de San Diego de los Baños, habitan don Estanislao Fernández y Amayo, don Dionisio Capote y Valdés, vecinos inmediatos los unos de los otros pidiéndoles que les prestaran unas bestias para ir á Consolación del Sur, ofreciéndoles que no solo se las devolverían sino que les darían algo de alquiler por ellas, y como se negaron los individuos antes mencionados á acceder á las pretensiones de los procesados porque no siendo personas conocidas por ellos, temían que no les devolvieran sus bestias, dijeron los procesados que de todos modos se las llevaban bajo las condiciones dichas, ante cuya afirmación é intimidados los referidos Fernández, Rodriguez y Capote por el número y la actitud de los procesados, consintieron que se llevaran una yegua, un potro y dos machetes, dos monturas dos frenos, y un revólver; al segundo un caballo y una montura y al tercero una yegua y una montura, todo lo que, excepto un revólver que fué tasado en dos pesos, abandonaron los procesados tan pronto como se sirvieron de ellos, apareciendo el mismo día suelto por una finca inmediata, el caballo de Paulino Rodriguez, y al siguiente en la finca que cultivan en el término de Consolación del Sur el moreno Nazario Duarte y un tal Malagón, las demás bestias y las monturas y frenos, todo lo que fué ocupado por el celador de policía de dicho término.—Segundo.—Resultando: que la Audiencia de Pinar del Río declaró que los hechos expresados constituyen un solo delito de robo previsto en el artículo quinientos veinte y penado en el caso quinto del quinientos veintiuno del Código Penal, y considerando responsables de ese delito como autores del mismo á los procesados Ramón Alvarez Hernández y Félix Beltrán y León, los condenó á la pena de tres años ocho meses y un día de presidio correccional con abono de todo el tiempo de prisión preventiva que hayan sufrido, accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio y á pagar por vía de indemnización á Fernández Amayo dos pesos por el importe, según tasación, del revólver no recuperado y al abono cada uno de ellos, de una cuarta parte de las costas causadas en el procedimiento criminal de que se trata.—Tercero.—Resultando: que contra esta sentencia interpusieron los procesados por medio del procurador Eu-

logio Quintana en sustitución de su compañero Diego Calderín, recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número primero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, designando como infringidos el artículo primero y el quinientos veinte del Código Penal, pues declarándose probado en la sentencia que los procesados pidieron prestados los objetos, cuerpo del delito; que no amenazaron para obtenerlos y que luego los abandonaron sin pretender lucrar con ellos, dichos hechos no constituyen delito y menos el de robo que se pena en el fallo ocurrido, cuyo recurso fué admitido por auto de nueve de febrero de este año, por estimar la Audiencia de Pinar del Río que además de interponerse por parte legítima dentro del término legal y contra una sentencia definitiva reune los requisitos enumerados en el párrafo quinto de la orden número noventidos del Gobierno Militar de la Isla.— Cuarto.—Resultando: que remitidos los autos á este Supremo Tribunal y abierta la sustanciación el letrado Ignacio Remírez á nombre de los procesados, presentó escrito ampliando el motivo expuesto en el de interposición del recurso en el sentido de que en caso de que los hechos que se declaran probados en la sentencia pudieran constituir delito, este no sería el de robo, sino el de coacción, incurriendo por tanto la Sala sentenciadora, al calificarlos en aquel concepto, en el error de derecho á que se refiere el número tercero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal —Quinto.—Resultando: que prévio los demás trámites, se celebró la vista de este recurso é informó sosteniendo la procedencia del mismo el letrado representante del recurrente.—Siendo ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo —Primero.—Considerando: en cuanto al primer motivo del recurso que la Audiencia de Pinar del Río al estimar que los hechos que declara probados en su sentencia constituyen el delito de robo definido en el artículo quinientos veinte y castigado en el quinientos veintiuno del Código Penal, no ha infringido aquel precepto sino que lo ha aplicado rectamente, no hallándose por esa razón comprendido el caso en el número primero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como pretende el recurrente, variando para justificar su aserto los términos precisos con que se consig-

nan los hechos en el fallo referido, pues afirma que en éste se expresa que los procesados pidieron prestados los objetos, cuerpo del delito; que no amenazaron para obtenerlos y que luego los abandonaron sin pretender lucrar con ellos, añadiendo en el escrito de ampliación, que además resulta probado que los extrajeron con el consentimiento de sus dueños, cuando lo que dice el Tribunal sentenciador es que los reos si bien pidieron prestadas unas bestias para ir á Consolación del Sur, ofreciendo que no solo las devolverían sino que darían algo de alquiler por las mismas, manifestaron después, con motivo de negarse los propietarios de aquéllas á acceder á esa pretensión, temerosos de que no se las devolviesen, que de todos modos se las llevarían bajo las condiciones dichas, ante cuya afirmación é intimidados los propietarios de esos animales por el número y la actitud de los procesados, consintieron que se llevaran las caballerías y los objetos que se detallan, todo lo que excepto un revólver que fué tasado en dos pesos, abandonaron los reos tan pronto como se sirvieron de ellos; hechos que constituyen á sus autores en reos del delito de robo por cuanto que se apoderaron de cosas muebles y agenas contra la voluntad de sus dueños, pues el consentimiento á que se contrae la sentencia no fué voluntario sino impuesto, con ánimo de lucro, como se demuestra con el aprovechamiento que de aquellas verificaron realizando el objeto que se propusieron, y con intimidación en las personas determinadas en esta por la actitud y número de los procesados, no habiendo tampoco infringido la aludida Audiencia, según se deduce de lo expuesto, el artículo primero del Código Penal vigente.—Segundo.—Considerando: en cuanto al segundo motivo que no se ha infringido en dicha sentencia el artículo ciento quince del Código Penal, al no estimarse los hechos probados como constitutivos del delito de coacción que, á juicio de los recurrentes, es el que puede desprenderse de aquellos, ni ha incurrido por tanto la Audiencia de Pinar del Río en error de derecho comprendido en el número tercero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puesto que ha aplicado el precepto legal correspondiente á esos hechos probados, tal y como los consigna en el fallo recurrido.—Fallamos que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación por infracción de ley

interpuesto por el Procurador José Eulogio Quintana á nombre de Ramón Alvarez Hernández y Félix Beltrán León contra la sentencia dictada por la Audiencia de Pinar del Río en veintiseis de enero último con las costas á cargo de los recurrentes y cúmplase lo acordado. Así por esta sentencia que se comunicará á la referida Audiencia por medio de certificación para lo que proceda, librándose además las oportunas copias autorizadas para su inserción en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia y su publicación en la GACETA DE LA HABANA, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—El Magistrado Rafael Cruz Pérez votó en Sala.—Antonio González de Mendoza.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leida y publicada fué á la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Eudaldo Tamayo, celebrando Audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana veinte y siete de abril de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo mandado, expido la presente.—Habana, mayo veintitres de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 1º Junio)

SECRETARIA DE ESTADO Y GOBERNACION

Se hace saber que el señor Gobernador Militar de esta Isla, resolviendo una consulta hecha por varias Juntas de Inscripción del término municipal de la Habana, y oído el parecer de esta Secretaría, ha dictado con fecha 21 del corriente la siguiente resolución:

«Los naturales de Puerto Rico no tienen derecho para votar en las próximas elecciones.»

Habana, mayo 25 de 1900.

El Secretario,

Diego Tamayo.

[Gaceta 27 mayo.]

Secretaría de Agricultura, Comercio é Industria.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 37 del R. D. de 21 de Agosto de 1884, se inserta á continuación la relación de los títulos de las marcas de fábrica autorizadas por este Departamento durante el primer Trimestre de 1900.

Nombre de la marca	Nombre del propietario
TABACOS.	
Armonía	Nicolás Ruíz y Compañía.
Admirable, La	Havana Commercial Co.
Adhesión	» » »
American Turf Club	» » »
» » » D. Y.	» » »
» » » D. Y.	» » »
» » » D. Y	» » »
» » » D. Anillo	» » »
Belanza	Chao y Alvarez.
Camp Columbia D. I	Vicente Acosta.
Distinguida, La	Henry Clay and Bock Co., Ld.
Dulzura Tropical	Francisco Menéndez Martínez
Exquisita	Henry Clay and Bock Co., Ld.
Estrella de Oro	Francisco Menéndez Martínez
Llave de Oro	Rodríguez y Corbello.
Orden, El	García y Díaz.
Perlas, Las	Rodríguez Batista y Hno.
Mi Primer Pensamiento	Havana Commercial Co.
» » » D. I.	» » »
» » » D. I.	» » »
» » » D. I.	» » »
Petronila García Alonso	Petronila García Alonso.
VERMOUTH	
Vermouth Superfine	Nicolás Merino y Compañía.
Vermouth Sistema Torino	» » » »
Vermouth estilo Torino	Canals y Compañía.
CIGARROS	
Alfredo	Genero Suárez.
Cuba Libre	Adolfo Moeller.
Ciervo de Oro, El	José María Martínez.
Eden	Calixto López y Compañía.
Esquerra	Angela Carrera, Vda. de Polo

Nombre de la marca	Nombre del propietario
Mi Hogar	Máximo Carás.
Honradez, La	The Havana Cigars and Tobacco F. Limited.
» » D. I	Idem idem.
» » D. I	Idem idem.
India Cubana	Manuel Castro Pena
Libertad del Mundo	Francisco Valdés Fernández.
Mía, La	María Mesa de León.
Revolución, La	Vicente Arizaga.
Solitaria, La	Pedro Colomé Navarro.
Virtud y Trabajo	Mariano Llorens.
ANÍS	
Anisete superfino 1700	Cándida López y Compañía.
Anis del Toro	» » » »
Anis Mindanao	Canals y Compañía.
» » D. I	» » »
Anissette superfine	Nicolás Merino y Compañía.
Nicolás Merino y C.ª «El Globo».	» » » »
Sultana	Cándido López y Compañía.
OJÉN	
Cubana, La	Canals y Compañía.
» » D. I	» »
Valle de Andorra, El	Cándido López y Comp.
SIDRA	
Asturiana, La	Romañá y Duyós.
» »	» » »
RON	
E. Aldabó y Compañía	E. Aldabó y Comp.
» » » »	» » » »
Pedro Oyarzabal	Pedro Oyarzabal.
Rhum	Manuel Ruiz Barreto.
Ron Escarchado Superior	Canals y Comp.
» » »	Román Domenech y Andreu.
Ron Superior	» » » »
Román Domenech Andreu	» » » »
Ron viejo superior 1880	Canals y Compañía.
» » » » D. I.	» »
Ron «El Globo»	Nicolás Merino y Compañía.
GINEBRA	
Aguila Alemana, El	Nicolás Merino y Compañía.
Burgueza	Cándido López y Compañía.
Cubana, La	Canals y Compañía.
Combate, El	E. Aldabó y Compañía.

Nombre de la marca	Nombre del propietario
Fénix El.....	Nicolás Merino y Compañía.
Ginebra Aromática de Cándido López y Comp.	Cándido López y Compañía.
Ginebra núm. 1	Canals y Compañía.
Ginebra Aromática.....	» »
» » D. I.....	» »
Mejor, La.....	Agustín Portas.
Tres Leones, Los.....	Cándido López y Compañia.
BRANDY	
Old Brandy.....	Manuel Ruíz Barreto.
WHISKEY	
National Club.....	Nicolás Merino y Compañía.
COGNAC	
Ancla, El.....	Canals y Compañía.
» » D. I.....	» id.
Cognac Excelente «El Globo»	Nicolás Merino y Compañía.
» » » D. I.	» » »
VINOS	
Colombo.....	Manuel Ruíz Barreto.
M. Ruíz Barreto.....	» » »
» » »	» » »
Ntra. Sra. del Carmen.....	» » »
J. M. Parejo.....	J. M. Parejo.
Ruíz Barreto.....	Manuel Ruiz Barreto.
LICORES	
Ajenjo «El Globo».....	Nicolás Merino Martín.
Globo, El	» » »
AGUARDIENTE	
Aguardiente de España.....	Nicolás Merino y Compañía.
MENTA	
Menthe.....	Román Domenech Andreu.
CHOCOLATE	
Gracia Española	José y Pedro Baguer y Pérez.
CALZADO	
Habana Industrial.....	Manuel Pujol y Compañía.
JABÓN	
Sol	Puig Giberga

Nombre de la marca	Nombre del propietario
PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	
Elixir Tónico.....	Pedro Sosa.
Globulina	Eduardo Bello Díaz.
Monserrat.....	Lluis Llansó.
Productos Farmaceúticos....	Pedro Sosa.
Saint Louis.....	José Antonio Fernández.
San Carlos.....	Antonio Alonso.
Santa Rosa.....	Juan Aluija.
Vino Tónico Edward.....	Lobé y Torralbas.
RELOJES	
Cuba.....	Federico Baurriedel y C.ª

Lo que de orden del señor Secretario se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 21 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

(Gaceta 29 mayo.)

TRIBUNAL SUPREMO DE LA ISLA DE CUBA

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la isla de Cuba.

Certifico: que en el libro de autos que se lleva en este Tribunal á fojas ciento setenticuatro á la ciento setentiseis se encuentra el que copiado dice:—Auto número treintiseis.—Habana, veintiocho de abril de mil novecientos.—Resultando: que en juicio declarativo de menor cuantía seguido por José Santos Gómez contra Ricardo de la Vega, el Juez de Primera Instancia por auto de treintiuno de marzo próximo pasado, resolutorio de un recurso de reposición, dictado en el período de prueba, dejó sin efecto la providencia de diecinueve del mismo mes por la cual se tuvieron por presentados ciertos documentos que acompañó al demandado para que en su vista contestaran los testigos el pliego de preguntas, y contra dicho auto estableció dicho demandado apelación teniéndose por interpuesto para su oportunidad y reproducido aquí al apelar el

demandante de la sentencia definitiva, se le admitió libremente elevándose los autos á la Audiencia donde sustanciados ambos recursos, sin que durante la instancia se hiciera petición alguna respecto á prueba, fueron resueltos por sentencia de dieciocho de enero confirmatoria del auto recurrido.—Resultando: *que contra dicha Sentencia interpuso la representación* de José Santos Gómez recurso de casación por quebrantamiento de forma autorizado por el caso quinto del artículo mil seiscientos noventiuno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando como infracción que se le había denegado una diligencia de prueba y haciendo constar que no había pedido reposición en la primera instancia porque el auto denegatorio resolvió un recurso de esta clase, contra los cuales solo procede la apelación que desde luego interpuso y que debiendo ser resuelta ésta para evitar prejuzgar la decisión final se abstuvo de pedir el recibimiento á prueba en la segunda instancia.—Resultando: que la Audiencia por auto de siete de febrero último negó la admisión del recurso de casación fundándose en el párrafo segundo del artículo quinientos sesentiseis y mil seiscientos noventicuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil y número quinto del artículo séptimo de la Orden sobre casación, que exigen que para admitirse un recurso por quebrantamiento de forma debe reclamarse la subsanación de la falta en la instancia cometida y y reproducirse la pretensión en la segunda, lo cual no verificó el recurrente.—Resultando: que anunciada é interpuesta queja contra dicho auto se ha sustanciado ésta celebrándose la vista pública el día veintiseis de los corrientes, en la cual informó el Letrado de la parte recurrente.—Considerando: que conforme al artículo mil seiscientos noventicuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil para que puedan ser admitidos los recursos de casación por quebrantamiento de forma es indispensable que se haya pedido la subsanación de la falta de la instancia en que se hubiese cometido y cuando lo hubiese sido en la primera se haya reproducido la petición en la segunda conforme á lo prevenido en el artículo ochocientos cincuentiocho, precepto este último que determinando

el procedimiento y oportunidad en que debe pedirse la subsanación excluye el ejercicio para ese fin, de todo otro recurso.—Considerando: que aunque fuesen atendibles las razones técnicas alegadas por el recurrente para no haber pedido la reposición del auto que de hecho le negó una diligencia de prueba, es lo cierto que contra él no procedía la apelación establecida, pues para reparar el agravio que decisiones de esa naturaleza ocasiones á las partes la ley otorga el remedio especial de la subsanación en la segunda instancia conforme á los artículos quinientos cincuentiseis y seteciento seis de la de Enjuiciamiento Civil, y no habiendo hecho uso el recurrente, este medio sustituyéndole por un recurso improcedente, no puede aprovecharse del de casación que exige indispensablemente que aquel sea previamente utilizado.—Considerando: que al denegar la Audicncia de la Habana el recurso interpuesto, teniendo en cuenta los motivos antes dicho, á cumplido con lo dispuesto en el artículo once en la relación con el número quinto del séptimo de la Orden del Gobernador Militar de la Isla número noventidos de mil ochocientos noventinueve, y por consiguiente no procede la queja establecida.—Se declara sin lugar la queja interpuesta por don José Santos Gómez contra el auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana de siete de febrero de mil novecientos que le negó la admisión del recurso de casación en juicio de menor cuantía seguido por él contra Ricardo de la Vega, con las costas á cargo del recurrente; comuníquese á dicha Audiencia este auto por medio de certificación y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto líbrense las oportunas copias, lo proveyeron los señores Magistrados del margen y firman ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza. —Pedro González Llorente.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí: Armando Riva.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación, libro la presente.

Habana, 17 de mayo de 1900.—*Armando Riva.*

(Gaceta 6 junio.)

Ldo. Armando Riva y Hernández, Oficial de Sala, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: con vista del libro de autos civiles que se lleva en este Tribunal que de fojas ciento setentisiete á la ciento setentinueve, se halla el que dice: Auto número treintisiete.—Habana, treinta de abril de mil novecientos. —Resultando: que en los autos ejecutivos seguidos por Carlos, Agustina, Manuel y María de la Concepción Zaldívar y Armenteros, contra Pilar Hernández Alum y Angel Ortiz, el representante de este último interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta capital en veinticuatro de febrero del corriente año, fundado en el inciso segundo del artículo mil seiscientos noventiuno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto se había reconocido personalidad en el juicio á los actores cuando de ella carecen en lo absoluto y se aceptaba la personalidad atribuida á doña Pilar Hernández, cuando en realidad carece de ella por no ser la deudora dicha señora, sino Joaquin Lastre Ginarte.—Resultando: que la referida Sala de lo Civil, por auto del veintiuno de marzo último, declaró no haber lugar á admitir el recurso de casación interpuesto, fundada en que la sentencia recurrida confirmaba en todas sus partes la del Juez inferior, aceptando sin enmiendas ni aditamento alguno sus resultandos y fundamentos de derecho, y que por eso no es posible que en su fallo se infringiera el procedimiento sin que esto mismo hubiera sucedido en el dictado en la primera instancia, por lo que tuvo oportunidad el representante de los recurrentes de reclamar ante dicha Superioridad la falta alegada en el sentido que estable el artículo mil seiscientos noventicuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo cual ni hizo.—Resultando: que interpuesto recurso de queja contra el acto denegatorio del de casación se celebró la vista el dia veintiseis del actual, solo con asistencia del abogado director de la parte no recurrente.—Considerando: que en el escrito por el cual se interponga el recurso de casación por quebrantamiento de forma, ha de expresarse en que consiste dicho quebrantamiento y que reclamación se ha practicado para obtener la subsanación de la falta cometida, y en caso de que no hubiese sido posible hacerlo ha de

consignarse esta imposibilidad y sus motivos; y como en el escrito de interposición del recurrente no se expresó cual fuera la reclamación practicada para obtener la subsanación de la doble falta de personalidad alegada en la primera instancia, sin que sea tampoco aceptable la manifestación que se hace en dicho escrito referente á no haber podido reclamar por haberse cometido la falta en la sentencia, por que esto sería eficaz únicamente respecto á la sentencia de segunda instancia siendo así que en este caso el propio recurrente reconoce de manera expresa, al interponer la queja ante este Tribunal, que la falta alegada fué en la primera nstancia; por todo lo cual es indudable que dicho escrito no se ha ajustado á lo que exige la Orden número noventidos de veintiseis de junio de mil ochocientos noventinueve y por consiguiente la Sala sentenciadora se ajustó á derecho al negar la admisión del recurso.—Se declara sin lugar la queja interpuesta por el representante de Angel Ortiz contra el auto dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia de esta ciudad el veintiuno de marzo último, con las costas á su cargo: comuníquese á la referida Audiencia para lo que proceda y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia para cuyo efecto se librarán las oportunas copias certificadas.—Lo proveyeron los señores Magistrados del márgen y firman ante mí, de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Ante mí, *Armando Riva.*

Y para su publicación en la GACETA DE LA HABANA expido la presente.—Habana diecisiete de mayo de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 6 junio.)

Ldo Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: qne el recurso de casación que luego se dirá la Sala de Justicia de este Tribunal ha dictado la sentencia que á la letra dice: Sentencia número tres.—En la ciudad de la Habana á veintisiete de abril de mil novecientos en el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por Francisco González del Rio, vecino de

esta ciudad, como Administrador recaudador interino de la testamentaría de doña Manuela González de Alamo, en el juicio de desahucio seguido en el Juzgado Municipal y en el de Primera Instancia del Distrito de Guadalupe de esta ciudad, contra Cesáreo Olivan y Castelar, guardia municipal y vecino de Zanja número ciento treintiseis y medio, sobre desalojo por falta de pago, de la casa Zanja ciento veintiseis y medio.—Resultando: que en la sentencia dictada el quince de febrero de este año por el Juez de Primera Instancia del distrito de Guadalupe se aceptaron los siguientes resultandos contenidos en la dictada por el Juez Municipal.—Primer Resultando: que presentada la demanda relacionada y citadas las partes comparecieron el día señalado, presentó el actor y se le devolvió la certificación que acredita su carácter, reprodujo su demanda y el demandado contestó que la casa que habita pertenece á la sucesión de don Simón Valdés de la Torre por encargo de la que la ocupa y á la única que reconoce acción para el desahucio como dueña de dicha casa y su terreno por escritura pública y por ello niega la demanda, no constándole que haya sido enagenado dicho inmueble.—Segundo Resultando: que el actor replicando expuso, insistiendo en su demanda, que no le importa que el demandado tenga ó no las noticias á que se refiere, que por acta notarial se hizo saber al demandado que se había dado posesión á los herederos que representa como Administrador, y se le notificó el precio que como inquilino debía pagar y lo aceptó, según dicha acta, que exhibe, consta, por lo que termina pidiendo se declare con lugar la demanda con las costas al demandado.—Tercer Resultando: que éste expuso que comunicó á la sucesión Valdés de la Torre los hechos que en la répica se contienen, y que si es cierto que firmó el acta notarial lo hizo por no entender de papeles y estimando que no estorbaba al derecho de propiedad de dicha sucesión ese requerimiento.—Cuarto Resultando: que el actor dijo que toda vez que el demandado ha reconocido los hechos de la réplica y no ha solicitado el recibimiento á prueba, renuncia á su vez á solicitarlo; recoge el acta notarial presentada é insiste en su pretensión con lo que se dió por terminado el acto y se dispuso que se diese cuenta. —Resultando: que declarada sin lugar la demanda é interpuesta apelación contra la misma por el actor, la cual le

fué admitida, solicitó en el Juzgado de Primera Instancia, al personarse, el recibimiento á prueba, fundado en el número cuarto del artículo ochocientos sesenta y uno, y que al efecto se librara suplicatorio á la Audiencia de la Habana donde se encuentran los autos de la testamentaría de doña Manuela González del Alamo á fin de que se expidiera certificación literal de la diligencia de posesión dada á los herederos, en el año de mil ochocientos ochenticinco, del inmueble objeto de este juicio; y también de la diligencia practicada en el año de mil ochocientos noventitres, dando la posesión del mismo al anterior Administrador, y asímismo que se libre mandamiento al Registrador de la propiedad del Mediodía para que remita certificación literal de inscripción del inmueble expresado efectuada en en el año de mil ochocientos noventicinco, citándose por último al demandado para absolver posiciones.—Resultando: que en providencia del día nueve de febrero último se convocó á las partes para la celebración del acto verbal que previene la ley, y se admitió como única prueba de las ofrecidas la de confesión, cuya resolución suplicó el actor con protesta de indefensión á los efectos de interponer el recurso de casación por quebrantamiento de forma en el caso de que le fuese adverso el fallo; declarándose sin lugar la reposición en auto del día doce de febrero por no haberse propuesto en la primera instancia la prueba ofrecida.—Resultando: que confirmada la sentencia del Juez Municipal por la dictada por el el Juez de Primera Instancia, solicitó el autor aclaración de esta última, la cual le fué negada, estableciendo entonces recurso de casación contra la misma fundado en el número quinto del artículo mil seiscientos noventiuno por haberse negado la prueba que solicitó relativa á que se trajese á los autos certificación de las diligencias practicadas en los años de mil ochocientos ochenticinco y mil ochocientos noventitres referentes á que la posesión que de la casa objeto del desahucio se había dado á los distintos administradores de la testamentaría de doña Manuela González de Alamo, y de la certificación del Registro de la Propidad del Mediodía de la inscripción de dicha casa á nombre de los herederos; considerando admisible y de influencia notable en el pleito esas pruebas por cuanto demuestran el dominio y posesión que sobre dicho inmueble

corresponde á la testamentaria; habiendo pedido en tiempo la subsanación de la falta advertida y consignando la oportuna protesta, por todo lo que se encontraba el recurso ajustado al precepto del artículo mil seiscientos noventicuatro de la ley procesal; Vistos.—Siendo ponente el Magistrado José M. García Montes.—Considerando: que para que pueda dar lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma la denegación de una diligencia de prueba, es necesario que la diligencia sea de las admisibles según las leyes y que, conforme á lo dispuesto en el artículo mil quinientos ochenticuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la segunda instancia del juicio de desahucio no es admisible otra prueba que la que, propuesta en la primera, no hubiera podido practicarse.—Considerando: que la prueba documental ofrecida por el recurrente lo fué en el acto de la comparecencia ante el Juez de Primera Instancia á consecuencia de la apelación establecida contra la sentencia del Juez Municipal, ó sea en la segunda instancia del juicio de desahucio á que se refiere este recurso; de modo que esa diligencia de prueba no está comprendida en el único caso de admisibilidad contenido en el citado artículo mil quinientos ochenticuatro, siendo por lo mismo ajustada á derecho la denegación de dicha prueba y por consiguiente improcedente el recurso interpuesto.—Fallamos que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco González del Río como administrador recaudador interino de la testamentaría de Manuela González de Alamo, contra la sentencia dictada el quince de febrero de este año por el Juez de Primera Instancia del Distrito del Pilar de esta capital con las costas á cargo del recurrente.—Así por esta sentencia que se comunicará al Juez de Primera Instancia del Distrito del Pilar de esta capital, publicará en la GACETA oficial del Gobierno é insertará en la Colección á cargo de la Secreearía de Justicia para lo que se darán las respectivas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—José M. García Montes.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente José M. García Montes celebrando Audiencia pública este día el Tribunal Su-

premo constituido en Sala de Justicia, lo que certifico como Secretario por delegación.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación expido la presente.—Habana, tres de mayo de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 7 junio.)

Lcdo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el libro de autos en asuntos civiles que se lleva en este Tribunal Supremo á fojas ciento cincuenticinco á la ciento cincuentiocho, se encuentra el auto que dice:—Auto número ventinueve.—Habana, abril once de mil novecientos.—Resultando: que la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, por auto de diecisiete do enero pasado declaró no haber lugar á tener por parte al Procurador Esteban de la Tejera á nombre de Pedro Huice, Sociedad en Comandita, y desierta la apelación, que la fué oída en un solo efecto, contra un auto dictado en los ejecutivos seguidos por Luis M. Sabater y Crucet, contra Raurel, Hermano y Compañía, fundándose la Sala en que el poder acompañado por Tejera fué otorgado por Pedro Huice como gerente de la Sociedad «Pedro Huice», que terminó en quince de Junio de mil ochocientos noventinueve y de haber vencido el término del aplazamiento.—Resultando: que contra el referido auto estableció el apelante recurso de súplica, fundado en que la Sociedad había sido prorrogada y al efecto acompañó los documentos justificativos y la Sala por auto de seis de febrero declaró sin lugar la súplica por no haber variado los fundamentos que motivaron el auto suplicado.—Resultando: que contra ese auto de seis de febrero interpuso el Procurador Tejera, recurso de casación por infracción de ley, citando al efecto, los preceptos legales á su juicio infringidos, y por quebrantamiento de forma fundado en el caso segundo del artículo mil seiscientos noventiuno, por no haberse estimado la personalidad á juicio del recurrente justificada cumplidamente en autos.—Resultan-

do: que la Sala de lo Civil por auto de quince de Febrero último, negó la admisión de los recursos fundándose en que contra los autos que declaran desierta una apelación, por no haberse personado en forma el apelante no procede recurso alguno, conforme al artículo ochocientos treintinueve de la Ley de Enjuiciamientó Civil, y que no siendo resolutorio de incidente alguno no procede tampoco el recurso conforme al artículo cuatrocientos de la citada Ley.—Resultando: que contra ese auto ha establecido el recurrente recurso de queja para ante este Tribunal Supremo y sustanciado en forma se ha celebrado la vista pública el día de ayer con asistencia del Letrado del recurrente y del de Luis M. Sabater impugnando este último la queja.—Considerando: que el artículo ochocientos treintinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil que cita la Sala como fundamento del auto de quince de Febrero último, no es de aplicarse al caso que resuelve, porque la casación se estableció contra el auto resolutorio de la súplica interpuesta contra el que declaró desierta la apelación y no contra éste, y además porque el citado artículo no contiene en los términos absolutos que la Sala consigne la prohibición de todo recurso contra el auto que declara desierta una apelación por no haberse personado en forma el apelante, pues el precepto final del referido artículo, al que sin duda alude la Sala, se refiere al auto ó sentencia que queda firme por la deserción, no al que declara ésta, el cual es ó no recurrible según los casos y oportunidad en que se dicte.—Considerando: que según el artículo cuatrocientos tres de la misma Ley procede el recurso de casación contra los autos resolutorios del de súplica establecido en el cuatrocientos uno, siempre que tengan el carácter de sentencia definitiva y al denegar la Sala fundándose en este artículo el recurso de casación alegando solamente que el auto de diecisiete de Enero no resolvió incidente alguno promovido en la segunda instancia, no obstante lo cual consideró suplicable ese auto, ha incurrido en error dando á la palabra incidente un sentido estricto y no el amplio que con referencia á la segunda instancia se ha venido dando constantemente por los Tribunales y la

misma Sala aceptó al admitir y sustanciar la súplica. —Considerando: que no obstante las equivocaciones en que ha incurrido la Sala al fundar su auto denegatorio, los recursos de casación no han debido admitirse, el de infracción de ley por tratarse de una resolución dictada en juicio ejecutivo, en el cual conforme al número tercero del artículo mil seiscientos novintidos no se da esa clase de recursos, siendo por tanto inadmisible en cumplimiento del número primero, artículo séptimo en relación con el once de la Orden número noventidos de mil ochocientos noventinueve; y en cuanto al de quebrantamiento, porque tampoco procede su admisión conforme al número segundo del citado artículo séptimo en relación con el once de la misma Orden, porque el número segundo del artículo mil seiscientos noventiuno en que se funda el recurso no comprende la falta que con incongruencia, alega el recurrente, pues ese número se refiere al caso de intervenir en el procedimiento quien carece de personalidad y no el de exclusión de quien á juicio del Tribunal tiene este defecto, que es el quebrantamiento que se invoca.—Se declara sin lugar la queja interpuesta por Pedro Huice, contra el auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana de quince de Febrero último, en cuanto no admitir los recursos de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, establecido por el mismo contra el auto de dicha Sala de seis del citado mes de Febrero, con las costas á cargo del recurrente. Comuníquese este auto por medio de certificación á la Audiencia para lo que proceda y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección de Sentencias á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las copias oportunas. Lo proveyeron y firman los señores Magistrados del margen, ante mí, de que certifico como Secretario por delegación.—Pedro González Llorente.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí, Armando Riva.—Y para remitir á la Secretaría de Justicia libro la presente.—Habana, veintitrés de Abril de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 7 junio.)

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el libro de sentencias donde se insertan las dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por infracción de ley, aparece á su página doscientas trentinueve la que literalmente copiada dice así: «Sentencia número venticuatro». —En la Ciudad de la Habana á venticinco de Abril de mil novecientos, en el recurso de casación interpuesto por el representante de Eusebio Velasco y Carrasco, conocido por Lino, albañil y vecino de esta capital y de José Inocencio Pérez, cocinero y vecino también de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, en la causa que se le sigue por fabricación de moneda falsa.—Primero.—Resultando: que vista en juicio oral y público la referida causa, la mencionada Sección Segunda en sentencia de nueve de enero del corriente año, consignó como probados los siguientes hechos que literalmente se transcriben.—Primero: Resultando probado que la policía sorprendió á Eusebio Velasco y á José Inocencio Pérez en los momentos en que estaban fabricando moneda de á medio peso del cuño español con una aleación metálica inferior á la plata y cuando tenían ya moldeadas algunas piezas con el cuño de á medio peso y á las que solo faltaba para su completa perfección un baño de plata que les hubiera completado el color.—Segundo: Resultando probado que además de las monedas de á medio peso falsas que se ocuparon, se ocuparon también fabricadas por los mismos procesados monedas de á dollar americano completamente listas para su expendición y el troquel de yeso en que se confeccionaron los medios pesos y otros útiles destinados para la fabricación de moneda falsa.—Segundo. —Resultando: que la referida Sección Segunda declaró en su sentencia que los pesos americanos ocupados estaban listos para la circulación y que aún los medios pesos españoles hubieren podido ponerse en curso en el estado en que se encontraban y que el Código en su artículo doscientos noventa castiga el hecho de fabricar moneda imitando la de oro ó plata de curso legal, cuyas circunstancias concurren en las fabricadas por los procesados, y llegó á consumarse en atención á que algunos de los medios pesos hu-

bieran podido desde luego ponerse en circulación y los pesos americanos estaban completamente concluidos, por todo lo que condenó á los procesados, á cada uno, á la pena de diez y siete años cuatro meses y un día de cadena temporal y multa de seis mil doscientas cincuenta pesetas con las accesorias de interdicción civil, inhabilitación absoluta perpétua y sugeción á la vigilancia de la policía y al pago de la mitad de las costas.—Tercero.—Resultando: que los procesados por medio del Procurador Luis P. Valdés, interpusieron recurso de casación por infracción de ley fundado en el caso cuarto del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y citando como infringido el artículo doscientos noventa del Código por indebida aplicación, el artículo en tercero su párrafo segundo, que define la tentativa, y el sesenticinco que dispone que á los autores de tentativa de delito se imponga la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.—Visto.—Siendo Ponente el Magistrado José M. García Montes.—Primero.—Considerando: que hay tentativa, según el artículo tercero del Código, cuando iniciada la ejecución del delito el culpable no practica todos los actos de ejecución necesarios para producirlos, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento; y como en el caso que ha motivado el presente recurso, según resulta de los hechos probados, cuando los procesados fueron sorprendidos por la policía estaban fabricando moneda falsa de valor inferior á la legítima, imitando á la de plata de curso legal, teniendo ya concluidas algunas para su expendición, es evidente que al realizar esos hechos habían practicado todos los actos necesarios hasta la ejecución del delito, que son las circunstancias que caracterizan la consumación del mismo; por todo lo cual se ha aplicado rectamente en la sentencia el artículo doscientos noventa en relación con el tercero y el sesentidos del Código y por lo mismo no existe la infracción alegada en el recurso interpuesto.—Fallamos que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Eusebio Velasco Carrasco y José Inocencio Pérez, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta ciudad el nueve de enero del corriente año, con las costas á cargo de los mis-

mos.—Así por esta sentencia que se comunicará á la referida Audiencia por medio de la oportuna certificación, para lo que proceda, librándose además las correspondientes copias autorizadas para su inserción en la Colección á á cargo de la Secretaría de Justicia y su publicación en la GACETA DE LA HABANA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—El Magistrado Rafael Cruz Pérez votó en Sala.—Antonio González de Mendoza.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente José M. García Montes en audiencia pública de este día constituida la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, abril venticinco de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, mayo doce de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 7 Junio.)

SECRETARIA DE HACIENDA

Por el Gobierno Militar de la Isla se dice á esta Secretaría lo siguiente:

"June 4th, 1900.—The Secretary of Finance.—Havana.—Sir.—The Military Governor directs to inform you that he has received your letter of May 31st. 1900 enclosing the budget for your department for the fiscal year commencing July 1st, 1900, and to inform you that the same is approved, the total amount being two hundred and fifteen thousand one hundred and eighty dollars ($215,180.00).—You are hereby authorized to proceed to make the necessary modification in your department called for in the proposed budget.—Very respectfully.—*W. V, Richards*, Adjutant General."

"Junio 4 de 1900.—Al Secretario de Hacienda.—Habana.—Señor:—El Gobernador Militar me ordena poner en conocimiento de usted que ha recibido su carta de 31 de Mayo de 1900, y adjunto á ella el pre-

supuesto de su Secretaría para el año fiscal que comienza en 1.° de Julio de 1900 é informarle que aprueba dicho presupuesto, ascendente á la cantidad de doscientos quince mil ciento ochenta pesos ($215.180.00). —Por la presente queda usted autorizado para hacer las modificaciones necesarias en su Departamento con arreglo al presupuesto sometido.—De usted respetuosamente.—*W. V. Richards*, Ayudante General."

Lo cual se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.—Hababa, junio 6 de 1900.

Leopoldo Cancio.

(Gaceta 7 junio.)

En uso de la autorización concedida por el señor Gobernador Militar he acordado la publicación de la nueva organización y de la división territorial que con la mira de facilitar la administración de las Rentas Interiores y el pago de las obligaciones del Estado fueron propuestas y han sido aprobadas por el señor Gobernador Militar.

Artículo 1.° Se suprime la llamada Intervención General del Estado y Ordenación Delegada de Pagos, asumiendo la Secretaría las atribuciones que ambos centros conservan, según las leyes, reglamentos y órdenes vigentes.

Para ambos servicios se organizará en Secretaría una Contaduría Central, con arreglo á la plantilla adjunta, que auxiliará al Secretario en el reconocimiento y liquidación de créditos, distribución de fondos, Inspección de la Tesorería anexa á esta Secretaría y á las subalternas, en llevar las cuentas de Secretaría, fiscalizar las que á ella deban rendirse, cuidar de los impresos de carácter general é informar sobre los demás asuntos de índole análoga, que correspondían actualmente á las extinguidas Intervención y Ordenación.

Art. 2.° Se suprime la Inspección y Sección de Bienes del Estado que se refunden en la Consultoría.

Art. 3.° Se organizará una Inspección General de Hacienda para las comisiones y servicios que acuerde la Secretaría.

Art. 4.° La Tesorería y las secciones de Asuntos Generales, Rentas é Impuestos y Estadística se reorganizarán con arreglo á las nuevas plantillas.

Art. 5.° Para los servicios propios del Departamento se divide el territorio de la Isla en once zonas fiscales, que serán designadas por el nombre de las ciudades en que se situarán las oficinas.

ESAS ZONAS FISCALES SERAN:

1.ª La de Pinar del Río, que comprenderá los partidos judiciales de Guane, Pinar del Río y San Cristóbal con excepción de los términos municipales de Máutua, Viñales y Consolación del Norte.

2.ª La de Guanajay, que comprenderá el partido judicial de Guanajay y los términos municipales de Mántua, Viñales y Consolación del Norte.

3.ª La de la Habana, que comprenderá el actual territorio de la provincia de la Habana.

4.ª La de Matanzas, que comprenderá los actuales partidos judiciales de Matanzas y Alacranes.

5.ª La de Cárdenas, que comprenderá los partidos judiciales de Cárdenas y Colón.

6.ª La de Santa Clara, que comprenderá los partidos judiciales de Santa Clara, Sagua la Grande y Remedios.

7.ª La de Cienfuegos, que comprenderá los partidos judiciales de Cienfuegos, Trinidad, Sancti Spíritus y Morón.

8.ª La de Puerto Príncipe, que comprenderá los términos municipales de Puerto Príncipe y Nuevitas.

9. La de Holguín, que comprenderá los términos municipales de Puerto Padre y antiguo territorio de Las Tunas, Sagua de Tánamo y el partido judicial de Holguín.

10. La de Manzanillo, que comprenderá el término municipal de Santa Cruz del Sur y los partidos judiciales de Manzanillo y Bayamo, menos el antiguo término de las Tunas.

11. La de Santiago de Cuba, que comprenderá los partidos judiciales de Santiago de Cuba, Baracoa y Guantánamo, menos Sagua de Tánamo,

Art. 6. En cada zona habrá un Colector de Rentas é Impuestos y un Tesorero Pagador, con los auxiliares propuestos que funcionarán en el mismo local y un Contador. Será jefe de lo oficina el Colector.

El Colector y el Tesorero afianzarán sus cargos en los términos que fijará la Secretaría de Hacienda.

Art. 7. Los Colecturías y Tesorerías corresponderán directamente con la Secretaría de Hacienda, y tendrán á su cargo los servicios y obligaciones que confieren las órdenes y reglamentos vigentes á los administradores y tesoreros de las actuales administraciones provinciales.

Art. 8. Las oficinas subalternas de cada zona disfrutarán de la franquicia postal y telegráfica en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes en esos servicios.

Art. 9. Se proveerá á los gastos de instalación y mobiliario de las oficinas nuevas, según presupuesto que se formará al efecto.

Art. 10. Quedarán suprimidas las actuales Administraciones provinciales y subalternas de Hacienda y derogadas las órdenes y disposiciones que se opongan á este decreto.

Por esta Secretaría se darán instrucciones sobre su planteamiento y se procederá á la reorganización con arreglo á las bases indicadas, utilizándose el personal actual como lo aconsejen las exigencias del servicio.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, junio 6 de 1900.

Leopoldo Cancio.

[Gaceta 7 junio.]

Esta Secretaría por acuerdo de esta fecha ha autorizado al Ayuntamiento del Perico para que desde el próximo año económico pueda cobrar la contribución industrial en todo el Término, con arreglo á población de 5.ª clase, en virtud á que en el último censo formado por el Gobierno Militar de esta Isla, resultó tener 4.449 habitantes.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA pa-general conocimiento.

Habana, junio 4 de 1900.

Leopoldo Cancio.

Gaceta 7 junio.]

Esta Secretaría por acuerdo de esta fecha ha autorizado al Ayuntamiento de Manzanillo para que desde el próximo año económico, pueda cobrar en la cabecera del Término, la contribución industrial que se determina por el cuadro 2.° de los de clase de población, en virtud á que en el último censo de pablación formado por el Gobierno Militar de esta Isla, resultó tener 14.464 habitantes.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, junio 2 de 1900.

Leopoldo Cancio.

(Gaceta 7 junio.)

Secretaría de Agricultura, Comercio é Industria.

Habiéndose suscitado dudas sobre el sentido del aviso que publicó esta Subsecretaría en la GACETA DE LA HABANA del día 20 de mayo último, (*) con respecto á las marcas industriales y de comercio *extranjeras*, que deben registrarse en Cuba dentro del plazo de un mes, para no incurrir en el máximun de penalidad que señalan las disposiciones vigentes, y con el objeto de evitar erróneas interpretaciones por los interesados en el asunto, el Sr. Secretario de este Departamento se ha servido disponer se haga la siguiente aclaración.

Que las marcas *extranjeras* á que se refiere dicho aviso, son las que amparan los productos de los establecimientos industriales existentes en esta Isla, conforme á lo que previene el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto de 21 de agosto de 1884; pues para las marcas que amparen los productos de

[*] Véase la pág. 215 del tomo II, 1900.

establecimientos industriales situados en el extranjero, rijen las disposiciones del artículo 11 del mismo Real Decreto, según las cuales esos industriales tienen los derechos que les conceden los convenios celebrados con sus respectivas Naciones; no siendo obligatorio para ellos el registro de sus marcas en esta Isla, á menos que pretendan la protección de las mismas en Cuba.

Lo que de orden del señor Secretario, se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 6 de junio de 1900.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

(Gaceta 8 junio.)

N.° 209. (*)

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 22 de Mayo de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente enmienda á la Orden de este Cuartel General, N.° 127, fecha 26 de marzo de 1900:

El Artículo II, letra (*b*) de la orden citada, queda modificado, debiendo leerse como sigue:

" (*b*) ó bien quedarán depositados á la orden del Tesorero, en depositarías autorizadas, para facilitar el abono á los Oficiales Pagadores (ó habilitados) de la suma á que asciendan las mencionadas órdenes de pago, debidamente autorizadas, que expida el Interventor de la Isla á favor de los Oficiales Pagadores, según lo estimare conveniente disponer oportunamente el Tesorero de la Isla de Cuba."

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 29 mayo.)

[*] La presente orden modifica la que aparece en la página 220 del tomo I, 1900.

TRIBUNAL SUPREMO DE LA ISLA DE CUBA

Lcdo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la isla de Cuba.

Certifico: que á fojas ciento noventicinco del Libro de Autos que se lleva en este Tribunal, se encuentra el que copiado dice:—Auto número cuarenticuatro.—Habana, veintiocho de mayo de mil novecientos. —Resultando: que en las diligencias de jurisdicción voluntaria promovida sobre posesión judicial de unos terrenos en la ciudad de Cienfuegos, por Lázaro Solana y Reconto, interpuso éste recurso de casación por infracción de ley contra la resolución de la Audiencia de Santa Clara, confirmatoria del auto del Juez de primera instancia que declaró contencioso el expediente en virtud de la oposición formulada por Julia Launier Dorticós y otros, fundando dicho recurso en el número cuarto del artículo mil seiscientos ochentiocho, en relación con el número mil seiscientos ochentisiete y la excepción contenida en el número tercero del mil seiscientos noventidos, todos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, citando como infringidos:—Primero.—El artículo mil ochocientos dieciseis de la Ley de Procedimientos, al admitir la oposición y declarar contencioso el expediente de jurisdicción voluntaria sobre posesión judicial, cuando no tenía términos hábiles para ello el Juez *a quó*, como tampoco la Audiencia para confirmar su mandato en atención á que el expediente resultaba terminado con la posesión que se dió al promovente en virtud de no existir contradicción y también porque el hecho de la nueva posesión dada al opositor implica una alteración contraria á lo dispuesto en la ley.—Segundo: La doctrina legal que enseña que no cabe condena de costas donde no hay debate judicial empeñado entre partes conocidas y determinadas que informe la existencia del juicio en la acepción judicial de esta palabra; y Tercero: El artículo mil ochocientos diecisiete de la Ley Procesal, por cuanto el Juez pudo resolver el recurso de reforma que utilizó el promovente contra el auto que admitió la oposición y declaró contencioso el expediente sin necesidad de oir al opositor; y

como el esfuerzo de éste en pro de su triunfo no se deriba forzosamente de lo solicitado por el promovente, no hay principio de justicia ni de equidad que autorice la condena de costas, que siempre afecta la naturaleza de una pena civil que se impone al que acude á la vía judicial y por ser ostensible culpa, causa daño y perjuicio al adversario.—Resultando: que la referida Audiencia de Santa Clara por auto de veintiocho de abril último negó la admisión del recurso interpuesto fundada: Primero: en que el auto recurrido, como dictado en expediente de jurisdicción voluntaria no da lugar al recurso de casación por infracción de ley, según prescribe el artículo mil seiscientos noventidos de la Ley Procesal, por cuanto en el caso actual puede promoverse otro juicio con el mismo objeto.—Segundo: en que si bien el número cuarto del artículo mil seiscientos ochentiocho de la Ley citada, concede el recurso de casación en auto de jurisdicción voluntaria es sólo contra la sentencia definitiva, conforme á lo prescrito en el artículo citado y en el mil seiscientos ochentisiete, ó sea las que terminen el juicio ó que recayendo en un incidente pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación.—Tercero: en que en la sentencia dictada por este Supremo Tribunal el quince de septiembre último, se declaró que no es definitiva ni tiene ese concepto la resolución dictada en un expediente de jurisdicción voluntaria declarándolo contencioso, porque lejos de terminar el juicio ó hacer imposible su continuación, lo abre á sustanciación nueva y precisa; y cuarto: porque aún cuando en la resolución de que se trata concurrieran las expresadas circunstancias nunca sería admisible el recurso por no haberse expresado en el escrito de interposición el número del artículo mil seiscientos noventa en que se halle comprendido, cuyo artículo ni aún se cita en dicho escrito.—Resultando: que habiendo recurrido en queja el recurrente y sustanciado en forma dicho recurso se designó para la vista el día veinticinco del actual celebrándose con asistencia del abogado del recurrente.—Considerando: que el recurso de casación en los expedientes de jurisdicción voluntaria sólo procede en los casos esta-

blecidos por la ley, ó sea, contra las sentencias definitivas ó contra las resoluciones que tengan ese concepto.—Considerando: que no es sentencia definitiva ni tiene el carácter de tal la resolución dictada en un expediente de jurisdicción voluntaria sobre posesión judicial de unos terrenos, disponiéndose se convierta en contencioso en virtud de la oposición hecha por un interesado en el asunto, porque una resolución de esa naturaleza lejos de poner término al expediente ó de hacer imposible su continuación lo abre á sustanciación más amplia y precisa.—Cosiderando, además, que en el escrito de interposición no se ha citado el precepto legal que lo autorice, ó sea el caso ó casos del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, faltándose con ese omisión á lo dispuesto en los números terceros de los artículos quinto y séptimo de la Orden número noventidos del año próximo pasado, no procediendo por lo mismo la admisión del recurso.—Se declara sin lugar el recurso de queja interpuesto por Lázaro Solana contra el auto de veintiocho de abril último de la Audiencia de Santa Clara, con las costas á cargo del recurrente, y comuníquese esta decisión á la referida Audiencia para lo que proceda. Publíquese este auto en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose para ello las respectivas copias. Lo proveyeron y firman los señores Magistrados del márgen, ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez. —José M. García Montes.—Angel C. Betancourt.—Ante mí, *Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación expido la presente.—Habana, cuatro de Junio de mil novecientos.—*Armando Riva.*

[Gaceta 12 junio.]

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el libro de sentencias donde se insertan las dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por infracción de ley,

aparece á su página doscientas treinta la que copiada literalmente dice así: «Sentencia número ventidos.»—En la ciudad de la Habana á veinticuatro de Abril de mil novecientos, visto el recurso de casación por infracción de ley, procedente de la Audieneia de la Habana, en causa criminal seguida de oficio contra Gonzalo Averhoff y Medina, del comercio y vecino de esta ciudad, interpuesto por dicho procesado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la referida Audiencia en quince de Diciembre del año próximo pasado, en la cual se contienen los diez siguientes Resultandos.—Primero.—Resultando probado: que en el mes de Enero de mil ochocientos noventicuatro, enferma Elisa Martínez y Valdés viuda de Pérez en la casa de la calle de la Salud de esta ciudad, próxima á la de Marqués González y con noticia su yerno Juan Bautista Valdés de que en la Farmacia sita en el número ciento sesentiuno de la misma calle de la Salud daba consultas al público un médico acudió á ese establecimiento en demanda de dicho profesor, y presentándose como tal Gonzalo Averhoff y Medina, se trasladó éste con dicho carácter á la citada casa examinando á la paciente y recetándole durante varios días hasta que mejoró de su dolencia, prestando después esos mismos auxilios á diversos individuos de la familia de la Martínez como tal profesor en medicina, carácter con el cual hasta mucho después del mes de marzo del antes mencionado año, continuó en la misma farmacia dando consultas al público para lo cual carecía Averhoff del título de Licenciado ó Doctor en esa facultad. — Segundo. — Resultando probado: que con la confianza que Averhoff fué adquiriendo en casa de la Martínez por los auxilios que como tal profesor en medicina les prestaba, indujo á dicha señora á que comprase en sociedad con él la farmacia de referencia, pues el había descubierto un preparado medicinal titulado «La Tuberculina» de resultados maravillosos para la cura de las afecciones pulmonares por los cuales al parecer sufría la Martínez, haciendo creer á ésta, que poniendo ella el capital para dicha adquisición podrían explotar el tal producto y hacerse rápidamente ricos.—Tercero.—Resultando probado: que enterado dal negocio que Averhoff inducía á realizar á la Martínez, el yerno de ésta Juan Bautista Valdés, le hizo advertencia sobre el particular, por cuanto que el capital

con que la Martínez iba á realizar el negocio era producto de un seguro de vida de pesos ocho mil ochocientos ochentiocho que el padre de su esposa había dejado por partes iguales para la Martínez y sus seis hijos y que aquélla venía administrando, surgiendo con tal motivo graves disgustos en la familia, pues Averhoff valido del ascendiente que había adquirido sobre la Martínez, despertando la codicia de ésta, la hizo que arrojara una noche al yerno con su esposa de su casa.—Cuarto.—Resultando probado: que no obstante las reclamaciones del yerno y el consejo de dos Letrados á quienes consultó la Martínez, esta dicidió llevar á cabo el negocio que le proponía Averhoff concertado con Manuel Estévez Delgado y González dueño de la antecitada farmacia sita en el número ciento sesentiuno de la calle de la Salud la compra de la misma la cual adquirió en remate, el González en Julio de mil ochocientos noventitres en pesos cuarentiseis.—Quinto.—Resultando probado: que la referida compra-venta se llevó á efecto de la manera siguiente.—En cuatro de Abril de mil ochocientos noventicuatro la Martínez cedió á Delgado González como parte de precio por escritura otorgada ante el Notario de esta ciudad don Alejandro Nuñez Villavicencio, un crédito hipotecario constituido á su favor por América Jiménez Cambón por pesos mil trescientos cincuenta sobre la casa número treinta de la calle de Santo Domingo en Guanabacoa por escritura de catorce de julio de mil ochocientos noventitres ante el Notario de esta ciudad José Miguel Núñez y Steegers, fingiéndose en la escritura que la cesión se hacía por cantidad igual al importe del crédito que tenía recibido con anterioridad la cedente.—En siete del mismo mes de Abril de mil ochocientos noventicuatro por escritura ante el mismo Núñez Villavicencio Esteban Delgado, vendió la farmacia al licenciado en esa facultad Leovigildo García Pimentel en precio de mil pesos que segun el instrumento prestaba al García Pimentel la Martínez, á favor de la cual constituía el mutuario la siguiente garantía.—«Que por consecuencia de ese préstamo y mientras no cancele esa obligación, se obliga solemnemente á no arrendar la farmacia ni gravarla, cederla, traspasarla, permutarla ó venderla, sin el consentimiento de la aludida señora Martínez ó quien su derecho legítimamente represente, que deberán concurrir á la es-

critura que se formalice por cualquiera de esos conceptos, siendo lo contrario nulo y de ningun valor ni efecto.—Que el que habla solo afecta al pago de la cantidad prestada por la señora Martínez el establecimiento de farmacia que acaba de adquirir, en la forma convenida en el párrafo anterior con exclusión de toda otra responsabilidad para el exponente, respecto de los demás bienes que le pertenezcan de presente ó en lo sucesivo pues la repetida señora solo podrá ejercitar su derecho como acreedora contra el exponente en cuanto al establecimiento se refiere y sus pertenencias.»—El otorgamiento de esta escritura fué presenciado por la Martínez la cual entregó endosado á Delgado y González como más precio de la venta un pagaré que á su favor había otorgado Pablo Crespo por pesos cuatrocientos cincuenta, el cual hizo efectivo Delgado; y en la escritura fué representada la Martínez por Gonzalo Averhoff á virtud de un poder generalísimo que éste hizo que aquélla le otorgara ante el mismo Notario en cinco de abril de mil ochocientos noventicuatro.—Sexto. —Resultando probado que aún cuando en la escritura de siete de abril de mil ochocientos noventicuatro, aparece que la venta de la farmacia se hizo á favor del García Pimentel, esto no era más que una simulación para eludir la prescripción del Reglamento de Farmacia que prohibe á las mujeres no exceptuadas ser dueñas de esa clase de establecimientos, pues la transferencia se hizo en realidad á la Martínez, haciéndose figurar disminuido el precio para eludir parte del pago del impuesto de derechos reales.—Séptimo —Resultando probado que la Martínez puso á administrar la farmacia al Averhoff, el cual durante cierto tiempo le entregaba pequeñas sumas por cuenta de utilidades, haciendo otras veces que la Martínez le entregase cantidades para compras de mercancías, sin que se haya determinado el saldo de esas operaciones.—Octavo.—Resultando probado: que como la Martínez y Averhoff se enteraron de que el yerno de la primera iba á proceder judicialmente contra ella en cobro de lo que administraba de su esposa, Averhoff indujo á la Martínez á que simulase á su favor la cesión del crédito que á su favor reconocía García Pimentel en la escritura de siete de abril con la garantía en ella constituída, á fin de ponerse á cubierto contra dichas gestiones, y así lo llevaron á efecto por es-

escritura de doce de mayo mil ochocientos noventicuatro ante el Notario de esta ciudad don Francisco de Castro de la que aparece que la Martínez cede á Averhoff dicho crédito mediante mil pesos que del mismo tenía recibidos.—Noveno.—Resultando probado: que inmediatamente que Averhoff obtuvo el otorgamiento de esta escritura hizo saber á la Martínez que nada tenía en la farmacia de la que arrojó á un hijo de poca edad de aquélla, que estaba como aprendiz de dependiente.—Décimo.—Resultando probado: que en vista de ese despojo la Martínez dedujo querella contra Averhoff y Delgado y González en ventisiete de Agosto de mil ochocientos noventicuatro ante el Juez de la Catedral, que en cinco de noviembre de mil ochocientos noventicuatro, por ante el Notario Castro, los antes dicho Leovigildo García Pimentel vendió la farmacia dicha á Rogelio Campos del Villar con el gravamen á favor de Averhoff de la escritura de doce de Mayo anterior y que el Campos por escritura ante el mismo Notario en quince de enero de mil ochocientos noventa y cinco vendió la misma farmacia á Federico Cardona y Gómez de Molina, concurriendo á la misma Averhoff, para cancelar el gravámen de referencia á virtud de que según el texto de la escritura se les satisfacía su acreencia con parte del precio recibido, lo que sí es cierto es probado que no entregó á la Martínez los mil pesos que esta en confianza le cedió, ó bien que la tal escritura sirvió de base para asegurar contra toda medida judicial por virtud de la querella la definitiva apropiación por Averhoff de todo lo que á la Martínez pertenecía por consecuencia de los actos relacionados.—Onceno.—Resultando: que la Sala sentenciadora en vista de estos hechos probados condenó al procesado como autor del delito de usurpación de la cualidad de profesor en una facultad careciendo del necesario título oficial para ejercerla públicamente, á la pena de un año y un día de prisión correccional y del delito de estafa á la de cuatro meses un día de arresto mayor con las accesorias correspondientes á las dos penas, pago de costas é indemnización de los mil pesos estafados.—Duodécimo.—Resultando: que contra dicho fallo interpuso el sentenciado recurso de casación por infracción de ley citando como preceptos que lo autorizaban los números primeros de los artículos ochocientos cuarentisiete, ochocientos cuaren-

tiocho y ochocientos cincuenticuatro y primero y tercero del ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y como leyes infringidas las siguientes.—Primera.—El artículo trescientos trentinueve del Código Penal al considerar incluido en él los actos realizados por el reo, actos que nunca demostraron que usurpaba un título de doctor en medicina.—Segunda.—El número primero del artículo quinientos noventinueve del mismo Código, porque en todo caso en él y no en el tresciento trentinueve ha debido incluirse al procesado, dando por probado como lo hace la sentencia que ejercía sin título actos de una profesión que lo exige.—Tercera.—El inciso quinto del artículo quinientos cincuentinueve del citado Código al incluir en unos asuntos puramente civiles como son los contratos celebrados entre Averhoff y Elisa Martínez, sin tener en cuenta que al hacer esa calificación se quita toda validez á los documentos públicos.—Décimotercero.—Resultando que admitido el recurso se ha sustanciado en este Supremo Tribunal celebrándose la vista pública el día dieciocho del mes actual con asistencia del Letrado defensor del recurrente.—Siendo Ponente el Magistrado Angel C. Betancourt.—Primero.—Considerando: que los hechos que la Sala sentenciadora declara probados que realizó el reo de dar consultas médicas en un establecimiento público y presentarse con el carácter de profesor en medicina al ser requerido en dicho establecimiento el auxilio de uno de éstos y como tal ejarcer actos de esa profesión, visitando enfermos y formulando recetas están evidentemente comprendidos en el artículo trescientos trentinueve del Código Penal y al entenderlo así la Sala declarando al procesado responsable del delito previsto en dicho artículo no ha incurrido en el error de calificación que se le atribuye, ni cometido la primera infracción alegada en el recurso.—Segundo.—Considerando: que el número primero del artículo quinientos noventinueve del Código Penal castiga solo el hecho de ejercer sin título actos de una profesión que lo exija, pero si ese hecho se realiza atribuyéndose el autor además la cualidad de profesor de la facultad cuyos actos ejerciere públicamente, no está comprendido en dicho artículo sino en el trescientos trentinueve, aplicado rectamente por la Sala, la cual no ha cometido tampoco la segunda infracción de que se hace mérito.—Tercero.—

Considerando: que declarado probado por la Sala que el contrato de cesión de crédito de la Martínez á Averhoff fué en confianza y que éste se dió por pagado del crédito sin restituir á su verdadero dueño la cantidad que confesó haber percibido, esta apreciaciación es de hechos para la cual está plenamente autorizado el Tribunal sentenciador, sin que contra ella se dé recurso alguno y por tanto no es de estimarse la tercera infracción aducida en el concepto que se hace de haber la Sala quitado validez á documentos públicos é incluido en el artículo quinientos cincuentinueve, que se dice infringido, unos asuntos puramente civiles. —Fallamos: que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación interpuesto por Gonzalo Averhoff y Medina, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en quince de Diciembre del año próximo pasado, en la causa á que este recurso se refiere, con las costas á cargo del recurrente.—Comuníquese á la referida Audiencia, por medio de certificación esta sentencia la cual se publicará en la GACETA DE LA HABANA y se insertará en la Colecciún á cargo de la Secretaría de Justicia á cuyo efecto líbrense las oportunas copias autorizadas.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—El Magistrado Rafael Cruz Pérez votó en Sala.—Antonio González de Mendoza. José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Angel C. Betancourt eelebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, abril venticuatro de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo mandado, expido la presente.—Habana, mayo ocho de mil novecientos.

(Gaceta 12 junio.)

N.º 217.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 28 de Mayo de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Serán castigados con arresto de uno á cinco días, ó con multa de uno á veinticinco pesos los que maltrataren á los animales, bien sea imponiéndoles un trabajo excesivo, bien sea tratándolos impropiamente. El peso total que pueda ser trasportado en vehículos ó por cada animal será determinado por cada Ayuntamiento.

II. Serán castigados con arresto de cinco á quince días, ó multa de cinco á cincuenta pesos los que castigaren cruelmente ó atormentaren á cualquier animal, ó lo dañaren, mutilaren ó mataren, bien sea el animal domesticado ó nó, bien sea de su propiedad ó perteneciente á otro. En la misma pena incurrirán los que permitiesen ó tendiesen de cualquier modo á la realización de los actos anteriormente citados.

III. Serán castigados con la misma pena fijada en el artículo precedente los que siendo dueños, poseedores ó teniendo á su cargo un animal estropeado, mutilado, inutilizado ó enfermo lo abandonaren ó lo dejaren morir en la calle ó lugar público. En igual pena incurrirán los que lo dejaren en la calle ó lugar público más de tres horas después de haber tenido noticia de que dicho animal estaba allí inutilizado.

Cualquier agente de una sociedad protectora de animales, debidamente autorizada, ó de la Policía Municipal ó Rural, podrá matar ó hacer que se maten los animales que se encuentren abandonados, y respecto de los cuales no se hubiese tomado medida alguna, siempre que á juicio de dos vecinos de consideración llamados para examinar en su presencia el animal, estuviere éste muermoso, lastimado ó enfermo, al extremo de hallarse irremediablemente inútil para cualquier fin práctico. Se exceptúan los casos en que por la naturaleza de la enfermedad pueda la demora aca-

rrear peligros, en los cuales los agentes podrán sacrificar los animales sin consultar con los vecinos.

IV. Al transportar animales ó ganado las Compañías de ferrocarriles no deberán cargar excesivamente los carros é impedirán que tales animales ó ganado queden encerrados en los carros más de veinticuatro horas consecutivas sin descargarlos para que descansen y para suministrarles el agua y alimentos necesarios, sin que éstos puedan dejarse de dar durante diez horas consecutivas. Las Compañías de ferrocarriles, así como los dueños, agentes, consignatarios ó personas encargadas de los animales ó ganado que realizaren ó permitieren realizar cualquiera de los hechos indicados serán castigados con multas de veinticinco á doscientos cincuenta pesos. Esta pena no será aplicable cuando no se hubiese podido descargar á los animales para su descanso y para suministrarles el agua y alimentos, en virtud de fuerza mayor. Tampoco lo que se refiere á la descarga de los animales será aplicable en el caso de que los mismos sean conducidos en carros donde puedan tener y tengan alimentos, agua y espacio para el descanso.

Al computar el tiempo de este encierro se tendrá en cuenta elque hayan estado encerrados en los caminos de enlace de los cuales hayan sido recibidos. Si al exigirse el pago de los gastos que ocasionare el cuidado y alimentación de cualesquiera animales mientras hayan estado descargados y descansando, como arriba se expresa, el dueño, agente, consignatario ó persona encargada de los mismos, rehusare ó dejare de satisfacer dichos gastos, la Compañía de ferrocarriles ó los que conduzcan los mismos podrán cargar los gastos al dueño ó consignatario y tendrán el derecho de retener dichos animales como prenda hasta que les abonen dichos gastos.

V. Será castigada con multa de diez á quinientos pesos, ó con arresto de uno á seis meses, toda persona que de cualquier modo presencie, coadyuve ó coopere en la celebración de una lidia de gallos ó de otras aves, corridas de toros ó lucha de otros animales, que con premeditación se proponga el dueño de éstos, ó el que los tenga á su cuidado.

VI. Toda persona que infrinja las disposiciones y leyes que se refieren á crueldad contra animales podrá ser detenida y puesta á disposición de la Autoridad correspondiente para ser juzgada y castigada.

Cuando alguna persona al ser detenida, tuviere á su cuidado cualquier animal, ó vehículo tirado por ó conteniendo algún animal, el agente ó agentes que realicen su detención podrán hacerse cargo del animal y del vehículo y su contenido, depositando el mismo ó los mismos en lugar seguro para su custodia. Todos los gastos indispensables que origine el cuidado de dicha propiedad serán á cargo del dueño de la misma.

VII. Los Alcaldes, Tenientes de Alcaldes y la Policía Municipal y Rural quedan obligados á velar por el estricto cumplimiento de lo contenido en esta orden. Si cualquiera de los funcionarios indicados faltare al cumplimiento de esta obligación incurrirá en la misma pena que el infractor, sólo que no se le impondrá el arresto.

VIII. Los empleados ó agentes de cualquier sociedad protectora de animales, legalmente constituída, quedan autorizados para detener á cualquiera persona que infrinja las disposiciones de la presente orden, entregándola inmediatamente á la Policía ó Guardia Rural para su castigo correspondiente. Para su identificación, dicho funcionario, empleado ó agente, deberá llevar la insignia autorizada de la referida sociedad, ó exhibir prueba de su carácter como funcionario ó agente de la misma.

IX. Cuando el infractor ó infractores fuesen reincidentes se le aplicará siempre la pena de arresto, salvo cuando la señalada fuese solamente la de multa en cuyo caso ésta se impondrá por el máximo de la misma.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 29 mayo.)

N.° 218.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 28 de Mayo de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Por la presente se deja sin efecto la orden publicada por el Secretario de Obras Públicas, en la GACETA DE LA HABANA, el 1.° de Febrero de 1900, (*) en cuanto declara nulo cualquier contrato entre la "Cuban and Pan-American Express Company" y la Compañía de los Ferrocarriles Unidos de la Habana.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 29 mayo.)

N.° 219.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 28 de Mayo de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Por el presente año, 1900, únicamente, y para el objeto indicado en el segundo párrafo del Artículo XXVII, Orden N.° 213, 25 de Mayo de 1900, (**) se cambia la fecha mencionada en dicho párrafo, debiendo leerse: 20 de Junio de 1900.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

[Gaceta 29 mayo.]

(*) Véase la pág. 131 del tomo I, 1900.

(**) Véase la pág. 271 del tomo II, 1899.

N.º 221.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 29 de Mayo de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

El Secretario de Obras Públicas hará una investigación completa sobre la legalidad del contrato actualmente existente entre la «Cuban and Pan-American Express Company» y la Compañía de los Ferrocarriles Unidos de la Habana y someterá sus observaciones referentes al mismo al Gobernador General, para lo que éste estime procedente.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

Gaceta 29 mayo.)

Nº 222.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 30 de Mayo de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ordena la publicación de la siguiente orden:

I. De las actuaciones judiciales que se encuentren en poder de los Escribanos de la ciudad de la Habana podrán ser trasladadas, provisionalmente, por los actuarios que respectivamente las tengan en su poder, al Archivo General de la Isla:

a. Todos los autos y expedientes que lleven más de treinta años sin tramitarse, el día en que se verifique la traslación.

b. Aquellos que llevando menos de treinta años sin tramitarse, estén mandados á archivar por decreto judicial.

c. Todos los Libros Registros y de radicaciones que no estén en uso corriente, siempre que el Escribano respectivo no desee conservarlos en su poder.

II. Dichas actuaciones y libros serán entregados directamente por los respectivos Escribanos al Director del Archivo, bajo inventario y éste los guardará en la sección especial denominada "Archivo Judicial."

III. Los Jueces de Primera Instancia respectivos comunicarán á la Secretaría de Justicia, por conducto de la Audiencia, cuantas traslaciones se verifiquen en cumplimiento de la presente orden.

IV. Tan pronto como queden inventariadas y ordenadas las actuaciones judiciales que se mandaron trasladar por la Orden Nº 194, (*) Cuartel General de la División de Cuba, 11 de Mayo de 1900, al Archivo General, los Escribanos respectivos deberán retirar todas aquellas que con arreglo á la presente orden, no deban permanecer en dicho Archivo.

V. Si en algún caso ocurriese la necesidad, á juicio de un Juez ó Tribunal de extraer del Archivo algunas de las actuaciones ó libros á él trasladados, con sujeción á esta orden, dicho Juez ó Tribunal deberá librar directamente al Jefe del Archivo una orden mandándole entregar al Escribano respectivo la actuación ó libro de que se trata, concretamente determinados.

En estos casos la actuación ó libro extraídos deberán ser devueltos de oficio al Archivo General, tan pronto como concluyan de utilizarse.

VI, Las copias, certificaciones ó datos que sea necesario sacar de las actuaciones ó libros trasladados al Archivo General con arreglo á esta orden, serán expedidas en la forma que determinan los Artículos II y III de la mencionada Orden Nº 194.

En ningún caso dichas copias, certificaciones ó datos se expedirán ni facilitarán sino mediante orden judicial ó del Gobierno.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 30 mayo.)

(*) Véase pág. 181 del tomo II, 1900.

TRIBUNAL SUPREMO DE LA ISLA DE CUBA

Licenciado Armado Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunál Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el recurso de casación que luego se dirá, la Sala de Justicia de este Tribunal ha dictado la sentencia que á la letra dice:—Sentencia número nueve.—En la ciudad de la Habana, á veintiuno de marzo de mil novecientos, en el incidente sobre pobreza promovido en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Guadalupe de esta ciudad por Juana López Argandoña, á consecuencia de los autos que le siguen Rosa y Alfredo Izquierdo y Castro, incidente que pende ante este Tribunal Supremo, en virtud de de recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana, confirmando la del Juez de Primera Instancia de la que los fundamentos de hecho son los que literalmente se transcriben.—Resultando: que el Procurador don Alfredo Martínez Aparicio como sustituto de Ramón Espinosa, promovió demanda de insolvencia de doña Juana López de Argandoña, viuda de Alvarez, para litigar en el juicio declarativo de mayor cuantía que le siguen doña Rosa y don Alfredo Izquierdo, en cobro de pesos ó reconocimiento de hipotecas que fundó en los siguientes hechos.—Primero: que doña Juana López Argandoña era natural de esta ciudad donde había tenido su domicilio durante los últimos cinco años en la calle de Compostela número diecinueve, que era viuda de don Blas Alvarez y no tenía hijos. —Segundo: que habitaba en la casa Compostela número diecinueve donde ocupaba una sola parte de las habitaciones; pues, las otras, las tenía arrendadas atendiendo á su subsistencia con el escaso producto de esos arrendamientos; así como con ellos pagar las contribuciones de la casa, que no excedían de ciento cincuenta pesetas anuales, y Tercero: que no poseía otros bienes que la referida casa Compostela diecinueve, cuyo producto era menos que el doble jornal de un bracero en esta localidad. Fijó todos los pun-

tos de derecho que creyó aplicables y concluyó solicitando se diese traslado al Ministerio Fiscal y la contraparte, y en su día se dictare sentencia declarando pobre á su representada, para que pudiera gozar de los beneficios que la ley concedía á los declarados tales; y por otrosí, solicitó se reclamase de oficio la certificación del amillaramiento, y se abriese á prueba el incidente.—Resultando: que agregada á los autos la certificación de fojas quince expedida por la Administración Principal de Hacienda, de la que consta que doña Juana López, viuda de Alvarez es dueña de la casa número diecinueve de la calle de Compostela, teniendo señalada como cuota contributiva íntegra y anual para el Estado la cantidad de ochentidos pesos, setenta centavos para el anterior ejercicio, y noventinueve pesos, doce centavos por el corriente, en providencia de seis de diciembre se tuvo por promovido el incidente confiriéndose traslado por seis días á la otra parte y Ministerio Fiscal con entrega de las copias presentadas.—Resultando: que el Procurador don Tomás Granados á nombre de doña Rosa y don Alfredo Izquierdo y Castro evacuó el traslado oponiéndose á que se concediese á doña Juana López Argandoña el beneficio que solicitaba fundándose en los siguientes hechos.—Primero: que doña Juana López Argandoña era propietaria de una casa con un valor declarado por ella misma en la escritura de compra de nueve mil setecientos pesos.—Segundo: que por su modo vivir y relaciones sociales que sostenía demostraba hasta la evidencia poseer otros medios y recursos de subsistencia además de la referida casa Compostela diecinueve. Fijó los puntos de derecho que creyó aplicables y concluyó solicitando que en definitiva se declarase sin lugar la insolvencia de doña Juana López Argandoña, condenándola en las costas del incidente, y por otrosí pidió el recibimiento á prueba.—Resultando: que el Ministerio Fiscal evacuó el traslado de su cargo en el sentido de que no se oponía á que se declarase pobre á doña Juana López Argandoña, siempre que justificase estar comprendida en las disposiciones del artículo quince de la Ley procesal civil.—Resultando: que por providencia de

veintitres de enero último, se recibió á prueba el incidente por término de quince días comunes á las partes para proponerla y ejecutarla, cuyo término fué prorrogado á todo el de la ley, y vencido se mandaron unir las pruebas practicadas á los autos y traérselos á la vista con citación de las partes para sentencia. —Resultando: como prueba de doña Juana López Argandoña.—Primero: la declaración de doña Carolina Delgado, viuda de Sainz, á tenor del interrogatorio de fojas treintidos declarado pertinente, manifestando que tenía amistad íntima con doña Juana López Argandoña en cuya casa vivía, pagándole tres centenes mensuales, por dos habitaciones y otros tres centenes por la comida: que la señora López Argandoña ocupaba dos habitaciones contíguas á la Sala, y que una de sus hermanas le pagaba un centén según habia oido decir: que ignoraba si esa señora poseía otras rentas, fuera de los alquileres de esas habitaciones, y que era cierto que el producto de esos alquileres los empleaba en su manutención que era verdaderamente modesta: que no tenía criados que la sirvieran y sí sólo una joven que hacía años la tenía á su abrigo, ayudándole en los quehaceres domésticos, sin retribución alguna, sólo por la casa y la comida, y repreguntada manifestó que hacía dos años era inquilina de la casa, pagando siempre el mismo alquiler y que nunca le había dado recibo de esos alquileres que la casa tenía siete cuartos bajos y uno alto pequeño, que la declarante ocupaba dos cuartos y los hermanos de la señora Argandoña un cuarto cada uno, cuyos hermanos se nombran don Ignacio y doña Antonia que solo sabía que la hermana Antonia pagaba un centén que ignoraba desde que fecha residían en la casa, pues cuando vino á ella los encontró allí; que sabía lo de la renta por haberlo oido decir á la señora Argandoña que no tenia otra renta que los alquileres de la casa: que hará como cuatro años que la conocía, por habérsela presentado un amigo que era cuñado de una señora que vivió antes que ella que se llama Amelia Paradela: que cocina en la casa una parda: que la joven se llama Manuela, la cual estaba ya en la casa cuando á ella ya llegó la declarante.—Segundo: la

declaración del testigo licenciado Joaquín Hernández de Velazco quien manifestó que no le comprendían las generales de la ley, que la señora López Argandoña alquilaba cuartos á personas de su amistad y confianza por módico precio: que la criada que la asistía, según sus noticias lo hacía por la casa y la comida, que los muebles que poseía doña Juana López eran del tiempo de su difunto esposo en cuya época habitaban uno de los entresuelos de la casa de sus primos los Condes de Ibáñez, quienes se los tenían cedidos graciosamente y que todo lo sabía por la amistad que tenía con doña Carolina Delgado que habitaba en la casa. Y repreguntado manifestó, que no trabajaba en el foro ni en el estudio del licenciado Pagadizabal, que la casa tenía cinco cuartos ignorando á que precio los alquilaban, cuántos inquilinos había y sus nombres, así como se llama la criada, su edad, y creía que hacía seis ú ocho meses que estaba en la casa, ignorando si había otros criados en ella: que el difunto esposo de la señora López se llamaba Blas Alvarez, ignorando en que año murió; que los muebles que tenía doña Juana eran los que tenía en la calle de Cuba en la época en que vivía el esposo porque el hijo de la López era compañero de Colegio de él; que tenía veintisiete años, que no conoció, ni trató á los Condes de Ibáñez y si estos les tenían cedidas unas habitaciones graciosamente por el hijo de doña Juana.—Tercero: la declaración del otro testigo don Laureano Olivera Cavitines, quien manifestó que no le comprendían las generales de la ley, que ignoraba si la señora López Argandoña alquilaba cuartos, así como si la criada que asistía á doña Juana López lo hiciera por la casa y la comida; que era cierto que los muebles que poseía doña Juana López eran del tiempo de su marido, en cuya época habitaban uno de los entresuelos de la casa de sus primos los Condes de Ibáñez, quienes se los tenían cedidos graciosamente. Y repreguntado expuso que no trabajaba en el foro ni el bufete del licenciado Pagadizabal; que el esposo de doña Juana López se llamaba don Blas Alvarez Tejero no recordando el año que murió: que los muebles que tenía en la actualidad creía eran los mismos que tenía antes: que

visitaba la casa de la López en vida de su esposo; que era empleado de los Condes de Ibáñez, que por ese motivo le constaba que no pagaban alquiler por las habitaciones que ocupaban en casa de los Condes.—Cuarto: la comunicación de la Alcaldía en la que se expresa que don Blas Alvarez fué Recaudador del Ayuntamiento por los conceptos de fincas urbanas y rústicas desde el año de mil ochocientos setenta al ochentidos, y en los cuales cobró por emolumentos unos setentiun mil pesos.—Quinto: el oficio del Banco Español de la Isla de Cuba de quince del actual en el que se manifiesta que la casa número diecinueve de la calle de Compostela pagaba anualmente por pluma de agua cuarenta pesos, y que dicha pluma aparecía á nombre de don Manuel J. Izquierdo; y Sexto: la certificación de la Administración de Hacienda de esta provincia en la que consta que la casa Compostela diecinueve estaba amillarada al número mil cuatrocientos cincuentiocho á nombre de doña Juana López, viuda de Alvarez con la renta bruta anual de novecientos dieciocho pesos.—Resultando: como prueba de doña Rosa y don Alfredo Izquierdo.—Primero: las declaraciones de los testigos don Ramón Ortega y Cancio Bello y Ricardo Rodríguez y Castro Palomino: quienes manifestaron que no les comprendian las generales de la ley, que era cierto y le constaba por haber ido personalmente á investigarlo que doña Juana López Argandoña, vecina de la calle de Compostela número diecinueve, donde no se alquilaban cuartos, residía en ella en condiciones de relativo desahogo, revelando por las condiciones de su traje, muebles y adornos de la casa encontrarse en buena situación de fortuna: que estos datos los habían adquiridos por haberse presentado personalmente en casa de la señora López Argandoña, con objeto de alquilarle habitaciones á mediados del mes de enero, en cuyos momentos fueron recibidos por la señora López, quien les manifestó que allí no se alquilaban ni se habían alquilado jamás habitaciones, agregando el primero ó sea Ortega que le constaba porque había estado en casa de la señora Argandoña á asuntos particulares.—Segundo: el informe del Alcalde del Barrio del Angel

quien manifiesta que la señora López Argandoña era vecina de ese barrio en la calle de Compostela número diecinueve: que la referida casa, que era algo espaciosa la ocupaba toda dicha señora y sus familiares y que á juzgar por el mueblaje, los criados y modo de vestir de los que habitaban la aludida casa podía decirse que la señora Juana López y sus familiares disfrutaban de una mediana posición.—Tercero: la certificación expedida por la Administración de Hacienda de esta provincia de la que aparece que la casa Compostela diecinueve figuraba á nombre de doña Juana López viuda de Alvarez, con la renta bruta anual de novecientos dieciocho pesos; y cuarto: la certificación expedida por el actuario en la que se expresa que la señora Juana López Argandoña, por escritura de veintisiete de febrero de mil ochocientos noventisiete, ante don Francisco de Castro y Flaquer, compró la casa calle de Compostela número diecinueve, en la cantidad de nueve mil setecientos pesos en oro.—Resultando: que en la referida sentencia dictada en Primera Instancia y confirmada en segunda, por considerarse que Juana López Argandoña no había justificado hallarse en ninguno de los casos enunciados en el artículo quince de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que de las pruebas practicadas á instancia de dicha señora y de las traidas por la parte contraria, resultaba plenamente probado que aquélla poseía una casa, cuya renta de traidas las contribuciones, excedía al doble jornal de un bracero en la localidad; y que aunque la mencionada López Argandoña hubiera probado que se hallaba en uno de los casos señalados en el primer fundamento, tampoco podía concedérsele el beneficio de la defensa por pobre, porque del informe emitido por el Alcalde de barrio aparecía que la López tenía criados á su servicio, y que á juzgar por el mueblaje y modo de vestir de ella y sus familiares, podía decirse que disfrutaba de una mediana posición, y esto era bastante á inferir que tenía medios superiores al doble jornal de un bracero en esta ciudad; se declaró no haber lugar á declarar pobre á Juana López Argandoña, para litigar en el expresado juicio declarativo que le siguen Rosa y Alfredo Izquierdo, con las costas á cargo

de la promovente.—Resultando: que la López interpuso recurso de casacion por infracción de ley y de doctrina legal, citando como infringido el artículo quince de la enunciada Ley de Enjuiciamiento Civil, en su número tercero, por cuanto la recurrente tenía derecho á la defensa por pobre, puesto que la renta líquida de que gozaba, no llegaba al doble jornal de un bracero en esta localidad, como lo había probado suficientemente en el curso del juicio; y como quebrantada también la doctrina legal contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de España, fechas diecisiete de diciembre de mil ochocientos setenta, veinticinco de octubre y diecinueve de noviembre de mil ochocientos ochenta, once de junio y treintiuno de octubre de mil ochocientos ochenticuatro.—Vistos, siendo Ponente el Magistrado Pedro González Llorente. —Considerando: que el artículo quince de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe entenderse y aplicarse en conformidad con el artículo diecisiete, según el cual cuando se infiera, á juicio del Tribunal sentenciador, por cualquier signo exterior, que las personas comprendidas en alguno de los casos del artículo quince tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la localidad, no se les otorgará la defensa por pobre.—Considerando: que cuando dicho Tribunal con las facultades discrecionales que le están concedidas aprecia cualesquiera signos exteriores relativos á los medios de alguna parte, en consecuencia de su juicio sobre esos elementos, otorga ó niega el beneficio de la defensa indicada, obra con arreglo al artículo diecisiete y no infringe el artículo quince.—Considerando: que para impugnar la apreciación de otras pruebas, alegando que en ella se ha padecido error de derecho ó error de hecho, si este último resulta de documento ó acto auténtico que demuestren la equivocación evidente del juzgador, es necesario fundar expresamente el recurso en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil; lo que no se ha hecho en este caso.—Considerando: que al alegarse por el recurrente como doctrina legal infringida la que se contiene en las sentencias que cita del Tribunal Supremo de España,

ni expresa cual es la doctrina que estima violada, ni el concepto en que se haya cometido la infracción, sin cuyos dos requisitos no es dable apreciar en esa parte el recurso.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal interpuesto por Juana López Argandoña, á la que condenamos en costas; y devuélvase el apuntamiento á la Audiencia con la certificación correspondiente.—Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las respectivas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente Pedro González Llorente, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación. —Habana, veintiuno de marzo de mil novecientos.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, para su publicación en cumplimiento de lo ordenado, libro la presente.—Habana, veintiuno de abril de mil novecientos.—*Armando Riva.*

(Gaceta 14 junio.)

Licenciado Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el libro de sentencias dictadas en recursos de casación por infracción de ley ó doctrina legal en materia civil, á fojas doscientos cincuentidós á la doscientos sesentinueve se encuentra la que copiada á la letra dice:—Sentencia número once.—En la ciudad de la Habana á veinte de abril de mil novecientos, en los autos pendientes ante este Tribunal Supremo por recurso de casación seguidos en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Belén y en la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana

por Joaquín Granda y Cañedo, vecino de Madruga, del comercio, contra Andrés L. Terry y Dorticós, residente en París y propietario, en cobro de pesos.—Resultando: que el fallo objeto del recurso tiene como fundamentos de hecho los contenidos en los quince Resultandos siguientes, que á la letra se copian:—"Resultando: que el expresado Procurador don Fernando Tariche, con su escrito de fojas dieciseis además del testimonio de poder que acreditaba su personalidad, debidamente bastanteado, acompaña los documentos siguientes: un pagaré suscrito por don Andrés Terry, por poder de don Andrés L. Terry, en treintiuno de enero de mil ochocientos noventiseis, á vencer en treintiuno de marzo de dicho año, á favor de don Joaquín Granda, por la cantidad de seis mil doscientos sesenticinco pesos setentiocho centavos en oro, como importe del saldo que adeudaba á dicho señor «Central Cayajabos,» propiedad de su señor padre, según liquidación efectuada en esa fecha y al dorso del cual aparece—con fecha de tres de febrero de mil ochocientos noventiseis—el endoso del mismo por su tenedor señor Granda á favor de don Demetrio Martínez Armiñán, y el reendorso por éste en primero de agosto de mil ochocientos noventisiete, al propio señor Granda, por la cantidad objeto del pagaré más la de setecientos ochentitres pesos veintidos centavos en oro importe de intereses vencidos desde primero de octubre de mil ochocientos noveintiseis á razón del 1 y cuarto por ciento mensual convenidos con el deudor (fojas uno á tres); una cuenta ó relación de vales pendientes de pago á don Joaquín Granda por don Andrés Terry, «Ingenio Cayajabos,» por bodega y otros conceptos importe: trescientos sesentitres pesos sesenticinco centavos, su fecha, Madruga, primero de febrero de mil ochocientos noventiseis y suscrita por don Ramón Avelo, (fojas cuatro): y las cartas que ocuparon las fojas cinco, seis y siete, y hoy de la noventa á la noventidos, suscritas por el referido señor Avelo y dirigida á don Joaquín Granda las dos primeras y á don Emeterio Martínez la tercera y última, apareciendo de las mismas lo siguiente: en la primera sin fecha—transcribe Avelo una carta que á él le diri-

ge Terry (Andresito) y por la que le dice: «haber recibido cartas de Granda y Escobedo, relativas al asunto del pagaré de Martínez, que le anuncian el procedimiento judicial por virtud del mismo, lo cual le tenía disgustado por la imposibilidad en que se hallaba de desembolsar el importe de aquél dada la triste situación que allí se atravesaba y lo único que podía hacer era autorizarle para que *tratara de prorrogar el documento con un año de intereses*, lamentándose de un disgusto con Granda, pues pensaba hacer con él buenos terminada la guerra de Cuba; interponiendo á su vez por la susodicha carta el señor Avelo sus ruegos á Granda para que intercediendo con Martínez y Escobedo, accedieran á los buenos deseos de Andresito que no cumplía ese religioso crédito por causas extrañas y la situación; en la segunda, que tiene fecha once de Octubre de mil ochocientos noventiseis le participa el referido Avelo á Granda haber abonado á Martínez los intereses del pagaré del señor Terry hasta treinta de Septiembre del noventiseis, consiguiendo que en vez del uno y medio por ciento mensual convenido y que se pagó en el trimestre anterior, le cobrará solamente el uno y cuarto, el que quedaba fijado para su cesión y cuya prórroga sería atendida y abonado puntualmente cada trimestre de intereses; á cuyo resultado había propendido mucho el señor Escobedo; y por último, en la tercera ó última carta—que tiene fecha nueve de enero de mil ochocientos noventisiete—y es la dirigida á Martínez, manifiesta á éste Avelo no haber abonado los intereses convenidos por no haber recibido fondos de Andresito prometiéndole atender esa obligación tan pronto recibiera dichos fondos, y rogándole una espera hasta ver lo que hacía él desde allí, pues nadie, y él Martínez—y Escobedo, menos que nadie, ignoraba la situación triste que se atravesaba.—Resultando: que por su citado escrito de fojas dieciseis, estableció el repetido Procurador Tariche, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el mencionado don Andrés Terry y Gutiérrez, en su carácter ya aludido de apoderado especial de su señor padre don Andrés Terry y Dorticós en cobro de los seis mil dos-

cientos sesenticinco pesos setentiocho centavos de capital que declara el pagaré relacionado; los intereses de esa suma al uno y cuarto por ciento mensual desde primero de octubre de mil ochocientos noventiseis hasta el día del pago; los intereses legales desde ese día sobre los intereses vencidos y no pagados con arreglo al artículo mil ciento nueve del Código Civil; los trescientos sesentitres pesos setenticinco centavos importe de los suplementos posteriores á enero de mil ochocientos noventiseis que fueron liquidados en primero de febrero del propio año; los intereses legales de esa suma y las costas á que diere lugar esta reclamación; estableciendo en dicho escrito los siguientes fundamentos de hecho; que don Joaquín Granda y Cañedo suministró para el Central Cayajabos de la propiedad de don Andrés Terry y Dorticós la cantidad de seis mil doscientos sesenticinco pesos setentiocho centavos en oro; que practicada la oportuna liquidación en treintiuno de enero de mil ochocientos noventiseis don Andrés L. Terry como apoderado especial de su señor padre de los propios nombre y apellido, según los que le confirió en París y fueron protocolados en esta ciudad en quince de septiembre de mil ochocientos noventicuatro y nueve de enero de mil ochocientos noventicinco ante don Alejandro Núñez, otorgó un pagaré por el referido saldo á pagar el día treintiuno de marzo del mismo año mil ochocientos noventiseis; que en tres de febrero del propio año don Joaquín Granda endosó dicho pagaré á la orden de don Demetrio Martínez Armiñán, valor recibido; que don Ramón Avelo, Administrador del Central Cayajabos solicitó de los señores Granda y Armiñán la prórroga de dicho pagaré y le fué otorgada pagando los intereses de un trimestre á razón del uno y medio por ciento mensual que importaron doscienlos ochentiun pesos noventicinco centavos en oro; que vencido el segundo trimestre solicitó en octubre de mil ochocientos noventiseis nueva prórroga pagando el uno y cuarto por ciento de intereses mensuales que importaron doscientos treinticuatro pesos noventiseis centavos y comprometiéndose á pagar ese interés para lo sucesivo; en la inteligencia que la prórroga

concedida sería atendida y sería abonada puntualmente cada trimestre los intereses estipulados, carta de once de octubre de mil ochocientos noventiseis; que vencidos y no pagados los intereses desde primero de octubre de mil ochocientos noventiseis el señor Granda adquirió el pagaré pagando al señor Martínez Armiñán el capital y los intereses como lo comprueba el oportuno endoso escrito en dicho pagaré con fecha primero de agosto; que independientemente de la liquidación practicada en enero de mil ochocientos noventiseis, Granda continuó supliendo efectos y dinero para el central Cayajabos y practicada una liquidación en primero de febrero de mil ochocientos noventiseis con el Administrador del referido Central don Ramón Avelo resultó deberse al señor Granda la cantidad de trescientos sesentitres pesos setenticinco centavos en oro; y que don Andrés L. Terry y Gutiérrez se ausentó de esta ciudad el lugar de su ú timo domicilio y donde aun residían algunos de sus familiares era la calle del Paseo de Tacón al costado del paradero del ferrocarril de Marianao.—Resu tando: que tenido por parte el Procurador don Fernando Tariche en nombre de la parte actora en providencia de veintinueve de septiembre de mil ochocientos noventisiete (folios veintidos vuelta) y antes de disponerse ni hacerse por tanto el emplazamiento al demandado por no constar el domicilio del mismo, en este estado, en el escrito de fojas cuarenta, el Procurador Francisco del Barrio, con noticias de la existencia de este juicio se personó en él, teniéndosele por parte en providencia de cuatro de marzo de mil ochocientos noventiocho (fojas cuarentidos vuelta) y estimándose en ella innecesario el emplazamiento se le mandaron entregar las copias de la demanda y que contestara ésta dentro del término legal.—Resultando: que evacuado dicho traslado el mencionado Procurador Barrio, por su escrito de fojas cuarentiseis, solicita que se declare sin lugar la demanda absolviendo de ella á su representado, condenando al actor á perpétuo silencio y al pago de todas las costas, fundándolo en los siguientes hechos: que el señor don Andrés Laureano Terry y Dorticós no tenía ninguna noticia de las obligaciones que á su

nombre y representación se decían contraídas por don Andrés Antonio Terry y Gutiérrez; y que en virtud del hecho anterior negaba todos los hechos apuntados en el escrito de demanda.—Resultando: que conferido traslado en réplica el actor (fojas cuarentiseis vuelta) se presentó por los Procuradores de ambas partes el escrito de fojas cuarentiocho solicitando suspender la tramitación del juicio por haberlo así convenido aquellas y mandada ratificar dicha solicitud no se presentaron á cumplirlo, presentando más tarde el Procurador Tariche, á nombre del actor su escrito de fojas cincuenta, evacuando el traslado en réplica que le había sido conferido y reproduciendo en él su solicitud de la demanda reiteró los hechos de aquélla y alegó además el siguiente: «Que don Andrés L. Terry y Dorticós tenía conocimiento de las operaciones que á su nombre se contrajeron por su apoderado y administrador don Andrés Terry y don Ramón Avelo».—Y por otrosí de dicho escrito solicitaba el recibimiento á prueba de este juicio en su oportunidad.—Resultando: que conferido traslado en dúplica al demandado por su escrito de fojas cincuentiseis evacuado dicho traslado el Procurador Barrio á nombre de aquél, solicitó se fallara en definitiva conforme á los términos solicitados en su escrito de contestación, cuyos hechos repoducía alegando además el siguiente: «que negaba todos los alegados por la parte contraria».—Y en otrosí manifestó no ofrecérsele reparo en el recibimiento á prueba de este juicio.—Resultando: que por auto de fojas cincuentiseis vuelta fué recibido el pleito á prueba señalándose el término de quince días para el primer período de la misma que fué cerrado definitivamente por la providencia de fojas cincuentisiete, abriendo á su vez el segundo período por término de treinta días, habiendo promovido dentro de aquel solo la parte actora, la prueba que más adelante se verá.—Resultando: como prueba del actor la declaración del testigo don Demetrio Martínez Armiñán, á la fojas setenta, el cual deponiendo á tenor de uno de los extremos del escrito de promoción de prueba (fojas sesentidos) dijo: que la firma y rúbrica que determinándola autorizan el reendoso que con fecha primero de Agos-

to del año anterior de mil ochocientos noventisiete, aparece al dorso del pagaré de fojas tres, son de puño y letra del declarante y por tanto como suya la reconocía; que era cierto que en tres de febrero de mil ochocientos noventiseis don Joaquín Granda le endosó el pagaré que le había sido otorgado por don Andrés Terry y Gutiérrez, como apoderado de su señor padre y que acababa de examinar; también era cierto que vencido el pagaré no fué pagado y el señor don Ramón Avelo, autorizado por el señor Terry solicitó la prórroga del mismo ofreciendo pagar intereses de demora que fué pactado pagar intereses en virtud de la prórroga siendo el tipo de esos intereses el uno y medio por ciento primero y después el uno y cuarto, habiéndoselo satisfecho dos trimestres, uno al primer tipo y el otro al segundo, y que asimismo era cierto que le fué abonado un trimestre de intereses al uno y medio por ciento mensual y al vencer el segundo trimestre se solicitó nueva rebaja que fué otorgada quedando fijado el uno y cuarto por ciento de intereses mensuales.—Resultando: como más prueba de la parte actora las declaraciones de los testigos don Vicente Galán Argüelles, don Constantino Escobedo y González, don Vicente Moro y Martínez y don Félix Gutiérrez y Martínez, los cuales absolviendo los interrogatorios presentados á fojas sesenta y sesentiuna, los señores Galán y Escobedo, del interrogatorio número uno,—dijeron (fojas setenticuatro y setenticinco): que no les comprendían las generales de la Ley; que era cierto y sabían de ciencia propia que don Joaquín Granda endosó á Demetrio Martínez Armiñán un pagaré que le había otorgado don Andrés Terry y Gutiérrez como apoderado de su señor padre; que era cierto y sabían de ciencia propia que vencido el pagaré no fué satisfecho y don Ramón Avelo, administrador del Central Cayajabos á nombre de Terry, solicitó que el pagaré fuese prorrogado ofreciendo pagar intereses de demora toda vez que no estaban pactados en el pagaré; que era cierto y sabían de ciencia propia que se pactó la prórroga abonando Avelo un trimestre á razón del uno y medio por ciento de interés mensual que fué lo convenido; y que también era cierto que al vencer el

segundo trimestre solicitó Avelo que el interés se rebajase al uno y cuarto por ciento mensual y le fué concedido, quedando fijado ese interés como de demora hasta que se verificase el pago. Y los testigos señores Moro y Gutiérrez que absolviendo el interrogatorio número dos dijeron, (fojas setenticinco y su vuelta) que no les comprendían las generales de la ley; que era cierto y les constaba como dependientes del establecimiento de don Joaquín Granda en Madruga, que don Ramón Avelo, administrador del Central Cayajabos, expedía vales por efectivo y efectos contra el establecimiento para atender á las necesidades de la finca y que también era cierto y les constaba de ciencia propia que ese efectivo lo recogía ya Avelo ya el mandadero de la finca que administraba y se consumian en ella.—Resultando: como más prueba todavía del actor la declaración prestada en Madruga á virtud del correspondiente exhorto librado al Juzgado de Güines, con la debida citación contraria por el testigo don Ramón Avelo, el cual contestando los particulares que comprende dicho exhorto (fojas ochentidos á la fojas noventicinco) dijo: que eran ciertas y legal el contenido de las cartas y que ocupaban las fojas cinco, seis y siete (hoy noventa, noventiuna y noventidos) en las cuales se afirma y ratifica; que la firma que valoriza las tres cartas que le eran presentadas son de su puño y letra y la que usa en todos sus escritos, en las cuales se ratifica; que era cierto que la cuenta que ocupaba la foja cuatro, fué una liquidación practicada entre él y el señor Granda de los diferentes vales que en su carácter de Administrador del Central Cayajabos y con facultades para ello había librado contra el señor Granda para atender á las necesidades del Central, y que el importe de esos vales se empleó en el Central; que era cierto que autorizado por el Terry y obedeciendo sus instrucciones solicitó la prórroga del pagaré otorgado por el señor Terry á favor del señor Granda, consiguiendo quedara fijado el interés de uno y cuarto por ciento en lugar del uno y medio, no pudiendo fijar los intereses que ha pagado por no recordarlo y no haber exigido recibo; y que asimismo era cierto que cargó

en la cuenta del señor Terry los intereses que pagó al señor Armiñán, siendo aprobada por el señor Terry. —Resultando: como más prueba aun del actor el testimonio de escritura mandato de fojas noventiocho, expedida por el Notario de esta ciudad don Alejandro Núñez de Villavicencio, traida á esta actuación en virtud de mandamiento librado con citación contraria, del que aparece: que don Andrés Terry y Gutiérrez en nueve de enero de mil ochocientos noventicinco protocolizó ante dicho Notario el poder que le fué otorgado por su señor padre don Andrés Terry y Dorticós en la ciudad de París en veinticuatro de noviembre de mil ochocientos noventicuatro, y del cual consta entre otras facultades conferidas al señor Terry por su señor padre «la de tomar dinero á préstamo con interés ó sin él para cualesquiera objeto incluso el de atender á las necesidades del ingenio Central Cayajabos»; suscribir contratos, pagarés, letras y otras clases de documentos que fueren necesarios al objeto expresado; y por último, para cualquier otra estipulación que requiera la buena administración del referido ingenio central Cayajabos que está á su cargo.»—Resultando: por último, como más prueba de la parte actora, la declaración del demandado don Andrés Terry y Gutiérrez (fojas ciento catorce) el cual reconociendo el pagaré relacionado de fojas tres, que examinó dijo: «que las palabras P. P. Andrés L. Terry, Andrés A. Terry»—con que aparece suscrito ese documento, parecen escritas por el exponente y suya la rúbrica estampada al pie del segundo de dichos nombres, pero la verdad era que no recordaba haber escrito las palabras ni trazado la rúbrica; no recordando tampoco haberlo otorgado»—y examinado asimismo el señor Terry acto seguido, á tenor de las posiciones contenidas en el segundo particular del escrito de fojas sesentidos, contestó: que no era cierto que tanto el que contesta como su señor padre autorizaran á don Ramón Avelo para que obtuviese prórroga del pagaré que obra á fojas tres abonando intereses; que no era cierto que se estipulara el uno y medio por ciento que luego se rebajara al uno y cuarto por ciento mensual y cuyo interés quedara fijado de una ma-

nera definitiva mientras no se pagase la obligación; que no era cierto que se hayan pagado por don Ramón Avelo en su nombre parte de este interés que se cargaran por aquél á la cuenta que le rindió posteriormente; que no era cierto que tenía empleado en la finca Central Cayajabos como Administrador á don Ramón Avelo, el cual estuviera autorizado para expedir vales contra el establecimiento de don Joaquín Granda, en Madruga, con objeto de cubrir atenciones de la finca; que ignoraba si Avelo libró ó no vales contra don Joaquín Granda tanto por efectos como por dinero, y los cuales fueron satisfechos por Granda y esos efectos y dinero empleados en el central Cayajabos, aunque era cierto que la finca tuvo relaciones de negocios con Granda; y por último, que el declarante no había practicado ninguna liquidación con Granda, ignorando si Avelo había practicado alguna, lo cual, si lo hizo, ha sido sin facultades, pues ninguna recibió para ello del declarante.—Resultando: que transcurrido el término de prueba por providencia de fojas cincuentiocho se mandaron unir las practicadas á los autos haciendo saber á las partes á los efectos del artículo seiscientos sesentisiete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando unidas aquellas según diligencias de fojas cincuentiocho vueltas.—Resultando: que en este estado el Procurador don Francisco del Barrio á nombre del demandado señor Terry, presentó el escrito de fojas ciento dieciseis protestando la nulidad de la diligencia de prueba de reconocimiento de firma del pagaré de fojas tres y de confesión prestadas por su representado fundándose en las razones siguientes: que el litigante en este juicio es como demandado el señor Terry y Dorticós, y sin embargo, la confesión se ha exigido á su apoderado el señor Terry y Gutiérrez; que el actor ha propuesto en una misma diligencia y cual si se tratase de una misma prueba el reconocimiento de la firma y contenido de un documento privado y la confesión, mezclando y confundiendo estos dos medios de prueba que son distintos pues cada una de ellas tiene completa autonomia rigiendo por disposiciones especiales como lo comprueba la simple lectura del articulo quinientos

setentisiete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que las pruebas practicadas y principalmente la de reconocimiento de documento privado son nulas de toda nulidad por haberse practicado fuera del término del segundo período concedido para ello, artículo quinientos setentiseis de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y á ese escrito á fojas ciento diecisiete vuelta se proveyó teniendo por hecha la protesta que se establecía y que surtiera los efectos legales que correspondieran; providencia que quedó consentida por las partes.—Resultando: que por haber trascurrido el término que se refiere el artículo seiscientos sesentisiete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que ninguna de las partes solicitara celebración de vista pública, se mandaron entregar los autos á las mismas por orden para conclusión.—Resultando: que evacuado dicho trámite el Procurador del actor don Fernando Tariche por su escrito de fojas ciento diecinueve, después de hacer el resúmen de sus pruebas solicita que en definitiva se dicte sentencia en los términos que tiene pedido en su demanda.—Resultando: que mandado continuar dicho trámite con el demandado, evacuándolo á su nombre el procurador don Francisco del Barrio por su escrito de fojas ciento veintiocho, solicita que se falle este pleito conforme tiene pedido en sus escritos de contestación y dúplica por que habiéndose establecido este pleito contra el señor Terry Dorticós para exigirle el cumplimiento de obligaciones que se dicen contraidas por su apoderado el señor Terry y Gutiérrez, no tenía su parte que probar la existencia de las aludidas obligaciones, pues esto era de la incumbencia del actor; porque parte de la prueba que propuso el actor, y la más esencial por cierto le han resultado fallidas; y la otra parte aparece de tal modo debil que racionalmente no puede dársele fuerza legal ninguna, porque se trata en este pleito de hacer efectivo el pagaré de fojas tres que se dice otorgado por el señor Terry y Gutiérrez y hacer efectiva también la cuenta por valor de trescientos sesentitres pesos setenticinco centavos, que aparece firmada á fojas ochentinueve,—cuatro por un señor llamado don Ramón Avelo. Como se ve lo importante es el pagaré. Así lo recono-

ce el actor en su escrito de fojas setentiseis, donde se leía estas palabras: «la base de la reclamación judicial que motiva este pleito está en el pagaré de fojas tres»: porque dicho pagaré no hace prueba contra el señor Terry y ésta por dos razones: primera: porque dicho señor no ha reconocido ni la firma del contenido del expresado documento, véase la diligencia de fojas ciento catorce; segunda: porque la firma del pagaré consabido no ha sido cotejada ó confrontada con otras indubitadas del señor Terry y Gutiérrez, porque no puede perjudicar al señor Terry el reconocimiento que ha hecho don Ramón Avelo, de la cuenta de fojas ochentinueve—cuatro—ni el de las cartas de fojas noventa—cinco—noveintiuno—seis—y noventidos—siete—porque el expresado señor Avelo no estaba autorizado para otorgar y firmar dichos documentos privados; porque tampoco pueden perjudicar al señor Terry las declaraciones de los testigos Galán, fojas setenticuatro vuelta, Moro, fojas setenticinco y Gutiérrez, fojas setenticinco vuelta, porque ante la crítica racional no pueden tener fuerza probatoria las manifestaciones de unos testigos que son todos sospechosos de parcialidad por ser nativos de la misma localidad que el actor, (Oviedo, Asturias) y, además porque la coincidencia de sus testimonios no pueden resolver definitivamente un asunto como este en el que interviene un documento privado cuya legitimidad no se ha comprobado; y porque en el último resultado de la sentencia definitiva debe consignarse que en la sustanciación de este juicio no ha cumplido el Juzgado las prescripciones legales porque mandó practicar las diligencias de pruebas que se verificaron á fojas ciento catorce, en veintiuno de marzo de este año de mil ochocientos noventinueve, á pesar de que el término para ejecutar toda la prueba venció dos meses antes ó sea el siete de enero de dicho año, con la circunstancia agravante de que así lo informó al Juzgado el Escribano á fojas setentiocho vuelta.»—Resultando: que la mencionada Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana dictó sentencia en dieciseis de enero último, confirmando la que el Juez de Primera Instancia pronunció en veinte de mayo de mil ocho-

cientos noventinueve, por la que condenó á Andrés L. Terry y Dorticós á que dentro de tercero día pague á Joaquín Granda y Cañedo el capital de seis mil doscientos setenticinco pesos setentiocho centavos en oro, que declara el pagaré de treintiuno de enero de mil ochocientos noventiseis; los intereses de esa cantidad al uno y medio por ciento mensual desde primero de octubre de mil ochocientos noventiseis hasta el día del pago; los intereses legales desde el día de la interpelación judicial sobre los vencidos y no pagados los trescientos sesentitres pesos setenticinco centavos importe de los suplementos posteriores á enero de mil ochocientos noventiseis, y que fueron liquidados en primero de febrero del propio año, y los intereses legales de esta última cantidad desde la interpelación judicial; condenando al demandado al pago de todas las costas.—Resultando: que contra ese fallo interpuso el demandado recurso de casación por infracción de ley, y como infringidas citó al interponerlo y después, oportunamente, en este Tribunal:—Primero: el artículo mil doscientos veinticinco del Código civil, porque en la sentencia se daba valor al pagaré que aparece suscrito por Terry y Gutiérrez, apesar de que éste no lo había reconocido legalmente.—Segundo: el artículo quinientos setentiseis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues se atribuye fuerza á las diligencias de confesión y reconocimiento de documento privado que se verificaron cuando hacía dos meses que había vencido el período para efectuar la prueba propuesta y admitida.—Tercero: el artículo seiscientos cinco de la mencionada ley, porque se daba fuerza á un documento privado cuya autenticidad no había sido comprobada por el cotejo de letras.—Cuarto: el párrafo segundo del artículo quinientos once de la misma ley, porque se aplicaba ese precepto, que se refiere al caso de presentación de un documento después del término de prueba, al caso de presentarse el documento con la demanda.—Quinto: los artículos mil setecientos diez y mil setecientos doce del Código civil, porque se estimaba que Ramón Avelo era mandatario de Terry, y pudo con este carácter reconocer la cuenta de trescientos sesentitres pesos setenticinco centavos que aparece fir-

mada por Avelo y escribir las cartas de fojas noventicinco, noventiuno, seis y noventidos-siete, sin que se declarase que clase de mandato tenía Avelo.—Sexto: el artículo mil doscientos cuarentiocho del Código civil, porque se daba fuerza probatoria á las declaraciones de los testigos por la simple coincidencia de sus testimonios, sin ser evidente su veracidad, en pleito en que intervienen documentos privados.—Séptimo: el último párrafo del artículo mil doscientos veintiseis del Código civil, porque se aplicaba erroneamente, pues Terry y Gutiérrez no había empleado formas evasivas al prestar confesión.—Octavo: el artículo mil doscientos cincuentinueve del propio Código, que también se aplicaba erroneamente, pues Avelo no era mandatario de Terry y Gutiérrez ni del padre de éste, Terry y Dorticós.—Noveno: El artículo quinientos noventidos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que igualmente se aplicaba con error, pues al recurrente no se hizo el apercibimiento prevenido en esta disposición, y no pudo tenérsele por confeso.—Décimo. El artículo quinientos setentiocho de dicha Ley, por aplicársele erroneamente, pues propuesta la confesión dentro del primer período de la prueba, había debido practicarse en el segundo, y no después de terminado el último.—Décimoprimero: el artículo quinientos ochenticinco, en su párrafo final de la misma ley, también aplicado con error, pues Terry y Gutiérrez, al confesar, no dió respuestas evasivas, por lo que el Juez no le hizo el apercibimiento ordenado en ese artículo.—Décimosegundo: el artículo quinientos cuarentiocho de la repetida ley, igualmente aplicado con error, pues el demandado en sus escritos de contestación y dúplica negó llanamente los hechos que le perjudicaban de los articulados por el actor; Vistos, siendo Ponente el Magistrado Pedro González Llorente.—Consideraddo: respecto al primero y noveno motivos de casación alegados, que ni la circunstancia, de no haber Terry y Gutiérrez reconocido el enunciado pagaré, ni la de haber el Juez omitido el apercibimiento á que se refiere el artículo quinientos noventidos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, impiden que aquel documento produzca resultado en unión y relación con otros medios probatorios.—

Considerando: en cuanto á los motivos segundo, cuarto y décimo, que el darse fuerza á las diligencias de confesión y reconocimiento de un documento privado presentado con la demanda, que se verificaron dos meses después de terminado el segundo periodo de prueba, aun que no pueda fundarse en el artículo quinientos once de la Ley de Enjuiciamiento Civil; equivocadamente aplicado por el Juez, esa circunstancia ni el artículo quinientos setentiseis ni el quinientos setentiocho obstan á que según este último, desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar bajo juramento cuando así lo exigiere el contrario.—Considerando: que el artículo seiscientos cinco de la repetida ley no impone como necesario en absoluto el cotejo de letras, sino que, según esta disposición, «podrá» pedirse tal diligencia pero se puede omitir cuando el conjunto de las pruebas baste para producir la convicción de la verdad.—Considerando: que la infracción de los artículos mil setecientos diez, mil setecientos doce y mil doscientos cincuentinueve del Código Civil, alegada en el quinto y octavo motivos, no pueden ser objeto de exámen y resolución en el presente recurso que fundado en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alcanza solo á las infracciones que hubieran podido cometerse al aplicar determinadas leyes á la apreciación de pruebas, puesto que con tal apreciación no tienen congruencia las disposiciones relativas al mandato.—Considerando: no ser exacto que se haya dado fuerza probatoria á las declaraciones de los testigos por la simple coincidencia de sus dichos, sino que han sido apreciadas en concurrencia con las demás pruebas producidas por el actor; de modo que no se ha infringido el artículo mil doscientos cuarentiocho del Código civil —Considerando: respecto á los motivos séptimo, undécimo y duodécimo que aunque en la sentencia se ha comitido error al decirse, relativamente á la demanda y las posiciones que el demandado dió respuestas evasivas, pues él negó abiertamente los hecho que le perjudicaban de los articulados durante la prueba y antes de ella; ni el error

del fallo en ese punto, ni la negativa de Terry y Gutiérrez desvanecen el resultado producido por el conjunto de las pruebas.—Considerando: que por el recurso no se impugnan en debida forma todos los fundamentos estimados en el fallo, entre los cuales están las cartas presentadas, documentos respecto á cuya apreciación no cita el recurrente ley alguna infringida.—Considerando: que la convicción moral, base de toda sentencia en lo relativo á los hechos, generalmente no se deduce de un dato solo, sino de todos los elementos probatorios que se reunen en el juicio, y que tal examen en el presente negocio convence de que es justa la sentencia.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Andrés L. Terry y Dorticós, á quien condenamos en las costas y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Habana con la certificación correspondiente.—Así por esta sentencia que se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, librándose al efecto las respectivas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—Eudaldo Tamayo.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Pedro González Llorente, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, abril veinte de mil novecientos.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA libro la presente.—Habana catorce de mayo de mil novecientos.—*Armando Riva.*

[Gaceta 14 junio.]

Nº 220.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 28 de Mayo de 1900.

Para conocimiento y guía de quienes interese, el Gobernador General de Cuba á propuesta del Secreta-

rio de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer la publicación del siguiente reglamento para el gobierno del Departamento de Obras Públicas, y todas las disposiciones, órdenes ó leyes ó partes de las mismas que se opongan á dicho reglamento quedan por la presente derogadas.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

ARTÍCULO 1.—El Departamento de Obras Públicas consistirá de un Secretario, un Director General y del número de Ingenieros de Distrito y demás empleados que requieran la naturaleza y extensión de las obras que se ejecuten según lo autorizare la Autoridad Superior cuando fuere necesario.

ART. 2.—El Secretario de Obras Públicas tendrá su despacho donde resida el Gobierno, estando á su cargo, bajo la dirección del Gobernador de la Isla, todo lo concerniente al Departamento de Obras Públicas, y fijará todos los deberes de las personas empleadas por el Departamento. En virtud de esta facultad, dirijirá los asuntos del Departamento y dará á los individuos dependientes del mismo las órdenes que las necesidades del servicio requieran.

ART. 3.—Dicho Secretario fiscalizará todos los pagos hechos por los empleados del Departamento y será decisiva sin ulterior recurso, tanto la aprobación que diere á las cuentas de éstos en lo que se refiere á las necesidades y conveniencias del gasto y los precios pagados, como la certificación que expida en el sentido de que conforme á las leyes y á las órdenes superiores, la forma de inversión de los fondos ha sido la más económica y ventajosa para el Estado.

Si el Jefe responsable certificase que la inversión hecha era la más económica y ventajosa para el Go-

bierno, puede prescindirse del certificado del Secretario de Obras Públicas al mismo efecto, debiendo aquella ser aprobada por dicho Secretario, quien la endosará en la cuenta corriente.

ART. 4.—Los fondos públicos con aplicación al Departamento de Obras Públicas se obtendrán del Tesorero de la Isla á petición del Secretario del Ramo aprobada por el Gobernador. En estos pedidos se expresará la suma que se desea, el crédito de que proviene, el lugar ó lugares de depósito en donde se situará el dinero y el nombre de cada Oficial á cuyo crédito se debe situar.

ART. 5.—El Secretario de Obras Públicas cuidará de que los fondos en poder de un Oficial Pagador se limiten á las necesidades de un corto período de tiempo y que, de los fondos públicos de que pueda disponer, quede en poder del Tesorero de la Isla ó en una depositaría designada para fondos públicos la mayor cantidad que fuere posible.

ART. 6.—El Secretario de Obras Públicas hará que cada cuenta corriente y los comprobantes que la acompañen sean examinados y trasmitidos al Interventor de la Isla, disponiéndolo en endoso hecho al efecto dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que la cuenta se reciba en su oficina. Pondrá en conocimiento del Gobernador de la Isla todo lo que referente á contabilidad lo requiera ó amerite. Siempre que se disponga la suspensión ó se desapruebe una cuenta, el Secretario notificará al Oficial responsable para que pueda hacer las aclaraciones necesarias ó apelar de la decisión ante el Gobernador.

ART. 7.—Tan pronto como sea posible después de recibir el Secretario de Obras Públicas una relación del material, será ésta examinada en su oficina y se dará aviso al Oficial que presente la relación, de todos los errores ó irregularidades que en ella se encontrasen, dándole un plazo de tres meses para subsanarlos. Las suspensiones ó desaprobaciones de estas relaciones no procederán por ligeras informalidades que no afecten la validez de un comprobante; pero puede hacérseles

notar al Oficial correspondiente. Subsanado el error ó reintegrado el artículo que se echó de menos, la relación se considerará como aceptada, dando aviso al Oficial que la presentó.

ART. 8.—Si las correcciones que fuere necesario hacer en la relación no se efectuaran dentro del tiempo prescripto, se pondrá esta circunstancia en conocimiento del Gobernador. Cuando se acordare que el importe del material que el Oficial haya dejado de incluir en la relación debe ser reintegrado al Gobierno, el Secretario de Obras Públicas remitirá al Interventor de la Isla certificación al efecto.

ART. 9.—El Secretario de Obras Públicas presentará al Gobernador de la Isla el primero de Septiembre de cada año ó antes de esta fecha, un informe de todas las operaciones del Departamento durante el año que terminó el 30 de Junio anterior con las propuestas que estime convenientes respecto de los asuntos del Departamento, acompañando un presupuesto de la cantidad que el servicio de su Departamento requiera para el siguiente año.

ART. 10.—El Secretario de Obras Públicas deberá hacer cada cierto tiempo, una inspección personal de todas las obras públicas á cargo de su Departamento, con autorización del Gobernador de la Isla.

ART. 11.—El Secretario de Obras Públicas determinará la capacidad y habilitación de las oficinas que se requiera para los empleados de su Departamento, cuando estos gastos se hicieren con cargo á créditos de que el Departamento disponga.

ART. 12.—El Director General de Obras Públicas será el auxiliar inmediato del Secretario, al que sustituirá en sus funciones en casos de ausencia, enfermedad ú otra razón análoga; siendo necesario sin embargo la autorización por escrito del Gobernador General de la Isla para los casos de ausencia ó enfermedad.

El Director General será por su cargo Inspector Jefe de Ferrocarriles y desempeñará los otros deberes que el Secretario le asigne de tiempo en tiempo.

ART. 13.—En las oficinas del Secretario de Obras Públicas habrá cuantos empleados exija el servicio del Departamento, por medio de los cuales el Secretario podrá dar sus órdenes é instrucciones.

ART. 14.—Habrá tantos Ingenieros de Distrito como exija el servicio del Departamento y su número deberá ser autorizado por el Gobernador de la Isla. Cada Ingeniero de Distrito tendrá su oficina en un lugar conveniente dentro de los límites del de su cargo. Los Ingenieros de Distritos se encargarán de la preparación y ejecución de las obras en sus distritos respectivos. Serán responsables del material á su cargo perteneciente al Departamento y del gasto apropiado de los fondos públicos en obras á su cargo, en lo referente á la aplicación del gasto, los precios pagados y la forma adoptada bajo los Reglamentos de la Autoridad Superior; y presentarán las cuentas y relaciones necesarias. Cada Ingeniero de Distrito depositará en el Tesoro de la Isla una fianza prudencial cuya ascendencia fijará el Gobernador de la Isla á propuesta del Secretario de Obras Públicas y del Secretario de Hacienda.

ART. 15.—Habrá en la oficina del Secretario de Obras Públicas, así como en la de cada Ingeniero de Distrito, un Jefe de Despacho que, además de los otros deberes que le asignen sus superiores, será el Oficial Pagador de esa oficina. Será responsable de la custodia de todos los fondos públicos de que se encargue y del desembolso de los mismos bajo las órdenes de su superior inmediato conforme á los Reglamentos y Ordenanzas adoptados, en cuanto se refiere al importe de las cantidades pagadas y á la identificación de las personas á quienes se entreguen. Constituirá en la Secretaría de Hacienda una fianza proporcionada, fijando su ascendencia el Gobernador de la Isla á propuesta hecha por el Secretario de Obras Públicas y el Secretario de Hacienda.

ART. 16.—Todo proyecto de obra nueva se someterá á la consideración del Gobernador de la Isla por el Secretario de Obras Públicas.

ART. 17.—Cuando cualquier proyecto del Departamento haya sido aprobado por el Gobernador de la Isla ó por el Secretario de Obras Públicas, no debe ser modificado en ningún sentido sin el permiso expreso del Gobernador ó del Secretario del Ramo.

ART. 18.—Las obras á cargo del Departamento serán inspeccionadas por lo menos una vez por año, y á su terminación por los oficiales del Departamento que el Secretario del Ramo designe, con la aprobación del Gobernador.

ART. 19.—En cualquier obra que se hiciere bajo la dirección del Secretario de Obras Públicas, debe obtenerse su autorización para la erección de los muelles y edificios provisionales que requiera el progreso de las obras, así como para la compra de instrumentos, libros técnicos, mapas y medicinas, medios de transporte de las secciones de estudio, alquiler de oficinas y compra de muebles para las mismas y para la compra ó alquiler de cualquier bote ó embarcación; en la solicitud para ese permiso debe expresarse el costo probable. Las reparaciones de importancia en cualquier muelle, edificio, embarcación ó bote deben ser previamente autorizadas por el Secretario de Obras Públicas. También debe obtenerse su autorización para el empleo y sueldo de los ingenieros auxiliares, personas facultativas, médicos, inspectores, sobrestantes, dibujantes, escribientes, copistas, y de los capitanes, oficiales y pilotos de barcos. Cuando debido á lo imprevisto del trabajo no se hubiese obtenido la previa autorización, el Secretario de Obras Públicas puede, si lo tiene á bien, aprobarlo con posterioridad á su ejecución. En estos casos, el Oficial que haga la compra ó emplee el personal que exige este servicio habrá de certificar al informar sobre ello al Secretario de Obras Públicas que la urgencia del trabajo era tal que no se pudo obtener la previa autorización.

ART. 20.—Las reparaciones de los instrumentos pueden hacerse bajo la dirección del ingeniero del distrito responsable de los mismos cuando, á su juicio,

las exigencias del servicio lo requieran, cargando el costo á la obra en que se estén usando.

Art. 21.—Los viajes que deben hacer los oficiales del Departamento en servicio relacionado con obras públicas pueden ser ordenados por el Secretario del Ramo ó aprobados por él cuando la urgencia del viaje no permita que se obtenga una orden anticipada. En este último caso el Oficial certificará en el comprobante del viaje que «urgentes deberes públicos hicieron necesario realizar el viaje sin órdenes previas», debiendo acompañar al comprobante la aprobación del viaje dada por el Secretario de Obras Públicas ó por el Ingeniero del Distrito que sea responsable, si lo hubiese hecho un subordinado de éste.

Los Ingenieros del Distrito están autorizados para ordenar los viajes que sus suborninados hicieren dentro de sus distritos respectivos.

Art. 22.—A los Oficiales del Departamento de Obras Públicas que viajen en comisión relacionada con Obras Públicas, se les pagarán los gastos del viaje con cargo á las consignaciones hechas para la obra que lo motivó.

Art. 23.—En cada oficina de Distrito se llevarán los siguientes libros y legajos para cada obra:

1. Un libro de caja con entrada diaria de los ingresos y los gastos.

2. Un libro para las consignaciones ó créditos.

3. Un legajo de las listas del personal conteniendo el nombre, cargo, tiempo invertido y suma mensual pagada á cada persona.

4. Una carpeta conteniendo los diarios de las operaciones en el que se hará constar la ocupación de las personas empleadas en la obra, á que parte del trabajo se dedicaron, y todos los datos necesarios relacionados con la obra. En obras hechas bajo contrata se anotará, si es posible, la cantidad de trabajo que el contratista realice diariamente, ó durante aquellos períodos en que se pueda calcular el trabajo, expresando día por día el número y ocupación de los hombres

empleados y el número y clase de máquinas que el contratista usare.

5. Una carpeta conteniendo minutas ó copias de comunicaciones salidas.

6. Una carpeta conteniendo comunicaciones recibidas.

7. Una carpeta conteniendo órdenes recibidas.

8. Un libro copiador de todos los comprobantes pagados.

9. Un estado del material.

10. Un índice por cada libro, carpeta y legajo.

ART. 24.—Los siguientes documentos se enviarán al Secretario de Obras Públicas por el ingeniero del Distrito dentro de los diez días siguientes al último del mes ó del trimestre á que se refieran, á saber:

Estado mensual del progreso de las obras.

Relación mensual de empleados.

Estado mensual de la cuenta corriente.

Estado mensual de pagos (en duplicado con sus comprobantes.)

Estado mensual de fondos recibidos.

,, ,, ,, ,, transferidos.

,, ,, del material comprado.

Los siguientes documentos se remitirán el primer día del mes siguiente al que se refieran:

Estado mensual de fondos.

Memoria Informe mensual personal.

La siguiente relación se remitirá dentro de los 20 días siguientes al trimestre á que se refiera:

Relación trimestral del material.

Dicha relación se hará siempre, de los trimestres que terminan el 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año. Si en los trimestres que terminan el 31 de Marzo y 30 de Septiembre ha habido sólo pocos cambios en el material respecto á los anteriores, bastará indicar éstos.

ART. 25.—También se enviará con la anticipación necesaria para que lo reciba el Secretario, sobre el primero de Agosto de cada año, un estado del progreso

de cada obra ó estudio hecho durante el año fiscal que terminó el 30 de Junio anterior, con los dibujos necesarios, explicando la extensión y costo de los principales trabajos (como enladrillado, trabajo de piedra, terraplenes, estudios) acompañado de un resumen de los gastos hechos durante el año, con un presupuesto detallado de los fondos que se requieran para el año próximo y otro de la cantidad necesaria para completar la obra.

El informe concluirá con un resúmen conteniendo una reseña de los hechos más importantes y particulares más interesantes, hecha de manera que pueda unirse al informe anual del Secretario de Obras Públicas.

Art. 26.—El Ingeniero del Distrito á cuyo cargo se encuentre alguna obra, medición de terreno ú operación cualquiera que origine gastos, ya aprobados, será encargado de la inversión de los fondos é informará á la Secretaría la forma en que á su juicio haya de realizarse el trabajo, manera de inversión de fondos, indicando los gastos probables mensuales.

CONTABILIDAD.—FONDOS PUBLICOS.

Art. 27.—Se prohibe aplicar el dinero á otro objeto que no sea el designado; liquidar deudas de un año fiscal usando al efecto el dinero destinado para otro; que los gastos de un año fiscal excedan en cualquiera cantidad la designada para dicho año, ó comprometer al Gobierno en ningún contrato para el pago futuro de ninguna cantidad mayor que la asignada á no ser que lo autorice especialmente el Gobernador de la Isla.

Art. 28.—Cada cierto tiempo se publicará una lista de los lugares de depósito designados Depositarías para el uso de los Oficiales pagadores.

Art. 29.—Cuando un Oficial abone cantidades por distintos conceptos, sus depósitos y cuentas se llevarán separadamente, según el Departamento á que pertenecieren.

ART. 30.—Los fondos públicos destinados á pagos, que reciba un Oficial por cualquier conducto, deben ser inmediatamente colocados por él á su crédito en una de las Depositarías autorizadas, ó bien transferirlos á un Pagador del Ramo del servicio público á que pertenezca el dinero; en ambos casos se recojerá recibo. Se exceptúa de esta regla el caso en que un Pagador haya sido autorizado especialmente por el Gobierno para conservar en su poder, á su propio riesgo, los fondos públicos que le hayan sido confiados para hacer pagos, pudiendo con los fondos á mano hacer desembolso enseguida sin efectuar el depósito, si las obligaciones estuvieren vencidas.

ART. 31.—Cuando al cesar un Oficial Pagador en su empleo tuviere fondos públicos á su crédito en una oficina ó banco, lo comunicará inmediatamente al Tesorero de la Isla, con relación de los cheques girados contra el depósito y que estuviesen por pagar.

ART. 32.—Todas las cantidades que, al terminar cada año fiscal, se hallen en poder del Tesorero, del Tesorero auxiliar ó en una de las Depositarías autorizadas con abono al crédito de un Pagador cuyas cuentas no hayan sufrido alteración ni en el depósito ni en los pagos, por espacio de un año, serán devueltas al Tesoro para colocarlas al crédito de dicho Oficial si resultare que tiene derecho al mismo.

OFICIALES PAGADORES.

ART. 33.—Ningún oficial que haga pagos con fondos públicos ó los ordene, podrá por sí, directa ó indirectamente, participar en la compra ó venta de ningún objeto destinado al departamento del servicio público en que esté empleado, que en el mismo se use ó que á él pertenezca.

ART. 34.—Los funcionarios al servicio del Gobierno no harán compras para éste de ninguna persona que tenga puesto oficial, ni contratarán con ella servicio alguno en que dicha persona tenga ó pueda tener participación ó beneficio.

ART. 35.—Está prohibido, bajo pena de separación de su cargo, que ningún Jefe ó Pagador tome parte en juegos de azar.

ART. 36.—Todos los fondos que se extraigan de la Hacienda serán colocados por el Tesorero á nombre de la persona que se designe al pedir el crédito, en la Depositaría que se le señale. La Depositaría dará por cada depósito un recibo con expresión del número de orden, el lugar y fecha en que fué expedido, el nombre del depositante, la cantidad y el nombre de la persona que recibe el crédito, y enviará directamente una copia de este recibo al Tesorero y otra á la persona á favor de quien se constituye el crédito.

ART. 37.—Cuando el Tesorero deposite fondos al crédito de un Pagador, notificará á éste, indicándole á qué fondo y á qué asignación pertenece el dinero.

TRANSFERENCIA DE FONDOS.

ART. 38.—En general los fondos públicos serán transferidos del siguiente modo:

El Oficial que haga la transferencia dará su cheque ordenando á la Depositaría que coloque dicha cantidad al crédito oficial de la persona nombrada en el. Este cheque se enviará á la Depositaría á menos que los fondos se necesiten para usarlos inmediatamente, en cuyo caso el Oficial que hiciere la transferencia puede dar su cheque y trasmitirlo directamente á la persona que deba recibir los fondos. Todas las transferencias de fondos se harán á cambio de facturas y mediante recibo por duplicado, manifestando en la factura la asignación ó crédito á que aquellos pertenecen. El depositar fondos al crédito del Tesorero, no es una transferencia; en este caso el recibo del Tesorero es el comprobante.

ART. 39.—Por cada depósito que un Pagador hiciere al crédito oficial de otro Pagador, dará la Depositaría un recibo indicando el número de orden, el lugar y fecha en que se expidió la cantidad, nombre del depositario y de la persona que recibe el crédito.

Deberá siempre mandarse directamente una copia de este recibo á la persona que recibe el crédito y una copia al que lo deposita.

ART. 40.—Los fondos de una asignación no podrán tranferirse para usarlos en otra, ni en calidad de préstamo ni de otra manera.

DE LOS CHEQUES.

ART. 41.—El Oficial Pagador puede extender su cheque en su propio nombre ó al "portador," para pagos que no excedan de veinte pesos ($20.00), ó que deban hacerse á distancia de la Depositaría ó bien para abono de sueldos. En cualquier otro caso los cheques serán pagaderos á la "orden" ó al "portador," y se extenderán á favor de la persona, sociedad ó corporación á que deba hacerse el pago.

ART. 42.—Todo cheque oficial de un Pagador, debe expresar en el frente el objeto á que se destina la cantidad; dicha explicación puede ser breve, pero habrá de ser clara, por ejemplo: "Nómina" agregando el lugar y el mes, "Contrato de obra," indicando el trabajo en cuestión, etc. No se pagarán los cheques en que falte este requisito, dando aviso del hecho al Tesorero.

ART. 43.—No se devolverán los cheques al librador después de pagados, pero la Depositaría facilitará al Oficial un estado mensual de su cuenta oficial.

ART. 44.—No se hará abono alguno al Oficial Pagador por gastos ocurridos al hacer efectivos los cheques.

ART. 45.—En caso de muerte, renuncia ó deposición de algún Pagador, los cheques que hubiese expedido serán pagados con fondos de su crédito, á menos que dichos cheques tuvieren más de cuatro meses de expedidos con anterioridad á la fecha de su presentación, ó que se sospeche algún fraude; en este caso sólo se pagarán cuando sean aprobados por el Tesorero.

ART. 46.—Los Pagadores que necesiten numerario, pueden obtenerlo haciendo un arreglo con el co-

lector que más convenga, según previene el Art. 14; Reglamento de la Oficina del Tesorero de la Isla de Cuba, Junio 16, 1899, ó avisando á la Depositaría que se lo remita, y en este último caso, puede enviársele por expreso ó por giro postal; si se mandara por expreso, se sacará un conocimiento para cubrir la responsabilidad del mismo.

LIBRO OFICIAL DE CHEQUES.

ART. 47.—Todos los pagadores pedirán al Tesorero un libro talonario oficial de cheques.

ART. 48.—La Depositaría rechazará los cheques de los Pagadores á menos que estén extendidos en las formas en blanco de dichos libros talonarios.

ART. 49.—Al abrir un Pagador su primera cuenta, dará á la Depositaría su firma oficial debidamente comprobada por algún oficial del Gobierno, cuya firma sea conocida en la Depositaría.

ART. 50.—El Tesorero llevará cuenta de cada forma en blanco de cheques entregada y todos los cheques no usados les serán devueltos. Al transferir un Pagador las formas en blanco de los cheques, recojerá un recibo de los mismos, y notificará al Tesorero, dando el número de los transferidos y el nombre de las personas que los reciban.

ART. 51.—Los cheques oficiales que estén inutilizados, serán remitidos á la Depositaría y se tomará razón de la fecha de dicha remisión en el talón correspondiente.

MODO Y ÉPOCAS DE VERIFICAR LOS DEPÓSITOS.

ART. 52.—En lo sucesivo, los Oficiales Pagadores de los fondos públicos de la Isla de Cuba, efectuarán sus depósitos en aquellas Depositarías oficiales públicas que fueren más convenientes para cada caso, y de la constitución de las cuales se hubiere dado aviso por el Tesorero General de la Isla de Cuba.

ART. 53.—Todos los depósitos se harán al crédito del "Tesorero de la Isla de Cuba".

Art. 54.—Por cada depósito que se haga se dará "Un certificado de depósito" por duplicado, el cual llevará su número de orden, el lugar, la fecha y la cantidad del depósito, así como el nombre y el carácter oficial del depositario. El "Original" del certificado de depósito deberá ser remitido enseguida por la Depositaría al Tesorero de la Isla Isla de Cuba, en la Habana, dándose el duplicado al depositario, quien después de comprobarlo lo enviará al Tesorero.

Art. 55.—Todo depósito de dinero se efectuará en la misma especie en que se cobre, y deberá ser acompañado de un impreso de depósito (núm. 104) que contendrá el importe en moneda americana, en oro español y en plata española que se hubiese depositado, como también el mes ó los meses en que se hubieren cobrado dichos fondos, indicando la cantidad exacta que corresponda á cada mes, debiendo hacerse constar estos datos en el certificado original del depósito.

Art. 56.—Cada "Duplicado" de certificado de depósito que remita el depositario al Tesorero, contendrá una relación en que conste claramente la procedencia del dinero depositado, en la forma siguiente:

1. Si fuere un remanente de fondos con aplicación á gastos, tanto dicho crédito como el año fiscal, aparecerán claramente manifestados.

2. Si se tratara de un reembolso de sobrepaga, se expresará cuándo, por quién y á virtud de qué comprobante se hizo la sobrepaga.

3. En el caso de que fuese necesario deducir de una nómina alguna cantidad de la que corresponda á empleados, para compensar con ella daños ó perjuicios causados á material cualquiera del Departamento ó por venta hecha á los mismos y del que fuera responsable el Oficial depositante, deberá expresarse la clase de ese material, fecha en que se causó el perjuicio ó se efectuó la venta, haciéndose referencia á la relación de material relativa al mismo.

4. Si el responsable de la pérdida, daño ó venta fuese otro Oficial que no sea el depositante, se expre-

sará el nombre de este Oficial responsable con una lista de las personas á quienes se hubiera hecho rebajas expresando la clase de material porque se hace y la ascendencia de la rebaja á cada una.

ART. 57.—Al recibir el certificado original de depósito, el Tesorero expedirá recibos por duplicado á favor del depositante. El número, fecha y cantidad del certificado de depósito junto con los datos de aprobación del crédito si se mencionare, debe anotarse en la cuenta corriente en que el depositante desee se le dé crédito por el dinero depositado. No se archivarán los certificados de depósito con las cuentas corrientes. Los empleados deben manifestar en dichas cuentas la fecha de los depósitos y el nombre y local de la Depositaría.

ART. 58.—Los certificados de depósito deben ser registrados en la oficina del Secretario de Obras Públicas. "Los originales," al ser recibidos en la Tesorería, serán enviados inmediatamente al Secretario de Obras Públicas, quien los remitirá al correspondiente negociado á que pertenezcan los depósitos para comprobación y designación del crédito.

DE LOS PRODUCTOS DE LAS VENTAS.

ART. 59. Los productos de las ventas de material del Estado que autorizan los párrafos 120 y 126, se depositarán inmediatamente á nombre del Tesorero de la Isla, quien á su vez los acreditará á la cuenta de los fondos destinados á la obra de que se hayan derivado, y quedarán disponibles para satisfacer pedidos de fondos para cubrir presupuestos que en adición á los fondos originalmente asignados fuesen necesarios.

ART. 60. El traspaso que se hiciere de material de un Departamento á otro, por compra ó de otra manera, no se considerará como una venta. Si se recibe dinero por ese concepto, puede usarse para reemplazar esos efectos dando el parte correspondiente.

DE LAS CUENTAS.

ART. 61.—Toda persona á cuyo cargo esté la custodia, traspaso ó desembolso de fondos públicos, hará

una entrada exacta de cada suma recibida y de cada pago ó traspaso hecho, y rendirá cuentas claras de la aplicación de los mismos de acuerdo con la consignación por cuenta de la que se hubiese adelantado el dinero. Toda persona que, habiendo recibido fondos del Estado, sin estar autorizada para retenerlos en su poder en concepto de sueldo, pago ó emolumento, dejare de producir las cuentas de los mismos, será considerada culpable de malversación de fondos públicos, imponiéndosele una multa de ascendencia igual á la cantidad malversada y sufrirá prisión no menor de 6 meses ni mayor de 10 años.

Art. 62.—Todo Oficial ó empleado del Departamento de Obras Públicas que hubiese recibido fondos del Estado sin estar autorizado para retenerlos por sueldo, paga, ó emolumento, rendirá sus cuentas mensualmente, las que, acompañadas de los comprobantes necesarios para la pronta y fiel liquidación de las mismas, se enviarán por correo ó de otra manera, á la Secretaría de Obras Públicas dentro de los diez días siguientes á la terminación de cada mes sucesivo, y después de examinadas se pasarán al correspondiente Oficial Contador del Tesoro para su liquidación.

Art. 63.—Las irregularidades en el servicio de correos ó la falta de impresos no serán óbice para la debida rendición de las cuentas de fondos dentro del tiempo prescrito en los artículos que preceden. Los Oficiales Pagadores tendrán sus cuentas listas para remitirlas y depositarlas el día 10 de cada mes ó antes en las estafetas de los lugares en que estén establecidas dichas oficinas de Correos. Si no tuvieren impresos deberán rayar el papel ajustándose á las formas aprobadas.

Art. 64.—Se llevará una cuenta separada de los desembolsos hechos contra cada consignación, usando los Oficiales Pagadores las Plantillas de cuentas corrientes y de los resúmenes extendidos con este objeto, debiendo solicitar dichas plantillas del Secretario de Obras Públicas.

Las cuentas corrientes se harán por triplicado,

remitiendo dos copias al Secretario de Obras Públicas dentro de la primera decena de cada mes, acompañadas de dos juegos de resúmenes y de un juego completo de comprobantes; la tercera copia, también acompañada de los correspondientes resúmenes y comprobantes, quedará en poder del oficial.

Si fuere posible se acompañarán á las cuentas los comprobantes originales, no admitiéndose las copias á menos que estén debidamente certificadas y las acompañe prueba satisfactoria de la pérdida ó destrucción de los originales, ó por ser su retención indispensable para el desempeño de las atenciones del servicio.

También se acompañarán á las cuentas todas las órdenes de los jefes y todos los demás documentos que justifiquen la gestión del oficial responsable.

Art. 65.—En caso de no enviarse con la cuenta los comprobantes respectivos, deberá explicarse la causa de no haberse cumplido con este requisito.

Art. 66.—De cualquier error que aparezca en una cuenta, se notificará al Oficial, quien lo correjirá en la siguiente cuenta corriente, haciendo referencia en ella al comprobante en que ocurrió la equivocación.

Art. 67.—Al notificar á los Oficiales las remesas de fondos, el Secretario de Obras Públicas les informará sobre la cantidad remitida, especificando el crédito á que cada una corresponda. Todos los Oficiales que hagan traspasos de fondos públicos procederán del mismo modo, expresando en las facturas y recibos la cantidad transferida de cada consignación. Cuando el Secretario de Obras Públicas notifique á los Oficiales las remesas de fondos, además de expresar las sumas correspondientes á cada consignación, les dará los tí. tulos de las distintas consignaciones que habrán de usar en las cuentas corrientes, resúmenes y comprobantes.

Art. 68.—Cuando se reciban fondos procedentes de devoluciones por demasías en pago hechos anteriormente, se pondrán en la columna correspondiente de la cuenta corriente, expresando claramente quién y á

quién se pagó la demasía, con qué motivo y mencionando el combrobante (y resúmen).

ART. 69.—Los fondos procedentes de ventas se anotarán en la correspondiente columna de la cuenta corriente, especificando, si se supiere, el año fiscal en que fueron comprados los artículos.

ART. 70.—Siempre que se devuelvan fondos al Tesoro, deberán expresarse el nombre de la persona que hace la devolución y el objeto que la motiva.

ART. 71.—Los recibos de las sumas desembolsadas y los recibos y facturas de las cantidades traspasadas, expresarán el lugar y fecha del pago ó transferencia y el nombre y título (cargo) del Oficial de quien se reciba el dinero.

ART. 72.—Al cerrar las operaciones al fin de cada mes, los Oficiales Pagadores harán y remitirán sin demora estados en que se demuestre claramente en donde tienen depositados sus fondos, incluyendo solamente las cantidades ó los créditos que les hayan sido concedidos oficialmente y de los cuales hayan sido debidamente informados por la Depositaría.

ART. 73.—Cuando un Oficial sea relevado de sus deberes en cualquier obra, facilitará á su sucesor una certificación de las deudas pendientes, remitiendo una cuenta de las mismas al Secretario de Obras Públicas.

A menos que se le ordene otra cosa, hará entrega á su sucesor de los fondos públicos, útiles y efectos, libros y papeles pertenecientes al servicio del que fuere relevado.

ART. 74.—Ningún Oficial está autorizado para asegurar los fondos ni los útiles pertenecientes al Estado. Los Oficiales Pagadores no podrán entrar en arreglos con herederos, albaceas ó administradores, á no autorizarlo y aprobarlo el Secretario de Obras Públicas.

DE LOS COMPROBANTES

ART. 75.—Cuando los Oficiales Pagadores giren cheques para pago de cuentas, contra fondos puestos á su crédito en Depositarías, anotarán en el recibo que

recojan de dicho pago, el número, fecha é importe del cheque que se hubiese dado en pago, designando la Depositaría contra la cual se giró. En caso de pagarse parte de una cuenta en efectivo, se expresará el importe del abono; se aplicará la misma regla respecto á las facturas de transferencias de fondos.

Art. 76.—En todos los casos de contratos celebrados para el desempeño de algun servicio, ó para la entrega de artículos de cualquier clase destinados al uso del Gobierno, el pago no excederá el valor del servicio prestado ni el de los artículos entregados con anterioridad al pago.

Art. 77.—Los comprobantes se harán por duplicado, ó, si así se exigiera, por triplicado, expresando en cada copia los que se hubiesen expedido.

Art. 78.—La exactitud de los particulares expresados en un comprobante y la corrección de la cuenta, deben ser certificadas por el Ingeniero del Distrito.

Art. 79.—Todo comprobante de pago de efectos ó de servicios que no sean diarios ó mensuales, ya sean hechos como consecuencia de un contrato debidamente formalizado, ó de una proposición aceptada, ó de una compra sin previo anuncio (á menos que no estén incluídos en los casos exceptuados á que se contrae el siguiente artículo), debe ser acompañado por una cuenta original producida por el acreedor, fechada y firmada por el mismo ó por su representante debidamente autorizado, expresando la dirección de su oficina ó de su domicilio, y (si se trata de suministros hechos) la fecha de la compra, cantidad y precio de cada artículo y el importe, ó (si se trata de servicios que no sean diarios ó mensuales) el carácter de los mismos, la fecha ó fechas en que fueron prestados y el importe. Los comprobantes serán extendidos á nombre del acreedor, indicando su dirección y pudiendo consignarse la cuenta en términos generales, poniendo sólo la suma total y añadiendo las palabras "según cuenta adjunta" ú otras semejantes.

Cuando haya que acompañar á las cuentas documentos relativos á dos ó más comprobantes, se unirán

al primer comprobante que se hubiese pagado, haciéndolo constar en los demás. Los comprobantes por servicios diarios ó mensuales deben expresar la naturaleza del servicio, las fechas inclusives en que se hubiese prestado, el tiempo por el cual se hace el abono, el jornal ó sueldo y la cantidad total.

Si se trata de compras ó servicios de índole especial que más adelante se especifican, se expresará en los comprobantes que el precio pagado era el más bajo del mercado, y que la inversión adoptada era la más económica y ventajosa para el Gobierno.

ART. 80.—En el caso de que un acreedor no pueda por cualquier causa extender su cuenta, ni disponer que se haga, el Oficial Pagador expresará en el comprobante todos los pormenores de la cuenta, á tenor de lo que se indica en el precedente artículo, haciendo constar en el mismo las razones todas que le impiden facilitar dicha cuenta.

Las cuentas originales no necesitarán ser agregadas á los comprobantes en los siguientes casos: cuando las cantidades entregadas ó las sumas que se deban por virtud de un contrato, sean determinadas por un inspector debidamente autorizado, y su certificado correspondiente esté unido al comprobante á que pertenezca; cuando al comprobante de servicios de transporte verificados al tipo de las tarifas públicas, se acompañe un conocimiento de embarque ó solicitud para transporte; cuando el comprobante se refiera á servicios telegráficos á tipos fijos; cuando se refiera á servicios diarios ó mensuales, ó cuando un acreedor hiciere su cuenta en una plantilla de comprobante y certifique su exactitud.

ART. 81.—En todo comprobante las cantidades de dinero deben expresarse en pesos y centavos, moneda americana. Cuando en la suma de un comprobante resulte una fracción menor de medio centavo, no se tendrá en cuenta; pero si la fracción es de medio centavo ó más, se considerará como un centavo.

ART. 82.—Los comprobantes de compras ó de servicios que no sean de carácter personal, deberán

expresar al frente é inmediatamente debajodel detalle de la cuenta, la manera en que se hizo la compra ó convenio usando una de las siguientes notas:

1. Según contrato fechado.....190.....
2. Según aviso público fechado.....190.....
3. Según convenio oral sin anuncio.
4. Según convenio escrito con (ó sin) anuncio. En este caso se acompañará una copia del convenio.

ART. 83.—Se prohibe dar ó tomar recibos en blanco por fondos del Estado.

ART. 84.—Los comprobantes de fondos desembolsados se llenarán por completo antes de ser firmados por el acreedor público, con el lugar del pago, el nombre y título (cargo) del Oficial Pagador puestos en el recibo y la suma exacta del dinero expresada en palabras en el mismo. Cuando se envíen por el correo comprobantes para ser firmados, se dejará en blanco la fecha del recibo y no se extenderán los cheques correspondientes hasta que se tengan los comprobantes debidamente firmados y entonces se pondrán á los recibos las fechas de los cheques.

ART. 85.—Las facturas y recibos de fondos transferidos, expresarán el lugar y la fecha de la transferencia, el nombre y título del oficial de quien se reciba el dinero, la clase de fondos traspasados y la suma transferida por cada concepto de la consignación.

Si el traspaso se hace para salvar errores, como resultado de la liquidación de cuentas ó por otro concepto, se anotarán todos los hechos detalladamente tanto en la factura como en el recibo. El oficial ó funcionario que recibe, pondrá al dorso de la factura la fecha exacta del recibo dado por él y lo unirá á la cuenta corriente en que acuse recibo de los fondos. Cualquier diferencia respecto de la consignación, año fiscal ó cantidad, que pueda existir entre la factura y el recibo cuando este último haya sido propiamente extendido, se anotarán y explicarán en ambos documentos por el oficial ó funcionario que perciba y dé recibo de los fondos.

ART. 86.—Los comprobantes de pagos hechos y las facturas y recibos de fondos traspasados, contendrán el número, fecha y cantidad de los cheques extendidos y el nombre de la depositaría contra quien se han girado, y en caso de que el pago se haya hecho en efectivo en todo ó en parte, se expresará así.

ART. 87.—Los comprobantes deberán extenderse á nombre de la corporación, compañía, razón social ó persona que haya prestado el servicio ó suplido los artículos por los que se hace el pago.

ART. 88.—No se harán pagos en efectivo ni por medio de cheques al portador á los que sean apoderados, ni á los que tengan documentos por concepto de traspasos ó asignaciones.

ART. 89.—Si se paga en efectivo ó con cheque al portador á una Compañía inscrita ó nó, se hará entrega del dinero ó del cheque á un oficial ó agente de la Compañía debidamente autorizado, quien firmará el comprobante, poniendo primero el nombre de la Compañía y después su firma autógrafa con su título ó la firma del agente á quien se entregó el dinero ó cheque, acompañando al comprobante así suscrito la constancia de su autorización. Esta constancia consistirá de extractos de la parte de los Estatutos de la Corporación ó Asociación, los Reglamentos ó de las minutas de la Junta Directiva, debidamente certificadas por el que esté hecho cargo de la custodia de dichos datos, (con el sello de la Compañía, si lo tiene) justificando que el que firma está competentemente facultado para percibir el dinero que corresponde á la Compañía y para firmar el recibo correspondiente.

Si se hiciere el pago en efectivo ó con cheque al portador á un individuo ó á una Sociedad que gire bajo el título de una Compañía deberá firmarse el recibo con el nombre de ésta, seguido de la firma autógrafa del dueño ó de uno de los miembros de la Sociedad escribiendo debajo "propietario" ó "uno de los propietarios."

Cuando se pague con cheque al portador ó en efectivo á una Sociedad que haga negocios como tal, el

recibo será firmado con la acostumbrada razón social por uno de los miembros de la misma, quien deberá escribir debajo su propio nombre seguido de la frase "uno de los socios."

En el caso de ser un acreedor individual á quien se pague en efectivo ó con cheque al portador, el recibo lo firmará él, personalmente.

Si el pago se hubiere hecho con un cheque á la orden de una Compañía (inscrita ó nó) Sociedad ó indivíduo, expresando su nombre, y se hiciere constar en el comprobante la circunstancia de que el cheque se extendió en esa forma, dando su número, fecha. cantidad y la Depositaría contra que se giró, el recibo en el comprobante puede ser firmado por un oficial, apoderado ó agente de la Compañía, ó por un apoderado ó agente de la Sociedad ó indivíduo, expresando el carácter con que firma sin unir al comprobante la constancia de su autorización para firmar. El oficial Pagador, en tales casos, entregará el cheque únicamente á la persona que á él le conste que está autorizada por el principal para dar recibo del comprobante y recibir el cheque.

ART. 90.—Los recibos por pequeñas cantidades que se pagasen por servicios casuales á corporaciones, tales como Compañías de ferrocarriles, telégrafos, carreteras, transportes, expresos, vapores, hoteles, periódicos y Compañías de hielo, puede firmarlos el agente local á cargo de los asuntos de la Compañía en el lugar en que se prestó el servicio, ó donde empezó ó terminó certificando el Oficial Pagador que la persona á quien pagó era entonces el Agente local de la Compañía, encargado de sus asuntos en el lugar designado, lo que será prueba suficiente de que el agente está debidamete autorizado para percibir la cantidad pagada y firmar el correspondiente recibo.

ART. 91.—Cuando se presente una cuenta por un individuo que no sea conocido del Oficial Pagador, éste le exigirá que identifique su persona.

ART. 92.—La firma del recibo deberá ser exactamente igual al nombre de la persona ó de la Sociedad

mercantil que aparezca en el encabezamiento de una cuenta.

ART. 93.—En caso de que una firma no sea del puño y letra de la parte interesada, deberá ser testificada por un Oficial del Departamento, si fuere hacedero.

ART. 94.—Los oficiales Pagadores no extenderán comprobantes de sumas no pagadas con el carácter de vencimientos contra el Departamento de Obras Públicas; pero al empleado á quien por falta de fondos cuando fuese despedido no le hubiesen pagado sus haberes, podrá facilitársele una certificación de sus servicios personales y jornales devengados. Dichos certificados serán intransmisibles.

ART. 95.—Siempre que se prorrogue un contrato y, como consecuencia de ello, haya que hacer algunas rebajas de las cantidades vencidas ó por vencer á favor del contratista, se harán constar dichas deducciones en los mismos comprobantes, abonándose el saldo al contratista.

El pago de los gastos originados por las prórrogas de los contratos no será nunca exigido á los contratistas ni recibido de ellos por los Oficiales ó empleados del servicio del Departamento de Obras Públicas.

ART. 96.—Siempre que sean aplicables, se observarán las siguientes reglas al computar el tiempo para pagar los servicios:

1ª Por un mes completo de servicios, á un tanto mensual estipulado de compensación, se pagará éste, sin fijarse en el número de días de dicho mes.

2ª Cuando el servicio empiece en un día intermedio del mes, se considerará éste de treinta días, sean cualesquiera los que tenga.

3ª Cuando el servicio termine en un día intermedio del mes, se pagarán los días exactos durante los cuales se prestó el servicio en dicho mes.

4ª Cuando el servicio comprenda dos ó más meses ó partes de ello, no se hará más que una fracción de mes, de este modo: "De Septiembre 21 á Noviembre 25 inclusives, se calculará así, "De Septiembre 21 á Octubre 20 inclusives, un mes; de Octubre 21 á No-

viembre 20 inclusives, un mes; de Noviembre 21 al 25 inclusives, cinco días; lo que dá un resultado de 2 meses y cinco días.

5ª Cuando ocurra que hay dos fracciones de mes y ambas representen menos de un mes completo, como por ejemplo, de Agosto 21 á Septiembre 10 se determinará el tiempo de este modo: De Agosto 21 al 30 inclusives (prescindiendo del 31), diez días; de Septiembre 1º al 10, inclusives, diez días, haciendo un total de veinte días.

6ª Los servicios que comiencen en Febrero serán calculados como si el mes tuviese 30 días, de este modo: De Febrero 21 al 28 (ó 29) inclusives, diez días. Si el servicio empieza el 28 de dicho mes, se concederán tres días y si el 29, dos días.

7ª Si empieza el servicio el 31 del mes no se pagará nada por ese día.

8ª Para el cálculo de manutención y de servicios de personas empleadas á un tanto diario, se pagará el número exacto de días.

9ª Cuando los servicios se hayan prestado de una fecha dada á otra, la cuenta expresará claramente si ambas fechas están incluídas ó no.

10ª Al computar los jornales de personas empleadas á un tanto diario, se contarán el día en que empezaron á trabajar y en el que concluyeron.

ART. 97.—Si al ser examinada una cuenta por la correspondiente Autoridad, se notara que está equivocada ó que debe rechazarse, el oficial responsable al ser notificado de ello, hará la debida corrección en su próxima cuenta corriente, haciendo referencia en ella al comprobante en que ocurrió el error ó por qué fué rechazada á menos que pueda presentar pruebas suficientes para enmendar el mismo.

ART. 98.—Cuando en los comprobantes remitidos por un oficial con sus cuentas, figuren artículos comprados y que han sido "gastados aplicándose al objeto para que se compraron," se puede certificar así en el mismo comprobante, en cuyo caso dichos artículos no necesitan figurar en las relaciones de material.

ART. 99.—Las solicitudes para adquirir libres de derechos y gastos, artículos importados para el uso del Gobierno de la Isla de Cuba, deberán ser acompañadas de una lista de los mismos para remitirla al Administrador de la Aduana para su gobierno y conocimiento y para archivarla en su oficina.

ART. 100.—Los comprobantes de pagos parciales ó en los que haya tanto por ciento ó proporciones retenidas se harán por triplicado, conservando una copia el Oficial Pagador y enviando dos á los Oficiales Contadores, á fin de que estos dos comprobantes sean examinados y comparados al tiempo de liquidarse las cuentas del Oficial, y retirando uno de ellos seguidamente el Auditor (Interventor) que lo archivará como subcomprobante para el pago final.

Los comprobantes triplicados mencionados, pueden hacerse sin recibo y sin copias de los subcomprobantes, que se unirán á los comprobantes originales, pero se completarán en todos los demás particulares y se certificarán por los respectivos Oficiales.

DEL MATERIAL DEL ESTADO

ART. 101. Todo lo que pertenence al Estado se denomina material del Estado. El material que por su naturaleza se destruya totalmente por el uso, tales como, lápices, plumas, papel, etc., ó el que llegue á formar parte de obras permanentes, tales como, materiales de construcción, se denominará "Material Gastable," y según vaya empleándose, se irá dando de baja en la relación de materiales, consignándose como "gastado" la parte de él que lo haya sido.

El material que no se consume ó destruye completamente por el uso, se denominará "No gastable" debiendo figurar en los estados hasta que se disponga de él conforme se previene en este Reglamento.

ART. 102.—El empleado que esté obligado á firmar la relación del material, puede ser responsable de él ó puede delegar esta responsabilidad en algún empleado á sus órdenes pero no queda en ningún caso re-

levado del deber de firmar y remitir las relaciones de ese material.

Por ejemplo: los Ingenieros de Distrito serán responsables y rendirán cuenta del material, pero pueden delegar la responsabilidad de su cuidado en un empleado á sus órdenes.

Art. 103.—El traspaso de material del Estado lleva consigo cambio de posesión y el deber de dar cuenta de él. El empleado que hiciera el traspaso, dará al empleado que recibe, factura por duplicado en que se enumere minuciosamente el material, y el que recibe dará recibo por duplicado. El traspaso aparecerá en la relación que, respecto de ese material, presente cada uno.

Art. 104.—Cuando un oficial á quien se le hayan remitido materiales crea que se han extraviado, deberá informar inmediatamente al proveedor y remitente.

Art. 105.—Si un oficial á quien se le hubiese traspasado material alguno del Estado se negase á dar recibo de él, el empleado que hizo la entrega debe informar acerca de los hechos al Secretario de Obras Públicas para su resolución. Con la relación de ese material, se remitirá copia de todos los documentos relativos al asunto.

Art. 106.—Al recibir un oficial, material del Estado, hará un escrupuloso examen para determinar su calidad y estado, pero no debe romper ningún paquete original hasta su distribución, á menos que tenga razones para creer que el contenido es defectuoso. Si descubriese algún defecto ó merma, pedirá á la Secretaría un Inspector para que la aprecie y fije la responsabilidad. Si considerase los artículos inservibles, hará un inventario por triplicado y pedirá el fallo de un Inspector. La misma regla se observará respecto á los paquetes cuando sean abiertos para su distribución, y al material averiado ó que se hubiese perdido en almacenaje.

Art. 107.—Al abrirse los paquetes de efectos por primera vez, ya sea por defecto aparente ó para su distribución, el empleado responsable, ó un ayudante

nombrado por él, deberá estar presente y comprobar el contenido pesándolo, contándolo ó midiéndolo según el caso requiera, y, si hubiere deficiencia ó daño, dará informe de lo ocurrido por escrito al Secretario de Obras Públicas. Si nadie más que el empleado responsable estuviese presente, y él mismo hiciere el informe, obtendrá relación jurada, por escrito, de una ó más personas acerca del estado en que estuviere el material al ser examinado.

ART. 108.—Se prohibe entregar ó aceptar recibos en blanco por material del Estado.

ART. 109.—Todo material del Estado deberá en cuanto sea practicable, marcarse con las letras "O. P." con estampilla á fuego, y si fueren de metal se estamparán con cualquier procedimiento con las mismas letras, antes de usarse.

ART. 110.—No se usará material del Estado, ni tampoco se utilizarán los servicios de sus empleados en obras particulares de ninguna clase, excepto cuando lo autorice el Secretario de Obras Públicas.

ART. 111.—Del material inutilizado en el servicio del Estado, debe el empleado encargado de rendir cuenta de él, hacer un inventario y solicitar la intervención de un Inspector.

ART. 112.—El material que haya sido declarado inservible no podrá ser comprado por ningún empleado encargado antes de rendir cuenta de él, ni por ningún otro que en manera alguna hubiera tomado parte en la inutilización.

DE LA AVERÍA, PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, ETC.

ART. 113.—Las causas que dan lugar á las averías, pérdida y destrucción del material se clasifican de la siguiente manera:

1. Causas inevitables, ó sean aquellas que los empleados responsables no pueden impedir y que ocurren en la marcha ordinaria del servicio.

2. Causas evitables, ó sean aquellas que son resultado de descuido, maldad ó negligencia.

ART. 114.—A los empleados responsables del material del Estado se les cargará el importe del daño causado, de su pérdida ó de su destrucción, deduciendo su valor de su haber mensual, á menos que demuestren á satisfacción del Gobernador de la Isla, mediante relación jurada ó por certificados, ó por una ó más declaraciones, que el daño, pérdida ó destrucción fué ocasionado por causas inevitables y no por culpa ó negligencia de su parte.

ART. 115.—Si un empleado se apropiase ó, por abandono, perdiese ó dañase efectos pertenecientes al Estado, tendrá que satisfacer el valor ó daño causado descontándosele de cualquier sueldo ó cantidad que se le deba.

ART. 116.—Siempre que se reciban noticias de que animales ó cualquier otra pertenencia del Estado se hallen indebidamente en poder de una persona que no perteneciere al servicio, el empleado responsable de aquéllas hará que sin demora se tomen las medidas necesarias con el fin de acudir á las Autoridades Civiles para recobrarlas, y si ha sido robada, para el arresto, enjuiciamiento, convicción y castigo merecido del culpable y sus cómplices.

ART. 117.—Al saberse por información satisfactoria que esa pertenencia ilegalmente retenida por cualquier persona, corre riesgo de que la trasladen, oculten, ó de otra manera cualquiera dispongan de ella antes de poderse dar los pasos necesarios en los tribunales civiles para recobrarla, las Autoridades Civiles ordenarán inmediatamente su embargo y la conservarán sujeta á todo procedimiento legal que las otras partes inicien. Toda persona cojida infraganti robando material del Estado, será arrestada en el acto y entregada á las Autoridades Judiciales para su procesamiento.

ART. 118.—Después que los empleados que fueren responsables no hubieren podido por los medios ordinarios recuperar un animal perdido ó robado, pueden autorizar el pago de una recompensa que no exceda de $25 por su rescate. Si el animal ha sido robado, pueden ofrecer un premio adicional de la misma im-

portancia por cada persona arrestada, procesada, convicta y sentenciada por el robo.

ART. 119.—Los gastos necesarios ocasionados por cualquier acto comprendido en los tres párrafos anteriores, con excepción de los del proceso, serán pagados por el Departamento, por medio de los comprobantes correspondientes aprobados por el Secretario de Obras Públicas. Los empleados informarán inmediatamente al Departamento acerca de las medidas que hubiesen adoptado.

CUENTA DEL MATERIAL

ART. 120.—De todo material del Estado, haya sido pagado ó no, ha de darse cuenta en la relación correspondiente.

Los barriles vacíos, cajones y cualquier otro material que sea vendible, cuya disposición no esté consignada en otro lugar en este Reglamento y que no sea necesario para el uso público serán conservados cuidadosamente y después de anunciados, vendidos cuando se estime conveniente al mayor postor.

La regla que precede también se aplica á los productos de las tierras del Estado, así como á los productos incidentales provenientes de las obras efectuadas por el servicio público, tales como, hierro viejo de los desperdicios, abono de los establos, etc., etc.

ART. 121.—Si un empleado del Gobierno que tenga á su cargo material del Estado no presentara la relación en un espacio de tiempo razonable, el Secretario de Obras Públicas liquidará su cuenta, y el valor en efectivo del material puesto á su cargo se anotará contra su crédito para que no le sea abonado.

DE LA INSPECCIÓN DEL MATERIAL

ART. 122.—El Secretario de Obras Públicas nombrará con la aprobación del Gobernador un Inspector del material del Estado siempre que las necesidades del servicio lo requieran. Será deber del Inspector examinar el material que deberá serle presentado en debi-

da forma para su inspección. Su atribución será declarar sin valor, recomendar su venta, ó declarar que dicho material es todavía servible.

ART. 123.—Deben hacerse inventarios del material inservible ordenando los articulos para su inspección. Todo artículo debe ser inspeccionado y el empleado responsable acompañará al Inspector disponiéndose á suministrarle todos los detalles concernientes al mismo.

ART. 124.—El material declarado sin valor será destruido en presencia del Inspector y será deber de éste hacer que se lleve á cabo de tal manera que no pueda ser presentado otra vez á inspección; tales artículos serán dados de baja en la relación conforme con el certificado del Inspector que deberá acompañarse en copia al mismo.

ART. 125.—Cuando el Inspector entienda que el material es servible no tomará determinación alguna.

ART. 126.—Cuando á juicio del Inspector el material sea inservible para el Gobierno pero que puede ser vendido, hará listas por triplicado del mismo, en las que hará referencia á la relación en que aquél figure.

Una de estas listas se entregará al empleado responsable una quedará en poder del Inspector, y la otra se remitirá al Secretario de Obras Públicas proponiéndole que disponga que los artículos enumerados se vendan en pública subasta. Si el Secretario de Obras Públicas aprobase la determinación del Inspector, ordenará la venta, que se hará previos los anuncios del caso.

ART. 127—El material del Estado no se declarará inservible ni se desechará por el Inspector, por el mero hecho de estar usado ó de tener mal aspecto cuando realmente sea utilizable.

DE LOS EMPLEADOS

ART. 128.—Los empleados del Departamento se dividirán en dos clases: "permanentes" y "temporeros." El número, grado y sueldo de los empleados permanentes, lo fijará el Gobernador de la Isla cada

cierto tiempo. Los empleados temporeros se emplearán siempre que lo requieran las necesidades de las obras, bajo la autorización expresa del Secretario de Obras Públicas, y según se prescribe en este Reglamento.

Art. 129.—Los empleados serán propuestos en todos los casos, por el oficial á cuyo cargo inmediato esté la oficina ú obra en que hubiesen de prestar servicios, y se les conservará en sus destinos mientras las necesidades de las obras lo requieran, siempre que sus servicios sean eficaces y los desempeñen con honradez y lealtad. No se les dejará cesantes por sus ideas políticas y religiosas.

Art. 130.—A los empleados se les exigirá que dediquen todo su tiempo al trabajo á que estén destinados. No obstante permitírsele ejercer los derechos y deberes del ciudadano, se les prohibe tomar parte activa en la política. Sus servicios son del Estado y no de ningún partido.

Art. 131.—Los oficiales autorizados para emplear personas, tienen también autoridad para separarlos ó reducirlos en categoría, previa propuesta, con arreglo á este Reglamento.

Art. 132.—Todos los gastos de sueldos de empleados han de estar comprendidos dentro de la cantidad asignada en un período dado para una obra y de acuerdo con los tipos señalados para cada empleo por autoridad competente.

Art. 133.—Los empleados serán contratados por mes, día ó tarea, como mejor convenga al servicio. Serán designados en las nóminas con la ocupación y sueldo que les corresponda.

Los empleados á sueldo serán, por lo general, pagados mensualmente. A los jornaleros se les pagará por meses, por quincenas, ó al completarse la obra en que estén empleados, si esto tuviese lugar en un plazo menor de quince días. Cuando los empleados sean despedidos sin abonárseles sus sueldos, se les podrá dar un certificado, según se expresa en el artículo 94.

Estos certificados serán intrasmisibles.

ART. 134.—Con excepción de los casos extraordinarios, ocho horas constituirán un día de trabajo para todos los mecánicos ó jornaleros empleados por el Departamento de Obras Públicas ó en su beneficio.

Esta regla no es extensiva á los maquinistas, fogoneros, marineros, serenos, mensajeros, carretoneros ú otros, la naturaleza de cuyo trabajo sea especial, y cuyos servicios se puedan necesitar á cualquier hora, ó en algunas ocasiones, á todas horas del día.

DE LOS GASTOS DE VIAJE Y DE LAS DIETAS

ART. 135.—

I. Para que un empleado tenga derecho al reembolso por el Estado del costo de transporte y los gastos relacionados con el mismo, será necesario que el viaje haya sido expresamente autorizado por un superior competente, antes de emprenderlo. En dicha autorización deberá hacerse constar: el servicio especial que se requiera y que el viaje es "necesario para el servicio público," y ordenará al empleado que vuelva al puesto que le corresponda tan pronto haya sido cumplida su misión, siempre que se desee ese regreso.

La orden original (autorización por escrito), con sus correspondientes endosos, ó una copia fiel de la misma, será unida al comprobante, antes de efectuar el pago.

II. Siempre que sea hacedero, se expedirán "Peticiones para Transporte" por mar y tierra, y cuando así se expidan no se reembolsarán los gastos del viaje. Cuando sean emitidas para hacer viajes, el oficial que las expida anotará esta circunstancia en la orden para el viaje ó en otro documento autorizado.

III. El trasporte por mar generalmente incluye las dietas, en cuyo caso sólo se reembolsará ó pagará el importe de la boleta de viaje.

IV. Primera clase. A aquellos empleados (y también á los militares cuando desempeñen comisiones civiles), cuyo haber anual fuere de mil doscientos ($1,200.00) pesos ó más, se les reembolsará el pasaje

de primera clase y demás gastos de viaje, en las proporciones siguientes:

(a) Coche, ida y regreso á la Estación, que no excediere de cincuenta (50) centavos cada viaje.

(b) Gastos de conducción de equipaje, ida y regreso á la Estación, que no excediera de cincuenta (50) centavos cada viaje.

(c) Gastos de transporte de equipaje, cuando la boleta de pasaje no lo permita gratis, y siempre que no excediera de cien libras (100).

(d) Dietas que en ningún caso deberán exceder de cuatro pesos cincuenta centavos ($4.50) al día, durante el viaje y por el tiempo estrictamente necesario para el pronto cumplimiento de la comisión cuyo desempeño se le haya encargado.

V. Segunda clase. Los gastos de viaje de cualquier empleado civil cuyo haber fuera de ochocientos ($800.00) pesos y que no excediere de mil doscientos ($1,200.00) pesos, le serán reembolsados en iguales condiciones que los comprendidos en la primera clase, cuando viajare en comisión, excepto en lo que se refiere al pasaje que será de segunda clase, y á las dietas que no excederán de tres ($3.00) pesos al día.

VI. Tercera clase. A cualquier otra persona que viajare en comisión por cuenta del Estado, se le reembolsarán los gastos correspondientes á los comprendidos en la primera clase, excepto que el pasaje será de tercera y que las dietas se limitarán á un peso cincuenta centavos ($1.50) al día.

VII. El importe del pasaje y dietas á los tipos señalados en los artículos IV, V y VI que deban reembolsarse á los empleados del Departamento de Obras Públicas comisionados, para el desempeño de cualquier trabajo público, debidamente autorizado, serán pagados con fondos del crédito especial destinado á ese efecto, y por el Oficial encargado de dicnos fondos.

VIII. Los comprobantes de gastos de viaje, se harán en la planilla que facilitará el Departamento de Obras Públicas.

IX. A los empleados que estén autorizados para ordenar viajes se les facilitarán "Libros de Peticiones de Trasporte," que solicitarán del Secretario de Obras Públicas.

DE LA COMPRA DE EFECTOS Y CONTRATA DE SERVICIOS

ART. 136.—No se puede hacer ningún contrato ó compra por el Departamento de Obras Públicas sin la debida autorización del Secretario del Ramo. Ningún Oficial podrá aceptar servicios gratuitos para el Gobierno, ni contratar más servicios personales que los autorizados por el Secretario de Obras Públicas, á excepción de casos extraordinarios en que haya peligro de pérdidas de vidas ó destrucción de una pertenencia del Estado.

ART. 137.—Los efectos y los servicios impersonales que se requieran en el Departamento se obtendrán en el lugar donde se consigan más baratos, teniendo en cuenta cuando de efectos se trate, la calidad y costo de transparte en la forma siguiente:

1º Después de dar aviso al público para que presente proposiciones dentro de un plazo de 30 días ó más ó por un plazo comprendido entre 10 y 30 días ó por menos de 10 días, según lo requieran las necesidades del servicio.

2º Sin anunciarlo al público.

ART. 138.—Son servicios personales los que un individuo con quien se hubiese contratado debe prestar en persona directamente bajo las órdenes y vigilancia de un empleado ó funcionario del Gobierno, á diferencia de los servicios cuya ejecución puede ser encomendada á otros por el contratista. Las cuentas presentadas por estos servicios deben presentarse separadamente de las de material.

El empleado á quien se haga cargo de verificar contratas ó compras, las realizará bajo su responsabilidad.

ART. 139.—Cuando se trate de hacer cualquier trabajo, obtener servicios, ó hacer compras por con-

tratas, el anuncio, sea cualquiera la forma en que ésta se haga, así como los pliegos de condiciones se someterán previamente á la aprobación del Secretario de Obras Públicas.

DE LOS ANUNCIOS PARA PROPOSICIONES

ART. 140.—En casos de compras de consideración debe mediar un período de treinta días ó más entre la primera aparición del anuncio y el acto de apertura de los pliegos. En pequeñas compras, deben mediar de diez á treinta días, y cuando las necesidades del Estado constituyesen un caso de urgencia que no dé lugar á dejar trascurrir diez días, el período debe ser de los que el caso permita.

Cuando hubiere tiempo y la cantidad ó valor de los que se adquiera, ó la clase de servicios justifique el gasto á juicio del empleado encargado de la compra, se anunciarán las proposiciones en dos periódicos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 180. Cuando el anuncio sea por menos de treinta días, se permitirá anunciar por circulares remitidas á los principales comerciantes de la localidad donde se necesiten los efectos ó servicios, las cuales se fijarán también en lugares públicos. El empleado que haga la compra puede anunciar simultáneamente por los periódicos y circulares.

ART. 141.—Cuando en los anuncios ó pliegos de condiciones anexos no figurara el tipo de los objetos que se necesitaren, los anuncios ó pliegos deben estar redactados de tal modo que las proposiciones puedan tenerse en cuenta y aceptarse artículo por artículo, debiendo hacerse la adjudicación separadamente de los artículos más convenientes que de cada clase se ofrecieren.

ART. 142.—Siempre que se desee que á las proposiciones acompañen garantías, tanto ese requisito como el importe de la garantía deben expresarse en el pliego de condiciones. Puede exigirse como garantía un cheque certificado por cantidad determinada.

ART. 143.—De cada anuncio y pliego de condiciones debe remitirse inmediatamente, por el empleado que lo expide, una copia directamente al Secretario de Obras Públicas con todos los datos que se requieran para formarse completa idea de la necesidad de la contrata ó compra propuesta.

Si se anunciare en un periódico por menos de diez días, debe expresarse la razón que no permite hacerlo por un período más largo.

DE LAS PROPOSICIONES

ART. 144.—Se darán informes acerca de los efectos ó servicios objeto de las proposiciones á toda persona que lo desee, pero ningún empleado del Departamento podrá cooperar á la formación de proposiciones.

ART. 145.—Se informará á los que deseen hacer proposiciones para efectos, acerca de la clase, cantidad y calidad de los artículos que se necesitan, el lugar, hora, condiciones de entrega de los mismos y las acordadas para su pago. Se les proveerá del pliego de condiciones que se haya adoptado, y se les permitirá examinar las muestras si las hay, en los lugares donde estén depositadas.

ART. 146.—A ninguna persona se le informará, directa ni indirectamente, de quien trate de hacer oferta, ó á quién se hayan dado informes respecto á las proposiciones.

ART. 147.—Las proposiciones deben hacerse por duplicado, ó por triplicado, si fuere necesario, y con estricta sujeción á los requisitos del anuncio y pliego de condiciones. Deben hacer mención especial del anuncio y de cualquier plano y pliego de condiciones que hayan sido suministrados. Cada proposiciones debe contener el domicilio, dirección postal del postor y estar firmada por éste con la firma que acostumbra usar.

ART. 148.—La propuesta hecha por una persona que añada á su firma la palabra "Presidente", "Secre-

tario", "Agente" ú otro calificativo, sin expresar á quién representa, se considerará individual. En la de una corporación debe aparecer el nombre de la misma seguido de la firma del Presidente, Secretario, ú otra persona autorizada para obligarla, en caso de contrato. La de una razón social debe estar firmada con el nombre de aquélla, por uno de los miembros de la misma. Si la firma es la de un funcionario, apoderado ó agente de una corporación ó la de un apoderado ó agente de una razón social ó individuo y su autoridad para actuar como apoderado de su principal no es generalmente conocida en la localidad donde se abran las proposiciones, el empleado que las abra antes de tomarla en consideración, debe cerciorarse de que el firmante está revestido de suficiente autoridad para la representación que asume.

ART. 149.—En las proposiciones, los números y precios se escribirán en letra además de hacerlo en números, pero cuando se necesiten varios artículos, como objetos de escritorio, ferretería, etc., las cantidades y precios pueden expresarse solamente en números si sus valores son pequeños y está indicado así en el modelo de proposiciones.

ART. 150.—Las raspaduras ó interlíneas deben salvarse por el postor en la proposición y bajo su firma.

ART. 151.—Se exigirá que toda proposición vaya acompañada de una garantía firmada por dos personas responsables ó el de depósito de un cheque certificado, siempre que á juicio del empleado autorizado para hacer el contrato sea esto necesario para proteger los intereses del Estado.

ART. 152.—La garantía será en duplicado ó triplicado, si así se exigiera, y se hará de todo en todo según impreso suministrado por el Departamento.

ART. 153.—Las proposiciones con sus garantías estarán perfectamente cerradas en sobres apropósito, endosados y dirigidos conforme á las condiciones exigidas y deberán estar en poder del empleado á

quien se dirijan, antes de la hora señalada para su apertura.

Un empleado no incurre en responsabilidad por abrir prematuramente una proposición cuyo sobre no demuestre claramente que la contiene.

ART. 154.—Cuando en un anuncio se soliciten proposiciones para proveer de operarios ó efectos á más de un lugar, deben hacerse proposiciones separadas para cada lugar, pero todas pueden presentarse bajo un mismo sobre.

ART. 155.—Las proposiciones recibidas antes del día y hora señaladas para su apertura, se guardarán en lugares seguros, y no se recibirá ninguna otra proposición después de la hora fijada para el acto.

ART. 156.—Antes de la hora señalada, cualquier postor puede, sin perjuicio, retirarse de la subasta dando cuenta de su resolución por escrito, al empleado que tenga en su poder su proposición, y cuando en el curso de la apertura se llegue á su oferta, se le devolverá ésta á él personalmente ó á su representante autorizado, sin leerla.

ART. 157.—Las proposiciones se leerán en alta voz y en el lugar y hora designados teniendo los postores el derecho de presenciar la lectura y toda proposición será numerada y registrada en el mismo momento en el acta, poniéndose los artículos en el orden en que han de aparecer en las listas. Copia del anuncio que motivó las proposiciones y del pliego de condiciones, si lo hubiere, se añadirá al acta unida á su primera página.

DE LAS ADJUDICACIONES.

ART. 158.—Excepto en raras ocasiones, en que el Departamento resuelva hacer uso del derecho de rechazar proposiciones, la adjudicaciones se harán al postor de la proposición más baja que ofrezca garantías y proceda de buena fe, siempre que su proposición para proveer el artículo requerido no sea excesiva.

ART. 159.—Las pequeñas omisiones en que incurra un postor no ajustándose estrictamente á los tér-

minos del anuncio, no debe necesariamente ser causa de que su proposición sea rechazada, pero deben tenerse en cuenta los intereses del Estado al hacerse las adjudicaciones.

ART. 160.—Cuando no se exijan garantías el empleado que haga la adjudicación podrá exigir á los postores antes de la adjudicación, que presenten garantías de su aptitud para llevar á cabo sus proposiciones.

ART. 161.—El acta de la subasta se remitirá á las oficinas del Secretario de Obras Publicas, junto con una copia de cada oferta recibida. El empleado que hubiere publicado los anuncios solicitando proposiciones, remitirá con el acta recomendaciones por escrito para que se disponga que se acepten ó rechacen las ofertas recibidas y ninguna oferta será aceptada ó rechazada antes de ser aprobada por el Secretario de Obras Públicas.

ART. 162.—Cuando el acta de la subasta se remita á la Secretaría de Obras Públicas, se anotará en ella el balance de los créditos disponibles para hacer frente á los pagos bajo el contrato que esté para llevarse á cabo y para obtener este balance todas las cuentas no pagadas y las cantidades ya cubiertas por contratos anteriores, deben deducirse del crédito no gastado en la obra si dichos gastos fueron autorizados con proyectos aprobados. Las actas expresarán también los totales ó sumas de las respectivas ofertas.

DEL MÉTODO QUE SE OBSERVARÁ EN LAS COMPRAS.

ART. 163.—Las compras de efectos ó ajuste de servicios se harán:

1º Por contrato escrito y firmado por las partes contratantes con sus nombres al final. Solamente los convenios de esta clase se denominarán contratos en estos reglamentos.

2º Por proposición escrita y aceptación escrita.

3º Por convenio verbal.

ART. 164.—Cuando la entrega ó acto no se efectúe inmediatamente después de la adjudicación ó contrato se empleará el primer método.

Cuando la entrega ó acto se efectúe inmediatamente después de la adjudicación ó contrato se podrá usar el segundo método.

ART. 165.—Todo contrato y los documentos relacionados con el mismo, que fuesen hechos por empleados del Departamento á cargo de las obras, deben hacerse con arreglo á los modelos aprobados por el Secretario de Obras Publicas, y tanto éstos como otros serán suministrados por la oficina del Secretario cuando se soliciten.

ART. 166.—El contrato de una Corporación, debe tener el nombre de la misma escrito en el documento como una de las partes contratantes, y debe ser firmado por el empleado ó persona autorizada para contratar en su nombre, quien firmará con el nombre de la Corporación como antefirma poniéndose el sello de la Corporación si lo tuviese. El empleado que hace el contrato debe en todo caso asegurarse que el firmante tiene autoridad para que su firma constituya obligación para la Corporación y le pedirá pruebas satisfactorias de ello, las que unirá al contrato, ó certificará en el mismo que se ha asegurado de la autoridad del firmante y que lo ha dispensado de este requisito.

ART. 167.—Todos los contratos se extenderán por quintuplicado.

ART. 168.—En ningún contrato se podrá conceder prórroga hasta obtener la aprobación del Secretario de Obras Públicas.

DE LAS FIANZAS DE LOS CONTRATISTAS.

ART. 169.—Para el fiel cumplimiento de los contratos de suministro de efectos ó prestación de servicios, cuya importancia sea de $3.000 ó más, se requerirán fianzas, sea cual fuere el período de tiempo necesario para la completa terminación del contrato.

Las fianzas pueden exigirse, ó bien dispensarse á discreción del correspondiente Oficial (empleado), en los siguientes casos:

1º Cuando el importe sea menor de $3.000 y el contrato haya de estar completamente terminado dentro de treinta días de su fecha.

2º Cuando el importe no sea mayor de $250, sea cual fuere el período de tiempo necesario para cumplir el contrato.

ART. 170.—La ascendencia de la fianza del contratista, será fijada por el Oficial que contrate, y no será menos de una décima parte, ni más del importe total de la cantidad comprendida en el contrato, sin que pueda deducirse de este artículo que se autoriza la exención de las fianzas prevenidas en el artículo 169.

ART. 171.—Cuando se exijan fianzas para el fiel cumplimiento de los contratos, se harán y formalizarán con la necesaria justificación y certificación de la solvencia del fiador ó fiadores, de acuerdo con las instrucciones impresas acerca de fianzas de los contratistas que facilite el Departamento. Dichas fianzas deberán ser formalizadas por el contratista como principal y por una Compañía fiadora, ó por lo menos, por dos fiadores solventes y de responsabilidad, quienes deberán ser ciudadanos de la Isla de Cuba. Cada uno de ellos debe poner un sello junto á su firma, comprobándose la autenticidad de ellas, por un testigo por lo menos.

Siempre que se pueda habrá un testigo diferente para cada firma.

ART. 172.—Puede aceptarse como fiadora, cualquiera Compañía debidamente incorporada bajo las leyes de los Estados Unidos ó de la Isla de Cuba, y legalmente autorizada para otorgar fianzas.

No será aceptada como fiadora una razón social, como tal, ni tampoco un socio por la razón social de que forme parte. Los accionistas de una Compañía ó Corporación de la que no sean funcionarios, pueden aceptarse como garantes de dicha Corporación ó Compañía.

ART. 173.—El garante, ó los garantes, de un postor, pueden aceptarse como fiadores de la fianza de la misma persona como contratista, siempre y cuando

tal garante ó garantes puedan llenar los requisitos exigidos para las fianzas.

ART. 174.—Si los fiadores son garantes no incorporados, deberán conjuntamente justificar el doble de la ascendencia de la fianza, y el testimonio deberá otorgarse ante una persona autorizada por las leyes de la Isla de Cuba:

ART. 175.—La fianza del contratista se hará por duplicado. Una de ellas se acompañará á la copia del contrato que se envía al Auditor de la Isla de Cuba y la otra quedará en poder del Oficial que hace el contrato.

DEL CONVENIO VERBAL.

ART. 176.—Cuando se formalice un contrato para la construcción de un edificio público, ó para la continuación y terminación de cualquier obra pública, ó para reparaciones en cualquier edificio ú obra del Estado, se requerirá que el contratista, antes de empezar á cumplir dicho contrato, incluya en la fianza dada para el fiel cumplimiento del mismo, la obligación adicional de pagar prontamente á todas las personas que le faciliten trabajadores y materiales para llevar á cabo la obra de que se trata. A cualquier persona que haya suplido trabajadores ó materiales se le dará si la pide al Departamento una copia certificada de dicha contrata y fianza acampañando á la petición un testimonio de que los trabajadores ó matcriales han sido facilitados por él sin que el contratista del convenio verbal se los haya abonado.

ART. 177.—Se pueden obtener efectos y contratar servicios por convenio verbal en la forma corriente entre negociantes en los siguientes casos:

1ª Cuando las exigencias públicas requieran la entrega inmediata de los efectos ó la realización de los servicios, y no hubiere tiempo para anunciarlo por los periódicos ó por circulares.

2ª Cuando los precios de los artículos son fijos y uniformes, y no hay lugar á competencia.

3ª Cuando se han hecho las licitaciones y no se ha recibido ninguna proposición.

4ª Cuando las proposiciones contienen precios que excedan á los del mercado, ó sean inaceptables por otro concepto.

5º Cuando la suma total de una compra, incluyendo todas las partidas que razonablemente puedan ponerse juntas no exceda de $200.00, siempre y cuando de la supresión del aviso público, resulten beneficiados los intereses del Gobierno.

ART. 178.—Antes de hacer compra por convenio verbal el Oficial se informará de los precios corrientes del mercado, inquiriéndolos de los principales comerciantes de la localidad.

ART. 179.—Cuando no sea hacedero ó conveniente celebrar contrato referente á obras del Estado que hubiesen sido autorizadas, se comunicará el hecho inmediatamente al Gobernador por conducto del Secretario de Obras Públicas, y se obtendrá autorización para proceder sin contrato, (como en los casos en que no se hubiesen recibido proposiciones después del correspondiente anuncio, ó en los de construcción ó reparación de caminos públicos cuando sea conveniente que la obra se lleve á cabo por los que residan cerca de la carretera, etc.

DE LOS ANUNCIOS EN LOS PERIÓDICOS.

ART. 180.—Los anuncios para las proposiciones referentes á materiales ó trabajadores para obras del Estado, deben publicarse en el diario oficial de la localidad en que se han de realizar dichas obras, y en aquellos periódicos y en la forma que mejor llegue á los postores probables, debiendo redactarse el anuncio con la concisión que sea compatible con la necesidad de conseguir los mejores precios posibles para las obras.

ART. 181.—En ningún periódico se publicará anuncio oficial alguno sin la autorización especial por escrito del Secretario de Obras Públicas, la que com-

prenderá la publicación de un anuncio dado, por un número de veces especificado y en uno ó más periódicos determinados.

ART. 182.—El Secretario de Obras Públicas obtendrá y guardará en su oficina una lista de precios de anuncios de los distintos periódicos en que hayan de publicarse.

ART. 183.—Los empleados serán concisos en la redacción de los anuncios, cuidando de que el asunto ó materia, incluyendo el título ó encabezamiento y el nombre del oficial que la autorice, entren en un párrafo sin guiones ni espacios en blanco, y que el tipo de letra no sea mayor que el que comúnmente se usa para los anuncios. No se publicarán las condiciones del contrato, bastando que se haga saber que se facilitarán al que las pida. La siguiente es una muestra de anuncio dispuesto con sujeción á estos requisitos.

"Proposición para Cemento. Oficina del Ingenie-
"ro del Distrito, Departamento de Obras Públicas,
"Matanzas, Cuba, Febrero 12, 1900. Hasta las 12 del
"día 24 de Febrero de 1900 se recibirán proposiciones
"en pliegos cerrados para el suministro y entrega del
"Cemento para uso en la reparación del edificio del
"Gobierno, situado en la esquina de las calles de Pra-
"do y San José en Matanzas. Las proposiciones se-
"rán abiertas á dicha hora. Se darán informes á quien
"los solicite. Los sobres conteniendo las proposiciones
"serán dirigidos á "José González, Ingeniero del Dis-
"trito", y al dorso se les pondrá: "Proposiciones para
"Cemento."

ART. 184.—Por regla general deberán transcurrir 30 días desde la fecha de la primera publicación del anuncio hasta la de apertura de las proposiciones.

Si el caso lo exigiese se hará la publicación por menos tiempo, pero no se designará un período menor de diez días, excepto en casos extraordinarios.

Siempre que se considere conveniente anunciar en los periódicos profesionales de los Estados Unidos, se concederán quince días más para dar tiempo á que el correo vaya y vuelva.

Art. 185.—En general los anuncios se insertarán seis veces en los periódicos diarios y cuatro en los semanales. Cuando hayan de transcurrir más de diez días entre la fecha de la primera publicación y la de apertura de las proposiciones, se harán cuatro inserciones consecutivas de una vez en periódicos diarios, y dos en la misma forma antes de la fecha de la apertura.

Art. 186.—Los comprobantes referentes á las cuentas de los anuncios en los periódicos, serán extendidos por el editor por duplicado y presentados al Oficial que ordenó el trabajo para que éste certifique su exactitud y los remita al Secretario de Obras Públicas para su aprobación y comparación con los precios que tiene en su archivo, antes de verificar el pago. Los comprobantes irán acompañados de recortes de cada inserción con sus fechas correspondientes.

Art. 187.—No se pagarán las reclamaciones de los editores de periódicos oficiales por la inserción de anuncios copiados de otros periódicos sin la debida autorización.

DE LOS TRABAJOS DE IMPRENTA

Art. 188.—Los trabajos de imprenta que se necesiten serán hechos por contrato dándose treinta días de aviso, si es hacedero, para abrir las proposiciones.

La duración del contrato no se extenderá más allá del fin del año fiscal en que fuese hecho y se someterá al Secretario de Obras Públicas para su aprobación.

Art. 189. El encabezamiento del papel de cartas y esquelas para las oficinas de los Distritos, contendrá salamente la designación de las oficinas, dirección postal y fecha en blanco; no deben imprimirse en dichos encabezamientos los nombres de los oficiales ó de otras personas, para el uso de ningún ramo del servicio.

Art. 190.—Por regla general los oficiales obtendrán todos los impresos, libros en blanco, &, mediante solicitud hecha al Secretario de Obras Públicas.

Art. 191.—Cuando se impriman pliegos de condiciones sobre material ó servicios para Obras del Departamento y referentes á obras que deben hacerse ó materiales para usarse en una construcción, se imprimirán 50 copias que se remitirán al Secretario de Obras Públicas además del número requerido por el oficial que esté al inmediato cargo de las obras.

DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 192.—Las cartas oficiales de un empleado á su Superior deben ser enviadas por las vías oficiales, esto es, por medio de su superior inmediato, y así sucesivamente.

Los Superiores en cada caso remitirán debidamente dichas cartas sin demora, pero se les permitirá acompañarlas de las observaciones que fueren pertinentes. En caso de que un empleado subalterno tenga fundamento para creer que su carta no ha sido enviada, puede remitir una copia directamente acompañada de una explicación del motivo que tenga para hacerlo así.

Art. 193.—Las cartas oficiales deberán referirse á un asunto solamente. Las cartas de remisión sólo se usarán cuando sean necesarias y se referirán únicamente á la materia remitida, no necesitándose éstas para las nóminas, relaciones ó informes periódicos. A los telegramas deberán seguir copias oficiales enviadas por el primer correo.

Art. 194.—El papel de carta será doblado en tres y el usado en documentos en cuatro, paralelo con la escritura. El primer doblez se usará exclusivamente para escribir un extracto del contenido de la comunicación, de las marcas (contraseñas) de la oficina y la nota de los documentos acompañados.

Art. 195.—La Dirección postal en que esté situado un Oficial se imprimirá en sus cartas oficiales, no usándose señas dudosas de la localidad que no indiquen donde fué escrita la carta.

ART. 196.—Las comunicaciones oficiales serán firmadas con la pluma y no con facsímiles (Estampillas) y las firmas deberán ser claras y legibles.

ART. 197.—Las cartas deberán ser debidamente extractadas en la primera oficina en que sean recibidas y anotadas.

ART. 198.—Los endosos comenzarán en la parte superior del segundo doblez, numerándolos consecutivamente por orden de fecha en los dobleces sucesivos, dejando espacio después de cada uno para las marcas (contraseñas) de oficina. Si se necesitare más espacio para endosos, se podrá pegar una tira de papel del mismo tamaño en el borde interior del último doblez (margen derecha de la hoja original). Cada tira de papel, después de pegada, deberá tener el mismo largo y ancho que el doblez original y deberá doblarse sobre el último doblez como la hoja de un libro. El primer doblez, en el que se pone el extracto, estará siempre en la parte de afuera. No se pegarán etiquetas impresas por vía de endosos en los documentos oficiales. En ningún caso se colocará un documento oficial en una faja suelta, á menos que no sea como una simple cubierta.

ART. 199.—Todos los documentos acompañados serán numerados y llevarán la correspondiente marca ó contraseña de la oficina. Los que vayan con la comunicación original, se anotarán en el primer doblez, inmediatamente debajo del extracto. Si se agregasen otros después de hacerse un endoso, se anotarán los números al pie del endoso á que pertenecen y también en el primer doblez de la comunicación original. A la última anotación se le añadirá el número del endoso á que pertenece, de este modo: "un documento adjunto, quinto endoso." Los documentos que acompañen los endosos serán numerados en el mismo orden en que aparecen en la carta original, escribiendo debajo el número del endoso á que pertenecen. Si son pocos, y no voluminosos, podrán ponerse dentro de la carta original. De otro modo se doblarán juntos

y se les pondrá una cubierta que diga: "documentos que se acompañan."

DE LOS EFECTOS DE ESCRITORIO

ART. 200.—Los efectos de escritorio destinados á asuntos oficiales se usarán exclusivamente para éstos, pudiendo proveerse de los impresos aprobados por el Gobernador de la Isla, papel oficial y sobre oficiales, acudiendo al Secretario de Obras Públicas.

ART. 201.—Las comunicaciones oficiales y otros asuntos que puedan remitirse por correo relativos exclusivamente á los negocios públicos, se enviarán por correo libre de franqueo, si se remiten dentro de los sobres oficiales.

ART. 202.—Los paquetes conteniendo material del Estado, que no pesen más de cuatro libras pueden enviarse por el correo bajo cubierta de sobre oficial. Pueden facilitarse dichos sobres, con la dirección del funcionario que los ha de recibir, á toda persona de quién se deseen obtener informes oficialmente, ó para devolver comprobantes oficiales; pero no se darán á los comerciantes ú otros negociantes para franquear la remisión de efectos del Estado.

ART. 203.—Se prohibe el uso de expresos para la remisión de cartas oficiales ó paquetes que puedan ser enviados por el correo.

ART. 204.—Los sobres oficiales no podrán usarse para la correspondencia extranjera.

(Gaceta 29 mayo.)

N.° 223.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 30 de Mayo de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Se establecen, por la presente, á tenor de lo que previene el artículo XXXIII de la Orden No. 226,

del 6 de Diciembre de 1899, (*) los cursos de Pedagogía á que deben asistir los individuos que funcionan como Maestros Oficiales en las Escuelas de la Isla, y se dará cada uno de estos cursos en cada capital de Provincia.

MATERIAS DE LAS CONFERENCIAS.

Desarrollo práctico de un plan para enseñar á leer,.....	20	conferencias.
Desarrollo práctico de un plan de enseñanza de la lengua nativa y un curso elemental de Gramática Castellana,.....	20	,,
Un curso de Aritmética elemental y desarrollo práctico de un plan de enseñanza de la misma,	17	,,
Un curso de Geografía descriptiva y desarrollo práctico de un plan de su enseñanza inductiva	15	,,
Historia abreviada de Cuba, incluyendo la de sus relaciones con los pueblos latinos de América y con los Estados Unidos del Norte,.....	10	,,
Curso de dibujo natural para las Escuelas públicas, todo práctico y del natural (objetos comunes, naturaleza muerta, figuras humanas y de animales),.	10	conferencias.
Nociones de Historia Natural (Zoología, Mineralogía y Botánica elementales),.....	15	,,
Desarrollo práctico de un plan de enseñanza de la escritura..	2	,,
Higiene escolar, y Casas Escuelas,.....	2	,,

HISTORIA DE LA PEDAGOGÍA.

La educación en Grecia, Pestalozzi; Frœbel; Rousseau; Comenius: Varela; La Luz,.....	7	,,

(*) Véase la pág. 741 del tomo II, 1899.

Ideales escolares en los Estados
Unidos y Cuba,..... 2 conferencias.

CONFERENCISTAS.

II. Lo serán profesores con títulos nacionales ó extranjeros ó personas de reconocida competencia cuya designación hará por concurso la Secretaría de Instrucción Pública.

Las solicitudes se harán por intermedio de las Juntas de Educación ó ya directamente á la Secretaría de Instrucción Pública y han de presentarse documentadas.

Un solo profesor pudiera desde luego encargarse de dar todas estas conferencias pero se preferirá confiarlas por los grupos en que se hallan divididas, á otras tantas personas competentes.

La gratificación del Profesor será de cinco pesos ($5.00) moneda de los Estados Unidos, por cada conferencia.

Como justificante para el cobro presentará, 1.° su nombramiento y 2.° una certificación del Director de cada Escuela de Verano en que éste haga constar el número de conferencias dadas.

DURACIÓN DEL CURSO

III. El curso durará seis semanas á contar desde el segundo lunes de Julio; empleándose cuatro horas diarias durante los días lectivos.

La hora de cada conferencia se distribuirá así: 40 minutos para el desarrollo del tema por parte del profesor y 20 minutos para discusiones sobre ese mismo tema entre los alumnos.

El Director de la Escuela presidirá todos estos actos.

Fuera de esta labor ordinaria se darán por el profesor ó profesores que el Director libremente escoja dos conferencias nocturnas por semana; siendo de su elección el tema de esas conferencias y no recibiendo por ello emolumento especial el conferencista.

Antes del primero de Agosto los Directores de las Escuelas de Verano enviarán á los Alcaldes respectivos una lista de los Profesores de ese Municipio que asistan con regularidad á las Escuelas á su cargo.

EXENCIONES.

IV. Las Juntas de Educación pueden eximir de asistencia á estas lecciones á aquellos Maestros que por vivir á gran distancia donde no haya ferrocarriles ó por enfermedad ú otras causas atendibles y suficientes se vean formalmente incapacitados de cumplir con ese deber, pero han de comunicarlo por escrito al Secretario de Instrucción Pública y han de obtener para ello su aprobación.

Los profesores que se hayan eximido así de asistir á estos cursos, recibirán sus salarios de Julio y Agosto con tal que justifiquen haber seguido cursos de estudios particulares determinados por el Secretario de Instrucción Pública. La Secretaría de Instrucción Pública enviará á los Alcaldes una Circular referente á ello para que las distribuya entre los Maestros de su Término.

DIRECTORES DE LAS ESCUELAS DE VERANO.

V. Los Inspectores de Instrucción en Provincias donde los haya se harán cargo sin gratificación alguna de la Dirección de las Escuelas de verano.

Para las Provincias en donde no existan estos funcionarios la Secretaría de Instrucción Pública los nombrará libremente, asignándoles una gratificación de $200, moneda de los Estados Unidas, por todo el curso; pero si recayese este nombramiento en un individuo encargado de conferencias en las Escuelas no cobrará por este segundo concepto.

Será obligación de los Directores atender á la organización de las Escuelas de Verano, inaugurándolas en el momento preciso y dirigir el trabajo de las mismismas, llevar nota de la asistencia de los maestros á los cursos, presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias, dirigir las discusiones y dar informes al Se-

cretario de Instrucción Pública concernientes al carácter del trabajo y número de lecciones de cada conferencista.

LOCALES PARA LAS ESCUELAS.

VI. Sobre ésto se darán noticias á los maestros á su debido tiempo.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

[Gaceta 29 mayo.]

N.° 224.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 2 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. Todo Oficial Pagador (ó habilitado) de fondos de la Isla que esté de servicio en Cuba comunicará al Tesorero de la Isla, los días primero y quince de cada mes, el saldo exacto que arroje su cuenta á la terminación de las operaciones en dichas fechas, y hará constar en qué Depositaría se hallan las expresadas cantidades, ó qué suma queda en su poder.

II. Toda Depositaría de la Isla informará, por telégrafo, al Tesorero de la Isla, acerca de las cantidades que arrojen los referidos saldos de los Oficiales Pagadores (ó habilitados) de la Isla, los días primero y quince de cada mes.

III. El Tesorero remitirá al Gobernador General, en el más breve plazo posible, después de recibidos, una relación de los informes que exigen los párrafos 1.° y 2.° de la presente Orden, y caso de que dichos informes no se hayan dado, requerirá al Oficial Pagador (ó habilitado) que hubiere dejado de hacerlo para que lo efectúe, sometiendo á este Cuartel General los informes que hubiere obtenido y haciendo

constar cuales son los nombres y cuál la residencia de los Oficiales (ó habilitados) infractores.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

[Gaceta 3 junio.]

N.º 225.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 2 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. El día 30 de Junio de 1900, los Oficiales Pagadores (ó habilitados) de fondos de la Isla harán entrega al Tesorero de la Isla de todos los sobrantes que se hallen al crédito de los mismos á la terminación de sus operaciones en el día citado, pues en dicha fecha finaliza el Año Fiscal.

II. Todas las cuentas ó deudas de cualquier naturaleza, pendientes de pago el día 30 de Junio de 1900, se consignarán en los presupuestos de los meses subsiguientes bajo los títulos correspondientes, como déficits, pero en ningún caso, dichos Oficiales (ó habilitados) conservarán en su poder sobrantes en efectivo, para pagar alguna deuda pendiente contraída con anterioridad á aquella fecha.

III. Los presupuestos de los mencionados déficits se enviarán con la mayor brevedad posible.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 3 mayo.)

N.º 226.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 2 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Hasta 31 de Julio de 1900, inclusive, la Fiscalía de la Audiencia de la Habana, tendrá una nueva plaza

de Escribiente y otra de Alguacil, que estarán dotadas con el sueldo anual de $600 y $450 respectivamente. El Fiscal de dicha Audiencia hará libremente dichos nombramientos.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 3 junio.)

N.° 227.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 2 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ordena la publicación de la siguiente orden:

I. El día de las elecciones, las Juntas Electorales designarán una comisión compuesta de un elector capacitado por cada agrupación política representada en sus respectivos Colegios Electorales, para que ayude y asista á aquellos electores que no puedan preparar sus boletas, pero que hayan demostrado estar capacitados para el voto, bajo alguna de las distintas condiciones prescriptas en la Ley Electoral.

II. En aquellos lugares donde no haya distintas agrupaciones políticas, el elector que, por cualquier causa, no pueda preparar su boleta y no considere necesario utilizar á la Junta Electoral, en la forma que previene el artículo XXIV de la Orden N.° 164, serie de 1900, (*) queda autorizado para valerse, al efecto indicado, de otro elector inscripto del mismo barrio.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

[Gaceta 3 junio.]

(*) Véase la pág. 562 del tomo I, 1900.

N.º 228.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 3 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba. á propuesta del Secretario de Justicia, ordena la publicación de la siguiente orden:

I. Los Jueces de Primera Instancia, en vista de pruebas suficientes al efecto, podrán obligar á cualquier persona, cuya declaración conduzca y sea necesaria al esclarecimiento del hecho que se persigue en cualquier procedimiento criminal, á prestar fianza personal ó de cualquier clase, á discreción del Juzgado, de que comparecerá y declarará en dicho procedimiento criminal; y con este fin el Juez podrá expedir un mandamiento de arresto, firmado por él y llevando el sello del Juzgado, contra esa persona, ordenando á cualquier funcionario autorizado para cumplir las órdenes del Gobierno, que le detenga y conduzca á su presencia.

II. Si el detenido de que se ha hecho referencia descuidare ó rehusare prestar la fianza en la forma prescrita, quedará sujeto á la vigilancia de la autoridad y obligado á presentarse cada 5 días al Juzgado ó Tribunal hasta que éste ó aquél le declare libre de esa obligación. El que en tales circunstancias tratare de burlar ó burlase la vigilancia de la autoridad será detenido y permanecerá en prisión por todo el tiempo que dure la tramitación de la causa á discreción del Juez ó Tribunal.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY,

(Gaceta 3 junio)

N.º 229.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 4 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

I. A partir del 1.º de Julio de 1900, todas las deudas contraídas por la Isla de Cuba, ó por agentes

autorizados de la misma, se pagarán en moneda de los Estados Unidos, ó con cheques del Departamento del Tesoro de la Isla de Cuba; debiendo pagarse dichos cheques sin descuento cuando se presenten, debidamente endosados, en la Depositaría de fondos de la Isla contra la cual se hayan expedido.

II. Las asignaciones de fondos hechas por el Gobernador General de la Isla para cubrir los gastos de los Municipios que correspondan al mes de Julio de 1900, y en lo sucesivo, serán pagadas de la manera siguiente por el Tesorero de la respectiva Provincia.

III. Al Alcalde, ú otro funcionario cómpetente, se dará conocimiento, sin demora, de cualquier asignación que se haya hecho al Municipio.

IV. Al fin de cada mes, el Alcalde hará que se extiendan en debida forma y se firmen por triplicado los correspondientes resguardos para que sean liquidadas las cuentas que han de ser pagadas con las asignaciones hechas, expresándose en cada resguardo el crédito con que se ha de satisfacer; por ejemplo: de "Instrucción Pública" ó de "Policía."

V. Los resguardos que se remitan en la manera indicada comprenderán las sumas totales necesarias durante el mes para el pago de maestros, el alquiler de las casas escuelas, y el de policía.

VI. Tan pronto sea posible, después de vencido el mes, se enviarán dos copias de los referidos resguardos al Administrador de la Provincia, quedando una tercera copia en poder del remitente.

VII. Los resguardos serán extendidos en la planilla "05 de las Nóminas" facilitada por el Interventor de Cuba, Habana.

VIII. El Administrador, al recibir estos resguardos, hará que el Tesorero expida un cheque á favor de cada acreedor, por la suma que se le debe; cada cheque se colocará en un sobre sellado, en el cual se consignará el nombre del acreedor, el número y montante del libramiento. Se formará un paquete, con todos los sobres correspondientes á cada Municipio, el cual se enviará al Alcalde por correo, certificado, á menos que la oficina del Tesorero esté situada en la Municipalidad á que pertenecen; en cuyo

caso dicho paquete será entregado al Alcalde en persona.

El Alcalde al recibir el referido paquete cotejará las anotaciones puestas al sobre con la copia de la Nómina que quedó en su poder. y anotará en esta copia el número del cheque en cada caso, cancelando en la Nómina las sumas pagadas, después de lo cual, entregará el sobre y el libramiento á la persona que en los mismos se menciona.

IX. Al extender los cheques de referencia, el Tesorero anotará en la Nómina, al frente de cada nombre, el número del cheque expedido para efectuar el pago.

X. El Tesorero, antes de hacer los pagos en la forma indicada, examinará cuidadosamente las Nóminas remitidas por el Alcalde, para adquirir la certeza de que están ajustadas á las debidas formalidades, extendidas correctamente y firmadas en presencia de testigos; si se encontrase algún error, el nombre de la persona cuyo salario se halla interesado será borrado por medio de una línea de tinta cruzando de un extremo al otro de la Nómina. Dichos errores no impedirán que se pague á las demás personas que aparecen en las Nóminas; estos pagos serán efectuados y se dará cuenta al Alcalde de los errores encontrados, consignando detalladamente en qué consistían; después de lo cual, se remitirán nuevas Nóminas en que estén comprendidos los pagos que se han rechazado.

XI. El Tesorero llevará un Libro-Registro en que se anotarán las asignaciones correspondientes á cada Municipio y los pagos hechos con referencia á cada cuenta. Estas asignaciones y los pagos hechos se consignarán en los diferentes capítulos; por ejemplo: "Instrucción Pública", "Policía" etc., y las asignaciones comprendidas en un capítulo, no podrán invertirse en el pago de gastos correspondientes á otro; por ejemplo: las asignaciones de "Instrucción Pública" no pueden tomarse para pagar los gastos de "Policía".

XII. Los Alcaldes informarán al Administrador los días 15 de cada mes, sobre los fondos que se necesitarán en el mes entrante; por ejemplo, el 15 de

Julio el Alcalde dará cuenta al Administrador de los que se necesitarán para el mes de Agosto, con el fin de que el Administrador pueda solicitar las sumas necesarias para ese mes. Aun cuando el importe de los gastos indispensables del Municipio fuese superior á la suma pedida ó concedida por el Gobernador General, el Alcalde, sin embargo, remitirá al Administrador resguardos completos, que comprendan la deuda total, y el Administrador dispondrá que los pagos se hagan sólo dentro de los límites de las cantidades asignadas. Una vez verificado así, los otros nombres se borrarán de las Nóminas de la manera que se ha dispuesto en el Artículo X, y el hecho se pondrá en conocimiento del Alcalde, y en su lugar se harán otras Nóminas como en el caso en que se hayan encontrado errores en un asiento.

Al confeccionar el próximo presupuesto, el Administrador hará un presupuesto por separado de los fondos necesarios para cubrir tales pagos diferidos. Estos presupuestos por separado estarán basados en las presentes deudas pendientes de los Municipios según aparezca de los comprobantes no pagados, en la oficina del Administrador.

XIII. Las Nóminas pagadas por el Tesorero de la manera indicada, serán sus comprobantes de estos fondos; una copia se remitirá con las cuentas del Tesorero al Interventor y la otra se archivará en la oficina de aquél junto con los papeles que en la misma se conservan.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

[Gaceta 5 junio.]

N.º 230.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 4 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente:

Los artículos 59, 60, 101 y 120 de la Orden número

220, de fecha 28 de Mayo de 1900, (*) quedan por la presente modificados, debiendo leerse:

Art. 59. Los productos de las ventas de material del Estado que autorizan los párrafos 120 y 126, se depositarán inmediatamente á nombre del Tesorero de la Isla, quien á su vez los acreditará á la cuenta de los fondos destinados á la obra de que se hayan derivado, y quedarán disponibles para satisfacer pedidos de fondos para cubrir presupuestos que en adición á los fondos originalmente asignados fuesen necesarios.

Art. 60. El traspaso que se hiciere de material de un Departamento á otro, por compra ó de otra manera, no se considerará como una venta. Si se recibe dinero por ese concepto, puede usarse para reemplazar esos efectos dando el parte correspondiente.

Art. 101. Todo lo que pertenece al Estado se denomina material del Estado. El material que por su naturaleza se destruya totalmente por el uso; tales como, lápices, plumas, papel, etc., ó el que llegue á formar parte de obras permanentes; tales como, materiales de construcción, se denominará "Material Gastable", y según vaya empleándose, se irá dando de baja en la relación de materiales, consignándose como "gastado" la parte de él que lo haya sido.

El material que no se consume ó destruye completamente por el uso se denominará "No gastable", debiendo figurar en los estados hasta que se disponga de él conforme se previene en este Reglamento.

Art. 120. De todo material del Estado, haya sido pagado ó no, ha de darse cuenta en la relación correspondiente.

Los barriles vacíos, cajones y cualquier otro material que sea vendible, cuya disposición no esté consignada en otro lugar de este Reglamento, y que no sea necesario para el uso público, serán conservados y después de anunciados, vendidos cuando se estime conveniente al mayor postor

La regla que precede también se aplica á los productos de las tierras del Estado, así como á los productos incidentales provenientes de las obras efectua-

(*) Véase la pág. 396 del tomo II, 1900.

das por el servicio público; tales como, hierro viejo de los desperdicios, abono de los establos, etc., etc

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 5 junio.)

N.º 231.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 5 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden.

I. Los Alcaldes Municipales entregarán inmediatamente á los respectivos Tesoreros Provinciales los saldos existentes que tuviesen de los fondos asignados por la Orden N.º 226, Cuartel General de la División de Cuba, de 6 de Diciembre de 1899, (*) para la compra de utensilios de escuela, tales como carpetas, bancos, libros, papel y material, ó para las reparaciones necesarias ó mejoras sanitarias de los edificios públicos usados para escuelas. Si no lo hubiesen ya hecho, entregarán á los respectivos Tesoreros Provinciales cuentas justificadas del dinero recibido y gastado, acreditando todos los gastos incurridos por medio de cuentas con el recibo correspondiente y certificadas por el Alcalde.

II. Las cuentas de desembolsos para compra de materiales y para mejoras de edificios públicos usados para escuelas, deberán indicar claramente las escuelas á que se destinaron los materiales ó mobiliario y en qué edificios se hicieron las mejoras, á fin de poder llevar un registro debido de todas las transacciones que se relacionen con las escuelas públicas.

III. Los Alcaldes que, obrando de conformidad con la Orden N.º 226 de 6 de Diciembre de 1899, hubiesen contraído gastos, que aun no se hubieren liquidado, presentarán inmediatamente cuentas certificadas de éstos, indicando cuales son los edificios que se

(*) Véase la pág. 741, del tomo II, 1899.

han surtido de materiales, la cantidad y calidad de éstos, y el lugar donde actualmente se encuentren. La persona que hubiere suplido los utensilios ó materiales presentará sus cuentas por duplicado, las que serán justificadas por el Alcalde y remitidas al Tesorero Provincial para ser incluídas en su presupuesto del mes próximo.

IV. Habiendo cesado el objeto de los créditos de cincuenta pesos con la llegada del mobiliario de escuelas en Mayo, no se aprobarán los créditos incurridos después del 1.° de Mayo.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 6 junio.)

N.° 232.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 5 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ordena la publicación de la siguiente orden supletoria á la N.° 210, Cuartel General de la División de Cuba de 23 de Mayo de 1900: (*)

PROVINCIA DE PINAR DEL RÍO.

Ayuntamiento.	Alcalde.	Secretario.
Julián Díaz	$ 480.00	$ 240.00
Guayabal	„ 500 00	„ 700.00
San Diego de Núñez	„ 100.00	„ 600.00

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

[Gaceta 6 junio.]

[*] Véase la pág. 238 del tomo II, 1900.

N.° 233.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 7 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Al Consejo Administrativo creado por el Artículo II de la Orden N.° 208, fecha 20 de Mayo último, (*) se le adscribe una Secretaría, cuyas funciones serán las propias de las oficinas de su naturaleza y cuyo personal se compondrá, por ahora, de un Secretario Letrado, y de un Oficial auxiliar.

II. Para servir la plaza de Secretario, se designa al Oficial de Sala del Tribunal Supremo, *Armando de la Riva*, y para la de auxiliar al Oficial 3.° de la Secretaría de Justicia, *José R. Portocarrero*, los cuales organizarán la expresada Secretaría y desempeñarán sus respectivas plazas, sin desatender por eso los deberes inherentes á los destinos de que son titulares.

III. Se asignan seiscientos pesos anuales al primero y cuatrocientos al segundo, en concepto de gratificación por las nuevas responsabilidades y mayor trabajo que esta Orden les impone.

IV. Para los gastos de material de la Secretaría del Consejo Administrativo, se destina la cantidad de doscientos cuarenta pesos anuales.

V. Todos los efectos de esta orden se entenderán retrotraídos al día 1.° de Junio de 1900.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 9 junio.)

(*) Véase la pág. 218 del tomo II, 1900.

Nº 235.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 8 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

De hoy en adelante los Jefes de Guarnición harán inspecciones semanales de las cuentas de los Oficiales pagadores, relativas á dinero procedente de Fondos Insulares, bajo la dirección y custodia de los mismos, y enviarán el resultado de dicha inspección á este Cuartel General.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 9 junio.)

N.º 236.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 8 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

El Reglamento para el gobierno del Departamento de Obras Públicas, contenido en las órdenes Nos. 220 y 230 de este Cuartel General, de fecha 28 de Mayo y 4 de Junio de 1900, (*) respectivamente, surtirá sus efectos á partir del 1.º de Julio de 1900.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 9 junio)

N.º 239.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 12 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Por la presente, los párrafos 2.º y 3.º del Artículo

(*) Véase las págs. 396 y 454 del tomo II, 1900.

486 del Código Penal vigente, modificado por la Orden N.° 125, Cuartel General de la División de Cuba, 31 de Julio de 1899, (*) se entenderán redactados, con efecto retroactivo, del modo siguiente:

Artículo 486. Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á virtud de querella de la parte ofendida cuando la ofensa se dirija contra particulares, ó por denuncia de la misma si se dirije contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, ó se trate de los delitos definidos en el capítulo V del Título III de este libro. En el primer caso, el perdón de la parte ofendida extinguirá la acción penal, ó pena si ya se hubiere impuesto al culpable. En los demás, á que se refiere este párrafo, una vez hecha la denuncia por la parte ofendida, se considerará público el delito: en su consecuencia sólo el Gobierno podrá indultar á los condenados por los delitos de esta clase, ó declarar extinguida la acción penal.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B HICKEY.

[Gaceta 13 junio.]

Nº 240.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 13 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta unánime de los Secretarios, reunidos en Consejo, ordena la publicación del siguiente Decreto, que se promulga en vista de que el Gobierno de la Isla entra ahora en una nueva era, y con la esperanza de que, en lo sucesivo, los delitos que han motivado los procedimientos comprendidos en el siguiente indulto, podrán ser evitados:

I. Se concede indulto total de las penas á que hayan sido condenados los sentenciados después de Diciembre 20, 1899, por los delitos de injuria ó calumnia cometidos por medio de la prensa, exceptuándose las injurias ó calumnias perseguidas por particulares,

(*) Véase la pág. 132 del tomo II, 1899.

II. Se declara extinguida la acción penal en las causas en curso por los mismos delitos cometidos en igual forma, con la excepción ya expresada.

III. Se condonan las multas gubernativas impuestas á la prensa por cualquier causa ó Autoridad.

IV. El Secretario de Justicia queda encargado de la ejecución de la presente Orden.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

[Gaceta 14 junio.]

CIRCULAR NUM. 5

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 8 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la circular (núm. 13) del Superintendente de las Escuelas.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

CIRCULAR NUM. 13.

ESCUELA DE VERANO DE HARVARD.

El sueldo de los maestros.

Los maestros que van en la excursión á la Universidad de Harvard recibirán el salario entero correspondiente al mes de Junio, no por conducto de los Alcaldes, sino por medio de los Habilitados en los puertos de embarque, con excepción de los siguientes:

Los maestros de Santa Clara, Esperanza, Ranchuelo y San Diego del Valle recibirán su salario por el mes de Junio en la ciudad de Santa Clara, embarcando en Sagua la Grande. Los maestros de Palmira, San Juan de las Yeras y San Fernando de Camarones recibirán su salario por el mismo mes en Cienfuegos,

embarcando en Sagua la Grande. Los de Puerto Príncipe serán pagados en esa ciudad, embarcando en Nuevitas.

Todos los Alcaldes han sido notificados por el Gobernador Militar de Cuba, que preparen sus nóminas para el mes de Junio, incluyendo en las mismas solamente los nombres de los que vayan en la excursión. Cada maestro deberá firmar cuatro nóminas, y éstas deberán ser enviadas sin pérdida de tiempo, á los Habilitados, cuyos nombres se especifican abajo. Los maestros recibirán sus salarios el día 21 de Junio ó cualquier día después, con anterioridad á la fecha de la salida del transporte.

Para recibir sus salarios de Junio, y además para obtener detalles completos con respecto á sus equipajes y la manera de llegar á bordo, los maestros se presentarán ante los Habilitados siguientes:

HABANA.—Major J. F. Stretch, calle Tacón 1.
MATANZAS.—Major W. H. Miller.
CÁRDENAS.—Lieutenant A. P. Berry.
SAGUA LA GRANDE.—Lieutenant F. D. Ely.
CAIBARIÉN.—Lieutenant Robert McCleave.
NUEVITAS.—Lieutenant J. M. Morgan.
GIBARA.—Lieutenant R. G. Paxton.
BARACOA.—Captain W. H. Chatfield.
GUANTÁNAMO.—Lieutenant L. D. Cabell.
SANTIAGO DE CUBA.—Liutenant A. E. Saxton.
MANZANILLO.—Lieutenant S. D. Rockenbach.
SANCTI SPÍRITUS.—Captain F. P. Fremont.
TRINIDAD.—Captain H. H. Benham.
CIENFUEGOS.—Captain W. B. Barker.
SANTA CLARA.—Lieutenant P. D. Lochridge.
PUERTO PRÍNCIPE.—Captain C. J. Symmonds.

La ley requiere cuatro firmas de cada maestro en las nóminas del mes de Junio. Los Alcaldes deberán tener estas nóminas preparadas todo lo más pronto posible. Estas incluirán únicamente los nombres de los maestros que aparecen en el original "Pimera Lista" que fué enviada á esta Superintendencia. La Circular número 9 decía que los Alcaldes podían sustituir otros nombres en vez de aquellos que no pudieran ir, después de estar sus nombres en la "Primera

Lista", pero debido al gran número que contienen estas Listas, no será posible llevar maestro alguno cuyo nombre esté inscrito en la lista de reserva y además si algún maestro inscrito en la "Primera Lista" no puede ir, su lugar no se llenará.

Los transportes.

Los maestros se embarcarán en los transportes con arreglo á las siguientes disposiciones:

El transporte *Sedgwick* recibirá en el puerto de la Habana, el lunes fecha 25 de Junio, de 7 á 10 de la mañana, todas las maestras de las provincias de la Habana y Pinar del Río (como también las maestras de Morón), de los municipios que á continuación se expresan:—Aguacate, Alquízar, Bainoa, Batabanó, Bauta, Bejucal, Cano, Catalina, Ceiba del Agua, Guanabacoa, Guara, Güines, Güira de Melena, Habana, Isla de Pinos, Jaruco, Madruga, Managua, Marianao, Melena del Sur, Nueva Paz, Quivicán, Regla, Salud, Santiago de las Vegas, San Antonio de los Baños, San Antonio de las Vegas, San Felipe, San José de las Lajas, Santa Cruz del Norte, Santa María del Rosario, San Nicolás, Tapaste, Vereda Nueva, Artemisa, Bahía Honda, Cabañas, Candelaria, Consolación del Norte, Consolación del Sur, Guanajay, Guane, Guayabal, Julián Díaz, Mangas, Mántua, Mariel, Palacios, Pinar del Río, San Cristóbal, San Diego de los Baños, San Diego de Núñez, San Juan y Martínez, San Luis, Viñales, Morón.

El mismo día, el lunes fecha 25 de Junio, de 7 á 10 de la mañana, el transporte *Crook* recibirá á bordo, en el puerto de la Habana, todos los maestros de las provincias de la Habana y Pinar del Río (como también los de Morón).

El *Sedgwick* y el *Crook*, entonces emprenderán viaje á Matanzas, y por la tarde de ese mismo día, se embarcarán en ellos todos los maestros y maestras de los siguientes municipios,—las maestras en el *Sedgwick* y los maestros en el *Crook*:—Alacranes, Bolondrón, Cabezas, Canasí, Cuevitas, Guamacaro, Jagüey Grande, Macurijes, Matanzas, Palmillas, Sabanilla del Encomendador, Santa Ana, Unión de Reyes.

El *Crook* entonces procederá á Boston con 325 maestros y el *Sedgwick* continuará á Cárdenas.

El martes 26 de Junio, de 8 á 10 de la mañana, deberán personarse á bordo del *Sedgwick* en el puerto de Cárdenas, todas las maestras de los municipios siguientes:—Cárdenas, Carlos Rojas, Colón, Jovellanos, Macagua, Martí, Máximo Gómez, Perico, Roque, San José de los Ramos, Ceja de Pablo.

El miércoles por la mañana, 27 de Junio, de 8 á 10, el *Sedgwick* recibirá en Sagua la Grande, todas las maestras de:—Calabazar, Cruces, Cifuentes, Esperanza, Palmira, Quemado de Güines, Ranchuelo, Rancho Veloz, San Juan de las Yeras, San Diego del Valle, San Fernando de Camarones, Santa Clara, Santa Isabel de las Lajas, Santo Domingo, Sagua la Grande.

Este transporte entonces se dirigirá á Boston con 475 maestras.

El transporte *Mc Clellan* estará en el puerto de Cárdenas, el domingo 24 de Junio, hasta las 10 de la mañana, para recibir á bordo á todos los maestros (varones) de: Cárdenas, Carlos Rojas, Colón, Jovellanos, Macagua, Martí, Máximo Gómez, Perico, Roque, San José de los Ramos, Ceja de Pablo.

El mismo transporte entonces procederá á Sagua la Grande, y hasta las 10 de la mañana del 25, recibirá todos los maestros (varones) de: Calabazar, Cruces, Cifuentes, Esperanza, Palmira, Quemados de Güines, Ranchuelo, San Fernando de Camarones, Santa Clara, Santa Isabel de las Lajas, Santo Domingo, Sagua la Grande.

La próxima parada del *Mc Clellan* será Caibarién, durante las horas de la mañana hasta las 10 del miércoles, 26 de Junio, para recibir todos los maestros y maestras de: Caibarién, Camajuaní, Placetas, Remedios, Vueltas, Yaguajay.

El *Mc Clellan* hará escala en Nuevitas el miércoles por la mañana 27 de Junio, para todos los maestros y maestras de: Nuevitas y Puerto Príncipe. Este transporte llevará 89 señoras y 186 hombres á Boston.

El transporte *Mc Pherson* llevará todos los maestros y maestras de la provincia de Santiago de Cuba

(como también los de Santa Cruz del Sur y Ciego de Avila). El vapor recibirá en Manzanillo, el viernes, por la mañana hasta las 10, 22 de Junio, á todos los maestros y maestras de los siguientes municipios: Bayamo, Campechuela, Jiguaní, Manzanillo, Niquero, Santa Cruz del Sur, Ciego de Avila.

El sábado, 23 de Junio, por la mañana, el *Mc Pherson*, en Santiago de Cuba, recibirá á bordo todos los maestros y maestras de: Caney, Cobre, Palma Soriano, San Luis, Santiago de Cuba, Songo.

El mismo transporte hará escala en Guantánamo, el domingo, 24 de Junio, hasta las 10 de la mañana, para los maestros y maestras de Guantánamo. El lunes, 25 de Junio, por la mañana, en el puerto de Baracoa, el *Mc Pherson* recibirá á bordo los maestros y maestras de Baracoa y Sagua de Tánamo. El martes, por la mañana, 26 de Junio, este vapor hará escala en Gibara para los maestros y maestras de Gibara, Holguín, Mayarí, Puerto Padre.

El *Mc Pherson* entonces emprenderá el viaje á Boston con 115 hombres y 130 señoras.

El transporte *Burnside* hará escala en Tunas, el viernes, Junio 22, hasta las 10 de la mañana, para los maestros y maestras de Sancti Spíritus. En Casilda, el sábado, 23 de Junio, hasta las 10 de la manana, este vapor recibirá los maestros y maestras de Trinidad. En Cienfuegos, el domingo, por la mañana, Junio 24, el *Burnside* recibirá los maestros y maestras de: Abreus, Cienfuegos, Cartagena, Rodas. Este vapor entonces saldrá para Boston con 63 hombres y 67 señoras.

A fin de que los maestros no pierdan el viaje, ellos deberán cumplir estrictamente los requisitos especificados en la circular general fecha 16 de Mayo, 1900, en lo referente á "Vacuna y Certificado". Se les aconseja lean con atención todas las diferentes partes de esa circular.

Para percibir el salario de Junio y recibir el certificado de salud, y para estar á bordo de los transportes á tiempo, los maestros deberán llegar al punto de su embarque dos días antes de la salida del vapor. Los transportes no pueden esperar por los pasajeros.

Billetes y Tarjetas.

Durante todo el viaje cada maestro será conocido por un número. Dicho número deberá aparecer en las tarjetas que se pongan á cada bulto del equipaje y también en los billetes que llevan el nombre del General C. F. Humphrey.

Cada maestro recibirá también un botón blanco, que llevará impreso en el mismo número.

Al tiempo de recibir su salario de Junio de los Habilitados, cada maestro deberá pedirle á dicho funcionario un billete para el transporte, tres tarjetas para el equipaje y un botón, todos estampados con el mismo número.

El billete debe mostrarse al personarse en el transporte, las tarjetas deben ponerse en las maletas y baúles del equipaje; el botón debe ponerse en lugar prominente en el vestido y usarse tanto al abordar los transportes como también á la llegada á Boston.

Si este botón se perdiera antes de llegar á Boston, los maestros deberán marcar claramente el mismo número en un pedazo de papel que prenderán en el mismo lugar en que hubieren usado el botón; de otro modo los maestros pudieran dilitarse mucho, porque los guías en Boston asignarán primero, residencias á aquellos cuyos números se distingan más fácilmente.

Los médicos regulares de los transportes atendrán á todos los deberes profesionales durante el viaje á Boston, los médicos cubanos les asistirán; pero los deberes oficiales de estos últimos no comenzarán hasta la llegada á Boston.

Se invita á los maestros que salen del puerto de la Habana para que visiten la oficina de la Junta de Superintendentes de las Escuelas, en el edificio del Tribunal Supremo, calle de Cuba esquina á Chacón, si desean algún informe concerniente al viaje.

ALEXIS EVERETT FRYE,

Superintendente de Escuelas de Cuba.

(Gaceta 9 junio.)

SECRETARIA DE HACIENDA

Esta Secretaría ha acordado declarar exentas del pago de la contribución correspondiente al epígrafe 109 de la Tarifa 2.ª del Subsidio Industrial á las carretas que sean de la propiedad de los dueños ó arrendarios de fincas rústicas y estén destinadas á la conducción ó arrastre de frutos propios aún cuando sus dueños las utilicen para conducir á sus fincas efectos necesarios para el consumo y explotación de las mismas y tengan que transitar por más de un término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Habana, 14 de junio de 1900.

El Secretario, *Leopoldo Cancio.*

[Gaceta 19 junio.]

Esta Secretaría por acuerdo de esta fecha ha autorizado al Ayuntamiento de «Los Palacios,» para que desde el próximo año económico pueda cobrar la contribución industrial en la cabecera del término con arreglo al cuadro de cuotas señalado á las poblaciones de 5.ª clase en virtud á que en el último Censo formado por el Gobierno Militar de esta Isla resultó tener 1,549 habitantes.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 11 de junio de 1900.

El Secretario, *Leopoldo Cancio.*

(Gaceta 19 junio.)

Esta Secretaría por acuerdo de esta fecha se ha servido autorizar al Ayuntamiento de San Antonio de Cabezas para que desde el próximo año económico pueda cobrar la contribución industrial con arreglo al cuadro de cuotas señalado á las poblaciones de 5.ª clase en virtud á que en el Censo formado por el Gobierno Militar de esta Isla resultó tener 1,721 habitantes.

Lo que se pública en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 13 de junio de 1900.

El Secretario, *Leopoldo Cancio.*

(Gaceta 19 junio.)

TRIBUNAL SUPREMO DE LA ISLA DE CUBA

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el libro de sentencias donde se insertan los dictados por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por infracción de Ley en materia criminal, aparece á su página doscientos setenta y cinco, la que á la letra dice: —Sentencia número veinte y nueve.—En la ciudad de la Habana, á ocho de mayo de mil novecientos, en el recurso de casación por infracción de Ley, pendiente ante este Supremo Tribunal, interpuesto por el procurador Manuel de la Torre, á nombre de Victoriano Romero y Valdés, empleado y vecino de Santa Clara, contra la sentencia dictada por la Audiencia de esa ciudad en la causa por homicidio de Romualdo Ruíz — Primero. Resultando: que vista en juicio oral y público la referida causa, la mencionada audiencia de Santa Clara en veinte y siete de enero del año actual consignó como probados los hechos siguientes: — Primero. Resultando: probado que conduciendo el procesado en compañía de Agustín Comellas á la estación del ferrocarril de esta ciudad, como á las dos y media de la tarde del veinte y cuatro de agosto del año próximo pasado, el carro de la correspondencia oficial y pública, se le acercó Romualdo Ruíz al pasar por la esquina del Teatro diciéndole: que detuviera el carro para hablar con Comellas, que no habiendo podido complacerlo por estarle prohibido por sus jefes, el Ruíz se fué á la estación y encontrándole allí le injurió gravemente en público, diciéndole entre otras expresiones «cabrón», todo lo que dice el procesado soportó en aquellos momentos por estar atendiendo á su obligación; pero más tarde, como á los diez minutos, se encontró á Ruíz sentado en el café de Rodenas y sacando un revólver le hizo tres disparos como á un metro ó metro y medio de distancia, causándole dos heridas, situada la primera en la región cra-

neana con entrada en la unión de la parte anterior de la porción escamosa del temporal en la parte posterior del frontal y salida por la región occipital con fractura del hueso y herida del cerebro; y la segunda en la parte posterior del cuello con orificio de entrada y salida, interesando solo las partes blandas, habiendo recibido según informe pericial la primera de dichas heridas de frente y la segunda de costado, probablemente al caer, produciéndola la muerte la hemorragia consecutiva á la herida del cerebro. —Segundo. Resultando: que la Audiencia de Santa Clara declaró que los hechos expresados constituyen el delito de homicidio definido en el artículo cuatrocientos diez y seis del Código Penal, porque sin estar comprendido en el cuatrocientos trece no concurrió en él ninguna de las circunstancias enumeradas en el cuatrocientos catorce; que es responsable del mismo en concepto de autor Victoriano Romero y Valdés; que es de apreciarse, como circunstancia atenuante la quinta del artículo noveno del Código Penal citado, porque el alcance y trasceddencia moral de las injurias inferidas al procesado, dado el corto espacio de tiempo que medió desde el instante en que le fueron inferidas hasta aquel en que efectuó el delito, es de estimarse que la ofensa fué próxima y que obró en vindicación de la misma; por lo que condenó al reo á la pena de doce años y un día de reclusión temporal con las accesorias del artículo cincuenta y ocho; á satisfacer por vía de indemnización á los herederos de Romualdo Ruiz la cantidad de cinco mil pesetas y al pago de todas las costas procesales.— Tercero. Resultando: que contra esa sentencia interpuso Romero Valdés por medio del procurador Manuel de la Torre, recurso de casación por infracción de Ley, fundándolo en el número quinto del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y citó como infringido el artículo noveno del Código Penal, por considerarse en la sentencia que la circunstancia atenuante de falta de provocación por parte del procesado, alegada por la defensa de éste, solo es de tenerse en cuenta en el caso de que mediare agresión ilegítima contra la persona ó derecho por parte de la víctima, siendo así que el número primero del citado artículo noveno establece como materia jenérica de atenuación, todos los elementos que señala como eximentes cuando no concurren en la conco-

mitancia que el legislador establece, y llamar cabrón á un hombre es induablemente una agresión ilegítima contra los derechos que constituyen é integran su personalidad moral, porque siendo aquel legítimamente casado, ese afrentoso calificativo trasciende á la respetabilidad de su hogar, á la de su esposa é hijos inocentes, incurriendo por tanto en error de derecho la sentencia al no estimar para la atenuación en el caso de que se trata la falta de provocación indicada; así como al decir que estimado por la Sala la circunstancia atenuante de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave no cabe aceptar la de los estímulos poderosos que produjeron arrebato y obcecación, que también alegó la defensa, porque sería dar dos diferentes efectos de atenuación á un mismo hecho; y no hay tal incompatibilidad, puesto que son bien distintas esas circunstancias de atenuación y pueden concurrir á la vez derivados de un acto único, no habiendo resultado así según los hechos que declara probados la sentencia, puesto que el arrebato y la obcecación tuvo su origen en la circunstancia de haberse encontrado inmediatamente después del insulto, con el autor de aquella ofensa grave cuya vindicación había concebido realizar en el momento que la sufriera, no haciéndolo entonces por cumplir y terminar sus deberes como empleado del correo, eiendo posible alguna meeitación en la vindicación inmediata de una ofensa grave; y en el estímulo poderoso que produce el arrebato y la obcecación no cabe ese proceso psíquico, pues surge de súbito é inesperada manera al choque rudo del elemento externo que lo produce.—Cuarto.—Resultando: que admitido el recurso por la citada Audiencia en auto de seis de febrero del corriente año, se ha sustanciado en este Supremo Tribunal, celebrándose la vista pública el día veintiseis de abril último, sin la asistencia del recurrente y con la del Fiscal que impugnó los motivos alegados por aquél en su escrito de interposición; y pidió que se declarara sin lugar dicho recurso.—Siendo Ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo.—Primero.—Considerando: en cuanto al primer motivo de los alegados por el recurrente, que la Audiencia de Santa Clara al .no apreciar en favor del procesado la circunstancia que aquel denomina atenuante de falta de provocación, no ha infringido el número primero del artículo noveno del Código Penal, antes

bien ha procedido con arreglo á Ley, ajustándose á los hechos que declara probados, de los cuales consta con toda claridad que Romualdo Ruíz no agredió á Romero Valdés porque la palabra injuriosa que el primero dirigió al segundo no puede constituir la agresión ilegítima á que se contrae el Código referido, ni el procesado por tanto se defendió del interfecto, único caso en que puede estimarse dicha falta de provocación, que en ningún caso es por sí sola circunstancia atenuante de responsabilidad criminal. —Segundo.—Considerando: respecto del segundo motivo de casación que la Audiencia de Santa Clara al no apreciar la atenuante octava del artículo noveno del referido Código por haber estimado la quinta del mismo precepto legal no ha infringido éste ni incurrido por tanto en el error de derecho que le atribuye el recurrente, puesto que en el presente caso admitida la segunda de las indicadas, es improcedentes declarar que concurre la primera, porque hacerlo así sería reconocer un doble aspecto al que es un solo hecho.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Procurador Manuel de la Torre, á nombre del procesado, contra la sentencia dictada por la Audiencia de Santa Clara, en veintisiete de enero último, con las costas á cargo del recurrente.—Así por esta sentencia que se comunicará á la Audiencia de Santa Clara por medio de la oportuna certificación para lo que corresponda, librándose además copias autorizadas para su inserción en la colección á cargo de la Secretaría de Justicia y para su publicación en la GACETA DE LA HABANA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente Eudaldo Tamayo, celebrando audiencia pública este Tribunal Supremo, constituído en la Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, mayo ocho de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA á los fines dispuestos, libro la presente, Habana, mayo treinta y uno de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

[Gaceta 19 junio.]

Licenciado Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el libro de sentencias donde se insertan las dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en el recurso de casación por infrección de ley, en materia criminal, aparece en su página doscientas cincuentiocho, la que bajo el número ventiocho del año de mil novecientos, dice así:—Sentencia número veintiocho. —En la ciudad de la Habana, á cinco de mayo de mil novecientos, en el recurso de casación por infacción de ley pendiente ante este Supremo Tribunal, interpuesto por el Fiscal, contra la sentencta dictada por la Audiencia de Santiago de Cuba, en la causa seguida de oficio á Isidoro Vaillant y Julián Fonte, conocido por «Brusac», ambos vecinos de San Luis y labradores, por el delito de robo del cual resultó homicidio.—Primero.—Resultando: que vista en juicio oral y público la referida causa, la mencionada Audiencia de Santiago de Cuba en sentencia de trece de enero de este año, consignó como probados los siguientes hechos.—Resultando probado: que en la tarde del dos de junio último, transitaba el vendedor ambulante Juan Agüero por el camino que va del ingenio Santa Ana á Palma Soriano, llevando dos maletas con prendas y algún dinero efectivo, cuando fué visto por el procesado Isidoro Vaillant, vecino de aquellas inmediaciones, quien concibiendo en el acto designio de robarle se dirigió inmediatamente á la casa de Julián Fonte y puesto de acuerdo con éste y Joaquín Castañeda salieron juntos y armados los tres ó solo los dos primeros en persecución de Agüero y al alcanzarlo en el camino ya expresado le intimaron la entrega del dinero á la cual se negó: que entonces lo condujeron al interior del monte como á ciento veinticinco metros del camino, donde después de quitarle un revólver que tenía y de intentar ahorcarle en un árbol, lo dieron muerte á machetazos, apoderándose de todas las prendas y dinero que llevaba, lo cual se repartieron entre los tres y le fueron después ocupadas; siendo muerto el Castañeda por la Guardia Rural al intentar escaparse cuando era conducido y encontrándose días después los restos de Agüero en el lugar donde lo mataron casi consumidos por los animales carnívoros y aves de rapiña.—Segundo.—Resultando: que la Audiencia de Santiago de Cuba declaró que los expresa-

dos hechos constituyen el delito de robo con ocasión del cual resultó homicidio, definido y penado en el artículo quinientos veintiuno, número primero del Código Penal, puesto que con el objeto de robar á la víctima las prendas y dinero que llevaba y para que no denunciara el hecho, los culpables le dieron muerte; que los procesados son criminalmente responsables de dichos delitos como autores por haberlo ejecutado materialmente y que no es de apreciarse ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad de los culpables por todo lo que condenó á los reos á la pena de cadena perpétua, accesorias de interdicción civil y sugeción á la vigilancia de la autoridad durante su vida, al pago de las costas por mitad, y á indemnizar á la familia del interfecto en la cantidad de cinco mil pesos y en el valor de lo robado y no recuperado como solidariamente responsables de dichas sumas. — Tercero.— Resultando: que contra esta sentencia interpuso el Fiscal de la Audiencia de Santiago de Cuba, recurso de casación por infracción de ley, fundado en el caso quinto del artículo ochocientos cuarentinueve y en el ochocientos cincuenticuatro de la ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringidos el artículo setentinueve, caso primero y el diez en sus circunstancias tres y dieciseis del Código Penal, porque en el hecho probado que sirve de fundamento á la sentencia, se consigna que los dos reos armados condujeron al infeliz Agüero al interior del monte como á ciento veinticinco metros del camino, donde después de quitarle un revólver que llevaba y de intentar ahorcarle en un árbol le dieron muerte á machetazos y que se encontraron días después sus restos en el lugar donde lo mataron consumido por los animales carnívoros y aves de rapiña, siendo evidente que si lo desarmaron previamente para darle muerte y si eran dos ó tres lo que le atacaban, perfectamente armados, tomaron cuantas precauciones ha exigido el legislador para calificar y apreciar la alevosía; y el conducirlo á cierta distancia y al interior de un boque para darle muerte, demuestra el propósito deliberado de buscarla impunidad, y á que como en efecto resultó y así consigna la sentencia, era indudable que nadie había de impedir la perpetración del delito ni descubrir su comisión, cuyo recurso fué admitido en auto de trece de enero de este año por estimar la Audiencia Santiago de Cuba que el recurrente ha cumplido

los requisitos exigidos por la Orden número noventidos sobre casación.—Cuarto.—Resultando: que abierta la sustanciación en este Tribunal Supremo y previo los trámites correspondientes se celebró la vista el veintinueve de marzo último con intervención del Ministerio público, quién sostuvo y pidió que se declarase con lugar la casación interpuesta, no asistiendo representación alguna de los reos por no tenerla constituída en este recurso.—Quinto.—Resultando: que dentro del término para dictar resolución este Tribunal pidió para mejor proveer, los autos originales á la Audiencia de Santiago de Cuba.—Vistos; Siendo Ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo.—Primero.—Considerando: que las circunstancias que concurrieron en el asalto de Juan Agüero por los procesados á saber: el número de éstos, la desigualdad notoria entre sus armas y la de la víctima, la brusca acometida de los reos, la sorpresa que natural y lógicamente había de producir en el agredido, la ausencia de todo auxilio provable, el peligro inminente en que había de colocarlo el solo intento de la defensa por la proximidad de sus perseguidores y el desarme de que fué objeto en esa situación, tenían necesariamente que constituirle en absoluta impotencia para rechazar el ataque y asegurar la realización del hecho sin riesgo alguno para la persona de sus perpretadores; dándose por consiguiente los elementos necesarios que la ley exige para que se considere existente la circnnstancia de alevosía, y al desconocerlo el Tribunal sentenciador ha incurrido en la infracción de la circunstancia tercera del artículo décimo del Código Penal por lo que es de estimarse el primero de los motivos que alega el recurrente.—Segundo.—Considerando: que de los hechos que se declaran probados por la Audiencia de Santiago de Cuba, aparece demostrada la existencia de la circunstancia gravante número dieciseis del artículo diez del Código Penal, por la indicación que se hace en ellos tanto del sitio en que fué asaltado Agüero como del en que le dieron muerte y le robaron, sin que para apreciarse aquella sea indispensable que el despoblado se escoja deliberaeamente ó de propósito, bastando que de él se utilicen los autores del delito; por lo que el Tribunal sentenciador ha incurrido en error de derecho al no estimar como concurrente en el hecho punible de que se trata la circunstancia agravante referida; y es también de admi-

tirse por esa razón el segundo motivo del recurso interpuesto. —Fallamos: que debemos declarar y declaramos con lugar el recurso de casación establecido por el Fiscal de la Audiencia de Santiago de Cuba contra la sentencia dictada por dicho Tribunal en trece de enero último, la cual casamos y anulamos sin especial condenación de costas.—Así por esta sentencia, que con la que á continuación se dicta, se comunicará á la referida Audiencia para lo que proceda, librándose de las mismas las correspondientes copias autorizadas á la Secretaría de Justicia para su inserción en la Colección á su cargo y á la GACETA DE LA HABANA para su publicación, lo proporcionamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza, Pedro González Llorente—Rafael Cruz Pérez—José M. García Montes—Eudaldo Tamayo—Angel C. Betancourt—Octavio Giberga.—Segunda sentencia.—En la ciudad de la Habana á cinco de Mayo de mil novecientos, en la causa procedente de la Audiencia de Santiago de Cuba é instruida de oficio en el Juzgado del distrito Sur de dicha ciudad por el delito de robo y homicidio, contra Isidoro Vaillant, de raza negra, natural de Palma Soriano y vecino de San Luis, de treinta años, soltero, labrador, hijo natural de Juana, sin instrucción y sin antecedentes penales; y contra Julián Ponte conocido por «Brusac», también de la raza negra, natural de Santiago y vecino de San Luis, de diez y ocho á diez y nueve años, soltero, labrador, hijo natural de Magdalena y también sin instrucción ni antecedentes penales que pende ante este Supremo Tribunal, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley admitido al Ministerio Fiscal.—Primero.—Resultando: que por sentencia de esta fecha se ha casado y anulado la dictada por la Audiencia de Santiago de Cuba en esta causa en trece de Enero último, por la cual condenaba á dichos procesados en concepto de autores del antes referido delito, sin circunstancias modificativas apreciables á la pena de cadena perpétua.—Segundo.—Resultando: aceptando la relación de hechos probados contenida en el primer Resultando de la sentencia casada.—Tercero.—Resultando: que sometidos á votación los particulares que deben ser objeto de esta sentencia se ha recaido acuerdo sobre todos ellos por mayoría de votos inferior al número de seis.—Siendo Ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo.—Primero.—Considerando: que los hechos que se

declaran probados constituyen el delito de robo con ocasión del cual resultó homicidio definido en el artículo quinientos veinte y penado en el número primero del quinientos veinte y uno del Código Penal, del que son responsables en concepto de autores los procesados por haber tomado parte directa en la ejecución de los hechos.—Segundo.—Considerando que en el hecho no ha concurrido ninguna circunstancia atenuante, pero sí dos agravantes, la número diez y seis del artículo diez del Código Penal, por haberse realizado en despoblado y la número tercero del mismo artículo por cuanto los medios empleados por los reos para realizar su propósito, dado el número de aquellos, la desigualdad de las armas con relación á la víctima, que careciendo de todo auxilio, se colocaba en peligro inminente con intentar la defensa y el haberle pespojado del revólver que portaba, constituyéndole en absoluta impotencia para rechazar el ataque, aseguraba el éxito de éste, sin peligro para sus autores lo cual integra la circunstancia de alevosía prevista en dicho número tercero.—Tercero.—Considerando: que siendo la pena impuesta al delito cometido la de cadena perpétua á muerte, concurriendo, como concurren circunstancias agravantes y ninguna atenuante debiera imponersele á los reos el grado máximo de dicha pena ó sea la de muerte, conforme á la regla primera del párrafo segundo del artículo setenta y nueve del Código Penal, pero no habiéndose reunido para formar esta sentencia el número de seis votos que exige artículo ochenta de la orden número noventa y dos del pasado año para que pueda imponerse la pena de muerte, procede conforme á dicho artículo imponer la inmediata inferior ó sea la de cadena perpétua.—Cuarto.—Considerando: que la indemnización del daño causado y el pago de las costas procesales se imponen por la Ley á los responsables á todo delito.—Vistos los artículos primero, diez, once, doce y diez seis, veinte y seis, cincuenta y tres, sesenta y dos, setenta y nueve, ochenta y siete, ochenta y nueve, quinientos veinte y quinientos veinte y uno del Código Penal y los treinta y ocho, setenta y ocho y ochenta de la orden del Gobernador Militar de la Isla número noventa y dos de mil ochocientos noventinueve.—Fallamos que debemos condenar y condenamos á cada uno de los procesados Isidoro Vaillant y Julián Fonte conocido por

«Brusac» a la pena de cadena perpétua, accesorias de interdicción civil y sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante toda la vida y en caso de ser indultados de la pena principal sufrirán esta última accesoria y la de inhabilitación perpétua absoluta, si no fuesen expresamente remitidas al concederse la gracia, le condenamos además al pago de la mitad de las costas á cada uno y á dar por vía de indennización á los herederos de Juan Agüero la suma de cinco mil pesetas, en proporción de una mitad cada uno, pero quedando abligados solidariamente entre sí al pago de dicha cantidad.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Antonio González de Mendoza—Pedro González Llorente—Rafael Cruz Pérez—José M. García Montes—Eudaldo Tamayo—Angel C. Betancourt—Octavio Giberga—Leidas y publicadas fueron las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Eudaldo Tamayo, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia, de que certificar como Secretario por delegación, Habana, Mayo cinco de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente.—Habana, Mayo treinta de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 19 junio.)

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el libro de sentencias donde se insertan las dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribual en recursos de casación por infracción de ley, aparece á su página doscientos cuarentisiete, la que copiada literalmente dice así:—«Sentencia número ventiseis».—En la ciudad de la Habana á cinco de mayo de mil novecientos, en la causa procedente del Juzgado de Instrucción de Güines, seguida por hurto contra José Hernández y Hernández, labrador y vecino de la última población menciona, causa en que la Sección Tercera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana el seis de Enero del corriente año dictó sentencia, cuyos fundamentos de hecho son los que literalmente se transcriben en los primeros dos resultandos siguientes:-Resultando: que D. José Hernández

era padre de una larga familia, teniendo á su abrigo á su mujer, hermanas y cinco hijas, á las que con su trabajo honrado alimentó y mantuvo, hasta que el decreto de reconcentración, dictado como medida destructora de la población cubana, por el general español Valeriano Weyler, le obligó á trasladarse al pueblo de Güines, donde, desprovisto de recursos y medios de trabajo, vió morir de hambre y miseria á dos de sus hijos, y desesperado contemplaba moribundos también de hambre, á los otros tres sin hallar recursos en su trabajo, que no conseguía, ni en la caridad pública, ya agotada, para remediar los males de los suyos. —Resultando: probado que en estas condiciones y sabedor don José Hernández de que en un patio del pueblo había una ternera perteneciente á don Ignacio Sarralta, esperó las horas de la noche, para asegurar su propósito, y entrando en el patio por la puerta, sacó la ternera que se tasó en ciento setenticinco pesetas, y llevándosela á su casa la benefició inmediatamente, guisando y comiendo parte de la carne en unión de su familia antes de ser de día y salando el resto para comerlo posteriormente. —Resultando: que en el referido fallo la Sala de la Audiencia por creer: Primero, que ella no podía aceptar la que llamó vieja teoría clásica, que, segun opina la propia Sala, considera á los delitos entes jurídicos, y en tal concepto juzga de ellos, sino tenía que aplicar el derecho fijándose, más que en la forma externa de los hechos, en la personalidad del agente, sus condiciones y los móviles que determinan su acción. —Segundo: que al apropiarse Hernández de la ternera, no tuvo otro objeto que saciar el hambre propia y de sus hijos, salvando á estos de la muerte; y Tercero: que en este concepto la Sala no podía apreciar que Hernández procediera con ánimo de lucro, y, por lo tanto, no le eran aplicables los preceptos del artículo quinientos trenticinco del Código Penal; absolvió al procesado, con las costas de oficio, reservando á Ignacio Sarralta las acciones civiles de que se creyera asistido.—Resultando: que contra esa sentencia interpuso el Ministerio Fiscal recurso de casación por infracción de ley, citando como infringidos, por no aplicárseles.—Primero: El artículo primero del Código Penal, porque son delitos y faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley; y en la sentencia no se penan como delito, siéndolo, los hechos que se declaran probados.

—Segundo: Los artículos quinientos trenticinco, número primero, y quinientos trentiseis, número cuarto, porque constituyendo los hechos probados un delito de hurto en la cuantía expresada en dicho número cuarto del artículo quinientos trentiseis, no se califican y penan en el grado correspondiente, segun dichos artículos.—Vistos: siendo Ponente el Magistrado Pedro González Llorente.—Considerando que en ningún tiempo el derecho ha estimado el delito sin atender á la personalidad del agente y á los móviles determinantes de su acción, según lo demuestra el principio. ya consignado en la Instituta, de que el hecho no hace reo, como la voluntad no sea reo»; principio siempre seguido en el vigente Código Penal, observado cuidadosamente en las circunstancias modificativas y eximentes de responsabilidad, aplicado del modo más claro en lo concerniente al delito de que se trata en esta causa, pues el número primero del artículo quinientos trenticinco lo define declarando reos de hurto á «los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles agenas sin la voluntad de su dueño.»—Considerando: que la Sala sentenciadora en los hechos que declara probados ha referido el delito con todos sus elementos y circunstancias; que José Hernández hallándose en la extremidades de la miseria y sabedor de que en un patio del pueblo había una ternera perteneciente á otra persona, «esperó las horas de la noche para asegurar sn propósito, y entrando en el patio, se llevó la ternera, la benefició inmediatamente, guisó y comió con su familia parte de la carne y saló el resto para comerlo después.—Considerando: que la Sala padeció manifiesto error al creer que los preceptos del artículo quinientos trenticinco no eran aplicables á Hernández porque este no había tenido otro objeto que saciar el hambre propia y de sus hijos, y en tal concepto la Sala no podía entender que Hernández procediera con ánimo de lucro, error *manifiesto* porque manifiesto era el lucro, es decir, el provecho que á Hernández reportaba, por más que mereciese lástima la situación de aquel; pues no se reduce el lucro á la ganancia pecuniaria, sino á todo beneficio, y en tal concepto siempre se ha comprendido en el hurto cualquiera sustracción por la que se toma, «alguna cosa mueble agena encubiertamente, sin plazer de su señor,

con intención de ganar el señorío ó la posición ó el uso de ella.»—Considerando: que pendiente el recurso de casación, este Tribunal Supremo debe dictar sentencia, manteniendo en ella la observancia estricta de la Ley.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, y en consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en seis de Enero del corriente año; sin especial condenación de costas.—Así por esta nuestra sentencia que, con la que á continuación se dicta, se comunicará á la referida Audiencia para lo que corresponda, y á la Secretaría de Justicia para su inserción en la Colección á su cargo, publicándose en la GACETA DE LA HABANA, á cuyo fin se remitirán las oportunas certificaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llonente.—José M. García Montes.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Segunda sentencia.—En la ciudad de la Habana á cinco de mayo de mil novecientos en la causa procedente del Juzgado de Instrucción da Güines, seguida en la Sección Tercera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana por hurto contra José Hernández y Hernández, labrador y vecino de la última población mencionada, causa que se halla pendiente ante este Tribunal Supremo á consecuencia de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Ministerio Fiscal.—Resultando: que por sentencia de este Tribunal, pronunciada hoy, se casó y anuló la dictada por la referida Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en seis de Enero del corriente año. Aceptando los hechos que se declaran probados en la sentencia casada.—Siendo Ponente el Magistrado Pedro González Llorente.—Considerando que los expresados hechos constituyen el delito de hurto de cosa cuyo valor pasa de venticinco pesetas y no exede de doscientos cincuenta penado en el número cuarto del artículo quinientos trentiseis del Código Penal, delito de que es autor por participación directa José Hernández y Hernández.—Considerando: que aunque en el hecho concurrió la circunstancia agravante de haber sido ejecutado de noche, concurrió también la circunstancia atenuante de la extrema necesidad á que Hernández y su familia se veían reducidos, á conse-

cuencia de la reconcentración forzada y dura de los campesinos en la guerra; circunstancia atenuante muy calificada que debe apreciarse con arreglo al número décimo del artículo noveno del citado Código, y que en la compensación prevenida por el número cuarto del artículo setentinueve dá por justo resultado la disminución de la pena.—Considerando: que el responsable criminalmente de un delito está obligado por la ley á la indemnización del daño y al pago de las costas.—Vistos los enunciados artículos y los primero, once, doce, dieciseis, ventiseis, cuarentinueve y ochenta del mismo Código y el artículo trentiocho de la orden número noventidos del Gobierno Militar de la Isla. —Fallamos que debemos condenar y condenamos á José Hernández y Hernández á la pena de un mes y un día de arresto mayor, á las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á pagar como indemnización ciento setenticinco pesetas á Ignacio Serralta, debiendo en defecto de pago por insolvencia sufrir un día más de encierro por cada doce y media pesetas que de la indemnización dejare de satisfacer sin que el total de ese encierro exceda de veinte días, abonándosele el total de la prisión que hubiese sufrido y al pago de las costas.—Y se declara al mencionado José Hernández y Hernández comprendido entre los procesados á quienes concede indulto el artículo cuarto de la orden dictada por el Gobierno Militar de la Isla en dieciseis de Enero último, y excento por tanto, del cumplimiento de la pena impuesta.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—José M. García Montes.—Angel C. Betaneourt.—Octavio Giberga.—Leidas y publicadas fueron las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Pedro González Llorente celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, cinco de mayo de mil novecientos. —*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA á los fines dispuestos, expido la presente.—Habana, mayo ventiocho de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

[Gaceta 20 junio.]

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el libro de sentencias donde se insertan las dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal, aparece á su página doscientas cincuenticuatro la que literalmente copiada dice así:—Sentencia número veintisiete.—En la ciudad de la Habana, á cinco de mayo de mil novecientos en la causa criminal procedente de la Audiencia de la Habana seguida de oficio por estafa entre partes de la una el Ministerio Fiscal y Joaquín Gutiérrez y Sañudo, del comercio y cuyo domicilio no consta, como acusador privado, y de la otra, como procesados, Ignacio Díaz, Manuel Cobreiro González, Jorge Larderman y Pulido, Juan Pedro Ruiz y Gutiérrez, Nicolás Muñiz y Rivera, Agustín María Guaxardo Fajardo y Melo de Portugal, todos empleados y vecinos de esta ciudad, que pende ante este Supremo Tribunal en virtud del recurso he casación por infracción de ley establecido por el acusador privado contra la sentencia dictada en veintitres de octubre de mil ochocientos noventinueve por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la citada Audiencia, en cuya sentencia se contienen los cuatro inmediatos resultandos.—Primero.— Resultando: probado que don José Alfonso Viñet á nombre propio venía negociando sobre anticipos de cantidades por cuenta de sueldos á los empleados del Ayuntamiento de esta capital cargándoles intereses más ó menos crecidos hasta en veintidos de diciembre de mil ochocientos noventiseis por escritura otorgada ante don Alejando Muñoz, cedió don Joaquín Gutiérrez y Sañudo todos los negocios que sobre esta materia tenía celebrados reservándose solo los que en dicho documento público se expresan y ninguno de los cuales tiene relación con esta causa.—Segundo.—Resultando: que los documentos que presenta don Joaquín Gutiérrez, para acreditar su derecho contra don Manuel Cobreiro, don Jorge Lauderman, don Juan Pedro Ruiz y don Nicolás Muñiz, son documentos de cesión de sueldos no devengados aún en la fecha de la cesión ó autorizaciones para cobrar en su lugar y representación determinados sueldos futuros, y que en todo esos documentos el nombre del comprador ó del mandatario está en blanco, habiéndose probado que entre don Joaquín

Gutiérrez y los citados Cobreiro, Lauderman, Ruíz y Muñiz, nunca hubo relaciones directas de negocios, pues si alguna existe proviene de la cesión hecha por Alfonso, con el que sí manifiestan dichos procesados que estuvieron en constantes tratos de anticipos y préstamos sin que haya podido comprobarse cual fuera la garantía expresa con que dichos préstamos se hicieran ni puede deducirse con claridad de la manifestación de que eran anticipos sobre sueldos. —Tercero.—Resultando: probado que Afonso había hecho préstamos diversos á don Agustín María Guaxardo á consecuencia de los cuales le adeudaba éste seiscientos treintiseis pesos, setentisiete centavos y que al enterarse del contenido de la escritura de veintidos de diciembre de mil ochocientos noventiseis liquidó su adeudo y se comprometió á pagar esa cantidad y sus intereses al dos por ciento mensual acumulables por semestre á razón de cincuenta pesos al mes que de su sueldo debería descontarle el habilitado.—Cuarto. — Resultando: probado que Guaxardo, Cobreiro, Lauderman y Ruíz y Muñiz dieron órdenes al habilitado don Ignacio Díaz para que solo les dedujeran de sus sueldos las cantidades correspondientes á los embargos y retenciones decretadas por la autoridad competente, cuyas órdenes cumplió dicho habilitado que á nada se había comprometido ni con don Joaquín Gutiérrez, ni con don José Alfonso.—Quinto.—Resultando: qne la Sala dictó sentencia absolviendo á los procesados por no constituir delito los hechos probados con relación á cada uno de ellos y condenó proporcialmente en costas al acusador privado.—Sexto.—Resultando: que contra esta sentencia interpuso dicho acusador privado el presente recurso fundado en los artículos ochocientos cuarentiocho y ochocientos cuarentinueve, apartados segundo y tercero, porque en la sentencia no se califican ni penan hechos probados que á juicio del recurrente constituyen delito, citando como infringido primero el número quinto del artículo quinientos cincuentinueve, porque habiendo distraido Ignacio Díaz en perjuicio del recurrente y en provecho de los otros procesados cantidades que al Gutiérrez debía entregar en virtud de estar debidamente intervenido los recibos de autos por la Habilitación de su cargo incurre en la sanción de dicho artículo.—Segundo: El mismo artículo y párrafo respecto á los otros procesados por la participación que

como autores tuvieron en ese hecho por haber instigado á Díaz y concertádose con él para que lo cometiera. —Tercero: respecto á estos últimos procesados, el artículo quinientos setenticinco del mismo Código, porque hicieron uso con daño de tercero de derechos y acciones que ya no le pertenecían, siendo por tanto, evidente el engaño con que procedieron.—Séptimo.—Resultando: que admitido el recurso se ha sustanciado en este Tribunal, celebrándose la vista pública el día dos del actual con asistencia del Letrado del recurrente, quien sostuvo los motivos del recurso.—Vistos, siendo Ponente el Magistrado Angel C. Betancourt.—Primero.—Considerando: que Ignacio Díaz, no tuvo en los hechos que se declaran probados, otra participación que la de haber cumplido como habilitado, órdenes de sus mandantes; según las cuales solo debía deducir del sueldo de ellos las cantidades correspondientes á embargos y retenciones decretadas por autoridad competente, con lo cual no ha distraido cosa algnna que, de los referidos hechos probados, resulte estuviese obligado á entregar ó devolver, sino que por el contrario ha realizado un acto lícito y la Sala sentenciadora, entendiéndolo así al absorverlo no ha infringido el número quinto del artículo quinientos cincuentinueve, que cita el recurrente.—Segundo.—Considerando: que no habiendo cometido Díaz el delito que el recurrente le atribuye, la Sala tampoco ha infringido el citado número quinto del artículo quinientos cincuentinueve por no haberlo aplicado á los otros procesados en concepto de coautores por inducción de los hechos realizados por Díaz, que alega el recurrente en el segundo motivo de casación.—Tercero.—Considerando: que el hecho realizado por Guaxardo de haberse comprometido á pagar una cantidad de que se confesó deudor, por préstamos anteriores, á razón de cincuenta pesos mensuales, que debía el habilitado descontar de su sueldo, y más tarde haber ordenado á éste no le dedujera otras cantidades que las mandadas retener por autoridad competente, no constituye el delito previsto y penado en el articulo quinientos sesenticinco del Código, porque si estos hechos hubieran producido alguna defraudación, lo cual no consta probado, es lo cierto que para realizar ésta no aparece mediase engaño, pues el compromiso de la forma de pago, que se dejó sin efecto, fué posterior al préstamo, y solo en-

vuelve el incumplimiento de una obligación civil, que como delito no está comprendida en el Código Penal, y mucho menos en concepto de engaño con que el recurrente pretende incluir en el citado artículo quinientos sesenticinco, que la Sala sentenciadora no ha infringido en su fallo absolutorio.—Cuarto.—Considerado: respecto á los otros procesados Cobreiro, Lauderman, Ruiz y Muñiz, que consignado por la Sala que estos no tuvieron relaciones de negocios con el Gutiérrez, pues si alguna existía, era proviniente de la cesión hecha á éste por José Alfonso Viñet, quien le traspasó algunos de los negocios que tenía celebrados sobre anticipos de cantidades por cuenta de sueldos, declarando la Sala que no ha podido comprobarse cual fuera la garantía con que Alfonso hacía esos anticipos ó préstamos á dichos procesados, ni deducirse con claridad que estos fueran anticipos de sueldos; y de estas afirmaciones contenidas en los Resultandos primero y segundo de la sentencia, no aparece, como pretende el recurrente, que los referidos procesados hicieran uso, con daño de tercero, de derecho y acciones que ya no le pertenecían, pues no se declara probado el traspaso de ningún derecho, y por consiguiente no ha cometido la Sala la infracción del artículo quinientos sesenticinco, que en este concepto, á juicio del recurrente, había cometido.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Joaquín Gutiérrez Sañudo contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en veintitres de octubre de mil ochocientos noventinueve, en la causa á que la presente refiere, con las costas á cargo del recurrente.—Comuníquese á la referida Audiencia, por medio de certificación, esta sentencia la cual se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto líbrense las oportunas copias autorizadas.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Angel C. Betancourt celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en la Sala de Justicia de

qué certifico como Secretario por delegación.—Habana, mayo cinco de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA á los fines dispuestos, libro la presente.—Habana, mayo ventiocho de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 20 junio.)

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: Que en el libro de sentencias donde se insertan las dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en materia criminal y en recursos de casación por infracción de ley, aparece á su página doscientas setentiseis, la que copia daliteralmente dice así.—Sentencia número treintiuno.—En la ciudad de la Habana á doce de Mayo de mil novecientos en la causa procedente del Juzgado de Instrucción del Distrito de la Catedral y seguida por falsedad, estafa y ejercicio ilegal de la profesión de abogado, contra Amable Caballero y Hernández, vecino de dicha ciudad y propietario, causa que se halla pendiente en este Tribunal Supremo á consecuencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana en quince de Enero último y cuyos fundamentos de hechos son los que literalmente se reproducen en los primeros once resultandos siguientes.—Primero.—Resultando: que en diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco el Pror. Don Antonio Arjona á nombre de Don Andrés Gispert y Oramas de quien presentó poder, estableció querella criminal contra D. Amable Caballero por falsedad, estafa y ejercicio ilegal de la profesión de abogado, á la que acompañó un documento privado del que consta que en diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro D. Amable Caballero se hizo cargo de gestionar lo conducente para realizar la venta de terrenos de Gispert, que éste había adquirido de su Sra. madre, tomando posesión de parte de los mismos que estaban deslindados consistentes en veinticuatro caballerías de las haciendas «Hoyos» y «Sabanilla», situadas en el partido judicial de Colón, término municipal de Palmillas y practicando las diligencias y trámites judiciales necesarios para obtener la entrega de otras quince que estaban por deslindar obligándose Caballero á

facilitar los suplementos necesarios al efecto ó buscar tercera persona que lo hiciera, cediendo Gispert—como retribución la tercera parte de cuanto obtuviera, por venta ó tasación, correspondiendo las otras dos terceras partes á dicho Gispert; acompañó asímismo una certificación expedida por el Secretario de la Universidad de la Habana, comprensiva de que no se había expedido ni incorporado título de Ldo. en Derecho á D. Amable Caballero, ni de que éste ha ya sido alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad y una minuta ó borrador de una sentencia relativa á una tercería de dominio en la que figuraba como parte D. Andrés Gispert, un sobre en el que estaba puesto, un sello impreso y dice: "Amable Caballero—Abogado—Concordia treinticinco—Teléfono mil ciento setentitres y Teléfonos mil setecientos treintisiete;" otro sobre impreso en la propia forma; una carta en papel timbrado igualmente, dirigida por Caballero al Ldo. Miguel Sánchez, y certificación de una carta de pago relativa á los terrenos mencionados.—Se declara probado el hecho de haber sido establecida la querella, y el de la certeza de los documentos acompañados á la misma.—Segundo Resultando: que se han traido á la causa certificación de varios telegramas cruzados uno entre la Habana y Colón, dirigidos por Perera á Caballero, dos dirigidos de Colón á M tanzas á D. Vicente Cardelle, firmados por Caballero y uno de la Habana á Matanzas dirigido por el Ldo. Caballero á Escalante, hecho probado.—Tercero Resultando: que en diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro D. Andrés Gispert y Oramas y D. Amable Caballero otorgaron escritura pública ante el Notario Francisco Diego y Alberto consignando los mismo acuerdos que se contienen en el documento privado que se acompañó á la querella ó sea cesión de Gispert y Oramas á D. Amable Caballero de la tercera parte de los terrenos de cuya posesión se trataba igualmente de lo que se percibiera por rentas é indennizaciones ú otro concepto en pago de sus derechos y suplementos devengados y por devengar en el asunto.—En las generales de Caballero se expresa que es abogado. Caballero se obliga á pagar los honorarios de los Letrados que intervengan en el asunto, así como los derechos de los procuradores y peritos y gastos que se originen. Hechos que se declaran probados.—Cuarto Resultando: que por escri-

turas de diesir ueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, treitiuno de Enero, dos de Marzo y tres de Abril de mil ochocientos noventicinco, D. Andrés Gispert y Oramas gravó á D. Vicente Cordelle por varias canridades tomadas á préstamos y quien le había sido presentado por Caballero las treintinueve caballerías de tierra, como si fueran de su absoluto dominio y que con anterio ridad había sido cedido en su tercera parte á D. Amable Caballero. Hechos probados.—Quinto Resultando: que de las partidas tomadas por Gispert ascendente su conjunto á tres mil trescientos tres pesos, diez centavos, éste entregó á Caballero en una la mitad y en otras la tercera parte conforme á lo estipulado sin que se explique porqué en la primera en lugar de la tercera le entregó la mitad. Hechos probados.—Sexto Resultando: que respecto á algunas de las cantidades percibidas en concepto de rentas, unas las hizo efectivas Caballero quien estaba autorizado por Gispert por cartas para hacer cobros y otros Gispert, sin que mútuamente serindieran cuentas y entregaran respectivamente lo que cada cual correspondiese y en cuanto á otras aparecen entregas hechas por Caballero á Gispert. Hechos probados.—Séptimo Resultando: que D. Amable Caballero cumplió en parte y en parte no las obligaciones que contrajo con D. Andrés Gispert en cuanto á gestiones judiciales valiéndose para ello en Colón del Ldo. D. Angel Perera y en esta ciudad del Ldo. D. Germán García á quien abonó varias partidas de honorarios satisfaciendo también algunos derechos en el Juzgado Municipal de Palmillas. Hechos probados.—Octavo Resultando: que en los poderes conferidos á D. Amable Caballero por D. Vicente Cardelle en quince de Julio de mil ochocientos noventicinco ante D. Francisco Diego y Alberto y por D. Andres Gispert en dieiseis de Agosto de mil ochocientos noventicuatro ante D. Manuel Fornaris, los poderdantes titulan abogado á D. Amable Caballero. Hechos probados.—Noveno Resultando: que por escritura de cinco de Julio de mil ocho cientos noventicinco, D. Amable Caballero respecto á quien se consigna en sus generales que es abogado, gravó á D. Vicente Cardelle, la tercera parte de los terrenos que había sido cedida por Gispert, por cantidad de seiscientos cincuenta pesos, en oro, que recibió del mismo Cardelle. Hecho probado.—Décimo Resultando: que no se ha justi-

ficado por D. Amable Caballero haya suscrito escritos con carácter de Letrado, ni que el mismo haya asistido á Vistas públicas certificando negativamente respecto á esos particulares la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Audiencia y los Escribanos de los Juzgados de Primera Instancia de esta Capital. Hechos probados.—Onceno Resultando: que trabajando en el foro tanto Gispert como Caballero hace años, se conocían perfectamente con anterioridad que han motivado este procedimiento. Hecho probabo. Duodécimo—Resultando: que en la referida sentencia la mencionada Sala absorvió á Amable Caballero y Hernández de los delitos que habían servido de base á la querella y declaró de oficio las costas reservando al querellante Andrés Gispert y Oramas y al procesado sus acciones civiles, para que hagan uso de ellas en la vía y forma correspondientes.—Décimo Tercero Resultando: que contra esa sentencia imterpuso Gispert recurso de casación por infracción de ley, citando como infringido el artículo tresciento trentinueve del Código Penal, en cuanto el fallo declara que los hechos que estima probados no constituyen el delito definido y penado en aquel artículo. Décimo Cuarto.—Resultando: que admitido el recurso y previos los debidos trámites, se celebró en este Tribunal Supremo el primero del corriente la vista, en que imformaron los respectivos defensores de las partes;—Vistos.—Siendo Ponente el Magistrado Pedro González Llorente.—Primer Considerando: que según el anunciado artículo trescientos ventinueve, para la existencia del .delito allí definido y penado, no basta que una persona se atribuya la cualidad de profesor, sino se necesecita que, atribuyéndosela, ejerza publicsmente actos propios de una Facultad que no puede ejercerse sin título oficial; y, como lo declara la Sala sentenciadora, no se ha demostrado que Amable Caballero y Hernández ejerciera tales actos, sino que para ellos se valió de abogados, uno en esta ciudad y otro en Colón, habiéndose limitado él á ejecutar actos de unmandato común, para lo que no se requiere título oficial; y que, por tanto, dicha Sala no ha infringido el mencionado artículo.—Segunda Considerando: que según el cuarenta de la orden número noventidos del Gobierno Militar de la Isla cuando se declara sin lugar un recurso de casación, se han imponer siempre las costas del mismo á la parte recurrente.—Fallamos: que debemos

declarar y declaramos no haber luguar al recurso de casación imterpuesto por Andrés Gispert y Oramas, á quien imponemos las costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Seretaría de Justicia, libráudos al efecto las respectivas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.--Leida y Publicada: fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Pedro González Llorente celebrando audiencia pública este Supremo Tribunal constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.---Habana, Mayo doce de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA á los fines dispuestos, libro la presente.—Habana, Junio primero de mil novecientos.—*Silverio Castro*

[Gaceta 21 junio.]

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

CURSOS DE VACACIONES.

A los Directores de las Escuelas Normales de verano.

Circular número 2.

Ni la brevedad del tiempo de que se dispone para estos cursos, ni las condiciones de cultura generales en gran número de los Maestros empleados en las Escuelas públicas, ni las circunstancias mismas de la vida política actual de Cuba, consienten que se dé á estas enseñanzas toda la amplitud y carácter que exigen. Pero deben darse, y serán desde luego fructuosas, si el profesorado se esfuerza en cumplir bien su cometido; lo serán sobre todo si los Directores de estas Escuelas les imprimen el sello de unidad y la disciplina que hacen fecunda una obra de esta índole. El programa oficial, con ser extenso no es completo, lo

sabemos, pero por eso mismo se han establecido doce Conferencias nocturnas, el tema de las cuales queda á la elección del Director, que según su capacidad y gusto designará las materias que han de ser objeto de ellas; así podrá reforzar el estudio de un asunto importante cualquiera.

La Secretaría de Instrucción Pública llama sobre este punto la atencióu de los Directores de las Escuelas de Vacaciones, sugiriéndoles la idea de que ellos mismos elijan el tema que mejor puedan desarrollar y desempeñen ese trabajo alguna vez, de lo cual ha de resultar honra para ellos y provecho para los alumnos.

Temas interesantes abundan en Pedagogia, y ya han de saber buscarlos también los profesores encargados de las Conferencias.

Estos, (como determina el inciso 4º del artículo III del Decreto número 223 de 30 de Mayo) (*) están obligados á desempeñar, por disposición del Director, esos trabajos.

Habana y Junio 19 de 1900.—P. O.—*Esteban Borrero*, Subsecretario.

[Gaceta 22 junio.]

SECRETARIA DE HACIENDA

Contribuciones é Impuestos.

Esta Secretaría por acuerdo de esta fecha se ha servido autorizar al Ayuntamiento de San Fernando para que desde el próximo año económico pueda cobrar la contribución industrial en los Barrios Escarsa y Paradero de dicho Término Municipal con arreglo al cuadro de cuotas señalado á las poblaciones de 5ª clase en virtud á que en el censo formado por el Gobierno Militar de esta Isla resultaron tener 1770 y 1573 habitantes respectivamente.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Junio 20 de 1900.—*Leopoldo Cancio.*

[Gaceta 23 junio.]

(*) Véase la pág. 444 del tomo II, 1900.

Esta Secretaría por acuerdo de esta fecha se ha servido autorizar al Ayuntamiento de San Antonio de Cabezas para que desde el próximo año económico pueda cobrar la contribución industrial en el Barrio de Vieja Bermeja de dicho Término Municipal con arreglo al cuadro de cuotas señalado á las poblaciones de 5ª clase en virtud á que en el censo formado por el Gobierno Militar de esta Isla resulta tener 1871 habitantes.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Junio 22 de 1900.

Leopoldo Cancio.

(Gaceta 23 Junio.)

TRIBUNAL SUPREMO DE LA ISLA DE CUBA

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el Libro de autos donde se insertan los dictados por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en materia criminal y á su página doscientas treinticinco aparece el que copiado literalmente dice así:—Auto número sesenta.—Habana, dieciocho de mayo de mil novecientos.—Resultando: que en causa seguida contra Zacarías Luzbel por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Casiano Duquesne, la Audiencia de Matanzas dictó sentencia en nueve de marzo último, condenando á dicho procesado á la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal con las accesorias correspondientes, abonándole la mitad de la prisión preventiva.—Resultando: que contra esta sentencia interpuso el Procurador Federico Vinageras á nombre del reo, recurso de casación por infracción de ley fundado en el número primero del artículo ochocientos cuarentinueve de la ley de Enjuiciamiento Criminal, por calificarse los hechos como un delito de homicidio, cuando no constituyen más que una falta y también por haberse penado apesar de existir la circunstancia eximente de obrar el autor del hecho en

defensa de su persona y citó como infringidos el artículo primero en relación con el sexto, el cuatrocientos dieciseis y el número cuarto del octavo del Código Penal vigente.—Resultando: que admitido el recurso por el Tribunal sentenciador y personado el recurrente en este Tribunal Supremo por medio de su representante el Ldo. Gonzalo Pedroso, abierta la sustanciación, el Ministerio Fiscal, impugnó en el trámite correspondiente la admisión del recurso solicitando que se declare mal admitido y se fundó en los motivos siguientes.—Primero. Además de no aceptarse por el recurrente los hechos declarados probados en la sentencia, la cuestión que en el primer fundamento del recurso se plantea, ó sea, que aquellos, en vez de constituir un delito de homicidio, revisten los caracteres de una falta de lesiones, solo puede discutirse en casación con la cita del número tercero del artículo ochocientos cuarentinueve del Enjuiciamiento Criminal, pero no en manera alguna con la de su número primero, cuya incongruente invocación deja incumplida la formalidad del número tercero del artículo quinto de la Orden número noventidós y priva al recurso de la tercera de las circunstancias de admisibilidad exigidas por el séptimo de la misma disposición. —Segundo. Al pretender Zacarías Luzbel que el fallo infringe el artículo cuatrocientos dieciseis del Código por cuanto dicho procesado no es autor de la muerte de Casiano Duquesne, sino de la lesión que le produjo en la parte derecha del torax, no solo contradice el hecho declarado probado de haber fallecido Duquesne á consecuencia de aquella misma herida, sino que reclama contra un supuesto error en la calificación legal de los hechos justiciables, apoyándose en el número primero del artículo ochocientos cuarentinueve que es incongruente para debatir ese problema, é incurriendo por tanto en los defectos señalados en el precedente apartado, por los cuales también debió rechazarse de plano el recurso en cuanto al segundo de sus fundamentos.—Tercero. De igual modo procedía denegar la admisión respecto del tercero y último fundamento de los en que descanza el recurso, porque al afirmar Luzbel que la Sala senten-

ciadora reconoce que Duquesne le agredió, á la vez que contradice de un modo expreso el hecho declarado probado en el fallo, de haber el procesado y el interfecto salido desafiados de una tienda de chinos para el sitio «El Mamey», donde, riñendo, se causaroy recíprocamente lesiones. evidentemente adiciona n amplía las afirmaciones de la sentencia, sentando el supuesto, que ella no contiene, de haber sido Duquesne quien ejecutó el primer acto de violencia.—Resultando: que sustanciado esta cuestión previa se celebró la vista el día quince del mes actual, con asistencia del Ministerio Fiscal quien sostuvo su impugnación, y el representante del procesado que se opuso á ella, pidiendo que se declarase sin lugar y en su consecuencia bien admitido el recurso.—Considerando: que la primera cuestión planteada en el recurso de que los hechos probados constituyen una falta y no un delito, no está comprendida en el caso primero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que cita el recurrente como fundamento del recurso y por consiguiente ha dejado incumplido el número tercero del artículo quinto en relación con el séptimo de la Orden número noventidós sobre casación ó sea la cita del precepto legal que autoriza el recurso. —Considerando: que la segunda cuestión planteada, esto es, la de no haberse estimado la circunstancia eximente cuarta del artículo octavo del Código Penal, si bien está comprendida en el número citado, en la forma que la anuncia el recurrente dando por cierto que la Sala sentenciadora declara probado que Casia no Duquesne lo agredió, siendo así que tal agresión no consta de la sentencia, y debiendo los recursos partir de los hechos probados, no está autorizada dicha cuestión por el número tercero del citado artículo quinto por cuanto altera aquéllos, y adolece el recurso del mismo defecto de que se hace mérito en el párrafo anterior.—Considerando: que mediante estos defectos la Audiencia referida en cumplimiento del artículo séptimo de la citada Orden debió denegar el recurso conforme al artículo once de la misma. - Se declara mal admitido por la Audiencia de Matanzas el recurso de casación por infracción de ley estable-

cido por el Procurador Federico Vinageras como representante del procesado Zacarías Luzbel y Alvarez contra la sentencia dictada por dicho Tribunal en nueve de marzo último, sin especial condenación de costas. Comuníquese este auto por menio de certificación á la referida Audiencia para lo que proceda, librándose además las oportunas copias autorizadas para su inserción en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia y para su publicación en la GACETA DE LA HABANA.—Lo proveyeron y firman los Magistrados que al margen se expresan de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Gibergo—Silverio Castro.

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA á los fines dispuestos, libro la presente.—Habana, dos de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 24 junio.)

Ldo. Silvverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en libro de autos donde se insertan los dictados por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en materia criminal y en su página doscientas ventisiete, aparece el que copiados literalmente dice así.—Auto número cincuentisiete.—Habana, Mayo doce de mil novecientos.—Resultando: que en causa instruida por el Juzgado del Distrito del Pilar, de esta Capital, contra José S gura y Morales, por el delito de homicidio, la Sección Segunda de la Sala Criminal de la Audiencia de la Habana, dictó sentencia con fecha nueve de Marzo del corriente año, declarando probado que en las primeras horas de la noche del ventiuno de Noviembre último, el procesado que hacía tiempo vivía en concubinato con doña Marcelina Padrón en la creencia de que su concubina era solicitada por don Manuel Rosete, salió precipitadamente de su casa y tomando un coche fué á la puerta de la fonda que tenía Rosete, en la calle de Neptuno esquina á Lucena y llamando á éste, después de mediar algunas palabras que no han podido

precisarse, le hizo dos disparos con un revólver causándole una lesión producida por herida de bala, en la región frontal con fractura del hueso, que le produjo una meningea encefalitis de la cual falleció el cinco del mes siguiente, cuyos hechos estimó la Sala constitutivos de un delito de homicidio con la circunstantancia atenuante de haber obrado el delicuente por estímulo tan poderoso que le produjo arrebato y obcecación, declarando que no era de admitirse la otra circunstancia atenuante, que invocara la defensa, de haber precidido inmediatamente provocación adecuada de parte del ofendido, por no haberse demostrado que existiera y además por no poderse apreciar conjuntamente con la primera ya apreciada, condenándose en consecuencia al procesado, como autor del delito, á la pena de doce años un día de reclusión temporal, con sus accesorias legales, y al pago de las costas y de determinada indemnización civil: contra cuya sentencia estableció Segura recurso de casación por infracción de ley, autorizado según dice por el caso quinto del artículo ochociento cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, citando en el concepto de infringidos el artículo noveno caso cuarto del Código Penal por no haberse estimado la consecuencia de la circunstancia atenuante á que dicho caso se refiere, y consiguientemente la regla quinta del artículo ochenta del Código Penal, al no imponer al procesado la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley para el delito en el grado que estimare correspondiente al Tribunal.—Resultando: que admitido el recurso por la Sala sentenciadora y personado el recurrente ante este Supremo Tribunal, el Ministerio Público, durante el término para instrucción, ha inpugnado la admisión de aquel, porque al limitarse José Segura á citar como infringido el caso cuarto del artículo noveno del Código, juntamente con la regla quinta del artículo ochenta, por no haberse estimado la concurrencia de la circunstancia atenuante de provocación de parte del ofendido, ni en consecuencia impuéstose al procesado la inmediatamente inferior á la de reclusión temporal en el grado correspondiente, dicho recurrente ha dejado incumplido el número cuarto del artículo quinto de la orden número noventidós, privando al recurso de la cuarta de las condiciones de admisibilidad establecida en el artículo séptimo de la misma disposición, por cuanto ha

omitido expresar con precisión y claridad el concepto de as infracciones legales reclamadas, ya que no expone por que razón debieron aplicarse los preceptos violados y en virtud de que hechos de la sentencia, cuyo silencio acerca de este último particular implica además la inobservancia del requisito más esencial de todos los párrafos del artículo ochocientos cuarentinueve del Enjuiciamiento Criminal, ó sea, la no aceptación de los hechos declarados probados, según los cuales, lejos de ejecutar Rosete acto alguno de provocación ó amenaza, fué buscado y llamado por S gura, quien le disparó el tiro de revólver que le produjo la muerte, después de mediar entre ellos algunas palabras que el Tribunal del juicio afirma no han podido precisarse, por cuyo motivo pide el Fiscal que se declare mal admitido este recurso; cuestión prévia que se ha sustanciado en debida forma, celebrándos en el día de ayer la correspondiente vista pública, con asistencia del representante de dicho Ministerio y sin la del letrado defensor del recurrente.—Considerando: que la omisión de toda referenaia á determinados hechos de los consignados, en la sentencia recurrida, impidiendo como impiden conocer cuales sean, entre los probados por declaración expresa de la Sala aquellos que en sentir del recurrente constituyen la circunstancia atenuante de responsabilidad indicada en el recurso, y la falta de razonamientos ó alegaciones tendentes á mostrar porque debió estimarse la aludida circunstancia, dejan en verdadera indeterminación y oscuridad el concepto en que se hayan infringido las leyes mencionadas en el escrito de interposición, contrariamente á lo dispuesto en este punto por el número cuarto del artículo quinto de la orden número no ventidos del año próximo pasado.—Considerando: que el recurso de casación por infracción de ley en materia criminal tiene por único objeto examinar y decidir si ha sino ó no acertada la aplicación de aquélla á los hechos consignados en la resolusición contra la que se recurre, siendo por tanto indispensable, no ya solo la absoluta aceptación de tales hechos por el recurrente, sino también que tenga congruencia lógica con ellos la ley ó leyes que se suponen infringidas, en cuya virtud es inadmitible, por improcedente, todo recurso que, como el interpuesto en esta causa, aún cuando sin negar ó contradecir de modo expreso la declaración de hechos probados formulada por el Tribunal sentenciador, lejos de

ajustarse á ella, tomando de sus datos fundamento para la cuestión jurídica que inicie, propone una cuestión notariamente extraña á lo probado, destituida así del necesario antecedente, pues en rigor implica un supuesto del hecho no contenido en la sentencia, tocante al cual, por otra parte, el referido Tribunal A quó, apreciando en uso de su primitiva facultad todas las pruebas, declara determinantemente que no se ha demostrado en el juicio: de lo que es forzosa deducción que por no acomodarse este recurso á los términos concretos que la sentencia impone, se invoca inútilmente como precepto legal que lo autorice el número quinto del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo texto no autoriza en ningún caso la adición ó ampliación, ni explícita ni indirecta, de los elementos de hecho en que el recurso debe precisamente descansar.—Considerando: que cuando en el escrito de interposición queda sin cumplir cualquiera de los requisitos preceptuados en el artículo quinto de la expresada orden numero noventidós del año último, procede, conforme á los artículos séptimo y onceno, que el Tribunal sentenciador deniegue el recurso establecido; y que, si apesar de ello admitiere, podrán las partes no recurrentes impugnarlo, según el número segundo del artículo ventiocho, y deberá este Supremo Tribunal declarardo mal admitido, con arreglo á los números segundo y tercero del artículo trenticuatro.—Se declara mal admitido el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por José Segura y Morales contra la sentencia dictada en nueve de Marzo próximo pasado por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiendia de la Habana, sin especial condenación de costas; comuníquese esta resolución á la mencionada Audiencia y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la colección á cargo de la Secretaría de Justicia, á cuyo efecto líbrese las necesarias copias. Lo proveyeron y firman los Magistrados del márgen de que certifico como Secretario por delegación.—Pedro González Llorente.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt —Octavio Giberga.—Ante mí.—*Silverio Castro.*—Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA á fines dispuesto libro la presente.—Habana, Junio dos de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

[Gaceta 24 junio.]

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el libro de sentencias donde se insertan las dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por quebrantamiento de forma, aparece á su página cincuentaiséis la que copiada literalmente dice así:—Sentencia número cinco.—En la ciudad de la Habana, á treinta de abril del año de mil novecientos, en la causa criminal por los delitos de robo y uso público de nombre supuesto, instruida por el Juzgado del Distrito de Guadalupe de esta capital, contra Emilio Lara y Vigner (a) «Relámpago» y Raimundo Amor y García, el primero de oficio carpintero y el segundo del comercio, ambos de esta vecindad, pendiente ante este Tribunal Supremo en virtud del recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesta por dichos procesados contra la sentencia que con fecha dos de Diciembre último dictó la Sección primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana:—Primero.—Resultando: que el Ministerio Fiscal, al formular en trámite de calificación sus conclusiones provisionales, estableció como hechos punibles resultantes del sumario, los que expresa la relación siguiente:—«El procesado don Raimundo Amor alquiló una habitación con el nombre de Angel Díaz, en la casa de huéspedes situada en la calle de la Industria número ciento veintisiete, y aprovechando la circunstancia de encontrarse ausente don José Gibert, que ocupaba la habitación inmediata, forzó la puerta de comunicación y auxiliado del otro procesado, pardo Emilio Lara Vignier, se apoderó de una caja de hierro que contenía prendas y dinero, y metiéndolas dentro de un baúl la sacaron de la expresada casa, ascendiendo el dinero á cinco mil seis pesetas y el valor de las prendas á mil ochocientos setenta y cinco, que hacen un total de seis mil ochocientos ochentaiuna pesetas»; cuya relación de hechos sostuvo definitivamente el expresado Ministerio público en el acto del juicio oral.—Segundo.—Resultando: que la defensa de los procesados, al evacuar por su parte dicho trámite de calificación, refirió los hechos como sigue:—«El veinte de febrero próximo pasado y en la madrugada de ese día, manifestó el señor José Gibert al Jefe de la Policía secreta de esta ciudad que de la habitación que ocupaba en la casa calle Industria

número ciento veintisiete, le habían sustraído una caja de hierro conteniendo prendas y dinero y algunos otros objetos pertenecientes algunos de ellos á su compañero de cuarto. De las averiguaciones y diligencias practicadas, parece presumirse que el hecho se realizara por el cuarto inmediato, alquilado pocos días antes por un individuo que dijo llamarse Angel Díaz. La preexistencia de todos los efectos que se dicen sustraídos no parece justificada»; exponiendo la defensa á continunción que no existían datos bastantes para calificar ese hecho y que en el mismo no tuvieron intervención los procesados, y proponiendo además, por otro sí del mismo escrito, las pruebas que estimó convenientes, y entre ellas la «inspección ocular del lugar en que fué cometido el hecho, y previa la colocación de todos los objetos en los lugares en que se encontraban, incluso la caja de hierro, y á presencia de un maestro carpintero que será citado, se saque la cerradura del cuarto alquilado por Díaz, y se practique con la caja de hierro, llena con un peso igual al que representan el dinero y prendas que se dice contenian, que se apreciará por un perito platero, designando al efecto á José González, vecino de Villegas entre Obispo y O'Reilly, se hagan con la misma todas las operaciones que fueran precisas para conducirla á la calle en el baúl. Todas estas operaciones serán practicadas por dos individuos de idénticas condiciones físicas de los procesados, á cuyo efecto serán designados por los médicos forenses ya citados y previo el examen de mis representados. Esta prueba tiene por objeto justificar que es imposible que mis representados realizaron esos hechos.» —Tercero.—Resultando: que la Sala, proveyendo sobre las pruebas promovidas por la defensa, acordó su adimisión en la parte dispositiva del correspondiente auto, que con especial relación á la diligencia probatoria mencionada en el Resultando anterior, contiene el siguiente pronunciamiento: «Se admite la prueba de inspección ocular que se realizará en la forma que el Tribunal acuerde con arreglo á derecho», con cuyo motivo la defensa estableció protesta á los efectos del recurso de casación, por denegársele la práctica de la inspección ocular en la forma que propuso, teniéndose subsiguientemente por hecha la protesta mencionada, que el abogado defensor reprodujo oralmente en una de las sesiones del juicio oral, según resulta del ac-

ta respectiva, y acordando el Tribunal, en atención á que aquella prueba debe practicarse en la forma prevenida en el artículo setecientos veintisiete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, constituirse con las partes en la casa calle de la Industria número ciento veintisiete, de esta ciudad y que se extendiera por el Secretario diligencia expresiva del lugar y se hiciesen constar las observaciones de las partes é incidentes que ocurriesen, lo cual se llevó á efecto, apareciendo de la diligencia extendida por el Secretario que constituídos en la casa referida el Presidente y Magistrados, con asistencia del representante del Ministerio Fiscal, del Letrado defensor y del Procurador de los procesados y del Secretario mismo, y presente en ella el testigo don Alfonso López, propuesto por la acusación y que la defensa había hecho suyo al tiempo de promoverse prueba, la Sala acordó adicionar la práctica de la inspección ocular con la asistencia del testigo mencionado, quien explicó la situación y muebles que había en los cuartos objeto de la inspección el día que como Jefe de la Policía Secreta penetró en ellos para hacer investigaciones sobre el hecho, cuyos muebles consistían, entre otros que se expresan, en un escaparate igual en dimensiones á otro que se encontraba allí al practicarse la inspección y el cual se hizo colocar en la forma que indicaron el citado testigo y la que también lo es de las dos partes, Irene García, asimismo presente á dicho acto, ó sea, de igual modo como estaba situado el primer escaparate cuando ambos penetraron en el cuarto después de realizado el hecho, describiéndose la distancia y posición del mueble con relación á la puerta que comunica la habitación ocupada por Gibert y la que ocupaba el inquilino conocido en la casa con el nombre de Angel Díaz, y haciéndose constar que por el espacio que quedaba pudieron pasar holgadamente dos hombres llevando la caja sustraída, como además que la cerranura de la puerta de comunicación había estado colocada del lado correspondiente á la habitación de Díaz, sin aparecer entonces en su sitio, aunque sí el hueco producido por su falta, siguiendo la exposición de otros diversos actos y circunstancias relativas al lugar inspeccionado, é invitadas las partes á hacer las observaciones y manifestaciones que tuvieren á bien se consignan las que hicieron, siendo las de la defensa que estaba conforme con todo lo consignado en el acta expre-

siva de la diligencia y que reiteraba la protesta anteriormente establecida.—Cuarto.—Resultando: que dictada sentencia por la Sala, en dos de diciembre de mil ochocientos noveintinueve, se declaran hechos probados, entre otros, los referidos á continuación:—«Que á mediados del mes de febrero del corriente año (mil ochocientos noventinueve), el procesado Raimundo Amor, con el nombre supuesto de Angel Díaz, tomó en alquiler una habitación en la casa situada calle de la Industria númuro ciento veintisiete, de esta ciudad, y aprovechando la circunstancia de encontrarse ausente don José Gibert, que como inquilino ocupaba la habitación inmediata, y auxiliado del otro procesado, pardo Emilio Lara y Vignier, forzaron ambos la puerta de comunicación, destornillando su cerradura, separaron de su sitio un escaparate que la condenaban y extrajeron una caja de hierro que contenía dinero y prendas pertenecientes al expresado don José Gibert, la cual colocaron dentro de un baúl que lleno de piedra había llevado previamente á la habitación Raimundo Amor, como equipaje suyo, se la llevaron y violentaron, abandonándola en un callejón al fondo de la Casa de Beneficencia, después de apropiarse su contenido, ascendiendo el importe del dinero á cinco mil seis pesetas y la tasación prudencial de las prendas á mil ochocientas setenticinco pesetas, que forman un total de seis mil ochocientas ochentaiuna pesetas y causando en la caja de hierro un daño que fué justipreciado en doscientas cincuenta pesetas»; condenando dicha sentencia á Emilio Lara Vignier (a) «Relámpago», por el delito de robo y á Raimundo García por el propio delito y además por el de uso público de nombre supuesto, é interponiendo seguidamente la representación de ambos procesados recurso de casación por quebrantamiento de forma, que fundó en el caso primero del artículo novecientos once de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alegando como falta de procedimiento cometida en el juicio, el habérsele negado la diligencia de prueba de reconstitución del hecho tal como la propuso dicha representación: cuyo recurso fué admitido y se ha sustanciado debidamente ante este Supremo Tribunal, celebrándose la vista pública en definitiva el día veinticuatro del que cursa, con asistencia del Letrado defensor de los recurrentes, que sostuvo el recurso, y del representante del Ministerio Fiscal que lo

impugnó.—Siendo Ponente el Magistrado Octavio Giberga.—Considerando: que la admisión y práctica de una diligencia probatoria pedida por cualquiera de las partes, cuando se acuerda y realiza en forma y condiciones diversas de las interesadas por el promovente, no constituye, en realidad, ni implica en modo alguno denegación de prueba, si para admitirla y practicarla se ha tenido presente lo ordenado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con relación á la peculiar naturaleza de tal medio probatorio, según ha sucedido en este caso, puesto que promovida como fué con el carácter de inspección ocular la diligencia á que el recurso se contrae, en ese mismo concepto fué admitida y oportunamente practicada de conformidad con los preceptos legales que la rigen; pero aun en el supuesto de que así no fuera, siempre resultaría ineficaz este recurso, exigiéndose, como se exige, para la casación por el número primero del artículo novecientos once de la predicha Ley, que la prueba denegada, además de propuesta en tiempo y forma, sea pertinente, requisito que falta á la que propuso la defensa en los extremo ó particulares desatendidos por la Sala, porque la inspección ocular promovida en semejantes términos era notoriamente inútil, á fuer de inadecuada, para satisfacer el objeto de su promoción, ó sea demostrar la supuesta ineptitud física de los procesados al efecto de mover y trasladar determinado peso, cuya circunstancia requería otro distinto medio de comprobación legal: siguiéndose de todo que la Sala pudo, aunque no lo hizo, denegar en forma expresa la que los recurrentes llaman reconstitución del hecho, sin que con tal denegatoria ni tampoco al proceder como ha procedido, cometiera la falta procesal que aquellos le atribuyen.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por los procesados Emilio Lara Vignier (a) «Relámpago» y Raimundo Amor y García, contra la sentencia dictada en esta causa con fecha dos de diciembre último por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, é imponemos á dichos recurrentes las costas del recurso.—Comuníquese este resolución al mencionado Tribunal, devolviéndose las actuaciones recibidas: y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, para lo cual se expedirán las copias

necesarias.—Así por ésta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro González Llorente.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Octavio Giberga, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, treinta de abril de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente.—Habana, mayo veintiséis de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

[Gaceta 24 junio.]

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el libro de autos donde se insertan los dictados por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en materia criminal y á su página doscientas ventidós, aparece el que literalmente copiado dice así:—Auto número. cincuenticuatro.—Habana, Abril treinta de mil novecientos. Primero.—Resultando: que en el juicio de faltas seguido en el Juzgado Municipal de Máximo Gómez ó Guanajayabo y en el Juzgado de Primera Instancia de Cárdenas contra Domingo Medina y Trujillo y José María Barreto y Arut, por reyerta y lesiones, en el trámite de apelación recomendó José María Barreto que el Juez Municipal había quebrantado las formas del procedimiento, porque la certificación facultativa que había servido de base á la sentencia carecía de toda eficacia por ser manifiestamente parcial el Médico que la suscribe al guardar silencio sobre la contusión que Domingo Medina recibió en la región craneana, según convence la rotura del sombrero que presentó al Juzgado, cuyo sombrero no fué presentado á los testigos ni reconocido por perito; alegando además, que se había aplicado erróneamente el artículo seiscientos diez del Código Penal, toda vez que los preceptos aplicables al caso son los comprendidos en los artículos seiscientos once y seiscientos doce de dicho Código; y solicitando en definiti-

va la subsanación de los defectos advertidos. Segundo.—Resultando: que procesado Barreto y Arut interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Juez de Instrucción de Cárdenas en dos de Marzo del corriente año que lo condenó á la pena de siete días de arresto y represión y al pago de la mitad de las costas; fundando dicho recurso en el caso primero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y citando como infringidos los artículos trescientos veintiseis y trescientos ventisiete de la misma Ley y el caso cuarto del artículo octavo del Código Penal. Tercero.—Resultando: que admitido ese recurso, el Fiscal, durante el período de instrucción impugnó la admisión del mismo, fundando en que al liminarse el recurrente á citar como infringidos los artículos trescientos ventiseis y trescientos ventisiete del Enjuiciamiento Criminal y el caso cuarto del artículo octavo del Código Penal ha dejado incumplido el número cuarto del artículo quinto de la orden número noventidós, privando al recurso de la cuarta de las circunstancias de admisibilidad establecidas en el artículo sexto de la misma disposición; por cuanto además de que aquellos dos primeros artículos de la Ley de trámites no contienen precepto alguno penal susceptible de ser violado en la sentencia y por consiguiente jamás pueden constituir materia de casación en el fondo, se ha omitido expresar con precisión y claridad el concepto en que el fallo infringe el número cuarto del artículo octavo del Código; ya que no se expone si debió aplicarse, porque razón y en virtud de cuales hechos de la sentencia, cuyo silencio acerca de éste último particular no permite tampoco conocer si Barreto cumple el requisito más esencial de aceptar dichos hechos, según lo exige en todos sus párrafos el artículo ochocientos cuarentinueve del Enjuiciamiento Criminal. Cuarto.—Resultando: que señalada para la vista de la cuestión prévia de impugnación el ventiocho del actual informaron el representante del Ministerio Fiscal y el abogado del recurrente. Primero.—Considerando: que en un recurso de casación por infracción de ley no pueden citarse útilmente como infringidos los artículos trescientos ventiseis y tres-

cientos ventisiete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal referente á la prueba é inspección ocular porque en el supuesto de que en la sentencia se hubiesen infringido esos preceptos, el recurso procedente, atendidos los términos de las alegaciones hechas en el acto de comparecencia de la segunda instancia y en el escrito de interposición, sería el de quebrantamiento de forma por el primero de los motivos del artículo novecientos once de dicha Ley de procedimientos, el cual no ha sido citado, ni interpuesto el recurso al que el mismo se refiere; recurso que por otra parte nunca sería procedente, dada la naturaleza del presente juicio. Segundo. —Considerando: que no basta citar en el escrito de interposicón el artículo ó artículos del Código Penal que el recurrente crea infringidos, sino que es indispensable además expresar el concepto de la infracción, cuya condición no se cumple con decir simplemente que se ha infringido el casocuarto del artículo octavo del Código, porque de esa mera manifestación no resulta de que modo ó porque motivo la infracción ha tenido efecto, y por lo mismo no es posible formar juicio alguno respecto á la procedencia ó improcedencia del recurso interpuesto.—Se declara: con lugar la impugnación establecida por el Ministerio Fiscal y por consiguiente mal admitido el recurso de casación interpuesto por Jo·é Maria Barreto y Arut contra la sentencia dictada por el Juez de Instrucción de Cárdenas el dos de Marzo del corriente año, sin especial condenación de costas; y comuníquese esta reso ución á dicho Juez para lo que proceda, librándose además las oportunas copias autorizadas á la Secretaría de Justicia para su inserción en la colección á su cargo y á la GACETA DE LA HABANA para su publicación Lo proveyeron y firman los Magistrados del márgen de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—José M. García Montes.—Angel C. Betancrurt.—Octavio Giberga.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á GACETA DE LA HABANA, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente.—Habana, Mayo venticinco de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

[Gaceta 24 junio.]

Licenciado Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el Libro de sentencias donde se insertan las dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por infracción de ley, aparece á su página doscientas sesentinueve, la que copiada literalmente dice así.—Sentencia número treinta.—En la ciudad de la Habana á once de mayo de mil novecientos en la causa criminal procedente de la Audiencia de la Habana seguida de oficio, por imprudencia temeraria, entre partes de la una el Ministerio Fiscal y Lucas Pichardo y Pichardo, propietario y vecino de Santa Clara, como acusador privado y de la otra José Pardo Bellas y Jacobo Pérez Valdés, como procesados, ambos vecinos de esta ciudad, cochero y conductor respectivamente y «The Havana Electric Railway Co.» (Compañía de Ferrocarril Eléctrico de la Habana) cuyo domicilio no consta en concepto de tercero civil y subsidiariamente responsable, que pende ante este Supremo Tribunal en virtud de los recursos de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley interpuestos por el acusador privado contra la sentencia dictada en doce de febrero último por la Sala de lo Criminal de la citada Audiencia en la que se contienen los tres inmediatos siguientes Resultandos.—Primero Resultando: que el día veintiuno de febrero del año próximo pasado de mil ochocientos noventinueve el carro número dieciocho de la linea del Cerro, perteneciente á la empresa del Ferrocarril Urbano y hoy á la «Havana Electric Railway Company,» al transitar por la calle de Aguiar entre las de Tejadillo y Chacón, próximamente á las doce del día, llevando una velocidad no exagerada pero, si mayor que la acostumbrada, según la declaración conteste de varios testigos, en la medianía de la cuadra, arrolló al niño Ricardo Fernández y Pichardo que venía en sentido opuesto, por la acera de los números impares con siete cajas de zapatos en las manos, ocasionándoles lesiones de resultas de las cuales falleció como una hora después del accidente; sin que ninguno de los testigos haya

podido explicar como ocurrió el hecho; quedando por consiguiente sin comprobar la forma del accidente.—Hechos que se declaran probados.—Segundo. Resultando: que por las lesiones que presentaba la víctima y la circunstancia de hallarse manchada de sangre la rueda delantera del carro, se demuestra que el niño cayó por la parte anterior de éste, pasándole por encima la citada primera rueda, habiendo sido extraído de debajo de la segunda que le mordía la pierna izquierda en el momento que el conductor detuvo la marcha del vehículo. Hechos probados.—Tercero. Resultando: que el cochero que guiaba el carro declara no haber visto al niño, ni advertido el momento en que éste chocara con el vehículo, por lo que no pudo evitar el accidente de que solo se enteró al oir una señora que gritaba pare, pare, al mismo tiempo que percibía los quejidos del niño debajo del carro, que detuvo en el acto, en lo que conviene el policía que iba en el tranvía y ha declarado en el juicio oral. Hechos que se declaran probados.—Cuarto. Resultando: que en vista de los hechos referidos la Sala dictó sentencia absolviendo á los precesados del delito de homicidio por imprudencia, por el cual habían sido acusados por la representación privada, fundándose la absolución en que no se había probado que procedieran con negligencia ó imprudencia.—Quinto. Resultando: que contra esta sentencia interpuso el acusador privado recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley, fundado, el primero en el número primero del artículo novecientos doce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y alegando como falta de procedimiento cometidas las siguientes contradicciones que dice existen en los hechos probados: Primero: declara el primer Resultando que el carro que ocasionó la muerte del niño llevaba una velocidad mayor que la acostumbrada, sin que se haya probado ni se declare como tal la que solía llevar ese vehículo, manifestándose en el tercer Resultando que el carro fué detenido en el acto por el cochero, detención sobre la cual se cita el testimonio del policía que iba en el tranvía, siendo así que iban en el mismo dos policías.—Segundo: que apesar de la declaración de

hecho probado que contiene el tercer Resultando de que el carro fué detenido en el acto por el cochero al oir una señora que gritaba pare, pare, se declara también probado en el segundo que quien lo detuvo fué el conductor y que la rueda primera del carro pasó por encima del niño habiendo sido extraído de debajo de la segunda que le mordía la pierna izquierda en el momento en que el conductor detuvo la marcha del vehículo por lo que se ve que éste no cesó de andar después de haber pasado las ruedas delanteras sobre el cuerpo del menor, hasta que iba á pasarle la segunda, por lo que no paró en el acto, no pudiendo saberse con vista de ambos resultandos quien detuvo el carro ni cuando paró el mismo, si cuando gritó la señora ó si cuando la segunda rueda, después de haberle pasado la primera mordía la pierna izquierda del niño.—Tercero: que se declara probado en el primer Resultando que ha quedado sin comprobar la forma del accidente y en la primera parte del propio Resultando se dice declarándolo también probado que el niño venía en sentido opuesto por la acera de los impares que traía unas cajas en las manos, y en el segundo Resultando se da también como probado que cayó por la parte anterior del carro que iba con mayor velocidad que la acostumbrada, extremo ese que relacionado con la descripción que se hace en ese primer Resultando explica como ocurrió el accidente, por lo que existe también contradicción.—Sexto.—Resultando: que el recurso por infracción de la ley se funda en el número primero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se cita como infringido el artículo quinientos noventidos párrafo segundo, en relación con el cuatrocientos dieciseis del Código Penal y los reglamentos de carruajes públicos de diecinueve de octubre de mil ochocientos noventiuno y del Ferrocarril Urbano de veintitres de octubre de mil ochociento setenticuatro, en el concepto de que el párrafo segundo del artículo quinientos noventidós del Código pena los hechos realizados sin intención ni malicia pero con infracción de reglamentos cuando constituyen delitos, y el cuatrocientos dieciseis del mismo Código castiga el de ho-

micidio; los artículos veintiseis, cuarenticinco, cuarentiseis y número segundo del setentiseis del primer reglamento citado, y dieciocho, treinta, treintiuno, treintisiete y treintiocho del segundo, pues habiéndose declarado probado que el carro iba con velocidad mayor que la acostumbrada, el solo hecho de ir con velocidad está prohibido en los citados reglamentos y si hubiera ido al paso que los mismos prescriben no hubiera arrollado al niño en la forma que lo hizo y le produjo la muerte; la cual no puede atribuirse á otro hecho de los que se dan por probados.—Séptimo.—Resultando: que admitido el recurso se ha sustanciado en este Tribunal celebrándose la vista pública el día treinta de abril próximo pasado con asistencia de los Letrados defensores del recurrente, procesados y Empresa interesada en la responsabilidad subsidiaria, sosteniendo el primero el recurso y los otros dos la sentencia.—Siendo ponente el Magistrado Angel C. Betancourt.—Primero.—Considerando: que para que que proceda la casación por el motivo primero del artículo novecientos doce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por resultar contradicciones entre los hechos que se declaran probados en la sentencia, es necesario que además de existir realmente contradicciones, éstas recaigan sobre algo esencial del fallo y sean tan manifiestas, importantes é incompatibles en sus términos que afecten la unidad de la exposición de los hechos y puedan sugerir conclusiones adversativas el la decisión.—Segundo.—Considerando: que la Sala nn ha incurrido en contradicción alguna al consignar eo la sentencia que el carro llevaba una velocidad mayor que la acostumbrada sin expresar cual fuera ésta; ni an relatar en ella un hecho, con referencia á la declaración del policía que iba en el carro y declaró en el juicio, aunque en dicho vehículo hubieran ido dos como afirma el recurrente sin que conste de los Resultandos; porque, ni dicho recurrente expresa cual de los hechos probados es contradictorio de los referidos, ni entre ninguno de aquéllos y éstos se nota oposición alguna. Tercero.—Considerando: que tampoco existe la segunda contradicción, que el recurrente pretende, entre decir en un Resultando que el carro fué detenido,

en el acta, por el cochero, al oir los gritos de una señora y en otro, que la segunda rueda mordía la pierna izquierda del niño, después de haberle pasado la primera por encima, cuando el conductor detuvo la marcha del vehículo; porque, conforme á la doctrina ante consignada, las contradicciones no han de referirse á palabras, frases ó períodos aislados, sino al concepto general y circunstancias esenciales del hecho probado, y éste queda claramente establecido en la sentencia, en cuanto á la situación del niño al detenerse el carro, y comprendiéndose claramente que la palabra acto como expresiva de tiempo se refiere al momento en que el cochero oyó los gritos de la señora y no al instante en que sucedió el accidente que no aparece precisado, careciendo de importancia el detalle de si fué el conductor ó el cochero quien detuvo el carro, pues no siendo incompatibles para ese efecto, las acciones de ambos, pudieron realizarse al mismo tiempo; á no ser que la palabra conductor cuya ambiguedad en este caso, sirve al recurrente para suponer la contradicción se refiera, como sin duda ha querido referirla la Audiencia, al cochero que conducía el carro.—Cuarto.—Considerando. que la declaración contenida en el primer Resultando de que el menor Fernández venía por la acera en dirección opuesta al carro, unida á las deducciones que en el segundo se se hacen de los signos exteriores que la Sala ha tenido en cuenta para conocer y consignar algunas de las circunstancias del hecho como son, la parte del carro por donde cayó el menor, las ruedas que le ocasionaron el daño y la situación en que fué recogido, no contradicen sino más bien completan la afirmación final del citado primer Resultando de haber quedado sin comprobar la forma del accidente, pues puede suceder, y á juicio de la Sala sentenciadora en este caso ha sucedido, que se ignore la forma del accidente, es decir, cómo y por qué motivo aconteció éste y sin embargo pueda describirse el accidente por sus consecuencias, que es lo que se hace en el repetido segundo Resultando; quedando por consiguiente claramente establecido en su conjunto y sin contradicciones los hechos probados que sirven de base á la sentencia, no

habiéndose cometido en ésta los quebrantamientos de forma alegados en el recurso.—Quinto.—Considerando: que para que un hecho esté comprendido en los previstos en el párrafo segundo del artículo quinientos noventidós del Código Penal, y sus autores incurran en la sanción penal que en él se establece no basta realizar un acto que infrinja un reglamento, sino que tal acto sea ejecutado con imprudencia ó haya negligencia por parte del autor, es decir falta de racional previsión respecto á un daño posible y que éste se produzca por causas naturales y ordinarias que el agente debió tener en cuenta como probables y no las tuvo.—Sexto,—Considerando: que la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva facultad ha declarado como hechos probados que el niño Ricardo Fernández y Pichardo, llevando siete cajas de zapatos en las manos, marchaba por la acera, lugar destinado á los pedestres, en dirección opuesta á la que llevaba un carro del Fecrrocarril Urbano que iba con velocidad aunque no exagerada mayor que la acostumbrada y á medianía de una cuadra, de una calle de esta capital, cuya topografía y circunstancias ni se describen, ni sobre ello intentaron pruebas las partes, sin haberse podido comprobar la forma del accidente, el carro arrolló al niño cayendo éste por la parte delantera y pasándole por encima la primera rueda retirándosele de debajo, cuando la segunda le mordía la pierna izquierda, con lesiones que le causaron la muerte; y no habiendo entre los hechos antes referidos, ni el recurrente los señala ninguno que constituya acto ú omisión imprudente de los procesados que produjera la muerte del niño Fernández, pues el ir el carro con velocidad mayor que la acostumbrada suponiendo que esta locución, como se pretende en el recurso, signifique una infracción del Reglamento de carruajes públicos, ella por si sola no ha determinado el suceso, el cual teniendo en cuenta la parte de la vía pública por donde respectivamente marchaban el niño y el carro dados los únicos datos que obran en la sentencia; no aparece haya sido posible preveerlo, por los procesados dentro del curso natural y ordinario de los acontecimientos, y por consiguiente al absorverlos la Au-

diencia no ha incurrido en el error de derecho que se alega como motivo del recurso por infracción de ley. —Séptimo.—Considerando: que por los motivos expuestos debe declararse sin lugar ambos recursos y de acuerdo con el artículo cuarentisiete de la Orden número noventidós de mil ochocientos noventinueve, condenar en las costas al recurrente.—Fallamos: que debemos declar y declaramos sin lugar el recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracció ı de ley establecido por Lucas Pichardo y Pichardo contra la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en doce de febrero último en la causa á que el presente se refiere, con las costas á cargo del recurrente.—Comuníquese á la rerida Audiencia por medio de certificación esta sentencia con devolución de las actuaciones originales remitidas, la cual se publicará en la GACETA DE LA HABANA é insertará en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia á cuyo efecto líbrense las oportunas copias autorizadas.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—El Magistrado Rafael Cruz Pérez votó en Sala.—Antonio González de Mendoza.—José María García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Angel C. Betancourt celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, mayo once de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA á los fines dispuestos, libro la presente.—Habana, junio primero de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

[Gaceta 26 junio.]

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientas trentinueve del libro de autos dictados por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en materia criminal

se encuentra el siguiente:—Auto número setentiuno. —Habana, Mayo ventiuno de mil novecientos.—Primero.—Resultando: que la Sección segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, en la causa procedente del Juzgado del Distrito de Belén, en esta capital contra Andrés Estrada Trujillo, (a) "Cayuco", negro, por homicidio, dictó sentencia en doce de Enero último, por la cual condenó al procesado, como autor de tal delito por participación directa, sin circunstancias apreciable, á la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, accesorias y costas. Segundo.—Resultando: que la representación del procesado interpuso recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el caso cuarto del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y considerando infringidos los artículos doce y trece del Código Penal, el primero por indebida aplicación y el segundo por no haberse aplicado; recurso que fué admitido. Tercero.—Resultando: que recibidos en este Supremo Tribunal los antecedentes de esta casación y tenido como representante y defensor del procesado al letrado que aceptó la designación hecha por aquel, presentó escrito en el período de instrucción el Fiscal, impugnando la admisión de dicho recurso, basándose en el motivo único de que en el escrito de interposición se citan como infringidos los artículos doce y trece del Código Penal, pero sin expresarse el concepto en que lo han sido; y pidiendo que en su oportunidad se declare mal admitido dicho recurso. Cuarto.—Resultando: que el diesisiete del corriente se verificó la vista de esta cuestión prévia, suscitada por el Fiscal, informando éste en el sentido de sostener la impugnación formulada, y no asistiendo el defensor del procesado. Primero.—Considerando: que, según precepto terminante del caso cuarto del artículo quinto de la orden número noventidós sobre casación, en el escrito por el cual se interponga el recurso, si se tratara de infracción de ley ó de doctrina, se citará con presición y claridad la ley ó la doctrina infringida y el concepto en que lo hayan sido. Segundo.—Considerando: que el citar el recurrente como preceptos legales infringidos los artículos

doce y trece del Código Penal, el primero por indebida aplicación y el segundo por no haberse aplicado, no es expresar con claridad el concepto de la infracción, pues no se dice, con relación á los hechos probados, en qué consiste el error de la Sala al aplicar el uno y dejar de aplicar el otro de los artículos citados; por lo cual no se cumple por el recurrente con lo proceptuado en el número cuarto del artículo quinto de dicha orden sobre casación, careciendo por lo tanto dicho recurso de la cuarta de las circunstancias exigidas en el artículo séptimo de la referida orden. Tercero.—Considerando: que en vista de lo expuesto era precedente denegar ese recurso, á tenor de lo ordenado en el artículo once en relación con el número cuarto del artículo séptimo de la citada orden número noventidós; pero admitido por la Sala sentenciadora é impugnado oportunamente por el Fiscal en uso del derecho á que los no recurrentes concede el número segundo del artículo ventiocho de la misma orden, debe dictarse el auto que para estos casos preceptúa el artículo trenticuatro de la disposición antes citadas en sus números segundo y tercero.—Se declara mal admitido el recurso de casación interpuesto por la representación de Andrés Estrada Trujillo (a) "Cayuco", contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, en doce de Enero último, sin especial condenación de costas. Y comuníquese este auto por medio de certificación á la referida Audiencia para lo que proceda, librándose además las oportunas copias autorizadas á la Secretaría de Justicia para su incersión en la en la colección á su cargo y á la GACETA DE LA HABANA para su publicación. Lo proveyeron y firman los Magistrados del margen de que certifico como Secretario por degación.—Antonio Gonzá ez de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Octavio Giberga.--Ante mí.--*Silverio Castro*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA, á los fines dispuestos, libro la presente.—Habana, Junio once de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

[Gaceta 26 junio.]

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el Libro de sentencias donde se insertan las dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recursos de casación por infracción de ley, aparece á su página doscientas noventa la que literalmente copiada dice así:—Sentencia número treinticuatro.—En la ciudad de la Habana á diecisiete de mayo de mil novecientos en el recurso de casación por infracción de ley pendiente ante este Supremo Tribunal, interpuesto por el Procurador Esteban de la Tejera á nombre de Apolinar Sotelo y Aldecoa, contra el auto dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta ciudad en la causa seguida por denuncia del recurrente contra Arístides Mestre y otro por delito de estafa.—Resultando: que hallándose suspendido el curso de la causa en cuanto á Arístides Mestre por habérsele declarado rebelde, éste envió al Juez instructor, por conducto de Andrés González y Fernández una certificación fechada en veinte de diciembre de mil ochocientos noventiocho de la cual consta que dicho procesado era voluntario desde quince de julio de mil ochocientos noventitrés, remisión que hacía con el fin de que se le comprendiera en la circular sobre indulto del entonces Capitán General de esta Isla Adolfo Jiménez Castellanos, y el mencionado Juez la elevó á la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana que conocía del proceso, la que por auto de veintinueve de diciembre del expresado año de mil ochocientos noventiocho, oido in voce el Ministerio Fiscal teniendo en cuenta que según aparece de la certificación indicada el aludido Mestre era voluntario cuando se cometió el delito y que éste es de los perseguibles de oficio, lo declaró comprendido en el decreto del General español Jiménez Castellanos de dieciseis del citado mes y año por no obstar para ello el hecho de su rebeldía según lo acordado por el mismo General en resolución de veintisiete de dicho mes, aplicándole de conformidad con lo informado por el Ministerio Público los beneficios de esas disposiciones y sobreseyó definitivamente respecto de él, en la causa de referen-

cia.—Segundo. Resultando: que contra ese auto interpuso el Procurador Esteban de la Tejera á nombre de Apolinar Sotelo y Aldecoa, recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, fnudado el primero en el artículo ochocientos cincuentiuno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por cuanto se ha incurrido en error de derecho al declarar comprendido al procesado en la gracia de indulto; y basado el segundo en el número primero del artículo novecientos doce de la misma Ley Procesal por no expresarse en el fallo clara y terminantemente los hechos que se declaran probados, y citó como infringidos el artículo segundo del indulto del Capitán General español Adolfo Jiménez Castellanos por indebida aplicación supuesto que siendo rebelde el procesado según hace constar el auto recurrido, y estando ausente de la Isla no podía prestar servicio de voluntario en la fecha del decreto, requisito indispensable que exige dicho precepto en la clarísima frase «Los que pertenezcan actualmente y pertenecían cuando delinquieron»; y la doctrina legal de que el indulto no aprovecha á los rebeldes doctrina que á su juicio reconoce la Sala sentenciadora en el Resultando de su fallo y á la cual no obsta el decreto aclaratorio de veintisiete de diciembre que allí se invoca, supuesto que éste no fué publicado en la GACETA DE LA HABANA, ó lo que es igual no fue promulgado y la falta de promulgación hace ineficaces las leyes según el artículo primero del Código Civil entendido á contrario censo, disposición esa última que cita por entender que el título preliminar del citado Código tiene un carácter de universalidad jurídica que así comprende las leyes civiles como las penales según su artículo octavo; é hizo constar en cuanto al quebrantamiento de forma que le había sido imposible pedir la subsanación de la falta: —Primero por haberse dictado la resolución sin citar, oir ni notificar á su parte; y segundo porque el carácter definitivo del auto solo autoriza utilizar contra él el recurso de casación que establece, cuyos recursos fueron admitidos por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana por estimar que el recurrente llenó todas las formalidades legales sobre casación.—

Tercero. Resultando: que abierta la sustanciación el Ministerio Fiscal en el trámite procedente, impugnó ambos recursos; el de quebrantamiento de forma porque éste solo se da contra las sentencias y no contra los meros autos, de cuya naturaleza es la resolución recurrida y el de infracción de ley porque el sobreseimiento definitivo dictado de oficio en aplicación de un indulto no tiene el carácter de las resoluciones de los artículos seiscientos treintitres, seiscientos treinticuatro, seiscientos treintiseis, seiscientos treintisiete, seiscientos cuarentiuno, seiscientos setenticuatro, seiscientos noventicinco y seiscientos noventiseis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.—Cuarto. Resultando. que sustanciada la cuestión previa este Tribunal admitió la impugnación del Fiscal en cuanto al quebrantamiento de forma y la desestimó respecto del de infracción de ley por el auto de seis de abril próximo pasado, declarando también mal admitido el de infracción de doctrina porque por ese concepto no procede la casacion en materia criminal; y señalada la vista del recurso por infracción de ley, tuvo efecto el día cinco del mes actual, á la que concurrió el Ministerio Fiscal é informó; impugnando el recurso, no asistiendo á dicho acto el recurrente.—Siendo Ponente el Magistrado Eudaldo Tamayo.—Considerando: que el artículo segundo del Decreto del General español Adolfo Jiménez Castellanos de dieciseis de diciembre de mil ochocientos noventiocho solo exige para la aplicación de la gracia de indulto, en él concedida, que los procesados tuviesen el carácter de voluntarios cuando cometieron el delito y á la fecha de la publicación del Decreto, sin exigir como requisito indispensable que estuviesen prestando servicio, cuyas circunstancias lejos de tenerse en cuenta, se prescindió de ellas al disponer el mismo General en su declaración de veintisiete del citado mes y año que la gracia alcanzaba á los rebeldes; la Audiencia de la Habana al aplicar el indulto á Arístides Mestre apreciando, en uso de sus facultades y con vista del documento presentado, que era voluntario en las dos fechas indicadas en el referido Decreto, no ha infringido el artículo segundo del mismo y por consiguiente procede desestimar el re-

curso, al presente solo fundado en ese motivo.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación interpuesto por infracción de ley por Apolinar Sotelo, en la causa que siguió como acusador privado contra Arístides Mestre por estafa, contra el auto dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en veintinueve de diciembre de mil ochentos noventa ocho, con las costas á cargo del recurrente. Y con devolución de las actuaciones elevadas, comuníquese esta resolución á la Audiencia de la Habana, para lo que proceda; así como á la Secretaría de Justicia para su inserción en la Colección á su cargo y á la GACETA DE LA HABANA para su publicación, por medio de las oportunas certificaciones.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Eudaldo Tamayo celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana y mayo diecisiete de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA á los fines dispuestos, libro la presente.—Habana, junio noce de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 26 junio.)

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que en el libro de sentencias donde se insertan las dictadas por la Sala de Justicia de este Supremo Tribunal en recurso de casación por infracción de ley, aparece á su página doscientas ochentiseis la que literalmente copiada dice así.—Sentencia número treintitrés.—En la ciudad de la Habana, á catorce de mayo de mil novecientos, en el recurso de casación por infracción de ley pendiente ante este Supremo Tribunal é interpuesto por Manuel Rico Cre-

go, comerciante y vecino de Santa Clara, procesado en causa criminal por disparo de arma de fuego y lesiones, contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de Santa Clara en veintiseis de febrero del corriente año.—Primero.--Resultando: que por la sentencia recurrida se declara probado «que Manuel Rico y Crego, que anteriormente sostuvo relaciones amorosas durante algún tiempo con la meretriz Isabel Domínguez (a) Mata siete, había sido ya varias veces insultado y amenazado de muerte por ésta, si no volvía á vivir maridablemente con ella, hasta que el día veintidos de diciembre del año mil ochocientos noveintiocho como á las cinco de la mañana, en los momentos en que se preparaba á salir con el carro de su establecimiento á repartir pan y antes de haber subido al pescante de éste, vió que la Domínguez se dirigió hácia donde se encontraba, llevando juntamente con un pañuelo en la mano algo que tomó por un cuchillo ó puñal y que aquélla ha declarado ser un pequeño trozo de madera, comenzando de nuevo á insultarle y provocarle, por lo que le ordenó que se detuviera, y, no haciendo ella caso y continuando en sus provocaciones, le hizo dos disparos á quemarropa con un pequeño revólver calibre treintidos que portaba, montando acto seguido en su carro y partiendo con él, mientras la Domínguez desapareció, ocultándose de la policía, que la buscaba con motivo de unas heridas que había causado la noche anterior por celos á la meretriz Francisca Hernández, y sin que hasta el veintinueve de enero siguiente denunciase al Juzgado que había sido herida por uno de los disparos que le dirigió Rico; habiendo sido entonces reconocida por dos médicos, se le encontró una herida ya cicatrizada de proyectil de arma de fuego de pequeño calibre en el hipocondrio derecho, que aparecía ser causada de frente y á muy corta distancia, manifestando dichos médicos que podia haber tardado en sanar quince ó veinte días sin que conste que necesitó para curarse de asistencia facultativa alguna, sin que impidiera á la lesionada dedicarse á cualquier clase de trabajo, que tampoco se sabe haya tenido nunca alguno y de cuya lesión presenta actualmente huellas

imperceptibles.»—Segundo.—Resultando: que la Audiencia sentenciadora estimó aquellos hechos como constitutivos de un delito de disparo de arma de fuego contra determinada persona y de una falta de lesiones leves, cometidos uno y otra por el procesado, en concepto de autor por participación directa, con la circunstancia atenuante de haber precedido inmeditamente provocación y amenaza adecuada de parte de la ofendida, y debiendo aplicarse, respecto de la falta, el Decreto de indulto de dieciseis de enero anterior, por cuya virtud lo condenó á la pena de seis meses y un día de prisión correccional y accesorias legales, diez días de arresto y represión, pago de las costas é indemnización civil determinada, y declaró extinguidas por razón del indulto mencionado las penas impuestas con relación á la expresada falta.—Tercero.—Resultando: que contra dicha sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, consignando en el escrito de interposición, como motivos del recurso, los que se transcriben á continuación. «Primero.-En cuanto la sentencia condena á don Manuel Rico Crego por el delito de disparo de arma de fuego contra determinada persona y la falta incidental de lesiones, apesar de concurrir la circunstancia eximente cuarta del artículo octavo del Código Penal, infringe esta ley y da lugar al recurso de casación que determina el número primero del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.—Segundo —Aún dado el caso de no concurrir todos los requisitos del precepto anterior para eximir de responsabilidad criminal á don Manuel Rico y Crego, en cuanto la sentencia no aprecia la concurrencia de la circunstancia atenuante primera del artículo noveno del Código Penal infringe esta ley y da lugar al recurso de casación conforme al caso quinto del artículo ochocientos cuarentinueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:»—Cuarto.—Resultando: que admitido el recurso por el Tribunal sentenciador y personado el recurrente por medio de abogado para su representación y defensa ante este Supremo Tribunal, ha transcurrido sin promoción alguna de las partes el término fijado para su instrucción y se ha celebrado

en tres del mes en curso la correspondiente vista pública, con asistencia del Letrado representante y defensor del recurrente.—Siendo Ponente el Magistrado Octavio Giberga.—Primero.—Considerando: en cuanto al primer motivo del recurso, que en el escrito de interposición no se ha observado lo dispuesto en el número cuarto del artículo quinto de la Orden número noventidós del año último, porque la omisión de toda referencia á determinados hechos de los consignados en la sentencia recurrida, haciendo imposible conocer, como es indispensable al tiempo que el recurso se interpone, cuales sean, entre los probados, aquellos que en sentir del recurrente constituyen la invocada circunstancia de excención de responsabilidad, deja realmente oscuro é indeterminado el concepto de la infracción legal que se menciona, tanto más cuanto de la relación contenida en la sentencia no aparece ninguno que manifiestamente y á primera vista pueda servir de fundamento á la circunstancia de defensa propia, faltando como falta toda declaración de que la ofendida ejecutase contra el procesado acto alguno de violencia material, distinto de las primitivas amenazas y de los ulteriores insultos y provocaciones, que pueda entenderse verdadero acto de agresión ilegítima:— Segundo. — Considerando: en cuanto al segundo motivo del recurso, que sobre adolecer por los términos en que el recurrente lo ha propuesto de la misma omisión señalada tocante al anterior motivo, á la deficiencia de no expresarse precisa y claramente el concepto en que se haya infringido el número primero del artículo noveno del Código Penal, añádese la propia falta de precisión y claridad en la cita que se hace de la mencionada Ley con relación á la eximente cuarta del artículo octavo de aquel Código, porque, requiriendo esta última la concurrencia de varias circunstancias que separadamente se enumeran en diversos apartados del texto legal que la define, se hace forzoso, cuando se trata de su apreciación como atenuante por no ofrecerse dicha concurrencia, determinar concretamente, con expresa y particular mención de dicho texto, cuantas y cuales sean las circunstancias ó requisitos que existieron y

que eran de apreciarse en la sentencia para la atenuación de la responsabilidad:—Tercero.—Considerando: que, según lo expuesto y de conformidad con el artículo séptimo, número cuarto, y el onceno de la citada Orden número noventidós, no ha debido admitirse por la Sala sentenciadora el presente recurso; y admitido no obstante y por falta de impugnación tramitado por ante este Supremo Tribunal, pero, no teniendo la admisión acordada contrariamente á ley, ni la tramitación debida solo á una omisión de parte, eficacia para subsanar los defectos consignados y atribuirle una virtualidad de que carece originalmente todo recurso inadmisible, procede en definitiva declararlo sin lugar:—Cuarto.—Considerando: que cuando se declare sin lugar un recurso de casación, se impondrá siempre las costas del mismo á la parte recurrente, salvo los casos de excepción que fija el artículo cuarenta de la antecitada Orden y en ninguno de los cuales se encuentra este recurso:—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Manuel Rico y Crego contra la sentencia dictada en veintiseis de febrero de este año por la Audiencia de Santa Clara con las costas á cargo del recurrente: comuníquese, con certificación á la expresada Audiencia y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia, para lo cual se libren las correspondientes copias. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Octavio Giberga celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituído en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, mayo catorce de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA á los fines dispuestos libro la presente.—Habana, junio nueve de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

[Gaceta 27 junio.]

N.° 241.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 18 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Se autoriza, hasta nueva orden, el aplazamiento de la renovación de los Fiscales Municipales del Término Municipal de la Habana.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 19 junio.)

N.° 242.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 18 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. El segundo y tercer párrafos del Artículo 194 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedarán redactados del modo siguiente: "Cuando el recusante no estuviere "presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador ó "representante si uno de estos dos estuviere expresa- "mente autorizado para recusar y debiendo el Procu- "rador ó representante ratificarse, con juramento en "dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

"En todo caso se expresará en el escrito, concre- "ta y claramente, la causa de la recusación, manifes- "tando ser cierta."

II. El Artículo 196 se adicionará con el párrafo que sigue: "Todo recusante si no estuviere declarado "pobre, acompañará precisamente con el escrito de "recusación el comprobante justificativo de haber de- "positado en el establecimiento destinado al efecto, "una cantidad que represente la mitad de lo que le "corresponda pagar por multa en el caso de negarse "la recusación. Sin esta formalidad no se dará curso

"al escrito, aunque contenga la protesta de realizarla "más adelante."

III. El 197 se adicionará con estas palabras: "En "todos estos casos se mandará devolver el depósito."

IV. El 212 quedará redactado de este modo: "Además de la condenación de costas expresada en el "artículo anterior, se impondrá al recusante una mul- "ta de doscientos pesos, cuando el recusado fuese Juez "de Primera Instancia y de cuatrocientos pesos cuando "fuere Presidente ó Magistrado de Audiencia ó del "Tribunal Supremo."

V. El 213 quedará redactado en los términos que á continuación se expresan: "Luego que sea fir- "me la condena, el depósito constituído al establecerse "la recusación, perderá ese carácter entrando en firme "en poder del Estado como importe de la mitad de la "multa impuesta. Cuando no se hiciere efectiva la "otra mitad de la multas respectivamente señaladas en "el Artículo anterior, sufrirá el multado la prisión por "vía de sustitución y apremio, á razón de un día por "cada tres pesos, en cuyo particular queda reformado "para este solo objeto el párrafo 1.° del Artículo 49 "del Código Penal vigente y sin que la detención pue- "da exceder en ningún caso de seis meses "

"En los ocho primeros días de cada mes los Jueces "de Primera Instancia remitirán á los Presidentes de "las Audiencias respectivas, y éstos en un breve plazo "á la Secretaría de Justicia, un estado detallado de los "asuntos en que por haberse denegado une recusación "haya habido imposición de multa, expresando la cuan- "tía de ésta y si se ha hecho ofectiva, ó, en su defecto, "si el multado ha sufrido la prisión subsidiaria preve- "nida en el presente artículo, siendo el funcionario re- "cusado responsable al pago de esa multa si por su "culpa ó negligencia dejare de cumplirse esa condena- "ción. Del mismo modo el Presidente del Supremo y "los de las Audiencias remitirán en el plázo indicado á "la Secretaría de Justicia un estado, en los términos "que van expresados, de las recusaciones sustanciadas "en sus respectivos Tribunales, incurriendo también, "en su caso, en la responsabilidad mencionada."

VI. El 215 se adicionará de esta manera: "Otor-

"gada la recusación por sentencia firme, se mandará "devolver el depósito."

VII. En los artículos 216 y 217 se reemplazarán las palabras "Ministerio de Ultramar" y "Ministerio" por las de "Secretaría de Justicia" y "Secretaría."

VIII. El 218 se adicionará con el párrafo que se ha agregado al 196.

IX. Al primer párrafo del Artículo 219 se le añadirá esta frase: "En este caso se mandará devolver el "depósito."

X. El párrafo primero del Artículo 223 se adicionará con estas palabras: "y luego que sea firme se "mandará devolver el depósito constituído."

XI. El 228 quedará redactado así: "Siempre que "se deniegue la recusación se condenará en las costas "al recusante y además se le impondrá una multa de "cien pesos respecto á la cual será aplicable lo dis-"puesto en el Artículo 213, entendiéndose que el esta-"do mensual deben enviarlo los Jueces Municipales á "los de Primera Instancia y éstos á los Presidentes de "las Audiencias respectivas para su remisión á la Se-"cretaría de Justicia."

XII. Al párrafo primero del Artículo 231 se agregará: "y 196 adicionado."

XIII. El 234 quedará redactado como sigue: "Las "disposiciones de los artículos 194 y siguientes de la "sección 2.ª de este título con las reformas que van "establecidas serán aplicables á las recusaciones de "los Secretarios y Oficiales de Sala en el Tribunal Su-"premo, Secretarios y Oficiales de las Audiencias y "Secretarios y Escribanos actuarios de los Juzgados "de Primera Instancia, con las modificaciones que se "establecen en los artículos que siguen."

XIV. Al párrafo primero del Artículo 236 se añadirá esta frase: "En este caso se mandará devolver el depósito."

XV. Al segundo párrafo del artículo 245 se adicionará lo siguiente: "Y asimismo se le impondrá una "multa de cincuenta pesos respecto á la cual le será "aplicable lo dispuesto en el Artículo 213."

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 19 junio.)

Nº 243.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 18 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. El Artículo IV de la Orden Nº 108, * serie de 1899, del Cuartel General de la División de Cuba, queda modificado por la presente en lo que se refiere al procedimiento para obtener los sobres oficiales.

II. A partir del primero de Julio de 1900, los funcionarios que tengan derecho á usar "sobres oficiales" remitirán, por duplicado, al Tesorero de la Isla, sus solicitudes para obtener los mismos, con la suma que sea necesaria para cubrir los gastos que originen esas solicitudes. Dichas solicitudes en blanco serán facilitadas, previa instancia, por el Departamento de Correos de la Habana.

III. El Tesorero de la Isla llevará dicha suma al Haber del funcionario, y remitirá una copia de la solicitud al Departamento de Correos para que sea despachada, consignándose en la misma los datos que sean necesarios para indicar que el correspondiente crédito ha sido anotado, y retendrá la otra copia para archivarla en su oficina.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 20 junio.)

Nº 244.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 20 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia y de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes números 213 y 214 ** de la serie de 1900,

(*) Véase la pág. 99 del tomo II, 1900.
(**) Véase las págs. 271 y 292 del tomo II, 1900.

ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Los cuatro Juzgados de Primera Instancia é Instrucción y los cuatro Municipales que desde el primero de Julio de 1900, empezarán á funcionar en la ciudad de la Habana, se denominarán:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA É INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NORTE.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO NORTE.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA É INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO SUR.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO SUR.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA É INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO ESTE.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO ESTE.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA É INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO OESTE.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO OESTE.

II. Los Juzgados del Distrito Norte tendrán jurisdicción en el territorio comprendido dentro de una línea que seguirá el itinerario que á continuación se expresa:

Sale del muelle de Caballería por el eje de la calle de O'Reilly hasta encontrar el de la de Zulueta tomando éste hacia la derecha, sigue hasta encontrar el eje de la calle de Neptuno, continúa por éste hasta su cruce con el eje de la calle de San Miguel, continúa por éste hasta encontrar el eje de la calzada de Belascoaín, sigue por éste hacia la derecha hasta encontrar el mar y costeando su orilla hacia la derecha sigue hasta el muelle de Caballería, punto de partida.

El Barrio de Casa Blanca, queda comprendido dentro de este Distrito.

III. Los Juzgados del Distrito Sur tendrán jurisdicción en el territorio comprendido dentro de una

línea que seguirá el itinerario que á continuación se expresa:

Partiendo del cruce del eje de la calle de San Miguel y el de la Calzada de Belascoaín, sigue por el de la primera hasta su cruce con el de la de Neptuno, por éste continúa hasta encontrar el de la de Zulueta, sigue por éste á la derecha hasta encontrar el de la de San José, toma éste á la derecha hasta el de la de Prado, continúa por éste hacia la izquierda hasta el cruce de los ejes de la Calzada del Monte y la calle de Cárdenas; sigue por el eje de ésta hasta el eje de la del Arsenal, toma por éste á la derecha hasta el eje de la calle de Factoría por el cual sigue hasta el mar; continúa hacia la derecha orillando la costa hasta el punto medio de la desembocadura del Arroyo del Matadero, sigue por el eje de éste hasta su cruce con el eje de la Calzada de Cristina, continúa por éste á la derecha hasta encontrar con el eje de la Calzada de Belascoaín, por donde sigue hasta su encuentro con el de la de San Miguel, de donde partió.

IV. Los Juzgados del Distrito Este ejercerán jurisdicción en el territorio comprendido dentro de una línea que seguirá el itinerario que á continuación se expresa:

Partiendo del muelle de Caballería sigue el eje de la calle de O'Reilly hasta el de la de Zulueta, por el que toma á la izquierda hasta el de la de San José; sigue éste hasta encontrar el eje de la calle del Prado por el que toma á la izquierda hasta el de la Calzada del Monte, sigue éste hasta su entronque con el eje de la calle de Cárdenas, continúa éste hasta su encuentro con el eje de la calle del Arsenal, por el que sigue hasta encontrar el de la de Factoría, sigue por éste hasta el mar, y orillando la costa hacia la izquierda vuelve al muelle de Caballería en el punto de partida.

V. El Juzgado de Primera Instancia é Instrucción del Distrito Oeste, ejercerá jurisdicción en el territorio comprendido dentro de una línea que seguirá el itinerario que á continuación se expresa:

Parte en el cruce del eje de la calzada de Belascoaín

con la costa Norte, sigue por dicho eje hasta su encuentro con el de la calzada de Cristina, continúa por éste hasta su cruce con el eje del arroyo del Matadero, sigue por éste hasta el punto medio de su desembocadura en el mar, orillando la costa hacia la derecha, continúa dicha costa por la Ensenada de Atarés, Fortaleza de dicha Ensenada, Almacenes de Hacendados, Ensenada de Guasabacoa, Punta Blanca, orilla derecha del río Martín Pérez hasta su encuentro con el eje de la calzada de Guanabacoa, continúa por éste hasta su encuentro con el de la calzada de Güines, sigue por éste hasta su encuentro con Río Hondo, continúa por la línea limítrofe exterior de los barrios del Calvario, Arroyo Naranjo, Arroyo Apolo, Jesús del Monte, Puentes Grandes, Príncipe y Vedado hasta encontrar la costa, y orillando ésta á la derecha sigue hasta el punto de partida.

El Juzgado Municipal del Distrito Oeste ejercerá su jurisdicción sobre el mismo territorio que queda asignado al de Primera Instancia é Instrucción del Distrito Oeste, excepto en los barrios del Calvario, Arroyo Naranjo, Puentes Grandes, Príncipe y Vedado.

VI. *A*. Los archivos, libros, documentos y existencias de los Juzgados de Primera Instancia é Instrucción y Municipal del actual Distrito de Guadalupe, quedarán desde el día primero de Julio próximo á cargo y bajo la custodia de los Jueces de Primera Instancia é Instrucción y Municipal respectivamente, del Distrito Norte.

B. Los archivos, libros, documentos y existencias de los Juzgados de Primera Instancia é Instrucción y Municipal del actual Distrito de Jesús María, quedarán desde el día primero de Julio próximo á cargo y bajo la custodia de los Jueces de Primera Instancia é Instrucción y Municipal, respectivamente, del Distrito Sur.

C. Los archivos, libros, documentos y existencias de los Juzgados de Primera Instancia é Instrucción y Municipales de los actuales Distritos de Belén y Catedral, quedarán desde el día primero de Julio

próximo á cargo y bajo la custodia de los Jueces de Primera Instancia é Instrucción y Municipal, respectivamente, del Distrito del Este.

D. Los archivos, libros, documentos y existencias de los Juzgados de Primera Instancia é Instrucción y Municipales de los actuales Distritos de Pilar y Cerro, quedarán desde el día primero de Julio próximo, á cargo y bajo la custodia de los Jueces de Primera Instancia é Instrucción y Municipal, respectivamente, del Distrito del Oeste.

VII. Dentro de los primeros diez días del mes de Julio próximo, los Jueces de Primera Instancia é Instrucción y Municipales de la ciudad de la Habana, se inhibirán del conocimiento de los asuntos que no sean de su competencia, disponiendo que pasen á quien corresponda.

VIII. El día primero de Julio próximo los Jueces Municipales de la ciudad de la Habana abrirán nuevos libros para el Registro Civil.

IX. Los dos Juzgados Correccionales que empezarán á funcionar el día primero de Julio en la ciudad de la Habana, se denominarán Juzgado Correccional del 1er. Distrito y Juzgado Correccional del 2º Distrito.

X. El Juzgado Correccional del 1er. Distrito ejercerá jurisdicción sobre todo el territorio asignado á los Juzgados de 1ª Instancia é Instrucción de los Distritos Norte y Este.

XI. El Juzgado Correccional del 2º Distrito tendrá jurisdicción sobre todo el territorio asignado á los Juzgados de 1ª Instancia é Instrucción de los Distritos Sur y Oeste.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

[Gaceta 22 junio.]

Nº 245.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 21 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del

Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Por la presente se revocan los artículos IX, X y XI de la Orden Nº 214, serie de 1900, del Cuartel General de la División de Cuba.

II. Durante los primeros quince días de Julio de 1900, todos los Ayuntamientos de la Isla procederán á hacer los siguientes nombramientos:

(*A*) De Jueces Municipales para las poblaciones donde los hay en la actualidad y no exista Ayuntamiento.

(*B*) De Jueces Municipales suplentes de los antedichos.

(*C*) De Jueces Municipales suplentes para las poblaciones donde exista Ayuntamiento.

III. Los Jueces Municipales y suplentes que actualmente desempeñen las plazas á que alude el artículo anterior, deberán continuar en las mismas hasta que tomen posesión de ellas los que resulten nombrados con arreglo á la presente Orden.

IV. Los Jueces Correccionales que quedarán establecidos el día primero de Julio, 1900, en la Habana, Matanzas, Cárdenas, Cienfuegos, Santa Clara, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba, con arreglo á la Orden 214 de 25 de Mayo de 1900, quedan facultados para nombrar libremente á los Secretarios, Oficiales, Escribientes, Alguaciles, porteros y mozos que se les asignan en los artículos V y VI de dicha Orden.

V. Los Secretarios, Oficiales y Escribientes, á que alude el artículo anterior, podrán ser separados de sus respectivos cargos sólo por el Secretario de Justicia y á petición razonada del Juez Correccional respectivo. Los porteros, alguaciles y mozos de aseo, podrán ser separados libremente por dicho Juez.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 22 junio.)

SECRETARIA DE HACIENDA

Contribuciones é Impuestos.

Esta Secretaría por acuerdo del día de hoy se ha servido autorizar á los industriales matriculados por el epígrafe de «Bodegas», para que con carácter provisional y hasta tanto se pongan en vigor las nuevas tarifas de Subsidio puedan vender al por menor en sus establecimientos los siguientes artículos: Esponjas ordinarias, Escobas, Almidón, Petróleo, Añil, Jabón común, sin perfume y Velas, con exclusión de las de cera.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Junio 23 de 1900.

Leopoldo Cancio.

[Gaceta 28 junio.]

Esta Secretaría por acuerdo de esta fecha se ha servido autorizar al Ayuntamiento de Jovellanos para que desde el próximo año económico pueda cobrar la contribución industrial en la cabecera del Término con arreglo al cuadro de cuotas señalado á las poblaciones de 4ª clase, y en el Barrio de San José con arreglo al cuadro señalado para las de 5ª clase, en virtud á que en el censo formado por el Gobierno Militar de esta Isla resultó tener la primera 4721 habitantes y el segundo 2018.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Junio 22 de 1900.

Leopoldo Cancio.

(Gaceta 28 junio.)

Esta Secretaría por acuerdo de esta fecha se ha servido autorizar al Ayuntamiento de Jagüey Grande para que desde el próximo año económico pueda cobrar la contribución industrial con arreglo al cuadro de cuotas señalado á las poblaciones de 5ª clase en virtud

á que en el Censo formado por el Gobierno Militar de esta Isla resultó tener 1999 habitantes.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Junio 22 de 1900.

Leopoldo Cancio.

[Gaceta 28 junio.]

En virtud de la nueva organización de este Departamento las Administraciones de Rentas é Impuestos deben entender que la liquidación de todos los actos y contratos sujetos al Impuesto de Derechos Reales cualquiera que sea su carácter y cuantía.

Los Alcaldes de las localidades en donde existe Regitro de la Propiedad y han sido creadas Administraciones de Rentas é Impuestos cesarán en la liquidación del referido Impuesto desde 1.º de Julio próximo.

Los Alcaldes de las localidades en donde existan Registro de la Propiedad y haya sido suprimida la Oficina de Hacienda se harán cargo de la liquidación de dicho Impuesto desde 1.º de Julio próximo en la forma dispuesta en la orden número 21 de 16 de enero del presente año publicada en la GACETA DE LA HABANA de 17 de dicho mes.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Junio 27 de 1900.

Leopoldo Cancio.

(Gaceta 28 junio.)

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

ESCUELAS NORMALES DE VERANO.

Cursos de instrucción recíproca.

CIRCULAR Nº 3.

En los lugares donde, por excepción hecha por esta Secretaría, no estén obligados los Maestros que profesan en las Escuelas públicas á asistir á las Normales que se establecen en las Capitales de Provincias, la

instalación de las Escuelas Pedagógicas locales, se hará conforme á las siguientes prescripciones:

I. Las Juntas de Educación presidirán á la designación del Director y de los profesores; escogiendo los más idóneos entre los Maestros Municipales de la localidad.

II. Pueden también elegir para cualquier Cátedra á persona capaz, si se presta á desempeñar gratuitamente su trabajo, y acepta de todo en todo las responsabilidades que el compromiso lleva aparejadas; sometiendo desde luego todos estos nombramientos á la aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública.

III. Las Escuelas para instrucción recíproca, habrán de instalarse en edificios públicos, con el mismo material de las Escuelas Municipales; siendo de preferir para ello las aulas de las casas escuelas en donde hay ya mobiliario y material del Estado.

IV. El Director de una de estas Escuelas, aceptará y cumplirá las obligaciones que impone á los funcionarios de su clase el inciso 3º del artículo V y del Decreto Nº 223 de 30 de Mayo último.

V. Los cursos de instrucción recíproca, durarán las mismas seis semanas que comprenden los que en las Capitales de Provincias establece dicho Decreto 223, y se darán cuatro Conferencias diarias, de á hora; pudiendo dar dos por la mañana y dos por la tarde; y dos veces á la semana se dará, además, una conferencia nocturna, el tema de la cual eligirá libremente el Director.

VI. Los días lectivos serán los ordinarios, es decir, cinco por semana.

VII. Los Directores de las Escuelas para instrucción recíproca, enviarán á la Secretaría de Instrucción Pública, el cuadro de la Escuela, con expresión del nombre y Cátedra de los distintos profesores, y la distribución del tiempo y del trabajo.

VIII. Las materias de estudio son las mismas para todas las Escuelas de esta índole, y han de ser objeto del mismo número de lecciones ó conferencias que señala y precisa en su artículo I, el citado Decreto.

IX. Al inaugurar una de estas Escuelas el Director tomará nota de los profesores de ambos sexos que á ella concurran y enviará su lista á la Secretaría de Instrucción Pública. En esa lista deben ir por separado los profesores de uno y otro sexo, y se expresará el cargo que cada uno tenga en las Escuelas Públicas. Esto último es de la mayor importancia pues de ello, así como de su puntual asistencia depende para los profesores, el cobro de sus haberes de vacaciones.

Habana, 21 de Junio de 1900.—*Esteban Borrero*, Subsecretario.

[Gaceta 26 junio.]

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Vista la solicitud de los señores Fernando y Roberto Heydrich, como Gerente el primero de la sociedad "Heydrich y Compañía," y Representante el segundo de la "Matanzas Water Works Company," de que se traspase á esta última la concesión y prórroga otorgadas á la primera por el Gobierno Superior de esta Isla en 6 de Junio de 1871 y 28 de Diciembre de 1897, y examinadas las escrituras públicas en que consta la venta de ese derecho y de las propiedades que constituyen dicho acueducto, el Honorable Gobernador General, en acuerdo de 24 del actual, de conformidad con lo propuesto por esta Secretaría, se ha servido acceder á la solicitud, declarando á la "Matanzas Water Works Company" en posesión de los deberes y derechos que dicha concesión contiene.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Hababana, Junio 27 de 1900.

José R. Villalón,
Secretario de Obras Públicas.

[Gaceta 29 junio.]

TRIBUNAL SUPREMO DE LA ISLA DE CUBA

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: con vista del libro de sentencias dictadas en recursos de casación por inf acción de ley y doctrina legal en materia civil, que se lleva en este Tribunal que á fojas doscientas ochenticinco y doscientas ochentinueve se encuentra la que dice: —Sentencia número trece.—En la ciudad de la Habana, á veintiseis de Mayo de mil novecientos, en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado del Distrito del Mercado de Matanzas y en la Audiencia de la misma ciudad por Gerónimo Blanco contra Andrés Angulo y Gil, ambos comerciantes y vecinos de la mencionada ciudad de Matanzas, sobre cobro de rentas y división de la comunidad ó pago del resto del precio de las mismas pendiente ante este Supremo Tribunal, en virtud del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el demandante Blanco.—Resultando: que en la resolución recurrida se aceptaron los hechos de la sentencia del Juez inferior, de los cuales se trascriben como pertinentes los siguientes.—Primero: Que don Andrés Angulo y don Gerónimo Blanco adquirieron de los herederos de don Francisco Damián Rufin y Gómez y de doña Francisca Sánchez y Trujillo, las casas situadas en Pueblo Nuevo calle de San Rafael número setentiseis, setentiocho y ochenta, y Santa Rita treintitres y treinticinco, escritura de seis de Julio de mil ochocientos noventidos.—Segundo: que los referidos Angulo y Blanco abonaron la suma de mil seiscientos pesos a los vendedores á presencia de Notario que da fe de la entrega. Cláusula tercera.—Tercero: Que todos los gastos y derechos de la referida escritura fueron de cargo de los adjudicatarios Angulo y Blanco. Cláusula quinta.—Cuarto: Que dicha escritura está inscrita en el Registro de la Propiedad de esta ciudad á los folios ochentitres y ochentisiete vuelto del libro noventiuno, ambos de la primera sección del Ayuntamiento de Matanzas.—Quinto: Que don Andrés Angulo percibe exclusivamente los productos de las casas desde el mes de Agosto de mil ochocientos noventicuatro.—Sexto: Que don Andrés Angulo y don Gerónimo Blanco han tenido

Sociedad Mercanti dedicada á la venta de ropas establecida en Pueblo Nuevo: Que ambos Sres. practicaron una liquidación de cuentas y convinieron que por la suma de quinientos pesos oro ó sea doscientos cincuenta pesos de contado y doscientos ciucuenta pesos en treintiuno de Marzo de mil ochocientos noventicinco, don Gerónimo Blanco le hacía escritura á don Andrés Angulo de las casas, siendo requisito para el otorgamiento el pago de los referidos doscientos cincuenta pesos. Documento de trece de Marzo de mil ochocientos noventicinco.—Octavo: Que don Andrés Angulo no ha pagado los doscientos cincuenta pesos en oro, ni los ha consignado, por consiguiente no ha cumplido su obligación.—Noveno: Que el referido Angulo posée las casas sin habérselas entregado Blanco.—Décimo: Que existe fundado motivo para temer la pérdida de las casas por su deterioro y por la falta de cumplimiento en el pago de las contribuciones.—Undécimo: Que las situadas en la calle de Santa Rita números treintitres y treinticinco han sido adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones.—Duodécimo: Que V. S. es el Juez competente por sometimiento expreso en la escritura de seis de Julio de mil ochocientos noventidos.—Y como fundamentos legales utilizó los que creyó convenientes al uso de sus derechos, terminando y pidiendo que se tuviera por establecida la demanda contra don Andrés Angulo y Gil, y se le diera traslado para que se personase dentro del término legal y la contestase en su oportunidad, abrir la prueba y dictar sentencia condenándolo á que se dé y pague á don Gerónimo Blanco la mitad de los productos líquidos de las casas anteriormente relacionadas á partir desde el mes de Agosto de mil ochocientos noventicuatro en que los ha venido percibiendo Angulo exclusivamente, decretando la resolución del documento privado de trece de Marzo de mil ochocientos noventicinco por su falta de cumplimiento y á elección de Blanco á tenor del artículo mil ciento venticuatro del Código Civil, disponiendo la venta en pública subasta á precio de tasación pericial las referidas casas si no hubiere adjudicación por alguno de los condueños, á fin de dividir la comunidad por partes iguales; y si no hubiere lugar á dictar sentencia en la forma indicada, condenar entonces al propio Angulo y Gil al pago de los doscientos cincuenta pesos en oro que resulta-

ría adeudar del indicado documento privado; y en cualquiera de los casos tambien á los intereses de demora y al pago de costas é indemnización de daños y perjuicios. Por el primer otrosí se expresa que siendo inestimable la cuantía debe sustanciarse con arreglo á lo dispuesto en el juicio declarativo de mayor cuantía usándose papel correspondiente. Por el segundo acompaña copia del juicio de conciliación y copia simple de la escritura de seis de Julio de mil ochocientos noventidos otorgada ante el Notario don Leopoldo Rubine por carecer de otra fehaciente cuya escritura se refiere á la compraventa de las casas objeto de la demanda y el documento privado de trece de Marzo del año de mil ochocientos noventicinco que en copia también acompañó, á la letra dice: - «He recibido del Sr don Andrés Angulo la cantidad de doscientos cincuenta pesos en oro, mitad de los quinientos por cuya suma hemos liquidado todas nuestras cuentas hasta hoy, quedando obligado á otorgarle escritura á fin de este mes de las casas que existen en Pueblo Nuevo en número de seis y que aparecen de las dos inscriptas á su favor sin recibir otra cantidad que la de doscientos cincuenta pesos que unidos á los recibidos hacen la cantidad de quinientos pesos, bien entendido que el referido don Andrés Angulo deberá abonarme los doscientos cincuenta pesos el día último del corriente mes, sin cuyo requisito no le otorgaré la escritura á su favor de las repetidas seis casas. Matanzas y Marzo trece de mil ochocientos noventicinco. Gerónimo Blanco.—Como testigo.—Juan R. Almeida, Alfredo Sotomayor.» Por el tercer otrosí se expresa que no estando firme la sentencia de insolvencia del Sr. Blanco debe quedar en suspenso esta demanda hasta que aquella cause ejecutoria. Fojas setentiseis á la setenticinco inclusive.—Resultando: Que habiéndose separado don Andrés Angulo de la apelación de la sentencia de insolvencia de don Gerónimo Blanco quedó esta firme y por providencia de primero de Julio del año mil ochocientos noventiocho se dispuso la contestación de la demanda por don Andrés Angulo el cual dentro del término legal lo verificó por su escrito de fojas setentinueve al ochentiseis alegando los siguientes hechos.—Primero: Que don Gerónimo Blanco ha demandado á don Andrés Angulo reclamándole unos bienes que no le pertenecen, ni le han pertenecido jamás:—Segundo:

que don Andrés Angulo no niega haber percibidolos alquileres de las casas á que se contrae este juicio, pero lo ha verificado en concepto de legítimo dueño y señor de los inmuebles que hoy viene reclamando don Gerónimo Blancos.—Tercero: que mi defendido ha demandado en conciliación en el Juzgado Municipal del Distrito de Palacios á don Gerónimo Blanco, para que percibiera los doscientos cincuenta pesos que Angulo le adeudabacomo único resto de la compraventa de la mitad de las casas cuyo condominio reclama aqéul.—Cuarto: que con posterioridad fué requerido don Gerónimo Blanco por acta notarial para que reconociera su firma estampada al final del documento de trece de Marzo de mil ochociento noventicinco, quedando desde entonces elevado á la categoría de público quinto; que don Gerónimo Blanco por el referido documento se obligó á otorgar á don Andrés Angulo la escritura traslativa de dominio de las casas antes relacionadas, mediante la entrega de los doscientos cincuenta pesos que le quedaba restando por haber recibido con anterioridad parte del precio de la compraventa de aquellos inmuebles; sexto; mi defendido alega y propone las justas y legales excepciones de *litis pendencia* y la de *sine acciones agis;* pero sin embargo y queriendo demostrarle al Juzgado que nunca ha sido temerario ni amigo de contiendas judiciales, se allana á la demanda de la manera siguiente:—La cantidad que consigna en poder del señor P fieiro á disposición del Juzgado será entregada á don Gerónimo Blanco siempre que se revoque la sentencia recaida en el incidente y no sea condenado en costas en este juicio; porque habiéndolo sido en todas las ocasionadas en el incidente, anulándole por ese concepto las injustamente ha tenido que satisfacer don Andres Angulo, es lógico, razonable y moral que mientras no se resuelva el incidente, no se disponga de la cantidad consignada, toda vez que, es lo único con que pudiera resarcirse el señor Angulo en virtud de estaar gestionando Blanco como insolvente; y he aquí el motivo de allanarse á la demanda en la forma indicada.—Séptimo: don Andrés Angulo niega en absoluto el condominio que reclama Blanco de las casas á que se contrae su demanda no concediéndoselo tampoco respecto de los alquileres devengados por aquélla, y como fundamentos legales utilizó, los que creyó conveniete al uso de su derecho; terminando

pidiendo que se tuviera por presentado el escrito con su copia y documentos acompañados al mismo, y también que se le tuviera por parte á nombre de don Andrés Angulo, á fin de que se entendiese con él las notificaciones y ulteriores trámites del juicio; por contestada y formuladas las justas y legales excepciones de *litis pendencia* y la de *sine actiones agis* para utilizarlas y hacerlas valer llegando su caso y oportunidad, haber por consignada en poder de don Antonio Piñeiro la cantidad de doscientos cincuenta pesos en oro, en la forma prevenida en el artículo mil ciento setentiocho del Código Civil y á disposición del Juzgado para lo que proceda, otorgándosele la escritura traslativa del dominio de la mitad de las casas objeto del litigio con las costas á cargo del señar Bianco y por otro sí aparece que don Antonio Fernández Piñeiro suscribe el escrito á los efectos oportunos y acompaña el documento de depósito para garantizar la oferta y consignación de la cantidad reclamada; y por providencia de veintiseis de julio del referido año, fojas ochentiseis, vuelta se dió por contestada la demanda confiriéndose traslado en réplica al actor por término de diez días y por hecha la consignación que se expresaba á los efectos legales que procedan: —Resultando: que parte actora por su escrito de fojas ochentiocho y por lo principal del mismo renunció el trámite de réplica pidiendo por otro sí se recibiera á prueba el pleito y se abriera el primer período por término legal, proveyéndose en primero de agosto del referido año fojas ochentinueve vueltas, de conformidad con lo solicitado en el mismo, no admitiéndose el escrito de dúplica y abriendo el primer período para proponer prueba por término de diez días comunes á las partes: —Resultando: que dentro del término señalado para proponer prueba la representación de don Gerónimo Blanco propuso la siguiente: —Primero: reprodujo el mérito favorable de autos. —Segundo: documental y solicita que se libre mandamiento al notario don Juan Bolet y Durán encargado del protocolo de don Leopoldo Rubine á fin de que expida á continuación testimonio de la escritura otorgada en seis de julio de mil ochocientos noventidos, como asimismo á nombre de qué persona ó personas se encuentran en la actualidad inscriptas las indicadas casas: —Cuarto: que se libre suplicatorio á la Audiencia de ese territorio para que con vista de los autos inci-

dentales promovidos por don Gerónimo Blanco contra don Andrés Angulo, se certifique el documento privado de trece de Marzo de mil ochociento noventicinco:—Quinto: que se libre oficicio á la sucursal del Banco Español de esta ciudad para que informe las contribuciones que adeudan las casas de la calle de San Rafael setentiseis, sententiocho y ochenta y Santa Rita treintitres y treinticinco:—Sexto: que se oficio al señor Administrador de Hacienda de esta provincia, á fin de que certifique si las casas de Santa Rita número treintitres y treinticinco están adjudicadas al Estado por qué motivo y desde que fecha, cuya prueba se declaró pertinente por providencia de cinco de agosto del propio año, fojas ciento once vuelto, mandándose á librar las comunicaciones y compulsorios necesarios:—Resultando: que con más prueba articuló la representación de Blanco la de posiciones acompañando un pliego cerrado que fué admitido, citando á don Andrés Angulo para absolverla el día diez de septiembre del año próximo pasado:—Resultando: que la representación de don Andrés Angulo en el primer período de prueba articuló la siguiente:—Primero: reprodujo el mérito favorable de autos con denegación de lo adverso.—Segndo: utilizó también con prueba la documental y principalmente el documento de trece de Marzo de mil ochociento noventicinco, acompañada por la parte contraria reconocido bajo juramento indecisorio por don Gerónimo Blanco y el acto de conciliación celebrado ante el señor Juez Municipal del Distrito de Palacio para que percibiera el referido señor Blanco los doscientos cincuenta pesos que le quedaba adeudando don Andrés Angulo, como último resto de las casas objeto del litigio y á cuyo acto no asistió el señor Blanco.—Tercero: en parte de prueba acompañó un pliego de posiciones, cerrado, sellado y lacrado para que lo absolviera don Gerónimo Blanco el día y hora que tenga á bien designar el Juzgado, reservándolo en el despacho hasta su caso y oportunidad, en cuyo acto será abierto y declarado si son ó no pertinentes las preguntas que contienen.—Cuarto: que todas las pruebas articuladas y promovidas se practiquen con citación contraria y por providencia de cinco de agosto del año próximo pasado fojas ciento cuarentinueve se admitió la prueba articulada, señalándose para el acto de po-

siciones la una del día once del propio mes en la Sala de la Audiencia.—Resultando: que por providencia de treinta de agosto del año de mil ochocientos noventiocho se abrió el segundo período de prueba por término de doce dias dentro del cual se practicara la propuesta y pendiente; lo cual se verificó respecto á la prueba propuesta en el primer período á instancia del actor y en su consecuencia se trajo á los autos con la debida citación contraria testimonio de la escritura otorgada en esta ciudad en diesiseis de Julio del año mil ochocientos noventidos por ante el notario don Leopoldo Rubine y Siska, por don Francisco Rufin y Durán por sí y como heredero de su legítimo padre don Francisco Damián Rufin y Gómez, don Felipe Rufin Delgado, natural de la Habana, vecino de la calzada del Monte número setentidos, en concepto de heredero de su legítimo abuelo don Francisco Damián Rufin y Gómez, en representación aquél de su padre don Guillermo Rufin y Durán. Don Antonio Rufin y Cabrera, natural y vecino de esta ciudad, barriada de Pueblo Nuevo, como heredero de su padre legítimo don Anacleto Rufin y Durán que lo fué también de su legítimo padre Francisco Damián Rufin y Gómez y otros y don Gerónimo Blanco y don Andrés Angulo por la cual adquirieron la propiedad en dominio y comunidad un solar situado en Pueblo Nuevo, calle de Santa Rita, en el cual existen dos casas marcadas con los números treintitres y trenticinco, de mampostería, tabla y tejas, y medio solar más en la calle de San Rafael esquina á San Ignacio en el cual existen hoy tres casas de mampostería, tabla y tejas, marcadas con los números setentiseis, sententiocho y ochenta, asímismo se trajo una certificación de la sucursal del Banco Español de las contribuciones que se adeudaban y un certificudo de la Hacienda en que se dice que las casas calle de Santa Rita treintitres y treinticinco estaban incautadas al Estado:—Resultando: que también se trajo como prueba una certificación expedida por el secretario de Sala de la Audiencia de esta ciudad insertando el documento de trece de Marzo del año de mil ochocientos noventicinco que ya consta relacionado entre los documentos acompañados con la demanda en copia simple la que resulta conteste con su original. Una certificación del Registro de la Propiedad por la que aparecen inscriptas las casas marcadas con los números setenti-

seis, setentiocho y ochenta de la calle de San Rafael y treintitres y treinticinco de la calle de Santa Rita á favor de los señores don Gerónimo Blanco y don Andrés Angulo, de cuyos inmuebles aparecen satisfechos los derechos reales:—Resultando: que el pliego de posiciones abierto oportunamente y declarado pertinente contiene las siguientes preguntas:—Primero: Diga como es verdad que por descuento privado de trece de Marzo de mil ochocientos noventicinco se obligó á pagarle á don Gerónimo Blanco la suma de doi ientos cincuenta pesos oro en treintiuno de dicho mes y año.—Segundo: Diga como es verdad en la actualidad no ha satisfecho ese pago como tampoco ha ofrecido y consignado legalmente dicha suma.—Tercero: Diga como es verdad que la obligación de Blanco á otorgarle la escritura de las casas no nacia hasta que el declarante no satisfaciera la indicada cantidad de doscientos cincuenta pesos.—Cuarto: Diga como es verdad que viene percibiendo exclusivamente los productos de las casas en cuestión desde Agosto de mil ochocientos noventicuatro.—Quinto: Diga como es verdad que ese aprovechamiento exclusivo era sin autorización de Blanco, así como tampoco existe documento por el que el declarante adquiriese derecho para ello.—Sexto: Diga como es verdad que las mencionadas casas marcadas con los números setentiseis, setentiocho y ochenta de la calle de San Rafael y treintitres y treinticinco de la calle de Santa Rita, están inscriptas en la actualidad á nombre del declarante y de don Gerónimo Blanco, y si lo fué á consecuencia de la escritura de seis de Julio de mil ochocientos noventidos.—Séptimo: Diga como es verdad que las casas están deterioradas y por lo tanto ha disminuido su valor.—Octavo: Diga como es verdad que adeuda censos y contribuciones de dichas casas y que las de la calle de Santa Rita están adjudicadas por el Estado por débitos de contribuciones.—Noveno: Diga como es verdad que al firmarse el documento de trece de Marzo de mil ochocientos noventicinco, estaba poseyendo las casas desde Agosto del año anterior sin título alguno; que citado don Andrés Angulo en forma legal concurrió al Juzgado el dia y hora señalado y evacuó el pliego de posiciones en la forma siguiente:—A la primera pregunta leida contestó el absolvente don Andrés Angulo que era cierto; á la segunda pregunta que era cierto el primer extremo pe-

ro no el segundo porque la tiene consignada; á la tercera que es cierto porque eso fué lo estipulado; á la cuarta que es cierto; á la quinta que no es cierto porque existe documento é hizo los cobros con autorización de Blanco, siendo dicho documento el que está agregado á los autos que es una escritura pública; á la sexta que es cierto y que están inscriptas desde que se adquirieron sin recordar con que fecha; á la séptima dijo que no es cierto; á la octava que es cierto; á la novena y última que no es cierto.—Resultando: que á instancia de la representación de don Andrés Angulo y con la debida citación contraria se practicaron las pruebas articuladas abriéndose en el acto por el señor Juez el pliego de posiciones cerrado y lacrado cuyas preguntas fueron declaradas pertinentes y toda vez que don Gerónimo Blanco había acudido al Juzgado á la segunda citación dispuso se evacuara el referido pliego que contiene las preguntas siguientes:—Primero: Confiese como es verdad que fué demandado por don Andrés Angulo en el Juzgado municipal del distrito de Palacio para que percibiera doscientos cincuenta pesos que le quedaba adeudando por la compra venta que le hizo Angulo de las casas marcadas con los números setentiseis, setentiocho y ochenta de la calle de San Rafael y treintitres y treinticinco de Santa Rita en la barriada de Pueblo Nuevo, á cuyo acto no concurrió. Segundo: confiese como es verdad que con anterioridad á su demanda recibió doscientos cincuenta pesos por los conceptos que explica el documento de trece de Marzo de mil ochocientos noventicinco, los que fueron contestados en la forma siguiente: á la primera dijo que es cierto; á la segunda que era cierto:—Resultando: que en la tramitación de este pleito se han observado las peescripciones legales.—Reultando: que el Juez de primera instancia dictó sentencia el día dos de Septiembre de mil ochocientos noventinueve condenando al demandado Andrés Angulo á abonar dentro de tercero día á Geronimo Blanco, los intereses legales desde la interposición de la demanda hasta el día trece de Diciembre de mil ochocientos noventiocho, de la cantidad de doscientos cincuenta pesos oro, no haciéndolo respecto de esta suma, como parte del precio cuyo pago quedó aplazado, según el contrato de referencia, por constar de autos haberlo recibido ya el actor, quien, á su vez, deberá otorgar á favor del demandado escritura traslativa de la mitad de las casas

objeto de la demanda; Resultando: que la Sala sentenciadora, aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, la confirmó en todas sus partes con las costas de la segunda instancia á cargo del apelante Gerónimo Blanco; Resultando: que contra ese fallo interpuso el mismo Blanco recurso de casación por infraccion de ley fundado en los números primero y segundo del artículo mil seiscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y citando como infringidos:—Primero: el artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil y la doctrina del Tribunal Supremo de España consignada en la sentencia de siete de Diciembre de mil ochocientos noventiseis, que establece procede la recisión de la obligación recíproca cuando el obligado no cumple lo que le incumbe; y como Angulo se obligó por el documento privado de trece de Marzo dé mil ochocientos noventicinco á abonar á Gerónimo Blanco, en treintiuno de dicho mes y año, doscientos cincuenta pesso en oro por la compra de varias casas, y como por no haberlo efectuado en la fecha convenida Blanco le estableió en veintidos de Junio la correspondiente demanda optando por la resolución de dicho documento, al declararse vigente el mismo en la referida sentencia, se ha infringido el precepto y doctrina legal citado.—Segundo: el artículo trescientos cuarentiocho del Código Civil, por cuanto rescindido el documento privado de trece de Marzo de mil ochocientos noventicinco queda en vigor la escritura de seis de Julio de mil ochocientos noventidos que justifica la propiedad de las casas á favor de Blanco, quien, como propietario de esa mitad, tiene acción contra el tenedor y poseedor de las mismas para reivindicarlas. Tercero: el artículo mil ciento uno en relación con el número segundo del mil cien y el mil ciento ocho, todos del Código Civil, en el caso de que no se rescindiese el documento privado; porque entonces, venciendo dicho documento el treintiuno de Marzo de mil ochocientos noventicinco, desde esa fecha tendría que contarse los intereses de demora y no desde la interpelación judicial.—Cuarto: el artículo trescientos cincuentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la doctrina del Tribunal Supremo de España consignada en varias sentencias que declara que falta la conformidad y es nulo el fallo cuando se concede al demandante ó deman-

dado más de lo que hubiere pedido y que la sentencia ha de ajustarse á la demanda y limitarse á resolver las cuestiones oportunamente promovidas y discutidas en el pleito; y no habiendo sido objeto de la demanda ni discutido el otorgamiento de la escritura que en la sentencia se ordena verifique Blanco á favor de Angulo resultan infringidos esos preceptos é incongruente la sentencia.—Quinto: que no existe incompatibilidad en la solicitud de Blanco sobre resolución del documento de trece de Marzo de mil ochocientos noventicinco y la disolución de la comunidad que existiría con la vigencia de la escritura de seis de Junio de mil ochocientos noventidos, porque rescindido aquel documento renace el estado de comunidad de la escritura; siendo los pedimentos, fundado el primero en el artículo mil ciento veinticuatro y el otro en el cuatrocientos en relación con el trescientos noventidos, todos del Código Civil, los cuales no se rechazan porque el primero es aplicable á un documento y los últimos á otro documento.—Resultando.—Que señalada para la vista el día quince del mes actual se celebró con la asistencia del Abogado del recurrente. Siendo Ponente el Magistrado José M. García Montes. Considerando: que segun el documento privado de trece de Marzo de mil ochocientos noventicinco, cuya recisión pretendió en primer término el actor, éste y el demandado liquidaron todas sus cuentas por la cantidad de quinientos pesos, recibiendo el primero en aquel acto la mitad de dicha suma, quedando obligado el demandado á entregar la otra mitad el día último de aquel mes, en cuya oportunidad Blanco debía otorgar la escritura de traspaso del condominio de varias casas; de cuyo contexto resulta que tanto lo entregado como lo por entregar era consecuencia de una liquidación general de cuentas; de modo que, de accederse á la rescisión pretendida, no sería posible dar cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo mil doscientos noventicinco por desconocerse los otros particulares que fueron objeto de la convención, determinándose lo que Blanco debía devolver; por todo lo cual no era procedente la demanda en su primer extremo, y al acordarse el segundo como único posible, no se ha infringido sino se ha aplicado rectamente el artículo artículo mil ciento veinticuatro de acuerdo con las mismas pretensiones de la demanda y dada la improceden-

cia del primer extremo.—Considerando: en cuanto al tercer motivo del recurso, que la sentencia lejos de infringir se ha ajustado á lo dispuesto en el artículo mil ciento ocho del Código al ordenar el pago de los intereses como equivalente de la indemnización de daños y perjuicios, puesto que la obligación del demandado consistía en el pago de una cantidad de dinero, sin que por otra parte sea aplicable ni por consiguiente resulten infringidos los artículos mil cien y mil ciento uno citados en ese motivo, porque el último sólo solo consigna la responsabilidad de daños y perjuicios á que quedan sujetos los que infringen el cumplimiento de sus obligaciones, concepto completado en el artículo mil ciento ocho que, como queda dicho, ha sido debidamente aplicado, y el mil cien en su párrafo segundo establece que no es necesaria la intimación de acreedor para que exista la mora cuando de la naturaleza y circunstancia de la obligación resulte de la designación de la época en que debía entregarse la cosa fué el motivo determinante para establecerla, en cuyo caso no resulta comprendida, conforme á los términos del documento de trece de Marzo de mil ochocientos noventicinco:—Considerando: que cuando en la sentencia se decide una solicitud contenida en la contestación se cumple lo dispuesto en el artículo trescientos cincuentiocho de la Ley de Enjuicia miento Civil, puesto que tienen que ser objeto del fallo todos los puntos litigiosos que hayan sido materia del debate, entre los cuales sin duda están comprendidos los de la contestación; y habiéndose pedido por el demandado al contestar la demanda el otorgamiento de la escritura no puede decirse que la sentencia que ha estimado ese extremo sea incongruente con lo alegado y probado.—Fallamos: que debemos debemos declarar y declaramos sin lugar el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Blanco contra la sentencia dictada por la Audiencia de Matanzas en tres de Marzo de mil novecientos con las costas á su cargo, y con devolución del apuntamiento comuníquese á la Audiencia de Matanzas.—Así por esta sentencia que se publicará en la GACETA DE LA HABANA y en su oportunidad en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia á cuyo efecto se libren las oportunas copias. Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael

Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente José M. García Montes, celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia, de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, veintiseis de Mayo de mil novecientos.—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación expido la presente. Habana, Junio siete de mil novecientos. —*Armando Riva.*

[Gaceta 28 junio.]

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas ciento cincuentitres del rollo de la competencia entre los jueces de Colón y Cienfuegos en causa por hurto de maderas, se encuentra el auto que á la letra dice: «Auto número uno de mil novecientos.—Habana, nueve de mayo de mil novecientos.—Resultando: que el juez municipal de Cascajal, del partido judicial de Cienfuegos, inició diligencias el doce de noviembre de mil ochocientos noventinueve para exclarecer la exactitud y quien fuera responsable de los hechos denunciados por Juan Rivas y Rodríguez como apoderado de los Sres. Morales y Xenes respecto á un corte y aprovechamiento de maderas en terrenos de sus poderdantes y sin autorización de éstos; cuyos hechos consideraba el denunciante como constitutivos del delito de hurto.—Resultando: que al siguiente día, ó sea el trece de noviembre de mil ochocientos noventinueve, el juez de instrucción de Colón, en virtud de habérsele denunciado por José Alvarez el inicio de las diligencias á que se refiere el anterior resultando, y en el concepto de verificarse en el territorio correspondiente á dicho juzgado de Colón, ordenó al juez municipal de la Macagua que iniciara las oportunas diligencias sumarias en averiguación del hecho denunciado.—Resultando: que tanto el juez de Cienfuegos como el de Colón han practicado diversas actuaciones con objeto de precisar el lugar donde se había efectuado el corte de las maderas, llegando uno y otro á la conclusión de encontrarse dentro de su

respectiva demarcación judicial; en cuyo concepto el de Colón exhortó al de Cienfuegos requiriéndole de inhibición, la cual resistió el requerido; elevándose con tal motivo los oportunos testimonios á este Tribunal para la decisión de la competencia, por tratarse de juzgados dependientes de distintas Audiencias.—Resultando: que en este Tribunal han presentado escritos Eulogia Vega y Acuña, Saturnino Martínez y Balmaseda y Manuel José Morales, en concepto de dueños de los terrenos donde se cortaron las maderas, acompañando diversos atestados con el propósito de demostrar, la primera, que el lugar en que se ha realizado el hecho está situado en el partido judicial de Colón, y los otros dos que está comprendido en el de Cienfuegos.—Resultando: que en tres de marzo último se mandó librar comunicación al Gobierno Militar por conducto de la Secretaría de Justicia para que, con referencia al plano oficial donde consta el límite de las provincias de Santa Clara y Matanzas, se sirviera informar en cual de ellos se encuentran situados los lugares conocidos por «Rincón del Macío» y «Conuco de Borges» en las fincas Santa Lucía y San Pedro de Mayabón, por estimarse necesario ese dato para la decisión de la competencia promovida por haberse verificado en ellos el corte de maderas origen de la competencia; y que recibida contestación de la Secretaría de Obras Públicas á quien se pasó la comunicación dirigida á la de Justicia, con referencia á un informe presentado al Gobierno Civil de Matanzas por el Ingeniero Jefe de aquella provincia, se dispuso, en providencia del dieciseis del mismo mes, se librará nueva comunicación al Gobernador Militar manifestándole que el dato remitido por la Secretaría de Obras Públicas constaba ya en estas actuaciones y que el Tribunal consideraba necesario para la resolución de la competencia sucitada entre los jueces de Colón y Cienfuegos, se le informara con referencia al plano oficial de la división política de esta Isla en seis provincias ó con otros datos también oficiales y como tal de carácter obligatorio y definitivo, si puede determinarse en cual de las indicadas provincias se encuentran situados los lugares conocidos por «Rincón de Macío» y «Conuco de Borges» de las fincas «Santa Lucía» ó hacienda «San Pedro de Mayabón»; y caso afirmativo, se sirviera informarlo.—Resultando: que el ventisiete de abril último contestó el

Secretario de Justicia la anterior comunicación remitiendo varios documentos originales relativos á los límites de las provincias de Matanzas y Santa Clara, recibidos en aquel centro en dicho día y en el anterior procedentes del Cuartel General de la División de Cuba y conteniendo varias solicitudes y atestados autorizadas y presentadas por los interesados en la decisión de la competencia, como también una comunicación del juez letrado de Matanzas y Santa Clara y un informe del Cuartel General del departamento de dichas provincias al Ayudante General del mismo. en el cual se consigna que no hay antecedentes en aquella oficina respecto al plano oficial de la división política de la Isla en seis provincias ni otros datos de carácter oficial que puedan determinar en cual de las indicadas provincias de Matanzas y Santa Clara se encuentran situados los lugares conocidos por «Rincón del «Macío» y Conuco de Borges», pertenecientes á las fincas «Santa Lucía» ó «San Pedro de Mayabón» que la Isla de Cuba fué dividida en seis provincias por Real Decreto del año de mil ochocientos setentiocho, consignándose en su artículo tercero que los límites divisorios de esas provincias eran los determinados en la descripción detallada de las mismas, aprobada en la propia fecha del Decreto: que trató de obtener de los Ingenieros de Obras Públicas de las dos provincias y también del periódico oficial la GACETA DE LA HABANA una copia de la descripción detallada á que se refiere el artículo anterior, solicitándolo también del Gobernador Civil de Matanzas y de otros oficiales, sin haber obtenido resultado favorable: que remite todos los mapas referentes á este negocio, los cuales no se han recibido, indicando en cada uno de ellos su origen ó procedencia, pero que ninguno de esos mapas es oficial, á menos que se dé ese carácter al levantado por el ingeniero militar de la Capitanía General de Cuba en mil ochocientos noventiseis, siendo de notar que este mapa y el del Departamento de la Guerra de los Estados Unidos, copia del anterior, muestran los limites de las provincias siguiendo la línea de los ríos Hanábana y Voladores, bastante al Este de los lugares en cuestión; indicando, por último, con referencia á una carta del Administrador de la GACETA DE LA HABANA, que en la antigua Secretaría del Gobierno General existía una copia de la descripción detallada de las provincias la cual pudiera conse-

guirse en la Habana.—Considerando: que el hecho de estar comprendido un lugar dentro de determinada provincia ó partido judicial solo puede establecerse con carácter obligatorio, por la autoridad política con referencia á la división administrativa ya establecida ó por una resolución de la misma; y como en el caso de la actual competencia el Gobierno Militar de la Isla no ha precisado en qué provincia ó partido judicial están situados los lugares en que han ocurrido los hechos, constando por otra parte, que no existe plann oficial de ia divisiód de la Isla en provincias, ni ha podido siquiera encontrarse la descripción detallada que debió publicarse con el Decreto que ordenó la indicada división, es indudable que no consta en cual de los partidos judiciales de Cienfuegos ó Colón están comprendidos los lugares ccs nocidos por «Rincón del Macío» y «Conuco de Borges.» —Considerando: que si bien de las diligencias practicadas por los jueces contendientes resulta que los hechos que han dado orígen á esta competencia han tenido lugar en dos sitios conocidos por «Rincón del Macío» y «Conuco de Borges,» no ha podido determinarse en ellas con la necesaria claridad que esos sitios correspondan al partido judicial de Cienfuegos ó al de Colón, ni aún siquiera que formen parte dè la finca «Santa Lucía» ó del lote letra I del reparto de la hacienda «San Pedro de Mayabón»; y que dada esa indeterminación del lugar en que los hechos se han realizado es lo mismo que si se ignorara por completo; en cuyo concepto es aplicable al caso de la actual competencia, por razón de analogía, lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.—Considerando: que de las actuaciones remitidas resulta que el Juez de Cienfuegos fué el primero que tuvo noticias del hecho que ha originado la actual competencia jurisdiccional, puesto que las diligencias iniciadas por el juez municipal de Cascajal, subordinado de aquel, lo fueron el día doce de noviembre de mil ochocientos noventinueve, y las promovidas por orden del juez de Colón, con motivo de las iniciadas por el indicado juez municipal de Cascajal comenzaron al siguiente día; y que esa prioridad establece la competencio á favor del primero, conforme al número cuarto del artículo quince de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que resulta ser el único aplicable al caso de esta competencia, por cuanto los anteriores suponen el conoci-

miento de un lugar comprendido dentro de un término municipal, partido ó circunscripción determinados, que aquí no se conoce.—Se declara competente al juez de Cienfuegos para el conocimiento de las diligencias criminales iniciadas en comprobación de los hechos que han dado orígen á esta competencia y responsabilidad de los mismos; comuníquese esta resolución á dicho juez de Cienfuegos y al de Colón, ordenando al último la remisión de todos los antecedentes al primero para que proceda á lo que corresponda; sin perjuicio de que en su caso se dé cumplimiento á lo dispuesto en el último párrafo del artículo quince de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, librándose además las oportunas certificaciones para su inserción en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia y para su publicación en la GACETA DE LA HABANA.—Lo proveyeron y firman los Magistrados quue al márgen se expresan de que certifico como Secretario por delegación. —Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—El Secretario P. D. *Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA en cumplimiento de lo mandado, expido la presente.—Habana, junio veintiseis de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

[Gaceta 29 junio.]

Nº 246.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 22 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Desde el 1º de Julio de 1900, la remisión de Fondos de la Isla, cuando excedan de $300.00, dejará de hacerse por medio de Giros Postales, enviando dichos fondos por correo certificado.

II. Al enviar dinero por correo certificado, el remitente lo deberá asegurar en un fuerte paquete ó paquetes, contará el contenido y sellará debidamente cada paquete en presencia de un testigo, cuya firma

junto con la del remitente deberá aparecer en cada paquete. La persona que reciba tales fondos en paquetes certificados los abrirá y contará el contenido ante el Administrador de Correos, teniendo cuidado de abrir el paquete de tal modo que el sello quede intacto, y si faltare dinero, el Administrador de Correos que haya recibido el paquete, pondrá el hecho en conocimiento del Administrador de Correos que lo haya remitido y del Departamento de Correos de la Habana.

III. Quedan por la presente derogadas todas las ordenes é instrucciones vigentes, que contravengan lo arriba dispuesto.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

[Gaceta 23 junio.]

Nº 247.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 25 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Queda, por la presente, prorrogada hasta el 7 de Julio de 1900, la fecha señalada en la Orden Nº 225,* serie actual de este Cuartel General en la cual los Oficiales Pagadores (ó habilitados) de fondos de la Isla de Cuba, devolverán los sobrantes que se hallen en su poder.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 26 junio.)

Nº 248.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 25 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

[*] Véase la pág. 449 del tomo II, 1900.

I. Por la presente se autoriza el aplazamiento hasta nueva orden de la renovación de los Fiscales Municipales de la Isla de Cuba que no hubiere tenido lugar á la publicación de la presente orden.

II. Los Fiscales Municipales que á consecuencia de dicha renovación debieran cesar el día último de Junio, 1900, continuarán en sus puestos hasta que tomen posesión quienes deban sustituirles.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY,

(Gaceta 26 junio.)

Nº 249.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 26 de Junio de 1900.

Para conocimiento y guía de quienes interese, el Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación del siguiente Reglamento para el gobierno y dirección de las Obras Públicas en la Isla de Cuba que se paguen con fondos de la Isla y que estén á cargo de Oficiales del Ejército de los Estados Unidos. Todas las disposiciones, órdenes ó leyes, ó partes de las mismas, que se opongan á este Reglamento, quedan por la presente derogadas.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

I. Los desembolsos para Obras Públicas á cargo de oficiales del Ejército de los Estados Unidos, se harán constar en las planillas expedidas por el Interventor de la Isla.

II. Todos los proyectos de iniciación de obras nuevas tienen que ser presentados al Gobernador General de la Isla, por conducto militar, para su estudio.

Una vez aprobado por el Gobernador de la Isla cualquier proyecto para Obras Públicas no deberá ser modificado en todo ni en parte sin el consentimiento expreso de la autoridad que lo haya aprobado.

III. La autorización del Gobernador General de

la Isla tiene que ser obtenida cuando se trate de la erección de muelles y edificios provisionales que sean necesarios para llevar adelante una obra; para la compra de instrumentos de agrimensura; de libros técnicos; mapas terrestres y de mar; medicinas; de medios de trasporte de los agrimensores; del alquiler para el local de las oficinas y compra de muebles para las mismas y para la compra ó alquiler de cualquiera embarcación ó bote; y en la solicitud de la autorización se hará constar cual es el costo probable que se invertirá. Las reparaciones de mayor importancia que se realicen en cualquier muelle, edificio, embarcación ó bote tienen que ser previamente autorizadas por el Gobernador; cuya autorización también tendrá que ser obtenida para el empleo y asignación de sueldos de los ingenieros auxiliares, empleados facultativos, médicos, inspectores, dibujantes, oficiales y escribientes, copistas, sobrestantes, capitanes de vapores, contramaestres y pilotos. Cuando, debido á la urgencia de la obra, no se haya obtenido la autorización prévia, el Gobernador si lo tiene á bien podrá aprobarla después de hecha. En estos casos, el empleado que hubiere hecho la compra ó contratado los trabajos, al dar cuenta de los mismos al Gobernador General, hará constar por medio de certificación que la urgencia del trabajo era tal que la autorización prévia de dicho Gobernador no pudo ser obtenida.

IV. La reparación de instrumentos podrá efectuarse bajo la dirección del Oficial que sea responsable de los mismos, cuando á su juicio las exigencias del servicio lo hagan necesario, cargando el costo á la obra en que se estuvieren usando.

V. Los Oficiales á cuyo cargo esté una obra pública, podrán disponer que sus subordinados emprendan viajes que se relacionen con su empleo en Obras Públicas, dentro de los límites de los distritos á su cargo. Cuando la urgencia sea tal que el tiempo no permita obtener una orden prévia á la realización del viaje, podrá éste ser aprobado después de realizado. En este caso el Oficial correspondiente hará constar

por medio de certificación extendida en el comprobante del viaje "que urgentes deberes públicos hicieron necesario realizar el viaje sin órdenes prévias", debiendo acompañar al comprobante la aprobación del viaje dada por la autoridad competente.

VI. A los empleados que viajen en comisión relacionada con Obras Públicas, se les pagarán los gastos del viaje con cargo á las asignaciones concedidas para la obra que haya hecho necesario el viaje.

VII. Los siguientes libros y legajos para cada obra serán llevados por el empleado encargado de la misma:

1. Un libro de caja con entrada diaria de los ingresos y los gastos.

2. Un libro para las consignaciones ó créditos.

3. Un legajo de las listas del personal conteniendo el nombre, cargo, tiempo invertido y suma mensual pagada á cada persona.

4. Una carpeta conteniendo los diarios de las operaciones en la que se hará constar la ocupación de las personas empleadas en la obra, á qué parte del trabajo se dedicaron, y todos los datos necesarios relacionados con la obra. En obras hechas bajo contrata se anotará, si es posible, la cantidad de trabajo que el contratista realice diariamente, ó durante aquellos períodos en que se pueda calcular el trabajo, expresando día por día el número y ocupación de los hombres empleados y el número y clase de máquinas que el contratista usare.

5. Una carpeta conteniendo minutas ó copias de comunicaciones salidas.

6. Una carpeta conteniendo comunicaciones recibidas.

7. Una carpeta conteniendo órdenes recibidas.

8. Un libro copiador de todos los comprobantes pagados.

9. Un estado del material.

10. Un índice por cada libro, carpeta y legajo.

VIII. Por el conducto correspondiente, el empleado encargado remitirá al Gobernador General los

siguientes documentos de Obras Públicas dentro de los diez días siguientes al último del mes á que se refieren, á saber:

Informe mensual del progreso de las obras.
Relación mensual de empleados.
Resumen mensual del material comprado.

Las relaciones del material serán entregadas, por el mismo conducto, en los trimestres que terminan los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, dentro de los veinte dias después del fin del trimestre á que se refieran. Después de haberse facilitado una relación completa, si en el trimestre posterior han habido pocos cambios, bastará hacer constar estos cambios en los trimestres que terminan el 31 de Marzo y el 30 de Septiembre.

IX. Cada informe mensual de las operaciones contendrá una breve relación rentística en la forma siguiente:

Costo total del trabajo tal como aparece en el Proyecto Aprobado.
Total de asignaciones de que se haya previamente dado cuenta.
Asignaciones recibidas durante el mes.
Egresos totales de que antes se haya dado cuenta.
Egresos durante el mes.
Saldo que queda á disposición del Oficial Pagador al fin de mes.
Suma presupuestada invertida en los contratos existentes.
Cálculo de otras responsabilidades pendientes.
Cálculo del saldo que podrá invertirse al fin del mes.

X. Todos los documentos relativos á dinero que se refieran á cada obra pública de la Isla, de que estén encargados Oficiales del Ejército de los Estados Unidos, serán remitidos, dentro de los diez días posteriores al vencimiento del mes á que se refieran, por los Oficiales Pagadores responsables, directamente al Jefe del Departamento de Contabilidad en las Oficinas

del Gobernador de la Isla, para su examen administrativo.

Las cuentas corrientes serán extendidas por triplicado y se remitirán dos copias acompañadas de dos juegos de resúmenes y un juego completo de comprobantes.

La aprobación del Jefe del Departamento de estas cuentas, en todo lo que se refiera á la necesidad ó conveniencia del desembolso, y á los precios pagados, así como su certificación haciendo constar que la inversión efectuada, de acuerdo con las leyes y reglamentos dictados por las Autoridades superiores, era la más económica y ventajosa para el Gobierno, serán ejecutorias. Si el Oficial Pagador certifica que la inversión adoptada era la más económica y ventajosa para el Gobierno, la certificación del Jefe del Departamento, á ese efecto, podrá ser omitida y bastará la aprobación de dicho Jefe de Departamento, consignada al dorso de la cuenta corriente.

XI. Los productos que se obtengan de las ventas autorizadas de material del Estado, serán depositados sin demora, á nombre del Tesorero de la Isla, y éste los llevará al haber de la cuenta del crédito concedido para la obra de donde tales productos procedan, para que puedan concederse en virtud de peticiones de fondos presupuestados, además de la asignación ordinaria, si se necesitaren.

XII. Ningún empleado está autorizado para asegurar dinero ó propiedad del Estado. Los Oficiales Pagadores no están autorizados para liquidar con herederos, albaceas ó administradores, á no ser siguiendo instrucciones y con la aprobación del Gobernador General de la Isla.

XIII. Siempre que un empleado en cualquier obra pública fuere relevado del desempeño de cualquier cargo, hará constar, por medio de una certificación que entregará al que le sustituya, cuales son las deudas pendientes, y remitirá una relación de las mismas al Gobernador General. Salvo disposición contraria, entregará al que le reemplace el dinero y material del

Estado, con los libros y papeles pertenecientes al empleo que dejare.

XIV. Los cheques certificados podrán admitirse en garantía de proposiciones y como fianza de contratos.

XV. Los contratos únicamente podrán ser prorrogados con el consentimiento del Oficial autorizado para aprobar tales contratos.

XVI. Siempre que un contrato sea prorrogado, y á consecuencia de tal prórroga, han de hacerse rebajas de sumas debidas ó que han de serlo al contratista, se harán constar dichas rebajas en los libramientos, y el saldo será pagado al contratista. El pago de los gastos causados por la prórroga de contratos nunca será exigido á los contratistas, ni recibido de los mismos, por empleados ó agentes del Gobierno de la Isla.

XVII. Los comprobantes de pagos parciales ó aquellos en que el tanto por ciento haya sido retenido, se harán por triplicado; una copia será reservada por el Oficial Pagador, y dos serán remitidas á los contadores. El propósito es que los dos comprobantes sean examinados y confrontados cuando las cuentas del Oficial sean liquidadas, debiendo ser posteriormente retirado uno de ellos por el Interventor y archivado como subcomprobante con el comprobante para el pago final. Los comprobantes por triplicado de que se ha hecho referencia podrán hacerse sin recibos y sin copia de ningún subcomprobante que se archive con los comprobantes originales; deben, sin embargo, ser completos en todo particular y justificados por los funcionarios correspondientes.

XVIII. El material mueble del Estado, si fuere posible estará visiblemente marcado y si fuere de metal será sellado con las letras "O. P.," antes de ser usado.

XIX. Un Inspector del Material del Estado, será nombrado por el Gobernador General de la Isla, en las épocas en que las necesidades del servicio lo hagan necesario. Será deber del Inspector examinar todo material que sea debidamente presentado para su inspección. Declarará si el material es inservible y debe

destruirse; propondrá que se venda, ó bien declarará dicho material todavía utilizable.

XX. La compra de material y la ejecución de trabajos se llevará á efecto de la manera que sea más económica y ventajosa para el Gobierno de la Isla. Si se deseare comprar ese material en el mercado público, ó llevar á efecto cualquier trabajo contratando la mano de obra, en los casos no comprendidos en las disposiciones del Reglamento del Ejército, uua autorización específica se obtendrá primero del Oficial autorizado para aprobar el proyecto de la obra.

XXI. Salvo las modificaciones hechas por los precedentes párrafos, las órdenes anteriores procedentes de este Cuartel General y, en cuanto sea aplicable, el Reglamento del Ejército de los Estados Unidos, servirán de norma á los oficiales en el manejo de las Obras Públicas.

XXII. Las disposiciones que preceden surtirán sus efectos á partir del 1º de Julio de 1900, inclusive.

[Gaceta 27 junio.]

Nº 250.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 26 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Se autoriza por la presente, á todos los Municipios de la Isla de Cuba para alquilar por otro año los edificios actualmente usados para escuelas, á un precio que no exceda el que ahora se paga, debiendo empezar el nuevo arrendamiento al finalizar el antiguo.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

[Gaceta 27 junio.]

N.º 252.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 27 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Desde el día primero de Julio de 1900, corresponderá á los Tesoreros Municipales desempeñar las funciones que la Ley Municipal, el Decreto de 12 de Septiembre de 1870 y las Instrucciones de Contabilidad de 4 de Octubre del propio año y de 27 de Mayo de 1881 confieren á los Tesoreros y Depositarios.

También será obligación de los Tesoreros Municipales la recaudación de todos los ingresos que por cualquier concepto correspondan á la Hacienda de los Municipios, en la forma que previenen las Leyes, Decreto de 25 de Marzo de 1899, * órdenes números 123 y 138, serie de 1900** del Cuartel General de la División de Cuba, y como se disponga en las que se promulguen en lo sucesivo.

Los Tesoreros Municipales son personalmente responsables de los quebrantos que tuviere el Municipio por negligencia ó ignorancia inexcusable en el ejercicio de las funciones que les competen. En consecuencia nombrarán los empleados necesarios para el buen desempeño de los servicios que tienen á su cargo, sometiendo los nombramientos á la aprobación de los Ayuntamientos.

II. Unicamente en aquellos Municipios cuyo presupuesto de ingresos propios no baje de cien mil pesos, habrá un Contador que desempeñará las funciones de Interventor, el que será nombrado y separado libremente por los Ayuntamientos.

En los demás Municipios la Contaduría estará á cargo de los Secretarios de los Ayuntamientos y la Intervención será ejercida por el Concejal que mensualmente designe la Corporación Municipal.

---

* Véase las págs. 50, 1ª edición y 65 de la 2ª del tomo I, 1899.

** Véase las págs. 442 y 534 del tomo II, 1900.

III. Bajo ningún concepto se hará por los Tesoreros Municipales ningún pago que no esté autorizado por la Ley ó por orden expresa del Gobernador General de esta Isla y sin cerciorarse de que hay un saldo disponible de crédito presupuesto para el caso.

IV. Los Tesoreros Municipales remitirán cada semestre un informe al Secretario de Hacienda de la Isla sobre la hacienda del respectivo Municipio, en el cual se consignen claramente los ingresos calculados, los cobrados y los pagos hechos con expresión de la sección, capítulo y artículo del presupuesto á que se contraigan.

V. El Secretario de Hacienda personalmente ó por delegación podrá examinar las cuentas municipales cada seis meses, con facultad para declarar ilegal cualquier pago, determinar el funcionario responsable del mismo y exigir á éste ó á sus fiadores la suma ilegalmente pagada.

Si el Secretario de Hacienda entendiera que es incompetente cualquier funcionario por incapacidad ó falta de moralidad, lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que éste proceda con arreglo á la ley.

De los acuerdos del Secretario de Hacienda se podrá apelar para ante el Gobernador General dentro de los diez días siguientes á la notificación de aquellos acuerdos.

VI. Los Ayuntamientos acordarán la retribución que los Tesoreros Municipales, Contadores y Secretarios Contadores han de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Tanto el Secretario de los Ayuntamientos como los demás empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, á excepción hecha de los Tesoreros, serán nombrados y separados libremente por los mismos Ayuntamientos.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones legales que determinan las leyes vigentes.

VII. Los nombramientos á que se refieren los dos artículos anteriores serán hechos previo acuerdo de las Corporaciones Municipales, adoptado por las dos terceras partes, por lo menos, de los Concejales y

en caso de empate decidirá el voto del Presidente ó la suerte, sí este no quisiera utilizar dicha facultad.

VIII. En lo sucesivo los Ayuntamientos no formarán más presupuestos que los ordinarios y extraordinarios.

A dicho efecto, los pagos é ingresos que por cualquier concepto no hubieren tenido lugar dentro del ejercicio económico en que se hubieren contraído, se incluirán en los subsiguientes.

El presupuesto ordinario se formará con arreglo al Artículo 130 de la Ley Municipal y comprenderá los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos.

El presupuesto extraordinario sólo tendrá lugar en los casos taxativamente marcados en el Artículo 142 de la propia Ley Municipal.

IX. Lo dispuesto en la presente orden no se entenderá obligatorio para el Municipio de la Habana.

X. Quedan derogadas las leyes y demás disposiciones que en todo ó en parte se opongan á la ejecución de la presente orden.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

[Gaceta 28 junio.]

Nº 253.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 27 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. El artículo II de la Orden Nº 201, * serie de 1900, del Cuartel General de la División de Cuba, queda modificado en esta forma:

Los Ayuntamientos, tomando como base el número de Concejales que se les asigna por el artículo I de esta Orden, y en la proporción que establece la

* Véase la pág. 207 del tomo II, 1900.

escala anexa al artículo 35 de la Ley Municipal, nombrarán de su seno á los Tenientes de Alcalde.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos que sólo se compongan de seis Concejales, nombrarán un Teniente Alcalde.

Serán nombrados, respectivamente, Tenientes de Alcalde hasta completar el número de los que á cada Ayuntamiento corresponde tener, los Concejales que en las elecciones municipales hubieren obtenido mayoría relativa de votos. En caso de que dos ó más Concejales hubieren tenido igual número de votos, decidirá la suerte.

Los Alcaldes Municipales darán cuenta de los nombramientos referidos á los Gobernadores Civiles, quienes á su vez lo comunicarán á la Secretaría de Estado y Gobernación.

II. Como consecuencia de lo que se dispone en el artículo anterior, los términos municipales tendrán, provisionalmente, los distritos municipales y Tenientes de Alcalde que se detallan en la presente relación:

PROVINCIA DE PINAR DEL RÍO.

Término Municipal.	*Tenientes de Alcalde.*	*Distrito.*
Pinar del Río.....	4	4
Consolación del Norte.....	3	3
Consolación del Sur.	3	3
San Juan y Martínez.....	2	2
San Luis.....	2	2
Viñales.....	3	3
Guane.....	2	2
Mantua.....	2	2
San Cristóbal.....	2	2
Candelaria.....	2	2
Julián Díaz.....	1	1
Los Palacios.....	1	2
San Diego de los Baños.....	1	1

Término Municipal.	*Tenientes de Alcalde.*	*Distrito.*
Guanajay.	2	2
Artemisa.....	2	2
Bahía Honda.....	1	2
Cabañas.....	2	2
Guayabal.....	1	2
Mariel.....	2	2
San Diego de Núñez.	1	1
PROVINCIA DE LA HABANA.		
Marianao.....	3	3
Bauta	2	2
El Cano.....	2	2
Guanabacoa..	3	3
Managua.....	2	2
Regla.....	3	3
Santa María del Rosario.....	3	3
Jaruco.....	2	2
La Salud.....	1	2
Aguacate.....	1	2
San Pablo de Bainoa.	1	1
Santa Cruz del Norte.....	2	2
San José de las Lajas	2	2
Tapaste.....	1	1
San Antonio de los Baños	3	3
Alquízar.....	2	2
Ceiba del Agua.....	1	1
Güira de Melena.....	2	2
Vereda Nueva.....	1	1
Bejucal	2	2
Batabanó	2	2
Quivicán.....	2	2
Santiago de las Vegas.....	3	3
Isla de Pinos.....	2	2

Término Municipal.	*Tenientes de Alcalde.*	*Distrito.*
San Antonio de las Vegas	2	2
San Felipé	1	2
Güines	3	3
La Catalina	1	2
Madruga	2	2
Melena del Sur	2	2
Nueva Paz	2	2
San Nicolás	2	2
Guara	1	1
PROVINCIA DE MATANZAS.		
Matanzas	4	4
Canasí	1	2
Guamacaro	2	2
Santa Ana	2	2
Cárdenas	3	3
Carlos Rojas (antes Cimarrones	2	2
Martí (antes Guamutas)	2	2
Máximo Gómez (antes Guanajayabo)	2	2
Jovellanos	2	2
Alacranes (antes Alfonso XII)	2	2
Bolondrón	2	2
Cabezas	1	1
Unión de Reyes	2	2
Sabanilla del Encomendador	2	2
Colón	3	3
Cuevitas	2	2
Macagua	2	2
Macurijes	3	3
Palmillas	2	2
Perico (antes Cervantes.)	2	2

Término Municipal.	*Tenientes de Alcalde.*	*Distrito.*
Roque	2	2
San José de los Ramos	2	2
Jagüey Grande	2	2
PROVINCIA DE SANTA CLARA.		
Santa Clara	3	3
Esperanza	2	2
Calabazar	3	3
Ranchuelo	2	2
San Diego del Valle.	2	2
Cienfuegos	4	4
Palmira	2	2
Cruces	2	2
Rodas	3	3
Santa Isabel de las Lajas	2	2
Cartagena	2	2
San Fernando	2	2
Abreus	2	2
Sagua la Grande	3	3
Santo Domingo	3	3
Quemado de Güines.	2	2
Cifuentes	2	2
Ceja de Pablo	2	2
Rancho Veloz	2	2
San Juan de las Yeras	2	2
Remedios	3	3
Caibarién	2	2
Vueltas	3	3
Placetas	3	3
Camajuaní	3	3
Yaguajay	3	3
Trinidad	3	3
Sancti-Spíritus	3	3

PROVINCIA DE PUERTO PRÍNCIPE.

Término Municipal.	*Tenientes de Alcalde.*	*Distrito.*
Puerto Príncipe.....	4	4
Nuevitas	2	2
Santa Cruz del Sur..	2	2
Morón	2	2
Ciego de Avila.....	2	2

PROVINCIA DE SANTIAGO DE CUBA.

Santiago de Cuba....	4	4
San Luis.....	2	2
Caney.....	2	2
Cobre.....	2	2
Alto Songo	2	2
Palma Soriano.....	2	2
Guantánamo.....	3	3
Sagua de Tánamo...	2	2
Manzanillo.....	3	3
Campechuela	2	2
Niquero.....	1	1
Bayamo.....	3	3
Jiguaní.....	2	2
Holguín.....	3	3
Puerto Padre.....	2	2
Gibara	3	3
Mayarí.....	2	2
Baracoa.....	3	3

III. Tan pronto como sea posible procederán los Ayuntamientos á acordar, conforme á lo que preceptúa esta orden y demás disposiciones vigentes, la división de sus términos en distritos municipales y de los barrios que á cada distrito deben corresponder.

Los Distritos en que se divide cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Ningún barrio podrá pertenecer más que á un solo Distrito Municipal.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra porción de territorio apartado

del mismo casco, ha de constituir barrio, sea cual fuere el número de sus habitantes.

IV. Los Ayuntamientos acordarán los barrios en los cuales consideren que debe haber un Alcalde de dicho nombre.

Estos funcionarios serán nombrados y separados libremente por el Alcalde Municipal, debiendo recaer siempre en un vecino que reuna la condición de elector y elegible, y tenga su residencia fija en la demarcación.

El Alcalde Municipal dará cuenta al Ayuntamiento de los nombramientos de los Alcaldes de Barrio que hubiere hecho.

V. Los Tenientes de Alcalde y los Alcaldes de Barrio desempeñarán las funciones que les están encomendadas por las disposiciones vigentes.

VI. El Alcalde Municipal, en un plazo que no excederá de 30 días, después del siguiente á aquel en que tome posesión de su cargo, remitirá relación por triplicado al Gobernador Civil de la Provincia explicativa de los barrios urbanos y rurales que comprendan los distritos, de los lugares en que existan Alcaldías de barrios y del nombre de estos funcionarios.

El Gobernador Civil remitirá dos relaciones de las que se expresan en el párrafo anterior al Secretario de Estado y Gobernación.

VII. Esta disposición empezará á regir desde el día primero de Julio del presente año.

VIII. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que en todo ó en parte se opongan á la ejecución de la presente orden.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

[Gaceta 28 junio.]

Nº 255.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 28 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Los Jueces Municipales electos el día 16 de Junio de 1900, prestarán el debido juramento y tomarán posesión de sus cargos en la forma que prescriben los artículos 109 y 110 de la Compilación de 5 de Enero de 1891.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

[Gaceta 28 junio.]

Nº 257.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 29 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Por la presente se suspende la Orden Nº 179, * serie actual de este Cuartel General; pues la Escuela que por dicha orden se proveía se incluirá en la reorganización general de la Universidad que actualmente se está estudiando.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 28 junio.)

Nº 258.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 29 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Hacienda, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

* Véase la pág. 93, del tomo I, 1900.

I. La contribución de tres y diez por ciento sobre fletes y pasages queda abolida por la presente orden á partir desde el primero de Julio de 1900.

II. La cantidad que por este concepto se recaude hasta el último día de Junio de 1900, será pagada por las Compañías á las Tesorerías de la Administración de Rentas y Contribuciones de su domicilio.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

[Gaceta 28 junio.]

Nº 260.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 29 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, en vista de las ternas elevadas por las Audiencias de la Habana y Matanzas, por convenir al mejor servicio y á propuesta del Secretario de Justicia, me ordena anunciar los siguientes nombramientos y traslados:

I. Se nombra, para la plaza de Juez de Primera Instancia é Instrucción del Distrito Norte de la Ciudad de la Habana, á *Ramón Barinaga.*

II. Se nombra, para la plaza de Juez de Primera Instancia é Instrucción del Distrito Sur de la Ciudad de la Habana, á *Juan Federico Edelmann.*

III. Se nombra, para la plaza de Juez de Primera Instancia é Instrucción del Distrito Este de la Ciudad de la Habana, á *Arturo Hevia.*

IV. Se nombra, para la plaza de Juez de Primera Instancia é Instrucción del Distrito Oeste de la Ciudad de la Habana, á *Felipe Sánchez Romero.*

V. Se nombra, para la plaza de Juez de Primera Instancia é Instrucción de la Ciudad de Matanzas, á *Raul Trelles y Govín.*

VI. Se traslada, para la plaza de Juez de Primera Instancia é Instrucción de Sancti Spíritus, á *Evaristo Avellanal,* que en la actualidad desempeña

igual destino en Colón, y que gozará del sueldo correspondiente al Juzgado de Colón hasta el día en que tome posesión del de Sancti Spíritus.

VII. Se traslada, para la plaza de Juez de Primera Instancia é Instrucción de Colón, á *Fernando Salcedo*, que en la actualidad desempeña igual cargo en la ciudad de Matanzas, y á quien se le pagará, como gasto extraordinario, el sueldo correspondiente al Juzgado de Matanzas, hasta el día en que tome posesión del de Colón.

VIII. Los Jueces de Primera Instancia é Instrucción nombrados para las ciudades de la Habana, Matanzas y Santiago de Cuba, á consecuencia de la orden núm. 213, de 1900, * tendrán jurisdicción y empezarán á funcionar desde las doce de la noche del 30 de Junio de 1900, sin necesidad de previos juramento y toma de posesión.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 29 junio.)

Nº 261.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 29 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Desde el día 1º de Julio de 1900, quedarán suprimidas las tres plazas de intérpretes oficiales que existen adscriptas á los Juzgados de Primera Instancia é Instrucción y Municipales de la ciudad de la Habana.

II. Para el día 1º de Julio de 1900 en adelante, se crean dos plazas de intérpretes oficiales para los Juzgados de la Habana, con el haber anual de novecientos pesos ($ 900) moneda de los Estados Unidos, cada uno, y adscriptas una á los Juzgados de Primera

* Véase la pág. 271 del tomo I, 1900.

Instancia é Instrucción y Municipales de los distritos Norte y Este, y la otra á los Juzgados de Primera Instancia é Instrucción y Municipales de los distritos Sur y Oeste.

III. Los interpretes á que se refiere el artículo anterior serán nombrados por el Secretario de Justicia. Estos individuos deberán saber perfectamente el Inglés y hablarlo con la misma facilidad que el Español.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 29 Junio.)

Nº 262.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 29 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Dispuesta por el Artículo XXVII de la Orden Nº 213 de 25 de Mayo de 1900 * la fijación por los Alcaldes, el día primero de Junio, de una lista comprensiva de los individuos elegibles para los cargos de Concejales residentes en la cabecera del Término Municipal ó á lo sumo á la distancia de tres millas, y prorrogada esa fecha al 20 de Junio de 1900 (Orden Nº 219, ** serie actual); atendido el corto espacio de tiempo trascurrido desde el día 16 en que se verificaron las elecciones hasta el mencionado día 20, término muy angustioso para municipio como el de la Habana, en el que se han inscripto unos 24.000 electores aproximadamente, y habida consideración á la extensión y escrupulosidad que exije el trabajo indicado á lo que se agrega que, aún en el caso de haberse cumplido estrictamente lo ordenado por quienes á ello estaban obligados, siempre habría de trascurrir un mes para oir reclamaciones de inclusión y exclusión y re-

* Véase la pág. 271 del tomo II, 1900.
** Véase la pág. 371 del tomo II, 1900.

solverlas; de todo lo cual se deduce que sería materialmente imposible que desde el día 1º de Julio entrante pudiesen los Jueces Correccionales celebrar juicios con Jurados y que se impone la necesidad de abrir un nuevo período, dentro del cual puedan realizarse las operaciones ya expresadas, que sirvan de fundamento y de garantía para obtener una lista bien depurada de las personas que hayan de prestar sus servicios como Jurados en la persecución de los delitos sometidos á la competencia de los Juzgados Correccionales; se dispone lo siguiente:

I. Los Alcaldes de las poblaciones donde se establezcan Juzgados Correccionales deberán fijar el día 15 de Julio de 1900 las listas de individuos elegibles para los cargos de Concejales que determina el Artículo XXVII de la Orden Nº 213, de 1900, en cuya fecha empezarán á contarse los veinte días que el mismo artículo señala para que dentro de ellos se presenten las solicitudes de inclusiones y exclusiones que cualquiera puede hacer. Trascurridos dichos veinte días la Comisión presidida por el Juez Correccional á que alude el párrafo tercero del mismo Artículo XXVII, decidirá sobre las inclusiones y exclusiones que se hubieren pedido, y la lista deberá quedar finiquitada el día 15 de Agosto de 1900; desde cuya fecha (15 de Agosto de 1900) empezarán los juicios por Jurados según se dispone en la Orden Nº 213, serie de 1900.

II. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces Correccionales electos tomarán posesión de sus cargos y empezarán á devengar sus respectivos haberes el día 1º de Julio de 1900, y prestarán el juramento correspondiente ante el Presidente de la Audiencia, los de la Habana, Matanzas y Santiago de Cuba, y ante el Juzgado de Primera Instancia los de Cárdenas y Cienfuegos. Dichos juramentos los recibirán los Presidentes de Audiencias y Jueces de Primera Instancia respectivos por delegación del Secretario de Justicia, la que, por la presente, les queda conferida.

III. Desde el día 1º de Agosto de 1900, los Jueces

Correccionales procederán al conocimiento y castigo de las faltas que les atribuye el Artículo II de la Orden Nº 213 de 1900; y hasta esa fecha continuarán los Jueces Municipales conociendo de los juicios de faltas.

IV. La sustanciación y conocimiento de las causas que se instruyan por los delitos enumerados en el Artículo XLI de la Orden Nº 213, de 1900, que se cometan antes del día 15 de Agosto de 1900, corresponderá á los Jueces de Primera Instancia é Instrucción y á las Audiencias respectivamente, hasta que se terminen. En la tramitación de dichas causas se observarán los preceptos contenidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones posteriores que la modifican; y respecto á la aplicación de las penas y prescripción de los delitos, se observarán las disposiciones contenidas en la Orden Nº 213, de 1900.

V. Se autoriza, por la presente al Secretario de Justicia, para que presente presupuestos para la instalación de los Juzgados Correccionales. Dichos presupuestos no excederán de mil pesos ($1000) para cada Juzgado. Las cantidades asignadas se pondrán á la disposición del correspondiente empleado de Hacienda para su debido desembolso, previa la presentación de los comprobantes del caso, aprobados en forma por el Juez Correccional del Juzgado para el que se haga la compra del material de instalación.

El Comandante de Estado Mayor.

J. B. HICKEY.

[Gaceta 29 junio.]

Nº 263.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 29 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Los Escribanos de actuaciones de la ciudad de la Habana quedan por la presente adscriptos á los cuatro Juzgados de Primera Instancia é Instrucción que empezarán á funcionar el día 1º de Julio de 1900 en esta capital, en la forma siguiente:

a. Al Juzgado de Primera Instancia é Instrucción del Distrito Norte: *Arturo Galletti, Andrés Segura, Luis Testar, Santiago Ledo, Emilio Valdés Valenzuela* y *Luis P. Pimentel.*

b. Al Juzgado de Primera Instancia é Instrucción del Distrito Sur: *Luis J. de Sausa y Aceituno, Ricardo D. del Campo, Rafael del Pino, Andrés García* y *Francisco Baños.*

c. Al Juzgado de Primera Instancia é Instrucción del Distrito Este: *Francisco de Castro, Nicanor del Campo, José A. Rodríguez, Eligio Bonachea, José Ramón Cabello* y *Mariano Guas.*

d. Al Juzgado de Primera Instancia é Instrucción del Distrito Oeste: *Luis Mazón, José B. Egea, Alfredo Montalván, José Ramírez Ovando, Mariano Quesada* y *Luis Sausa y Vega.*

II. El conocimiento de los negocios civiles que el día 1º de Julio de 1900 estén en tramitación en los Juzgados de Primera Instancia é Instrución de la Ciudad de la Habana, corresponderá respectivamente desde ese día en adelante á los Juzgados á que se adscriben por la presente orden los Escribanos de actuaciones ante quienes estén cursando los expresados negocios.

III. Se amortiza la plaza de Escribano de actuaciones adscripta al Juzgado de Primera Instancia é Instrucción del Distrito de Jesús María, vacante por fallecimiento de José Clodomiro Barrena que la servía.

IV. Los negocios en curso correspondientes á la Escribanía á que se refiere el artículo anterior se turnarán entre los cinco Escribanos que quedan adscriptos al Juzgado de Primera Instancia é Instrucción del Distrito Sur. Los demás asuntos de dicha Escribanía que se encuentran archivados quedarán, desde el día primero de Julio próximo, á cargo y bajo la custodia

del Escribano Luis J. de Sausa y Aceituno, quien podrá hacer respecto de los mismos la división y traslación al Archivo General que autoriza la Orden Nº 222, serie de 1900, Cuartel General de la División de Cuba.

V. Los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de Primera Instancia é Instrucción de la ciudad de Matanzas, quedarán desde el día 1º de Julio de 1900 adscriptos al único Juzgado de Primera Instancia é Instrucción que desde dicha fecha empezará á funcionar en la aludida Ciudad; y los Escribanos de la Ciudad de Santiago de Cuba, se adscriben al único Juzgado que desde 1º de Julio de 1900 quedará en dicha ciudad.

VI. Las Escribanías de actuaciones que fueren vacando en lo adelante en las ciudades de la Habana, Matanzas y Santiago de Cuba, se amortizarán, si á juicio del Gobierno conviene en cada caso, hasta dejar reducido su número á cuatro por cada uno de los Juzgados de Primera Instancia é Instrucción de la Ciudad de la Habana y á tres por cada uno de los de Matanzas y Santiago de Cuba. En los casos en que no se estime conveniente la amortización, las vacantes se cubrirán en la forma que determina la Compilación de 5 de Enero de 1891.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

[Gaceta 29 junio.]

SECRETARIA DE HACIENDA

Esta Secretaría por acuerdo de esta fecha ha autorizado al Ayuntamiento de San José de los Ramos para que desde el próximo año económico pueda cobrar la contribución industrial en la Cabecera del Término y en el Barrio Banaguises Rural con arreglo al cuadro de cuotas señalado á las poblaciones de 5ª clase en virtud á que en el censo formado por el Gobierno Militar de esta Isla resultaron tener el contingente de población que les da derecho á pasar al referido cuadro.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Junio 30 de 1900.

Leopoldo Cancio.

[Gaceta 5 julio.]

Esta Secretaría por acuerdo de esta fecha ha autorizado al Ayuntamiento de Guantánamo para que desde el próximo año económico pueda cobrar la contribución industrial en los Barrios Jamaica, Tiguabos, Guaso y Yateras de dicho Término Municipal con arreglo al cuadro de cuotas señalado á las poblaciones de 5ª clase en virtud á que en el censo de población formado por el Gobierno Militar de esta Isla resultaron tener el número de habitantes que les da derecho á cobrar la contribución por dicho cuadro 5º

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Junio 29 de 1900.

Leopoldo Cancio.

[Gaceta 5 julio.]

TRIBUNAL SUPREMO DE LA ISLA DE CUBA

Licenciado Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientas ochenta del Libro de sentencias dictadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba, en recursos de casación por infracción de ley en materia criminal se encuentra la siguiente:—Sentencia número treintidós. —En la ciudad de la Habana á doce de Mayo de mil novecientos, en el recurso de casación que por infracción de ley pende ante este Supremo Tribunal interpuesto por el procurador Cotoño á nombre de Francisco Carrera y Llorach, vecino de esta capital y del comercio, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, á consecuencia de la causa criminal por estafa, procedente

del Juzgado de Instrucción de Guadalupe, seguida entre partes, de la una el Ministerio Fiscal y dicho procurador Cotoño, en representación del acusador particular Carrera y Llorach, ya mencionado, y de la otra el procurador Tejera, á nombre de Baldomero Puig y Gelpí, vecino de esta ciudad y del comercio. —Primer.--Resultando: que vista en juicio oral y público la referida causa, dicha Sala dictó la expresada sentencia en veintidós de Enero último, consignando los siguientes Resultandos:—Primero.—Probado que Juan E. Ramírez y Romagoza, como apoderado de la sociedad de Arroyo Puig y Compañia que estaba constituida por escritura de quince de Julio de mil ochocientos noventicinco ante el Notario de esta ciudad don Joaquín Lancís, con el objeto exclusivo de dedicarse á la compra venta, ceba y beneficio en el Rastro Mayor de esta capital de ganado vacuno y de cerda, obtuvo del Ayuntamiento la concesión para construir el nuevo Rastro ó Matadero de ganado mayor y menor que á tenor de lo dispuesto en cinco de Diciembre de mil ochocientos noventiséis por el Gobernador General de esta Isla, debía construir el Municipio; para cuya obra aceptó Ramírez el pliego de condiciones propuesto por la Corporación Municipal, obligándose á realizar la construcción ajustándose al proyecto aprobado por la Superioridad.—Segundo. Probado que por escritura de veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventinueve ante el citado Lancís, don Juan E. Ramírez y el Lcdo. don Waldo Alvarez Insua por sí y como apoderado de varias personas entre las cuales figuraba don Baldomero Puig y Gelpí; formaron una sociedad anónima que denominaron "Compañía Concesionaria del Abasto de Carnes de la Habana," siendo nombrado por el artículo onceno un Consejo de dirección compuesto de un Presidente y un Vicepresidente y cinco Vocales con la denominación de Administradores, y además tres suplentes de estos últimos, recayendo uno de los cargos de suplente en don Baldomero Puig y Gelpí, siendo el objeto de la sociedad explotar los edificios para el nuevo Matadero rastro de ganado mayor y menor que había de emplazarse en la estancia "Gavilán," situada á orillas del

río Almendares, en el barrio del Carmelo, y cuya concesión había obtenido don Juan E. Ramírez, como apoderado de la sociedad Arroyo Puig y Compañía, y fijándose el capital de la nueva sociedad en un millón de pesos distribuído en mil acciones de mil pesos cada una; se convino en que se entendería desembolsado el setenticinco por ciento del mismo, por el solo hecho del otorgamiento de la escritura de concesión del objeto social ya explicado, debiendo desembolsarse el veinticinco por ciento restante, un quince por ciento al recibir el accionista cada acción y el otro diez por ciento dentro del primer año social y en el tiempo y modo acordado por la Junta General de socios figurando entre éstos don Baldomero Puig y Gelpí, con diecisiete acciones valor nominal de diecisiete mil pesos, y quedando fijada la duración de la sociedad en veinte años; que fué el período de la concesión y aprovechamiento que obtuvo Ramírez del Municipio.— Tercero. Que por escritura de once de Septiembre de mil ochocientos noventisiete ante el Notario don Francisco de Castro y Flaquer, don Miguel Díaz y Alvarez como Alcalde Municipal de esta ciudad, ejercitando las facultades que le fueron conferidas por el Ayuntamiento, otorgó á la sociedad anónima denominada "Compañía Concesionaria de Abasto de Carnes de la Habana" mediante concesión onerosa la construcción de los nuevos Rastros ó Mataderos de ganado mayor y menor conforme á las condiciones fijadas en la mencionada escritura; quedando por la mismn subrogada la Compañía concesionaria en el lugar y derecho del Municipio para atender durante el término de veinte años, que empezarán á contarse en la fecha de la repetida escritura, á la regularización del precio de la carne y abastecimiento público de dicho artículo, y obligada la Compañía á sacrificar diariamente el número de reses necesario para el consumo sin perjuicio del derecho de cualquier otra persona que mejorase en beneficio del público el precio de la carne para sacrificar las reses que presentaren en el Matadero, pudiendo la Compañia percibir dos y medio centavos por kilo de carne como remuneración de todo gasto, quedando además á beneficio de la misma el aprove-

chamiento de los desperdicios y resíduos que no correspondieran al dueño de la res y que hasta aquella fecha no habieran sido de interés para nadie; y en la misma escritura se estipuló que por su otorgamiento quedaría la Compañía en posesión legal de la concesión y autorizada para poner en toda su fuerza y vigor en el actual matadero el régimen, prescripciones y derechos que se les confieran en las condiciones octava á déeimatercera inclusive por el tiempo prefijado para la construcción del nuevo matadero; siendo una de esas condiciones la de percibir lo que resulta otorgado en la misma escritura.—Cuarto. Probado que en veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventisiete don Baldomero Puig y Gelpí y don Francisco Carrera y Llorach por documento privado establecieciecieron una sociedad, que ellos denominaron civil y acordaron se rigiera por los preceptos del derecho común, la cual se constituyó con el capital nominal representado por las diecisiete acciones que don Baldomero Puig representa en la "Compañía de Abasto de Carnes de la Habana" de un mil pesos cada una de cuyo precio declaró Puig tener satisfecho el quince por ciento que conforme á los estatutos de la sociedad estaba obligado á abonar y en virtud de la entrega que hizo don Francisco Carrera de la suma de nueve mil setecientos setenticinco pesos en oro, cantidad en que se estima "dice la cláusula tercera" la mitad del valor efectivo que en este día tienen en plaza las referidas acciones de la Compañía aludida y añade "que en dicha entrega quedan á su favor (de Carrera) la mitad de dichas diecisiete acciones y con ellas la mitad total de las utilidades ó dividendos durante los veinte años de la concesión, que el Municipio de esta ciudad ha otorgado á la Compañía nombrada para abastecer de carne la población, pactándose asimismo en las cláusulas sucesivas que ambos socios tendrían las mismas facultades y representación y estarían obligados á prestar iguales servicios en la Compañía, que Puig conservaría las acciones á su nombre y se dividirían cuando otra cosa se acordase; y caso de venta se repartiría por mitades el precio de las acciones.—Quinto. Probado que cuatro días después de

celebrado el contrato á que se refiere el párrafo anterior ó sea el veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventisiete don Francisco Carrera dirigió á don Serafín Arrojo una carta refiriéndole que se hallaba en vías de constituir una sociedad con don Baldomero Puig, su bien querido y respetable amígo, para lo cual le había entregado nueve mil setecientos setenticinco pesos oro; y faltándole valor para decirle que no se encontraba en disposición, de seguirla, no con ánimo ni menos fuerza para soportarla; pues la creía en una forma conveniente para sus intereses y le resultaba lo contrario, por lo que acudía á él para que por todos los medios que estuvieran á su alcance, le hiciera aquellas indicaciones al señor Puig, el cual no dudaba accedería á su ruego, esta misión, añadía, le dará bastante molestia, pero me atrevo á ello porque se trata solo de una indicación entre tres amigos; y como quiera que resulte la cosa estarán bien y yo en todo siempre conforme; pero estoy arrepentido, no es mi voluntad hacer este negocio; porque sé que podría ser ni ruina y no es ni voluntad exponerse á tanto y desempeñada la comisión por Arrojo obtuvo éste como respuesta de Puig que comunicó á Carreras, que aquel era un negocio terminado que no se disponía á deshacer.—Sexto: probado que el Ayuntamiento de esta ciudad en acuerdo de dos de marzo de mil ochocientos noventiocho dispuso hacer saber á la «Compañía Concesionaria de Abasto de Carnes de la Habana» que suspendiera el cobro de los dos y medio centavos por kilo de carne que venía percibiendo; y que en septiembre de mil ochocientos noventiocho el Secretario de Gobernación y Justicia del Gobierno Autonomista dejó sin efecto la concesión que el Ayuntamiento hizo á don Juan E. Ramírez contra cuya resolución se recurrió en vía contenciosa en recurso no resuelto aún.—Segundo.—Resultando: que la referida Sala declaró que procedía dictar la absolución del procesado sin perjuicio de las acciones civiles de que los contratantes se crean asistidos para ventilar sus derechos en la vía civil, y vistos los correspondientes articulos del Código Penal, del Código Civil y del Código de Comercio absolvió al procesado Baldomero Puig y

Gelpí con las costas de oficio.—Tercero.—Resultando: que contra esta sentencia se interpuso por la representación del acusador privado recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número segundo del artículo ochocientos cuarentinueve, ochocientos cuarentisiete y ochocientos cuarentiocho de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y considerando infringidos: —Primero: El artículo primero del Código Penal en relación con el caso primero del artículo quinientos cincuentinueve del propio Cuerpo legal, por cuanto se determina que no tan solo son delito las acciones, sino también las omisiones voluntarias penadas por la Ley y que se reputan *siempre* voluntarias mientras no conste lo contrario, y Baldomero Puig Gelpi omitió comunicar al recurrente el recurso de nulidad interpuesto contra la concesión hecha á la Empresa; decirle que aún no había abonado á los fondos de la Empresa el quince por ciento sobre el valor de las diecisiete acciones, y que los accionistas estaban obligados á pagar un diez por ciento en aquel mismo año; y estas omisiones constituyen otros tantos engaños;—Segundo: El párrafo primero del artículo mil quinientos cincuentinueve por cuanto Puig y Gelpí se valió, de varios engaños para sujestionar al recurrente, tales como hacerse dueño absoluto de las diecisiete acciones, cuando en ellas no tenía más que un setenticinco por ciento de su valor nominal; ser dueño ó usufructuario de una luz en el Matadero, cuando la había perdido; y asegurarle que el valor nominal de las diecisiete acciones á mil pesos cada una se había convertido en valor real y efectivo de diecinueve mil quinientas cincuenta, á causa del quince por ciento de prima; recurso que fué admitido.—Cuarto.—Resultando: que elevado á este Suprumo Tribunal se personó en tiempo y forma el recurrente, y, previos los demás trámites del caso, se celebró la vista pública el día primero de Mayo corriente, informando los Letrados defensores de las partes.—Visto, siendo Ponente el Magistrado Rafael Cruz Pérez.—Primero.—Considerando: que se comete el delito de estafa según el número primero del artículo quinientos cincuentinueve del Código Penal, cuando se defrauda á otro, usando

de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante:—Segundo.—Considerando: que los elementos esenciales y constitutivos del delito de estafa son el engaño y la defraudación, empleándose el primero como medio de conseguir la segunda, debiendo concurrir ambos requisitos conjuntamente para que pueda existir cualquiera de las defraudaciones definidas y castigadas en el Código Penal vigente; y, dados los hechos que se declaran probados, no hay engaño en quien, reconocido como accionista en la «Compañía de Abasto de Carnes de la Habana», empresa no en proyecto, sino constituida legalmente por escritura pública de veintitres de agosto de mil ochocientos noventisiete y aprobada por el Gobieano General de la Isla, con capital propio conocido y ya en explotación, celebra un contrato de sociedad sobre el valor, ó capital de diecisiete acciones que poseia sin limitaciones, según dicha escritura social y con solo la obligación de abonar en su oportunidad el veinticinco por ciento por concepto de ese valor; constando por otra parte que ambos contratantes, por su libre y expontánea voluntad, estimaron la mitad del valor efectivo que en aquellos días tuvieron las acciones en plaza en la cantidad entregada por Francisco Carrera y Llorach á Baldomero Puig y Gelpí, sin que en parte alguna aparezca probado que en dicho negocio celebrado haya concurrido algún otro engaño semejante á los descritos en el artículo quinientos cincuentinueve párrafo primero del Código penal y distinto de los comprendidos en los casos siguientes del mismo artículo; —Tercero.—Considerando: por todo lo expuesto que los hechos relacionados en la sentencia recurrida no revisten caracteres de delito, ni están comprendidos en los artículos primero y quinientos cincuentinueve caso primero del Código Penal, habiendo la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana procedido acertadamente en la aplicación de la Ley penal, no infringiéndose los artículos que se citan ni incurriéndose en el error de derecho que se invoca en el recur-

so.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por infracción de ley por la representación de Francisco Carrera y Llorach contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en veintidos de enero último, con las costas á cargo del recurrente.—Así por esta sentencia que se comunicará por medio de la correspondiente certificación á la mencionada Audiencia á los efectos que procedan, librándose de las misma las correspondientes copias autorizadas á la Secretaría de Justicia para su inserción en la Colección á su cargo y á la GACETA DE LA HABANA, para su publicación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.—Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Rafael Cruz Pérez celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, Mayo doce de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA á los fines dispuestos; libro la presente.—Habana, Junio nueve de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

[Gaceta 6 julio.]

Ldo. Armando Riva y Hernández, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la isla de Cuba.

Certifico que á fojas doscientos dos y siguientes del libro primero de autos en asuntos civiles que se lleva en este Tribunal, se haya el que copiado á la letra dice:—Auto número cuarentiocho de mil novecientos.—Habana, siete de julio de mil novecientos.—Resultando que la Audiencia de la Habana por auto de veinte de noviembre del año anterior declaró caducada la instancia en la demanda de menor cuantía seguida por don Félix Herrero como gerente de Valverde y Herrero contra la Archicofradía del Santísimo Sacramento establecida en la Parroquia del Espíritu

Santo, de esta ciudad sobre cobro de pesos, por haber transcurrido el período de dos años sin que la parte demandada instare el curso del juicio, que se hallaba pendiente de casación, y que contra ese auto estableció Gabriel Menéndez y Gamboa como Mayordomo Procurador de dicha Archicofradía, recurso de súplica que le fué denegado por el referido Tribunal en auto de veintitres de marzo último.—Resultando: que dicho representante interpuso contra ambos autos recurso casación por infracción de forma, autorizado por el artículo cuatrocientos quince de la ley de Enjuiciamiento Civil y manifestó que en su escrito de súplica hubo de solicitar la subsanación de la falta en que incurrió el Tribunal consistente á su juicio, en resolver por el fundamento equivocado de haber corrido el término legal de la caducidad.—Resultando: que el referido Tribunal por auto de siete de abril del corriente año declaró no haber lugar á admitir dicho recurso porque no se basa en ninguna de las causas taxativamente señaladas por el artículo mil seiscientos noventiuno de la citada Ley procesal omitiendo por tanto el recurrente la cita del precepto legal que le autoriza pues el artículo cuatrocientos quince que como tal alega solo admite contra los autos que tienen por abandonodo el recurso, el de reposición ó súplica; y dispuso que se expidiera la copia certificada de lugares de autos y se entregase á la representacion de la Archicofradía indicada á los efectos del artículo catorce de la Orden número noventidos sobre casación dictada por el Gobernador Militar de esta Isla:—Resultando: que contra esa resolución ha establecido Gabriel Menéndez y Gamboa recurso de queja ante este Suprnmo Tribunal y sustanciado en forma se celebró la vista pública del mismo el dia cuatro del mes actual, sin asistencia del recurrente.—Considerando: que es condición indispensable para la admisión de todo recurso ante este Tribunal Supremo la cita del precepto legal que lo autorice y que tratándose de materia civil aquél ha de hallarse comprendido en el artículo mil seiscientos noventiuno de la Ley procesal vigente.—Considerando: que la cita del artículo cuatrocientos quince hecha por el recurrente no puede

autorizar su recurso por cuanto que esa disposición legal no se refiere en absoluto á la materia de casación.-Considerando que la falta de cita del precepto legal en que se funda el recurso impide su admisión; y en tal concepto la Audiencia de la Habana procedió conforme á derecho al desestimar el interpuesto por el recurrente.—Se declara sin lugar el recurso de queja establecido por Gabriel Menéndez y Gamboa como Mayordomo Procurador de la Archicofradía del Santísimo Sacramento establecida en la Parroquia del Espíritu Santo de esta ciudad contra el auto dictado por la Audiencia de la Habana en siete de abril del corriente año que denegó la admisión del recurso de casación por infracción de ley, establecido por el referido Mayordomo, con las costas á cargo del recurrente.—Comuníquese este auto por medio de certificación á la Audiencia referida para lo que proceda y publíquese en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á cargo de la Secretaría de Justicia librándose al efecto las copias oportunas.—Lo proveyeron y firman los Magistrados del margen ante mí de que certifico como Secretario por delegación.—Antonio González de Mendoza.—Pedro González Llorente.-Rafael Cruz Pérez.—José M. García Montes.—Eudaldo Tamayo.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Ante mí:—*Armando Riva.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA para su publicación libro la presente.

Habana, 14 de Junio de 1900.—*Armando Riva.*

(Gaceta 6 Julio.)

Ldo. Silverio Castro é Infante, Secretario por delegación del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

Certifico: que á fojas doscientas noventicuatro del Libro de sentencias dictada por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba en recurso de casación por infracción de ley en materia criminal, se encuentra la siguiente.—Sentencia número trenticinco.—En la ciudad de la Habana á ventiuno de Mayo de mil novecientos. Visto el recurso de casación por infracción de ley procedente de la Audiencia de San-

tiago de Cuba en causa criminal seguida de oficio contra Manuel Campos y Gómez, dependiente de comercio y vecino del Cristo, interpuesto por dicho procesado contra la sentencia dictada por la mencionada Audiencia en siete de Marzo próximo pasado, en la cual se consignan los hechos que constan en el siguiente. Primero.—Resultando: probado que sobre las doce del día diecinueve del Octubre del año próximo pasado llegó el moreno Calixto Sallú al establecimiento titulado "La Perla" que en poblado del Cristo posee el Sr. Antonio Junen; que pidió al dependiente Manuel Campos Gómez efectos por valor de quince centavos los cuales les fueron despachados por éste: que al querérselos llevar Sallú sin pagarlos, Campos se opuso y retiró del mostrador las mercancías despachadas, por lo que fué groseramente insultado por Sallú que se retiró y volvió á la tienda como diez ó quince minutos más tarde reanudando los insultos contra Campos y desenvainando el machete que portaba empezó desde la parte de afuera del mostrador á tirarle tajos al expresado Campos que tuvo que echarse atrás para no ser alcanzado y herido y tomando entonces el Campos un revólver que tenía en los anaqueles disparó sobre Sallú causándole una herida con el proyetil que penetró por la parte lateral de la quinta costilla izquierda atravesando en su trayecto el pulmón y arteria pulmonar, saliendo por la parte posterior hacia á la derecha de la columna vertebral cuya herida mortal por necesidad le ocasionó la muerte pocos momentos después al referido Sallú. El mostrador no permitía la entrada si no saltando por él, lo cual no hizo Sallú, aunque tirando machetazos desde la parte de afuera podía alcanzar á Campos y hay una puerta al medio de los anaqueles que comunica con el interior ó trastienda, habían además otros dependientes en el establecimiento referido.—Segundo.—Resultando: que la Sala sentenciadora apreciando los hechos probados como constitutivo de un delito de homicidio con la concurrencia de dos de los requisitos que exige para la excención de la responsabilidad criminal el número cuatro del artículo octavo del Código, ó sean los de agresión ilegitima y falta de provocación sufi-

ciente, condenó al procesado en concepto de autor á la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, accesorias correspondientes, costas é indemnización de quinientos pesos á los herederos de Sallú.—Tercero.—Resultando: que contra ese fallo interpuso el sentenciado recurso de casación por infracción de ley fundado en los artículos ochocientos cuarentisiete, ochocientos cuarentiocho, ochocientos cuarentinueve números primeros de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringidos; primero, el artículo octavo del Código Penal, por cuanto no se aprecia de una manera completa la concurrencia de los tres requisitos de la circunstancia cuarta apesar de concurrir la necesidad racional del medio empleado, lo cual resulta de los hechos declarados probados, en lo que se dice que Sallú agredió ilegitimamente á Campos sin que éste provocara el suceso, con un machete que desde el sitio en que se encontraba podía alcanzar á Campos, á quien la ley no exigía que viendo amenazada su vida no rechazara la agresión por la circunstancia de haber otros dependientes en el establecimiento que no consta prestasen auxilios, ni que hubiera una puerta que comunicara al interior pues no se puede exigir la huida según doctrina de sentencias que cita del Tribunal Supremo de España.—Segundo.—Los artículos once, doce, dieciseis, cuarentinueve, cincuenta, sssenta, sesentidos y ochenticinco del Código Penal, porque existiendo la eximente completa de toda responsabilidad los preceptos de esos artículos resultan infringidos porque ellos son consecuencia de dicha responsabilidad que no cabe exigir en este caso.—Cuarto.—Resultando: que admitido el recurso se ha sustanciado en este Supremo Tribunal celebrándose la vista pública el día once de los corrientes con asistencia del Letrado defensor del recurrente quien sostuvo los motivos del recurso.—Siendo Ponente el Magistrado Angel C. Betancourt.—Primero.—Considerando: que estimándose en la sentencia la agresión ilegítima y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, para estimar conjuntamente la necesidad racional del medio empleado, no es inpispensable que dicho medio sea el único que

el agente pudiera utilizar, sino que, dadas las circunstancias del hecho sea propio para el fin de repeler ó impedir la agresión; y si el procesado Campos, como declara la Sala sentenciadora, se vió agredido por Sallú desde la parte exterior del mostrador, con un machete que portaba, no habiéndole alcanzado los golpes por haberse retirado hacia el anaquel, pero pudiendo no obstante ser alcanzado con el arma desde fuera de dicho mostrador, al disparar Campos un revólver contra su agresor en situación tan crítica, seriamente amenazada, como lo estaba su persona, empleó un medio racional de defensa, sin que tal calificación obste que en la sentencia se contiene de existir otros dependientes en el establecimiento y haber una puerta al medio del anaquel, que comunicara con la trastienda; pues ni el ageno auxilio, probable, ni la facilidad de la evasión, pueden por sí desvirtuar la necesidad que tiene el que injustamente se ve agredido de utilizar un medio, que tenga á su disposición, adecuado para repeler el ataque.--Segundo.—Considerando: que no habiendo la Sala sentenciadora apreciado, conjuntamente con los otros dos estimados la circunstancia antes referida de la necesidad racional del medio empleado y habiendo condenado el procesado apesar de la concurrencia ésta, ha incurrido en el error de derecho que se invoca en el primer motivo del recurso el cual es bastante para casar la sentencia sin entrar en el examen del segundo invocado.—Fallamos: que debemos declar y declaramos con lugar el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Manuel Campos Gómez contra la sentencia dictada por la Audiencia de Santiago de Cuba en siete de Marzo último en la causa á que la presente se refiere y en su consecuencia casamos y anulamos dicha sentencia, sin especial condenación de costas. Comuníquese esta y á la que á continuación se dictará por medio de certificación á la mencionada Audiencia y publíquense ambas en la GACETA DE LA HABANA y en la Colección á su cargo de la Secretaría de Justicia librándose al efecto las oportunas copias. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro González Llorente.—José M. García Montes.—El Magistra-

do Eudaldo Tamayo votó en Sala.—Pedro González Llorente.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga. Segunda Sentencia. En la ciudad de la Habana á ventiuno de Mayo de mil novecientos en la causa procedente de la Audiencia de Santiago de Cuba é instruida de oficio en el Juzagado del Distrito Sur de dicha ciudad contra Manuel Campos y Gómez, de ventidós años, hijo legítimo de Juan y Ana, natural de San Luis, vecino del Cristo, con instrucción, soltero, dependiente de comercio, sin antecedentes penales y en libertad provisional y procesado por el delito de homicidio, que pende ante este Supremo Tribunal en virtud de recurso de casación admitido al procesado. —Primero.—Resultando: que por sentencia de esta fecha se ha casado y anulado la dictada en esta causa por la Audiencia de Santiago de Cuba en siete de Marzo próximo pasado.—Segundo.—Aceptando. la relación de hechos probados contenidos en el primer Resultando de la sentencia casada.—Siendo Ponente el Magistrado Angel C. Betancourt.—Primero.—Considerando: que el hecho probado constituye un delito de homicidio previsto en el artículo cuatrocientos dieciseis del Código Penal.—Segundo.—Considerando: que en el hecho han concurrido la circunstancia de agresión ilegítima de que fué víctima el procesado, la de falta de provocación suficiente por parte de éste y la de necesidad racional del medio empleado para repeler aquélla, al disparar su revólver contra su agresor y ocacionarle la muerte, por lo cual conforme al número cuarto del artículo octavo del Código Penal no ha delinquido y precede su absolución.—Vistos el artículo citado, el doscientos cuarenta de la Ley de Enjuicimiento Criminal y trentiocho de la Orden Militar número noventidós de mil ochociento noventinueve.—Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á Manuel Campos y Gómez del delito de homicidio de Calixto Sallú, que le ha sido imputado, con las costas de oficio.—Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.Pedro González Llorente.—José M. García Montes.—El Magistrado Sr. Eudaldo Tamayo votó en Sala.—Pedro González Llorente.—Angel C. Betancourt.—Octavio Giberga.—Leidas y publica-

das fueron las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Angel C. Betnncourt celebrando audiencia pública este día el Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia de que certifico como Secretario por delegación.—Habana, Mayo ventiuno de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

Y para remitir á la GACETA DE LA HABANA á los fines dispuestos, libro la presente. Habana, Junio trece de mil novecientos.—*Silverio Castro.*

(Gaceta 6 julio.)

Nº 256.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 28 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Se promulga por la presente, el siguiente Reglamento para el Presidio de la Habana, y el Jefe del Presidio velará por el debido cumplimiento del mismo. Este Reglamento deroga todos los que previamente se han publicado.

REGLAMENTO.

El Departamento de Estado y Gobernación queda por la presente hecho cargo del gobierno y administración del Presidio de la Habana, y asimismo se le autoriza para nombrar, previa aprobación del Gobernador Militar de la Isla de Cuba, un 1er. Jefe y un 2º Jefe. También queda autorizado para nombrar, á propuesta del 1er. Jefe, los funcionarios que en el presente se enumeran y que sean necesarios para la custodia, cuidado y protección de los penados.

Todo penado al ser puesto en libertad, recibirá pasaje para el punto donde residía al tiempo de ser reducido á prisión por el Tribunal sentenciador, y si el período de prisión hubiere sido por un año ó más, se le entregarán además de la ropa necesaria, cuyo costo no excederá de $7, $5 en efectivo.

JEFE DEL PRESIDIO.

1. Este funcionario, en el cumplimiento de sus deberes como Jefe Director del Presidio de la Habana, se guiará por las reglas y órdenes que se promulguen por el Gobernador General de Cuba y por el Secretario de Estado y Gobernación, para el gobierno del Presidio.

2. Las órdenes del Jefe del Presidio serán debidamente obedecidas por sus subalternos, quienes podrán ser suspendidos en sus funciones por dicho Jefe; y en el caso de infracción flagrante de órdenes ó falta en el cumplimiento de sus deberes, podrá el Jefe del Presidio separar de su cargo á cualquier empleado, mediante la aprobación del Gobernador General ó del Secretario de Estado y Gobernación, según hubiese sido nombrado el empleado con la anuencia del Gobernador General ó la del Secretario de Estado y Gobernación, respectivamente.

3. Es obligación del Jefe del Presidio cuidar de que todas las cláusulas del Reglamento, referentes á los departamentos del Presidio sean cumplidas con exactitud é imparcialidad.

SEGUNDO JEFE DEL PRESIDIO.

1. Este funcionario es el ayudante y agente del Jefe en el gobierno general y administración del Presidio, especialmente en lo que se relaciona con la disciplina de sus subalternos y penados.

2. Se constituirá diariamente en el Presidio desde las siete de la mañana, hasta que se encierren los penados por la noche.

3. En ausencia del Jefe, el Segundo Jefe actuará como tal, y no saldrá del Presidio hasta el regreso de aquel.

4. No se ausentará del Presidio durante el día cuando los penados estén fuera de sus galeras, sin previo permiso del Jefe.

5. A intervalos se aparecerá en el Presidio por la noche inesperadamente, para cerciorarse de la segu-

ridad de los penados, y de la vigilancia que deben observar los empleados en sus respectivos puestos.

6. Bajo las órdenes del Jefe, tendrá á su cargo y dirección á los guardias, capataces y demás empleados del Presidio (con excepción de los funcionarios encargados del Archivo y de la Caja del Presidio) y será responsable de que cada uno cumpla con los deberes de sus respectivos cargos con inteligencia, fidelidad y celo. Y será su obligación dar parte inmediatamente al Jefe de toda negligencia en el cumplimiento del deber y mala conducta por parte de cualquier empleado.

7. Comunicará al Jefe el nombre de todo empleado que se presente á su puesto en estado de embriaguez ó sin su uniforme.

8. No concederá permiso de ausencia por más de un día á ningún empleado, sin consultar con el Jefe, excepto en caso de emergencia.

9. Exigirá el cumplimiento del Reglamento del Presidio, y de todas las órdenes que procedan oportunamente del Jefe, y cuidará con la más estricta precisión de la vigilancia y disciplina del Presidio, para cuyo efecto visitará con frecuencia, pero á intervalos irregulares y sin previo aviso, los patios, hospital, cocina, galeras, talleres y demás departamentos del Presidio, así como los distintos lugares adonde se esté trabajando, tomando todas las precauciones necesarias para la debida seguridad de los penados y del Presidio, cuidando de que los empleados sean atentos y activos á sus deberes y á que tengan á los penados á su cargo diligentemente ocupados durante las horas de trabajo.

10. No permitirá que ningún empleado tenga en su poder mientras esté de servicio en ó cerca del Presidio, libros, folletos ó periódicos de ninguna clase.

11. Al ingresar un penado, el Segundo Jefe cuidará de que aquel sea debidamente bañado, vestido con el traje del Presidio, reconocido por el Médico y vacunado. Inmediatamente después procederá á leerle y explicarle el reglamento para el gobierno de los

penados, después de lo cual le entregará las papeletas concesionarias, y bajo la dirección del Jefe le asignará su trabajo.

12. Examinará con frecuencia las cerraduras, cerrojos, barras y rejas que se hallen en el Presidio, para cerciorarse que se encuentran en buen estado.

13. Ejercerá la debida vigilancia á fin de que no haya malversación de la propiedad del Presidio, y que no haya despilfarro, pero ni tampoco falta de economía en los artículos de consumo y uso de los efectos pertenecientes al Presidio, sin que se ponga inmediatamente en conocimiento del Jefe.

14. Será su deber cerciorarse de los hábitos y conducta social de los empleados subalternos, y averiguar sobre todo si éstos frecuentan cantinas ú otros lugares análogos durante el tiempo que no están de servicio, dando parte al Jefe del resultado de sus investigaciones.

15. Cuidará de que no se deje ningún material cerca de los muros ó paredes, y que nada, especialmente escaleras, ú otros objetos que puedan facilitar su evasión les sean accesibles.

16. Ejercerá especial vigilancia sobre toda persona que concurra al Presidio, con el objeto de evitar que se introduzca ó extraiga objeto alguno, y en cuanto le sea posible, evitará que se establezca ninguna clase de comunicación entre tal persona y cualquier penado, á no ser con la debida autorización y en presencia de un funcionario del Presidio.

17. Todas las tardes antes de relevar las guardias, verificará por conteo el informe diario del número de penados de que, por escrito, le provea la oficina del Presidio.

18. Será del deber de todos los empleados del Presidio prestar la más estricta atención á la conducta y carácter de cada preso y especialmente será obligación del segundo Jefe cerciorarse del comportamiento de todos los penados, de su asiduidad, buena voluntad y ahinco en el trabajo, para que pueda deliberar con el Jefe respecto á las recomendaciones que se ha-

gan en el caso de cada uno. Y á dicho efecto, el Segundo Jefe comunicará libremente con todos los encargados de los penados al tiempo de verificar sus inspecciones.

19. El Segundo Jefe bajo la dirección del Jefe del Presidio, investigará todas las quejas que se hagan contra los penados, y tomará las medidas que estime procedentes. Al verificar estas investigaciones el Segundo Jefe ejercerá el mayor cuidado para llegar á la posesión de la verdad en cada caso, y al sentenciar deberá tener en cuenta: la edad, conducta anterior, hábitos é índole del delincuente, en cuanto le sea posible averiguarlos, y al aplicar el castigo deberá tener especial cuidado de quitarle todo viso de venganza personal, aplicándolo severamente pero sin crueldad, á fin de obtener lo deseado. Presentará diariamente al Jefe un informe por escrito, referente á todos los penados contra quienes haya recibido quejas, especificando la falta y castigo aplicado.

20. Los únicos castigos disciplinarios permitidos en este Presidio son los siguientes:

a. Retirar á los penados una ó todas sus papeletas de concesiones.

b. Rebaja de grado.

c. Encierro solitario con raciones reducidas de pan y agua.

d. Esposar el preso á la reja del calabozo hasta la altura del pecho.

e. Trabajo adicional en la limpieza del Presidio.

Todo castigo corporal está terminantemente prohibido.

PERSONAL.

El personal de la oficina del Presidio se compondrá de tres oficiales designados como "Oficial encargado del Archivo"; "Oficial encargado de la Caja" y "Oficial encargado de los Talleres", y cada uno de estos tendrá un Ayudante.

OFICIAL ENCARGADO DE LA CAJA

1. Este funcionario será el contador, ayudante y agente del Jefe en los asuntos de contabilidad y fiscales del Presidio, y como tal, será responsable del buen desempeño de todo lo que se relacione con la conservación y metódico arreglo de las cuentas, comprobantes y demás documentos que se le confíen.

2. Será obligación de este oficial llevar un juego completo y sistemático de libros, en los cuales aparecerán las cantidades de los diferentes créditos entregados al Jefe por el Departamento del Tesoro para la manutención de los penados en el Presidio, y de los gastos hechos por cuenta de dicho establecimiento penal.

3. También llevará cuenta, en debida forma, con todos los contratistas abastecedores del Presidio, así como de todas las compras hechas por el Jefe del mismo.

4. Presentará un estado de sus cuentas mensualmente al Jefe, para su trasmisión al Secretario de Estado y Gobernación, antes del día diez del mes siguiente.

5. A la conclusión del año fiscal presentará al Jefe un estado general de todas las operaciones financieras realizadas durante ese tiempo, y siempre que lo requiriere el Jefe le entregará cualesquiera otros estados y comprobantes que este le indicare.

6. Auxiliará al Jefe en la preparación de los estados y comprobantes que se le pidan á éste por orden del Secretario de Estado y Gobernación.

OFICIAL ENCARGADO DEL ARCHIVO.

1. Este funcionario se encargará y será responsable de la conservación del Archivo del Presidio, bajo la inmediata dirección del Jefe, y tendrá á su cargo los siguientes libros y registros:

a. El Registro de las órdenes oficiales del Jefe.

b. Registro de los penados é índice completo del mismo.

c. Registro de los penados puestos en libertad y sus antecedentes.

d. Registro estadístico.

e. Registro de los castigos impuestos.

f. Los mandamientos de prisión de todos los penados y todos los documentos que se relacionen con sus causas.

2. Conservará las medidas, retratos y negativos de los penados, y los tendrá debidamente ordenados.

3. Anotará en las planillas en blanco de que se le proveerá para el caso, la filiación y señas particulares de cada penado, y también obtendrá del mismo su consentimiento por escrito para el examen por el Jefe ó por un delegado de éste de toda correspondencia que reciba ó envíe. Si el preso se negase á conceder dicho consentimiento se le notificará que su correspondencia no le será entregada hasta el cumplimiento de su condena.

4. Al final de cada mes presentará una lista completa de los penados que han de ser puestos en libertad durante el mes siguiente por cumplimiento de sentencia, y entregará copia de dicha lista á todos los empleados que con ella tengan inherencia.

5. También llevará cualquier otro registro que el Jefe crea conveniente, y presentará al final del año fiscal el informe estadístico que se le pida. Además desempeñará cualquier otro deber que, inherente á su cargo, el Jefe le impusiere.

Oficial encargado de los talleres

1. Este funcionario será el agente del Jefe en todos los asuntos que se relacionen con la dirección de los talleres del Presidio.

2. De acuerdo con el Jefe elegirá los capataces y presos que han de prestar servicios en los talleres; y llevará un registro de los presos que han sido designados para prestar servicios en los talleres y de los que han salido de los mismos por haber cumplido sus sentencias.

3. Recibirá del Jefe de la Guardia de día, todo el material, etc. necesario para los trabajos que deben

efectuarse en los talleres, y será responsable ante dicho Jefe por los efectos recibidos.

4. Presentará diariamente al Jefe un informe detallado de todo el material, etc. recibido por él para los talleres, de la mercancía que sale, la producción diaria de los talleres, y todo otro informe que le pida el Jefe.

5. Será responsable ante dicho Jefe del buen uso del material recibido para su elaboración, cuidando que se observe la más estricta economía en su uso.

6. Llevará cuenta del trabajo efectuado por los penados y distribuirá el producto en la forma, por ahora con arreglo á las leyes vigentes, mientras no se disponga lo contrario por el Gobernador General.

Jefe de la guardia de dia

1. Este funcionario se constituirá diariamente en el Presidio desde la hora de su apertura por la mañana hasta las seis de la tarde.

2. Auxiliará al Segundo Jefe en el desempeño de sus deberes cuando sea necesario, y en ausencia de éste actuará como tal.

3. Auxiliará al Segundo Jefe á mantener y hacer cumplir las reglas del gobierno del Presidio, informándole de cualquiera infracción de las mismas, ya sea por parte de los empleados como de los penados.

4. Todas las mañanas y tardes anotará las horas de servicio de los empleados subalternos durante el día y entregará el resultado el día primero de cada mes al Segundo Jefe.

5. Asistirá diariamente á la visita de enfermos, acompañando á los presos que han de ser atendidos por el Médico, de los Talleres al Hospital y los enviará á la Enfermería ó al trabajo, según disponga el Médico.

6. Tendrá á su cargo la armería y asignará á los guardias y carceleros sus armas y avíos, cuidando de que todo lo que pertenezca á la armería, incluyendo un número suficiente de linternas, esté en buen estado y preparado para su uso inmediato en caso de necesidad.

7. Examinará las armas y equipos de los guardias por lo menos una vèz por semana, y dará parte contra cualquier empleado cuyas armas no estén en buen estado; con frecuencia examinará las armas y equipos de reserva y cuidará de que se hallen en buenas condiciones.

8. Estarán bajo su custodia y cuidado todos los objetos que se compren para el uso del Presidio por el Jefe ó su agente, y será estrictamente responsable de la debida distribución de dichos efectos.

9. Recibirá personalmente, cotejará y examinará todos los efectos que se le entreguen, y dará cuenta de las deficiencias que puedan resultar en la calidad y cantidad de los efectos comprados al Oficial encargado de la Caja y también al Jefe, quien resolverá si la mercancía se recibe ó se rechaza. Tendrá á su cargo la distribución de los artículos pedidos por los diferentes departamentos, de acuerdo con el Jefe. No entregará NADA sin la aprobación del Jefe, y sin antes anotarlo, y exijirá en todo caso recibo, el cual archivará.

10. Bajo la dirección del Jefe llevará cuenta exacta de las transacciones del Almacén, anotando las entradas y salidas, y diariamente dará parte al Jefe de dichas transacciones.

11. Cada tres meses hará inventario de las existencias en el Almacén y demás efectos que sean de la propiedad del Presidio, y presentará una copia del mismo al Jefe en planillas para dicho efecto.

Jefe de la guardia de noche

1. El Jefe de esta guardia asignará á los guardias sus respectivos puestos.

Los guardias que presten servicios durante la noche, se presentarán por la tarde y serán llamados por un toque de corneta, y permanecerán en servicio hasta la mañana siguiente á la hora en que se dé la señal de apertura de las galeras.

2. El Jefe de la Guardia tendrá especial cuidado que se mantenga el orden durante la noche, y será responsable por la seguridad del Presidio durante ese pe-

ríodo. Dará parte al Jefe de cualquier ocurrencia, ó falta al cumplimiento del reglamento del Presidio que haya ocurrido. A cualquier hora que él crea necesaria la presencia del Jefe lo hará llamar.

3. Será su obligación inspeccionar con frecuencia los diferentes departamentos del Presidio durante la noche para cerciorarse de la vigilancia de sus subalternos.

4. Exigirá á todos los empleados y subalternos que estén de servicio durante la noche el mismo cumplimiento de las reglas que se observa durante el día. Si estas reglas no fueren debidamente observadas dará parte al Jefe, quien con el 2º Jefe y el oficial que dá el parte decidirán si el culpable debe ser despedido.

5. Bajo ningún pretexto se ausentará del Presidio durante el tiempo que esté de servicio, sin el consentimiento del Jefe, y siendo debidamente relevado.

6. Los guardias de noche que tengan á su cargo las galeras se abstendrán de conversar con los presos, y no permitirán que estos les hablen, á no ser para manifestarles sus necesidades inmediatas. Prohibirán todo ruido, y darán parte al Jefe de cualquier falta cometida por los presos en las galeras.

7. El oficial encargado del calabozo solitario, durante la noche, cumplirá estrictamente las disposiciones del Jefe y 2º Jefe respecto al preso que se encuentre en dicho calabozo, dando parte al Jefe de cualquiera ocurrencia extraordinaria que él haya observado durante la noche.

8. El guardia de noche que preste servicio en el Hospital cumplirá las reglas que gobiernan al Mayordomo del Hospital, y atenderá con conciencia á las necesidades de los enfermos.

9. Los guardias de noche deben siempre estar prevenidos para que en caso de incendio den la alarma y ayuden á extinguir el mismo.

El Médico

1. Atenderá á todas horas á las necesidades de los enfermos presos, bien sea en el Hospital, ó en sus

galeras, y les prestará todos los servicios médicos necesarios.

2. Pasará visita de inspección semanal á las galeras de los presos para cerciorarse del estado de limpieza y ventilación en que se encuentran, informando semanalmente al Jefe, del resultado de dicha inspección.

3. Examinará á lo menos una vez por semana, y más á menudo si así lo creyese necesario, la calidad del alimento que se les suministra á los presos, y cuando á su juicio crea que cualquiera de los comestibles pueda ser perjudicial á la salud de los presos, notificará el hecho al Jefe inmediatamente. También recetará la dieta de los presos enfermos y sus instrucciones en este sentido serán cumplidas por el Jefe y Mayordomo.

4. Al ingresar un preso lo vacunará, también le examinará el corazón, pulmón y pecho é indicios de enfermedades hereditarias, y anotará el resultado en un libro que para el objeto se le proveerá.

5. Pasará visita en el Presidio todos los días entre las horas de seis y diez de la mañana. Cuando el estado del preso enfermo lo requiera pasará visita á las horas que él crea conveniente, y si alguna vez es llamado por el Jefe ó 2º Jefe acudirá inmediatamente al Presidio con preferencia á cualquier otro compromiso.

6. Llevará un Registro diario de los enfermos que ingresen en el Hospital, y de los casos tratados en las galeras ú otro lugar, indicando el sexo, color, nacimiento, edad, oficio, costumbres, el tiempo de entrada y salida del Hospital, enfermedad y tratamiento de cada caso.

7. Con arreglo á las reglas del Presidio y bajo las instrucciones del Jefe tendrá á su cargo los presos enfermos que se hallen en el Hospital, y dejará diariamente con el practicante sus instrucciones para el tratamiento de los enfermos.

8. Cuando un preso pida que se le retire del trabajo por estar enfermo, será obligación del médico examinar á dicho preso, y si en su opinión, después de veri-

ficarse dicho examen, el preso realmente no se halla en condición de trabajar, lo hará presente al Jefe por medio de un certificado, y este funcionario hará que el preso sea enviado al Hospital ó á su galera para su asistencia médica, según lo que disponga el Médico, siempre teniendo en cuenta la seguridad del preso.

Y cuando el Médico informe al Jefe por medio de un certificado que el referido preso se halla restablecido, éste volverá á su trabajo.

9. Todas las mañanas examinará cuidadosamente á los presos que se encuentren sufriendo castigo en los calabozos solitarios, é informará por escrito el estado de salud de los referidos presos al Jefe, manifestando sobre todo si, en su opinión, alguno de los presos de referencia corre peligro de enfermarse ó lo está, debido al castigo impuesto, y podrá recomendar el cambio de dieta de los presos mencionados. Hará que su ayudante haga igual examen todos los días de cuatro á cinco de la tarde, é informará por escrito el resultado de dicho examen.

10. Cuando, á su juicio, un preso esté demente, dará parte al Jefe por medio de un certificado que contenga sus razones, y presentará en una planilla de la que estará provisto para el caso, una relación del estado del paciente, junto con sus recomendaciones respecto á las medidas que deban tomarse.

11. Al fallecer un preso, el Médico anotará el carácter de la enfermedad, y todo lo que con ella se relacione que él crea conveniente y necesario, é informará al Jefe.

12. Cuando el Médico lo crea necesario, ó el Jefe lo requiera, se practicará la autopsia, á las doce horas después del fallecimiento, informando al Jefe por escrito del resultado y dando su opinión sobre la causa de la muerte.

13. Presentará diariamente un informe por escrito al Jefe, manifestando el número de los que se han presentado como enfermos, en la visita de la mañana, y las medidas tomadas con los enfermos, incluyendo

en el mismo las entradas y salidas del Hospital, fallecimientos, etc., etc.

14. Cuando lo pida el Jefe hará un examen minucioso de cualquier preso, y presentará por escrito el resultado de dicho examen.

15. Presentará mensualmente un informe por escrito al Jefe, en el que aparezcan los enfermos que hayan ingresado en el Hospital, ó que hayan sido asistidos en las galeras ú otro lugar durante el mes anterior, manifestando sus edades respectivas, color, enfermedad y ocupación en el Presidio, cantidad y clase de medicina recetada durante el mes. El tiempo que han permanecido en el Hospital, fecha del principio y conclusión del tratamiento, y el número de días que esos enfermos, á consecuencia de las enfermedades, han faltado á sus trabajos. También los fallecimientos y sus causas, traslados á los hospitales de dementes, etc., etc.

16. Presentará un informe anual al Jefe para ser trasmitido al Secretario de Estado y Gobernación, manifestando las condiciones sanitarias del Presidio durante el año transcurrido, incluyendo una relación condensada de sus informes diarios y mensuales, igualmente de los presos fallecidos y de los que han sido declarados dementes durante el año.

PRACTICANTES

1. Estos serán dos estudiantes de medicina y actuarán como ayudantes del Médico y bajo su inmediata dirección. Uno de estos Ayudantes prestará servicios durante el día en el Hospital, á menos que sus obligaciones lo lleven á otros departamentos del Presipio, ó cuando sea relevado por el Jefe.

2. Será responsable de la conducta de los enfermeros, asistentes y demás empleados del Hospital, cuidará de que siempre se mantenga la disciplina y velará por la seguridad de los presos enfermos.

3. Tendrá á su cargo el Hospital, de cuya limpieza y buen orden así como la de sus inmediaciones será él responsable.

4. Tendrá á su cargo los enfermos en el hospital, y los penados convalecientes mientras estén al cuidado del Médico, y atenderá estrictamente á todas las instrucciones que reciba referentes á medicamentos, dietas y tratamiento.

5. También atenderá á aquellos presos que estén bajo tratamiento fuera del hospital.

6. Cuidará que todas las salas del hospital estén bien ventiladas, las camas y sus avíos limpios, los suelos, techos y paredes perfectamente limpios y que sea alejada inmediatamente toda clase de inmundicias.

7. Acompañará al Médico en sus visitas á los enfermos, ejecutará todas las prescripciones de éste, preparará las recetas, y cuidará que las medicinas sean dadas en la forma y horas dispuestas por el Médico.

8. Si los síntomas de cualquier preso pareciesen alarmantes, dará cuenta de ello al Jefe ó Segundo Jefe, inmediatamente, para que en caso de necesidad, el Médico sea llamado sin pérdida de tiempo.

9. Si notara que algún preso enfermo estuviere en peligro de muerte, avisará inmediatamente al Jefe ó 2º Jefe.

10. Será su obligación visitar las salas del Hospital durante el día y especialmente lo hará al entrar por la mañana y al salir por la noche.

11. Cuando un penado traído de la Cárcel ingrese en el Hospital durante la noche, el oficial de guardia avisará inmediatamente al Jefe ó 2º Jefe, si estimare el caso de urgencia.

12. No se despacharán bebidas alcohólicas á ningún preso ó empleado, bajo ningún concepto, sin la orden por escrito del Jefe, ó receta del Médico.

EL CAPELLÁN

1. El Obispo de la Iglesia Católica de la Habana, podrá elegir entre los sacerdotes, uno que celebre oficio religioso en el Presidio, observando los preceptos que más abajo se mencionan, y según determine el Jefe, pudiendo también atender á las necesidades espirituales de los Penados.

2. Facilitará por cuenta del Gobierno, una biblia á todo penado que la solicite.

3. Será obligación del Capellán celebrar misa todos los Domingos, después de lo cual dirigirá la palabra, en la Capilla á los penados que quieran asistir. No se comunicará con los penados en ningún otro tiempo, excepto cuando lo soliciten en debida forma, por conducto del Jefe, y la conversación que sostenga será la que fuere necesaria y adecuada para darles instrucción seglar y religiosa.

4. No facilitará á los penados informes ó noticias referentes á materias que no se relacionen con el Presidio, á no ser con permiso del Jefe. No intentará en modo alguno, ni directa ni indirectamente atraer á su religión á los penados. Si algún penado desea comunicarse con algún sacerdote ó ministro de la creencia que profese, mediante solicitud al Jefe se le concederá, con sujeción y de acuerdo con las leyes y reglamento general del Presidio, pero tal sacerdote ó ministro, en todo caso, se sujetará á las reglas y disposiciones referentes al Capellán; y toda infracción ú omisión que se relacione con esta materia le impedirá comunicarse en lo sucesivo con los penados.

DESPENSERO DEL PRESIDIO.

1. Este empleado llevará un juego completo de los libros de despensa, de entrada y salida de efectos, y dará cuenta al Jefe de la Guardia de día de la cantidad y costo de cada artículo, el valor total de todos, número de penados mantenidos, el costo de la manutención diaria de cada preso y los platos de que se compone cada comida.

2. Presentará oportunamente al Jefe de la Guardia de día un presupuesto de la manutención de los presos por mes.

3. Tendrá cuidado de todos los departamentos de la despensa, evitando desperdicio y extravagancia, y será responsable por el aseo de la cocina, comedores y despensa así como de los comestibles y su preparación.

4. Cuidará que cada preso reciba la cantidad de alimento ordenada por el Jefe.

5. Confrontará todos los artículos comprados para su departamento, para cerciorarse de que son iguales en cantidad y calidad á los pedidos, y dará cuenta al Jefe de la Guardia de día del resultado.

6. El despensero tendrá especial cuidado con todo lo que se relacione con su departamento, y dará parte al Jefe de cualquier incidente que él crea pueda perjudicar la seguridad y tranquilidad del Presidio.

7. Tendrá especial cuidado para que el aseo más absoluto prevalezca en la cocina y almacenes, así como en toda despensa, ó vasijas en que se guarden comestibles ó donde se coma.

8. Visitará diariamente la cocina, y presenciará la cocción y servicio de los alimentos de los penados, con el fin de que no se usen sustancias en mal estado, y que los alimentos sean cocinados y servidos con el debido aseo, y en vasijas limpias, y que su distribución á los presos se haga imparcialmente y con igualdad.

EL INGENIERO

1. Este oficial será designado por la Autoridad competente del Departamento de Ingenieros de la Habana. Tendrá á su cargo toda la maquinaria y útiles empleados al servicio del Presidio.

2. Tendrá á su cargo el abastecimiento de agua en el Presidio, y será responsable por el estado de las cañerías, bombas y demás accesorios, y por el desperdicio innecesario de agua.

3. Inspeccionará todos los aparatos para cocinar y calentar, y cuidará de que los mismos se hallen en buenas condiciones.

4. Tendrá á su cargo la inspección del sistema de cloacas del Presidio, y dirigirá las construcciones y reparaciones en el mismo.

5. Tendrá también á su cargo la organización y conservación del servicio de extinción de incendios del Presidio, y cuidará de que se coloquen los cubos, granadas, etc., en diferentes partes del Presidio, y que se

hallen en buenas condiciones para su uso inmediato en caso de necesidad.

6. Cuidará que toda la maquinaria, herramientas, útiles, materiales y demás efectos necesarios para los servicios mencionados, sean debidamente usados, cuidados y contados.

LA ESCUELA DEL PRESIDIO

1. Esta escuela estará á cargo de un maestro quien, bajo las instrucciones del Jefe del Presidio, tendrá la dirección completa de la enseñanza de los presos.

2. La asistencia á dicha escuela será obligatoria para aquellos penados que no sepan leer ó escribir. Los demás penados podrán asistir ó nó, según deseen, con el consentimiento del Jefe.

3. Los penados que asistan á la escuela tendrán, por lo menos, una lección de una hora diaria, y el número total de penados que vayan á la Escuela, se dividirá en secciones de modo que todos puedan asistir diariamente. A los penados se les enseñará á leer, escribir, y las primeras reglas de aritmética.

4. El Maestro llevará una lista de asistencia diaria, adelantos, etc., de los presos. Dará parte al Jefe diariamente de los que no hayan asistido á la Escuela especificando el motivo de la ausencia. También informará al Jefe de cualquier asunto que se relacione con la Escuela y que dicho Jefe le pida.

LA BANDA DE MUSICA DEL PRESIDIO.

1. La Banda de Música tiene por objeto á la vez que el mejoramiento de la disciplina del Presidio, proporcionar á aquellos presos que posean condiciones especiales para ello, el medio de estudiar la música.

2. La Banda no excederá de 35 instrumentos, y estará bajo las órdenes de un Maestro-Director, quien dedicará dos horas diarias á la instrucción de la misma, asumiendo su dirección absoluta. El Maestro-Director, de acuerdo con el Jefe del Presidio, designará las horas de ensayo, estudio, etc.

3. El Maestro-Director llevará un libro que muestre la asistencia, adelantos, etc., de los distintos individuos que compongan la Banda, é informará diariamente al Jefe del Presidio, acerca de las faltas de asistencia, facilitando toda otra información que el Jefe le exija.

4. Cuando lo pida el Jefe del Presidio, el Maestro-Director dirigirá personalmente la Banda en las retretas que se efectúen.

DENTISTA Y FOTÓGRAFO.

1. El Presidio tendrá un Dentista y un Fotógrafo, los cuales asistirán diariamente á las horas prescriptas por el Jefe, y desempeñarán las obligaciones que por la presente se designan á dichos oficiales, y cualquier otro servicio que, relacionado con su trabajo especial, les imponga el Jefe del Presidio.

2. Será obligación del Dentista prestar á los presos la asistencia profesional que éstos necesiten.

Será deber del Fotógrafo retratar á todos los presos que ingresen en el Presidio, de la manera que lo exija el Jefe.

GUARDIAS.

1. Los Guardias son los agentes del Jefe para exigir el cumplimiento, vigilancia y disciplina del Presidio, y para el cumplimiento de las leyes que gobiernan al mismo.

2. Los guardias se presentarán en el Presidio á la apertura del mismo, y no se ausentarán del trabajo bajo ningún pretexto, ó concepto, durante las horas del servicio, sin la autorización del Jefe ó segundo Jefe.

3. Se proveerán con el uniforme prescrito, el cual usarán siempre que estén de servicio, debiendo tener especial cuidado en el aseo del traje y persona.

4. Mientra estén en el Presidio, los guardias se abstendrán de silvar y de hacer todo ruido innecesario, y evitarán todo género de discusiones sobre política ó religión ú otra materia que diere lugar á chocarrerías,

sarcasmos ú otros actos que tendiesen á turbar la paz ó que pudieran alterar el orden en el Presidio.

5. Los Oficiales y Guardias del Presidio deben tratarse con el respeto mútuo y bondad que debe existir siempre entre caballeros y compañeros, y deben evitar choques y celos, y se les prohibe terminantemente proferir palabras groseras, y se abstendrán de faltarse al respeto mútuo.

6. Mientras estén de servicio, no se les permitirá conversar, con excepción de lo que sea necesario para el cumplimiento de sus deberes.

7. También se les prohibe leer y escribir durante las horas de servicio, exceptuando las entradas que sean necesarias, y evitarán toda ocupación que pueda interrumpir el cuidado y la vigilancia constante.

8. No permitirán que los presos les hablen bajo ningún concepto sobre materia alguna que no se relacione con sus obligaciones, empleos ó necesidades.

9. Cuidarán que los presos estén ocupados en sus respectivos trabajos, y darán parte del número de penados trabajando á su cargo y del tiempo que estos hayan dejado de asistir á sus trabajos por enfermedades, castigos ú otros motivos, según pida el Jefe.

10. No permitirán que los presos hablen entre sí, sin la orden expresa del Jefe y en la forma que la misma prescriba.

11. Exijirán á los presos todo el aseo posible, en sus personas y trajes, en sus departamentos de trabajo y sus dormitorios.

12. Informarán á los presos de todas las reglas del Presidio necesarias para el gobierno del mismo, y los reprenderán á la más leve apariencia de insubordinación.

13. En su trato con los presos pondrán gran cuidado en mantener su serenidad ante cualquier provocación de parte de los penados, no olvidando que el preso está siempre bajo su dominio.

14. Jamás castigarán ni golpearán á ningún preso, á no ser en defensa propia, ó para dominar cualquier levantamiento. Tampoco usarán palabras obs-

cenas con los presos, ni en su presencia, y los tratarán con humanidad y consideración.

15. Cuando un preso infrinja cualquiera de las reglas disciplinarias del Presidio, el guardia dará parte por escrito inmediatamente al Jefe de la Guardia, especificando la ofensa, y guardará copia de dicho informe en el talón del libro de que para ese efecto se le provee.

16. La disciplina es lo primero y lo que más alta consideración merece en un presidio y debe mantenerse á todo trance, pero aquel funcionario que lograre mantenerla con el menor número de castigos posible será el más digno de elogio.

17. Si un preso desea quejarse al Jefe, ó tener una audiencia con él, lo hará saber al Jefe de la Guardia, el cual lo notificará por escrito al Jefe del Presidio.

18. Si algún preso se enferma ó lastima durante el día, el guardia dará parte inmediatamente del hecho al Jefe de la Guardia de día.

19. Será obligación de los guardias mantener constante vigilancia sobre los presos para evitar que con el pretexto de estar trabajando en realidad se estén ocupando de otros asuntos. No permitirán que los presos abandonen sus trabajos sin el debido permiso, y evitarán que hablen con las personas que visiten el Presidio.

20. Las obligaciones de los Guardias son completamente separadas y distintas de las de los capataces, y por consiguiente no intervendrán en manera alguna, ni pretenderán instruir á los penados en lo que que se relacione con el modo en que los trabajos deban llevarse á cabo; pero oirán todos los los informes que los capataces tengan á bien hacer y dispondrán de los casos según lo que éstos recomienden.

21. Los oficiales al formar sus opiniones sobre la laboriosidad de un preso deben tener en cuenta que como un individuo puede realizar más trabajo que otro en un tiempo dado, sus informes sobre ese particular, deben basarse más en la constancia en el trabajo, el cuidado empleado y en el deseo de cumplir, del pe-

nado, que en la cantidad que éste haga en comparación con otros. Una cantidad de trabajo que de este modo pudiera ser suficiente para un hombre, bien podría ser insuficiente para otro, por lo que los oficiales tomarán esto en cuenta al hacer sus informes.

22. El Jefe de la Guardia de día recibirá las solicitudes de los penados que deseen enviar dinero á sus amigos, ó para suscripciones á periódicos, etc., y las remitirá al Oficial encargado de este asunto. El traslado de una cantidad de un preso á otro no podrá hacerse sin la aprobación del Jefe del Presidio.

23. Ningún Oficial, guardia ó capataz podrá recibir de los presos ó entregar á los mismos, sin conocimiento y el consentimiento del Jefe ó 2º Jefe, ningún objeto.

24. Cuando algún preso se vea obligado á retirarse por alguna necesidad, el Oficial encargado cuidará que el lugar sea tan visible que el preso no pueda salir de él sin ser visto, cuidando que el lugar sea ocupado por una sola persona, y que su ausencia dure el tiempo necesario solamente. Cualquier demora en esos casos debe ser investigada inmediatamente para cerciorarse de la seguridad del preso.

25. Ningún Oficial tomará en cuenta la declaración de un preso contra otro para recomendar el castigo del preso contra quien se ha formulado la queja, pero sí dará parte del hecho al Jefe ó 2º Jefe.

26. Si algún preso se queja á un Oficial ó guardia, de alguna orden que se le haya dado ó de algún hecho por el cual él se considera agraviado, será obligación del guardia ú oficial, informar al Jefe tan pronto le sea posible, y éste tomará las medidas que crea razonables y justas en el asunto; pero mientras tanto el oficial ó guardia obligará al preso á que cumpla las órdenes que haya recibido.

27. Tan pronto hayan sido encerrados los presos por la noche cada guardia que tenga á su cargo una sección, informará inmediatamente al Jefe de la Guardia de día el número de presos que ha encerrado ó que tiene á su cargo, haciendo entrega al mismo tiem-

po á dicho oficial de las llaves de la galera. El Jefe de la Guardia de día entregará las llaves de las distintas galeras al de la Guardia de noche, en presencia del 2º Jefe.

28. Si algún guardia no compareciere á la hora de pasar lista, sin tener para ello permiso, debe al punto manifestar el motivo de su ausencia al Jefe de la Guardia de día, al cual se ordena llevar con el debido cuidado y corrección, un registro de todas las faltas cometidas por los guardias. Por ausentarse sin permiso el guardia podrá ser suspendido en sus servicios y si se repite la falta podrá ser despedido del empleo. El guardia que desee ausentarse debe solicitar el permiso, con un día de anticipación, del Jefe de la Guardia de día.

29. A los guardias se les prohibe frecuentar cantinas y casas de juego cuando estén francos de servicio, y jamás deben entrar en el Presidio en estado de embriaguez. La infracción de la regla que precede dará lugar á la expulsión del servicio del guardia delincuente.

30. Cuando estén francos de servicio los guardias no deben discutir ni contestar á ninguna pregunta que se relacione con el Presidio.

31. Peticiones ó quejas hechas por los guardias deben ser dirijidas al 2º Jefe.

32. A los guardias que estén de servicio no se les permitirá lectura de ninguna clase.

33. Cuando salgan custodiando presos, los guardias cuidarán de que sus armas de fuego se hallen en buenas condiciones y lleven suficientes tiros de reserva.

34. Los guardias de las galeras cuidarán de que siempre exista la más escrupulosa limpieza en ellas y en los corredores; que estén bien ventiladas y que las galeras estén provistas de agua para beber.

35. Entregarán con prontitud toda carta autorizada, periódico, etc., y se abstendrán de examinar ó registrar la correspondencia de los presos.

GUARDIA EXTERIOR

1. Cada guardia que preste servicio en el exterior del Presidio, tendrá especial cuidado que sus

armas de fuego se encuentren en buen estado, y de tener en su poder no menos de 24 tiros de reserva.

2. Mantendrán una vigilancia activa, y serán responsables de cualquiera fuga que se verifique por el lugar de su custodia.

3. No se les permitirá tener en su poder material de lectura de ninguna clase, y se les prohibe hablar con persona alguna, á no ser que fuere indispensable y en ese caso solamente sobre asuntos que se relacionen con el Presidio.

4. Si por algún motivo alguno de estos guardias no pudiere ver toda la parte de cuya custodia está encargado, lo manifestará inmediatamente al Jefe de la Guardia.

5. A los guardias del exterior se les previene que durante el tiempo que se hallen los presos fuera de las galeras observen la más estricta vigilancia, y que en cualquier tentativa de fuga que vieren, si no son obedecidos á la voz de "alto," será su deber hacer fuego.

GUARDIA DE LA PUERTA

1. Este centinela tendrá cuidado de que sus armas de fuego estén en buenas condiciones, y de tener por lo menos doce cargas de reserva.

2. No se le permitirá leer mientras esté de servicio ni tener nada de lectura en su poder. No se le debe entregar ni dejar periódicos á su cargo.

3. No abandonará su puesto hasta que no sea relevado por orden del Jefe de la Guardia.

4. Para evitar que le obstruyan la vista y por consiguiente la vigilancia debida, no permitirá la aglomeración de personas en la puerta. Cuidará de que todos los presos que entren ó salgan del Presidio sean registrados, etc.

CAPATACES

1. Se presentarán preparados para la apertura de los talleres diez minutos antes de la llamada al trabajo.

2. Los capataces no tendrán trato de ninguna clase con los presos, exceptuando aquellos que estén bajo su dirección inmediata, y en ese caso solamente en lo que se relacione con su trabajo.

3. Permanecerán en sus respectivos puestos hasta que los presos hayan sido llamados á comer, y dedicarán todo el tiempo que estén en los talleres al cumplimiento de sus deberes. Serán relevados tambien de sus puestos de doce á una de la tarde.

4. Los capataces harán que los hombres á su cargo trabajen con asiduidad y constancia, y comunicarán al 2º Jefe los nombres de los presos que no cumplan como es debido.

5. Si los presos se negaren á cumplir las instrucciones del Capatáz ó usaren lenguaje amenazador ó poco respetuoso, ó cometiesen cualquier otro acto que pueda poner en peligro la disciplina del Establecimiento, será deber de los capataces dar parte inmediatamente al Jefe de la Guardia de día.

6. Los capataces pedirán al oficial encargado de los talleres los materiales y herramientas que pudieren necesitar en sus respectivos departamentos, por cuyos artículos serán responsables ante el Oficial que se los haya entregado.

REGLAS GENERALES

1. Todo individuo que entre á servir en la administración del Presidio, debe tener siempre en cuenta la naturaleza del Establecimiento, la peculiaridad de sus deberes como Oficial, y las obligaciones morales que asume respecto á su propio proceder y conducta desde el momento en que entra á formar parte en la administración del Establecimiento.

2. Debe comprender que el Presidio no es solamente una prisión para el castigo de los que infrinjan la Ley, sino también una Institución en donde se hará lo posible por la corrección de los penados.

3. Por consiguiente, los empleados no solamente deben exigir á los presos el cumplimiento de las reglas del Presidio, sino que también deben observar una

conducta irreprochable en el servicio y fuera de él, para que sirva de émulo á los presos, é inspire sentimientos de respeto por sus principios morales y su carácter.

4. Se espera que sea discreto, y en la vida social cuide de los compañeros que escoja y lugares que frecuente; sea celoso de su reputación personal, pundonoroso en el cumplimiento de sus obligaciones morales, etc., etc. El Jefe del Presidio dará los pasos necesarios para conocer personalmente la conducta y hábitos de todos los empleados del Presidio, siendo su deber despedir á aquellos que no reunan las condiciones necesarias para el desempeño de su destino.

5. Es obligación de todo empleado conocer el Reglamento del Presidio, y enterarse de las órdenes fijadas en la tablilla correspondiente, obedeciéndolas en lo que sea de sus propios deberes, y obligar el cumplimiento de ellas á aquellos que estén bajo su mando.

6. Toda persona al aceptar una plaza, haciéndose cargo de cualquier destino ó de desempeñar el mismo en este Establecimiento, lo hará en la inteligencia de cumplir estrictamente con las reglas del Presidio y las instrucciones de sus Jefes, y dedicar todas sus fuerzas al cumplir con honradez y fidelidad los deberes que se le asignen; y todo el que no pueda cumplir con lo arriba expuesto de la manera que se expresa no deberá aceptar dicho destino ó seguir desempeñando el mismo.

7. Los empleados se presentarán al Jefe de la Guardia dos veces al día (mañana y tarde) para que sus horas de servicio sean correctamente anotadas, y estén en sus respectivos puestos á la hora debida.

8. Ningún empleado podrá ausentarse bajo ningún pretexto sin el consentimiento del Jefe ó 2º Jefe, y si tuviere que hacerlo por enfermedad lo hará saber inmediatamente á uno ú otro de los funcionarios citados.

9. A los empleados se les prohibe terminantemente llevar libros ó periódicos á las galeras ó que los dejen al alcance de los presos, y se les prohibe especialmente dejar ropa (de paisano) dentro del patio ó cerca de las galeras.

10. Se les prohibe á los empleados hablar con los presos, á no ser que lo requiera el servicio, está igualmente prohibida toda familiaridad entre los presos y los empleados.

11. A los empleados se les prohibe vender ó comprar objeto alguno á los presos, ni dar ó recibir de los mismos nada que sea en calidad de regalo, ni llevar ó traer recados, ya sean por escrito ó verbales.

12. Si algún preso se expresa de una manera insultante ó poco decorosa, los empleados se abstendrán de responder de igual manera. Su obligación es dar parte de semejante infracción de la disciplina.

13. Se les prohibe á los empleados usar palabras obscenas, insultantes é injuriosas para con los presos, ó en su presencia, y en todo caso se abstendrán de usar semejante lenguaje en el Presidio.

14. A los empleados se les cobrará el importe de cualquier objeto de la propiedad del Presidio que, por descuido, abandono ó indebidamente pierdan, destruyan ó desperdicien.

15. A los empleados se les prohibe discutir dentro de los límites del Presidio el proceder de cualquier otro empleado en el cumplimiento de su deber, ó hacer observaciones que sean en desdoro de la persona ó administración de tal empleado. Les está igualmente prohibido á los empleados discutir en presencia de los presos asuntos que se relacionen con la disciplina ó administración de este establecimiento ú otro de igual índole.

16. No se tolerarán hábitos de embriaguez entre los empleados, ni se les permitirá guardar bebidas alcohólicas dentro del Presidio. Frecuentar cantinas ó lugares de mala reputación, será suficiente causa para que sea despedido un empleado.

17. Los empleados se abstendrán de visitar los talleres y patios cuando estén francos de servicio, y se les prohibe recibir visitas cuando estén en servicio.

18. A ningún empleado se le permitirá permutar destino con otro, exceptuando en caso de emergencia, sin el previo permiso del Jefe ó 2º Jefe.

REGLAS PARA LOS PENADOS

1. El primer deber del preso es implícita obediencia á estas reglas y todas las órdenes del funcionario á cuyo cargo haya sido destinado.

2. No hablará con ninguna persona que se halle de visita en el Presidio, ni recibirá ni entregará objeto alguno sin el permiso del Jefe ó 2º Jefe.

3. Debe dedicarse con ahinco á cualquier trabajo que se le asigne, y después de un tiempo racional de aprendizaje, hacer igual cantidad de trabajo que la que se le exigiría como ciudadano.

4. Al mando de formar para marchar, tomará su puesto en la línea con prontitud. Marchará con paso militar y cumplirá las órdenes de su superior.

5. Se le obligará á tener su persona y traje aseados y en buen estado. No se le permitirá hacer ninguna innovación á sus trajes ó calzado, si éstos necesitasen remiendos ó le lastimaren lo hará saber al superior inmediato. No se le permitirá llevar herramientas, lápiz, papel ó material de ninguna clase, de los talleres á las galeras sin el consentimiento por escrito del Jefe ó 2º Jefe. Tener cualquiera de los objetos mencionados en su poder será prueba evidente de que esta regla ha sido quebrantada. Llevar notas ó escribirlas á otros presos está terminantemente prohibido.

6. Jamás se le pemitirá tener en su persona ó galera, cuchillo de ninguna clase, sin el permiso por escrito del Jefe ó 2º Jefe. Si alguno fuere encontrado en poder de un preso, se tomará como prueba de que intenta dañar á algún oficial ó preso, y se le aplicará el castigo correspondiente.

7. No se le permitirá tener dinero en su poder, tampoco se le permitirá comprar ó cambiar objeto alguno. Todas sus transacciones tendrán que hacerse por conducto del Jefe.

8. Al acercarse á un jefe lo hará respetuosamente, y su conversación con él se limitará al asunto que le lleva á su presencia. No hablará á su superior de asuntos que no se relacionen con el Presidio. Falta

de respeto á un funcionario, capatáz ó á un compañero preso no será tolerada.

9. Al entrar en las galeras, capilla ó cualquiera de las oficinas se descubrirá, á menos que sus obligaciones sean tales que se lo impidan y tenga permiso para permanecer cubierto.

10. Al toque de corneta por la mañana, se levantará con prontitud, arreglará su cama, según las instrucciones que reciba, y después procederá á la limpieza de las galeras.

11. Durante las comidas se observará un silencio completo, y cualesquiera otras reglas que dicte el Jefe serán estrictamente obedecidas.

12. Al entrar en las galeras por la tarde ó cuando se efectúe el conteo, irá á su puesto y con los brazos cruzados esperará que se concluya el conteo, del cual tendrá conocimiento por el debido toque de corneta.

13. Dedicará toda su atención al trabajo que tenga pendiente, y cumplirá todas las instrucciones que le dé el capatáz, que se relacionen con su trabajo.

14. No se le permitirá ausentarse de su trabajo sin el consentimiento del capatáz encargado.

15. Descuido en el trabajo ó con las herramientas será motivo de queja al Jefe.

16. Con los capataces sólo podrá hablar de aquello que se relacione con su trabajo. Si tiene algún motivo de queja contra el capatáz, guardia ú otra persona, podrá pedir una entrevista con el Jefe ó 2º Jefe.

17. Los presos no podrán comunicarse durante las horas de trabajo, sin el permiso del Jefe encargado, y solamente cuando sea de absoluta necesidad.

18. Si se encuentra enfermo é imposibilitado para trabajar, lo hará saber al Jefe encargado de los talleres, ó al capatáz, y cumplirá lo que se disponga. Si desea ver al médico, dará su número y nombre en la visita de enfermos por la mañana.

19. Los domingos por la mañana preparará su galera para la inspección. Al toque de corneta se despojará de sus trajes con excepción de la camiseta y calzoncillos; remangando éstos hasta las rodillas, y las

mangas de la camiseta hasta los codos; el pecho descubierto, y mientras dure la inspección permanecerá firme y con los brazos cruzados.

20. Después de la inspección enseñará su traje al empleado encargado de este ramo y cumplirá las instrucciones que reciba de éste.

21. Si el Médico dispone el traslado de algún preso al Hospital, será debidamente cuidado, pero para asegurar la permanencia en dicho punto, la tranquilidad y obediencia implícita son requisitos indispensables. Durante la permanencia en el hospital los modales y hábitos deben ser correctos, y al dirigirse á cualquiera de los funcionarios ó enfermeros lo hará con el debido respeto.

22. Pelear ó incitar á otros á que lo hagan son actos especialmente censurables, y serán debidamente castigados, bien con el uso del traje degradante ó con la pérdida del tiempo abonado por buena conducta, á discreción del Jefe.

23. De acuerdo con la Ley, se puede conceder á los penados una rebaja de pena que no exceda de dos meses por año, por recomendación del Jefe del Presidio, aprobada por el Presidente de la Sala de lo Criminal de la Audiencia. Mas, por infracción de los Reglamentos el preso puede perder cualquier parte de esta rebaja. Se llevará una relación de todas las infracciones cometidas.

24. Si en las horas de descanso, cuando se hallen en el patio ó corredores, se les acercase el Jefe ó 2º Jefe, ó algún guardia acompañado de visitantes, se cuadrarán y con los brazos cruzados esperarán que hayan pasado.

25. Al acercárseles algún jefe ó guardia del Presidio para hablarles, se descubrirán, y con los brazos cruzados esperarán hasta que se les llame.

26. Se prohibe terminantemente toda clase de juegos de azar.

27. Los muebles pertenecientes al Presidio, y los muebles de las galeras, deben conservarse aseados y en buen estado. Marcar las paredes, escupir en los

suelos de las galeras y en las escaleras ó corredores, queda terminantemente prohibido.

28. Por la indebida destrucción de la ropa, ó cambio de la misma con otro preso, ó por la destrucción de cualquiera otro objeto propiedad del Presidio, podrán ser condenados al uso del traje degradante y pérdida de la rebaja de condena.

29. Las galeras podrán ser registradas en cualquiera ocasión. Si se encuentra algún artículo ú objeto que pueda ser usado para deteriorar ó destruir dichas galeras, el preso en la galera en que se encuentre dicho objeto ó artículo, será considerado como "prófugo."

30. No se les permitirá á los presos recibir medicinas ni comestibles enviados por personas fuera del Presidio.

31. Los presos que deseen comunicarse con el Jefe ó 2º Jefe lo harán de una manera concisa, y firmarán con los números por los cuales son conocidos. Dichas comunicaciones deberán ser depositadas en un buzón que para el efecto existe en el Presidio.

CONCESIONES.

1. Al ingresar en el Presidio se les entregarán tres papeletas, las cuales les conceden lo siguiente, mientras cumplan con todas las reglas:

1º Una ración de tabaco una vez por semana, la cual será á discreción del 1er. Jefe.

2º Permiso para escribir una vez cada dos semanas.

3º Permiso para recibir visitas una vez cada mes.

2. Se les permitirá recibir aquellos periódicos que el Jefe crea conveniente. No se les permitirá recibir ningún otro objeto que proceda de fuera del Presidio.

3. En casos especiales, y con el consentimiento del Jefe ó 2º Jefe, se les permitirá á los presos escribir alguna carta fuera del tiempo que le concede una de las papeletas concesionarias. Toda correspondencia será examinada antes de ser entregada ó despachada.

LISTA DE INFRACCIONES.

Responder á la llamada de su número de una manera impropia.
Tener la cama mal arreglada.
Tener la ropa en mal estado.
Usar el traje desabotonado.
Perversidad.
Armar disturbios.
Desobediencia.
Falta de respeto.
Escándalos en las galeras.
Desórdenes en la línea al marchar.
Fugarse.
Faltar en la inspección.
Reñir.
Esconderse.
Insolencia.
Destrucción de la propiedad del Presidio.
Insubordinación.
Falta de atención en el trabajo ó en fila.
Holgazanería.
Reir y jaranear.
Hablar en alta voz.
Hurtar.
Mentir.
Dañar maliciosamente.
Tumultos.
Abandono en el trabajo.
Ausencia á la hora del conteo.
No retirarse á la hora debida.
Profanación.
Pendencia.
Desórdenes.
Responder al ser reconvenido.
Falta de cumplimiento en el deber.
Escupir en el suelo.
Robar.
Hablar en las galeras ó á las horas del trabajo y comidas.
Usar lenguaje amenazador.

Conducta impropia de cualquier otra clase.
Lenguaje obsceno.
Desperdicio de comestibles.
Por marchar fuera de su lugar.
Escribir cartas sin permiso.
Falta de asistencia á las horas de estudio en la escuela ó clase de música.

CASTIGOS.

1. Reprensión.
2. Pérdida de la concesión del tabaco.
3. Pérdida de la concesión de escritura.
4. Pérdida de parte del tiempo abonado por buena conducta.
5. Encierro solitario con corta ración que no excederá de cuatro días á la vez.
6. Encierro solitario con ración corta y esposado á la reja del calabozo que no excederá de cuatro horas sucesivas.
7. Uso del traje degradante y pérdida de todo tiempo abonado por buena conducta.
8. Aumento de trabajo en la limpieza general del Presidio.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

[Gaceta 28 junio.]

SECRETARÍA DE ESTADO Y GOBERNACION

Por la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana se ha declarado firme una sentencia que copiada literalmente dice así:

«Licenciado Ignacio Almagro, Secretario de la Sala de lo Civil de esta Audiencia.—Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo establecido por Juana Calero y Díaz contra resolución del Gobierno General sobre subasta del sitio «La Juanita», se encuentra la sentencia que dice así:—En la ciudad de la Habana á veinticinco de Enero de mil ochocientos

noventisiete, el Tribunal local de lo Contencioso Administrativo de esta Isla, en el pleito seguido entre partes, de la una doña Juana Calero y Díaz, como demandante, y de la otra como demandado el Ministerio Fiscal en representación de la Administración General del Estado, solicitando la primera que quede sin efecto la resolución del Gobierno General de cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, que desestimó la nulidad del remate de media caballería de tierra del sitio «La Juanita» realizada por disposición del Ayuntamiento de San Antonio de los Baños.—Resultando: que en veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventiuno por orden del Alcalde municipal de San Antonio de los Baños y por medio del comisionado don Gabino Martínez fué requerida en primer grado de apremio doña Juana Calero y Díaz para el pago de las contribuciones que adeudaba al referido Ayuntamiento por el sitio «La Juanita» correspondientes al año económico de mil ochocientos ochentiocho á ochentinueve, y á los semestres primero y segundo del de mil ochocientos ochentinueve á noventa, por el sitio «San Evaristo» correspondiente al primero y segundo semestre del año económico de mil ochocientos ochentinueve á no venta y por el sitio «Evangelista» correspondiente al año económico de mil ochocientos ochentiocho á ochentinueve; y á los semestres primero y segundo del de mil ochocientos ochentinueve á noventa, habiéndose librado para este objeto y con fecha dieciocho de Octubre de dicho año de mil ochocientos noventiuno, ocho órdenes ó mandamientos de apremios que aparecen con el nombre del comisionado y el número del expediente en blanco y con firma impresa y rúbrica manuscrita del Alcalde don P. Capote.—Resultando: que en veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventiuno se ordenó que procediera el comisionado al segundo grado de apremio, quien en el siguiente día y constituído en el sitio «San Evaristo» notificó la citada orden doña Juana á Calero, haciendo saber á la misma que por hallarse en descubierto del pago de las contribuciones al Municipio tenía que proceder y procedía al embargo de bienes muebles por suma suficiente

para cubrir el capital y las costas del expediente.—Enterada la deudora, contestó que carecía de bienes muebles: Consignó el comisionado que á su juicio era cierta esa manifesfación con la cual dió por terminada la diligencia.—Resultando: que en cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventiuno dispuso que procediera el comisionado al tercer grado de apremio, lo que realizó en nueve del propio mes, requiriendo de pago á la deudora y trabando embargo sobre media caballería del sitio «Juanita» y con fecha catorce del propio mes hizo saber á doña Juana Calero que se había aprobado el nombramiento de perito para el avalúo del terreno embargado, á fin de que ella nombrase otro por su parte, contestando dicha señora que no nombraba ninguno.—Resultando: que en el estado expuesto aparece que quedó paralizado el expediente, hasta que á virtud de un informe del Contador de dos de Enero de mil ochocientos noventitrés relativo á no haber realizado á pesar del tiempo transcurrido el nombramiento de Perito Tasador para el avalúo del terreno embargado á doña Juana Calero, se ordenó en dieciocho de Febrero siguiente que pasara el expediente al comisionado don Alberto Hernández para seguir su tramitación, quien en dieciseis de Marzo del mismo año realizó con dicho objeto el nombramiento á favor de don Pedro Machado.—Resultando: que en el siguiente día diecisiete de Marzo de mil ochocientos noventitrés el comisionado con el Alcalde del Barrio de Santa Rosa, un guardia municipal y el perito nombrado don Pedro Machado se constituyeron en la finca «Juanita» donde se hizo saber al encargado de ella don Francisco Ramón Simón el objeto de la diligencia, lo cual se expuso que dió por resultado el avalúo en la suma de pesos quinientos cincuenta en oro de la media caballería de tierra embargada con sus fábricas de tabla y guano y cerca de piedras, negándose el encargado á suscribir las diligencias y siendo requerido para que dentro del término de tercero día presentara en la Secretaría del Ayuntamiento los títulos de dominio de la finca.—Resultando: que en el mismo día diecisiete de Marzo se dispuso que se librara por triplicado el oportuno mandamiento al Registro de la Pro-

piedad para la anotación preventiva del embargo trabado sobre media caballería del sitio «Juanita» lo que se cumplió en el siguiente día en que se expidió el mandamiento consignándose en el mismo que la anotación debía realizarse por las sumas de ciento cuarentiocho cero uno en oro que al Ayuntamiento adeudaba doña Juana Calero por sus fincas rústicas «San Evaristo», «Evangelista» y «Juanita» correspondientes á los ejercicios de mil ochocientos ochentiocho á ochentinueve y mil ochocientos ochentinueve á noventa y mil ochocientos noventiuno á noventidós, y cuyo mandamiento fué devuelto por el Registrador en seis de Abril del citado año de mil ochocientos neventitrés con nota de suspensión por no hallarse inscripta la finca á nombre de persona alguna y habiendo realizado sólo la anotación que previne el artículo cincuentiuno de la Instrucción.—Resultando: que en ocho de Marzo de mil ochocientos noventitrés y por orden del mismo Alcalde municipal de San Antonio de los Baños el comisionado don Alberto Hernández notificó á don Francisco Ramón Simón como encargado de los sitios «Evangelista» y «San Evaristo» el primer grado de apremio en que había incurrído doña Juana Calero por las contribuciones que adeudaba á dicho Municipio relativa á los semestres primero y segundo del ejercicio de mil ochocientos noventiuno á mil ochocientos noventidós por los sitios antes mencionados cuya diligencia se negó á firmar el encargado, haciéndolo en su defecto el Alcalde del Barrio de Santa Rosa y un guardia municipal.—Las órdenes expuestas en número de cuatro, aparecen agregadas al expediente sin otra diligencia que la consignada.—Resultando: que en veintidós de Marzo de mil ochocientos noventitrés y previo informe del día anterior del comisionado relativo á haberse practicado la anotación preventiva de embargo del terreno, dispuso el Alcalde la subasta del mismo señalando para el acto el día cuatro de Mayo siguiente; y publicados los oportunos edictos en el «Boletín Oficial» de la Provincia, en el periódico «El Eco de San Antonio» y en las tablillas de la Casa Consistorial, con expresión de día y hora y lugar para ella y de que la venta de la media caballería del sitio

«La Juanita» se realizaba por débitos de contribuciones municipales que adeudaba doña Juana Calero por sus fincas «San Evaristo», «La Juanita» y «Evangelista», dispuso en quince de Abril el Alcalde municipal la suspensión de la subasta, á virtud de haber presentado en el día anterior don Feliciano Simón, consorte de doña Juana Calero, solicitud al Ayuntamiento haciendo presente que se hallaba dispuesto á pagar las contribuciones que se adeudacen por las fincas «Juanita» y «San Evaristo»; pero que del expediente debía eliminarse lo relacionado con las contribuciones de la finca «Evangelista» porque no era ésta de la propiedad de su consorte; con cuya solicitud se dió cuenta al Ayuntamiento en el propio día, acordándose de conformidad con lo solicitado y declarándose nulo lo tramitado respecto de la finca «Evangelista.» mas por informe de la Contaduría en el sentido de que todas las notificaciones relativas á la finca «La Juanita», que constaba en el expediente, habían sido hechas á doña Juana Calero asistida de su esposo como dueña de la misma y que constaba esa finca amillarada á su nombre, siendo no creencia la de que solo se trataba de entorpecer la marcha del expediente para ganar tiempo, el Ayuntamiento en sesión de quince de Mayo de mil ochocientos noventitrés revocó su acuerdo de catorce de Abril anterior y declaró sin lugar la solicitud de don Feliciano Simón, por lo que el Alcalde con fecha de diecisiete de Mayo señaló de nuevo para la subasta del terreno embargado el veintisiete de Junio siguiente.—Resultando: que realizadas las oportunas publicaciones de dichas subastas en la propia forma que la que se había anunciado antes, no tuvo efecto por falta de postor, disponiendo el Alcalde en veintiocho de Junio de dicho año de mil ochocientos noventitrés, la rebaja del tercio de la tasación por ser de segunda subasta y el señalamiento de ésta para el cuatro de Agosto siguiente, la cual hubo de suspenderse, lo propio que la señalada para el diecinueve de igual mes por falta de las publicaciones en tiempo oportuno; y en siete de Agosto se fijó el dieciocho de Septiembre siguiente para la subasta y efectuadas las publicaciones correspondientes, en el día y hora seña-

lados se realizó el remate de la media caballería de terreno por la suma de pesos trescientos sesentiseis sesentisiete á favor de don José Escobio Vega que acudió como único postor al acto, en representación de doña Magdalena Valdés Herrera, adjudicándosela el remate.—Resultando que en treintiuno de Junio de mil ochocientos noventitrés y por orden del propio Alcalde municipal de San Antonio de los Baños, el comisionado don Alberto Herrera notificó á don Francisco Ramón Simeón como arrendatario de las fincas «La Juanita» y «San Evaristo» el primer grado de apremio en que había incurrido doña Juana Calero por las contribuciones que adeudaba á dicho municipio relativas á los años de mil ochocientos ochenticinco á ochentiseis y de mil ochocientos ochentiocho á ochentinueve por el sitio «San Evaristo» y á los semestres primero y segundo del ejercicio de mil ochocientos noventiuno á noventidós por la finca «Juanita» cuya diligencia se negó á firmar el arrendatario, suscribiéndola en su defecto el Alcalde del barrio y un guardia municipal.—Las órdenes expresadas, en número de tres, aparecen agregadas al expediente, sin otra diligencia que la consignada.—Resultando que aprobada por el Ayuntamiento en sesión de veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventitrés el acta de adjudicación del remate de media caballería de tierra de la finca «La Juanita» con sus fábricas, embargadas á doña Juana Calero, dispuso el Alcalde que se librara oficio al Alcalde municipal de Marianao á fin de notificar á doña Juana Calero para que en el término de quince días acudiera á otorgar escritura pública á favor de la rematadora y practicó el Contador en cinco de Octubre la liquidación del precio del remate, deducido del mismo la suma de pesos doscientos once noventiseis, como importe de las contribuciones adeudadas al Municipio, contenidas en las dieciseis órdenes de apremio que aparecen por cabeza del expediente tal como hoy existe y que ya se han mencionado, con los recargos y gastos de cobranza, quedando un remanente de dicho precio ascendente á la suma de pesos ciento cincuenticuatro setentiuno.—Resultando: que en ocho de Octubre informó el Con-

tador que además de las cantidades que se habían hecho figurar en la anterior liquidación adeudaba doña Juana Calero al Ayuntamiento la suma de pesos noventisiete sesentinueve por principal y costas de otro expediente incoado contra la misma por recargos municipales por los ejercicios de mil ochocientos noventa á noventiuno y de mil ochocientos noventiuno á noventidós y la de pesos veintidós cero nueve por contribuciones municipales del ejercicio de mil ochocientos noventidós á noventitrés, que en junto formaban la cantidad de pesos ciento diecinueve setentiocho que podía ser cubierto con el remanente del remate, lo cual dispuso el Alcalde el mismo día, quedando, en su virtud, reducido ese remanente á pesos treinticuatro noventitrés.—Resultando: que agregados al expediente los recibos de contribuciones satisfechos de las fincas «Evangelista», «San Evaristo» y «La Juanita» y los recibos de costas y realizada á doña Juana Calero en Marianao la notificación sobre otorgamiento de escr ıtura sin haberlo efectuado, se ordenó tal otorgamien to extendiéndose la escritura en ocho de Febrero de mil ochocientos noventicuatro.—Resultando: que con instancia de veinticinco de abril de mil ochocientos noventitrés, acudió doña Juana Calero al Gobierno de la Región Occidental y de la Provincia de la Habana pidiendo se declarase la nulidad de los apremios que contra ella seguía el Ayuntamiento de San Antonio de los Baños por las fincas «San Evaristo», «La Juanita» y «Evangelista» y se comunicase á dicha corporació n para recibir el pago que deseaba efectuar de los adeudos correspondientes á las dos primeras fincas, por no ser la última de su propiedad y relativos á los ejercicios de mil ochocientos noventiuno á noventidós y de mil ochocientos noventidós á noventitrés; cuya solicitud, previo informe del Alcalde municipal fué desestimada por no haberse hecho el depósito de las sumas reclamadas, siendo tal resolución confirmada por el Excelentísimo Gobierno General.—Resultando: que en cinco de Octubre acudió de nuevo la señora Calero en alzada contra el Ayuntamiento de San Antonio de los Baños y en solicitud de que se declarasen nulos el remate celebrado y el expediente seguido y

acompañó con su instancia un contrato privado de quince de Diciembre de mil ochocientos noventidós sobre arrendamiento en precio de doce onzas oro al año, pagaderos por anualidades adelantadas en quince de Diciembre de cada uno y por término de siete años del sitio «Evangelista», otorgado por don Juan B. Calero y Díaz como padre legítimo de don Antonio Calero á favor de don Francisco Ramón Simeón; y otro contrato privado de primero de agosto de mil ochocientos noventidós sobre arrendamiento de doña Juana Calero á don Francisco Ramón Simeón de los sitios «San Evaristo» y «La Juanita» al precio de cuarenta onzas oro españolas anuales pagaderas en primero de cada mes de agosto y por término de seis años.—Resultando: que el Gobierno Regional oido el informe del Alcalde municipal de San Antonio de los Baños que sostuvo la legalidad del expediente y de la subasta, pidió informe á la Comisión Provincial de la Diputación, la cual lo evacuó en el sentido de que las irregularidades cometidas en el expediente ameritaban que fuese declarado nulo, siendo las consecuencias de dicha nulidad de cargo del Alcalde en tiempo sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera alcanzar al Ayuntamiento actuante en ese mismo tiempo.—Y habiendo dictaminado la Secretaría del Gobierno Regional de acuerdo con la Comisión Provincial, expuso dicho Gobierno que emitiera informe el Consejo Regional, el que lo verificó en el sentido de que debía declararse no haber lugar á la nulidad del expediente, cuyos informes aceptó el Gobierno Regional.—Resultando: que contra la citada resolución interpuso la Calero alzada para ante el Excmo. Gobierno General quien oido el Consejo de Administración que dictaminó por la improcedencia del recurso de alzada y la confirmación de la resolución interpelada, resolvió con fecha cuatro de Febrero de mil ochocientos noventicinco de acuerdo con el Consejo:—Habiéndose notificado dicho acuerdo á doña Juana Calero por medio de la Alcaldía municipal de Marianao en dieciseis de Marzo de dicho año.—Resultando: que doña Juana Calero interpuso contra la referida resoloción recurso contencioso administrativo con fecha doce de Junio

del mismo año por medio del procurador don Fernando López y reclamado los oportunos expedientes formuló su demanda pidiendo se declarase nulo el remate de la media caballería de tierra del sitio «La Juanita» y que se reponga el expediente de apremio respectivo á cada cuota de contribución reclamada al estado que tenía cuando se cometió la infracción legal respectiva, condenándose al Alcalde y en su caso al Ayuntamiento á sufrir las consecuencias de la nulidad y al pago de las costas; y alegó como fundamentos que el remate se había realizado para pagos de cuotas contributivas que no correspondían á la finca vendida: que en algunas boletas de requerimiento aparecía en blanco el nombre del comisionado: que se observaba en las diligencias la omisión de la advertencia á la deudora respecto á la vía de apremio en defecto de pago; que no aparecían respaldados los recibos; que las boletas de apremios solo estaban rubricadas por el Alcalde, pues contenían su nombre impreso; que la deudora solo fué interrogada sobre si poseía bienes muebles y ante su negativa se embargó media caballería de terreno de la finca «La Juanita», sin averiguar antes si existían frutos ó semovientes en esa finca ó en las otras; que no se llenaron los trámites de segundo y tercer grado de apremio respecto de varias cuotas y que acerca de los de mil ochocientos noventidós á noventitres se prescindió de todo apremio.—Resultando: que conferido traslado de la demanda al Ministerio Fiscal en representación de la Administración, evacuó el trámite pidiendo se desestimara la demanda con las costas y alegó que la señora Calero adeudaba al Municipio de San Antonio diversas cuotas contributivas por las fincas «Evangelista», «San Evaristo» y «La Juanita»; que las boletas de apremio aparecen diligenciadas unas con el encargado de las fincas, otras con el esposo de la Calero y otras con ellas mismas, que en el segundo grado de apremio expuso la deudora que carecía de bienes muebles por lo cual se pasó al tercer grado de apremio embargándose media caballería de terreno de «La Juanita»; que después del avalúo que realizó el perito del Ayuntamiento, por haberse negado á nombrar el suyo la señora Calero,

se remató el terreno en trescientos sesentiseis pesos sesentisiete centavos y liquidados sus adeudos ascendían á pesos doscientos setenticuatro cuarentisiete á que se dió ingreso; que la Calero acudió en alzada primero al Gobernador Regional y después al General y por ambas autoridades fué desestimado su recurso, acudiendo entonces á este pleito.—Resultando: que no habiéndose pedido el recibimiento á prueba del pleito, se formó el extracto del mismo y señalado para la vista pública el doce del mes que cursa, tuvo efecto sin asistencia de las partes.—Siendo Ponente el Magistrado don Juan de la Cruz Cisneros y encargado para la redacción de esta sentencia el de igual clase don Leopoldo de Sola.—Considerando: que los débitos contributivos reclamados á doña Juana Calero corresponden á tres fincas distintas denominadas «Evangelista», «San Evaristo» y «La Juanita» y no han debido ni podido legalmente acumularse para continuar por un solo procedimiento y hacerse efectivas sobre terrenos de un sola de las fincas deudoras, porque cada predio responde en primer término de sus propias contribuciones, y es evidente que mientras no se justifique que la finca deudora ha sido insuficiente para el pago de su débito, no cabe dirigir por razón del mismo el procedimiento contra otra finca del deudor. —Considerando: que una doctrina diversa conduciría á graves perjuicios y á notoria confusión de derechos, toda vez que cada finca, que forma una propiedad independiente, posee sus obligaciones peculiares, agenas á las de otras fincas que no pueden ser perjudicadas por cargas que no le corresponden, á lo cual se agrega que los mismos créditos por contribuciones resultarían perjudicados si se tiene en cuenta que su preferencia para el cobro no existe respecto de todas las fincas del deudor, sino solo en relación á la misma finca que ha devengado el adeudo.—Considerando: que al practicarse el segundo grado de apremio respecto á las cuotas contributivas para cuyo pago fué requerida la señora Calero en Octubre de mil ochocientos noventiuno no se llenaron los requisitos preceptuados en la Instrucción de la materia, pues se limitó el comisionado á hacer constar la no existencia

de bienés muebles, sin hacer investigación alguna respecto á semovientes, frutos ó rentas de las diversas fincas ó de algunas de ellas en suma suficiente ya que se trataba de adeudos de todas englobadas en un solo procedimiento:—Considerando que á pesar de la omisión expuesta se pasó al tercer grado de apremio y se trabó el embargo sobre una parte de la finca «La Juanita» para el pago de adeudos contributivos propios y de los otros dos predios realizándose bajo esas bases el remate.—Considerando: que tales vicios graves en el procedimiento legal señalados determinan la nulidad del remate efectuado, pues precisamente con la idea de evitar en lo posible la venta de inmuebles es por lo que se halla dispuesto que antes se agoten los bienes de otra naturaleza, reservándose aquéllos para el último grado de apremio.—Considerando: que respecto de varias de las cuotas contributivas satisfechas con el precio del remate se ha prescindido del segundo y del tercer grado de apremio, realizándose la acumulación de las mismas á las cuotas por las que se habían llenado aunque imperfecta y legalmente tales grados, pero sin hacerse pasar aquéllas del primero; y no se hace posible admitir tal modo de proceder sin completo olvido de las garantías que siempre representa para todos el cumplimiento de la Ley, siendo por tanto indispensable amoldarse al proceso que ella señala.—Vistos los artículos cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno de la Instrucción de veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenticinco para la cobranza de la vía de premio de débitos á favor de los Ayuntamientos.—Fallamos: que debemos revocar y revocamos la resolución recurrida del Excelentísimo Sr. Gobernador General de cuatro de Febrero de mil ochocientos noventicinco, y declaramos nulo el remate de la media caballería de terreno con sus fábricas del sitio «La Juanita», realizado en el expepediente de apremio seguido por la Alcaldía Municipal de San Antonio de los Baños contra doña Juana Calero, y nulas todas las restantes diligencias del referido expediente hasta el trámite del segundo grado de apremio inclusive, volviendo las cosas al estado que entonces tenían y debiendo formarse un expedien-

te de apremio distinto con los adeudos contributivos de cada finca, sin hacer especial condenación de costas.—Y por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--Sebastián de Cubas.—Juan de Cisneros.—Juan Valdés Pagés.—Carlos Saladrigas.—Leopoldo de Sola.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente don Juan de la Cruz Cisneros, celebrando el Tribunal Audiencia pública en este día, de todo lo que como Secretario certifico.—Habana, Enero veinticinco de mil ochocientos noventisiete.—Francisco E. de la Torre. —Asimismo certifico que la anterior sentencia fué declarada firme por auto de once de Mayo del corriente año.—Y para remitir al Gobierno General de esta Isla expido la presente.—Habana, Mayo veinticuatro de mil novecientos.—Ignacio Almagro.—Hay un sello que dice:—Audiencia de la Habana, Sala de lo Civil, Secretaría.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Junio veinticinco de mil novecientos.—*F. Figueredo*, Subsecretario.

[Gaceta 10 Julio.]

N.° 254.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 28 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Hacienda, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden relativa á la Hacienda Municipal:

I. A partir del 1.° de Julio de 1900, la tributación municipal será la que establece esta orden, que deroga todo lo que expresamente no exceptúa.

II. Los gastos ó ingresos municipales serán regulados por un presupuesto anual, formado con arreglo á la ley municipal vigente en la época de su formación.

Dicho presupuesto comprenderá los gastos que hayan de hacerse en el año fiscal, con especificación

del objeto y servicios á que correspondan y los ingresos autorizados destinados á cubrirlos. En el presupuesto han de estar precisamente equilibrados los gastos y los ingresos, y no se podrá contraer ninguna obligación ni hacerse ningun pago que en él no estuvieren reconocidos, sin permiso expreso del Gobernador General de la Isla en cada caso.

III. El Tesoro General de la Isla sufragará los gastos de Instrucción Superior y, hasta orden ulterior, los de Instrucción Primaria, Justicia (á excepción de los Juzgados Correccionales y Municipales), Cárceles de Audiencia (menos la de la Habana), y Policía, excepto la de la Habana; subvencionará los Hospitales é Instituciones de Beneficencia que no tengan recursos propios suficientes; pagará los gastos de Sanidad en todas las ciudades en que sea necesario, y sufragará por completo las Obras Públicas de utilidad general; todo en la forma y cuantía que determinan las órdenes vigentes del Gobierno Militar ó las que se publiquen en lo adelante. Dicho Tesoro no contribuirá á ningún otro gasto municipal.

IV. Los ingresos se dividen en obligatorios y voluntarios.

Son ingresos obligatorios:

(*a*) Rentas y productos de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto constituyan el patrimonio del Municipio.

(*b*) Rentas y productos de bienes, derechos ó capitales pertenecientes á Establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos, cuya administración corresponda al Municipio.

(*c*) La remuneración, según la tarifa general que acordaren los Municipios, por el abastecimiento de agua de los acueductos municipales, y demás servicios de la misma índole; así como por los de carácter industrial ó semi-industrial que no sean de aprovechamiento general sino de los interesados que los solicitaren.

(*d*) Un impuesto especial de patente íntegra y anual sobre expendición para el consumo inmediato de vinos, licores y aguardientes, y en general sobre

bebidas espirituosas y fermentadas, regulado libremente por los municipios.

(*e*) Un impuesto regulado también por los municipios sobre las industrias de locomoción y trasporte, flote y navegación en las vías fluviales ó tráfico interior de los puertos.

Las industrias tributarias han de ejercerse ó explotarse dentro del término. Si fueren tranvías ó líneas suburbanas de ferrocarril que penetraren en otro término se pondrán de acuerdo los municipios interesados sobre la forma y tipo de imposición; hará la cobranza del impuesto el municipio en que estuviere situada la estación en que tenga sus talleres y depósitos principales la empresa y se distribuirá á prorrata del número de kilómetros que recorra la vía dentro del término. Cada Municipio cobrará á la empresa la contribución territorial que le corrresponda.

Si los municipios interesados no se pusieren de acuerdo sobre la forma y tipo de imposición ó sobre cualquiera de los detalles necesarios para verificar la recaudación, dirimirá la discordia la Secretaría de Hacienda en el término de treinta días á contar desde la fecha en que se le remitan los informes necesarios para ello, pudiendo la Secretaría pedir más datos si lo estima conveniente, y disponer la práctica de las diligencias que considere útiles. De la resolución de la Secretaría de Hacienda se podrá apelar para ante el Gobernador General de la Isla, en el término de 20 días contados desde que aquella sea notificada Si durante esos términos llegaren á un acuerdo los Municipios interesados cesará la intervención superior.

Se entiende por línea suburbana de ferrocarril la que tiene sus estaciones terminales en estaciones próximas limítrofes, y se dedica principal si no exclusivamente al trasporte de viajeros en tráfico contínuo durante el día.

(*f*) La contribución rústica y urbana con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes, y según las modificaciones establecidas en esta orden.

(*g*) La contribución industrial sobre los epígrafes comprendidos en las tres primeras tarifas del Reglamento vigente, con excepción de los epígrafes

que se ha reservado la Administración Central según las disposiciones vigentes y las modificaciones contenidas en esta orden.

(*h*) Una licencia ó patente sobre las industrias, comercios, profesiones y artes comprendidos hoy en las tarifas 4.ª y 5.ª en los términos que acordare el Municipio.

(*i*) Cuando las industrias de flote y navegación en el tráfico interior de los puertos se ejerciere en puerto cuyo litoral corresponda á más de un término, la cuota será la misma en todos, y la cobrará el término en que estuviere domiciliada la industria. Si se ejerciere en vias fluviales las cobrará también el municipio del domicilio.

Se exceptúan del impuesto sobre trasportes las carretas ó vehículos destinados á la conducción de los propios productos por los dueños ó llevadores de la fincas rústicas, siempre que las carretas ó vehículos sean propiedad de aquéllos.

(*j*) Un impuesto sobre concesiones municipales de servicios públicos ó de carácter público ejecutados dentro del término, proporcionados á las utilidades de los concesionarios, sean éstos particulares, asociaciones ó empresas, y que no excederá del 6 por ciento de utilidades.

(*k*) Las cuotas fijadas por el uso de los mataderos municipales y por la matanza fuera de ellos, según la orden de 9 de Junio de 1899.

(*l*) Un impuesto sobre objetos de lujo, comodidad ó molestos al vecindario, como caballos de silla, carruajes de particulares, perros, etc.

El impuesto sobre perros será de dos pesos cincuenta centavos sobre los machos y cinco sobre las hembras.

(*m*) Derechos que por las leyes corresponden á los municipios como los del contraste de pesas y medidas y demás análogos.

(*n*) Las multas municipales, las indemnizaciones pecuniarias que corresponden al municipio, los recargos á contribuyentes morosos y las penas pecuniarias en que incurran los defraudadores á las rentas ó ingresos del municipio,

(*o*) Un impuesto de cinco por ciento sobre el producto bruto de los cementerios que no pertenezcan al municipio.

Son ingresos voluntarios:

(*a*) Un arbitrio ó licencia sobre las industrias que se ejerzan ocasionalmente en la vía pública en puestos fijos ó en ambulancia.

(*b*) La remuneración por la conducción de las carnes beneficiadas en los mataderos municipales á las casillas de expendio en las poblaciones ó términos en que antes de esta fecha estuviere establecido el servicio.

(*c*) Arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas públicas municipales para usos privados.

Establecimientos balnearios de aguas minerales municipales.

Licencias para construcción de edificios en las poblaciones.

Enterramientos en los cementerios municipales, sobre los que contribuyan al municipio con treinta pesos al año cuando menos.

Coches de servicios funerarios.

Expedición de certificaciones por actos del municipio ó documentos que existan en los archivos, cuando no sea para recursos legales de los vecinos ó de cualquier vecino contra los actos del mismo municipio.

Espectáculos y bailes públicos.

Juegos permitidos.

V. Todos los ingresos voluntarios serán acordados libremente por los municipios.

VI. Los tipos de imposición sobre la renta imponible de las fincas urbanas podrán llegar hasta los siguientes:

Doce por ciento en todo el término municipal de la Habana.

Diez por ciento en la parte urbana de las actuales capitales de provincia, y en los términos municipales de Cárdenas, Sagua la Grande, Caibarién, Gibara, Manzanillo, Cienfuegos, Marianao, Regla y Guanabacoa.

Ocho por ciento en los demás términos de las provincias de Pinar del Río y la Habana, en las cabeceras de partido judicial con excepción de Bayamo y Morón; en los términos de Unión de Reyes, Bolondrón, Corral Falso de Macuriges y Jovellanos de la provincia de Matanzas, en los términos municipales de los partidos judiciales de Sagua la Grande, Remedios, Santa Clara y Cienfuegos y en la parte urbana de Ciego de Avila.

Seis por ciento en los términos no enumerados y exceptuados en los párrafos anteriores; en los barrios rurales de las capitales de Santa Clara, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba y en los barrios rurales de las cabeceras de partido judicial no mencionadas expresamente en el párrafo anterior.

VII. La exacción por contribución territorial sobre la renta imponible de las fincas rústicas no podrá pasar de los tipos siguientes:

Ocho por ciento sobre los ingenios de fabricar azúcar que estén funcionando como tales.

Seis por ciento sobre las fincas destinadas al cultivo de la caña, al del tabaco ó á varios cultivos á la vez en escala industrial.

VIII. Las demás fincas rústicas tributarán con arreglo á la escala siguiente:

Seis por ciento las situadas en los actuales partidos judiciales de la Habana, Guanabacoa y Marianao.

Cuatro por ciento las situadas en el resto de la provincia de la Habana, á menos de cuatro leguas de las capitales de provincia y de las poblaciones de Cárdenas, Sagua la Grande, Cienfuegos y Manzanillo.

Dos por ciento en el resto de la Isla.

IX. La contribución territorial se administrará y cobrará con arreglo á los reglamentos y disposiciones vigentes ó que se promulgaren en lo adelante, sirviendo de base el actual amillaramiento mientras no se haga otro.

X. En el amillaramiento de fincas urbanas podrán hacer los municipios á instancia de parte interesada ó de oficio con audiencia de los interesados las rectificaciones que sean procedentes.

Dichas rectificaciones parciales serán ordenadas

por el Alcalde Municipal ó acordadas por el Ayuntamiento y se hará á pluralidad de votos por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento asociada de un número igual de contribuyentes por fincas urbanas, que tengan su residencia habitual en el término y que nombrará el Alcalde.

En caso de rectificación se da el recurso de alzada para ante la Secretaría de Hacienda.

XI. Para la cobranza de la contribución territorial sobre fincas rústicas se observarán las reglas siguientes:

1. Tributarán únicamente las fincas que no fueron destruidas por la guerra.

2. No se tomará en cuenta para la fijación de la cuota contributiva la producción de cultivos menores para el sustento de sus moradores ó en escala menor en las fincas destinadas por su naturaleza á otra clase de explotación.

3. Cada Municipio hará un empadronamiento general de fincas rústicas con arreglo á las disposiciones que se publiquen por el Gobierno Militar. Mientras se ejecute podrán cobrar con arreglo al actual amillaramiento las cuotas correspondientes á las fincas que no fueron destruídas por la guerra.

XII. En las reclamaciones que establecieren los contribuyentes por fincas rústicas entenderá una comisión compuesta de tres Concejales nombrados por el Alcalde y tres contribuyentes por fincas rústicas que tengan su residencia habitual en el término. Formará acuerdo la mayoría de votos.

De sus resoluciones podrán apelar los contribuyentes para ante la Secretaría de Hacienda.

XIII. El subsidio industrial sobre los epígrafes comprendidos en las tres primeras tarifas del reglamento vigente se hará efectivo por las actuales listas cobratorias y las altas y bajas que en ellas hayan ocurrido y ocurran y de conformidad con el reglamento y demás disposiciones vigentes, pero con sujeción á las reglas siguientes:

1. En los Municipios en que la propiedad urbana puede contribuir hasta con el 12, el 10 y el 8 por ciento de la renta imponible respectivamente las cuotas

serán las de los correspondientes epígrafes, abolidas las rebajas hechas en el Decreto de 25 de Marzo de 1899, * quedando únicamente suprimidas las imposiciones sobre sueldos personales y sobre gimnasios y establecimientos de enseñanza.

2. En los términos y barrios en que la propiedad urbana continúa contribuyendo con el 6 por ciento subsistirá la rebaja establecida en el citado Decreto de 25 de Marzo de 1899, con la misma salvedad hecha en el párrafo anterior respecto á sueldos personales y gimnasios y establecimientos de enseñanza.

XIV. Entenderá en las reclamaciones de los contribuyentes por subsidio la Comisión de Hacienda del Municipio asociada de un número igual de contribuyentes por subsidio, que tengan su residencia habitual en el término, nombrados por el Alcalde. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

De sus resoluciones podrán apelar los interesados para ante la Secretaría de Hacienda.

XV. Los Secretarios de las diversas comisiones creadas en esta orden serán designados por el Alcalde.

XVI. Los Municipios recaudarán todos sus ingresos por administración, es decir, por medio de funcionarios suyos remunerados con salario, según el presupuesto municipal, y que hayan prestado la fianza prescrita por la ley.

Todos los recargos, multas, indemnizaciones y penas pecuniarias de caracter municipal ingresarán precisamente en el tesoro del municipio.

XVII. Se sobrentiende que todos los tipos de imposición son en moneda americana ó sus equivalencias, y de la misma manera deben ser recaudados. En la misma moneda deberán ser fijadas las rentas, utilidades, valores y toda clase de ingresos al hacerse rectificaciones, revisiones ó empadronamientos.

En las obligaciones pecuniarias anteriores habrá que cumplir lo estipulado, pero en lo adelante se celebrarán los contratos sobre la base de moneda de los Estados Unidos.

---

* Véase las págs. 50, 1ª edición y 65 de la 2ª del tomo I, 1899.

XVIII. La contribución territorial, rústica y urbana, continuará cobrándose por ahora por trimestres adelantados.

El contribuyente podrá pagarla sin recargo durante los primeros treinta días del trimestre. Desde el primer día del mes siguiente incurrirá en mora y quedará incurso en un seis por ciento de interés hasta el día del pago si lo verificare en el término de seis meses. Si pasare ese semestre sin verificar el pago, el recargo de morosidad será un doce por ciento de la cuota y ese doce por ciento continuará devengándose hasta el efectivo pago.

Al año de vencido el adeudo se procederá á la expropiación de la finca para hacer efectiva la cuota, los recargos y las costas que se causaren en el expediente de expropiación.

El Municipio tendrá sobre los bienes raíces del deudor la hipoteca legal preferente que establece la vigente ley hipotecaria, pero por las cuotas de los dos últimos años.

XIX. La contribución industrial y las patentes, licencias y arbitrios serán exigibles por trimestres adelantados si no fueren íntegras ó anuales las cuotas. Los contribuyentes que fueren alta pagarán al expedirse la licencia la cuota que les corresponda.

Pasado el primer mes del trimestre incurrirán los contribuyentes por estos conceptos en un recargo de diez por ciento, en el segundo de un veinte y cinco por ciento, y al tercero se procederá al embargo y ventas de bienes del deudor para cubrir el adeudo, con un recargo de doce por ciento de interés sobre la cuota hasta el día del pago más las costas del procedimiento.

XX. El contribuyente por subsidio industrial ó por concepto de patentes, arbitrio y licencias está obligado á tener en lugar visible del establecimiento, taller ó despacho el recibo del último adeudo vencido. Si no lo hiciere incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos para el Tesoro Municipal y en caso de reincidencia, en el cierre del establecimiento, taller ó despacho.

XXI. En cada recibo de contribución se consignará el concepto á que corresponde y la cuota individual del contribuyente.

Si el recibo fuere de contribución por finca rústica ó urbana se consignará la renta imponible de la finca y la cuota que le corresponde con expresión del tanto por ciento que representa.

XXII. El contribuyente á quien se exigiere contribución ó cuota que estimare ilegal podrá acudir en queja á la Secretaría de Hacienda en el primer mes del trimestre á que corresponda el aviso, por cualquier concepto. La Secretaría podrá suspender la cobranza si fuere improcedente, sin perjuicio del acuerdo que adopten en definitiva. Siempre quedarán á salvo las acciones civiles y penales que las leyes sancionaren.

XXIII. Al principio de cada trimestre remitirá la recaudación municipal á cada contribuyente un aviso por escrito en que se le comunique su adeudo del trimestre, dejándosele en su domicilio ó en la finca ó establecimiento que cause el adeudo. En dicho aviso se insertarán este artículo, el anterior (XXII) y los relativos á la morosidad.

XXIV. Las rectificaciones que se hicieren en el amillaramiento no tendrán efecto retroactivo.

A los contribuyentes por subsidio y otros conceptos se les concede un plazo de treinta días para que se rectifiquen los conceptos en que aparezcan inscriptos ó para que hagan sus declaraciones sin incurrir en ninguna penalidad.

XXV. Los impuestos municipales prescriben *ipso facto* á los dos años de terminado el año fiscal á que correspondan.

XXVI. Se ratifica la prohibición de arbitrios, impuestos ó patentes sobre los artículos de comer, beber y combustibles como la leña y el carbón; sobre la importación y exportación ó que afecten á la libertad de la competencia ó de la circulación de la riqueza.

Asimismo quedan prohibidos los impuestos sobre el consumo de carnes.

XXVII. La Administración Central continuará con los impuestos y contribuciones que se ha reservado en las órdenes publicadas hasta la fecha.

XXVIII. Los Municipios remitirán á la Secretaría de Hacienda copia de los presupuestos municipales aprobados.

XXIX. La Secretaría de Hacienda podrá inspeccionar cada seis meses las cuentas municipales.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 3 julio.)

Nº 264.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 30 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Todo material del Estado que se halle en poder de Oficiales Militares, ó del que éstos tengan que rendir cuenta, será inspeccionado, para determinar si es servible ó no, por Inspectores nombrados al efecto por los Jefes de Departamentos Militares.

II. Con el objeto de determinar si es utilizable ó no, el material de que tengan que rendir cuenta funcionarios civiles, será sometido á la decisión de la persona que nombrará, previa aprobación del Gobernador General, el Jefe del Departamento en que se halle dicho material.

III. Con la modificación antedicha se entenderán vigentes los artículos 122 hasta 127, inclusive, de la Orden Nº 220, de 1900. *

IV. Las planillas en blanco para las mencionadas inspecciones se podrán obtener, mediante solicitud, del Interventor de la Isla.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

---

* Véase la pág. 396 del tomo II, 1900.

Circular núm. 6.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 3 de Julio de 1900.

El Gobernador Militar se complace en expresar al pueblo de Cuba el alto aprecio que le ha inspirado su conducta durante las últimas elecciones y en la reciente toma de posesión de los nuevos funcionarios municipales.

En dichos actos ha reinado el orden más completo, no habiendo ocurrido el menor disturbio en la Isla.

Tal conducta honra á este pueblo y es una garantía de buen gobierno para el porvenir.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

[Gaceta 3 julio.]

N.º 265.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 2 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Por la presente se reforma el Artículo XXXVII, de la Orden N.º 80, serie de 1899, * de este Cuatrel General, que en lo sucesivo se entenderá redactado como sigue:

Los Presidentes, Fiscales y Magistrados de las Audiencias jurarán y tomarán posesión de sus cargos ante el Tribunal respectivo constituído en pleno; y los demás funcionarios del orden judicial ante la Sala de Gobierno de la Audiencia á cuyo territorio estén destinados.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

---

* Véase las págs. 292, 1ª edición y 307 del tomo I, 1900.

SECRETARIA DE HACIENDA

CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.

En concordancia con lo que se dispone en el inciso segundo del párrafo XXIV de la Orden 254 * del Gobierno Militar de esta Isla, inserta en la GACETA de 28 de los corrientes, se concede un plazo de treinta días, que empezará á contarse desde el de la fecha, á todos los contribuyentes, aunque se encuentren sujetos á expedientes de defraudación, para que puedan hacer sus declaraciones ó rectificaciones sin incurrir en pènalidad. Cuando se trate de contribuciones que correspondan á los Ayuntamientos y se haya instruído expediente de defraudación, los Alcaldes Municipales procederán á verificar los ingresos que intenten realizar los contribuyentes dando cuenta de ello á la Administración de Rentas é Impuestos de la Zona respectiva ó á esta Secretaría para que les devuelvan los expedientes que estuvieren á la sazón en una ú otra en trámite de aprobación, consulta ó alzada. Cuando la contribución corresponda al Estado los Administradores de Rentas é Impuestos realizarán los ingresos adoptando idéntico procedimiento que el que deben seguir los Alcaldes. En uno y otro caso los expedientes de defraudación se entenderán sobreseídos una vez hecho los ingresos de la cuotas que hayan dejado de abonarse.

Habana, Julio 3 de 1900.

El Secretario, *Leopoldo Cancio.*

(Gaceta 5 junio.)

Nº 266

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 30 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, y después de haber

* Véase la pág. 635, del tomo II, 1900.

estudiado, cuidadosamente, la situación actual, publica el siguiente Decreto, que modifica todas las Leyes, Decretos, Ordenes ó Reglamentos relativos á la Universidad de la Habana, del modo que se expresa en este Decreto.

El Gobernador General desea dar á la Universidad de la Habana una base sólida y estable, proveyéndola del número de catedráticos suficiente para impartir, con eficacia, la instrucción necesaria. Siempre que el número de alumnos tenga el aumento suficiente, y se haga necesario se aumentará el número de catedráticos ó de instructores para hacer frente á las necesidades de la situación; pero en el presente periodo de reconstrucción, cuando los recursos de la Isla están gravados hasta lo sumo, en virtud de numerosas y apremiantes exigencias de obras públicas y de las mejoras Municipales, no es, á juicio del Gobernador General, ni acertado ni justo, dejar existente el número actual de catedráticos, muchos de los cuales no tienen alumnos

El Secretario de Instrucción Pública ha sometido el siguiente plan, después de reflexionar, cuidadosamente sobre los intereses y las necesidades de la Universidad. El plan sometido exige una reducción considerable del número de Catedráticos é instructores, y se ha procurado agrupar los cursos de modo tal que catedráticos competentes puedan enseñar los cursos, cuyas asignaturas son más ó menos afines, hasta que el número de alumnos aumente.

Refiriéndose al nombramiento de Catedráticos y de Catedráticos Auxiliares el Gobernador General está de acuerdo con el Secretario de Instrucción Pública, en que entre los catedráticos que hoy desempeñan cátedras los que las han obtenido por oposición deben continuar como tales, así como los que dadas sus aptitudes especiales y conocimientos superiores estén capacitados para ocupar las que hoy desempeñan. Todos los demás nombramientos, bien sea de catedráticos ó de catedráticos auxiliares, se harán prèvia oposición.

El Secretario de Instrucción Pública dictará las

reglas é instrucciones que han de regir respecto al modo de hacer los nombramientos por oposición, y someterá al Gobernador General los nombres de todas las personas que proponga para catedráticos ó catedráticos auxiliares, etc., los cuales nombramientos han de hacerse de conformidad con las anteriores cláusulas; á saber: los que estén desempeñando cátedras obtenidas por oposición, los que pueden continuar en virtud de sus aptitudes superiores ó conocimientos especiales, y los que puedan serlo en virtud de haber tenido éxito en las oposiciones.

El Secretario de Instrucción Pública publicará las instrucciones necesarias para que los estudiantes actuales de la Universidad puedan completar sus estudios.

DE LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

La Universidad de la Habana comprende tres facultades:

La Facultad de Letras y Ciencias
La Facultad de Medicina y Farmacia
La Facultad de Derecho.

La Facultad de Letras y Ciencias comprende:

La Escuela de Letras y Filosofía
La Escuela de Pedagogía
La Escuela de Ciencias
La Escuela de Ingenieros, Electricistas y Arquitectos
La Escuela de Agronomía.

La Facultad de Medicina y Farmacia comprende:

La Escuela de Medicina
La Escuela de Farmacia
La Escuela de Cirugía Dental
La Escuela de Medicina Veterinaria.

La Facultad de Derecho comprende:

La Escuela de Derecho Civil
La Escuela de Derecho Público
La Escuela del Notariado.

La Universidad estará dirigida por un Rector y tendrá un Secretario general, electos por los Catedráticos de todas las Facultades, reunidos en cláustro pleno.

La elección se hará por mayoría de las dos terceras partes al menos de los Catedráticos presentes al acto, estando reunidos por lo menos las tres cuartas partes del número total de Catedráticos.

El cargo de Rector durará tres años. El de Secretario seis.

No hay límite para la reelección.

Para desempeñar los cargos de Rector y Secretario no se necesita ser Catedrático; si lo fueren los electos, dejarán de desempeñar sus Cátedras todo el tiempo que ejerzan sus funciones.

Habrá una Junta de Inspectores de la Universidad, encargada de velar por su fomento y prosperidad, y de proponer al Gobierno las medidas conducentes á ese objeto.

La Junta se compondrán de once miembros. Tres *ex officio* que serán:

El Presidente de la Academia de Ciencias de la Habana,

El Presidente de la Sociedad Económica,

El Presidente del Tribunal Supremo.

Dos miembros designados por el Cláustro de la Universidad, pero no pertenecientes á él.

Dos miembros delegados por los seis Institutos de la Isla, pero que no formen parte de sus cláustros.

Un miembro designado por la Sociedad de Estudios Clínicos de la Habana.

Un miembro designado por el Colegio de Abogados de la Habana.

Dos miembros elegidos por el Gobierno entre las personas prominentes por su saber ó méritos artísticos.

Estos ocho miembros se renovarán por mitad cada tres años.

La duración de su cargo es de seis años.

DE LAS FACULTADES

Cada facultad se compone de los Catedráticos de sus diversas escuelas.

Estarán dirigidas por un Decano y tendrán un Secretario electo entre los Catedráticos.

La Facultad regula libremente el orden de enseñanza de sus distintas escuelas, distribuye y subdivide los cursos, fija las épocas de vacaciones y exámenes, y propone las reformas, ampliación de estudios y aumento de cursos, de cátedras y laboratorios que exija el desarrollo de la Facultad, sin otras limitaciones que las siguientes:

Los cursos completos de la Uuiversidad han de durar nueve meses dentro del año.

Los cursos de una Escuela que sean obligatorios para alumunos de otra ó de otra Facultad se establecerán de modo que sean accesibles á esos alumnos, poniéndose de acuerdo las distintas Facultades respecto á los días lectivos y horas de clase. En caso de desacuerdo entre las Facultades resolverá el Rector.

La Facultad establece su propio reglamento, que someterá á la aprobación del Rector. Si éste la niega, debe razonar su negativa. La Facultad puede apelar de la negativa del Rector á la Junta de Inspectores.

FACULTAD DE LETRAS Y CIENCIAS

ESCUELA DE LETRAS Y FILOSOFÍA

Los estudios que se cursan en esta Escuela son:

Lengua y literatura latinas.
Lengua y literatura griegas
Lingüística y Filología
Historia de las literaturas modernas.
Historia Universal Moderna.
Psicología
Filosofía Moral
Sociología
Historia de la Filosofía (Conferencias).

Estos estudios se agruparán de la manera siguiente, para la provisión de las cátedras:

Cátedra A.	Lengua y literatura latinas.....	3 cursos
Cátedra B.	Lengua y literatura griegas.....	3 ,,
Cátedra C.	Lingüistica y Filología.....	1 curso
Cátedra D.	Historia de la literatura española	1 ,,
	Historia de las literaturas modernas extranjeras.....	2 cursos

Cátedra E.	Historia de América	1 curso
	Historia moderna del resto del mundo	2 cursos
Cátedra F.	Psicología	1 curso
	Filosofía Moral	1 ,,
	Sociología	1 ,,

Habrá exámenes finales de cada estudio, que serán siempre escritos. Los alumnos contestarán á las preguntas que les haga el tribunal sobre los temas que hayan desarrollado; y presentarán certificación de los trabajos que hayan hecho durante los cursos. El exámen de latín y griego requiere además la traducción á la simple vista, y contestación á preguntas sobre el texto que se traduzca.

Todo lo demás concerniente al examen será regulado por la Facultad.

La Facultad admitirá á los ejercicios para el grado de Doctor en Filosofía y Letras, á los alumnos que hayan aprobado todos los cursos de la Escuela de Letras y Filosofía.

Estos ejercicios consistirán en presentar una tésis sobre un tema escogido por el candidato de una lista que preparará anualmente la Facultad; y en contestar á las observaciones que sobre ella le haga el Tribunal de examen.

En dar una lección oral, que dure á lo más tres cuartos de hora, despues de veinte y cuatro horas de preparación libre.

A los alumnos que hayan aprobado estos ejercicios, el Rector, á propuesta de la Facultad, discernirá el título de Doctor en Filosofía y Letras.

Escuela de Pedagogia.

Los estudios que se cursan en esta escuela son:

Psicología pedagógica.
Metodología pedagógica.
Historia de la Pedagogía,
Dibujo lineal y natural.

Estos estudios se agruparán de la manera siguiente, para la provisión de las cátedras:

Cátedra A. { Psicología Pedagógica..... 1 curso
Historia de la Pedagogía..... 1 ,,
Cátedra B.—Metodología pedagógica..... 2 cursos
Cátedra C.—Dibujo..... 2 ,,

Habrá una Escuela Práctica para Maestros anexa á la Escuela de Pedagogía.

Habrá exámenes finales de cada estudio, en la misma forma que los de la Escuela de Letras y Filosofía.

La Facultad admitirá á los ejercicios para el grado de Doctor en Pedagogía á los alumnos que hayan aprobado todos los cursos de la Escuela de Pedagogía, y además los estudios siguientes:

Historia de la Literatura española.
Historia de América.
Historia moderna del resto del mundo.
Psicología.
Filosofía Moral.
Fisiología.
Higiene.
Antropología.

Al mismo tiempo debe acreditar el alumno que ha profesado como ayudante en la Escuela Práctica durante un año por lo menos.

Los ejercicios serán iguales á los de la Escuela de Letras y Filosofía; pero la lección oral ha de ser precisamente de aplicación de los métodos pedagógicos á alguna de las materias de la enseñanza en las escuelas.

A los alumnos que hayan aprobado estos ejercicios, el Rector, á propuesta de la Facultad, discernirá el título de Doctor en Pedagogía.

ESCUELA DE CIENCIAS.

Los estudios que se cursan en esta escuela son:

Análisis matemático en toda su extensión.
Geometría (descriptiva y analítica).
Trigonometría (analítica, plana y esférica).
Astronomía.
Mecánica.
Física (calor, luz, sonido y electricidad).

Química (inorgánica y orgánica y análisis cualitativo y cuantitativo).
Cosmología.
Biología.
Antropología.
Mineralogía y Cristalografía.
Botánica.
Zoología.

Estos estudios se agruparán de la manera siguiente para la provisión de las cátedras:

Cátedra A.—Análisis matemático		2 cursos
Cátedra B.—Geometría y Trigonometría		2 ,,
Cátedra C..	Astronomía	1 curso
	Cosmología	1 ,,
Cátedra D.	Mecánica	1 ,,
	Física	2 cursos
Cátedra E.—Química		2 ,,
Cátedra F.—Antropología		1 curso
Cátedra G.	Biología	1 ,,
	Zoología	2 cursos
Cátedra H.	Mineralogía	1 curso
	Botánica	2 cursos

La Escuela de Ciencias tiene anexas un Gabinete de Astronomía y otro de Física, un Laboratorio de Química, un Museo antropológico y de Historia Natural, y un Jardín Botánico.

Cada Gabinete y Laboratorio tendrá su Jefe y los ayudantes necesarios, el Museo un Conservador y los ayudantes necesarios. El Jardín Botánico un Director y los ayudantes necesarios.

Habrá exámenes finales de cada estudio, de carácter principalmente práctico y experimental. Los alumnos exhibirán certificación de sus trabajos y observaciones.

La Facultad admitirá á los ejercicios para el grado de Doctor en Ciencias á los alumnos que hayan aprobado todos los cursos de la Escuela de Ciencias, más dos de Dibujo.

Estos ejercicios serán iguales á los de la Escuela de Letras y Filosofía, pero la lección oral ha de ser principalmente objetiva.

El Rector á propuesta de la Facultad, concederá el título de Doctor en Ciencias á los alumnos que hayan aprobado estos ejercicios.

ESCUELA DE INGENIEROS, ELECTRICISTAS Y ARQUITECTOS

Los estudios que se cursan en esta escuela son:

Dibujo topográfico, estructural y arquitectónico.

Estereotomia (sombras, perspectiva, dibujo de máquinas, corte de piedras).

Topografía y Agrimensura.

Geología y Geodesia.

Hidromecánica.

Metalurgia.

Estática Gráfica.

Resistencia de materiales.

Maquinaria.

Construcciones civiles (conocimiento, montea y manejo de materiales &.)

Ingeniería de caminos (calles y carreteras, puentes, ferrocarriles).

Arquitectura (invención, composición y decoración de edificios).

Historia de la Arquitectura.

Contratos, presupuestos y legislación especial á la ingeniería y arquitectura.

Enseñanza especial de Electricidad.

Estos estudios se agruparán de la manera siguiente:

Cátedra A.—Dibujo		3 cursos
Cátedra B.—Estereotomía		3 ,,
Cátedra C..	Geología y Geodesia	1 curso
	Topografía y Agrimensura	2 cursos
Cátedra D.	Metalurgia	1 curso
	Resistencia de materiales. Estática Gráfica	1 ,,
	Construcciones civiles	1 ,,

Cátedra E..	Hidromecánica	1	,,
	Maquinaria	1	,,
Cátedra F.	Ingeniería de caminos.... Calles y carreteras	1	,,
	Ingeniería de caminos.... Puentes	1	,,
	Ingeniería de caminos.... Ferrocarriles	1	,,
Cátedra G..	Arquitectura	1	,,
	Historia de la Arquitectura	1	,,
	Contratos, &	1	,,
Cátedra H.—Enseñanza especial de electricidad		3	,,

La Escuela tendrá anexos un laboratorio y taller mecánicos y un laboratorio y taller eléctricos. Cada taller tendrá un Jefe con los ayudantes necesarios.

La enseñanza será eminentemente práctica. Los alumnos están obligados á trabajos en el taller y visitas á construcciones y obras públicas.

Habrá exámenes finales de cada estudio de carácter práctico y descriptivo. Los alumnos exhibirán los trabajos que hayan realizado, certificados por el profesor.

La Facultad admitirá al ejercicio para el grado de Ingeniero civil á los alumnos que hayan aprobado todos los cursos de la Escuela de Ingenieros, menos los de Arquitectura y los de la Enseñanza especial de electricidad, y además los estudios siguientes:

Dibujo lineal y natural.
Análisis matemático en toda su extensión.
Geometría y Trigonometría.
Astronomía. Mecánica.
Física.
Química.
Mineralogía.

El ejercicio consistirá en la presentación de un proyecto de construcción de cualquiera de las materias de estudio, acompañado de los dibujos, planos y modelos necesarios y del presupuesto de la obra.

El Rector, á propuesta de la Facultad, concederá el título de Ingeniero civil, á los alumnos que hayan aprobado este ejercicio.

La Facultad admitirá al ejercicio para el grado de Ingeniero Electricista, á los alumnos que hayan cursado y aprobado los estudios siguientes:

Análisis matemático.
Geometría y Trigonometría.
Dibujo aplicado á la maquinaria.
Mecánica.
Física.
Química.
Metalurgia.
Resistencia de materiales.
Maquinaria.
Enseñanza especial de la electricidad.

El ejercicio consistirá en la presentación de un estudio de máquina, instalación, aplicación ó proceso eléctricos, con los diseños, planos y cálculos necesarios.

El Rectorado, á propuesta de la Facultad, concederá el título de Ingeniero Electricista á los alumnos que hayan aprobado este ejercicio.

La Facultad admitirá á los ejercicios para el grado de Arquitecto á los alumnos que hayan aprobado los estudios siguientes:

Dibujo lineal y natural.
Análisis matemático.
Geometría y Trigonometría.
Mecánica.
Física.
Química.
Mineralogía
Dibujo topográfico, estructural y arquitectónico.
Estereotomía.
Resistencia de materiales.
Estática gráfica.
Construcciones civiles.
Maquinaria.
Arquitectura.
Historia de la Arquitectura.
Contratos.
Higiene.

El ejercicio consistirá en la presentación de un proyecto de edificio público ó privado, con los dibujos, planos y modelos necesarios y el presupuesto de la obra.

El Rector, á propuesta de la Facultad, concederá el título de Arquitecto á los alumnos que hayan aprobado ese ejercicio.

La Facultad reglamentará los estudios para Maestros de Obra, y expedirá títulos de tales, después de cursados aquéllos y verificadas las pruebas que ella determine.

Las matrículas para estos estudios se harán en la Facultad, que cobrará también los derechos de examen de grado.

ESCUELA DE AGRONOMÍA.

Los estudios que se cursan en esta escuela son:

Química industrial y análisis industrial.
Fabricación del azúcar.
Agronomía.
Zootecnia.

Estos estudios se agruparán de la manera siguiente:

Cátedra A.	Química industrial con análisis..	1 curso
	Fabricación del azúcar.....	1 ,,
Cátedra B.	Agronomía.....	2 ,,
	Zootecnia.....	1 ,,

La Escuela tendrá anexo un campo de experimentación agronómica dirigido por el Catedrático de Agronomía, con los ayudantes necesarios.

Habrá exámenes finales de cada estudio, de carácter práctico y experimental. Los alumnos exibirán certificación de sus trabajos.

La Facultad admitirá á los ejercicios para el grado de Perito químico-agrónomo, á los alumnos que hayan aprobado los cursos de la Escuela y además los estudios siguientes:

Análisis matemático.
Geometría y Trigonometría.
Mecánica.
Física.
Química.
Topografía y Agrimensura.

Mineralogía.
Geología.
Zoología.
Botánica.

Los ejercicios consistirán en una serie de análisis químicos industriales y la presentación de un proyecto de explotación agrícola.

El Rector, á propuesta de la Facultad, concederá el título de Perito químico-agrónomo, á los alumnos que hayan aprobado estos ejercicios.

ESCUELA DE MEDICINA.

Los estudios que se cursan en esta Escuela son:
Higiene.
Fisiología.
Anatomía.
Histología normal.
Disección.
Anatomía é histología patológicas.
Bacteriología.
Anatomía topográfica y operaciones.
Patología general con su clínica.
Patología Médica con su clínica.
Patología quirúrgica con su clínica.
Ginecología con su clinica.
Obstetricia con su clínica.
Pediatria con su clínica.
Terapéutica y Materia Médica.
Medicina legal y Toxicología.

AGRUPACIONES DE LA FACULTAD DE MEDICINA

1	Anatomía descriptiva	1 curso	Profesor A		
	Disección.....	2 cursos	„	Jefe de trabajos A.	Ayudantes A y B
	Histología normal é Histoquimia.....	½ curso	Auxiliar A	Jefe de Laboratarios A	Ayudante C.
2	Física y Química Médica.....	1 „	Profesor B	Jefe de Laboratorios B	Ayudante D.
	Fisiología.....	1 „	„	„ „ B	„ D.

3	Historia natural médica Farmacología.	½ „	Profesor C	Jefe de Laboratorio y del Museo C...	Ayudante E.
	Terapéutica Materia médica y Arte de recetar.....	1 „	„	„ „ C	„ E.
	Toxicología.....	½ „	„	„ „ C	„ E.
4	Patología general con su clínica.....	1 „	Profesor D	Interno especial A..	
	Bacteriología.....	½ „	„	Jefe de Laboratorio D	Ayudante F.
	Anatomía é Histología patológicas...	½ „	Auxiliar A	Jefe de Laboratorio A	Ayudante G.
5	Patología médica...	1 „	Profesor E		
	„ de afecciones intertropicales.	½ „	Profesor D	Interno especial A.	
	Trabajos de análisis de microscopia y química clínica...	1 „	„	Jefe de trabajos B.	Ayudante H.
6	Clínica médica.....	solar	Profesor F	Jefe de clínica A..	
	Patología y clínica infantiles.....	1 curso	Auxiliar B	Interno especial B.	
7	Patología quirúrgica	1 „	Profesor G		
	Ginecología con su clínica.....	1 „	„	Ieterno especial C..	
	Anatomía quirúrgica y operaciones.....	1 „	Auxiliar C		Ayudante I.
8	Clínica quirúrgica .	solar	Profesor H	Jefe de Clínica C..	
	„ de vías urinarias.....	½ „	„	Jefe de Clínica C..	
	Clínica de sífilis y piel....	½ „	„	Jefe de Clínica C..	
9	Embriología Obstetricia con su clínica y operaciones obstétricas.....	1 „	Profesor I	Jefe de Clínica D..	
10	Higiene y Legislación sanitaria.....	1 „	Profesor J	Jefe de Laboratorio E	Ayudante J.
	Medicina Legal...	½ „	„	Jefe de Laboratorio E	„ J.

Cursos complementarios dados por especialistas, de 3 meses de duración, 1º Oftalmología, 2º mentales y nerviosas, y 3º laringes, oidos y nariz.

La escuela tendrá anexos un anfiteatro anatómico, un gabinete histológico y un laboratorio bacteriológico.

Habrá jefes de todos estos departamentos y de cada una de las clínicas, con los ayudantes necesarios.

Los alumnos están obligados á trabajos prácticos de disección, histología y anatomía patológica y á la asistencia al hospital desde el segundo año.

Habrá exámenes finales de cada estudio, de carácter práctico y descriptivo. Los alumnos exhibirán los trabajos que hayan realizado certificados por el profesor.

La Facultad admitirá á los ejercicios para el grado de Doctor en Medicina, á los alumnos que hayan aprobado todos los estudios de la Escuela, más los de Física y Química.

Los ejercicios consistirán en examinar cuatro casos de clínica médica, un caso de fractura y dos más de clínica quirúrgica, tres de Obstetricia y uno de clínica infantil, é informar por escrito sobre ellos. El Tribunal podrá pedir al candidato explicaciones orales.

El Rectorado, á propuesta de la Facultad, concederá el título de Doctor en Medicina á los alumnos que hayan aprobado estos ejercicios.

ESCUELA DE FARMACIA

Los estudios que se cursan en esta escuela son:

Análisis químico.
Análisis especiales (medicamentos, alimentos y venenos.
Farmacografía (Materia farmacéutica)
Farmacia práctica.

Estos estudios se agruparán de la manera siguiente para la provisión de cátedras:

Cátedra A.	Análisis químico	2 cursos
	Análisis especiales	1 ,,
Cátedra B.—Farmacografía		2 ,,
Cátedra C.—Farmacia práctica		2 ,,

La Escuela tendrá anexos tres laboratorios, uno para análisis, otro de Farmacografía y otro de Farmacia.

Habrá Jefes y Ayudantes de laboratorio.

Habrá exámenes finales de cada estudio, de carácter principalmente práctico y experimental. Los alum-

nos presentarán certificación de sus trabajos de laboratorio.

La Facultad admitirá á los ejercicios para el grado de Doctor en Farmacia, á los alumnos que hayan aprobado todos los estudios de la Escuela de Farmacia, más los siguientes:

Física.
Química.
Botánica.

Los ejercicios consistirán en cuatro análisis; uno de sustancia orgánica, otra de sustancia medicamentosa, otro de sustancia alimenticia y otro de sustancia tóxica y en dos ejercicios de laboratorio, el uno exámen microscópico de alguna materia farmacéutica, y el otro preparación de algunas fórmulas.

El Rectorado, á propuesta de la Facultad, concederá el título de Doctor en Farmacia, á los alumnos que hayan aprobado estos ejercicios.

Escuela de Cirugía Dental

Los estudios que se cursan en esta Escuela son:
Histología anormal de la boca.
Patología especial de la boca.
Operatoria dental.
Prótesis dental.

Estos estudios se agruparán de la manera siguiente:

Cátedra A.	Histología anormal de la boca . .	1 curso
	Prótesis dental.....	2 ,,
Cátedra B.	Patología especial de la boca....	1 ,,
	Operatoria dental.	2 ,,

La Escuela tendrá anexos un laboratorio dental y una clínica dental. Habrá los ayudantes necesarios para este laboratorio. El Catedrático de Operataria será el Jefe de la clínica, que tendrá los ayudantes necesarios.

Habrá exámenes finales de cada estudio, de carácter práctico y descriptivo. Los alumnos presentarán certificación de sus trabajos de laboratorio y clínica.

La Facultad admitirá á los ejercicios para el grado de Cirujano Dentista, á los alumnos que hayan aprobado los estudios de la Escuela de Cirujía Dental, y además los siguientes:

Anatomía.
Histología normal.
Fisiología.
Patología general.
Anatomía é histología patológicas y Bactereología.
Terapéutica y Materia Médica.

Los ejercicios consistirán en examinar cuatro casos de clínica dental é informar por escrito sobre ellos y presentar una pieza de examen que consistirá en un ejemplar de dentistería mecánica, ejecutado en el laboratorio de la Escuela. El Tribunal puede pedir al candidato explicaciones orales.

El Rectorado, á propuesta de la Facultad, concederá el Título de Cirujano Dentista, á los alumnos que hayan aprobado estos ejercicios.

La Facultad reglamentará los estudios de Comadronas y Enfermeros, y expedirá títulos de tales, después de cursados aquellos y verificadas las pruebas que ella determine.

Las matrículas para estos estudios se harán en la Facultad, que cobrará también los derechos de examen.

La Escuela de Medicina Veterinaria se organizará más adelante.

ESCUELA DE DERECHO CIVIL.

Los estudios que se cursan en esta Escuela son:

Derecho romano.
Derecho civil.
Derecho penal.
Derecho procesal.
Derecho mercantil.
Redacción de instrumentos públicos.

Estos estudios se agruparán de la manera siguiente, para la provisión de cátedras:

Cátedra A.	Derecho romano	1 curso
	Redacción de instrumentos públicos	1 ,,
Cátedra B.—Derecho civil		3 ,,
Cátedrá C.—Derecho penal		2 ,,
Cátedra D.	Derecho procesal	2 ,,
	Derecho mercantil	1 ,,

Habrá una academia práctica anexa á la Escuela.

Después del primer año de estudio, los alumnos están obligados á asistir á vistas públicas en los tribunales de la capital.

Habrá exámenes finales de cada estudio, que serán siempre escritos. Los alumnos contestarán á las preguntas que les haga el Tribunal, sobre los temas que hayan desarrollado; y presentarán certificación de los trabajos que hayan hecho durante los cursos.

La Facultad admitirá á los ejercicios para el grado de Doctor en Derecho Civil, á los alumnos que hayan aprobado todos los estudios de la Escuela y además los siguientes:

Latín.
Historia moderna.
Psicología.
Filosofía moral.
Sociología.
Economía Política.
Antropología.

Estos ejercicios consistirán en presentar una tesis sobre un tema escojido por el candidato de una lista que preparará anualmente la facultad; y en contestar á las observaciones que le haga el tribunal.

En examinar delante del Tribunal las piezas de un proceso civil ó criminal, explicar su enlace y objeto y emitir su opinión pericial sobre el resultado.

El Rector, á propuesta de la Facultad, concederá el título de Doctor en Derecho Civil, á los alumnos que hayan aprobado estos ejercicios.

ESCUELA DE DERECHO PUBLICO.

Los estudios que se cursan en esta Escuela son:

Economía Política.
Hacienda Pública.
Derecho Administrativo.
Derecho Político.
Derecho Internacional.

Estos estudios se agruparán de la manera siguiente para la provisión de cátedras:

Cátedra A.	Economía Política.....	1 curso
	Hacienda Pública.....	1 ,,
Cátedra B.—Derecho Administrativo.....		2 ,,
Cátedrá C.	Derecho Político.....	2 ,,
	Derecho Internacional.....	1 ,,

Habrá exámenes finales de cada estudio en la misma forma de los de la Escuela de Derecho Civil.

La Facultad admitirá al ejercicio para el grado de Doctor en Derecho Público, á los alumnos que hayan aprobado todos los estudios de la Escuela de Derecho Público, y además los siguientes:

Historia Moderna.
Psicología.
Filosofía Moral.
Sociología.
Derecho Civil.
Derecho Penal.

El ejercicio consistirá en la presentación de una tesis en las mismas condiciones que las de la Escuela de Derecho Civil.

El Rectorado, á propuesta de la Facultad, discernirá el título de Doctor en Derecho Público, á los alumnos que hayan aprobado este ejercicio.

ESCUELA DEL NOTARIADO.

Los estudios que se cursan en esta Escuela son:

Derecho Civil.
Derecho Penal.

Derecho Procesal.
Derecho Mercantil.
Derecho Administrativo.
Redacción de instrumentos públicos.

Los alumnos de esta Escuela están obligados á acreditar por lo menos un año de práctica.

La Facultad admitirá á los ejercicios para obtener el título de Notario, á los alumnos que hayan aprobado todos esos estudios.

Los ejercicios consistirán en la redacción de diversos instrumentos públicos, designados por el Trinal.

DE LOS CATEDRÁTICOS.

Habrá Catedráticos titulares, auxiliares, auxiliares jefes de clínica y auxiliares jefes de laboratorio.

Habrá un titular para cada una de las cátedras de las distintas Escuelas, el cual profesará todos los cursos de la asignatura. Por el primero cobrará el sueldo íntegro; por el segundo una gratificación del 40 % del sueldo; por el tercero otra del 20 % del sueldo.

A los Catedráticos que tengan clínica anexa á la Cátedra, el medio curso se les abonará como curso entero, para los efectos de la gratificación.

A los que desempeñen un solo curso con clínica anexa, se les abonará una gratificación del 20 %.

A los que desempeñen dos cursos con clínica anexa, se les abonará una gratificación del 10 %.

El sueldo de los Catedráticos titulares es de 2000 pesos.

Los auxiliares suplen á los titulares en sus ausencias justificadas. Cuando el auxiliar jefe de clínica ó de laboratorio supla al titular, será sustituído en sus funciones de jefe por el primer ayudante.

Los auxiliares suceden á los titulares en las vacantes que ocurran.

La Escuela de Letras y Filosofía tendrá dos auxiliares; uno para el grupo de estudio de lenguas, y otro para el de Historia y Ciencias Filosóficas.

La Escuela de Pedagogía tendrá un auxiliar.

La Escuela de Ciencias tendrá tantos auxiliares como jefes de laboratorio se requieran. El Conservador del Museo y el Director del Jardín Botánico son también catedráticos auxiliares.

La Escuela de Ingenieros tendrá un auxiliar y los jefes de laboratorio.

La Escuela de Medicina tendrá un auxiliar y los jefes de laboratorio y clínica. El Jefe del anfiteatro es también Catedrático auxiliar.

La Escuela de Farmacia tendrá tantos auxiliares como jefes de laboratorio.

La Escuela de Cirujía Dental tendrá un auxiliar.

La Escuela de Derecho Civil tendrá un auxiliar.

La Escuela de Derecho Público tendrá un auxiliar.

Uno de los auxiliares de la Facultad de Letras y Filosofía, será bibliotecario de la Universidad.

Los auxiliares que no tengan funciones anexas, como las de jefe de laboratorio &, están obligados á dar dos conferencias semanales, sobre materias de estudio propio de su Escuela.

El sueldo anual de los auxiliares que no tengan funciones anexas es de $750. Cuando entren á suplir á un titular tendrán $250 de gratificación.

Los auxiliares jefes de laboratorio ó clínica, el Conservador del Museo, el Director del Jardín Botánico, el jefe del anfiteatro y el bibliotecario tendrán el sueldo de $1000 al año cada uno.

Los ayudantes de laboratorio y clínica recibirán una gratificación de $500. Cuando el Primer ayudante sustituya al jefe se le aumentará la gratificación á $750.

Los ayudantes son nombrados por el Rector á propuesta de la Facultad.

Todos los Doctores graduados en la Universidad de la Habana ó legalmente incorporados pueden abrir cursos en ella, poniéndose de acuerdo con el Decano de la Facultad á que corresponda la materia enseñada.

Sus alumnos serán admitidos á examen mediante el pago de un derecho de $25 por asignatura.

DE LA PROVISIÓN DE CÁTEDRAS.

Para la provisión de Cátedras que resulten vacantes y no sean cubiertas por ascenso del auxiliar, así como para la de cátedras de auxiliares, se obedecerán los preceptos siguientes:

El candidato ha de ser Doctor en la Facultad á que pertenezca la Cátedra. El título de Ingeniero equivaldrá al de Doctor.

El de Profesor normal faculta para aspirar á las Cátedras de la Escuela de Pedagogía. No se requiere título para aspirar á la Cátedra de Dibujo líneal y natural.

El candidato exhibirá relación documentada de sus obras, trabajos y servicios á la enseñanza.

Presentará ante el Tribunal, nombrado al efecto por la Junta de Inspectores, una composición escrita sobre un asunto de la Cátedra á que aspire, elegido de una lista de temas preparado por el Tribunal. A la composición acompañará relación de las fuentes de estudio.

Dará ante el Tribunal una lección oral, de una hora de duración, después de cuarenta y ocho de preparación libre.

La composición se escribirá en el término de seis horas, en lugar cerrado, con las obras de consulta que sean necesarias al candidato.

Los candidatos á las cátedras de Ciencias, Ingeniería, Medicina, Farmacia y Cirujía Dental, se someterán á una serie de pruebas prácticas.

Si hubiere un solo candidato el Tribunal, apreciando la aptitud demostrada por sus obras ó trabajos y por los ejercicios anteriores, aprobará ó desaprobará su aptitud. La aprobación da derecho á la cátedra.

Si hubiere más de un candidato el Tribunal formará una lista de los aprobados por el orden de mayor á menor aptitud. El primer puesto en la lista da derecho á la cátedra.

A los candidatos que hayan sido anteriormente catedráticos de esta Universidad, se les tendrá en

cuenta los servicios prestados y se les eximirá del primer ejercicio.

DE LOS ESTUDIANTES.

Para ingresar como estudiante en la Universidad de la Habana se requiere:

Tener diez y ocho años cumplidos.

El Título de Bachiller en Letras y Ciencias de algún instituto de la Isla ó uno similar, debidamente acreditado, de Colegio ó Instituto extranjero.

DE LAS MATRÍCULAS.

Los alumnos que se admitan á los estudios de la Enseñanza Universitaria, abonarán $80 anuales en cuatro plazos.

Esta matrícula da derecho á la asistencia á todos los cursos de la Universidad.

Cuando los estudiantes asistan á cursos experimentales, abonarán seis pesos anuales en dos plazos, por el uso del laboratorio.

Las facultades admitirán la inscripción en sus cursos de cualquier alumno de la Universidad, que haya pagado la matrícula; pero no lo admitirán á examen de un curso, sino cuando haya aprobado los que deben procederle, según el orden de prelación que se haya establecido.

Los alumnos que sigan cursos privados fuera de la Universidad, tienen derecho á presentarse á examen en ella, pagando $25 de derecho por asignatura.

La inscripción para los ejercicios de grado cuesta $25.

BECAS DE VIAJE.

Se establecen tres becas de viaje, una para cada Facultad, con la pensión de $1,200 anuales.

Se concederán á alumnos eminentes de la Universidad, después de recibidos sus grados.

Las concederá el Rector, á propuesta de la Facultad, por mayoría de las dos terceras partes de los Catedráticos en ejercicio.

Los alumnos agraciados tienen la obligación de trasla 'arse al extranjero, para dedicarse á completar sus estudios sobre todo en la parte experimental.

La gracia durará dos años.

Los pensionados de la Universidad adquieren derecho de preferencia para las jefaturas de laboratorio ó clínica.

DE LOS MUSEOS Y LABORATORIOS.

Se fija en $18,000 la consignación para el material científico de la Universidad.

Las Facultades presentarán, á la mayor brevedad, el presupuesto de los nuevos laboratorios que hayan de establecerse á tenor de esta Orden.

SUPRESIÓN DE LA ESCUELA PROFESIONAL.

Se suprime la Escuela Profesional de la Habana, á partir del 1º de Octubre del año actual.

Los alumnos matriculados en esta Escuela pueden continuar sus estudios en la Escuela de Ingenieros de la Universidad de la Habana, donde se les admitirá sin previo examen ni presentación de título, y donde se les tomarán en cuenta las asignaturas que hayan aprobado previamente en la Escuela.

A los alumnos que estén en este caso solo cobrará la Universidad $25 anuales por la matrícula, durante tres años á partir de la clausura de la Escuela Profesional.

El Título de Maestro de Obras expedido por la Escuela Profesional de la Habana, da derecho para ingresar en la Escuela de Ingenieros de la Universidad.

A estos alumnos se tendrán en cuenta las asignaturas aprobadas por la Escuela Profesional.

Queda encargado el Secretario de Instrucción Pública de la ejecución de esta orden, y dictará, en cuanto á detalles, las instrucciones que sean necesarias.

La presente orden surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA HABANA.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 5 Julio.)

N.º 267

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 30 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, ha tenido á bien disponer la publicación de la orden siguiente para el gobierno de la Segunda Enseñanza. Las leyes, decretos, órdenes y reglamentos sobre Segunda Enseñanza en la Isla de Cuba, quedan modificados por la presente orden de la manera siguiente:

DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA

I. Se dará la Segunda Enseñanza en los Institutos Oficiales y en los Colegios incorporados á los Institutos.

II. Para ingresar en la Segunda Enseñanza se necesita:

1.º Tener catorce años cumplidos ó autorización especial para ser admitido.

2.º Acreditar que se han cursado los estudios de la enseñanza primaria elemental y superior.

Se acreditarán estos estudios mediante un exámen en que demostrará el candidato:

(*a*) Que habla, lee y escribe correctamente el castellano.

(*b*) Que lee y traduce suficientemente el inglés ó el francés.

(*c*) Y los conocimientos siguientes:

1. Aritmética práctica hasta la aplicación de las razones y proporciones.

2. Dibujo lineal y elementos de geometría.

3. Geografía detallada de la Isla de Cuba. Nociones de Geografía de América. Rudimentos de Geografía Universal.

4. Nociones de Historia de Cuba y del resto de América.

5. Nociones de Geografía Física.

6. Nociones de Higiene.

7. Rudimentos de Fisiología.

8. Rudimentos de Zoología y Botánica.

III. Los estudios de Segunda Enseñanza comprenden:

Gramática y literatura castellanas (preceptiva é histórica).

Una lengua extrangera (inglés ó francés).

Geografía Universal.

Historia Universal.

Matemáticas hasta la Trigonometría inclusive.

Física.

Química.

Nociones de Cosmología (Descripción física del mundo).

Introducción á la Biología. Historia Natural.

Lógica y Nociones de Psicología.

Introducción á la Sociología. Enseñanza cívica.

Estos estudios se harán por lo menos en cuatro años.

IV. La distribucion de cursos de los distintos años de estudios es potestativa de los Institutos, dentro de las reglas siguientes:

El primer curso de una lengua viva, se podrá dar en castellano. El siguiente precisamente en la lengua que se enseñe.

El estudio de la Geografía precederá al de la Historia.

El del Algebra al de la Física y Química. El de la Geometría al de la Cosmología.

El de la Cosmología al de la Biología, y el de éstos al de la Sociología.

Las Nociones de Cosmología y la Introducción á la Biología y Sociología, no son estudios obligatorios.

En el diploma que se expida á la terminación de

los estudios se hará constar si el alumno ha cursado algunos de los no obligatorios ó todos ellos.

V. A la terminación del estudio de cada asignatura se acreditará la capacidad y aprovechamiento del alumno mediante los ejercicios siguientes:

EXÁMEN DE GRAMÁTICA Y LITERATURA CASTELLANAS

Se pedirá al candidato que escriba uno ó dos párrafos sobre varios asuntos escogidos en una lista que preparará de antemano el Tribunal, tomándolos de obras modernas españolas ó hispano-americanas, de reconocida excelencia.

Se le pedirán explicaciones orales de lo que haya escrito que acrediten su conocimiento de las reglas gramaticales y de literatura preceptiva.

Demostrará haber leído y estudiado varias obras clásicas (Siglos XVI á XIX) de la literatura española, las cuales se señalarán al principio del curso.

El exámen versará sobre el asunto, la forma literaria y clasificación de la obra y del autor dentro del período literario á que pertenezcan.

El estudiante presentará además sus cuadernos de composición y anotaciones, certificados por su profesor.

Las faltas graves en ortografía, sintáxis y elocución invalidarán el exámen.

EXÁMEN DE IDIOMA EXTRANJERO.

El candidato traducirá en correcto castellano pasajes de obras contemporáneas de reconocida excelencia. Estas obras se señalarán periódicamente por el Instituto.

Traducirá al idioma de que se examine pasajes en castellano que se le señalen al efecto.

Contestará en el idioma de que se examine á las preguntas que se le hagan sobre la lexicografía y sintáxis de los pasajes que haya traducido.

EXAMEN DE GEOGRAFÍA.

El candidato resolverá una serie de problemas en el planisferio y en la esfera terrestre.

Contestará á las preguntas que se le hagan sobre ellos, demostrando que conoce los principios sobre que descansa el trazado de los mapas.

Sufrirá un examen oral frente al mapa.

Hará un ejercicio escrito sobre un tema de geografía descriptiva que le dará el Tribunal, en que demuestre sus conocimientos sobre el relieve del suelo, hidrografía, las razas, la nomenclatura física, política y económica de un país ó región determinados. Para este ejercicio se permitirá al candidato el uso de las obras de consulta que solicite.

Presentará sus trabajos de notas y diseños durante el curso, certificados por el profesor.

EXAMEN DE HISTORIA.

Este constará de dos ejercicios uno oral y otro escrito.

El oral, que se hará delante del mapa, demostrará el conocimiento general del candidato de las principales épocas históricas y un conocimiento más circunstanciado de un período de la historia moderna, escojido por el tribunal.

El escrito consistirá en el desarrollo de un tema histórico moderno, escojido por el tribunal de una lista preparada de antemano, en que el candidato acredite un conocimiento general del estado político y social del pueblo á que se refiera, en la época señalada. Se le permitirá el uso de las obras de consulta que solicite.

Presentará sus cuadernos de notas, en que acredite las lecturas de obras históricas que haya hecho y sus diseños de mapas históricos, certificados por el profesor.

EXAMEN DE MATEMÁTICAS.

(*Aritmética*, *Algebra*, *Geometría y Trigonometría.*)

Consistirá en la resolución de una serie de problemas, que no bajará de cinco para cada una de las cuatro divisiones, en que demuestre el candidato su conocimiento razonado de los principios fundamentales de la ciencia matemática.

El tribunal atenderá á la precisión y claridad que emplee el alumno en sus razonamientos y demostraciones; así como á la nitidez y elegancia de las figuras.

El candidato presentará sus cuadernos con lor trabajos realizados durante el curso, certificados pos el Profesor.

EXAMEN DE FÍSICA.

El candidato escojerá treinta ejercicios experimentales de una lista preparada de antemano por el Instituto. De estos, diez corresponderán á la mecánica, y cinco respectivamente á la luz, calor, sonido y electricidad. El tribunal le hará ejecutar el que ó los que estime convenientes, pidiéndole la explicación de las teorías en que descansan. Para este ejercicio, el tribunal se constituirá en el Laboratorio.

Desarrollará por escrito un tema elegido por el tribunal y que verse sobre las aplicaciones de las leyes físicas á fenómenos corrientes.

Presentará sus cuadernos con la descripción y resultado de sus trabajos en el laboratorio, certificados por el profesor.

El Secretario de Instrucción Pública dictará las instrucciones necesarias para que los alumnos que actualmente cursan en los Institutos puedan completar sus cursos.

EXAMEN DE QUÍMICA

El candidato escojerá veinte experiencias de una lista preparada de antemano por el Instituto. El Tribunal le hará ejecutar la que ó las que estime convenientes, pidiéndole las explicaciones adecuadas.

Para este ejercicio el Tribunal se constituirá en el Laboratorio.

El candidato desarrollará por escrito un tema elegido por el Tribunal, que demuestre su conocimiento de los fenómenos químicos y sus leyes.

Presentará sus cuadernos con la descripción y resultado de sus trabajos en el laboratorio, certificados por el profesor.

EXAMEN DE NOCIONES DE COSMOLOGÍA

Constará de dos ejercicios, uno oral, y otro escrito.

El primero demostrará que el alumno posee conocimientos generales del mecanismo del universo, y más especiales de la tierra, y su práctica en el manejo de los instrumentos más necesarios para las observaciones elementales astronómicas y metereológicas.

El segundo será el desarrollo de un tema escojido por el Tribunal. Se preferirán los temas de geología y geografía física.

El candidato presentará sus cuadernos con las notas y observaciones que haya hecho durante el curso, certificados por el profesor.

EXAMEN DE BIOLOGÍA

El candidato presentará una corta tesis, sobre el tema designado por el Tribunal, que acredite un conocimiento sistemático de los fenómenos vitales.

Contestará á las preguntas que le hagan sobre su tesis.

EXAMEN DE HISTORIA NATURAL

(Mineralogía, Botánica, Zoología).

Este examen tiene por objeto demostrar que el alumno conoce los fenómenos elementales de esas ciencias y que su estudio ha sido de observación inmediata.

Sufrirá un examen oral sobre un ejemplar, por lo menos, de cada reino.

Para este ejercicio el Tribunal se constituirá en el Museo.

Presentará certificación del profesor de haber examinado durante el curso por lo menos veinte minerales, veinte plantas y veinte animales, y las descripciones y clasificaciones que haya hecho.

EXAMEN DE LÓGICA Y NOCIONES DE PSICOLOGIA

El candidato demostrará que conoce las leyes fundamentales de la lógica en sus dos divisiones, inductiva y deductiva, y practicará ejercicios sobre las proposiciones, el silogismo y los sofismas.

Desarrollará por escrito un tema señalado por el tribunal sobre los datos psicológicos de la lógica.

Presentará sus cuadernos de ejercicios y notas, certificados por el Profesor.

EXAMEN DE SOCIOLOGÍA

El candidato presentará una corta tesis sobre el tema designado por el tribunal, que acredite un conocimiento sistemático de los fenómenos sociales.

Contestará á las preguntas que se le hagan sobre su tesis.

EXAMEN DE ENSEÑANZA CÍVICA

En un examen oral el candidato demostrará que posee conocimientos generales acerca del Estado, la libertad individual y el Gobierno y sus funciones.

Presentará una tesis en que aplique esos principios á la organización política de Cuba en alguno de los diversos períodos de su historia, á elección del tribunal.

Presentará sus cuadernos de notas certificados por el profesor.

A la terminación de los ejercicios de cada examen, el tribunal resolverá si el alumno queda aprobado (A) desaprobado (D) ó suspenso (S) en la materia sobre que ha versado el examen.

El Instiuto puede prescribir exámenes interiores á la terminacidn de cada curso.

Después de aprobado un alumno en los exámenes finales de estudios obligatorios, tiene derecho á pedir que se le admita á ejercicios para obtener el diploma de Bachiller en letras y ciencias.

Los ejercicios serán dos; uno oral y otro escrito

El oral durará por lo menos una hora, y consistirá en contestar á satisfación del tribunal á las preguntas que éste le haga sobre las diversas materias de los estudios.

El escrito consistirá en una tesis sobre un tema que se eligirá á la suerte, de una lista que tendrá preparada de antemano el Instituto. El Tribunal se reunirá para oir la lectura de la tesis y pedirá al candidato las explicaciones que juzgue oportunas.

El alumno pagará $10 por la inscripción á estos ejercicios.

DE LOS CATEDRÁTICOS.

VI Habrá Catedráticos titulares, auxiliares y supernumerarios.

Para el servicio de las Cátedras del Instituto se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

AsignaturaA.—Gramática y Literatura castellanas.—3 cursos.

Asignaturas B. y C.—Inglés y Francés.—2 cursos respectivamente.

Asignatura D.—Geografía é Historia Universales.—2 cursos.

Asignatura E.—Matemáticas.—3 cursos.

Asignatura F. —Física y Química.—3 cursos, dos de Física y uno de Química.

Asignatura G.—Cosmología, Biología, Historia Natural.—3 cursos.

Asignatura H.—Lógica, Sociología y Enseñanza Cívica.—2 cursos.

Cada asignatura tendrá un catedrético titular, mientras el número de matriculados no exceda de cincuenta.

Cuando exceda de 50 se le nombrará un auxiliar. Si el número excede de 100 se le nombrará otro auxiliar, y así sucesivamente por cada 50 alumnos.

El catedrático profesará todos los cursos de la asignatura.

Por el primero cobrará el sueldo $1500 anuales; por el segundo una gratificación de un 40 por 100 del sueldo; por el tercero otra gratificación del 20 por 100 del sueldo.

El catedrático auxiliar cobrará $750 anuales con las mismas gratificaciones en proporción á su sueldo.

Siempre que el titular cese definitivamente en el desempeño de su cátedra, el auxiliar de la misma pasará á ser titular.

Si hubiere más de un auxiliar sucederá el más antiguo.

En cada Instituto habrá por lo menos dos catedráticos supernumerarios, uno para el grupo de las asigna-

turas de letras, y otro para el de ciencias. Están encargados de suplir á los titulares ó auxiliares en sus ausencias justificadas.

Estos catedráticos percibirán la cuarta parte del sueldo de un titular. Si estuvieren supliendo mas de un mes, en el siguiente ó siguientes se les abonará la mitad del sueldo de un titular. La diferencia, en el caso de este aumento de sueldo, se deducirá del sueldo del catedrático titular.

Los servicios prestados como catedrático supernumerario se tendrán en cuenta para la provisión de las cátedras de auxiliares.

Los sueldos en los Institutos de Provincia se rebajarán proporcionalmente en 10 por 100.

DE LA PROVISIÓN DE CÁTEDRAS.

Para las cátedras que en lo adelante vacaren y no sean cubiertas por ascenso del auxiliar, y para la provisión de auxiliares se obedecerán los preceptos siguientes:

El candidato ha de ser Doctor en Letras ó Ciencias. Exhibirá relación documentada de sus obras ó trabajos.

Presentará ante el Tribunal, nombrado al efecto por la Secretaría de Instrucción Pública, una composición escrita sobre un asunto de la cátedra á que aspire, elegido de una lista de temas préviamente preparada por el Tribunal.

Dará ante el Tribunal una lección oral, y, si la asignatura lo requiere, experimental.

La composición se escribirá en el término de seis horas, en lugar cerrado, con las obras de consulta que sean necesarias al candidato.

La lección oral se hará después de 24 horas de preparación libre.

Durará á lo menos tres cuartos de hora.

Si hubiere un solo candidato, el Tribunal apreciando la aptitud demostrada por sus obras ó trabajos y por los ejercicios anteriores, aprobará ó desaprobará su solicitud. La aprobación en este caso da derecho á la cátedra.

Si hubiere más de un candidato, el Tribunal formará una lista de los aprobados por el orden de mayor á menor aptitud. El primer puesto en la lista da derecho á la cátedra.

Para ser catedrático de lenguas vivas no se requiere el título de Doctor en Letras ó Ciencias.

Mientras haya catedráticos excedentes, se escogerán entre ellos los auxiliares.

DE LAS MATRÍCULAS.

VII Los alumnos que se admitan á los estudios de segunda enseñanza, abonarán 25 pesos anuales en dos plazos.

Esta matrícula da derecho á la asistencia á todos los cursos del Instituto.

Cuando los alumnos asistan á cursos experimentales, abonarán 3 pesos anuales en un solo plazo por el uso del laboratorio.

Los alumnos de los colegios incorporados no pagarán matrícula en el Instituto, sino un derecho de examen de 10 pesos por cada asignatura.

Pueden presentarse á examen en el Instituto alumnos de enseñanza privada, pagando los mismos derechos por asignatura.

DE LOS MUSEOS Y LABORATORIOS

VIII Se fija en tres mil pesos anuales la consignación para el material científico del Instituto de la Habana.

Se fija en dos mil pesos anuales la consignación para el material científico de los demás Institutos de la Isla.

Esta consignación no se distribuirá proporcionalmente entre los distintos Museos y Laboratorios, sino á juicio del Director, con audiencia de los catedráticos de las asignaturas respectivas.

CURSO PREPARATORIO.

IX Durante dos años, á partir del 1.° de octubre de 1900, se dará en los Institutos un curso preparatorio, para el cual no se exigirá el requisito de la edad.

Para ingresar en el curso preparatorio se necesita acreditar haber recibido la enseñanza primaria elemental.

Los estudios del curso preparatorio serán:

Grupo A.
- Gramática castellana con ejercicios de composición y derivación.
- Recitación de trozos selectos castellanos en prosa y verso, con explicación de los mismos.
- Nociones de Geografía é Historia.

Grupo B.
- Aritmética práctica hasta razones y proporciones.
- Dibujo lineal y elementos de geometría.
- Nociones de higiene.
- Rudimentos de fisiología, zoología y botánica.

La distribución de estas clases y el tiempo de su duración serán regulados por el Instituto.

Cada grupo será enseñado por un profesor, con asistencia de los auxiliares que necesite, en la misma proporción de cincuenta alumnos señalada para los catedráticos.

El sueldo de estos profesores será de 2,000 pesos.

La matrícula del curso preparatorio será de 20 pesos anuales, pagados en dos plazos.

EJERCICIOS CALISTÉNICOS.

X Son obligatorios para todos los alumnos del Instituto los ejercicios calisténicos.

Habrá un gimnasio y un profesor de gimnasia en cada Instituto.

XI El Secretario de Instrucción Pública dictará las instrucciones necesarias para que los alumnos que actualmente cursan en los Institutos puedan completar sus cursos.

XII Esta orden surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA HABANA.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 5 julio.)

Nº 268.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 5 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, y en consideración á que en breve se publicará una Orden modificando las disposiciones vigentes sobre la prestación por los Notarios Públicos de sus fianzas, ordena lo que sigue:

I. Por la presente se prorrogan por dos meses más, á contar desde sus vencimientos, los términos de tres y seis meses de que disponen respectivamente los Notarios Públicos de nueva creación y los antiguos para prestar las fianzas que garanticen el ejercicio de sus cargos.

II. Mientras no se publiquen las disposiciones á que alude el preámbulo de la presente orden, no habrá lugar á ofrecer ni admitir las expresadas fianzas.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY,

(Gaceta 5 julio.)

Nº 269.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 3 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Los exhortos que se dirijan al Extranjero deberán remitirse á la Secretaría de Estado y Gobernación por conducto de la Secretaría de la cual depende el funcionario exhortante.

II. Deberán estar dirigidos á la Autoridad á quien se pida la práctica de la diligencia que los originen, redactados en forma rogatoria y contener todos los

requisitos que los hacen valederos y auténticos conforme á las Leyes vigentes y la promesa de reciprocidad.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 8 julio.)

Nº 270.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 5 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Hacienda, ha tenido á bien disponer la publicación de lo siguiente como complemento de la Orden Nº 254 * de este Cuartel General, relativa á la Hacienda Municipal:

I. La cobranza de la contribución territorial sobre fincas rústicas se hará por semestres. El primer semestre del año fiscal se pondrá al cobro y se pagará sin recargos durante los meses de Septiembre y Octubre; el segundo en los meses de Marzo y Abril.

II. Pasados los dos meses de la cobranza sin recargos, incurrirán los contribuyentes por el resto del semestre en el interés del seis por ciento de demora, y en el semestre siguiente en el doce por ciento que continuará corriendo hasta el efectivo pago, mediante la enagenación de la finca.

III. El propietario de fincas rústicas á quien se cobrare contribución de finca destruída por la guerra, podrá acudir á la Administración de Rentas é Impuestos de la Zona Fiscal en que esté sita la finca con una exposición de los hechos, durante los dos meses de la cobranza sin recargos. La Administración hará que, por el Alcalde Municipal, con citación del interesado, se practique una inspección ocular y demás diligencias de prueba que sean necesarias, levantándose acta en que se consignen los resultados.

Con vista de las pruebas practicadas resolverá la Administración de Rentas é Impuestos. El fallo que

---

* Véase la pág. 635, del tomo II, 1900.

dictare será apelable por el Alcalde Municipal ó por el interesado para ante la Secretaría de Hacienda en el término de diez días, contados desde la notificación.

IV. Se considerará finca destruída por la guerra si fuere ingenio aquel cuyo batey fué incendiado ó arrasado; si potrero aquel cuyas casas, corrales ó cercas fueron devastados y si vega, sitio de labor ó finca de otra clase aquellos cuyos bateyes, viviendas ó casas fueron arrasados.

Cuando las fincas no fueron destruídas pero no han continuado explotándose como aparece del amillaramiento vigente, se procederá á rectificar éste con audiencia de los propietarios para que tributen con arreglo á su producción actual.

V. Mientras no se hagan nuevos presupuestos con arreglo á la Orden Nº 254, los Ayuntamientos no podrán hacer alteración en los tipos de exacción y cuotas contributivas, salvo en los casos en que dicha orden determina y fija los tipos de imposición.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

[Gaceta 8 julio.]

N.º 271.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 7 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ha tenido á bien disponer la publicación del siguien e Reglamento para el Departamento de Beneficencia de la Isla de Cuba:

Departamento de Beneficencia de la Isla de Cuba.

ARTÍCULO I.

ORGANIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO.

Sección 1.—Se establece por el presente decreto un Departamento de Beneficencia en la Isla de Cuba,

que estará bajo la superintendencia general de la Secretaría de Estado y Gobernación. En este sentido se empleará en todo este decreto la palabra "Departamento".

Sección 2.—Habrá en la Isla de Cuba una Junta de Beneficencia compuesta de once (11) miembros nombrados por el Gobernador General de la manera siguiente: uno de cada una de las seis provincias y las cinco restantes de la Isla en general. Los miembros de dicha Junta desempeñarán sus funciones durante seis (6) años. Los primeros nombramientos de los miembros representantes de las seis provincias serán hechos por el período de uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5) y seis (6) años, respectivamente. Los primeros nombramientos de los cinco miembros restantes tomados indistintamente de cualquier provincia de la Isla serán por períodos de dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5) y seis (6) años. Todos los nombramientos hechos posteriormente, excepto para llenar vacantes tendrán una duración de seis (6) años. Los nombramientos de los miembros de esta Junta y los de otras establecidas por este Decreto hechos por un tiempo mayor del que puede durar la ocupación militar de Cuba por los Estados Unidos, estarán sujetos, al terminarse dicha ocupación militar, á la aprobación del Gobierno que se establezca. Los nombramientos que se hicieren para llenar vacantes ocasionadas por muerte, renuncia ú otra causa serán por el tiempo que al propietario faltare cumplir. La Junta de Beneficencia será nombrada el 31 de Julio de 1900, ó antes, y celebrará su primera sesión entre esa fecha y el 30 de Septiembre del mismo año, bajo la Presidencia del Superintendente de Instituciones Benéficas y Hospitales. La Junta de Beneficencia celebrará sesiones regularmente una vez cada tres meses en la ciudad de la Habana en las fechas que ella fijará pudiendo además celebrar otras sesiones especiales si lo estimare necesario. Seis miembros formarán *quorum*, pero para que un acuerdo tenga validez será preciso que haya tenido por lo menos, cinco votos en pró. La Junta nombrará anualmente un Comité Ejecutivo, compuesto de cinco miembros y podrá, si así lo acordare, delegar

en este Comité ó en cualquier otro de carácter permanente ó especial ó en uno ó más miembros de la Junta la facultad de ejercer tales ó cuales de sus poderes, que el acuerdo especificará durante el período que mediará de una ú otra sesión y anulará, á voluntad, tal delegación de autoridad.

Sección 3.--A todo miembro de la Junta de Beneficencia le está prohibido: 1.° Ser al mismo tiempo patrono (Director) ó empleado de cualquiera institución sujeta á la inspección de la Junta; 2.° Vender ó comprar, ni directa ni indirectamente, propiedad alguna, mueble ó inmueble, á cualquiera institución sujeta á dicha inspección; 3.° Tener participación pecuniaria en cualquiera venta ó compra que se efectuare.

Los miembros de la Junta de Beneficencia no percibirán sueldo, pero los gastos en que incurrieren, de de viaje, etc., en el desempeño de funciones oficiales les serán reembolsados, debiendo los gastos personales, aparte de los de transportación, de cualquier miembro no exceder de la suma de quinientos (500) pesos por año. Se nombra á los miembros de la Junta de Beneficiencia por un término de seis años y no se les asigna sueldo con la idea de obtener el resultado de que siempre estos nombramientos sean hechos sin entrar en consideraciones políticas y de que los pobres y desvalidos protegidos por la caridad pública reciban los beneficios de los servicios de ciudadanos distinguidos que posean conocimientos y aptitudes especiales para prestar en tales puestos útil ayuda. Cada miembro de la Junta hará, en cuanto le sea posible, una inspección anual de las instituciones benéficas existentes en su provincia y se informará de las medidas que en auxilio de los pobres hayan sido tomadas en Cuba y en el extranjero.

Seceión 4.—La Junta de Beneficencia asumirá los deberes impuestos al Departamento según estime oportuno el Departamento de Beneficencia y Hospitales irlas transfiriendo por escrito á dicha Junta y podrá dictar el reglamento y disposiciones que crea convenientes para el buen régimen de sus asuntos, sujetándose al espíritu y letra de este Decreto.

Sección 5.—Durante el período de organización

el Superintendente de Beneficencia y Hospitales asumirá y ejercerá todos los poderes conferidos al Departamento, exceptuando aquellos que, por razón de lo expresado en la Sección 4, ya haya transferido por escrito á la Junta de Beneficencia. Cuando á juicio del Gobernador General los diversos trabajos del Departamento hayan sido debidamente organizados se lo informará así por escrito á la Junta de Beneficencia, pasando desde aquel momento el Superintendente de Beneficencia y Hospitales á ser el Secretario de dicha Junta, y su principal funcionario ejecutivo. La Junta entonces tendrá la dirección del "Departamento" y asumirá y ejercerá desde luego los poderes á él conferidos. En lo sucesivo cuando vacare el puesto de Secretario de la Junta de Beneficencia ella nombrará el sucesor que no podrá ser un miembro de la misma. El Secretario percibirá sueldo que la Junta fijará con aprobación del Gobernador General. El Secretario permanecerá en su puesto á voluntad de la Junta, pero nunca podrá ser destituído sino por causa especificada por escrito de la cual se tomará nota en las actas y hasta que no haya tenido tiempo y oportunidad suficientes para defenderse ante la Junta de los cargos que contra él aparezcan. El "Departamento" podrá, dentro de los límites de la cantidad á él asignada para ese objeto, emplear los ayudantes, inspectores, escribientes y demás subalternos que crea necesarios, fijándoles sus respectivos sueldos; podrá además declarar cesante, si así lo estimare conveniente, á cualquiera de estos empleados, especificando el motivo por escrito y después de otorgarle al empleado oportunidad de defenderse.

ARTÍCULO II.

SOBRE NIÑOS DESVALIDOS Y QUE HAN COMETIDO FALTAS.

Disposiciones generales.

Sección 6.—Se declara por la presente que el objeto que se propone conseguir el Gobierno de la Isla de Cuba tan pronto como las circunstancias lo permitan, es que los niños desvalidos y delincuentes que hoy

son, y los que mañana podrán ser, mantenidos con fondos públicos, sean cuidados por el Estado por medio de las autoridades insulares respectivas. Estos niños serán cuidados, según fuere necesario, en casas de familia, escuelas de oficios y casas de corrección.

Sección 7.—En lo sucesivo no podrán establecerse instituciones en ningún distrito, municipio ó provincia para cuidar de los niños desvalidos ó delincuentes, pero esto no impide el establecimiento de hospitales municipales para niños enfermos. Toda institución municipal que con el objeto antes referido exista hoy podrá ser clausurada á voluntad del Ayuntamiento respectivo ó por orden del "Departamento" pudiendo el Alcalde hacer cargo á dicho "Departamento" de los ocupantes de ella. Toda institución municipal de esta clase mientras no se clausure estará bajo la dirección de una Junta Administrativa nombrada por el Alcalde y de la cual este funcionario será un miembro *ex-officio*.

Tan pronto como el "Departamento" pueda atender debidamente á las necesidades de estos niños, cesará el Tesoro de la Isla de satisfacer los gastos que ocasiona el sostenimiento de las instituciones municipales ó particulares que con este objeto existen.

Desde el 1.° de Septiembre, 1900, en adelante, los créditos pagados por el Tesoro de la Isla de Cuba á favor de asilos para huérfanos y demás instituciones para niños desvalidos, excepto las del Estado, serán hechos bajo la base de una suma percapita para cuidar y mantener á cada uno de los ocupantes de dichas instituciones que en concepto del "Departamento" merezcan ser atendidas por el Estado.

Los diversos asilos de huérfanos establecidos por la Cruz Roja y otras sociedades que han sido, ó puedan ser, entregados á las autoridades del país por haber ya cumplido el objeto provisional para que fueron creados, serán clausurados tan pronto como fuere posible á menos que el "Departamento," por razones especiales, resuelva conservar uno ó más de esas instituciones como asilos provisionales para niños hasta que puedan estos ser colocados en casas de familias ó trasladados á una escuela de oficios.

Sección 8.—Se declara por la presente, como niño desvalido el huérfano de padre, madre y abuelos que esté falto de recursos necesarios para su propio sostén, ó cuyos padres y abuelos, si los tuviere, no puedan mantenerle ó lo hayan abandonado sin ocuparse sistemáticamente de su bienestar personal, ó si éstos estuvieren habitualmente ébrios ó fueren públicamente inmorales ó se encontraren presos en una cárcel ó encontraren presos en una cárcel ó encerrados en un asilo de dementes. Este Decreto no modifica ó cambia en manera alguna los deberes establecidos por el título VI del Código Civil cuando trata de "alimentos entre parientes."

Cualquier Alcalde, si tuviere pruebas satisfactorias de que dentro de los límites del municipio á su cargo hay un niño desvalido según se acaba de explicar, podrá ponerlo á disposición del Departamento de Beneficencia, á cuyo cuidado permanecerá hasta que cumpla 16 años, á menos que alguna persona de moralidad reconocida y que posea recursos para mantenerlo ó una institución benéfica se quiera hacer cargo de él á su costa.

Antes de poner un niño á la disposición del "Departamento" hará el Alcalde una investigación minuciosa acerca del paradero, recursos y reputación de sus padres y abuelos, si existieren. El resultado de ella se archivará, escrito, en la oficina del Alcalde y se remitirá una copia al "Departamento" si el niño pasare á su poder. Un niño sólo podrá ser puesto á la disposición del "Departamento" en el caso y forma siguientes: Cuando así lo pidiere uno de sus padres ó abuelos; ó si es la autoridad municipal quien lo dispone, deberán ser sus padres ó abuelos, si los primeros no vivieren, notificados de este propósito con tres días de antipación por lo menos para que puedan manifestar ante el Alcalde su parecer sobre el particular. Se tomará nota de lo que declaren que se guardará en la oficina del Alcalde, y se remitirá una copia de ella al "Departamento" si el niño pasare á su poder.

No podrá adoptarse esta medida con un niño que tenga padre ó abuelo de buenas costumbres y con re-

cursos suficientes para mantenerlo, ó un pariente ó amigo que reuna estas mismas condiciones y esté dispuesto á hacerse cargo de él, ó á quien voluntariamente quiera mantener á su costa una institución benéfica.

Las autoridades de la Isla, si lo estimaren conveniente, podrán hacer que cada municipio contribuya con una suma que no excederá de treinta centavos diarios para el sostenimiento de cada niño desvalido remitido por el Alcalde respectivo durante el tiempo en que dicho niño sea mantenido en una institución del Estado. Si el "Departamento" lo juzgare necesario podrá devolver á sus padres, parientes ó amigos los niños de que se haya hecho cargo. Ninguno de estos niños podrá ser otra vez encomendado por el Alcalde al "Departamento" pero este, si lo estimare conveniente, podrá otra vez hacerse cargo de él á petición del Alcalde.

Si se tratare de un niño residente en la Provincia de la Habana, sus gastos de viaje hasta las oficinas del "Departamento" serán sufragados por el Alcalde del municipio en que este se encontrare. Si residiere en otra Provincia deberá el Alcalde respectivo dar cuenta inmediatamente al "Departamento" y colocar temporalmente al niño en una institución benéfica adecuada ó tomar las medidas necesarias para cuidarlo á expensas del municipio. El "Departamento" indicará al Alcalde, con la mayor brevedad, el lugar en que se hará cargo del niño quien será trasladado allí á expensas del municipio.

Sección 9.—Cuando un menor que tenga ó aparente tener de 10 á 16 años de edad, fuere convicto ante un tribunal competente de una falta ó crimen, aunque en su cometimiento haya procedido él con discernimiento ó no deberá dicho tribunal, á menos que en su juicio sea más conveniente entregarlo al cuidado de un pariente ó amigo dispuesto y capaz de mantenerle y enseñarle, remitir dicho menor hasta que cumpla 18 años á la Escuela Correccional para Niños de la Habana si fuere varón, y si fuere hembra, á la Escuela Coreccional de Aldecoa en la Habana.

Las menores de diez á dieciseis años que se en-

cuentren en cárceles ó prisiones, serán transferidas á dicha Escuela Correccional, y todas aquellas que fueren detenidas en lo sucesivo serán asimismo remitidas á la referida Escuela Correccional para niñas.

Se autoriza á todo tribunal legalmente constituido que tuviere pruebas satisfactorias de que algún menor, varón ó hembra, de 10 á 16 años de edad y residente dentro de su jurisdicción fuere vago de oficio ó cuya educacación moral estuviere tan atrasada que exista el peligro de que dicho menor se convierta un día en criminal, á remitirlo á la debida escuela correccional. No podrá adoptarse, sin embargo, esta medida por la razón única de que un menor se encuentre desvalido y sin hogar. Por lo menos, tres días antes de enviar un menor á la escuela correccional se notificará á sus padres ó tutor, si vivieren dentro de esa misma jurisdicción judicial. Todo menor permanecerá en la escuela á que haya sido remitido hasta que cumpla 18 años de edad. Cuando de conformidad con lo prescripto en esta sección, un tribunal disponga la remisión de un menor á una escuela correccional las autoridades municipales suplirán inmediamente los gastos de trasporte del niño á la institución á que ha sido destinado.

ESCUELA DE OFICIOS PARA PARVULOS.

Sección 10.—El Departamento de Beneficencia establecerá en una localidad en que puedan obtenerse terrenos apropiados para la agricultura una institución que se llamará "Escuela de Oficios para Varones de Cuba." Sus objetos son: atender temporalmente á los niños desvalidos menores de 16 años, que de cualquier parte de la Isla se confien al "Departamento" hasta que puedan ser colocados en casas de familia y también enseñar la agricultura y otros ramos á aquellos niños que no fuere posible colocar en casas particulares. Sólo el "Departamento" podrá ordenar el ingreso de niños en esta escuela y mientras permanezcan en ella estarán al cuidado de dicho "Departamento" que podrá asimismo en cualquier tiempo, ordenar su salida. Cuando se establezca esta escuela

el "Departamento" trasladará á ella á todos los ocupantes de la institución llamada "Asilo de San José para varones" excepto aquellos que estuvieren aguardando juicio ó que hayan sido convictos (de faltas) ó que estén sufriendo corrección.

Sección 11.—"La Escuela de Oficios para Varones" estará bajo la dirección absoluta del "Departamento" hasta el 1.° de Marzo 1901. El Gobernador General de la Isla nombrará, á más tardar el 30 de Septiembre de 1900, una Junta Administrativa, compuesta de cinco miembros, que servirán durante cinco años sin percibir sueldo. Los primeros nombramientos serán hechos por uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) años, respectivamente. Los nombramientos para llenar vacantes ocasionadas por muerte, renuncia ú otra causa serán hechos por el tiempo que faltare á los propietarios servir. La primera sesión de esta Junta se celebrará en el mes de Octubre, 1900, por disposición del "Departamento". La Junta celebrará sesiones con regularidad todos los meses, y se reunirá además en sesión especial cada vez que sea necesario. Cada vez que fuere posible la Junta celebrará sus sesiones en la escuela. Del seno de ella misma elegirá la Junta su Presidente y Vice Presidente.

Sección 12.—Hasta el 1.° de Marzo, 1901, esta Junta Administrativa ejercerá sólo aquellos poderes que por escrito le conceda el "Departamento." Desde esa fecha en adelante será responsable del manejo y dirección general de los asuntos y pertenencias de la escuela. Se ocupará de que se realicen los objetos para que ha sido creada. Tendrá poder para redactar y poner en vigor el reglamento y disposiciones que estime necesarios para fijar los deberes de los Jefes y empleados subalternos de la escuela y para el manejo de los asuntos concernientes á la misma y, con la aprobación del "Departamento" fijará asimismo, cuando fuere necesario, el número y sueldo de dichos empleados. Mantendrá una inspección eficaz de la escuela. el día 15 de cada mes, ó antes, presentará al "Departamento" un presupuesto detallado de lo que costará el manteniento de la escuela durante el mes siguiente.

Conservará las actas de sus sesiones y demás libros y documentos relacionados con la escuela que podrán ser en cualquier tiempo inspeccionados por el "Departamento". Cada vez que el puesto de Superintendente de la Escuela quede vacante, la Junta nombrará el sucesor.

Sección 13.—El Superintendente será el Secretario de la Junta Administrativa, y el jefe principal Director de la escuela. Sujetándose al reglamento y disposiciones dictadas por la Junta, el Superintendente se ocupará de la inspección de los edificios, terrenos, muebles y útiles, y tendrá completa autoridad sobre todas las personas que los ocupan. Se ocupará personalmente de que cada alumno reciba la instrucción práctica é intelectual que permitan su edad y capacidad. A propuesta del Superintendente, la Junta nombrará los empleados residentes en la escuela que á su juicio sean necesarios para el buen manejo de los asuntos de la misma y cualquiera de estos empleados podrá ser separado por la Junta especificando el motivo por escrito, y después de darle una oportunidad para defenderse. La causa de la separación será anotada en las actas de la escuela.

El Superintente se ocupará de que se lleven registros en que aparezca el nombre de cada alumno, sus antecedentes, lugar de nacimiento, fecha de ingreso, edad, procedencia y, periódicamente, la conducta que observare, adelantos que hiciere, y su estado de salud.

El Superintendente, bajo la dirección de la Junta, hará que los niños de la escuela se instruyan en los ramos que se enseñan en las escuelas públicas de la Isla, y periódicamente dispondrá la introducción de cursos de enseñanza que facilitarán á los alumnos que no han ingresado por un corto período los medios de poderse mantener al abandonar la escuela siguiendo un oficio ú ocupación.

Sección 14.—La Junta Administrativa, después que se haya hecho cargo del manejo y dirección general de la escuela, nombrará un Tesorero que podrá, ó no, ser miembro de la Junta, y en este último caso se

le asignará un sueldo por sus servicios de igual modo que á los demás empleados.

Serán deberes del Tesorero:

(*a*) Recibir y guardar todo el dinero perteneciente ó destinado á la Institución.

(*b*) Pagar los sueldos de los jefes y empleados de la escuela y las cuentas de la misma por orden de la Junta Administrativa.

(*c*) Llevar, en la forma que exijiere la Junta, una cuenta exacta y detallada de todos los ingresos y egresos y demás cuentas que la Junta necesitare.

(*d*) Cerrar sus libros cada día primero de Enero, anotando el resultado y hacer un resúmen de todos los ingresos y egresos habidos durante el año, y en el término de cinco (5) días entregar todos estos datos á un Comité de Intervención y Revisión nombrado por la Junta Administrativa. Este Comité examinará detenidamente los libros y comprobantes y los entregará con su informe á la Junta en su próxima sesión.

(*e*) Cumplir las demás obligaciones que la Junta especifique.

Escuela de oficios para niñas.

Sección 15.—La Institución conocida como la "Escuela Industrial de la Habana para Niñas", se llamará en lo sucesivo "Escuela de Oficios para Niñas de Cuba". Sus objetos son: atender temporalmente á las niñas desvalidas menores de 16 años que de cualquier parte de la Isla se confíen al "Departamento" hasta que puedan ser colocadas en casas de familia, y también enseñarles labores útiles á aquellas jóvenes que no fuere posible colocar en casas particulares. Solo el "Departamento" podrá ordenar el ingreso de niñas en esta escuela y mientras permanezcan en ella estarán al cuidado de dicho "Departamento" que podrá asimismo en cualquier tiempo, ordenar su salida. También se establecerá y dirigirá, con arreglo á las disposiciones y reglamento que dicten las autoridades de la escuela, una Clase Normal para la enseñanza de jóvenes que tengan de 17 á 25 años de edad al ser admitidas á dicha clase.

Sección 16.—La Escuela de Oficios para Niñas estará bajo la dirección absoluta del "Departamento" hasta el 1.° de Enero de 1901. El Gobernador General de la Isla nombrará, á más tardar el 31 de Julio de 1900, una Junta Administrativa, compuesta de cinco miembros que servirán durante cinco años sin percibir sueldo. Los primeros nombramientos serán hechos por uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) años, respectivamente. Los nombramientos para llenar vacantes ocasionadas por muerte, renuncia ú otra causa cualquiera serán hechos por el tiempo que faltare á los propietarios servir. La primera sesión de esta Junta se celebrará en el mes de Agosto, 1900, por disposición del "Departamento". La Junta celebrará sesiones con regularidad todos los meses y se reunirá además en sesión especial cada vez que sea necesario. Siempre que fuere posible la Junta celebrará sus sesiones en la escuela. Del seno de ella misma elegirá la Junta su Presidente y Vice Presidente.

Sección 17.—Hasta el 1.° de Enero, 1901, esta Junta Administrativa ejercerá sólo aquellos poderes que por escrito le conceda el "Departamento". Desde esa fecha en adelante la Junta será responsable del manejo y dirección general de los asuntos y pertenencias de la escuela. Se ocupará de que se realicen los objetos para que ha sido creada. Tendrá poder para redactar y poner en vigor el reglamento y disposiciones que estime necesarias para fijar los deberes de los Jefes y empleados subalternos de la escuela y para el manejo de los asuntos concernientes á la misma. El día 15 de cada mes, ó antes, presentará al "Departamento" un presupuesto detallado de lo que costará el mantenimiento de la escuela durante el mes siguiente. Conservará las actas de sus sesiones y demás libros y documentos relacionados con la escuela que podrán ser en cualquier tiempo, inspeccionados por el "Departamento". Cada vez que el puesto de Superintendente de la Escuela quede vacante, la Junta nombrará una persona para el cargo.

Sección 18.—La Superintendente funcionará como Secretaria de la Junta Administrativa y será, (después de ésta) la principal autoridad ejecutora ó directora

en la escuela. Sujetándose al reglamento y disposiciones dictados por la Junta, la Superintendente se ocupará de la inspección de los edificios, terrenos, muebles y útiles, y tendrá completa autoridad sobre todas las personas que los ocupen. Se ocupará personalmente de que cada alumna reciba la instrucción práctica é intelectual que permitan su edad y capacidad. A propuesta de la Superintendente, la Junta nombrará las empleadas que deban residir en la escuela y que á su juicio sean necesarias para el buen manejo de los asuntos de la misma. Cualquiera de las empleadas podrá ser separada por la Junta, especificando el motivo por escrito y después de darle una oportunidad para defenderse. La causa de la separación será anotada en las actas de la escuela. La Superintendente se ocupará de que se lleven registros en que aparezca el nombre de cada alumna, sus antecedentes, lugar de nacimiento, fecha de ingreso, edad, procedencia y, periódicamente, la conducta que observare, adelantos que hiciere y su estado de salud.

La Superintendente, bajo la dirección de la Junta, hará que las niñas de la escuela se instruyan en los ramos que se enseñan en las escuelas públicas de la Isla y, periódicamente, dispondrá que aquellas alumnas que no han ingresado en la escuela para ser atendidas por corto tiempo, sigan unos cursos de instrucción, que les permitan, al abandonar la escuela, seguir un oficio ú ocupación útil, y ganarse así su subsistencia.

Sección 19.—La Junta Administrativa, después que se haya hecho cargo del manejo y dirección general de la escuela, nombrará un Tesorero que podrá, ó nó, ser miembro de la Junta, y en este último caso se le asignará un sueldo por sus servicios de igual modo que á las demás empleadas.

Serán deberes del Tesorero:

(*a*) Recibir y guardar todo el dinero perteneciente á, ó destinado para la institución.

(*b*) Pagar los sueldos de todas las personas empleadas en la escuela y las cuentas de la mismas por orden de la Junta Administrativa.

(*c*) Llevar, en la forma que exigiere la Junta,

una cuenta exacta y detallada de todos los ingresos y egresos y demás cuentas que la Junta necesitare.

(*d*) Cerrar sus libros cada día primero de Enero anotando el resultado y hacer un resumen de todos los ingresos y egresos habidos durante el año, y en el término de cinco (5) días entregar todos estos datos á un Comité de Revisión nombrado por la Junta Administrativa. Este Comité examinará detenidamente los libros y comprobantes, y los entregará con su informe á la Junta en su sesión siguiente.

(*e*) Cumplir las demás obligaciones que la Junta especifique.

ESCUELA CORRECCIONAL DE VARONES.

Sección 20.—La institución nombrada el «Asilo de San José para niños» establecida y sostenida por la ciudad de la Habana, se llamará en lo adelante «Escuela Correccional para Varones de Cuba,» y á partir de la publicación de este Decreto será sostenida y manejada por el Estado. Se crea con el objeto de educar y reformar los varones que sean remitidos á ella por un tribunal competente por cometer una falta ó delito ó por necesitar un curso correccional. Estos varones podrán ser remitidos de cualquier parte de la Isla según lo prescribe la Sección 9.ª de este Decreto. A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto todos los niños enviados á esta escuela, estarán bajo la custodia de una Junta Administrativa hasta que cumplan 18 años de edad, y todos aquellos que procedieren del «Asilo de San José para Varones,» y los que, en contra de lo que este decreto dispone, fueren enviados á la escuela por un periodo más corto permanecerán en ella, no obstante, hasta cumplir los referidos 18 años de edad.

Sección 21.—«La Escuela Correccional de Varones» estará bajo la dirección absoluta del «Departamento» hasta el 1.º de Febrero, 1901. El Gobernador General de la Isla nombrará á más tardar el 31 de Agosto de 1900, una Junta Administrativa, compuesta de cinco miembros, que servirán durante cinco años, sin percibir sueldo. Los primeros nombramientos serán hechos por uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4), y

cinco (5) años respectivamente. Los nombramientos para llenar vacantes ocasionadas por muerte, renuncia ú otra causa, serán hechos por el tiempo que faltare á los propietarios cumplir. La Junta celebrará su primera sesión en el mes de Septiembre, 1900, de orden del «Departamento.» La Junta celebrará sesiones mensualmente con regularidad y se reunirá además en sesión especial cada vez que lo estime necesario. Siempre que fuere posible la Junta celebrará sus sesiones en la escuela. La Junta elegirá de su mismo seno su Presidente y Vicepresidente.

Sección 22.—Hasta el 1.° de Febrero, 1901, la Junta Administrativa ejercerá solamente los poderes que por escrito le confiera el «Departamento,» pero desde esa fecha en adelante dicha Junta tendrá el manejo general y dirección absoluta de la Escuela, de sus asuntos y pertenencias. Se ocupará de que se realice el objeto para que ha sido creada. Tendrá poder para poner en vigor las disposiciones y reglamento que estime convenientes para fijar los deberes de todos los empleados de la Escuela y para el buen manejo de la misma, y fijará además, cada vez que sea necesario, el número y sueldo de estos empleados, con la aprobación del «Departamento.» Mantendrá una inspección eficaz de la Escuela. El día 15 de cada mes, ó antes, presentará al «Departamento» un presupuesto detallado de lo que costará el mantenimiento de la Escuela durante el mes siguiente. Guardará las actas de sus sesiones como también los demás libros y documentos relacionados con la Escuela, que estarán siempre sujetos á la inspección del «Departamento.» Cuando el puesto de Superintendente de la Escuela quede vacante, nombrará la Junta el sucesor.

Sección 23.—El Superintendente será el Secretario de la Junta Administrativa, y, (después de ésta,) la principal autoridad directora en la Escuela. Sujetándose al reglamento y disposiciones dictados por la Junta, el Superintendente se ocupará de la inspección de los edificios, terrenos, muebles y útiles de la Escuelas, y tendrá completa autoridad sobre todas las personas que los ocupen. Se ocupará personalmente de que cada niño reciba la instrucción práctica

é intelectual, que permitan su edad y capacidad. A propuesta del Superintendente, la Junta nombrará los empleados que deben residir en la Escuela, y que á su juicio, sean necesarios para el buen manejo de los asuntos de la misma. Cualquiera de los empleados podrá ser separado por la Junta especificando el motivo por escrito y después de darle una oportunidad para defenderse. La causa de la separación será anotada en las actas de la Escuela. El Superintendente se ocupará de que se lleven registros en que aparezca el nombre de cada detenido, sus antecedentes, lugar de nacimiento, fecha de ingreso, motivo de su arresto, edad, procedencia y periódicamente, la conducta que observare, adelantos que hiciere y estado de salud. Se anotará también la conducta que observe y oficio á que se dedique mientras esté bajo la vigilancia de la Escuela, aunque fuera de ella.

El Superintendente, bajo la dirección de la Junta, hará que los detenidos en la escuela se instruyan en los ramos que se enseñan en las escuelas públicas de la Isla, y, periódicamente, dispondrá que aquellos que deban permanecer en la escuela un tiempo suficientemente largo, sigan unos cursos de instrucción que les permita, al salir de la escuela, dedicarse á un oficio ú ocupación útil para ganarse su subsistencia.

Sección 24.—Las autoridades de esta escuela podrán adoptar las medidas que sean conducentes para uniformar, equipar, proveer de oficialidad é instruir á los alumnos en ejercicios militares.

Sección 25.—Se establecerá un sistema de "méritos" por buena conducta, y "deméritos" por mal comportamiento, haraganería, falta de cuidado, etc. El detenido que observe buena conducta durante dos años, podrá salir de la escuela bajo su palabra de continuar observando buena conducta. Cuando un detenido haya observado buena conducta durante este tiempo, ó haya dado pruebas á satisfacción de las autoridades de la Escuela, de que se ha conseguido el objeto para que fué remitido á ella, y que está ya reformado, las autoridades del establecimiento así lo participarán al Departamento de Beneficencia,

manifestando las condiciones bajo las cuales debe concederse al detenido su libertad bajo palabra.

El "Departamento" se ocupará de colocar inmediatamente en una casa de familia ó de proporcionarle trabajo, á todo detenido puesto en libertad bajo palabra; ó lo devolverá á sus padres ó abuelos, si fueren éstos personas de buena reputación y tuvieren recursos para mantenerlo, ó lo ayudará en cualquiera otra forma que el "Departamento" crea conveniente; pero permaneciendo bajo la vigilancia y á la disposición de la Escuela hasta que cumpla la edad de 18 años, excepto cuando haya sido puesto en libertad con arreglo á lo prescrito en la Sección 27 de este Decreto. Si antes de llegar á la edad de 18 años, un detenido puesto en libertad bajo palabra, no cumpliere las condiciones que dió su palabra de observar, el "Departamento" lo remitirá nuevamente á la Escuela para ser castigado conforme al sistema de premios y castigos ya citado.

Sección 26.—Si cualquiera de los detenidos en la escuela, mayor de 14 años, ejerciere una influencia perniciosa sobre los demás por su constante mala conducta, ó por cometer una falta grave, ó si las autoridades de la institución se convencieren de que es imposible reformarle, la Junta Administrativa lo llevará ante una autoridad ó Tribunal, que tenga competencia para remitir menores á dicha Escuela al cual manifestará por escrito los hechos relativos á la conducta del joven. La Autoridad ó Tribunal averiguará los hechos y oirá la declaración del acusado y si á su juicio fuere conveniente, lo remitirá á una prisión ó cárcel hasta que cumpla 18 años de edad. Al cumplirse este periodo, ó antes, si la Junta Administrativa así lo dispusiere, volverá á ingresar en la Escuela, á menos que ya haya cumplido la referida edad de 18 años.

Sección 27.—La Junta Administrativa podrá poner en plena y absoluta libertad sin restricciones de ningún género al detenido que á satisfacción de ella haya demostrado poseer hábitos de trabajo, obediencia y buena conducta.

Sección 28.—La Junta Administrativa, después que se haya hecho cargo del manejo y dirección general de la institución, nombrará un Tesorero que podrá, ó no, ser miembro de la Junta y en este último caso se le asignará un sueldo en pago de sus servicios de igual modo que á los demás empleados.

Serán deberes del Tesorero:

(*a*) Recibir y guardar todo el dinero perteneciente á, ó destinado para la institución.

(*b*) Pagar los sueldos de todos los empleados de la Escuela y las cuentas de la misma, por orden de la Junta Administrativa.

(*c*) Llevar, en la forma que exijiere la Junta, una cuenta exacta y detallada de todos los ingresos y egresos y demás cuentas que la Junta necesitare

(*d*) Cerrar sus libros cada día primero de Enero anotando el resultado que arrojen, y hacer un resumen de todos los ingresos y egresos habidos durante el año, y en el término de cinco (5) días entregar todos estos datos á un Comité de Revisión nombrado por la Junta Administrativa. Este Comité examinará detenidamente los libros y comprobantes y los entregará con su informe á la Junta en su sesión siguiente.

(*e*) Cumplir las demás obligaciones que la Junta le ordene.

Escuela Correccional para Párvulas

Sección 29.—El Departamento de Beneficencia podrá, cuando lo estime oportuno y se hayan destinado fondos para el objeto, establecer una "Escuela Correccional para Párvulas de Cuba". Se creará con el objeto de educar y reformar las jóvenes que fueren remitidas á ella por cualquier Tribunal ó Autoridad competente por haber cometido faltas ó delitos ó por necesitar la aplicación de un curso correccional de acuerdo con lo dispuesto en la sección 9.ª de este Decreto.

Sección 30.—Esta Escuela Correccional estará bajo la dirección general y manejo absoluto del "Departamento" durante los seis meses siguientes á su fundación. El Gobernador General de la Isla nom-

brará, dentro del mes después de fundada la Escuela, una Junta Administrativa, compuesta de cinco miembros que servirán durante cinco años sin percibir sueldo. Los primeros nombramientos serán hechos por uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) años, respectivamente. Los nombramientos para llenar vacantes ocasionadas por muerte, renuncia ú otra causa, serán hechos por el tiempo que faltare á los propietarios cumplir. La Junta celebrará su primera sesión dentro del mes de ser nombrada, por disposición del Departamento. La Junta celebrará con regularidad sesiones todos los meses y se reunirá además en sesión especial cada vez que lo estime necesario. Siempre que fuere posible celebrará la Junta sus sesiones en la Escuela. Del seno de ella misma elegirá la Junta su Presidente y Vicepresidente.

Sección 31.—Durante los seis meses inmediatamente posteriores á la fundación de la Escuela, la Junta Administrativa ejercerá únicamente aquellos poderes que le confiera el "Departamento", pero á partir de esa fecha, tendrá dicha Junta la responsabilidad, manejo general y dirección absoluta de la Escuela, de sus asuntos y pertenencias. Se ocupará de que se realice el objeto para que se ha creado. Tendrá poder para poner en vigor las disposiciones y reglamento que estime conveniente para fijar los deberes de los empleados en la Escuela y para el buen manejo de la misma y fijará además, cada vez que sea necesario, el número y sueldo de estos empleados con la aprobación del "Departamento". Mantendrá una inspección eficaz de la Escuela. El dia 15 de cada mes, ó antes, presentará al "Departamento" un presupuesto detallado de lo que costará el mantenimiento de la Escuela durante el mes siguiente. Conservará las actas de sus sesiones como también los demás libros, y documentos relacionados con la escuela, los que estarán, siempre sujetos á la inspección del "Departamento". Cuando el puesto de Superintendente de la Escuela quede vacante nombrará la Junta la persona que lo ocupe.

Sección 32.—La Superintendente funcionará como Secretaria de la Junta Administrativa y será, la pri-

mera autoridad directora en la Escuela. Sujetándose al reglamento y disposiciones dictados por la Junta, la Superintendente se ocupará de la inspección de los edificios, terrenos, muebles y útiles de la Escuela, y tendrá completa autoridad sobre las ocupantes de la misma.

Se ocupará personalmente de que cada detenida reciba la instrucción práctica é intelectual que permitan su edad y capacidad. A propuesta de la Superintendente, la Junta nombrará las empleadas que deban residir en la Escuela, y que á su juicio sean necesarias para el buen manejo de los asuntos de la misma. Cualquiera de las empleadas podrá ser separada por la Junta especificando el motivo por escrito, y después de darle una oportunidad para defenderse. La causa de la separación será anotada en las actas de la Escuela. La Superintendente se ocupará de que se lleven registros en que aparezca el nombre de cada detenida, sus antecedentes, lugar de nacimiento, fecha de ingreso, causa que lo motivó, edad, procedencia y, periódicamente, la conducta que observare, adelantos que hiciere y estado de salud. Se anotará igualmente la conducta que observe y ocupación á que se dedica mientras esté bajo la vigilancia de la Escuela, aunque fuera de ella. La Superintendente, bajo la dirección de la Junta, hará que las detenidas en la Escuela se instruyan en los ramos que se enseñan en las escuelas públicas de la Isla y, periódicamente, dispondrá que aquellas que deban permanecer en la Escuela un tiempo suficientemente largo, sigan unos cursos de instrucción que les permita, al salir de la Escuela, dedicarse á un oficio ú ocupación útil para ganarse su subsistencia.

Sección 33.—Se establecerá un sistema de "méritos" por buena conducta y de "deméritos" por mal comportamiento, haraganería, falta de cuidado, etc. La detenida que observe buena conducta durante dos años podrá salir de la Escuela bajo su palabra de continuar observando buena conducta. Cuando una detenida haya observado buena conducta durante este tiempo, ó haya dado pruebas á satisfacción de las autoridades de la Escuela de que se ha con-

seguido el objeto para que fué remitida á ella, y que está reformada, las autoridades de la institución así lo participarán al Departamento de Beneficencia, manifestando las condiciones con que debe concedérsele á la detenida su libertad bajo palabra.

El "Departamento" se ocupará de colocar inmediatamente en una casa de familia ó de proporcionarle trabajo á toda detenida puesta en estas condiciones; ó la devolverá á sus padres ó abuelos si fuesen éstos personas de buena reputación y tuviesen recursos para mantenerla, ó la ayudará en cualquier otra forma que el "Departamento" crea conveniente, pero permaneciendo bajo la vigilancia y la disposición de la Escuela hasta que cumpla la edad de 18 años, excepto cuando haya sido puesta en completa libertad con arreglo á lo prescrito en la sección 35 de este Decreto. Si antes de llegar á la edad de 18 años, una detenida puesta en libertad bajo palabra no cumpliere las condiciones que dió su palabra de observar, el "Departamento" la remitirá nuevamente á la Escuela para ser castigada conforme al sistema de premios y castigos ya citado.

Sección 34.—Si cualquiera de las detenidas en la Escuela ejerciere una influencia perniciosa sobre las demás por su constante mala conducta, ó por cometer una falta grave, ó si las autoridades de la Institución se convencieren de que es imposible reformarla, la Junta Adminisrativa la llevará ante una Autoridad ó Tribunal que tenga competencia para remitir menores á esta Escuela al cual manifestará por escrito los hechos relativos á la conducta de la joven. La autoridad esclarecerá los hechos y oirá la declaración de la acusada, y si á su juicio fuere esto conveniente, podrá remitirla á una prisión ó cárcel por un período que no pase de la fecha en que cumpla 18 años de edad. Al cumplirse este período ó antes, si la Junta Administrativa así lo dispusiere, volverá á ingresar en la Escuela, á menos que ya haya cumplido la referida edad de 18 años.

Sección 35—La Junta Administrativa podrá poner en plena y absoluta libertad sin restricciones de ningún género á la detenida que á su satisfacción haya

demostrado poseer ya hábitos de trabajo, obediencia y buena conducta.

Sección 36.—La Junta Administrativa, después que se haya hecho cargo del manejo y dirección general de la Institución, nombrará un Tesorero que podrá, ó no, ser miembro de la Junta, y en este último caso se le asignará un sueldo en pago de sus servicios de igual modo que á los demás empleados.

Serán deberes del Tesorero:

(*a*) Recibir y guardar todo el dinero perteneciente á, ó destinado para la Institución.

(*b*) Pagar los sueldos de todos los empleados de la Escuela y las cuentas de la misma, por orden de la Junta Administrativa.

(*c*) Llevar, en la forma que exigiere la Junta, una cuenta exacta y detallada de todos los ingresos y egresos y demás cuentas que la Junta necesitare.

(*d*) Cerrar sus libros cada día primero de Enero anotando el resultado que arrojen, y hacer un resumen de todos los ingresos y egresos habidos durante el año, y en el término de cinco (5) días entregar todos estos datos á un Comité de Revisión nombrado por la Junta Administrativa. Este Comité examinará detenidamente los libros y comprobantes y los entregará con su informe á la Junta en su sesión siguiente.

(*e*) Cumplir las demás obligaciones que la Junta le ordene.

La Sección encargada de colocar menores en casas de familia.

Sección 37. En el Departamento de Beneficencia se abrirá una oficina, que se ocupará de proporcionar colocaciones en casas de familia á los menores. El "Departamento" nombrará el Jefe Superior de esta oficina y los inspectores y demás empleados que sean oportunamente necesarios. El objeto de la oficina es proporcionar un hogar al mayor número posible de los niños á cargo del Gobierno y de los que hayan sido puestos á la disposición del "Departamento" y de los que salieren de una Escuela Correccional del Estado bajo palabra de observar buena conducta. El "Depar-

tamento" podrá colocar directamente, á todo menor confiado á su cargo en una casa de familia si tal se encuentra, ó podrá remitirlo á la Escuela de Oficios para varones ó para hembras, según su sexo, ó á cualquier asilo para menores, sea municipal ó particular, pero se colocarán, toda vez que sea posible, en casas de familias.

Sección 38.—El "Departamento" queda autorizado para sacar de cualquier asilo,—fuere municipal ó particular,—á todo menor que sea mantenido á expensas del Erario público y colocarlo en una casa particular, pudiendo hacer lo mismo con igual fin con los menores que se encuentren en las dos Escuelas de Oficios, la de varones y la de hembras. Cuando al "Departamento" se le participe que cualquiera de los detenidos en la Escuela Correccional de varones, ó en la de hembras, por su buena conducta ha dado pruebas, por las que, en opinión de las autoridades de la Escuela respectiva, merezca ser puesto en libertad bajo palabra, deberá el "Departamento" por medio de la oficina creada al efecto proporcionarle una colocación á dicho menor.

Sección 39.— El "Departamento" no colocará ningún menor en una casa particular hasta que no esté plenamente satisfecho, mediante la debida investigación, de que dicha familia es de buenas costumbres, goza de buena reputación y antecedentes, y que puede además cuidar y educar, tanto moral como intelectualmente, al menor que se le confía.

Sección 40.—El "Departamento" continuará ejerciendo vigilancia sobre los menores que haya colocado en casas particulares, hasta que cumplan ésto las edad de 16 años. Averiguará si son bien atendidos, y si se les da ropa suficiente, buen trato, y la educación intelectual y moral que deben recibir. Estas averiguaciones se practicarán por medio de visitas personales que los agentes especiales nombrados por el Departamento harán á las distintas casas, por medio de cartas, y por los informes que deberá remitir el Director de cada escuela pública, á intervalos que se fijarán, á las que deben asistir todos los menores á cargo del "Departamento."

Sección 41.—El "Departamento" seguirá ocupándose de los menores que coloque en casas particulares hasta que cumplan 16 años de edad, y será su deber averiguar si reciben las debidas atenciones y educación. Si se averiguare que un menor confiado á una familia no recibe buen trato, ni está provisto de la ropa debida, ni es enviado á la escuela, según lo dispuesto por el "Departamento," deberá el "Departamento" inmediatamente hacerse cargo de dicho menor y colocarlo en otra casa particular ó en algún establecimiento sujeto á la inspección del "Departamento," como crea más conveniente.

ARTÍCULO III.

SOBRE LOS DEMENTES.

Sección 42.—La Institución situada en Mazorra, provincia de la Habana, y llamada "El Asilo General de Dementes," será en lo sucesivo "El Hospital de Dementes de Cuba," y sus gastos en su totalidad serán sufragados por el Estado. El objeto de esta Institución es curar y tratar con humanidad á todos los dementes de la Isla. En lo sucesivo, ninguna persona declarada judicialmente demente permanecerá en ninguna prisión, cárcel, hospital para enfermos ú otras instituciones análogas, pero será remitida á este Hospital, debidamente escoltada. Los gastos de viaje serán sufragados por el Municipio de donde se remite el enfermo.

Sección 43.—El Hospital de Dementes permanecerá bajo la dirección de una Junta Administrativa, que se compondrá en lo sucesivo de siete miembros. El Gobernador General nombrará de ellos el número necesario para completar los siete con los que en la actualidad sirven en esa capacidad. Cuando estos miembros sean designados, el Gobernador General hará sus nombramientos por uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6) y siete (7) años, respectivamente. Los nombramientos posteriores serán hechos por siete años. Los nombramientos para llenar vacantes ocasionadas por muerte, renuncia ú otra

causa, serán hechos por el tiempo que faltare á los propietarios cumplir. Los miembros de la Junta Administrativa no percibirán sueldo. La Junta celebrará regularmente sesiones todos los meses y se reunirá además en sesión regular ó especial cada vez que lo estime necesario. Del seno de ella misma elegirá la Junta, su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Sección 44.—La Junta Administrativa tendrá el manejo general y dirección de los asuntos y pertenencias del Hospital. Se ocupará de que se cumplan los objetos para que ha sido creado. Tendrá poder para poner en vigor las disposiciones y reglamentos que estime necesario dictar para fijar los deberes de los empleados todos del Hospital y para el buen manejo del mismo, y fijará además, cada vez que sea necesario, el número y sueldo de estos empleados con la aprobación del "Departamento." Mantendrá una inspección eficaz del Hospital. El día 15 de cada mes, ó antes, presentará al "Departamento" un presupuesto detallado de lo que costará el mantenimiento del Hospital durante el mes siguiente. Guardará las actas de sus sesiones como también los demás libros y documentos relacionados con el Hospital que estarán siempre á la disposición del "Departamento" para que los inspeccione. Cuando el puesto del Superintendente del Hospital quede vacante, nombrará la Junta una persona para desempeñarlo, que será un médico bien educado, graduado en un colegio de medicina legalmente constituído y de experiencia en el trato y curación de dementes.

Sección 45.—El Superintendente será el Jefe principal del Hospital. De acuerdo con el Reglamento y disposiciones dictadas por la Junta, el Superintendente se ocupará del cuidado de los edificios, terrenos, muebles é instrumentos del Hospital, y tendrá autoridad sobre todos los ocupantes del mismo. Mantendrá una eficaz vigilancia é inspección de todo el Hospital, y ordenará el método curativo que deban seguir los enfermos. A más tardar, á los tres días de ingresar un demente en el Hospital, lo examinará personalmente el Superintendente, quien se ocupará ade-

más de que todo enfermo reciba el tratamiento y cuidado que su estado y pronta curación requieran.

Sección 46.—A propuesta del Superintendente, la Junta Administrativa nombrará los empleados que deban residir en el Hospital y que sean necesarios para el mejor servicio del mismo, y podrá asimismo despedir á cualquiera de estos empleados, especificando el motivo por escrito y después de darle una oportunidad de defenderse. La causa de la separación será anotada y archivada. En la ausencia del Superintendente su primer ayudante médico cumplirá las obligaciones y deberes del cargo y asumirá sus responsabilidades.

El Superintendente establecerá y dirigirá una escuela para ayudantes y enfermeros. Se ocupará de que se lleven registros en que aparezca el nombre de cada enfermo, su edad, residencia anterior, oficio ó profesión, fecha de ingreso, autoridad que le remite, antecedentes, estado al ingresar, y, periódicamente, su estado mental y físico, y tratamiento médico que vaya recibiendo en el Hospital.

Se anotará asimismo en dicho registro el fallecimiento ó salida del Hospital de todo enfermo.

Sección 47.—El Superintendente, después de archivar en su oficina un certificado suscrito por él en que manifieste que en su opinión un enfermo está ya restablecido ó que á pesar de continuar enfermo su salida del Hospital no perjudicará ni al mismo enfermo ni al bien público, y después, de averiguar que los parientes ó amigos del mismo pueden y están dispuestos á cuidarlo, ordenará su salida del Hospital. Ningún enfermo saldrá del Hospital sin ser provisto de la ropa adecuada. Si el Superintendente lo estimare necesario se le facilitarán á un enfermo, al ser dado de alta, los medios de trasportarse al lugar de donde vino ó al en que residen sus parientes ó amigos, y además una suma para proporcionarse alimentos durante el viaje que no excederá de diez pesos.

Sección 48.—Se autoriza al "Departamento" de Beneficencia para cobrarse, de los bienes de cualquier persona remitida al Hospital, una suma igual á lo que cueste el manteniento de dicha persona en el Hos-

pital. Podrá asimismo cobrar esta á los padres ó hijos del enfermo si tuvieren recursos suficientes. Para facilitar esta cobranza, en el documento ordenando el ingreso de un demente en el Hospital, se hará una relación aproximada de los bienes de fortuna poseídos por el mismo, manifestando además los nombres y dirección de sus padres ó hijos, si los tuviere, y los recursos con que éstos cuentan. El Departamento de Beneficencia queda autorizado para hacer las averiguaciones que estime necesarias respecto á la situación financiera de tales padres é hijos.

Sección 49.—La Junta Administrativa nombrará un Tesorero que podrá ó no, ser un miembro de ella, y en este último caso, se le asignará un sueldo en pago de sus servicios de igual modo que á los demás empleados.

Serán deberes del Tesorero:

(*a*) Recibir y guardar dinero perteneciente á ó destinado para la institución.

(*b*) Pagar los sueldos de todos los empleados de la Institución y las cuentas de la misma, por orden de la Junta Administrativa.

(*c*) Llevar, en la forma que exijiere la Junta, una cuenta exacta y detallada de todos los ingresos y egresos y demás cuentas que la Junta necesitare.

(*d*) Cerrar sus libros cada día primero de Enero anotando el resultado que arrojen, y hacer un resúmen de todos los ingresos y egresos habidos durante el año, y en el término de cinco (5) días entregar todos estos datos á un Comité de Revisión nombrado por la Junta Administrativa. Este Comité examinará detenidamente los libros y comprobantes y los entregará con su informe á la Junta en su sesión siguiente.

(*e*) Cumplir las demás obligaciones que la Junta le ordene.

Sección 50.—Las personas que se suponga están dementes serán puestas bajo observación en las instituciones señaladas en el Real Decreto de 19 de Mayo de 1885. Se observará asimismo para el ingreso de dichas personas en esas instituciones y examen y tratamiento á que deben estar sujetas lo que dispone ese

mismo Real Decreto, con las modificaciones establecidas por el Gobernador de la Habana en su Decreto N.° 21 de fecha 12 de Abril, 1900. * Se hace extensivo este último Decreto á toda la Isla de Cuba, limitando, sin embargo, por el presente Decreto el período de observación á 30 días. Los médicos que tengan á su cargo la observación de un presunto demente, al expirar el término de 30 días, ó antes, subscribirán un certificado en que deberán manifestar lo siguiente: "Si está la persona en cuestión demente ó no; y en el primer caso, si necesita ó no seguir un tratamiento curativo en un Hospital de dementes. Como el objeto del Hospital para los dementes de Cuba es someter todas las personas que padezcan de esta enfermedad á un tratamiento curativo, se desea que todo demente, á la mayor brevedad posible, sea atendido en este Hospital; por cuyo motivo en ningún caso se prolongará el período de observación á más de 30 días.

Sección 51.—Para ingresar en el Hospital para dementes de Cuba ó en cualquier otra institución en que se atiendan á los que judicialmente han sido declarados dementes se necesitarán los siguientes requisitos:

1. Una orden dictada por una Autoridad ó Tribunal, que tenga para ello facultad, remitiendo dicha persona á tal institución para su tratamiento y cura, sin especificar el tiempo que en ella deba permanecer.

2. Una instancia, á la que acompañará un certificado médico, dirijida á dicha Autoridad ó Tribunal, solicitando se ordene el ingreso en el Hospital de un demente ó presunto demente, del cual es el solicitante el pariente más cercano. Si hubiere otros parientes más cercanos, manifestará el solicitante que se encuentran ausentes ó que no pueden ó no quieren hacer tal instancia, y afirmará además el autor de la instancia que no es pariente dentro del cuarto grado civil de ninguno de los médicos que firman el certificado que debe acompañar á la solicitud. Si el pariente ó parientes más cercanos de un presunto demente rehusaren hacer tal instancia, el Alcalde del Municipio en que resida el enfermo la suscribirá.

---

* Véase la pág. XLII, (Apéndice) del tomo I, 1900.

3. Un certificado suscrito cinco días antes de dictarse dicha orden por dos médicos que manifestarán haber juntos examinado durante los 10 días anteriores á la persona á que se refiere la instancia, y que en su opinión dicha persona está demente y debe ser atendida y curada en el Hospital creado para ese objeto, y por último, que no tienen parentesco, dentro del cuarto grado civil, ni con el firmante de la solicitud, ni con la persona á que la misma se refiere. En dicho certificado se especificarán igualmente los hechos y circunstancias en que basan su opinión los médicos, y si éstos pertenecieren á la Junta Médica Municipal deberá ser suscrito además por el Sub-Delegado de Medicina del distrito ó por un Concejal ó por un delegado del Departamento de Sanidad.

Sección 52.—Cuando se dicte por quien corresponda una orden de esta naturaleza, el Municipio en que resida la persona á que la misma se refiere, proporcionará á dicha persona ropa limpia y decente, y sufragará sus gastos de traslación, debidamente escoltada, al Hospital de Dementes de Cuba excepto si el solicitante pide que el presunto demente sea remitido á otra institución creada con este objeto, donde será atendido á expensas de dicho solicitante, en cuyo caso los gastos de viaje, etc., serán de cuenta de dicha persona.

Sección 53.—El Superintendente del Hospital para los Dementes de Cuba admitirá en dicha Institución á toda persona que sea remitida en la forma prescrita, que venga con la orden, instancia y certificado ya citados. Se autoriza al Departamento de Beneficencia para hacer los modelos en blanco de dichas órdenes, instancias y certificados, y cuando estén concluidos y entregados á las propias autoridades, únicamente estos modelos se usarán

Sección 54.—Por el presente Decreto quedan declarados nulos el Decreto N.° 57, del 9 de Febrero, 1900, * y el Decreto N.° 158 del 14 de Abril, 1900. **

Sección 55.—Si algún pariente ó amigo de un asilado del Hospital creyere que dicha persona se

* Véase la pág. 172 del tomo I, 1900.
** " " 592 " "

encuentra en él indebidamente, así lo manifestará al Juez de Primera Instancia del distrito donde estuviere situado el hospital para que el enfermo en cuestión sea dado de baja. Antes de resolver la solicitud el Juez pedirá al Superintendente del Hospital que informe inmediatamente sobre la condición del enfermo. Si el Superintendente recomendase la retención del enfermo puede el juez negar la solicitud, ó en caso de duda hará que dos médicos competentes examinen el enfermo, quienes presentarán su informe por escrito haciendo constar el estado del enfermo y sus recomendaciones sobre si debe retenerse ó si se puede sin peligro ponerlo en libertad.

Sección 56.—En toda la semana subsiguiente á la presentación de la solicitud para la libertad del enfermo, puede el pariente ó amigo enviar una última solicitud al Secretario de Estado y Gobernación por conducto de la Junta de Beneficencia, cuya Junta hará una investigación del caso y someterá su informe con las recomendaciones oportunas al Secretario de Estado y Gobernación cuya decisión será final. Las autoridades del hospital acatarán dicha decisión.

Sección 57.—Toda persona que se encontrare en una cárcel ó prisión, por haber cometido algún delito ó falta, y se volviere demente, podrá ser remitida al Hospital para Dementes de Cuba por una Autoridad ó Tribunal competente, bajo el certificado de dos médicos, hecho en la forma prescrita en la Sección 51 de este Decreto. En la orden de remisión que al efecto se dicte se manifestará la falta ó delito de que ha sido culpable dicho demente, el período de su sentencia y cuando ésta se cumplirá. Si este demente fuere curado antes de que haya pasado el tiempo de su condena, será remitido por el Superintendente del Hospital á la cárcel ó prisión de donde vino.

Artículo IV.

Sobre Hospitales.

Sección 58.—Los hospitales creados para cuidar enfermos desvalidos permanecerán á cargo de los

Municipios respectivos, Juntas Administrativas y otras autoridades legales, excepto en los casos en que este Decreto determine lo contrario. Las Autoridades locales, en toda la Isla, sufragarán los gastos que ocasione el cuidado de los enfermos desvalidos.

El Tesoro de la Isla cesará de ayudar á los hospitales tan pronto como sea posible. Se seguirá nombrando Juntas Administrativas de Hospitales de acuerdo con las leyes y decretos vigentes, excepto en los casos en que este Decreto determine lo contrario. La Junta Administrativa de un Hospital á cargo de un Municipio, será nombrada por el Alcalde del mismo de cuya Junta será él un miembro *ex officio.* A partir de la publicación de este Decreto, cuando ocurra una vacante en la Junta Administrativa del hospital de un término, el Alcalde del término municipal donde se encuentre el hospital nombrará el sucesor.

Sección 59.—Si el Departamento de Beneficencia estuviere convencido de que se haría un bien á los intereses del hospital de un término, convirtiéndole en hospital municipal, podrá ordenar que el Municipio en que se encuentre dicho hospital, se haga cargo de él. El Alcalde de este Municipio inmediatamente nombrará la Junta Administrativa del mismo, y el Ayuntamiento facilitará las sumas que sean necesarias para mantenerlo. El Departamento de Beneficencia otorgará permiso por escrito á todo Ayuntamiento que lo solicite, para construir y mantener un hospital, después de obtener pruebas satisfactorias de que dicho Ayuntamiento puede con sus propios fondos adquirir los terrenos y construir los edificios necesarios para un hospital de enfermos desvalidos y atender á su mantenimiento, etc., sin ayuda alguna del Estado; y después de examinar y aprobar los planos de los proyectados edificios. Cualquier Ayuntamiento que no tenga un Hospital Municipal, y que esté situado en un término en que tampoco exista hospital, podrá mandar sus enfermos desvalidos al Hospital Municipal más cercano que tenga capacidad suficiente para recibirlos. Este Hospital atenderá á estos enfermos y le cobrará al Ayuntamiento que los mandó el costo de su permanencia en él. Cuando enfermos proce-

dentes de otro Municipio ocupen en un Hospital Municipal cuartos que se necesiten para colocar en ellos enfermos de su Municipio, el Alcalde del Municipio en que se encuentre dicho Hospital participará esta circunstancia al Alcalde que remitió esos enfermos, quien inmediatamente tomará las medidas necesarias para trasladarlos y cuidarlos en otra parte. Los Ayuntamientos podrán asignar una suma razonable para el sostenimiento, etc., de personas que sean aceptadas por sus Alcaldes como cargas públicas, en hospitales que estén en parte ó completamente bajo la dirección de particulares. Antes de aceptar una persona como carga pública, se satisfará el Alcalde, mediante una debida investigación, cuyo resultado anotará y archivará en su oficina, de que dicha persona se encuentra absolutamente falta de recursos y que ninguna de las personas que legalmente están obligadas á mantenerla, puede hacerlo.

Artículo V.

Sobre Asilos para Ancianos.

Sección 60.—Los ancianos desvalidos deben ser mantenidos por sus hijos ó nietos; pero cuando éstos no puedan cumplir con este deber y no haya un pariente, amigo ó institución benéfica particular que voluntariamente se haga cargo, á sus expensas, de la persona anciana que se encuentre en estado de miseria, deberán las autoridades municipales del término disponer que dicha persona sea mantenida en algún asilo municipal ó particular para ancianos desvalidos á expensas del municipio.

Ningún Municipio podrá establecer un asilo para ancianos menesterosos sin el previo consentimiento escrito del Departamento de Beneficencia, y después que éste haya aprobado los planos del edificio proyectado. El Tesoro de la Isla cesará de ayudar al sostenimiento de los asilos para ancianos el 31 de Diciembre, 1900.

Sección 61.—El Ayuntamiento destinará fondos para pagar á los asilos de esta clase, manejados en

parte ó totalmente por particulares, cierta cantidad por cada uno de los ancianos que el Alcalde haya aceptado como carga pública, y que sea mantenido en dichos asilos. Antes de considerar á un anciano como carga pública, se satisfará el Alcalde, practicando las debidas investigaciones, cuyo resultado anotará y archivará en su oficina, de que dicho individuo está realmente falto de recursos, y de que ninguna de las personas que según la ley, debe mantenerlo, puede hacerlo. El Departamento de Beneficencia hará todos los años una Estadística que demuestre el número de personas menesterosas sostenidas por los municipios, y si, en su opinión, este número resultare mayor del que debiera ser, este Departamento podrá dictar las disposiciones que estime necesarias para reglamentar la aceptación de cargas públicas por los Alcaldes, cuyas disposiciones serán sometidas siempre á la aprobación del Gobernador General.

ARTÍCULO VI.

FACULTADES GENERALES Y DEBERES DEL DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.

Sección 62.—El Departamento de Beneficencia obtendrá de cada institución benéfica existente en la Isla, fuere del Estado, de un Distrito, de un Municipio, ó de un particular, un informe anual. Este informe manifestará la renta anual de la institución, y su procedencia; sus gastos y necesidades que los han ocasionado; el número de personas que han ingresado y por orden de quien; él número de personas que han salido y su destino; y demás datos que el "Departamento" necesitare. Todos los Jefes de las distintas instituciones facilitarán estos datos estadísticos el 1.° de Febrero, de cada año, ó antes, que comprenderán todo el año anterior. Estas estadísticas se harán en la forma y de la manera que prescriba el "Departamento". Cualquier Jefe de dichas instituciones que rehusare, sin razón plausible ó satisfactoria, facilitar estos datos, se le impondrá una multa de cien ($100) pesos. El "Departamento" podrá exigirle á cualquiera institu-

ción benéfica los informes ó datos adicionales que necesite. En su informe anual incluirá el "Departamento", de estos informes adicionales, los datos que crea convenientes.

Sección 63.—El término, "Institución Benéfica", tal como se emplea en este Decreto, incluye todos los hospitales, excepto aquellos que se encuentren á cargo de las Autoridades de Sanidad, Sección de Higiene, asilos para huérfanos, instituciones para niños desvalidos, escuelas correccionales de menores, asilos para ancianos, hospitales de dementes, y demás instituciones y sociedades organizadas, cuyo principal objeto es, ayudar y mantener á las personas faltas de recursos propios.

Sección 64.—El "Departamento" por medio de sus miembros, jefes, ó inspectores, especialmente nombrados para este objeto, inspeccionará una vez cada seis meses, por lo menos, todas las instituciones benéficas de la Isla, ya pertenezcan al Estado, á un Distrito, á un Municipio, ó á un particular. El informe escrito referente á cada institución será archivado en las oficinas del "Departamento", y una copia del informe ó de una parte del mismo, según lo crea conveniente el "Departamento", será remitida á la Directiva de la institución á que el informe se refiere. Los miembros, jefes, é inspectores del "Departamento" tendrán libre acceso á los terrenos, libros y archivos de todas las instituciones de esta clase, y podrán exijir de los jefes de las mismas todos los datos que estimen necesarios para hacer un informe completo.

Ningún empleado é inspector podrá comunicar, sin el conocimiento y aprobación del "Departamento", los datos é información que obtuvieren con arreglo á lo prescrito en este Decreto.

En estas visitas de inspección se averiguará:

1.° Si se cumplen los objetos para que ha sido creada la institución.

2.° Si los edificios y terrenos se encuentran en buen estado sanitario.

3.° Si los métodos empleados en la educación práctica, intelectual y moral de los ocupantes de la institución se adaptan á las necesidades de éstos.

4.° Si los métodos de gobierno y disciplina son humanitarios y eficaces, y si los ocupantes de la institución reciben buen trato.

5.° Si los jefes y empleados son aptos y si observan buena conducta.

6.° Si se cumplen las disposiciones de la ley respecto á instituciones de esta clase.

7.° Si se llevan los debidos registros de las personas que ingresan y salen de la institución, y de su estado, etc., mientras en ella permanecen.

8.° Si se llevan cuentas exactas de los ingresos y gastos que tiene la institución, y si estos últimos son hechos con honradez y economía.

9.° Si se lleva cuenta de todo lo que pertenezca á la institución que á la misma se haya facilitado, ó haya ella comprado.

10. Cualquier otro dato que el "Departamento" necesite.

Sección 65. Se autoriza al "Departamento" para que examine los asuntos y administración de cualquiera institución sujeta á su inspección por medio de un comité compuesto de uno ó más de sus miembros, pudiendo este comité ordenar la comparecencia obligatoria de testigos y exhibición de documentos, tomar juramentos, y examinar personas bajo juramento.

Sección 66.—Si apareciere de dicha inspección ó investigación que los ocupantes de cualquiera institución son tratados con crueldad ó negligencia, ó que se presta muy poca atención á su alimentación, modo de vestir, albergue, cuidado,—en una palabra,—á su bien estar, el "Departamento" por escrito llamará la atención de los que administren ó gobiernen dicha institución para que corrijan estos males, defectos ó abusos.

Sección 67.—Si estos males, defectos ó abusos no fueren corregidos en el período de tiempo que estime razonable el "Departamento", dictará éste una orden con este fin, de la que se enviará copia á la institución interesada para que tome las medidas del caso. Después de pasado cierto tiempo esta orden, aprobada por el Gobernador General, surtirá los efectos de un Decreto.

Sección 68.—Todos los créditos concedidos por el Estado desde el 1.° de Agosto, 1900, en adelante, á favor de instituciones benéficas ya pertenezcan á un Distrito, Municipio ó á particular, serán sometidos primero al dictamen del Departamento de Beneficencia. Todas las solicitudes que dichas instituciones hagan pidiendo ayuda, bien para edificios, reparaciones, subsistencia, vestuario, sueldos, útiles, etc., deben ser dirijidas al Departamento de Beneficencia, ó pasadas á éste por cualquier empleado público que las recibiere.

El día 20 de cada mes, ó antes, el Departamento de Beneficencia presentará al Gobernador General un estado de las solicitudes recibidas pidiendo ayuda del Tesoro Público, con su dictamen en cada caso.

El día 5 del mes siguiente, ó antes, se le participará al "Departamento" la resolución del Gobernador General sobre cada una de dichas solicitudes.

Sección 69.—El Departamento de Beneficencia presentará anualmente al Gobernador General de la Isla un informe que contendrá un extracto de los resultados de sus visitas de inspección é investigación, datos detallados acerca del trabajo realizado por la "Oficina para colocar menores en casas de familia" y demás asuntos bajo la dirección absoluta del Departamento; datos estadísticos respecto al número de niños y de adultos mantenidos en las distintas instituciones benéficas de la Isla; los ingresos y egresos de estas instituciones, y demás datos que se consideren necesarios.

Sección 70.—Si así lo solicitare el Superintendente de la "Escuela de Oficios para Varones", ó la Superintendente de la Escuela de igual clase para hembras, el "Departamento" podrá ordenar el traslado de un menor residente en cualquiera de estas escuelas á la Escuela Correccional para varones ó para la de hembras, según su sexo, si en opinión de dicho "Departamento" se han presentado pruebas satisfactorias de que dicho menor necesita un tratamiento correccional á que no puede sometérsele en la Escuela de Oficios en que se encuentra.

Sección 71.—El Departamento tomará las medi-

das que estime necesarias para el cuidado é instrucción de los sordos, ciegos y demás niños defectuosos físicamente ó mentalmente, si se ha autorizado un crédito con este objeto.

Sección 72.—Para uniformar el método de administrar la caridad pública y de impedir doble trabajo, se confieren é imponen por el presente Decreto al "Departamento de Beneficencia Pública" todas las facultades y deberes que con relación á instituciones benéficas fueron conferidos é impuestos al Departamento de Estado y Gobernación por el Real Decreto de Abril 27 de 1875, modificado por Decreto de 27 de Junio de 1881, y hecho extensivo á la isla de Cuba por Decreto de 14 de Enero de 1887, conocido generalmente con el nombre de "Ley de Beneficencia", y al Departamento de Estado y Gobernación de la isla por el Decreto del Gobernador General de la isla de Cuba de fecha 24 de Febrero, 1899.

ARTÍCULO VII.

ENMIENDAS AL CÓDIGO CIVIL

Sección 73.—El Código Civil sufrirá por el presente Decreto las siguientes enmiendas:

El Art. 156 de dicho Código queda enmendado, suprimiendo su segundo párrafo.

ARTÍCULO VIII.

Sección 74.—Este Decreto se pondrá en vigor desde 1.° de Agosto de 1900.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 8 Julio.)

Nº 272.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 7 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Queda, por la presente, modificado el Artículo XVI de la Orden Nº 213, * serie de 1900, de este Cuartel General, debiendo leerse del modo que sigue:

El arresto podrá hacerse en cualquier día y á cualquiera hora del día ó de la noche, bien constituya delito ó falta el acto que se imputa.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 8 julio.)

SECRETARIA DE HACIENDA

En virtud de lo dispuesto en la Orden Nº 254 ** del señor Gobernador Militar, publicada en la GACETA del 28 del próximo pasado, quedan suprimidas las Comisiones de evaluación, Juntas Provinciales y Municipales de Amillaramientos, creadas conforme al Reglamento de 30 de Diciembre de 1883, realizándose las rectificaciones de los Amillaramientos de fincas urbanas en la forma que previene el Artículo X de la citada Orden y el empadronamiento de fincas rústicas cuando se publiquen por el Gobierno Militar las disposiciones á que hace referencia el inciso 3º del Artículo XI de la misma Orden.

Las Administraciones de Rentas é Impuestos de las Zonas fiscales, dejarán de entender en los expedientes de altas y bajas por fincas urbanas y rústicas, en la concesión del año de gracia y evaluación de los productos en las de urbanas, exenciones en las de rústicas, certificaciones referentes á la renta líquida con que aparecen amillaradas las fincas, servicios que quedan encomendados á los Ayuntamientos así como los demás que corrían á cargo de las Comisiones y Juntas suprimidas.

Asimismo dejarán de expedir las Administraciones de Rentas é Impuestos de las Zonas fiscales las certificaciones á que se contrae el párrafo 6º del Artículo 28 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

* Véase la pág. 271 del tomo II, 1900.
** Véase la pág. 635 del tomo II, 1900.

De los recursos de alzada de los contribuyentes por fincas urbanas y rústicas contra la fijación de cuotas y los de queja contra contribución ó cuota ilegal entenderá esta Secretaría conforme á los artículos X y XII y el XXII de la referida Orden del Gobierno Militar.

Lo que se hace público en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Julio 6 de 1900.

Leopoldo Cancio.

[Gaceta 8 julio.]

Nº 274.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 10 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden que modifica á la Orden Nº 250, serie actual: *

I. Los Alcaldes Municipales tomarán las medidas necesarias para renovar el arriendo de los edificios ó locales que durante el último año han ocupado las escuelas. Los nuevos arriendos se celebrarán por dos años, reservándose el Gobierno el derecho de cancelar el arriendo en cualquier época, con treinta días de aviso. Cada Alcalde está autorizado á arrendar igual número de edificios ó locales que el año anterior, y si fueren necesarios más, recabará en cada caso un permiso para el arrendamiento, certificando el alquiler y haciendo una descripción concisa del edificio.

II. Al renovar el arriendo el alquiler no excederá del pagado durante el año transcurrido, sin autorización especial; y se supone que en muchos casos puedan conseguirse por menos alquiler, porque, según informes de los delegados de Hacienda de algunos distritos, los alquileres que se pagan son excesivos. Cuando otros edificios en mejores condiciones que los ocupados du-

* Véase la pág. 561, del tomo II, 1900.

rante el año pasado, puedan obtenerse á igual precio los Alcaldes quedan autorizados para arrendarles en lugar de los antiguos.

El objeto de los dos años de arriendo es evitar el traslado del mobiliario de las escuelas de un edificio á otro al concluir el año, cambio que siempre resulta costoso y acarrea desperfectos.

III. Se observará el mayor cuidado en la elección de edificios para escuelas, los cuales deberán ser saludables y bien claros y estar provistos de los inodoros necesarios, ya sea en su interior ó en edificio próximo y adecuado.

VI. Los Alcaldes se servirán ejercer el mayor esmero, cuidado y economía en la elección de estos edificios para las escuelas, porque los gastos para la atención de las escuelas en el año entrante serán muy crecidos y se impone la mayor economía en la adquisición de edificios adecuados.

El Comandante de Estado Mayor.

J. B. HICKEY.

(Gaceta 10 julio.)

Nº 275.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 10 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha teuido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Los Juzgados Municipales que vacaren por impedimento ó renuncia de los Jueces electos para servirlos en 16 de Junio de 1900, se proveerán libremente por los Ayuntamientos respectivos.

II. Los Jueces Municipales electos en 16 de Junio de 1900, deberán estar en posesión de sus cargos antes de los 15 días siguientes á la publicación en la GACETA de la presente Orden, y los que nombren los Ayuntamientos, á consecuencia del artículo preceden-

te, antes de los 15 días siguientes al respectivo nombramiento. Transcurridos dichos plazos se considerará que los que no hayan tomado posesión renuncian á sus cargos.

III. Después de la primera posesión quedarán los Jueces Municipales sujetos á las prescripciones contenidas en los artículos 496 y 497 de la Compilación de 5 de Enero de 1891.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

[Gaceta 10 julio.]

Nº 276.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 10 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Para el día 1º de Agosto de 1900, en adelante se crean en la Ciudad de la Habana dos plazas de Intérpretes Oficiales, dotadas con el haber anual de novecientos pesos moneda de los Estados Unidos cada una y adscriptas, una al Juzgado Correccional del Primer Distrito, y la otra al Juzgado Correccional del Segundo Distrito.

II. Dichas plazas serán cubiertas por el Secretario de Justicia, en personas que reunan las condiciones necesarias de aptitud.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

[Gaceta 10 junio.]

Nº 277.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 10 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ha dispuesto la

creación en esta Ciudad de un Dispensario para pobres, bajo las bases siguientes:

I. El objeto de la Institución es dar asistencia médica y quirúrgica gratis á enfermos pobres que no necesiten hospitalizarse.

II. El sostenimiento material de la Institución será por cuenta del Departamento de Beneficencia de la Secretaría de Estado y Gobernación.

III. La asistencia facultativa la prestarán los médicos gratuitamente, en cambio de la experiencia clínica que adquieran.

IV. La Dirección facultativa y administración estarán á cargo de un Consejo de Dirección nombrado por el Secretario de Estado y Gobernación, y compuesto en su mayoría de médicos de servicios.

V. Los únicos cargos retribuídos serán los de Conserje y Sirviente.

VI. La Secretaría de Estado y Gobernación dictará las reglas y presupuesto á que se sujetará la Institución, así como también las disposiciones relativas al nombramiento del personal necesario.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

[Gaceta 10 julio.]

Nº 278.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 11 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, ordena la publicación de la siguiente enmienda:

Quedan, por la presente, modificados los párrafos de la Orden Nº 266, serie de 1900, * que aparece en la página 25 del Tomo 2 de la GACETA DE LA HABANA, referentes al nombramiento de una Junta de Inspectores para la Universidad; debiendo leerse como siguen:

* Véase la pág. 647 del tomo II, 1900.

La Junta se compondrá de once miembros. Tres *ex-officio* que serán:

El Presidente de la Academia de Ciencias de la Habana;

El Presidente de la Sociedad Económica;

El Presidente del Tribunal Supremo.

Dos miembros delegados por el Cláustro de la Universidad, pero no pertenecientes á él;

Dos miembros delegados por los seis Institutos de la Isla, pero que no formen parte de sus cláustros;

Un miembro designado por la Sociedad de Estudios Clínicos de la Habana;

Un miembro designado por el Colegio de Abogados de la Habana;

Dos miembros elegidos por el Gobierno entre las personas prominentes por su saber ó méritos artísticos.

Estos ocho miembros se renovarán por mitad cada tres años.

La duración de su cargo, es de seis años.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

[Gaceta 12 julio.]

N.° 282

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 12 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Con el fin de ampliar los beneficios que se propone la Orden N.° 46, del 24 de Abril de 1899 (modificada por la N.° 69, de la misma serie) * que prorrogó hasta el 1.° de Mayo de 1900 el período concedido para el cobro, por la vía ejecutiva de los créditos

* Véase las págs. 132, 1ª edición y 142 de la 2ª del tomo I, 1899.

hipotecarios sobre fincas rústicas, por la presente se declaran exentas de contribución ó impuestos todas las negociaciones que se realicen antes del 1° de Mayo de 1901, cuyo único fin sea la celebración de nuevos convenios entre acreedor y deudor para el pago de las obligaciones preexistentes entre uno y otro.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 12 julio.)

Nº 284.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 12 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Estado y Gobernación, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. El período de seis días que trascurra desde el 13 hasta el 18 de Agosto de 1900, se señala por la presente para una inscripción extraordinaria de electores, en cada Municipio de la Isla de Cuba.

II. Las horas de inscripción serán de ocho á once de la mañana, y de una á cinco de la tarde, en los días que arriba se señalan.

III. Se anuncia ese período de inscripción para que aquellos que sean capacitados como electores y que no se hayan inscripto como tales, puedan hacerlo.

IV. El Alcalde de cada Término Municipal de la Isla de Cuba, nombrará tres miembros del Concejo Municipal para que formen una Junta de Inscripción. Dicha Junta de inscripción tendrá á su cargo la inscripción de personas capacitadas como electores, de acuerdo con los preceptos generales de la Ley Electoral (Orden nº 164, Cuartel General de la División de Cuba, Habana, Abril 18 de 1900); * sólo que habrá únicamente un lugar para la inscripción en cada Municipalidad, y este será la Alcaldía Municipal.

* Véase la pág. 562 del tomo I, 1900.

V. La lista de nombres de electores que por este medio se obtenga, será agregada á las listas de electores ya hechas, con el objeto de formar nuevas listas de electores en cada Municipalidad.

VI. El Alcalde queda autorizado para nombrar un escribiente para la Junta de Inscripción, que por la presente se crea, que será remunerado á razón de $2.00 al día.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 12 julio)

Nº 287.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 13 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Los funcionarios civiles al comunicarse con este Cuartel General designarán antes del nombre del pueblo en que escriban sus cartas, el de la Provincia en que dicho pueblo esté situado.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 13 julio.)

Nº 288.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 13 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Por la presente se crea una plaza de Intérprete Oficial adscrita á la Audiencia de la Habana, con el haber anual de novecientos pesos en moneda de los Estados Unidos.

II. Dicha plaza será cubierta libremente por el Secretario de Justicia en persona que reuna las necesarias condiciones de aptitud.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

[Gaceta 13 julio.]

SECRETARIA DE HACIENDA

Rentas é Impuestos.

Esta Secretaría por acuerdo de esta fecha ha autorizado al Ayuntamiento de Candelaria para que desde el primero del corriente mes en adelante pueda cobrar la contribución industrial en la cabecera del Término con arreglo al cuadro de cuotas señalado á las poblaciones de 5ª clase en virtud á que en el Censo formado por el Gobierno Militar de esta Isla resultó tener 1697 habitantes.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Julio 10 de 1900.

Leopoldo Cancio.

[Gaceta 13 julio.]

Esta Secretaría por acuerdo de esta fecha ha autorizado al Ayuntamiento de Bolondrón para que desde el 1.º del corriente mes en adelante pueda cobrar la contribución industrial en la cabecera del Término con arreglo al cuadro de cuotas señalado á las poblaciones de 5.ª clase en virtud á que en el último Censo formado por el Gobierno Militar de esta Isla resultó tener el contingente de población que le dá derecho á pasar á dicho cuadro.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, julio 12 de 1900.

Leopoldo Cancio.

(Gaceta 13 julio.)

Contribuciones é Impuestos.—Circular.

A los Administradores de Rentas é Impuestos de las Zonas Fiscales de esta Isla.

Ruego á V. se sirva comunicar á los Alcaldes Municipales de los Términos que comprende esa Zona que la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 15 de Mayo de 1885 continua vigente para el cobro de todas las contribuciones é impuestos vencidos hasta 30 de junio próximo pasado y que en su consecuencia á lo prevenido en esa Instrucción habrán de atenerse en la sustanciación de los expedientes de apremio que se refieran á contribuciones é impuestos correspondientes al año de 1899 y los seis primeros meses del de 1900 corriente.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Julio 10 de 1900.—*Leopoldo Cancio.*

(Gaceta 13 julio)

En virtud de lo dispuesto en el art. XVII de la orden 254 del Gobierno Militar de 28 de junio último, * y con el fin de evitar perjuicios á los contribuyentes, los Ayuntamientos al formular las listas cobratorias para la cobranza de los impuestos del presente año fiscal reducirán á moneda americana el líquido imponible porque viene tributando las fincas urbanas y rústicas para la fijación de los tipos de exacción que acuerden conforme á la citada orden, así como también harán igual reducción en las cuotas que señalan las tarifas del Subsidio Industrial mandadas regir, toda vez que su cobranza ha de realizarse también en moneda americana. En la misma clase de moneda se fijarán las cuotas de los impuestos y arbitrios que han de regular libremente los Municipios y los contratos que en lo sucesivo se celebren, de acuerdo todo con lo consignado en el artículo antes mencionado de la referida orden superior.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Julio 10 de 1900.—*Leopoldo Cancio.*

(Gaceta 13 julio.)

* Véase la pág. 635 del tomo II, 1900.

Rentas é Impuestos.

Esta Secretaría, por acuerdo de esta fecha, ha autorizado al Ayuntamiento de San Nicolás para que desde el 1º del corriente mes pueda cobrar la contribución Industrial en la cabecera del término, con arreglo al cuadro de cuotas señalado á las poblaciones de 5ª clase, en virtud á que en el Censo de población formado por el Gobierno Militar de esta Isla, resultó tener el número de habitantes que le da derecho á figurar en dicho cuadro.

Lo que se publica en la Gaceta de la Habana para general conocimiento.

Habana, Julio 13 de 1900.

Leopoldo Cancio.

(Gaceta 17 julio.)

Esta Secretaría por acuerdo de esta fecha ha autorizado al Ayuntamiento de Martí, antes Guamutas, para que desde 1º del corriente mes en adelante pueda cobrar la contribución industrial en la cabecera del Término y en los barrios Guamutas y Motembo, con arreglo al cuadro de cuotas señalado á las poblaciones de 5ª clase, en virtud á que en el Censo formado por el Gobierno Militar de esta Isla, resultaron tener la primera 2891 habitantes y los segundos 2505 y 2188 respectivamente.

Lo que se publica en la Gaceta de la Habana para general conocimiento.

Habana, Julio 14 de 1900.

Leopoldo Cancio.

(Gaceta 19 julio.)

Esta Secretaría por acuerdo de esta fecha ha autorizado al Ayuntamiento de Macagua, para que desde 1º del corriente mes en adelante pueda cobrar la contribución industrial en el barrio Arabos de dicho Término con arreglo al cuadro de cuotas señalados á las poblaciones de 5ª clase en virtud á que en el Censo formado per el Gobierno Militar de esta Isla resultó tener 2241 habitantes.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Julio 16 de 1900.—*Leopoldo Cancio.*

(Gaceta 20 julio.)

Habiéndose suscitado dudas con respecto al alcance de la concesión hecha á los contribuyentes por la Orden de esta Secretaría de 3 del actual, * concordante con la número 254 ** del Gobierno Militar de esta Isla de 28 del mes próximo pasado, esta Secretaría ha acordado con esta fecha aclararlas en el sentido de que lo dispuesto en aquéllas órdenes comprende á los contribuyentes que no hayan ingresado en firme la parte correspondiente á la penalidad en que incurrieron á virtud de los expedientes de defraudación que se les instruyeron.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, 18 de Julio de 1900.—*Leopoldo Cancio.*

(Gaceta 20 julio.)

SECRETARIA DE JUSTICIA

El Sr. Gobernador Militar de Cuba, con fecha 6 del actual, se ha servido aprobar, en vista de lo propuesto por la Audiencia de la Habana, que las sentencias de muerte que se tengan que ejecutar en lo adelante, se lleven á cabo en privado, de puertas adentro de la Cárcel y en alguna de las galeras que se encuentren desocupadas, consintiendo el acceso á ella á las personas que tengan que concurrir al acto y á aquellas á quienes el Presidente del Tribunal autorice al efecto.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conocimiento.

Habana, Julio 10 de 1900.

J. B. Hernández Barreiro, Secretario.

(Gaceta 13 julio.)

---

* Véase la pág. 647 del tomo II, 1900.
** " " 635 " "

SECRETARIA DE ESTADO Y GOBERNACION

El señor Gobernador Militar de la Isla, á propuesta de esta Secretaría, ha autorizado á la Junta de Patronos del Hospital de San Lázaro de esta Capital, para convenir esperas, con los censatrios morosos, bajo las condiciones siguientes:

1º Que la finca acensuada sea rústica y no se encuentre en producción, entendiéndose por tales, las comprendidas en la Orden 69 del Cuartel General, dictada de 3 de Junio de 1899.

2º Que el censatario se obligue á pagar anualmente por lo ménos, la anualidad corriente y el 50 por 100 de una atrasada, hasta la extinción completa de todo lo adeudado.

3º Que la falta de pago en la forma convenida rescindirá la espera, quedando el censualista en libertad de ejercitar las acciones que le asisten, por la totalidad del adeudo.

4º Que en los casos que no haya titulación del censo ó sea defectuosa la que exista, se complete en forma que pueda iuscribirse el censo en el Registro de la Propiedad.

5º Los gastos de escrituras, derechos fiscales é inscripción en el Registro, que causen los documentos que se otorguen, serán de cuenta de los censatarios.

Lo que se publica en la GACETA para general conocimiento.

Habana, 16 de Julio de 1900.—*F. Figueredo*, Subsecretario.

(Gaceta 18 julio.)

Nº 290.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 16 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba publica la siguiente Decisión del Secretario de Obras Públicas concurriendo en ella el Secretario de Justicia, cuya Decisión

obliga á las partes interesadas y á toda otra persona ó Empresa que haga negocios en la Isla de Cuba en análogas condiciones:

I..... "Por cuanto según los términos del contrato celebrado por la Compañía de los Ferrocarriles Unidos de la Habana con la *Cuban and Pan-American Express Company* resulta que con él se faltan á preceptos de la Ley General de Obras Públicas y de la Ley de Ferrocarriles y de Policía de los mismos y sus Reglamentos, dicho contrato se declara nulo y sin ningún valor desde esta fecha. Ninguna compañía de ferrocarril de servicio general podrá celebrar contratos con Empresas ó particulares de los que resulte un monopolio que obligue al público á pagar mayores precios en los trasportes, que los señalados en sus tarifas vigentes. Tampoco en ningún caso podrán dichos ferrocarriles de servicio general, sustraerse á la responsabilidad que por los términos de su concesión y las leyes vigentes tienen contraída con el Estado y los particulares en lo que á la explotación de sus líneas se refiere."

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 17 julio.)

Nº 292.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 17 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden del Presidente de los Estados Unidos para conocimiento y guía de quienes interese en la Isla de Cuba:

Circular N.º 39.
División de Aduanas y Asuntos Insulares.

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA,
WASHINGTON, *30 de Junio de 1900.*

La siguiente orden del Presidente, referente al Servicio de Hospitales de Marina de Cuba, se publica para conocimiento y guía de quienes interese:

MANSIÓN EJECUTIVA, *Washington, D. C., 29 de Junio de 1900.*

A partir del día 15 de Julio de 1900, un oficial del Servicio de

Hospitales de Marina formará parte del Estado Mayor del Gobernador Militar de la Isla de Cuba, como Jefe del Servicio de cuarentena que se estableció por Orden Ejecutiva promulgada en 17 de Enero de 1899, quien el día primero de cada mes ó en otros períodos, según ordene el Gobernador Militar, presentará al Gobernador Militar un presupuesto detallado de los gastos de cuarentena de la Isla de Cuba. Después que dicho presupuesto haya sido aprobado por el Gobernador Militar, el Jefe de Cuarentena hará el pedido de fondos necesarios á favor del Oficial Pagador ó agente quien efectuará los pagos de facturas y recibos por cuenta del Servicio de cuarentena, al presentársele la certificación de un oficial autorizado según Orden Ejecutiva del 17 de Enero de 1899, y después de aprobados por el Jefe de Cuarentena. El Oficial pagador ó agente rendirá sus cuentas de esos desembolsos de conformidad con las reglas é instrucciones para llevar á efecto la Orden Ejecutiva del 8 de Mayo de 1899, relativa al gobierno militar de los Estados Unidos en la Isla de Cuba, mientras dure dicho gobierno.

WILLIAM McKINLEY.

Esta orden será debidamente promulgada y puesta en vigor en Cuba.

El Secretario de la Guerra,
ELIHU ROOT.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

[Gaceta 18 julio

Nº 293.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 17 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Los párrafos de la Orden Nº 220, * serie actual del Cuartel General de la División de Cuba, enmendados por la Orden Nº 230, ** de 1900, de la misma Autoridad, que á continuación se enumeran, se aplicarán y, por la presente, se extienden al Departamento de Beneficencia de la Isla de Cuba: ***

Art. 27 al 57 inclusive.
,, 59 ,, 61 ,,

* Véase la pág. 396 del tomo II, 1900.
** ,, ,, 454 ,, ,,
*** ,, ,, 684 ,, ,,

Art. 74 ,, 77 ,,
,, 79 ,, 93 ,,
,, 96 ,, 98 ,,

Arts. 101, 103, 104, 106 y 107, excepto que el informe de que trata el artículo 107 será enviado al Departamento de Beneficencia, en vez de serlo al Secretario de Obras Públicas.

Art. 108 y 111.
Arts. 112 al 115 inclusive.
,, 120.
,, 132 al 134 inclusive.
,, 135, incisos 1, 2 y 3.
,, 137 y 138.
,, 140 al 142 inclusive.
,, 145 ,, 160 ,,
,, 163 y 164.
,, 166 y 167.
,, 169 y 170.
,, 172 al 178 inclusive.
,, 180.
,, 184.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

[Gaceta 18 julio.]

Nº 294.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 18 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Quedan abolidas las actuales Zonas Militares alrededor de los Castillos de Atarés y Príncipe y de la Pirotecnia Militar, fuera de los límites de las tierras del Estado.

II. Quedan abolidas las actuales Zonas Militares alrededor de la Batería de Santa Clara.

III. Se establecen dos Zonas Militares para la

Batería de Santa Clara, como sigue: la primera incluye todo el territorio comprendido entre el mar y la Calle de Marina y entre Punta Brava, al Oeste, y la Calle 27, al Este. Dentro de esta Zona no se permiten edificios de ninguna clase. La segunda abraza el territorio indicado en un mapa archivado en la oficina del Ingeniero Jefe de la División, y queda demarcada por una línea que, comenzando en el punto de intersección de la Calle 9 con el muro de la Batería Nº 3, toma la Calle "L" hasta el cruce de ésta con la Calle 19, sigue por la Calle 19 hasta encontrar la Calle "M", por donde sigue hasta su intersección con la Calle 21, continúa por la Calle 21 hasta la intersección de ésta con la Calle "N", por la que sigue hasta su cruce con la Calle de Vapor, continuando por Vapor y el eje de esta Calle prolongado hasta el mar.

IV. Queda autorizada la Ciudad de la Habana para conceder permisos para construcciones dentro de la segunda Zona, siempre que la Ciudad obtenga, previamente, del propietario que solicite el permiso, la renuncia por escrito á todos los derechos á indemnización por daños causados á las construcciones ó personas que las habiten, que pudieren resultar por el uso de los cañones de la batería.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 20 julio.)

Nº 295.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 18 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente Circular, para conocimiento y guía de quienes interese en la Isla de Cuba:

Circular sobre Tarifas. } DEPARTAMENTO DE LA GUERRA
N.º 57. } WASHINGTON, 28 *de Abril de* 1899.

Por disposición del Presidente, el párrafo "(b)" del Regla-

mento titulado "Cabotaje en Cuba," página 9 de la "Tarifa reformada de Aduanas y Regulaciones para los Puertos de Cuba que estén en posesión de los Estados Unidos," queda, por la presente, modificado con la inserción de la siguiente advertencia al final de dicho párrafo:

"Y previniendo, además, que cualquier habitante de Cuba ó cualquier ciudadano de los Estados Unidos, puede ser capitán ó patrón de dicho buque sin renunciar ni abdicar su adhesión ó nacionalidad. A tal persona, sin embargo, se le exigirá que preste y firme un juramento, en español ó en inglés, á su elección, del modo que sigue:

Yo....., capitán (ó patrón) del buque.....de.....toneladas de arqueo, juro que, durante mi permanencia como tal, el permiso que le ha sido conferido para el cabotage en la Isla de Cuba, no será usado para ningún otro buque, ni en tráfico ó negocio por el cual se defrauden las rentas de la Isla; y que obedeceré las leyes y reglamentos dictados por las autoridades debidamente constituidas de dicha Isla."

Esta orden será oportunamente promulgada y puesta en vigor en la Isla de Cuba.

El Subsecretario de la Guerra,,
G. D. MEIKLEJOHN.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 20 julio.)

Nº 296.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 20 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

La "*Cuban and Pan-American Express Company*" habiéndose alzado para ante el Consejo Administrativo contra la resolución contenida en la Orden Nº 290 * de 16 Julio de 1900 de este Cuartel General, los efectos de dicha Orden quedan por la presente en suspenso hasta que dicho recurso haya sido resuelto.

El Comandate de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

* Véase la pág. 733 del tomo II, 1900.

Nº 279.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 30 de Junio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Instrucción Pública. ha tenido á bien disponer la publicación del siguiente Reglamento para las Escuelas Públicas de la Isla de Cuba:

Comisionado de Escuelas Públicas.

1. Comisionado, Jefe Administrativo.

Habrá un Jefe Administrativo para las escuelas públicas de la Isla, que será nombrado por el Gobernador General y conocido bajo el nombre de Comisionado de Escuelas Públicas. En el cumplimiento de sus deberes como tal, se guiará por esta Orden, y por las disposiciones y órdenes que puedan ser promulgadas en lo sucesivo por el Gobernador General ó el Secretario de Instrucción Pública.

2. Deberes del Comisionado.

Será obligacion del Comisionado de Escuelas Públicas hacer cumplir con exactitud é imparcialidad todas las Ordenes é Instruccciones dadas por la Autoridad competente. Presentará anualmente, al Secretario de Instrucción Pública, una memoria de las Escuelas Públicas de la Isla, la cual contendrá un extracto de los informes que por la presente se dispone se le faciliten á él, y demás datos que considere importantes; y presentará cualquier informe especial que requiera el Gobernador General ó el Secretario de Instrucción Pública. Será su obligación además dirigir la construcción de los edificios para las escuelas en toda la Isla, y ordenar la compra y uso del material que autorice el Gobernador General.

Junta de Superintendentes.

3. Formación de la Junta.

Habrá un Superintendente de las Escuelas Públicas de la Isla, que será nombrado por el Gobernador

General, á propuesta del Secretario de Instrucción Pública, y conocido con ese nombre, y que tendrá en cada Provincia para el cumplimiento de sus deberes, un auxiliar el cual será asímismo nombrado por el Gobernador General y será conocido con el nombre de Superintendente Provincial de Escuelas Públicas.

La Junta se compondrá del Superintendente General de la de Isla, que funcionará como Presidente de ella, y de los distintos Superintendentes Provinciales como vocales.

4. Deberes de la Junta y de cada Superindentente.

Cada Superindente Provincial será auxiliar y agente del Comisionado de Escuelas Públicas en el gobierno y administración de las escuelas públicas de la Isla. La Junta de Superintendentes acordará é implantará los métodos más convenientes para la enseñanza en las escuelas públicas de Cuba, y escogerá los libros de texto, fijará los cursos de estudios que deban seguirse en las escuelas públicas de la Isla según su clase ó categoría, y en todas las escuelas de la Isla de la misma categoría se emplearán los mismos libros de texto y se seguirán los mismos cursos de estudios.

4a. Sesiones de la Junta de Superintendentes.

La Junta de Superintendentes celebrará sesiones ordinarias el primer lunes de Octubre y Marzo en aquellos puntos de la Isla que crea conveniente; pudiendo suspender las sesiones cuando lo estime oportuno. El Presidente de dicha Junta podrá convocar á sesiones extraordinarias en cualquier tiempo y punto de la Isla si los asuntos á su cargo así lo requieren.

Clasificación de distritos.

5. Clases de Distritos Escolares.

Por la presente se divide la Isla en distritos escolares llamados, respectivamente, Distritos Urbanos de primera clase, Distritos Urbanos de segunda clase y Distritos Municipales.

6. Distritos Urbanos de primera clase.

Cada ciudad de la Isla que tenga treinta mil ó más habitantes según el último censo, constituirá un distrito urbano de primera clase. De conformidad con este artículo, las ciudades que á continuación se mencionan formarán distritos urbanos de primera clase: Habana, Santiago de Cuba, Matanzas, Cienfuegos y Puerto Príncipe.

7. Distritos Urbanos de Segunda clase.

Cada ciudad que tenga más de diez mil y menos de treinta mil habitantes según el último censo de la Isla, constituirá un distrito urbano de segunda clase. De conformidad con este artículo las ciudades que á continuación se mencionan formarán distritos urbanos de segunda clase: Cárdenas, Manzanillo, Guanabacoa, Santa Clara, Sancti Spíritus, Regla. Trinidad y Sagua la Grande.

8. Distrito Municipal.

Cada municipio organizado, con exclusión de cualquier parte de su territorio comprendido en un distrito urbano, constituirá un distrito escolar, que se llamará distrito municipal.

Distritos Urbanos de primera clase.

9. Junta de Educación.

La Junta de Educación en los distritos urbanos de primera clase se compondrá de un Consejo escolar y de un director escolar.

10. Consejo Escolar.

El Consejo Escolar se compondrá de siete miembros electos por los electores residentes en el distrito y ejercerá el poder legislativo y autoridad de la Junta. Dos miembros del Consejo no podrán residir en el mismo barrio.

11. Consejo Escolar. Elecciones y duración del cargo.

Las primeras elecciones para dicho consejo se efectuarán el mismo día en que tengan lugar las elecciones municipales en 1901, en que tres miembros

del consejo serán elegidos por un período de dos años, y sus sucesores en las elecciones municipales de 1903, y así sucesivamente, cada dos años. Los cuatro miembros restantes serán elegidos en dichas elecciones de 1901 por un año y sus sucesores en las elecciones de 1902 por un período de dos años, y así sucesivamente, cada dos años. Todos los miembros prestarán servicios hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y tomen posesión de sus cargos.

Presidente y Secretario.

El Consejo se organizará anualmente eligiendo á uno de sus miembros Presidente, y nombrando un Secretario que no será miembro de la Junta sino empleado de ella que disfrutará de un sueldo que fijará el Consejo pero que no excederá de $1,500 al año.

11a. Nombramiento de la primera Junta de Educación.

El Director escolar y el Consejo escolar á que se refiere el Artículo 9, serán nombrados por el Gobernador General de entre los candidatos que le presente el Secretario de Instrucción Pública inmediatamente después de la publicación de esta Orden en la GACETA OFICIAL, y prestarán servicios hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y debidamente tomado posesión de sus cargos en la forma que previenen los Arts. 11 y 16.

12. Resoluciones del Consejo.

Todo acto legislativo del Consejo se hará por acuerdo del mismo. Todo acuerdo que ocasione gastos, ó aprobación de un contrato que deba pagarse, tendrá que ser sometido, debidamente firmado por el Secretario, á la aprobación del Director antes de que pueda efectuare el pago.

Aprobación del Director.

Si el Director aprueba dicho acuerdo lo firmará, pero en caso contrario, lo devolverá al Consejo èn la próxima sesión, con sus reparos, los que anotará dicho Consejo en su registro. Si no lo devolviese en el tiempo mencionado, tendrá efecto lo mismo que si lo hubiese firmado; entendiéndose que

el Director puede aprobar ó desaprobar el todo ó cualquier parte de una resolución que implique la aplicación de fondos, y entendiéndose que cualquier parte desaprobada no tenga relación con ninguna otra parte de semejante resolución.

Desestimación del veto del Director.

Cuando el Director se niegue á aprobar un acuerdo de esta naturaleza, y lo devuelva al Consejo con sus reparos, éste inmediatamente después procederá á discutir el acuerdo, y si es de nuevo aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Consejo, tendrá el mismo efecto que si hubiese sido aprobado por el Director. En estos casos, la votación será nominal y se anotará en el registro del Consejo.

13. Maestros y empleados.

El Consejo acordará todo lo que fuere necesario respecto al nombramiento de los empleados y maestros que se necesiten, é indicará sus obligaciones y fijará sus sueldos.

14. Director Escolar; elección y poderes.

El Director escolar tendrá autoridad y poder administrativo, y en el cumplimiento de sus deberes como Jefe Administrativo se guiará por esta Orden y por las disposiciones y Ordenes que sean promulgadas por autoridad competente, y por las resoluciones del Consejo. Será elegido por los electores del distrito.

15. Dedicará todo su tiempo á los deberes de su cargo y recibirá un sueldo anual de $2,000, pagadero mensualmente; y antes de tomar posesión del cargo prestará fianza que será aprobada por la Junta, para el buen cumplimiento del mismo, por la cantidad de $5000, cuya fianza será entregada en depósito al Secretario de la Junta diez días antes de la fecha de las elecciones. El Director informará al Consejo anualmente, ó con más frecuencia si fuere necesario, de todos los asuntos que estén bajo su dirección; asistirá á todas las sesiones del Consejo y tomará parte en sus deliberaciones, de acuerdo con su reglamento, pero no tendrá voto, excepto en casos de empate.

16. Primera elección y duración del cargo.

La primera elección para el cargo de Director se efectuará el mismo día de las elecciones anuales municipales de 1901, y su sucesor será elegido el mismo día en que se efectúen las elecciones anuales municipales de 1903, y así sucesivamente, cada dos años. Cada Director prestará servicios hasta que su sucesor haya sido elegido y puesto en posesión de su cargo.

17. Vacantes.

En caso de existir alguna vacante, bien sea de Director escolar ó de miembro del Consejo, el Consejo podrá, por votos de la mayoría de todos los miembros electos, llenar dichas vacantes hasta las próximas elecciones anuales municipales, en que se cubrirán por el periódo que falte por cumplir.

18. Superintendente de Instrucción.

El Consejo nombrará un Superintendente de Instrucción que permanecerá en dicho cargo mientras cumpla con sus deberes, pudiendo, asimismo, el Consejo en cualquier tiempo y por causa fundada, separarlo del destino; pero la orden para dicha separación la hará por escrito especificando los motivos, los cuales se anotarán en el registro del Consejo.

Facultades y obligaciones.

El Superintendente de Instrucción será el único que tendrá poder para nombrar y despedir, con la aprobación del Consejo, todos aquellos ayudantes y maestros nombrados con la autorización del Consejo é informará al Consejo por escrito trimestralmente ó con más frecuencia si fuere necesario, de todos los asuntos que estén bajo su dirección y el Consejo podrá exigirle que asista á cualquiera ó á todas sus sesiones. Con excepción de lo que previene esta orden, los empleados de la Junta de Educación serán nombrados por el Director escolar.

19. Libramientos para fondos.

El Secretario de la Junta expedirá todos los libramientos para los pagos que corresponden á los fondos escolares, pero ningún libramiento será expedido

para el pago de ninguna obligación, hasta que ésta sea aprobada por el Director escolar, con excepción de la nómina de los ayudantes y maestros, que deberá ser aprobada por el Superintendente de Instrucción.

20. Responsabilidad y fianza del Secretario.

Si el Secretario expidiere un libramiento para el abono de una reclamación fuera de ley, él y la fianza que tenga prestada serán responsables por la cantidad que represente el libramiento.

21. Memoria del Secretario.

El Secretario presentará trimestralmente ó con más frecuencia si fuere necesario, una memoria que contenga una relación de las cuentas de la Junta, certificada con su juramento, detallando las rentas, ingresos, gastos, capital y deudas de la Junta, y el modo en que se han efectuado los gastos.

22. Contratos.

Todo contrato que implique más de $250 de gasto, se hará por escrito á nombre de la Junta de Educación, por el Director escolar, y con la aprobación del Consejo.

23. Sistema Electoral.

Las elecciones de que trata el artículo 11 serán dirigidas por los Jueces y empleados de las elecciones municipales y de conformidad con la misma ley ó leyes que traten de dichas elecciones.

24. Sesiones de la Junta de Educación: ordinarias y extraordinarias.

La Junta de Educación celebrará sesiones ordinarias una vez cada quince días, y podrá celebrar todas las extraordinarias que estime necesarias. Podrá cubrir las vacantes que ocurran en la Junta, hasta las próximas elecciones y formular el reglamento que estime necesario para su propio gobierno, pero dicho reglamento ha de ser compatible con esta Orden.

Distritos urbanos de segunda clase.

25. Junta de Educación.

En los distritos urbanos de segunda clase, la

Junta de Educación se compondrá de seis miembros, que deberán ser personas competentes, y que reunan los requisitos necesarios para ser electores en los mismos y deberán ser elegidos por votación en las elecciones anuales municipales que se verifiquen en 1901.

Elecciones.

Los elegidos, quince días después, serán divididos en tres clases iguales: los miembros de la primera clase prestarán servicios por un año, los de la segunda clase por dos años, y los de la tercera por tres años. Después de lo cual todas las elecciones para miembros de la Junta de Educación se harán en las elecciones municipales anuales y los miembros prestarán servicios hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y juramentados.

26. Jueces de Elecciones.

Las elecciones para miembros de la Junta de Educación en distritos urbanos de segunda clase serán dirigidas por los mismos Jueces y empleados indicados para las elecciones municipales, y el resultado de dichas elecciones debidamente certificado, como en otros casos, será presentado dentro del término de cinco días al Secretario de la Junta de Educación de dicha ciudad.

27. Primera Junta de Educación.

Al recibo de esta Orden, los Alcaldes de ciudades que constituyen distritos urbanos de segunda clase, procederán á nombrar los cinco miembros de la Junta de Educación los cuales elegirán de su seno el Presidente de ella. Esta Junta constituída así formará la Junta de Educación de ese distrito urbano de segunda clase hasta que se verifiquen las elecciones de que trata el artículo anterior.

28. Al ser nombrada é instalada la Junta de Educación de un distrito urbano de segunda clase, de que trata el artículo anterior, y al ser elegidos y puestos en posesión de sus cargos los que compongan la Junta de Educación de que trata el artículo 30, la Junta de Educación del Municipio en cuyo territorio

esté situado el recién formado distrito urbano de segunda clase será disuelta.

29. Aviso de Elecciones.

El Secretario de la Junta en cada distrito urbano de segunda clase anunciará las elecciones de que tratan los Artículos anteriores, en un periódico de circulación general en el distrito, ó fijando avisos escritos en cinco de los lugares más públicos del distrito, por lo menos diez días antes de celebrarse las mismas; dicho aviso especificará el punto y fecha de las elecciones y el número de personas que han de ser elegidas. Cuando se trate de la primera elección de miembros de una Junta de Educación de un distrito urbano de segunda clase, estos avisos ó anuncios serán hechos por la Junta de Educación que entonces existiere.

30. La Junta de Educación celebrará sesiones ordinarias una vez cada dos semanas y todas las extraordinarias que estime necesarias. Podrá cubrir las vacantes que en ella ocurran hasta que se celebren las próximas elecciones anuales, y podrá asimismo, para su gobierno, redactar los reglamentos que estimare necesario, siempre que estén de acuerdo con esta Orden. Se organizará anualmente, eligiendo á uno de sus miembros Presidente.

31. Junta Municipal de Educación.

La Junta de Educación de cada distrito municipal se compondrá del Alcalde del Municipio, que funcionará como Presidente, y de un Director elegido por cada subdistrito por un periodo de tres años, pero si el número de subdistritos en cualquier distrito municipal excediere de quince, la Junta se compondrá, además del Presidente, de aquellos directores á quienes falten uno ó dos años para cumplir su período; si excediere de veinticuatro el número de subdistritos, se compondrá la Junta de aquellos directores á quienes falte un año para cumplir, además del Presidente. El director de cada subdistrito es el representante de los habitantes de él en materias de instrucción, y si no formare parte de la Junta, manifestará á ésta, por escrito, las necesidades de su subdistrito.

32. De la Elección y condiciones de los directores.

Lo más pronto posible después que se cumplan las prescripciones del párrafo 37 de esta Orden, en cada subdistrito los capacitados del mismo elegirán por cédula, una persona competente para el puesto de director. Estos directores se reunirán en la oficina del Alcalde del Municipio el tercer sábado después de dicha elección y se dividirán por suerte y con toda la igualdad posible en tres clases. Los directores de la clase primera servirán un año; los de la segunda, dos años; y los de la tercera tres años. Todas las elecciones posteriores para estos cargos se verificarán anualmente el último sábado del mes de Abril, debiendo cada director permanecer en su puesto hasta que su sucesor haya sido electo y tome posesión.

33. Aviso de elecciones.

El director de cualquier subdistrito donde tuviere lugar una elección fijará en tres ó más lugares visibles, por lo menos seis días antes de que se verifique ésta, avisos escritos ó impresos indicando la fecha de la elección y horas en que empieza y acaba, respectivamente, la votación y el lugar donde deba verificarse ésta. Siempre que fuese posible la votación tendrá lugar en la casa escuela del subdistrito.

Jueces de elecciones.

Se nombrará un Presidente y Secretario que funcionarán como Jueces en la votación debiendo prestar el debido juramento ó afirmación ante el Director del subdistrito ó ante cualquier otra persona autorizada al efecto. El Secretario hará una lista de los votos y tendrá otra de comprobación que serán firmadas por los Jueces y entregadas en el término de cinco días al Alcalde del Municipio.

Avisos en la primera elección.

Cuando se elijan por primera vez los directores de subdistritos de que trata el artículo 32 los avisos que por éste se requieren serán fijados en los distintos subdistritos por la actual Junta de Educación, y el jura-

mento ó afirmación que por la presente debe prestarse podrá ser tomado por cualquier elector presente.

34. Sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta.

La Junta de Educación celebrará sesiones ordinarias cada segundo sábado de los meses de Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Enero, en la oficina del Alcalde del Municipio. Suspenderá éstas oportunamente ó celebrará otras extraordinarias en cualquiera otra fecha ó local dentro del municipio si lo estimare necesario. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente de la Junta, el Secretario, ó por dos ó más miembros de la misma, pero cada miembro debe ser notificado personalmente ó por escrito, en su domicilio ó en su oficina, lugar de negocios, etcétera.

35. Mapas de los Municipios.

La Junta hará, cuantas veces sea neecsario, un mapa de cada distrito municipal en el que aparecerán el número y límites de los subdistritos que encierra.

La Junta podrá en cualquier sesión ordinaria acordar el aumento ó disminución de los subdistritos ó cambiar sus límites, pero los acuerdos que determinen aumentar el número de los subdistritos deben ser sometidos á la aprobación del Superintendente Provincial.

36. Elecciones en los nuevos subdistritos.

Cuando la Junta acuerde formar un nuevo subdistrito ya sea uniendo dos ó más subdistritos antiguos ó de otra manera, convocará á los electores residentes en el nuevo subdistrito para que elijan el director del mismo. Se fijarán los avisos correspondientes y la elección se hará con arreglo á lo que esta Orden dispone. El director será electo por un período que haga más iguales las clases, ya ordenadas en la elección anual celebrada el segundo sábado de Mayo antes de la organización del nuevo sub-distrito. Los directores de los sub-distritos que se tomen para formar un nuevo sub-distrito cesarán en sus funciones desde el momento en que éste sea creado.

Reorganización de distritos.

37. División en Subdistrito.

La Junta de Educación de cada distrito municipal de que trata el Decreto Nº 226, de 6 Diciembre 6, 1899, inmediatamente dividirá éste en subdistritos, exceptuándose el territorio comprendido en un distrito municipal de 1ª y 2ª clase. Ningún subdistrito contendrá menos de sesenta alumnos inscriptos y residentes en el mismo excepto en los casos en que la Junta estime de absoluta necesidad reducir el número. La división se hará de tal modo que no se necesiten mayor número de maestros que los que haya al recibo de esta Orden.

38. Número de escuelas en los subdistritos.

En cada subdistrito habrá, por lo menos, una escuela para niños de ambos sexos, y, á falta de esta escuela mixta, habrá, por lo menos, dos escuelas: una para varones y otra para niñas. En los subdistritos rurales debe ser preferible tener sólo una escuela mixta en cada subdistrito. En los subdistritos de ciudades de primera ó segunda clase podrá haber una ó más escuelas para varones y una ó más para niñas. Las escuelas de cualquier subdistritio deben ocupar el mismo edificio, excepto cuando esto fuere completamente imposible, pero se tratará de que estén lo más cerca una de otra.

39. Manera de designar los subdistritos.

Los subdistritos de cualquier distrito escolar, fuere éste urbano ó municipal, serán designados por los números 1, 2, 3, etcétera, y en lo sucesivo cuando se haga mención oficial de un distrito escolar, será de la manera siguiente: "Subdistrito Nº....., Municipio ó Ciudad de....., Provincia de.....

40. Mapas de los distritos municipales.

Tan pronto como fuere posible después de hecha la reorganización de que tratan los artículos anteriores, cada Junta de Educación cuidará de que se haga un mapa de su municipio, fijando aproximadamente los límites de los distritos escolares, y los luga-

res donde estén situadas las escuelas que existan en los mismos. En cada escuela del distrito se fijará uno de estos mapas, como asimismo una nómina de los jóvenes solteros que aún tengan edad para asistir á las escuelas y que residan en el subdistrito. Un ejemplar de cada mapa se remitirá al Comisionado de Escuelas Públicas, y otro al Superintendente Provincial, tan pronto como estén terminados.

El Secretario.

41. Fianza del Secretario.

El Secretario de cada Junta de Educación prestará fianza, cuyo importe y garantía fijará la Junta, pagadera al Tesorero de la Isla de Cuba, si no cumpliere fielmente todos sus deberes oficiales. Esta *escritura* se entregará en depósito al Presidente de la Junta, quien enviará copias certificadas por él, al Superintendente Provincial y al Comisionado de Escuelas Públicas para su archivo.

42. Cuándo será ilegal ordenar el pago de sueldos á los maestros.

El Secretario procederá ilegalmente si ordena al pagador respectivo el pago de sus servicios á un maestro antes de que éste le haya dado los informes que exija el Comisionado de Escuelas Públicas, el certificado legal de su nombramiento ó una copia fiel del mismo especificando el tiempo total de servicios y una relación de los ramos que enseña. Estos documentos serán cuidadosamente archivados por el Secretario y entregados por él á su sucesor.

43. Informe estadístico anual de la Junta de Educación.

El Secretario de cada Junta presentará anualmente un informe acerca de los egresos del dinero destinado á escuelas en su distrito, y demás datos estadísticos que exije de las Juntas el artículo 46, remitiéndolo al Superintendente Provincial el 31 de Agosto ó antes.

44. Publicación de los gastos del dinero para escuelas.

La Junta de Educación de cada distrito exijirá al Secretario de la misma que, anualmente y diez

días antes de las elecciones de miembros de la Junta y de directores de subdistritos, haga una relación detallada de todo el dinero gastado en el distrito en escuelas durante el año que ha trascurrido, cuya relación se fijará en el lugar ó lugares donde las votaciones tuvieren lugar ó se publicará en un periódico de circulación general en el distrito.

45. El Secretario entregará libros, etc., á su sucesor.

Todo Secretario entregará, al dejar su cargo, á su sucesor todos los libros y documentos que tuviere referente á los asuntos de su distrito, incluso las copias certificadas de los mismos, y los informes y estadísticas de escuelas remitidos por maestros.

46. Cómo llevará los asuntos el Secretario.

Cada Superintendente Provincial entregará á los Secretarios de las Juntas de su Provincia un libro en blanco hecho en la forma prescrita por el Comisionado de Escuelas Públicas, en el que se llevará cuenta de los fondos escolares del distrito especificando las sumas gastadas y el objeto de estos gastos.

De los Informes.

47. Informe anual de la Junta de Educación.

La Junta de Educación de cada distrito remitirá anualmente al Superintendente Provincial el 31 de Agosto, ó antes, un estado demostrativo de los gastos hechos por la Junta, del número de escuelas sostenidas y durante cuánto tiempo, la matrícula total de alumnos, el promedio de la matrícula mensual, el promedio de la asistencia diaria, el número de maestros empleados y sus sueldos, el número de escuelas y de salas, y demás datos que solicite el Comisionado de Escuelas Públicas.

48. Manera de hacer el informe.

El informe se hará en modelos que el Comisionado de Escuelas Públicas facilitará al Superintendente Provincial, y éste al Secretario de cada una de las Juntas de su Provincia. Toda Junta de Educación ó miembro ó empleado de ella. y cualquier empleado

de escuelas de cualquier distrito ó Provincia, usará los modelos facilitados por el Superintendente de la Isla para enviarle á él directamente si así lo exije, los estados ó datos que él estime importantes ó necesarios.

49. Informes de los directores y maestros.

Las Juntas de Educación exijirán á los directores y maestros de escuelas que lleven sus libros, etc., de tal manera que puedan enviar anualmente sus informes al Superintendente Provincial según lo dispone esta Orden, y tendrán facultad para suspender el sueldo al maestro que no remitiese al Secretario el informe ó datos que le hubieren sido pedidos.

La Junta de Educación de cada distrito urbano preparará y publicará anualmente una memoria sobre el estado y manejo de las escuelas á su cargo incluyendo en ella todos los datos estadísticos del distrito.

50. Deberes de los Superintendentes Provinciales con respecto á los informes de las escuelas.

Todo Superintendente Provincial remitirá anualmente al Superintendente de la Isla, el 20 de Septiembre ó antes, un resumen de todos los informes estadísticos enviados por los varios distritos de la Provincia en la manera prescrita por el Comisionado de Escuelas Públicas, y los demás datos relativos á escuelas públicas que éste pidiere. Hará también distribuir en los varios distritos escolares de su Provincia todas las órdenes, circulares y modelos en blanco dispuestos legalmente por el Superintendente General. Si un Superintendente Provincial dejare de cumplir estas disposiciones será multado sobre su fianza con una suma que no será menor de $300.00, ni mayor de $1000.00, en querella presentada por el Comisionado de Escuelas Públicas.

51. Cuándo deben los Superintendentes Provinciales nombrar personas que hagan los informes.

Si el Secretario de la Junta de Educación de cualquier distrito no presentare en el tiempo fijado los informes que esta Orden dispone, el Superintendente Provincial respectivo nombrará una persona idónea re-

sidente en el distrito para que los haga recibiendo la misma remuneración que el Secretario, y en la misma forma prescrita para estos casos. Antes de percibir un Secretario su sueldo deberá presentar á la Junta un certificado firmado por el Superintendente Provincial manifestando que ha presentado todos los informes estadísticos del año que se requieren por esta Orden.

Disposiciones generales respecto á las juntas.

52. Su estado legal, autoridad y obligaciones.

Las Juntas de Educación de los distritos escolares organizados por esta Orden, serán consideradas, y por la presente así se dispone, como corporaciones oficiales y como tales podrán demandar y ser demandadas, hacer contratos, adquirir, conservar, poseer y disponer de bienes ya sean muebles ó inmuebles y hacer uso de los demás poderes y privilegios que por esta Orden se les confieren.

53. Manera de disponer de la propiedad.

Cuando una Junta de Educación con autorización para ello, acuerde vender los bienes, muebles ó inmuebles, que como corporación oficial poseyere si fuere su valor de más de $300.00, efectuará la venta en pública subasta anunciándola treinta días antes por medio de un periódico de circulación general ó fijando avisos en cinco lugares públicos, por lo menos, del distrito en que se encuentren los bienes.

54. A qué bienes tienen las Juntas derecho.

Las Juntas de Educación creadas por esta Orden, con jurisdicción y autoridad sobre las escuelas de un distrito, se harán cargo de los bienes muebles ó inmuebles que estuviesen en poder de cualquier Junta de Educación para las escuelas públicas en cualquier distrito.

55. Bienes de las escuelas exentos del pago de contribución.

Todos los bienes, muebles ó inmuebles, en poder de las Juntas de Educación estarán exentos del pago de contribuciones y no podrán ser vendidos en

pública subasta ni por mandamientos ú órdenes semejantes á sentencias ejecutorias.

56. Transmisiones de bienes y contratos.

Todas las transmisiones de bienes acordadas por las Juntas de Educación serán ejecutadas por el Presidente y Secretario de cada una de ellas. Ningún miembro de una Junta podrá tener ni directa ni indirectamente interés pecuniario en los contratos que la Junta hiciere, ni podrá ser empleado con sueldo por la Junta á que pertenece, y ningún contrato que no haya sido hecho ó autorizado en una sesión ordinaria ó extraordinaria de la Junta será válido.

57. De los juicios contra las Juntas.

En todo juicio ó demanda contra una Junta de Educación ésta podrá ser representada por su Presidente ó Secretario á quien se entregarán las debidas notificación y citación.

58. La suerte decidirá en los empates de votación.

Cuando en una elección para miembros de la Junta de Educación hubiere empate de votos, los Jueces harán que la suerte decida, pero en los casos en que no hubiere votación ó en que los miembros electos rehusaren servir, la Junta los nombrará.

59. Juramento de los miembros, etc.

Toda persona á quien se elija ó nombre miembro de una Junta de Educación ó para un puesto con este título jurará ó afirmará antes de desempeñar las funciones del cargo, y ante el Secretario ó un miembro de la Junta, apoyar al Gobierno Militar de la Isla de Cuba y cumplir fielmente sus obligaciones y ninguna persona que no reuna las condiciones para ser elector y no sepa leer ni escribir, podrá ser elegida ni nombrada como miembro de una Junta de Educación.

60. Organización de la Junta; nombramiento de empleados.

Las Juntas de Educación nombrarán anualmente un Secretario, cuyo sueldo fijarán dichas Juntas, el cual no será miembro de ellas, pero podrá votar

en caso de empate, excepto los Secretarios de las Juntas de Educación de los distritos urbanos de primera clase.

61. Vacantes en las Juntas; modo de cubrirlas.

Cuando por muerte, cambio de domicilio, renuncia, expulsión por faltar á sus deberes ú otra causa, ocurriere una vacante en una Junta de Educación más de 15 días antes de la próxima elección anual, la Jun a cubrirá la vacante dentro de un término de 10 días después de ocurrida ésta y la persona así nombrada desempeñará el puesto hasta que en la elección anual se designe uno por el período que faltare al propietario cumplir.

62. Del quorum cuando deben tomarse votaciones nominales.

La mayoría de la Junta de Educación formará quorum para la resolución de cualquier asunto. Cuando se presente una moción pidiendo que se autorice la compra ó venta de bienes, muebles ó inmuebles, ó que se nombre un Superintendente, maestro, portero ú otro empleado cualquiera, ó que se elija ó nombre un jefe, ó que se pague alguna deuda ó reclamación, el Secretario de la Junta leerá en voz alta los nombres de todos los miembros de la Junta y anotará en el registro, que al efecto se llevará, los nombres de aquellos que voten en pró y en contra. Si la mayoría de todos los miembros de la Junta votan en pró, el Presidente declarará acordada la moción. Cuando se vaya á tomar un acuerdo cualquiera tendrá derecho cualquier miembro de la Junta á pedir que la votación sea nominal y entonces el Secretario anotará en el registro los nombres de los que voten "Si", y de los que voten "No". En todos los demás casos en que no se declare que es necesaria la mayoría de todos los miembros de la Junta, para tomar un acuerdo, será suficiente para el mismo objeto la mayoría del "quorum" y la votación de estos casos no será nominal á menos que así lo exija algún miembro de la Junta.

63. Ausencia del Presidente ó Secretario.

Si á cualquier sesión de la Junta no asistiere

el Presidente ó el Secretario, los miembros presentes elegirán á uno que lo sustituya *pro tempore*; y si los dos faltaren, se llenarán sus puestos de la misma manera, pero si durante la sesión se presentare cualquiera de ellos inmediatamente ocupará su puesto.

64. Actas y su aprobación.

El Secretario de la Junta hará el acta de cada sesión en un libro que facilitará la Junta al efecto y que será público. El acta de una sesión se leerá en sesión siguiente, sufrirá enmiendas si las necesitare, y será aprobada, de lo que se tomará nota, y después de aprobada, firmará el Presidente el registro junto con el Secretario.

65. Sesiones ilegales. Autorización.

La Junta de cada distrito dictará las disposiciones y reglamento que estime convenientes para su gobierno y para el manejo de sus empleados y de los alumnos, pero tratando de que no pugnen con las órdenes de autoridades superiores. Cualquiera sesión que se celebre sin conformidad con estos reglamentos ó con lo que esta Orden dispone, se considerará ilegal, á menos que sean notificados todos los miembros como lo prescribe el Art. 33.

66. Presupuesto anual de gastos.

Cada Junta de Educación hará anualmente, antes del 31 de Agosto, en modelos que al efecto se facilitarán, un presupuesto detallado de los gastos probables en su distrito durante el siguiente año escolar, remitiendo dicho presupuesto al Superintendente Provincial.

67. Del alquiler y uso de las escuelas.

La Junta de Educación de cualquier distrito tendrá autoridad para alquilar casas ó salas adecuadas para escuelas ó clases, pero en ningún caso se alquilará una casa ó sala por más de un año. Cuando á juicio de la Junta de Educación, sea beneficioso para los niños residentes en el distrito el organizar Sociedades Literarias, Exhibiciones escolares, Escuelas Normales ó Pedagógicas podrá dicha Junta autorizar su organi-

zación siempre que por este motivo no se vean desatendidas las escuelas públicas.

68. Uso legal de escuelas.

Las escuelas estarán situadas en puntos sanos, se conservarán aseadas y serán bien ventiladas y claras y todas las salas, edificios ó partes de ellos que se alquilen ó dediquen para escuelas serán usadas con este objeto exclusivamente y ningún maestro, portero ú otra persona cualquiera podrá vivir en ellos.

69. Se deben proporcionar escuelas suficientes.

Cada Junta de Educación abrirá todas las escuelas que sean necesarias, para que todos los jóvenes de su distrito se eduquen gratuitamente en los lugares donde pudiere asistir el mayor número de alumnos, y mantendrá abierta cada una de estas escuelas, durante 36 semanas, en cada año escolar. Cada Junta de Educación urbana establecerá una escuela primaria, por lo menos, en cada subdistrito, bajo su dirección. *

70. Escuelas en los Asilos de niños ó de huérfanos.

La Junta de cualquier distrito en que se hubiere legalmente constituido un Asilo para niños ó para huérfanos establecerá, si así lo solicitaren los Directores de estas Instituciones, en cada Asilo una escuela aparte para facilitar á los niños, en lo que fuere posible, las ventajas de la educación escolar.

Todas estas escuelas estarán bajo la dirección y manejo de los Directores de las respectivas instituciones, quienes, en el desempeño de estas funciones, estarán sujetos, en cuanto fuere posible, á las mismas disposiciones que rigen para las Juntas de Educación

(*) Las Juntas de Educación podrán, si lo estimaren conveniente, permitir que jóvenes de ambos sexos y de edad escolar, asistan á la misma escuela, y se desea que este sistema se emplee, por lo menos, con los niños, porque de esta manera se desarrollará ese alto respeto entre los distintos sexos, que es la verdadera base del hombre ó mujer de bien. En los pueblos pequeños y en el campo este sería el único medio de establecer las escuelas necesarias.

y funcionarios que tengan á su cargo las escuelas de ese distrito. Los maestros de estas escuelas remitirán á los mismos funcionarios los informes que esta Orden exige á todos los maestros.

71. De las escuelas nocturnas.

En cualquier distrito, ó parte del mismo, los padres ó tutores de jóvenes de edad escolar podrán solicitar de la Junta de Educación que establezca una escuela nocturna. En la solicitud se darán los nombres de 25 jóvenes, por lo menos, de edad escolar, que asistirán á dicha escuela y darán razones satisfactorias para la Junta por que no pueden asistir á la escuela diurna. La Junta, en vista de esta solicitud, proporcionará un local adecuado para la escuela y nombrará una persona competente con diploma de maestro como profesor de ella. La Junta podrá clausurar la escuela cuando el promedio de la asistencia nocturna durante cualquier mes no llegue á 12.

72. Quienes pueden ser admitidos á las escuelas públicas.

Las escuelas de cada distrito admitirán los jóvenes de 6 á 18 años de edad, que sean solteros y que sean hijos, aprendices, ó estén bajo la tutela de residentes actuales del distrito, incluyendo los que se encuentren en asilos para niños ó huérfanos situados en dicho distrito escolar, siempre que los jóvenes solteros que aún tengan edad para asistir á escuelas y se encuentren separados de sus padres ó tutores, trabajando para mantenerse, tengan derecho para asistir gratuitamente á las escuelas del distrito en que estuvieren colocados. Las distintas Juntas distribuirán los jóvenes solteros entre las escuelas establecidas por ellas de la manera que, en su opinión, mejor satisfaga los intereses escolares del distrito.

73. De la suspensión y expulsión de alumnos.

Ningún alumno podrá ser suspendido por un Superintendente ó maestro más que por el tiempo necesario para convocar la Junta de Educación, y ningún alumno podrá ser expulsado sino por el voto de

las dos terceras partes de la Junta, y después de que el padre ó tutor del alumno delincuente haya aducido sus razones por qué no deba adoptarse este procedimiento. Ningún alumno podrá ser suspendido ó expulsado más que por el período corriente.

74. Vacaciones.

Los maestros de las escuelas públicas podrán cerrarlas sin incurrir en pérdida de paga en aquellos días declarados festivos por el Gobernador General.

75. Año, semana y día escolares.

El año escolar empezará el 1º de Septiembre de cada año y concluirá el 31 de Agosto del siguiente. Las escuelas se abrirán con regularidad el segundo lunes de Septiembre de cada año y el primer período terminará el 24 de Diciembre del mismo año. El segundo período empezará el 2 de Enero de cada año y terminará el viernes inmediatamente antes de Semana Santa. El tercer período empezará el primer lunes después de Semana Santa y concluirá cuando se cumpla el período total, especificado en el art. 69. El mes escolar se compondrá de cuatro semanas escolares, y la semana escolar se compondrá de cinco días, desde el lunes hasta el viernes, ambos inclusive. La sesión escolar diaria será de seis horas, sin contar los recreos, y se dividirá en dos sesiones, una de mañana y otra de tarde.

76. Las Juntas manejarán las escuelas y nombrarán empleados.

Cada Junta de Educación tendrá el manejo y dirección de las escuelas públicas del distrito, excepto en lo prescrito para las Juntas de distritos urbanos, con plenos poderes para nombrar directores, maestros, porteros y demás empleados y fijar sus sueldos, siempre que no excedan al mes de las siguientes sumas: en la Habana, sesenta y cinco pesos; en las capitales de provincia y en Cárdenas y Cienfuegos, cincuenta pesos. En todos los demás municipios, cuarenta pesos excepto á los maestros de las escuelas que no tuvieren una asistencia media de treinta alumnos, quienes no percibirán más de treinta pesos. Todo maestro que

desempeñe las funciones de tal en una escuela, y tenga la inspección de dos ó más escuelas, será considerado en las nóminas como director, y recibirá un sueldo adicional de diez pesos al mes. Estos sueldos podrán ser aumentados pero nunca disminuidos durante el período por que se ha hecho el nombramiento, pero nadie será nombrado por más de un año, y la Junta de Educación tendrá facultad para declarar cesante á cualquier empleado por incapacidad, faltar á sus deberes, inmoralidad ó indebida conducta. En las escuelas de niñas se emplearán únicamente mujeres; en las de varones, podrán emplearse hombres ó mujeres. Por iguales servicios percibirán siempre el mismo sueldo las mujeres y los hombres.

77. Fecha de los nombramientos de maestros.

Los nombramientos de maestros y sus sueldos empezarán desde el primer día en que se hayan hecho cargo de una escuela durante cualquier período escolar, y al concluirse el mes legal, se les pagará lo que les corresponda de su sueldo mensual, según el tiempo que durante él hayan trabajado. En lo sucesivo su sueldo será pagado al fin de cada mes, y todos los contratos hechos con maestros serán por un período de tiempo que terminará el 31 de Agosto del año escolar por que fué contratado el maestro.

78. Sueldo durante las vacaciones.

El sueldo de los maestros correrá durante las vacaciones lo mismo que si estuvieren trabajando. Si la Junta de Superintendentes así lo ordenare, deberán los maestros para percibir su sueldo durante las vacaciones, emplear este tiempo en enseñar en Escuelas Normales, en reuniones instructivas de profesores ó en seguir otros cursos de instrucción aprobados por dicha Junta, pero si no hubiere tal orden, los maestros percibirán su sueldo sin trabajar durante las vacaciones.

79. Cuándo será ilegal el nombramiento de maestros.

Ninguna Junta de Educación podrá, antes de la elección anual y toma de posesión de los Direc-

tores, colocar ó hacer un contrato con un maestro por un período que empieze al terminar el año escolar en curso. El Director escolar de cada subdistrito de los Distritos Municipales, el Presidente de la Junta escolar de cada distrito urbano de segunda clase, y el Superintendente de Instrucción de los distritos urbanos de primera clase darán á cada uno de los maestros empleados por ellos un certificado de su nombramiento y de los servicios prestados, dirigido al Secretario de la Junta de Educación, quien al serle presentados estos documentos, cumpliendo los maestros con lo que previene el art. 49, ordenará al pagador que abone las sumas que esos certificados manifiestan son debidas á cada uno de los maestros, y el pagador así lo hará. Si los sueldos no se han pagado á los treinta días de presentados los comprobantes por los maestros, respectivamente, la Junta de Educación así lo manifestará, y los maestros podrán por su parte hacer lo mismo, al Comisionado de Escuelas Públicas, quien atenderá el asunto personalmente.

80. Los maestros podrán demandar á las Juntas por su sueldo.

Si la Junta de Educación de cualquier distrito declarare cesante á un maestro por una causa frívola ó fútil, este podrá demandarla y si el Tribunal ó Juez dictare sentencia en favor del maestro, la Junta ordenará al Secretario que haga que el pagador respectivo pague la suma que se le deba á dicho maestro. En estos casos se podrá establecer la demanda contra el Secretario de la Junta del distrito, surtiendo el mismo efecto.

De la Enumeración.

81. Enumeración anual de los jóvenes que pueden asistir á escuelas.

En cada distrito se hará anualmente durante las dos semanas que concluyan el cuarto sábado de Marzo, una enumeración de todos los jóvenes solteros de 6 á 18 años de edad, especificando el sexo, que tengan residencia fija en el distrito, especifieando asimismo el número de niños de 6 á 8 años de edad; los de 8 á 14, los de 14 á 16, y el de los jóvenes de 16 á 18 años de edad.

82. Manera de hacer la enumeración.

Toda persona á quien se designe ó emplee con arreglo á esta Orden para hacer la enumeración prestará juramento ó afirmación comprometiéndose á hacer un trabajo exacto y fiel en la medida de sus conocimientos y habilidad. Cuando remita al funcionario que deba, el resultado de su trabajo, acompañará una lista con los nombres de todos los jóvenes enumerados y la edad de cada uno de ellos, y con su juramento debidamente certificado de que ha hecho la enumeración de la manera más exacta, según su leal entender y saber, y que esta lista contiene los nombres de las personas enumeradas y ninguno más. El funcionario á quien deban remitirse éstos resultados podrá tomar los juramentos ó afirmaciones prestados antes de empezar el trabajo y aceptar y certificar los posteriores. Guardará en su oficina durante cinco años tales informes y listas.

Remuneración.

Las Juntas de Educación darán á las personas que hagan estos trabajos, una remuneración razonable por sus servicios, que en los sub distritos municipales no excederá de dos pesos á cada persona autorizada ó nombrada para desempeñar este cargo.

83. El Director hará la enumeración de su subdistrito.

El Director de cada subdistrito hará la enumeración del mismo, remitiéndola al Secretario de la Junta de Educación en la forma ya prescripta.

84. Los Secretarios remitirán resúmenes de las enumeraciones al Superintendente Provincial.

El Secretario de cada Junta remitirá anualmente el primer sábado del mes de Abril, ó antes, al Superintendente de la Provincia en que se encuentre el distrito, un resúmen de las enumeraciones que con arreglo á esta Orden le serán remitidas, hecho en la forma que dispusiere el Comisionado de Escuelas Públicas; jurando ó afirmando en el mismo, que dicho resúmen es el compendio exacto de todos los trabajos remitidos a él bajo juramento ó afirmación. El Se-

cretario podrá prestar su juramento ó afirmación ante cualquier miembro de la Junta de Educación ó ante el Superintendente Provincial.

85. Los Superintendentes Provinciales remitirán resumenes al Comisionado de Escuelas Públicas.

Cada Superintendente Provincial hará y remitirá anualmente el último sábado del mes de Abril, ó antes, al Comisionado de Escuelas Públicas, en modelos que éste proporcionará, un resumen de las enumeraciones remitidas á él debidamente certificadas.

86. Castigo por mandar enumeraciones falsas.

Cuando el funcionario á quien deben remitirse estos trabajos, por un tanto por ciento ú otra consideración, aumentare ó disminuyere el número actualmente enumerado será castigado, al ser convicto de tal falta, con una multa que no bajará de cinco pesos ni excederá de 500 pesos, ó con prisión durante no menos de diez, ni más de treinta dias, según le pareciere más conveniente al Juez ó Tribunal.

87. Falsos informes de los maestros, etc.

Cuando algún enumerador maestro, director, ó Superintendente haga un informe estadístico falso, será castigado, al ser convicto de tal falta, con una multa que no bajará de cinco, ni excederá de quinientos pesos, ó encerrado en la cárcel durante no menos de diez, ni más de treinta días, á voluntad del Tribunal ó Juez.

De la Asistencia.

88. Duración de la asistencia.

Todo padre, tutor ú otra persona cualquiera que tenga á su cargo un menor de 6 á 14 años de edad, deberá enviar dicho menor á una escuela pública, privada ó parroquial, durante no menos de veinte semanas, de las cuales diez por lo ménos, empezando con las cuatro primeras del año escolar, deberán ser sucesivas, excepto cuando haya causa fundada para no asistir; y á menos que el Presidente de la Junta de Educación de distritos municipales ó de distritos urbanos de segunda clase y el Superintendente de Ins-

trucción de distritos urbanos de primera clase, excuse á dicho menor de asistir cuando se le pruebe satisfactoriamente que su estado físico ó mental le impide hacerlo ó que en su casa es instruído por persona competente, á juicio del Secretario, para enseñar á leer, escribir, geografía y aritmética.

89. De la colocación de niños menores de 14 años.

Ningún menor de 14 años de edad podrá ser empleado por una persona, compañía, ó corporación durante un período escolar y estando abiertas las escuelas públicas, á menos que el padre, tutor ó persona encargada de ese menor haya cumplido lo que dispone el artículo anterior. Toda persona, compañía ó corporación exijirá prueba de esto antes de colocar á dicho menor la que anotará en un registro y permitirá examinar al inspector especial de que trata el siguiente artículo cuando lo exijiere. Toda persona, compañía ó corporación que en contra de lo que dispone este artículo, empleare á un menor será castigado con una multa que no bajará de veinte y cinco, ni excederá de cincuenta pesos, moneda de los Estados Unidos.

90. Inspectores especiales.

Para que se cumpla con rigor lo que disponen los dos artículos anteriores, se nombrarán inspectores especiales de la manera siguiente. En los distritos urbanos, la Junta de Educación nombrará uno ó más inspectores, fijando su sueldo; en los distritos municipales la Junta nombrará un inspector. La remuneración de estos inspectores, excepto los de distritos urbanos, será de dos pesos por cada día que estén realmente ocupados en ejecutar las órdenes del Secretario de la Junta de Educación.

Sus facultades y obligaciones.

El inspector especial tendrá facultades de policía y podrá entrar en talleres, manufacturas, establecimientos y demás lugares donde hubiere menores empleados y hará todo lo que estime necesario para averiguar si los dos artículos anteriores han sido cumplidos. Si el inspector especial averiguare lo contrario,

hará la debida manifestación al Secretario de la Junta quien establecerá juicio contra el jefe, padre, tutor, persona ó corporación que hubiere violado cualquiera de dichos Artículos. El inspector llevará un libro de inspecciones para el examen é información de la Junta y dará al Secretario de ella, los informes que se le exijan.

91. Informes de directores y maestros.

Todos los directores y maestros de escuelas públicas, privadas y parroquiales, deberán informar al Secretario de la Junta de Educación del distrito en que estén situadas las escuelas de los nombres, edades y residencia de los alumnos que á ellas asisten y los demás datos que el Secretario necesite para poder cumplir más fácilmente lo dispuesto en los tres últimos Artículos. Estos informes se harán en la última semana de cada mes. Será asímismo el deber de los directores y maestros informar al Secretario de la Junta de Educación tan pronto como sea posible de los casos de infracción que ocurrieren en sus respectivas escuelas.

92. Modo de proceder en caso de infracciones.

A petición del Secretario de la Junta de Educación el inspector especial examinará cualquier caso de infracción cometido en su distrito, y prevendrá por escrito al menor y á sus padres, tutor ó persona á cargo de él de las consecuencias que sobrevendrán si se persiste en la falta. Cuando un menor de 8 á 14 años de edad, no asistiere á una escuela sin excusa legal ó en violación del Artículo anterior, el inspector especial notificará este hecho al padre, tutor ó persona encargada de dicho menor exigiendole que haga que dicho menor asista á una escuela dentro del término de cinco dias, orden que será obedecida.

Castigos impuestos á los padres, tutores, encargados, etc.

Si no hicieren caso el inspector especial, así lo manifestará al Secretario de la Junta quien establecerá querella en un tribunal competente del distrito contra el padre, tutor ó persona responsable, y si fuere

éste convicto de tal falta, será castigado con una multa que no bajará de cinco, ni excederá de veinte y cinco pesos, á voluntad del Tribunal. Si el Tribunal lo estimare conveniente podrá admitirle á la persona convicta de esta falta, una fianza de cien pesos con garantía satisfactoria para el Tribunal y con la condición de que el menor asistirá á una escuela en el término de cinco días y que continuará asistiendo durante el período que marca la ley. Si el padre, tutor ó persona encargada de dicho menor, rehusare pagar la multa ó prestar la fianza, según ordenare el Tribunal, dicho padre, tutor ó persona será enviado á la cárcel por no menos de cinco, ni más de diez dias.

93. Cuándo se podrá exceptuar á un menor.

Cuando el inspector especial se convenciere de que un menor, obligado á asistir á una escuela de acuerdo con los artículos anteriores, no puede hacerlo porque, forzosamente, para su sostén ó el de personas imposibilitadas de trabajar, á quienes legalmente deba mantener, tiene que trabajar en su casa ó en otra parte, debe informar á la Junta de Educación sobre este caso, y ésta declarará á dicho menor exceptuado de cumplir lo que previenen los Artículos anteriores.

94. Castigos.

Cualquier jefe, director, maestro ó persona á que se refieren los cuatro Artículos anteriores, que no cumpliere fielmente las obligaciones que esos mismos artículos le imponen, será castigado con una multa que no bajará de cinco, ni excederá de veinte pesos por cada falta ó infracción. Cualquier jefe ó agente de una corporación que infrinja cualquiera de estos mismos Artículos será castigado con una multa no menos de cinco, ni mayor de veinte pesos. Toda persona que faltare á lo dispuesto en estos Artículos para cuya falta no se designare en otro lugar un castigo, será multada en una suma no mayor de cincuenta pesos.

Jurisdicción.

Los Jueces Correccionales, y á falta de éstos, los

Municipales, tendrán jurisdicción para juzgar las faltas á que se refieren los artículos anteriores y su resolución será inapelable.

95. Cuándo no tendrá efecto la ley.

La asistencia no podrá ser obligatoria en un distrito escolar donde no hubiere en las escuelas públicas, suficiente lugar para recibir á todos los niños que deben asistir á ellas según lo dispuesto por los cinco Artículos anteriores.

96. Deberes del Comisionado de Obras Públicas.

Será la obligación del Comisionado de Ecuelas Públicas redactar y remitir de cuando en cuando, cada vez que lo considere necesario, á las Juntas de Educación de toda la Isla, reglamentos é instrucciones para el conocimiento y guia de todas las personas, jefes, superintendentes, directores, maestros, etc., encargados de hacer cumplir lo dispuesto por los seis artículos anteriores.

De los Institutos para Maestros.

97. La Junta de Superintendentes los organizará.

Será el deber de la Junta de Superintendentes organizar en cada Provincia un Instituto para maestros y más si á juicio de dicha Junta uno no fuere suficiente para todos los maestros de la Provincia.

98. Número y sueldo de profesores y conferencistas.

La Junta de Superintendentes fijará el número y sueldo de los profesores y conferencistas que ha de tener todo instituto lo mismo que el término de cada sesión, siempre que ésta dure no menos de cuatro semanas escolares.

Los maestros tendrán que asistir para poder percibir su sueldo durante las vacaciones.

Cada maestro deberá asistir, por lo menos, á una sesión completa del instituto para poder percibir su sueldo durante las vacaciones.

99. Fondos del Instituto.

Cada maestro depositará en un individuo designado por la Junta de Superintendentes la suma de cinco pesos que formará los fondos del Instituto. Estos fondos servirán para cubrir los gastos necesarios del Instituto y se emplearán y se dará cuenta de ellos en la forma que fijaren las órdenes que al efecto se dicten de cuando en cuando. Si los gastos del Instituto ascendieren á una suma mayor que la que componen los fondos del mismo se pagará el déficit del Tesoro de la Isla. Si durante cualquier año los gastos fueren menores que los fondos del Instituto, el sobrante que resultare se destinará á formar un Fondo de Reserva para el sostenimiento del Instituto.

100. Organización de Institutos.

La Junta de Superintendentes, en su sesión ordinaria de Octubre de 1900, decidirá acerca de un plan para la organización de los Institutos para maestros de la Isla para el año escolar de 1900 á 1901, y someterá el mismo á la aprobación del Gobernador General, por medio del Secretario de Instrucción Pública, los más pronto que le fuere posible.

De la Junta de Examinadores.

101. Plan para examinar maestros.

La Junta de Superintendentes en su sesión ordinaria de Octubre de 1900, acordará un plan para examinar á los maestros de la Isla y fijar sus aptitudes para la enseñanza, sometiendo dicho plan, á la mayor brevedad, al Gobernador General para su aprobación.

102. Los certificados serán indispensables para el nombramiento de maestros.

Después de aprobado y publicado el plan de que trata el artículo anterior, nadie podrá ser empleado como maestro en una escuela sin haber obtenido de una Junta de Examinadores, con competencia para ello, un certificado de buena reputación y de que él ó ella tiene aptitudes para enseñar aquellos ramos que la

Junta de Superintendentes determine y de que posee conocimientos teóricos y prácticos sobre la enseñanza.

103. Los sueldos y multas que se expresan en la presente orden se entenderán en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 12 julio.)

Nº 299.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 24 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Queda, por la presente, modificado el artículo 76 de la Orden Nº 279, * série actual de este Cuartel General, debiendo leerse como sigue:

76. Las Juntas manejarán las escuelas y nombrarán empleados.

Cada Junta de Educación tendrá el manejo y dirección de las escuelas públicas del distrito, excepto en lo prescrito para las Juntas de distritos urbanos, con plenos poderes para nombrar directores, maestros, porteros y demás empleados y fijar sus sueldos, siempre que los de maestros no excedan al mes de las siguientes sumas: en la Habana, setenta y cinco pesos ($75); en las capitales de Provincia y en Cárdenas y Cienfuegos, sesenta pesos ($60); en todos los demás municipios cincuenta pesos ($50); excepto que los maestrio de las escuelas que no tuvieren una asistencia medas de treinta alumnos, no percibirán más de treinta pesos ($30). Todo maestro que desempeñe las funciones de tal en una escuela, y tenga la inspección de dos ó más escuelas, será considerado en las nóminas como director, y recibirá un sueldo adicional de diez pesos ($10) al mes. Estos sueldos podrán ser aumentados pero nunca disminuídos durante el período porque se

* Véase la pág. 760 del tomo II. 1900.

haya hecho el nombramiento del maestro, pero ninguno será nombrado por más de un año, y la Junta de Educación tendrá facultad para declarar cesante á cualquier empleado por incapacidad, por faltar á sus deberes, por inmoralidad ó por indebida conducta. En las escuelas de niñas se emplearán únicamente mujeres; en las de varones podrán emplearse hombres ó mujeres. Por iguales servicios percibirán siempre el mismo sueldo las mujeres y los hombres.

II. Los exámenes de maestros, para el año 1900, tendrán lugar después del 1º de Diciembre, en la fecha que más adelante se determine.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

[Gaceta 25 julio.]

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Circular núm. 1.

CURSOS PRIVADOS DE VACACIONES.

I. Los Maestros empleados en las Escuelas públicas están obligados á someterse á una prueba de suficiencia personal antes del primero de Septiembre de 1900 (Orden núm. 226 * —De los Maestros.—Artículo XXII.)

II. Los Maestros no se encontrarán en aptitud legal de cobrar sus salarios en épocas de vacaciones, sino á título de que durante ellas asistan á conferencias en las Escuelas Normales que se establezcan. (Orden núm. 226. **—Id. Id.—Artículo XXIII.)

III. Los que por las causas justificadas previstas en el Artículo IV de la Orden 223 ** (Mayo 30) no puedan asistir á las conferencias de que habla el Artículo anterior asistirán á reuniones de maestros para instrucción recíproca ó seguirán cursos de estudios domésticos cuyo programa se encuentra determinado ya

* Véase la pág. 741 del tomo II, 1899.
** " " 444 " "

en la Circular núm. 3 de 7 de Febrero de 1900 de la Superintendencia de las Escuelas.

IV. Los Maestros que se encuentren en el caso del Artículo III exhibirán para figurar en las nóminas la exención que de acuerdo con la Junta de Educación respectiva le haya expedido la Secretaría de Instrucción Pública.

V. Las Juntas de Educación darán noticias detalladas de estos hechos con expresión de las condiciones y circunstancias de cada caso particular á la Secretaría de Instrucción Pública y nunca procederán á hacer una exención sino cuando esté plenamente justificada.

VI. Para que llegue de todos modos á general conocimiento noticias de las materias de estudios ineludibles para los maestros oficiales, se reproduce aquí la nota que incluye á ese respecto la ya citada Circular núm. 3 de la Superintendencia: Lectura.—Escritura. —Aritmética elemental. —Geografía. —Gramática.— Historia de Cuba. —Nociones de la Historia de los Estados Unidos.—Higiene.—Nociones de Música.—Nociones de Dibujo Natural.—Nociones de Historia Natural.

VII. Se recomienda también la consulta de algunas de las obras siguientes: Wikersham, Métodos de Instrucción.—Frœbel, La Educación del Hombre.— Currie, La Enseñanza Elemental.—Fitch, Conferencias sobre Enseñanza.—Sully, Psicología Pedagógica.— Baldwin, Dirección de las Escuelas.—Taylor, Estudio del Niño.—Johonnot, Principios y Práctica de Enseñanza.—Calkins, La Enseñanza Objetiva.—Frye, El Manual para Maestros, libro que debe haberse repartido gratis á todos y que puede pedir á esta Secretaría el que no lo haya obtenido hasta ahora.

Habana, 4 de Julio de 1900.—P. O., *Esteban Borrero*, Subsecretario.

[Gaceta 5 junio.]

Nº 297.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 20 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Las fianzas que han de prestar los Notarios públicos se entenderán en moneda de los Estados Unidos ó su equivalente.

II. Cuando la fianza se preste mediante el depósito en efectivo de la cantidad prescripta, el Notario público someterá el certificado del depósito á la aprobación del Presidente de la Audiencia dentro de cuya jurisdicción resida. Cuando el depósito se haga en bonos del Ayuntamiento de la Habana, el certificado de dicho depósito se someterá á la misma aprobación, acompañado de una certificación en que conste, según la última cotización oficial de la Bolsa, el valor en plaza de dichos bonos, aceptándose, donde no haya Bolsa oficial establecida, las certificaciones que expida la Bolsa privada. Si la fianza fuere hipotecaria se prestará bajo las condiciones y en la forma prescripta por la Ley Hipotecaria y con sujeción á las disposiciones que regulan la prestación de las fianzas de los Registradores de la Propiedad y se someterá á la aprobación del Presidente de la Audiencia, según queda dispuesto para los certificados de depósito, sin necesidad de la previa exhibición del título de Notario, puesto que éste se expedirá después de constituída la fianza. Siempre que la fianza se preste por una Corporación autorizada, de acuerdo con las leyes que para tal caso rigen en Cuba, dicha fianza se someterá á la aprobación del Presidente de la Audiencia, dentro de cuya jurisdicción se halle establecida la Oficina principal de dicha Corporación en la Isla de Cuba.

III. El Presidente de la Audiencia, siempre que desapruebe cualquier fianza ó certificado de depósito

comunicará á la persona por quien se preste ó se presente la fianza ó el certificado las razones de la desaprobación. Cuando se aprueben las fianzas ó certificados de depósito en la forma en que fueren propuestos ó presentados, el Presidente consignará en los mismos su aprobación, archivándose entonces las fianzas ó certificados en la Oficina del Tesorero de Cuba, para su segura guarda. En los antedichos casos los Presidentes de Audiencia una vez aceptadas y constituídas las fianzas de cualquier clase que fueren, lo comunicarán inmediatamente al Secretario de Justicia para que éste provea al Notario Público del correspondiente título. Constituyéndose las fianzas bajo la exclusiva responsabilidad de los Presidentes de Audiencia, no se dará recurso alguno contra las resoluciones de éstos. Todas las fianzas quedarán á la disposición de los respectivos Presidentes de Audiencia.

IV. Las fianzas oficiales de los Notarios públicos pueden prestarse por tiempo limitado, no menor de un año. Los garantes ó garantías de dichas fianzas podrán retirarse en cualquier tiempo por justa causa alegada ante y aprobada por el Presidente de la Audiencia dentro de cuya jurisdicción resida el Notario y mediante un aviso dado por escrito con treinta días de anticipación al Notario garantizado y al Presidente de la Audiencia respectiva. Cualquier Notario público de cuya fianza oficial se retire la garantía, será suspendido, por el Presidente de la Audiencia, del ulterior ejercicio de sus funciones oficiales, hasta que la garantía haya sido reemplazada con la aprobación del Presidente de la Audiencia, bien entendido, que cualquier garantía ó garante que se retire de la fianza oficial de un Notario, no será liberado de responsabilidad por los actos oficiales del fiado que se hubieren realizado antes de la fecha en que el garante ó garantía se hubiere retirado, hasta un año después de dicha fecha.

V. Cualquier garantía oficial presentada por ó á favor de cualquier Notario público ya sea por fianza ó mediante depósito responderá por todos los actos ofi-

ciales de dicho Notario, bien los realice en funciones propias ó como sustituto de cualquier otro Notario.

VI. Cuando por causa de muerte, renuncia, remoción ó cualquier otro motivo un Notario público cesare ó quedare inhabilitado para el desempeño de las funciones de su cargo, se publicará el hecho durante el año siguiente al cese del Notario y cada tres meses en la GACETA DE LA HABANA y en el periódico oficial de la Provincia en que el Notario hubiere tenido su última residencia durante el ejercicio de sus funciones. En dicha publicación se consignará siempre la fecha en que el Notario hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones notariales y se citará á todo el que tuviere que reclamar indemnización de daños con motivo de cualquier acto ú omisiones en que hubiere incurrido el Notario en el desempeño de sus funciones oficiales, para que presenten sus reclamaciones ante el Juez de Primera Instancia del Distrito en que hubiere tenido su última residencia el Notario, que también se consignará en la publicación, dentro del año siguiente á la fecha que se hubiere consignado.

Si al espirar el período de un año que queda fijado no se hubiese presentado ninguna reclamación, el Juez de Primera Instancia lo comunicará así al Presidente de la Audiencia respectiva. Con lo cual dicho Presidente ordenará la cancelación de la fianza mandando devolver en su caso al Notario ó á su representante legal el efectivo ó los bonos que como fianza hubiere depositado ó mandando liberar los bienes que se hubieren dado en garantía ó declarando libres de ulterior responsabilidad á los fiadores; hecho lo cual quedará extinguida toda la acción sobre las fianzas oficiales del respectivo Notario.

VII. Si dentro del período de un año que se fija en el párrafo precedente, se hubiere presentado debidamente alguna reclamación de indemnización de daño no se devolverá ninguna parte de las garantías depositadas ni se otorgará ninguna liberación de responsabilidad hasta que dicha reclamación no se hubiere hecho efectiva.

VIII. Quedan revocados los párrafos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo III de la Orden Nº 112, * Serie corriente de este Cuartel General y de fecha 16 de Marzo de 1900, que se refieren á la prestación y aceptación de fianzas notariales.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

[Gaceta 21 julio.]

Nº 298.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 20 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. *Pedro González Llorente,*
Eudaldo Tamayo,
Octavio Giberga,

quedan nombrados para que, formando una Comisión, investiguen é informen acerca de las reclamaciones de propiedades y derechos de propiedad de toda clase y naturaleza, hechos por el Obispado de la Habana.

II. Para la realización de su objeto por la presente se autoriza y faculta á dicha Comisión para llamar testigos, recibir testimonios bajo juramento ó afirmación, pedir toda clase de documentos públicos ó privados, y recibir pruebas y alegaciones de las personas y corporaciones directamente interesadas.

III. Los Notarios, Registradores de la Propiedad y cualesquiera otros funcionarios facilitarán los documentos, autos ó registros, ó copias certificadas de los mismos que pida la Comisión, sin exacción de derechos.

IV. El informe de la Comisión será detallado respecto á cada unidad ó parcela de propiedad y en especial á cada derecho de propiedad reclamado por el

* Véase la pág. 439 del tomo II, 1900.

Obispado de la Habana, consignando los hechos que aprecien y las consecuentes conclusiones de derecho, y hará, si lo estima necesario, las recomendaciones generales ó especiales que en justicia procedan.

V. Cualquier persona ó corporación que se negare á comparecer y declarar ó á facilitar cualquier documento será castigada por los Tribunales como si en casos semejantes desobedecieran los mandatos de un Juez ó Tribunal.

VI. En lo adelante se nombrarán cuantos consultores, estenógrafos y auxiliares que se consideren necesarios.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 24 julio.)

Nº 300.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 25 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del Secretario de Hacienda, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

Queda, por la presente, enmendado el inciso (*j*), Artículo IV de la Orden Nº 254, * serie actual de este Cuartel General, debiendo leerse como sigue:

(*j*) Un impuesto sobre concesiones municipales de servicios públicos ó de carácter público ejecutados dentro del término, proporcionado á las utilidades de los concesionarios, sean éstos particulares, asociaciones ó empresas, y que no excederá del seis por ciento de utilidades.

El Comandante de Estado Mayor,
J. B. HICKEY.

(Gaceta 26 julio.)

* Véase la pág. 635 del tomo II, 1900.

Nº 301.

CUARTEL GENERAL, DIVISION DE CUBA

Habana, 25 de Julio de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de las siguientes instrucciones:

Por cuanto el Congreso de los Estados Unidos por su resolución conjunta de 20 de Abril de 1898 declaró:

"Que el pueblo de la Isla de Cuba es, y de derecho debe ser libre é independiente";

"Que los Estados Unidos por la presente desechan todo deseo ó intención de ejercer soberanía, jurisdicción ó dominio sobre la Isla, á no ser para la pacificación de ella, y declaran su determinación, cuando ésta se realice, de dejar el gobierno y dominio de la Isla á su pueblo";

Y, por cuanto el pueblo de la Isla de Cuba ha establecido Gobiernos Municipales que derivan su autoridad del sufragio del pueblo, dado bajo leyes justas é iguales, encontrándose ahora listo asimismo, para proceder al establecimiento de un gobierno general que asumirá y ejercerá soberanía, jurisdicción y dominio sobre la Isla;

Por tanto, se ordena que tenga lugar una elección general en la Isla de Cuba el tercer sábado de Septiembre de 1900 para elegir delegados á la convención que habrá de reunirse en la ciudad de la Habana á las doce del día del primer lunes de Noviembre del año 1900 para redactar y adoptar una constitución para el pueblo de Cuba, y como parte de ella proveer y acordar con el Gobierno de los Estados Unidos en lo que respecta á las relaciones que habrán de existir entre aquel Gobierno y el Gobierno de Cuba y proveer por elección del pueblo los funcionarios que tal constitución establezca y el traspaso del gobierno á los funcionarios elegidos.

La elección tendrá lugar en los varios distritos electorales de la Isla de conformidad con lo que dispo-

ne la Ley Electoral del 18 de Abril de 1900 y sus enmiendas.

Los habitantes de las varias provincias elegirán delegados en proporción á su población según se determina en el censo, á saber:

Los habitantes de la Provincia de Pinar del Río elegirán tres (3) delegados.

Los habitantes de la Provincia de la Habana elegirán ocho (8) delegados.

Los habitantes de la Provincia de Matanzas elegirán cuatro (4) delegados.

Los habitantes de la Provincia de Santa Clara elegirán siete (7) delegados.

Los habitantes de la Provincia de Puerto Príncipe elegirán dos (2) delegados.

Los habitantes de la Provincia de Santiago de Cuba elegirán siete (7) delegados.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 26 julio.)

SECRETARIA DE HACIENDA

RENTAS É IMPUESTOS

Esta Secretaría por acuerdo de esta fecha ha autorizado al Ayuntamiento de Alquízar para que desde el primero del corriente mes pueda cobrar la contribución industrial en el Barrio Palenque de aquel término con arreglo al cuadro de cuotas señalado á las poblaciones de quinta clase en virtud á que en el censo formado por el Gobierno Militar de esta Isla resultó tener 1933 habitantes.

Lo que se publica en la GACETA DE LA HABANA para general conomiento.

Habana, Julio 26 de 1900.

El Secretario,

Leopoldo Cancio.

(Gaceta 28 julio.)

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Teniendo en cuenta el gran número de estudiantes que han recibido en el presente año el grado de Bachiller sin tener la edad de diez y ocho años, y los perjuicios que podrían sufrir si se retardase su ingreso en la Universidad, he resuelto que, durante los dos años escolares que terminarán el 30 de Septiembre de 1902, no se exija el requisito de la edad á los bachilleres procedentes de los Institutos de la Isla.

Las Escuelas de la Universidad, en que ingresen estos alumnos menores de diez y ocho años, podrán retardarles el examen de prueba de curso, hasta que hayan aprobado los de las materias similares á las del período preparatorio del plan anterior, que requiere el grado que hayan de recibir.

Habana, 28 de Julio de 1900.

El Secretario,

Enrique José Varona.

(Gaceta 26 julio.)

FIN DEL TOMO II DE 1900

APÉNDICE

A LA

COLECCION LEGISLATIVA

En este apéndice se recopilan todas las disposiciones que dicten los Gobiernos Civiles, Audiencias y Ayuntamientos.

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA

Pesas y Medidas.

El Ayuntamiento, en sesión del día doce del mes de marzo próximo pasado, acordó autorizar á los dueños de establecimientos para que puedan vender sus efectos sin sujeción á peso ó medida del sistema métrico decimal, siempre que la venta sea para el consumo inmediato en el mismo local y el consumidor no exija el peso ó la medida; todo sin perjuicio de la obligación que tienen los industriales de hallarse provistos de las pesas y medidas del expresado sistema conforme á lo que determina el Reglamento vigente. (*)

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 18 de abril de 1900.—*Nicasio Estrada.*

(Gaceta 22 abril.)

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA

El Ayuntamiento de esta ciudad en sesión celebrada en 29 de marzo próximo pasado, acordó: que dado el ancho que presenta la calle de Gloria, tramo comprendido entre las de Zulueta y Egido, puede ser utilizada como de subida ó bajada para carruajes.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Habana, abril 19 de 1900.

El Alcalde Municipal, *N. Estrada y Mora.*

(Gaceta 26 abril.)

[*] Véase C. L., tomo II, 1899, Apéndice, página CIII.

AYUNTAMIENTO DE CARLOS ROJAS

Presidencia.

Acordada por el Ayuntamiento una nueva división territorial de este Municipio, la cual se expresa en el anuncio que se publica á continuación, se hace saber, duranle 30 días, á los habitantes de este término, conforme lo previene el artículo 38 de la Ley Municipal vigente.

Carlos Rojas, abril 17 de 1900.—*José Antonio Sánchez.*

TÉRMINO MUNICIPAL DE CARLOS ROJAS.

Nueva división administrativa de los barrios y distritos de que se compone este término, al cual quedan incluídos los terredos que, con el nombre del barrio de Lagunillas, figuraban en el extinguido Municipio de Méndez Capote.

Primer barrio, Primer distrito.—"El Pueblo."

Comprende este barrio 1,690 habitantes que constituyen el pueblo de Carlos Rojas, cabecera del término del mismo nombre; extendiendo su acción administrativa á un kilómetro de circunferencia, en la cual comprende las fincas siguientes: Por el Norte, terrenos de la finca San Antonio, del 5.° barrio. Por el Sur, terrenos de Labarca, Hernández y Nodarse, que son límites con el 2.° barrio. Por el Este, con terrenos de Campuzano y San Pablo, del 3er. barrio, y por el Oeste, con terrenos de San Ramón y Barbería, del 2.° barrio.

Segundo barrio, Segundo distrito.—"Madan."

Contiene este barrio 780 habitantes y cuenta con las fincas siguientes: Por el Norte, colonias San Ramon, Barbería, El Puente y Romero; límites con el 1er. barrio. Por el Sur, los ingenios La Rosa, Luisa, Colonia Alcancía y Gay, límite con Jovellanos. Por

el Este, la ya citada finca Gay, que es límite con el 3er. barrio, y por el Oeste, las fincas Mina y San Ramón ya citada, que linda con Corral Falso y 4.° barrio.

Tercer barrio, Tercer distrito.—"Toscano."

Cuenta este barrio con 360 habitantes y contiene las fincas siguientes: Por el Norte, San Pablo, Herrera y Toscano, que son linderos con el 5.° barrio. Por el Sur, Campuzano, Sandoval, Conformidad y Tajonera, que lindan con el 2.° barrio. Por el Este, las fincas Ojo de Agua y ya citada Tajonera y Toscano, que confinan con Jovellanos, y por el Oeste, las mencionadas fincas San Pablo y Campuzano, que son límites con el 1er. barrio.

Cuarto barrio, Tercer distrito.—"Tosca."

Este barrio cuenta 850 habitantes y comprende las fincas siguientes: Por el Norte, La Ferté, Guerrerro, ingenios Santa Amalia, Carolina y colonias San Fernando y Fénix, límite las dos primeras fincas, con el término de Guamacaro y las demás, con el sexto barrio. Por el Sur, colonia Audaz, Cuavalejo, Cuavalito, el Toro y San José, límites con el Municipio de Guamacaro y el de Corral Falso. Por el Este, ingenio Olimpo y potrero Conteo, límite con el 2.° barrio y por el Oeste la ya citada finca Audaz. En el centro de este barrio se encuentra la finca Balbina.

Quinto barrio, Tercer distrito.—"San Joaquín."

Contiene 820 habitantes y comprende las fincas siguientes: Por el Norte, La Granja, Chambacú, San Laureano, San Carlos, Delgado y Araujo, que son linderos con Cárdenas. Por el Su, San Joaquín, La Panchita y Santa Rosa, que limitan con el tercer barrio. Por el Este, las ya dichas fincas La Panchita, Santa Rosa y Araujo, que confinan con el término del Recreo, y por el Oeste las fincas Ceres y citados San Joaquín y Granja y el potrero La Matilde.

Sexto barrio, Tercer distrito.—"Capote."

Existen en este barrio 430 habitantes y consta de las siguientes fincas: Por el Norte, Los Díaz, Buena Vista, Silverio Capote, Tres María, Antonio Suárez, Montedeoca, Prudencio López y Zequeira, límites todas ellas con Cárdenas. Por el Sur, Santa Agustina, Barroso, Capote, San Francisco, San Juan y Arnau, límites estas fincas con el 4.° barrio. Por el Este, la ya citada finca Zequeira, la Paila, Osado, Majagua y Sardiña; que lindan con el 5.° barrio, y por el Oeste, las fincas Hernández, Abad y las ya referidas Santa Agustina y Los Días, límites, todas ellas, con Guamacaro. En el centro de este barrio se hallan las fincas de Echenique, Rubí, Sotolongo y varios sitios.

Y para conocimiento general se hace público en Carlos Rojas, á 17 de abril de 1900.

El Alcalde municipal, *José Antonio Sánchez.*

[Gaceta 26 abril.]

AYUNTAMIENTO DE GUANAJAY

Anexada á este Municipio parte del extinguido de Cayajabos, en cumplimiento de la Orden número 93 del Gobierno General, fechada el 27 de febrero último, se ha procedido á formar la siguiente división del término municipal en distritos y barrios.

Distritos.	BARRIOS.	DEMARCACION DE CADA UNO.
1.°	Norte.....	Comprende la parte Norte de la villa, siendo su línea divisoria con el del Sur la calle de Mártires.
2.°	Sur.....	Está formado por la parte Sur de la población con el límite que se cita.
3.°	San José....	Linda por el Norte con los términos de Mariel y Guayabal; Sur, con esta población y el barrio Santa Ana, del cual le separa la carretera de la Habana á San

Distritos.	BARRIOS.	DEMARCACION DE CADA UNO.
		Cristóbal; Este, término de Guayabal; Oeste, con la villa y el barrio San Francisco: su línea divisoria es el camino viejo del Mariel.
	Santa Ana..	Sus límites son: Norte, la población y el barrio San José: Sur, el término de Ceiba del Agua, provincia de la Habana; Este, el término de Guayabal; Oeste, barrio Cabriales, separándolos el río.
	Cabriales...	Linda por el Norte con la población de Guanajay; Sur, término de Artemisa; Este, barrio Santa Ana; Oeste, barrio San Francisco, sirviendo de límite la carretera de la Habana á S. Cristóbal.
3.°	S. Francisco.	Tiene por límites al Norte, el barrio San José y término del Mariel; Sur, término de Artemisa; Este, barrio San José, la población y barrio Cabriales; Oeste, término del Mariel y barrio Chacón, siendo el lindero con este barrio los de las fincas Riverón y Chacón, Sta. Gertrudis y Lima.
	Chacón.....	Sus linderos son: Norte, término del Mariel; Sur, término de Artemisa; Este, barrio San Francisco; Oeste, barrio Jobo, sirviendo de línea divisoria el camino real que pasa entre las fincas Mendive y La Sierra, El Santico, Lima y La Catalina.
	Jobo.....	Son sus confines al Norte, término del Mariel; Sur, término de Artemisa; Este, barrio Chacón, y Oeste término de Cabañas y Artemisa.

Y cumpliendo lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 38 de la vigente Ley Municipal, se hace público á fin de que los vecinos y domiciliados del término, hagan uso del derecho que les concede la regla 2.ª del mismo artículo.

Guanajay, 24 de abril de 1900.—El Alcalde Presidente, *Francisco Oberto.*

[Gaceta 27 abril.]

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO

Presidencia

De conformidad con lo prevenido por la orden número 109 del Gobierno Militar de Cuba de 14 de marzo último, esta Corporación ha acordado dividir el Término en la forma siguiente:

Primer Distrito.--Comprende los barrios de la Cabecera, Puerto Escondido, Manacas, San Marcos, Baracaldo, Potrerillo y Arenas.

Segundo Distrito.—Comprende los barrios de Jicotea, San Bartolomé y Yabucito.

Tercer Distrito.—Comprende los barrios de Rodrigo, San Juan, Río y Cerrito.

Cuarto Distrito.—Comprende los barrios de Madrazo y Jiquiabo.

Quinto Distrito.—Comprende los barrios de Cascajal y Alvarez incluido en este último el antiguo de Jiquí.

Lo que se publica por este medio á los fines prevenidos en el artículo 38 de la Ley municipal vigente.

Santo Domingo, abril 7 de 1900.—P. S.—*Gustavo Casanova.*

(Gaceta 3 mayo.)

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA

En sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento el día doce de marzo último se acordó en consonancia con lo dispuesto en el artículo tercero de la orden

de esta Alcaldía fecha veinte y seis de enero anterior, lo siguiente: (*)

1.° Las personas que deseen poner anuncios en los edificios de que sean propietarios ó arrendatarios, fijándolos en el exterior de las paredes de los mismos que dan á la vía pública, deberán colocar dichos anuncios en tableros apropiados, ó pintarlos artísticamente en las paredes, ó fijarlos en cualquier otra forma que no las ensucie y de modo que no se perjudique el ornato público ni las comodidad del transeunte.

2.° Las empresas de espectáculos, los comerciantes y en general los industriales que deseen fijar anuncios en la vía pública, fuera de los locales que ocupen sus establecimientos, solo podrán hacerlo en las vallas ó cercas de madera de los edificios en construcción y en las de igual material de los solares yermos, previa autorización de los respectivos dueños.

Tanto en este caso como en el del párrafo anterior, la Autoridad Municipal cuidará de disponer que se rectifiquen los rótulos y anuncios en que se incurra en faltas gramaticales ó se ofenda al decoro, no consintiendo en manera alguna la permanencia de aquellos que en cualquier forma resulten ofensivos á la decencia ó á la moral.

3.° Fuera de los casos previstos en los párrafos primero y segundo; se prohibe en absoluto la fijación de anuncios en las columnas ó en el exterior de las paredes que den á la vía pública de todo edificio público ó particular, situado en el término municipal de la Habana.

4.° Toda infracción de lo dispuesto será penado con multa de cinco á diez pesos la primera vez, quedando el infractor obligado á la indemnización de los perjuicios causados, y siendo esta penalidad aplicable lo mismo á los causantes principales de la infracción como agentes ó empresarios de anuncios ó como interesados en la cosa anunciada, que á las personas que por encargo de aquéllos hagan la colocación de los anuncios.

[*] Véase la página VI, del tomo I, 1900, Apéndice.

Los reincidentes serán puestos á la disposición de los tribunales ordinarios para su castigo por desobediencia á las órdenes de la Autoridad Municipal.

Disposición transitoria

Los Tenientes de Alcalde harán desaparecer de sus respectivos distritos todo anuncio existente en la actualidad que no se ajuste á lo dispuesto; y á este fin harán los requerimientos necesarios, señalando en cada caso el plazo que estimen oportuno.

Lo que se publica para general conocimiento y observancia.

Habana, 30 de abril de 1900.

N. Estrada Mora.

(Gaceta 4 mayo.)

AYUNTAMIENTO DE CABAÑAS

ANEXADO á este municipio parte del extinguido de Cayajabos en cumplimiento de la Orden número 93 del Gobernador General fechada el 27 de febrero último, se ha procedido á formar la siguiente división del Término municipal en Distritos y Barrios.

DISTRITOS.	BARRIOS.	LÍMITES
Primero ..	Pueblo.....	Norte.—La Bahía. Sur.—El barrio Conchita. Este.—Idem S. Miguel. Oeste.—Idem S. Ramón.
	San Miguel.	Norte.—El mar. Sur.—El término de Artemisa. Este.—Mariel y Guanajay Oeste.—La Bahía y los barrios del Pueblo y Conchita incluyendo en él la finca S. Nicolás de los territorios anexados.

DISTRITOS.	BARRIOS.	LÍMITES
Primero ..	Conchita. ...	Norte.—El barrio Pueblo. Sur —El término de Artemisa. Este.—El barrio de San Miguel. Oste.—Los barrios S. Ramón y Delicias incluyendo en él la finca Santa Eulalia perteneciente al barrio Rosario incorporado á este Distrito municipal.
	Delicias	Norte.—Con el barrio San Ramón. Sur.—El término municipal de Artemisa. Este.—El barrio Conchita Oeste.—El barrio Vigía habiéndesele agregado de los territorios nuevamente incorporados las fincas correspondientes al extinguido «Rosario» denominadas Sta. Ana, Rubí, y sitierías del citado barrio Rosario.
	San Ramón.	Norte.—La Bahía. Sur.—El barrio Delicias. Este.—Idem Conchita. Oeste.—Idem Delicias.
Segundo..	Vigía	Norte.—La Bahía. Sur.—El término de Candelaria y Artemisa. Este.—Los barrios S. Ramón y Delicias. Oeste.—El barrio Ceiba. —Se le han incluido las fincas restantes del barrio Rosario.

DISTRITOS.	BARRIOS.	LÍMITES
Segundo..	Ceiba.....	Norte.—El Golfo de Méjico y la Bahía. Sur.—El término municipal de Candelaria. Este.—El barrio Vigía. Oeste.—El término de San Diego de Núñez.—Se le incorpora todo el barrio Cuzco del extinguido Cayajabos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 38 de la vigente Ley Municipal se hace, público á fin de que los vecinos y domiciliados del Término hagan uso del derecho que les concede la regla 2.ª del mismo artículo.

Cabañas, 26 de abril de 1900.—*José Barrios*, Alcalde Presidente.

(Gaceta 3 mayo.)

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA

ARBITRIO DE VENDEDORES AMBULANTES.

2.º semestre de 1899 á 1900.

Acordado por el Ayuntamiento de esta ciudad poner al cobro el arbitrio de licencias de «Vendedores ambulantes», correspondiente al segundo semestre del actual año económico, se hace saber á los que ejercen la venta de efectos en ambulancia, que ocurran al Departamento de Contribuciones situado en la planta baja de la Casa Consistorial, entrando por Mercaderes, á proveerse de la correspondiente licencia, para la cual se señala al efecto un plazo, para pagar sin recargos, que terminará el día 20 del corriente mes, y con arreglo á la tarifa que á continuación se expresa.

Después de ese día, la Policía y demás agentes de este Ayuntamiento, conducirán á la respectiva Esta-

ción de Policía á todo vendedor que no vaya provisto de la licencia correspondiente á su clase, donde se le retendrá la parte proporcional de los efectos, bastantes á responder al importe de la licencia y multa, que consistirá en otro tanto igual al valor de la misma.

Transcurrido 24 horas, los efectos descomisados que sean suceptibles de descomposición, tales como viandas, legumbres, etc., se remitirán al establecimiento de caridad que disponga la Alcaldía Municipal; señalándose el plazo de tres días para proceder á la venta de los demás efectos que se decomisen.

Por último, se hace saber á los industriales, que antes le abonaban sus cuotas al Estado como comdrendidos en la tarifa 5.ª del Subsidio Industrial, que por resulución del Gobierno General de 11 de enero último, quedan comprendidos en la tarifa que se inserta al final y en el deber de satisfacer sus cuotas al Ayuntamiento con arreglo á ella, si bien á los que no estuvieren conformes con la clasificación que se les ha hecho, se les conceda el plazo de cinco días á contar desde la publicación de la presente, para que establezcan recursos de alzada contra ellas para ante la Secretaría de Hacienda, según lo determina el artículo 3.° del referido decreto.

Tarifa para el cobro del arbitrio de «Vendedores ambulantes», aprobada por el Ayuntamiento en acuerdos tomados en las sesiones de 19 de junio de 1899 y 15 de marzo de 1900.

	ORO AMERICANO	
	Pesos.	Cts.
CLASE PRIMERA		
Por licencia para vender ambulantemente toda clase de artículos, excepto frutas, legumbres, alcoholes, y bebidas espirituosas, en carros; pagará cada carro al semestre....	12	50
Por la licencia para «Cambiantes de moneda», cada uno.....	12	50

CLASE SEGUNDA

Por la licencia para vender billetes para espectáculos.....	15	00

CLASE TERCERA

Por licencia para columpios y demás de este género, y para caballitos llamados «Tío Vivo», expositores de peces y animalitos varios; de figuras de cera ó cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades; funciones de cuadros vivos; tiros de pistolas y demás armas de fuego; cada licencia.....	10	00

CLASE CUARTA

Por licencia para vender toda clase de artículos, á pie, excepto alcoholes, bebidas espirituosas y los vendedores de frutas, legumbres y carbón en carros y carretones.....	6	00

CLASE QUINTA

Por licencias para ordeño de burras ó yeguas en las plazas y calles; por cada bestia.....	3	00
Por licencia para vender frutas, flores, dulces y legumbres, á pie.....	3	00

EXCEPCIONES.

Quedan exceptuados del pago de arbitrios, los fotógrafos, compositores de zapatos y afiladores que ejerzan su industria á domicilio.

No se pondrá impedimento á los viajeros y aficionados que tomen vistas fotográficas, siempre que no

estorben el tránsito, ni se detengan en la vía pública más tiempo del necesario para la operación.

PROHIBICIONES.

Queda vigente la prohibición de venta en ambulancia, de pescado, mariscos y aves muertas, acordada y ordenada por disposición de 13 de septiembre de 1899, publicada en la GACETA DE LA HABANA el 15 del propio mes y año.

DISPOSICIONES GENERALES.

Todos los individuos comprendidos en el arbitrio, recibirán al verificar el pago, una licencia numerada que no podrá negarse á exhibir á los dependientes del Ayuntamiento, cada vez que lo exijan.

Los que ejercen su industria en la vía pública, deberán además proveerse á su costo de la medalla correspondiente á la clase de tarifa en que se matriculen, con el número igual al de la licencia; debiendo ostentar dicha medalla sobre la parte derecha del pecho, de manera que sea fácilmente visible al paso.

Los industriales que no ejerzan industria en la vía pública, deberán colocar la licencia, aunque sea temporalmente, en paraje visible desde la calle, en el local donde ejerzan la industria.

Se hace saber que por resolución de la Secretaría de Hacienda de 29 de junio de 1899, los carros que surten á los establecimientos, de cigarros, dulces, panales, chocolates, etc., están comprendidos en este arbitrio.

Quedan vigentes las penas consignadas en el pliego de condiciones acordadas para el remate de este arbitrio, y demás reglas del mismo en cuanto no se opongan á lo que por la presente se dispone.

La Policía demás agentes del orden Municipal quedan encargados de velar su cumplimiento.

Habana, mayo 2 de 1900.

Nicasio Estrada y Mora.

(Gaceta 8 mayo.)

AYUNTAMIENTO DE ARTEMISA

Presidencia.

Habiéndose anexado á este término varios barrios de los extinguidos de Cayajabos y Mangas, por virtud de la Orden número 93 del Gobierno Militar, fecha 27 de febrero último, se ha acordado por este Ayuntamiento la nueva división de este término, en la forma siguiente:

Distritos.	BARRIOS.	DEMARCACION DE CADA BARRIO
1.º	1.º—Urbano, Artemisa.....	Encierra el casco de la población.
	2.º—Rural, Artemisa.....	Comprenderá toda la parte izquierda ó Sur de la calzada Real de Vuelta Abajo, desde la finca «Favorito» hasta la bodega de «Portugués,» ambas inclusive, fincas «Buen Socorro» y «Pepilla,» continuando por la de «Bruceal» hasta «Calipso,» «Monto,» «San León» y siguientes por el callejón que conduce á la bodega de «Portugués,» lindando por el Sur con el término de Mangas.
	3.º—Dolores.....	Comprenderá toda la parte derecha ú Oeste de la calzada de Vuelta Abajo, desde la finca «San José» hasta el antiguo caserío Portugués,

Distritos.	BARRIOS.	DEMARCACION DE CADA BARRIO.
1.°	3.°—Dolores.....	ambas inclusive (excepto la parte urbana del pueblo) y continuará por el callejón de San José á la «Carlota,» doblará por el «Paraiso» y límites de Cayajabos; seguirá hasta el límite de Las Mangas y doblará al callejón que conduce al «Portugués,» donde término.
2.°	4.°—Cañas.....	Comprenderá las fincas «Serafina» y «San Isidro,» así como la de «San José» y «Armonía» de don Domingo González Amaro, ingenio demolido «Santa Teresa,» todo «Frías» y «Dagame,» hasta los limités de Alquízar y Mangas, volviendo por la «Campana» y «Simpatía» hasta «Monserrate,» de Joaquín Collazo, donde termina.
2.°	5.°—Capellanías..	Comprenderá la finca «San Juan Bautista» de Braulio Saenz; callejón que conduce á Madera; de aqui á Zaporta; tomará el callejón que termina en el de Parrado, seguirá por éste hasta el «Cazador,» doblará por el que termina en el de Capote á Carrillo y di-

Distritos.	BARRIOS.	DEMARCACION DE CADA BARRIO.
	5.º—Capellanías..	vide á la Piragua de herederos de Valiente, seguirá por el callejón de Capote á Carrillo y límites que le separan de Ceiba del Agua, donde termina.
2.º	6.º--Puerta de la Güira.....	Comprenderá por su proximidad, las fincas «San Lorenzo,» «Mariquita» é inmediatas y los sitios de Santos Romero, Mariana Rojas, Pablo González, José Rodríguez, Luis Rodríguez, Dámaso del Campo, Juan Bravo, «Las Maderas» y Máximo Fernández, hasta llegar al callejón que de «San Juan Bautista» termina en el punto conocido por «Madera;» seguirá por el camino Real que se dirige á Ceiba del Agua y le corresponderá toda la parte Sur hasta Zaporta; doblará por el callejón que de Zaporta se dirige al de Parrado, y le corresponderá toda la parte Este; doblará por dicho callejón de Parrado hasta el «Cazador,» y le corresponderá toda la parte Norte; de aquí continuará por el callejón que divide al «Cazador» de los terre-

Distritos.	BARRIOS.	DEMARCACION DE CADA BARRIO.
	6.° – Puerta de la Güira.....	nos conocidos por «Parrado» que terminará hasta el callejón que de Capote se dirige á Carillo y divide á la «Piragua,» de herederos de Valiente; doblará á Capote hasta la calzada Real de Vuelta Abajo, y le corresponderá toda su parte izquierda hasta «Justiniani,» doblará por la Calzada y terminará en la misma, en los límites de la finca «San Lorenzo,» donde comienza.
2°.	7.° Virtudes.....	Comprenderá desde el callejón de «San José», causando este la división con el de Dolores hasta la finca «Carlota», determinando sus límites con los términos de Guanajay y Cayajabos, este último hoy suprimido atravesando la calzada hasta su destino con el término de Ceiba del Agua, distinguiéndose del quinto y sexto por el callejón que de Capote va á Carrillo y termina en Ceiba del Agua, correspondiéndole toda la parte Sur.
3.°	8.° Cayajabos....	Los antiguos barrios Pedernales 1.° y 2.° y la porción de terreno en

Distritos.	BARRIOS.	DEMARCACION DE CADA BARRIO.
3.°	8.° Cayajabos....	que existió el pueblo de Cayajabos, así como las fincas «Hernández», «Matienzo», «San Francisco Javier» y «San Ignacio» del barrio Jobo segundo y «Piñón», «Moné», «Puple nuevo», «Puple viejo», «San Isidro» y «San Ignacio», «La Pastora» y «Santa Rosalía», que pertenecían al barrio Rosario, todas del suprimido término de Cayajabos, constituirán el nuevo barrio Cayajabos, que comprenderá desde la finca «Hernández» y siguiendo todo el lindero de las fincas «Matienzo», «San Francisco», «San Isidro», «San Ignacio», «San Luis», «Puple», «Santa Rosalía» «Pastora», «Charco Azul», «Tumba», «Desquite», «Lima», «Carmen», «Desvelo», «Suizo», «Sonchay», «Marqués» «Oramas» hasta llegar otra vez á la finca «Hernández», cuyas fincas pertenecen hoy á este término municipal.
4.°	9.° Pijirigua.....	Comprenderá desde la finca «Bulnes» por el lindero Oeste de dicha finca y continuando por los

Distritos.	BARRIOS.	DEMARCACION DE CADA BARRIO.
4.º	9.º Pijirigua.....	de «Kessell» al antiguo paradero de Mangas, fincas «San José» y camino conocido por «Sitio Perdido» hasta el poblado de Mangas que pertenece al barrio; de aquí por la calzada hasta «El Portugués», doblando á la izquierda por este callejón hasta encontrar el conocido por de «Santa Ana», por el que dobla también á la izquierda hasta la finca «Bulnes» ó sea el punto de partida.
4.º	10.º Mojanga.....	Comprenderá desde «El Portugués» hacia el Sur por el callejón del mismo nombre hasta la finca «Calipso», de aquí por todo él hasta el de la «Campana», lindero con la finca «Minerva», callejón de la «Campana», hasta Menéndez, lindero Oeste de esta finca hasta el mar, de aquí por la costa hasta la finca «Freire», lindero Oeste de esta finca y camino de «Vitorlé» al poblado de Mangas y la calzada real hasta «El Portugués».

Distritos.	BARRIOS.	DEMARCACION DE CADA BARRIO.
4.°	11.° Guanimar...	Comprenderá las fincas de herederos de Reina, José Rita Martínez, los Mariano Martín Genó, «La Paz», de Joaquín Fuero, «San Julián» de de Manuel Balmaseda hasta el callejón de la Playa; de aquí por la costa hasta «Júpiter» y «Menéndez» y de aquí por el «Desengaño» hasta el callejón de «Frías» y á «Reina.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Municipal vigente, se hace público por este medio para general conocimiento y á los efectos de la Regla 2.ª de dicho artículo.

Artemisa, 3 de mayo de 1900.—El Alcalde Municipal. *E. Zayas.*

(Gaceta 11 mayo.)

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA

En sesión celebrada ayer, el Ayuntamiento resolvió mantener en vigor el acuerdo tomado por la Corporación Municipal en 28 de marzo de 1899, en virtud del cual, y conforme á acuerdos posteriores, el artículo 29 de las Ordenanzas Municipales queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 29. Los establecimientos de industria y comercio y los lugares de venta de todas clases, existentes en este término municipal, se cerrarán al público, cesando por completo en sus ventas á las ocho de la noche los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes; á las doce de la noche los sábados, y á las diez de la mañana los domingos.

«Se exceptúan de esta disposición las bodegas, panaderías y tiendas mixtas de los barrios rurales del

Calvario, Arroyo Naranjo, Puentes Grandes y caserío de Arroyo Apolo; así como también los establecimientos que á continuación se expresan, siempre que en los respectivos locales no se tenga en existencia ni se venda ninguno de los artículos que corresponden á los establecimientos no exceptuados.

«1.ª Las boticas, los hoteles, teatros y demás lugares destinados á espectáculos y diversiones públicas, establos de carruajes, empresas de ómnibus y de carros para conducir pasajeros, y agencia funerarias.

«2.ª Los gimnasios, las escuelas de equitación y esgrima, casas de baños, tiendas de venta de periódicos, tabacos, cigarros, fósforos, dulces, refrescos, frutas frescas, flores naturales, y frutos para abastos á los mercados; las lecherías, fondas ó restaurants y cafés con expendio de bebidas en copas, los puestos de frituras y los depósitos de hielo. Todos los establecimientos mencionados en este apartado segundo, podrán permanecer abiertos diariamente hasta las 12 de la noche, y se permitirá á los restaurants y cafés continuar abiertos hasta más tarde, siempre que obtengan para ello un permiso especial y satisfagan al Ayuntamiento el arbitrio correspondiente.

«3.º Las panaderías y las barberías, las cuales se cerrarán los domingos á la una de la tarde, y las fotografías á las tres, cerrándose todos estos establecimientos los demás días á la hora señalada para los no exceptuados.

«Los billares se regirán por las disposiciones vigentes respecto á esta industria.

«El aprovisionamiento de carnes á las casillas de los Mercados y á los establecimientos de la ciudad, se hará todos los días, en la forma que determine el Ayuntamiento.

«Toda infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada con sujeción á lo que previenen estas Ordenanzas y á los reincidentes se les recojerá la licencia si así lo acuerda la Alcaldía Municipal»

En su consecuencia queda definitivamente anulada la concesión temporal que á algunos establecimientos se hizo por acuerdo de 4 de mayo de 1899 para

que, limitando sus ventas á los artículos de expendio no exceptuados pudieran continuar abiertos después de las horas fijadas, y solo se permitirá desde el próximo viernes 25, del mes actual, que se hallen abiertos, después de las horas indicadas en el citado artículo 29 de las Ordenanzas Municipales, los establecimientos que en el mismo se expresan.

Lo que se publica para general conocimiento y observancia.

Habana, mayo 18 de 1900.

Tomás B. Mederos.

[Gaceta 20 mayo.]

Oficina de Sanidad de la Habana.

Por orden del Comandante en Jefe de la División de Cuba.

Toda persona que en lo sucesivo limpie sumideros, pozos negros ó fosas Mouras, enviará un parte por escrito al Jefe de Sanidad de esta ciudad, dentro de las veinticuatro horas de haber llevado á cabo las limpiezas. Los partes contendrán los siguientes detalles:

Número y calle.
Nombre y dirección del propietario.
Si la limpieza fué total ó parcial.
Número de carros que se sacaron.

Estos partes les serán entregados, en forma impresa, á los interesados por el Jefe de Sanidad, cuando fueren solicitados, los cuales llenarán en la forma indicada.

Cada una de las infracciones de esta orden será penada con la multa de cincuenta pesos ($50.00).

W. C. Gorgas.

Major and Surgeon U. S. A. Chief Sanitary Officer.

(Gaceta 20 mayo.)

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA

En sesión celebrada el día diecisiete del mes actual, el Ayuntamiento acordó lo siguiente:

1º Se dará buen trato á los animales. Toda persona que tenga animales en su poder deberá cuidarlos y darles la alimentación necesaria.

2º Se prohibé el uso de animales para cargar á lomo efectos de cualquier clase que sean, bien para la venta en ambulancia de dichos efectos ó bien para la conducción de los mismos de un lugar á otro, dentro de los límites del término municipal de la Habana.

Para los fines que indica el párrafo anterior, deberán usarse carros adcuadas. El peso de carga se regulará con sujeción á las disposiciones vigentes, correspondiendo á los Tenientes de Alcalde, á los Concejales delegados para la inspección de los diversos servicios municipales, y á los Jefes de las Estaciones de Policía, la facultad que á los Alcaldes de Barrio confiere el artículo 79 de las Ordenanzas Municipales, para apreciar la desproporción entre la carga y la fuerza de los animales, sin perjuicio de que también ejerzan dicha facultad los Alcaldes de Barrio en los barrios en que los hubiere.

3º Se prohibe hacer trabajar animales cojos ó ciegos, y asimismo aquellos que tengan cualquier otro defecto físico que los inutilice, y los que produzcan, por cualquier motivo, la conmiseración pública.

Los agentes del Cuerpo de Policía conducirán al departamento destinado al efecto, todos los animales que, hallándose en alguno de estos casos, se encuentren en la vía pública sometidos á algún trabajo, y los que lo requieran serán curados á costa de sus respectivos dueños.

4º Se prohibe hacer uso de perros, chivos, carneros, y demás pequeños cuadrúpedos no considerados como bestias de carga ó tiro, para trabajos de una ú otra índole, salvo únicamente en los casos en que se les destine al arrastre de ligeros vehículos para recreo de niños, guardándose siempre la debida proporción

entre las fuerzas del animal y el peso del vehículo con su carga. En ningún otro caso se permitirá el aprovechamiento de las fuerzas de estos animales.

5º Se prohibe someter los animales á ningún procedimiento que tienda á alterar su forma natural ó que les produzca sufrimiento.

6º No se arreará á las bestias con palo, aguijón ú otro objeto que pueda causarles dolor ó que demuestre crueldad por parte del arreador. Deberá acostumbrarse á las bestias á que obedezcan á la voz, y sólo se usará del látigo y de la espuela con moderación.

7º Cuando el animal que arrastre un vehículo se cayere en la vía pública, el conductor procederá inmediatamente á desengancharlo para que pueda levantarse libremente, procurando tranquilizarlo, y en ningún caso lo hará levantar castigándolo. Antes de uncirlo de nuevo, lo examinará y si resultare que á consecuencia de la caida ha sufrido alguna lesión, lo remitirá inmediatamente á su establo para que sea curado, antes de ponerlo de nuevo al trabajo. En el caso de que el conductor dejare de cumplir lo que aquí se dispone, los agentes del Cuerpo de Policía se harán cargo de la bestia, conforme á lo que previene el artículo 2º

8º Se prohibe hacer reñir á los animales. Se considerará culpables de esta falta, no solo á los que inciten á los animales á la riña, sino también á las personas que se detengan á presenciarla; y si el hecho tuviere lugar en local particular, el encargado de éste será también penado si no evitare la riña pudiendo haberla evitado.

9º No se permite conducir animales colgados, ya sea de la mano ó de cualquier otro modo. Tampoco se permite tenerlos atados al ponerlos á la venta, ni conducir á los mercados de esta manera ó andando, los animales destinados al expendio, tales como lechones, pavos, etc. Para esos fines, se colocarán los animales, sin ligaduras, en jaulas de capacidad suficiente para que puedan estar con holgura y sin sofo-

cación, procurando que nunca les falte agua ni comida.

10. Se prohibe en absoluto la venta en ambulancia de toda clase de animales.

11. Se prohibe matar animales de cualquier clase que sean, sin necesidad justificada. Los que tengan que ser destruídos, no se quemarán vivos ni se martirizarán de ninguna otra manera al matarlos, debiendo adoptarse para ello el sistema que ocasione menos sufrimientos, á la vez que sea menos repugnante.

12. Todo animal de los que se destinan al trabajo que se encuentre en la vía pública enfermo y abandonado, será conducido al departamento correspondiente para ser curado por cuenta de su propietario; y si el examen facultativo demostrare la imposibilidad de curarlo, será sacrificado, procediéndose del mismo modo, si fuere necesario, con los que determinan los artículos 2º y 6º

13. No se hará á ningún animal mutilación alguna no autorizada por la ciencia y, en todo caso, la mutilación se practicará por persona experta.

14. Todo acto de crueldad con los animales, esté ó no expresamente previsto en los artículos anteriores, será considerado como una infracción y castigado en la forma que determina el artículo 218 de las Ordenanzas Municipales. Se considerará como acto de crueldad con los animales, todo aquel por virtud del cual se produzca por cualquier persona innecesario sufrimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º La prohibición consignada en el artículo segundo se hará efectiva el día 1.º de Julio de este año, en cuanto se refiere á la venta en ambulancia y á la conducción de efectos de un lugar á otro lugar, dentro de la ciudad de la Habana.

El Alcalde Municipal, en su oportunidad, fijará la fecha en que habrá de empezar á regir dicha prohibición respecto al uso de caballerías para la conducción de efectos del campo á cualquier lugar de esta ciudad y desde ésta al canpo.

2º Las disposicionss contenidas en los artículos 1º, 3º y siguientes, se aplicarán desde el día 15 de Julio de este año, salvo en cuanto se hallen comprendidas en las Ordenanzas vigentes cuyo cumplimiento es exigible desde luego.

Lo que se publica para general conocimiento y observancia.

Habana, 22 de Mayo de 1900.

Tomás B. Mederos.

[Gaceta 24 mayo.]

En sesión celebrada el día cinco de Abril último, el Ayuntamiento acordó autorizar á los señores Eduardo Steinhofer y Federico Grande Rossi, para establecer en este término municipal el servicio de recogida de animales muertos, servicio que realizarán dichos señores, con sujeción á las bases siguientes:

1ª Recogerán, sin remuneración pecuniaria, los cadáveres de animales pertenecientes á las familias bovina, equina, porcina, canina y ovina.

2ª Durante un plazo de seis meses, que terminará el día 23 de Octubre próximo, podrán recoger los cadáveres de animales de las indicadas especies, en carros de los que actualmente se hallan en uso en la ciudad, que se revestirán en su interior de planchas de zinc y se dedicarán exclusivamente á este servicio.

3ª Terminado el plazo señalado en el párrafo anterior, harán el servicio de recogida por medio de carros de hierro, cerrados, lisos y de fácil estirilización. Evitarán el arrastre de los cadáveres siempre que sea posible, y para ello, tendrán cajas de hierro de capacidad suficiente cada una para contener un animal, cualquiera que sea su tamaño. Estas cajas, con tapas sujetas por visagras y cierres á tornillo, estarán provistas de cuatro ruedas, á fin de que en cada caso, siempre que sea hacedero, pueda ser introducido el cadáver en la caja en el mismo lugar en que se halle. Encerrado el cadáver en la caja y ajustada su tapa, la caja será llevada á un carro, cuya parte principal se compondrá de dos ruedas unidas por un eje en forma de U inver-

tida, en cuya cavidad se colocará la caja sosteniéndola por medio de cadenas.

4ª Los cadáveres serán llevados para su aprovechamiento industrial al establecimiento que al efecto instalarán en finca apartada de la ciudad con sujeción á las disposiciones vigentes en esta materia. Esta instalación deberá hallarse funcionando dentro del plazo que antes se expresa, y en caso contrario, quedará anulada la concesión.

Mientras no se hallen funcionando los aparatos necesarios de estirilización, solo podrán aprovechar la piel de los animales debiendo quemar con petróleo los demás restos y siendo bastante cualquier infracción de esta condición para que se anule la concesión.

5ª Tendrán la obligación de recoger y extraer los animales muertos de las especies citadas, de cualquier lugar en que se hallaren dentro del término municipal de la Habana. A este fin harán saber al públiblico el lugar en que recibirán las órdenes para la recogida de animales.

Lo que se publica para general conocimiento, prohibiéndose en lo sucesivo recoger animales muertos de las especies que quedan relacionadas, en forma distinta á la acordada por el Ayuntamiento y prohibiéndose igualmente enterrarlos, pues conforme á lo resuelto deberán ser quemados con petróleo.

Habana, Mayo 31 de 1900.

El Alcalde Municipal,

Tomás B. Mederos.

[Gaceta 3 junio.]

En uso de las facultades que me están conferidas en asunto de Orden Público y Policía, por acuerdo de fecha 26 del que cursa, he tenido á bien disponer que todos los establecimientos pueden abrir sus puertas al público á las cuarto de la mañana. Los que lo verificaren antes de dicha hora incurrirán en una multa de uno á diez pesos, en moneda americana.

Quedan encargados la Policía y demás agentes de mi autoridad del más exacto cumplimiento de lo dis-

puesto, dando cuenta directamente á esta Alcaldía de las infracciones que se cometan.

Lo que se hace público por este medio para general conocimiento.

Habana, Mayo 31 de 1900.

Tomás B. Mederos.

[Gaceta 5 junio.

Vistos los inconvenientes que para el tránsito de carruajes y para la seguridad del vecindario presenta el considerable número de ciclistas que en diferentes direcciones circulan por las calles de esta ciudad, y con el fin de evitar frecuentes desgracias que ocurren con motivo de choques de ciclistas entre sí y con los demás vehículos; esta Alcaldía conforme con lo acordado por el Ayuntamiento, ha dispuesto se recomiende al Jefe de Policía la necesidad de que por los agentes del Cuerpo se obligue á los que transiten en bicicletas por las calles de esta ciudad el efectuarlo tomando siempre su derecha como para los vehículos en general previenen las Ordenanzas Municipales y Reglamentos para carruajes.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Habana, Mayo 30 de 1900.

El Alcalde Municipal,

Tomás B. Mederos.

[Gaceta 7 junio.]

El Ayuntamiento en sesión ordinaria de veintiseis de abril último acordó:

1º Dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, todos los dueños de solares yermos situados en la zona comprendida por el mar y la bahía al N. O. y S. y cerrando por el O. por las calzadas de Infanta, Carlos III, Belascoaín y Arroyo del Matadero, están obligados á cercar dichos solares con cerca de madera conforme el modelo que existe en el Departamento del Arquitecto Municipal, Tacón número tres y Negociado de Policía Urbana, Secretaría del Ayuntamiento

2º Esta cerca no les exime de la obligación que les imponen los artículos ciento dieciseis, ciento veinticinco y ciento cincuentiseis; pues solo se refiere esta construcción á los solares yermos y no á aquellos en que se establezcan industrias.

3º Al cumplirse el plazo señalado y no habiendo los dueños solicitado el correspondiente permiso, quedarán incurso en la multa correspondiente y la cerca se hará por Obras Municipales con cargo al solar.

Habana, 6 de Junio de 1900.

Tomás B. Mederos.

[Gaceta 8 junio.]

Con esta fecha y á virtud de consulta hecha á esta Alcaldía por el Jefe del Cuerpo de Policía con fecha de ayer respecto al cierre de puertas; he tenido á bien disponer la siguiente aclaración: que los cafés que además de elaborar y vender toda clase de dulces, pasteles, puedan servir fiambres y cualquier clase de comida con arreglo á lo que preceptúa la tarifa primera, clase séptima, se consideren entre los exceptuados del cierre. Igualmente he dispuesto que los cafés cantinas que pueden servir fiambres y vender sin elavorar dulces y pasteles y agua de soda, refrescos y toda clase de bebidas, conforme á lo preceptuado en la misma tarifa clase décimasegunda, queden exceptuados del cierre.

Lo que se hace público por este medio para general conocimiento.

Habana, 15 de Junio de 1900.

El Alcalde Municipal,

Tomás B. Mederos.

[Gaceta 16 junio.]

Como ampliación al acuerdo tomado por esta Alcaldía en veintiseis de mayo último, he tenido á bien disponer que los establecimientos que se encuentren en los mercados puedan abrir sus puertas al público á las tres de la madrugada y los que obtuvieren un per-

miso especial de esta Alcaldía lo podrán verificar á la hora que en el mismo se determine.

Lo que se hace público por este medio para general conocimiento.

Habana, Junio 15 de 1900.

El Alcalde Municipal,

Tomás B. Mederos.

[Gaceta 16 junio.]

Carruajes.

Con motivo de las frecuentes quejas producidas contra los carrujes automóviles por la excesiva velocidad con que circulan por las calles y calzadas de esta capital, y en previsión de las desgracias, perjuicios é inconvenientes que pudieran causar dichos vehículos, esta Alcaldía Municipal ha tenido á bien disponer:

1º Todo dueño de vehículo automóvil sea de la clase que fuere, bien de propiedad particular ó destinado al servicio público, deberá acudir á la Secretaría de esta Alcaldía en solicitud de permiso para su circulación.

2º Los referidos vehículos no podrán en manera alguna, mientras circulen por las calles y calzadas de esta ciudad llevar mayor velocidad que la del trote largo de un caballo.

3º Deberán ir provistos del correspondiente timbre ó silvato que anuncie su proximdad á los transeuntes, siendo además indispensable el que durante la noche lleven en la parte delantera del mismo dos faroles refractarios de buena luz.

Los que infrinjen cualquiera de las anteriores prevenciones quedarán incursos en multa sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar por el daño que causaren.

La Policía y demás agentes de esta Alcaldía cuidarán del más exacto cumplimiento de lo dispuesto dando cuenta á este Centro de cuantas infracciones se adviertan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Habana, Julio 9 de 1900.

El Alcalde Municipal,
Alejandro Rodríguez.

[Gaceta 13 julio.]

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA

SECRETARIA.

En sesión celebrada por el Ayuntamiento, el día 24 del actual, se acordó que el artículo 4º del Reglamento de Mercados, publicado en la GACETA DE LA HABANA el día 27 de Agosto de 1899, * se entienda redactado en los términos siguientes:

"Los campesinos, que son los únicos autorizados para efectuar ventas al por mayor en los Mercados, concurrirán á éstos desde las tres de la mañana hasta las ocho de la noche, y las ventas de los productos de sus fincas las realizarán precisamente en los patios ó lugares que se destinen en cada Mercado para esa clase de ventas; no debiendo dichos lugares ser ocupados por otras personas."

Lo que de orden del señor Alcalde se hace público para general conocimiento.

Habana, 29 de Mayo de 1900.—El Secretario, *Félix Iznaga.*

[Gaceta 30 mayo.]

En sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 24 de mayo próximo pasado, se acordó que el artículo 4º del Reglamento de Mercados, publicado en la GACETA DE LA HABANA el día 27 de agosto de 1899 * se entienda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 4º Los campesinos, que son los únicos autorizados para efectuar ventas al por mayor en los mercados, concurrirán á éstos desde las tres de la mañana hasta las ocho de la noche, y las ventas de los productos de sus fincas la realizarán precisamente en los patios ó lugares que se destinen en cada mercado

* Véase la pág. XXXIII del Apéndice del tomo II, 1900.

por esa clase de ventas; no debiendo dichos lugares ser ocupados por otras personas».

Lo que de orden del señor Alcalde se hace público para general conocimiento.

Habana, 19 de Junio de 1900.—*Féliz Iznaga.*

[Gaceta 20 junio.]

Gobierno Civil de la provincia de la Habana.

Sección de Ayuntamientos

Habana, 21 de Junio de 1900.

Al Alcalde Municipal de.....

Señor:- Debiendo constituirse el primero de julio próximo, los nuevos Ayuntamientos de Elección popular, he creído conveniente dictar las siguientes reglas:

I. Hecha por el Alcalde de acuerdo con lo prevenido en la forma 17 de la orden 164, * la proclamación de los candidatos electos, procederá á comunicarlo á los interesados citándolos para una hora determinada, á fin de darle posesión del cargo.

II. El Ayuntamiento que cesa, reunido en sesión extraordinaria, recibirá á los nuevos Concejales y después de dar la posesión á los electos, previo el correspondiente juramento, se retirará.

III. Seguidamente el nuevo Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde que cesa dará igualmente posesión al nuevo Alcalde popular.

IV. Acto seguido acordará el Ayuntamiento, de acuerdo con lo prevenido en la orden número 201, ** y de las disposiciones que se dicten por la superioridad, el nombramiento de los tenientes de alcaldes; comunicándolo á este Gobierno, quien á su vez, lo participará al Secretario de Estado y Gobernación.

V. También acordará el nuevo Ayuntamiento, de conformidad con lo estatuído en el artículo 53 de la Ley Municipal vigente, el nombramiento de dos

---

* Véase la pág. 562 del tomo II, 1900.
** " " 207 " "

Concejales, que con el nombre de Procuradores Síndicos representen á la Corporación y revisen las cuentas locales.

VI. En la misma sesión, señalará los días y horas en que haya de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana.

VII. También acordará en la propia sesión, de acuerdo con lo estatuído en la Ley Municipal y disposiciones que por la superioridad se dicten, la forma y requisitos para la toma de posesión del Tesorero Municipal.

VIII. Tanto el Alcalde, como los Concejales electos, al tomar posesión de sus cargos prestarán el juramento siguiente: «Prometo por mi honor, desempeñar lealmente y á conciencia, la misión que el pueblo de..... me confía al designarme para llevar su representación en la Asamblea municipal».

IX. Del acto de la sesión inaugural, se sacarán certificaciones por duplicado, que se remitirán á este Gobierno.

El Gobernador Civil,
Emilio Núñez.

[Gaceta 22 junio.]

El señor Gobernador Militar de la Isla, se ha servido disponer que el juramento que tienen que prestar los nuevos Alcaldes y Concejales elegidos, sea el siguiente:

Yo..... habiendo sido elegido para el cargo de ..... en la Isla de Cuba, juro solemnemente que mientras yo ejerza dicho cargo seré fiel y leal al Gobierno Militar de los Estados Unidos existente en la Isla de Cuba, como autoridad suprema; obedeceré las leyes de la Isla de Cuba hoy vigentes ó como en lo sucesivo fueran modificadas por autoridad competente; y que desempeñaré bien y fielmente las obligaciones del cargo que voy á ejercer con toda conciencia, y según las Leyes del País, y que me impongo esta obligación voluntaria sin reserva ó intención de evadirla.—Y Dios me ayude.

Jurado y firmado ante mí en..... á ..... de .....

En tal concepto queda modificada la regla 8ª de la Circular de este Gobierno de 21 del actual.

Habana, Junio 26 de 1900.

Emilio Núñez.
Gobernador Civil.

Al Alcalde Municipal de.....

[Gaceta 28 junio.]

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA

Secretaría.

En sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento, el día 18 del corriente mes, fueron adoptados los acuerdos siguientes:

1º Mantener el acuerdo del Ayuntamiento de 24 de Mayo último, de que el patio de los Mercados sea exclusivamente para que los labradores puedan realizar en ellos sus ventas precisamente al por mayor.

2º Prohibir en absoluto que fuera de dichos patios se realicen ventas al por mayor en los Mercados.

3º Que se autorice el establecimiento de almacenes de artículos de abasto para los Mercados en los alrededores de éstos ó en cualquiera otra parte, con la condición de que en ellos no se pueda vender al por menor cuando estén instalados dentro de la zona prohibitiva de los Mercados, á los cuales almacenes podrán encomendar la venta de sus frutos los labradores que no puedan hacerlo por sí mismos.

Y de orden del señor Alcalde se hace público por este medio para general conocimiento.

Habana, 29 de Junio de 1900.—El Secretario.—P. S., *Juan Gomiz.*

(Gaceta 1º julio.)

Ayuntamiento de Santa María del Rosario.

Nueva división del Término municipal en Distritos y Barrios, conforme á lo acordado por este Ayun-

tamiento en observancia de lo dispuesto en la Orden número 253 * del Gobierno Militar de 27 de Junio último.

DISTRITOS	BARRIOS	OBSERVACIONES
1er.....	Ciudad.....	Urbano.
	San Antonio.....	Rural.
	Cambute.....	Rural.
2º.....	San Pedro del Cotorro.....	Urbano el Cotorro.—Rural San Pedro.
3º.....	Cuatro Caminos y Capote.....	Urbano, Cuatro Caminos; Rural Capote.
	Grillo.....	Rural.

Lo que se hace público para que los vecinos y domiciliados del Término puedan hacer dentro del plazo de 30 días las reclamaciones que crean oportunas, á tenor de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley municipal vigente.

Santa María del Rosario, Julio 9 de 1900.—*Bernabé Boza*, Alcalde.

(Gaceta 13 julio)

AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA

Habiéndose acordado en la sesión del día de ayer hacer la nueva división del Término, en la forma que se expresa al final, cumpliendo lo dispuesto en la orden del Gobierno Militar número 253, * se hace público á los efectos del artículo 38 de la Ley Municipal vigente.

Distritos.	*Barrios.*
Primero.....	Número 1
	,, 2
Segundo.....	Número 1
	,, 2
	,, 3

* Véase la pág. 564 del tomo II, 1899.

El primer distrito comprende la parte del Término que se extiende entre el camino público de Matanzas á Sabanilla, al Este.

El segundo distrito se extiende desde el expresado camino hacia el Oeste.

Barrios del Primer Distrito:

El barrio número 1, comprende la parte Sur de aquél desde el camino público de Cidra á Canimar.

El barrio número 2, comprende desde el expresado camino hasta los límites del Término hacia el Norte.

Barrios del Segundo Distrito:

El barrio número 1 lo limitan al Norte, las maniguas conocidas por Bermejal; al Sur, el término de Sabanilla; al Este, el camino público de Matanzas á Sabanilla y al Oeste, el camino de la expresada ciudad á Cabezas.

El barrio número 2 linda al Norte con el mencionado Bermejal; al Sur, con Cabezas; al Este, con el camino de Matanzas en Cabezas y al Oeste, con parte del mencionado Cabezas y fincas Paloma y Dominicos del barrio número 3.

El barrio número 3, linda al Norte, Este y Oeste con el término de Matanzas y al Sur con el barrio número 2.

Cidra, 24 de Julio de 1900.—El Alcalde, *Fernand Calvo.*

(Gaceta 27 julio.)

AYUNTAMIENTO DE LA SALUD

Nueva división del Término Municipal en Distritos y Barrios, acordada por el Ayuntamiento en harmonía con lo preceptuado en la Orden N.° 253,* de fecha 27 de Junio último.

Primer Distrito.—Barrios de: Pueblo.—Villarreal. Gabriel.—Güiro Boñigal.

* Véase la pág. 564 del tomo II, 1900.

Segundo Distrito.—Barrios de: Paletas.—Chicharrón.—Piedras.—Buenaventura.

Lo que se hace público para general conocimiento y á fin de que los vecinos del Término puedan hacer las reclamaciones que conceptúen pertinentes dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha.

La Salud, 21 de Julio de 1900.—El Alcalde Presidente, *Emilio Cores.*

(Gaceta 27 julio.)

AYUNTAMIENTO DE NUEVA PAZ

Nueva división del término municipal en distritos y barrios y conforme lo acordado por el Ayuntamiento en observancia de lo dispuesto en la orden número 253 * del Gobierno Militar de 27 de Junio último.

Distritos.	Barrios.	Observaciones.
Primer Distrito..	Ciudad.....	Urbano.
	Bagaez.....	Rural.
Segundo Distrito	Palos.....	Urbano.
	Vegas.....	Urbano.

Lo que se hace público para que los vecinos y domiciliados del término, puedan hacer dentro del plazo de 30 días las reclamaciones que crean oportunas, á tenor de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley Municipal vigente.

Nueva Paz, Julio 20 de 1900.—El Alcalde Presidente, *J. Camejo P.*

(Gaceta 27 julio.)

* Véase la pág. 564, del tomo II, 1900.

*Nueceeptuado en la Orden Nº 253 * del Gobierno Militar*

LÍMITES.

Herederos de Domingo Alvarez.
rogreso y Santiago.
1 Sitios San José y San Juan.
demolido ingenio Guasimal del Término de Martí.
e la división de esta Provincia de la de Santa Clara.
y demolidos Vizcaya y Habana.
umea y Serafina y el Término de la Macagua.

ogreso, Concepción y Santiago.
or de Cuba.
Urumea.
2
ta Rita.

y demolidos Vizcaya, Ponería y Conchita.

Roque.
o.

[Gace

*

INDICE ALFABETICO

DE LAS

Disposiciones comprendidas en este Segundo Tomo.

Páginas.

A

ADUANAS.—Aviso á los importadores de ganado para que se provean de certificados de origen..... 140

Se modifica el párrafo "(b)" del Reglamento titulado "Cabotaje de Cuba." (Orden núm. 295)..... 737

ANIMALES.—Penalidades que se impondrán los que maltrataren á los animales. (Orden núm. 217)..... 369

AYUNTAMIENTOS.—Supresión del término municipal del Cristo. (Orden núm. 178)..... 80

Relación del número de Concejales de que se compondrán los Ayuntamientos de la Isla. (Orden nº 201). 207

Sueldos de los Alcaldes y Secretarios. (Orden núm. 210). 238

Forma en que se pagarán las asignaciones de fondos hechos por el Gobernador General de la Isla para cubrir los gastos de los Municipios. (Orden núm. 229.) 451

Se dispone que los Alcaldes Municipales entreguen á los Tesoreros provinciales los saldos que tuvieren de los fondos asignados para la compra de utensilios para escuelas. (Orden núm. 231)..... 456

Orden supletoria á la número 210, sobre los sueldos de los Alcaldes y Secretarios. (Orden núm. 232)..... 457

Atribuciones de los Tesoreros Municipales. (Orden número 252)..... 562

Número de Tenientes de Alcalde y distritos que contendrán los términos municipales. (Orden núm. 253).. 564

Páginas.

B

BENEFICENCIA.—Se declaran en suspenso las reclamaciones contra estos establecimientos. (Orden núm. 169),... 77
Reglamento para el Departamento de Beneficencia de la Isla de Cuba. (Orden núm. 271)..... 684
Se dispone la creación en la Habana de un Dispensario pera dar asistencia médica y quirúrgica, gratis, á los enfermos pobres. (Orden núm. 277)..... 724
Párrafos de la Orden número 220, de 1900, enmendados por la Orden número 230, de 1900, que se aplicarán al Departamento de Beneficencia de Cuba. (Orden núm. 293)..... 735

C

CAJAS DE LA ISLA.—Resumen general de los ingresos y egresos desde 1º de julio á 31 de diciembre de 1899. 80½
CAPITANES DE PUERTO.—Forma de enviar al Interventor de la Isla los presupuestos mensuales. (Orden 186.). 124
CENSOS DEL ESTADO.—Queda autorizada la redención de los mismos. (Orden núm. 180)..... 108
COMUNICACIONES ANÓNIMAS.—Se dispone sean destruídas las comunicaciones dirigidas al Gobernador General que no estén firmadas por la parte que las dirija. (Orden núm. 177)..... 78
CONTRATOS.—Se dispone que todo contrato cuyo pago interese fondos de esta Isla sea redactado por quintuplicado. (Orden núm. 215)..... 295
CONVENCIÓN NACIONAL.—Se ordena que tenga lugar una elección general en esta Isla para elegir delegados á la Convención. (Orden núm. 301)..... 778
CORREOS.—Reclamaciones sobre las Ordenes y Reglamentos del Director General. (Orden núm. 97)..... 137
Procedimiento para obtener los sobres oficiales. (Orden núm. 243)..... 527
Sobre remisión de fondos que exceden de 300 pesos. (Orden núm. 246)..... 553
CRÉDITOS HIPOTECARIOS.—Se declaran exentas de contribución las negociaciones que se realicen para la celebración de nuevos convenios entre acreedor y deudor. (Orden núm. 282)..... 726
CONTRIBUCIONES.—Se autoriza al Ayuntamiento de Perico para cobrar la contribución industrial con arreglo á población de 5ª clase.,..... 356
Idem ídem al de Manzanillo para ídem ídem con arreglo al cuadro segundo..... 356
Se declaran exentas del pago de la contribución industrial á las carretas que sean de la propiedad de los dueños ó arrendatarios de fincas rústicas..... 467
Se autoriza á los Ayuntamientos de Los Palacios y de San Antonio de Cabezas para cobrar la contribución industrial con arreglo al cuadro de cuotas señalado á las poblaciones de 5ª clase..... 467

Páginas

CONTRIBUCIONES.—Se autoriza al Ayuntamiento de San Fernando para cobrar la contribución industrial con arreglo á población de 5ª clase en los barrios de Escarsa y Paradero 491
Autorizando á las bodegas para vender esponjas ordinarias, escobas, etc..... 533
Se autoriza al Ayuntamiento de Jovellanos para cobrar la contribución industrial como población de 4ª clase... 533
Idem ídem al de Jagüey Grande ídem como de 5ª clase. 533
Sobre liquidación de derechos reales..... 534
Queda abolida la contribución del 3 y 10 por ciento sobre fletes y pasajes. (Orden núm. 258.)..... 571
Se autoriza á los Ayuntamientos de San José de los Ramos y Guantánamo para cobrar la contribución industrial con arreglo á población de 5ª clase.....578 y 579
Nueva forma y cuotas para el cobro de las contribuciones que pertenecen á los Municipios. (Orden número 254)..... 635
Se concede un plazo de 30 días á los contribuyentes para que puedan hacer sus declaraciones ó rectificaciones 647
Complemento á la Orden número 254, sobre contribuciones municipales. (Orden núm. 270.)..... 683
Se suprimen las Comisiones de evaluación y las Juntas Provinciales de amillaramientos..... 721
Se autoriza á los Ayuntamientos de Candelaria y Bolondrón para cobrar la contribución industrial con arreglo á poblaciones de 5ª clase..... 729
Se comunica á los Alcaldes Municipales que la Instrucción para el procedimiento contradeudores á la Hacienda de 15 de Mayo de 1885 continúa vigente..... 730
Se ordena á los Ayuntamientos que al formular las listas cobratorias reduzcan á moneda americana el líquido imponible porque vienen tributando las fincas 730
Se autoriza á los Ayuntamientos de San Nicolás, Martí y Macagua para cobrar la contribución industrial con arreglo á poblaciones de 5ª clase..... 731
Se aclara la orden sobre concesión de un plazo de 30 días á los contribuyentes para hacer sus declaraciones... 732
Enmienda del inciso (j), artículo IV de la Orden número 254 sobre contribuciones. (Orden núm. 300)..... 777
Se autoriza al Ayuntamiento de Alquízar para cobrar la contribución industrial en el barrio Palenque con arreglo al cuadro de cuotas señalado á las poblaciones de 5ª clase..... 779

E

ELECCIONES.—Se dispone que los gastos de las elecciones sean pagados por el Estado. (Orden núm 182)..... 121
Se modifica la Orden núm. 182 sobre escribientes de las Juntas de inscripción. (Orden núm. 188)..... 138
Se subdivide el territorio que comprende el término municipal de la Habana en 6 distritos electorales. (Orden núm. 211)..... 245

Páginas

ELECCIONES.—Orden sobre los comprobantes para el pago de los escribientes de las Juntas de inscripción. (Orden número 212)..... 248
Se resuelve que los naturales de Puerto Rico no tienen derecho para votar en esta Isla..... 336
Se dispone que en los Colegios Electorales podrá permanecer un elector capacitado para ayudar á los electores á preparar sus boletas. (Orden núm. 227)..... 450
Circular núm. 6 del Gobernador General, expresando al pueblo de Cuba el alto aprecio que le ha inspirado su conducta en las últimas elecciones..... 646
Se señala un período de inscripción extraordinaria desde el 13 al 18 de Agosto de 1900, en cada Municipio de la Isla. (Orden núm. 284)..... 727
EXHORTOS PARA EL EXTRANJERO.—Se dispone que éstos deberán remitirse á la Secretaría de Estado y Gobernación. (Orden núm. 269)..... 682
EXPRESO PAN-AMERICANO.—Se deja sin efecto la Orden que anulaba el contrato celebrado entre este Expreso y los Ferrocarriles Unidos. (Orden núm. 218)..... 371
Se autoriza al Secretario de Obras Públicas para hacer una investigación completa sobre la legalidad del contrato antes expresado. (Orden núm. 221)..... 372
Se declara nulo y sin ningún valor el contrato que antes se menciona. (Orden núm. 290)..... 733
Se deja en suspenso la Orden núm. 290 que arriba se expresa. (Orden núm. 296)..... 738

F

FUNCIONARIOS CIVILES.—Se dispone que éstos al comunicarse con el Cuartel General designen antes del nombre del pueblo el de la provincia. [Orden número 287]..... 728

H

HOSPITALES Y ASILOS.—Asignaciones para los gastos de los mismos.....18, 20, 21, 54, 56, 140, 199, 200 y 202
Se autoriza á la Junta de Patronos del Hospital de San Lázaro de la Habana, para convenir esperas con los censatarios morosos..... 733
Se dispone que un Oficial del Servicio de Hospitales de Marina forme parte del Estado Mayor del Gobernador Militar de Cuba. [Orden núm. 292]..... 734

I

INSTRUCCION PUBLICA.—Se crea en el Instituto de la Habana la Escuela de Comercio. (Orden número 171) 45
Creación de la Escuela de Ingenieros y Arquitectos. (Orden núm. 179)..... 93

Páginas.

INSTRUCCION PUBLICA.—Se ordena que los cadáveres que se conduzcan al Necrocomio de la Habana, se retengan en el mismo para que practiquen los alumnos de Medicina. (Orden núm. 185)..... 123
Invitación de la Universidad de Harvard á los maestros de la Isla de Cuba. (Orden núm. 199)..... 163
Se suspende el sueldo á los Profesores de la Universidad en cuyas cátedras tengan matriculados menos de cinco alumnos. (Orden núm. 207)..... 212
Se establecen los cursos de Pedagogía á que deben asistir los individuos que funcionan como Maestros en las Escuelas de esta Isla. (Orden núm. 223)..... 444
Circular núm. 3 para los maestros que van en excursión á la Universidad de Harvard..... 461
Circular núm. 2 á los directores de las Escuelas Normales de verano..... 490
Circular núm. 3, sobre reglas para los cursos de intrucción recíproca..... 534
Se autoriza á los Ayuntamientos para alquilar por otro año edificios para las escuelas. (Orden núm. 250).. 561
Se suspende la Orden núm. 179, de 1900, sobre la Escuela Profesional. (Orden núm. 257)..... 571
Plan de Estudios para la Universidad. (Orden núm. 266) 647
Idem ídem para la Segunda Enseñanza. (Orden número 267)..... 671
Se dispone que los Alcaldes Municipales arrienden por dos años los edificios destinados á escuelas. (Orden núm. 274)..... 722
Se modifican los párrafos de la Orden núm. 266 referentes al nombramiento de una Junta de Inspectores para la Universidad (Orden núm. 278)..... 725
Reglamento para las Escuelas Públicas de la Isla de Cuba. (Orden núm. 279)..... 739
Se modifica el artículo 76 de la anterior Orden número 279. (Orden núm. 299)..... 770
Circular núm. 1 sobre los cursos privados de vacaciones 771
Se resuelve que durante dos años escolares no se exija el requisito de la edad á los bachilleres procedentes de los Institutos de la Isla..... 780

J

JUSTICIA.—Las resoluciones del Gobierno General solo son apelables ante el Secretario de la Guerra de los Estados Unidos. (Orden núm. 163)..... 30
Se dispone que deja de ser obligatoria la intervención de los Procuradores en los Juzgados y Tribunales. (Orden núm. 166)..... 35
Los menores de 20 años no podrán contraer matrimonio sin la licencia de sus padres. (Orden núm. 172).... 50
Ultimo plazo para la traslación de asientos antiguos á los modernos libros del Registro de la Propiedad. [Orden núm. 174]..... 51

Páginas.

JUSTICIA.—Demarcación Notarial de la Isla..... 52
Disposición sobre Procuradores..... 57
Se modifican varios artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Orden núm. 181)..... 115
Modificación del artículo LXXI de la Orden núm. 92 sobre recursos de casación. (Orden núm. 192)..... 143
Se dispone el traslado al Archivo General de los Archivos de varios Escribanos de la Habana. (Orden número 194)..... 181
Creación de un Consejo Administrativo para la resolución de las cuestiones de índole administrativa. (Orden núm. 208)..... 218
Se crean en esta Isla los Juzgados Correccionales. (Orden núm. 213)..... 271
Disposiciones relativas á los Juzgados Correccionales. (Orden núm. 214)..... 292
Se modifica el artículo XXVII de la Orden núm. 213, sobre Juzgados Correccionales. (Orden núm. 219). 371
Se dispone el traslado al Archivo General de las actuaciones judiciales que tengan en su poder los escribanos de la Habana. (Orden núm. 222)..... 372
Aumentando en la Fiscalía de la Audiencia de la Habana una plaza de escribiente y otra de alguacil. (Orden núm. 226)..... 449
Se dispone que los Jueces de Instrucción, en vista de pruebas suficientes al efecto, podrán obligar á cualquier persona á prestar fianza. (Orden núm. 228)... 451
Se le adscribe una Secretaría al Consejo Administrativo creado por el artículo 2º de la Orden número 208. (Orden núm. 233)..... 458
Se modifican los párrafos 2º y 3º artículo 486 del Código Penal vigente. (Orden núm. 239)..... 459
Indulto total. (Orden núm. 240)..... 460
Se autoriza el aplazamiento de la renovación de los Fiscales Municipales de la Habana. (Orden núm. 241) 524
Se reforman varios artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (Orden núm. 242)..... 524
Nueva denominación de los Juzgados de instrucción y municipales de la Habana y sus demarcaciones. (Orden núm. 244)..... 527
Revocación de los artículos IX, X y XI de la Orden núm. 214 de 1900, sobre jueces correccionales y municipales. (Orden núm. 245)..... 531
Se aplaza la renovación de los Fiscales Municipales de la Isla. (Orden núm. 248)..... 554
Toma de posesión y juramento de los Jueces Municipales electos en 16 de Junio de 1900. (Orden número 255)..... 571
Nombramientos y traslados judiciales. (Orden núm. 260) 572
Se suprimen seis plazas de intérpretes de los Juzgados de la Habana y se crean dos para los de nueva creación. (Orden núm. 261)..... 573

Páginas.

JUSTICIA.—Se dispone que desde 15 de Agosto de 1900, empiecen los juicios por Jurados. (Orden núm. 262) 574
Nombramientos de Escribanos para los Juzgados de la Habana. (Orden núm. 363)..... 576
Reforma del artículo XXXVII de la Orden núm. 80 sobre Audiencias. (Orden núm. 265)..... 646
Prorrogando el plazo concedido á los Notarios para prestar fianza. (Orden núm. 268)..... 682
Modificación del artículo XVI de la Orden núm. 213, sobre Jueces Correccionales. (Orden núm. 272)..... 720
Los Juzgados Municipales que vacaren se proveerán libremente por los Ayuntamientos respectivos. (Orden núm. 275)..... 723
Se creen en la Habana dos plazas de Intérpretes Oficiales para los dos Juzgados Correccionales. (Orden núm. 276)..... 724
Se crea en la Audiencia de la Habana una plaza de Intérprete Oficial. (Orden núm. 288)..... 728
Se dispone que las sentencias de muerte que tengan que ejecutarse en lo adelante, se llevan á cabo en privado, de puertas á dentro de la Cárcel de la Habana..... 732
Reglas para la prestación de fianzas por los Notarios. (Orden núm. 297)..... 773

L

LIDIAS DE GALLOS.—Quedan prohibidas en toda la Isla. (Orden núm. 165)..... 31

M

MARCAS.—Se concede un plazo de 30 días para la inscripción de marcas industriales..... 215
Relación los títulos de las marcas de fábrica autorizados en el primer trimestre de 1900..... 337
Aclarando lo dispuesto sobre inscripción de marcas industriales y comerciales..... 357
MATERIAL DEL ESTADO.—Inspección del que se halle en poder de Oficiales Militares. [Orden núm. 264]..... 645

O

OBISPADO DE LA HABANA.—Se nombra una Comisión para que informe acerca de las reclamaciones de propiedades y derechos de propiedad de toda clase hechas por el Obispado. (Orden núm. 298)..... 776
OBRAS PUBLICAS.—Reglamento para el gobierno de este Departamento. (Orden núm. 220)..... 396
Se modifican los artículos 59, 60, 101 y 120 del anterior Reglamento. (Orden núm. 230)..... 454
Se dispone que el expresado Reglamento surtirá sus efectos á partir del 1º de Julio de 1900. (Orden número 236)..... 459

OBRAS PUBLICAS.—Se declara á la «Matanzas Water Works Company» en posesión de los derechos de la Sociedad «Heydrich y Compañía»..... 536
Reglamento para el gobierno y dirección de las Obras Públicas de la Isla. (Orden núm. 249)..... 555
OFICIALES PAGADORES.—Enmienda del artículo II, letra b de la Orden núm. 127 de 1900. (Orden núm. 209) 220
Se modifica la Orden anterior. (Orden número 209)..... 358
Se dispone que los Oficiales pagadores comuniquen al Tesorero de la Isla el saldo que arroje su cuenta. (Orden número 224)..... 448
Idem idem entreguen al Tesorero los sobrantes que tengan en su poder en 30 de Junio de 1900, después de terminadas sus operaciones. (Orden núm. 225).... 449
Se dispone que los Jefes de guarnición hagan inspecciones semanales de las cuentas de los Oficiales Pagadores. (Orden número 235)..... 459
Se prorroga la fecha señalada en la Orden número 225 de 1900, sobre devolución de fondos sobrantes. (Orden núm. 247)..... 554

P

PATENTES DE PRIVILEGIOS.—Plazo para la presentación de los duplicados. (Orden núm. 216)..... 296
PRESIDIO DE LA HABANA.—Reglamento para el mismo. (Orden núm. 256)..... 593

S

SECCIÓN DE HIGIENE.—Enmienda de la Orden núm. 113 sobre prohibición de inscribirse las menores de 18 años. (Orden núm. 170)..... 39
SECRETARÍA DE ESTADO Y GOBERNACIÓN.—Sentencia de la Audiencia de la Habana en el recurso contencioso establecido por Juana Calero y Díaz..... 624
SECRETARÍA DE HACIENDA.—Presupuesto de la misma para el año de 1900 á 1901..... 353
Nueva organización de esta Secretaría..... 354

T

TRIBUNAL SUPREMO.—Sentencia en el recurso establecido por doña Concepción García y Hurtado de León contra el Convento de Carmelitas Descalzos..... 3
Idem por Miguel Ortíz y Carrillo contra los señores Zatón y García Fernández..... 17
Idem en el recurso de competencia de las Audiencias de Santa Clara y Matanzas en autos por Eugenio Mañach contra José Fernández García..... 21
Idem por Anastasio Zulueta en causa por homicidio..... 25
Auto declarando mal admitido el recurso interpuesto por Teresa y Francisco Lastre y Arteaga contra sentencia de la Audiencia de Puerto Príncipe..... 58
Idem idem por Julio García Aguilar contra sentencia de la Audiencia de la Habana..... 59

Páginas

TRIBUNAL SUPREMO.—Sentencia en el recurso interpuesto por Pedro Mora y Ledón contra «The Victoria Company» 62
Auto declarando sin lugar el recurso de queja interpuesto por Julio de la Caridad Ayllón contra auto de la Audiencia de la Habana 125
Idem declarando mal admitido por la Audiencia de Pinar del Río el recurso de casación interpuesto á nombre de Manuel Rabasa Redó 127
Idem idem sin lugar el recurso de queja interpuesto por José Miguel García López contra el auto denegato.ic del de casación dictado por la Audiencia de la Habana 130
Sentencia en la cuestión de competencia entre las Audiencias de Santa Clara y Matanzas sobre juicio seguido por el Ldo. Eugenio Mañach contra la Sociedad de Eiriz y Fernández 133
Idem en el recurso de casación interpuesto por Francisco González del Río contra José María Neyra en juicio de desahucio 182
Idem idem por Francisco Vázquez Quintana en juicio de desahucio seguido contra él 187
Auto en el juicio seguido por Pascual Goicoechea contra Fermín Calvetón 213
Sentencia en el recurso interpuesto por Miguel Ortiz y Carrillo contra los señores Zatón y García Fernández 221
Idem en la cuestión de competencia entre las Audiencias de Santa Clara y Matanzas á consecuencia de la apelación establecida por don Federico Boch 229
Idem en el recurso de casación interpuesto por Ramón Ferrer y Reyes 248
Idem idem por doña María Molas Matarrodona contra el Banco de Comercio 297
Idem en la cuestión de competencia de las Audiencias de Santa Clara y Matanzas sobre juicio seguido por Lutgarda Fonoll y Chávez contra la sucesión de don Pablo Fons y Fonoll 309
Auto en el recurso de casación interpuesto por Claudio Chávez y Ramos 312
Idem idem por la sociedad de Beattie y Comp., de Manzanillo 316
Idem idem por la Sra. Felicia Amorós de Casas contra la señora Evarista López y Hernández 318
Resolución en el recurso interpuesto por Manuel García y Menéndez contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Centro de la Habana á inscribir una escritura hipotecaria 322
Autos en los recursos interpuestos por Pedro Huisi, sociedad en comandita, contra auto de la Audiencia de la Habana ..... 328 y 348
Sentencia en el recurso interpuesto por Ramón Alvarez Hernández y otro en causa por robo 332

Páginas.

TRIBUNAL SUPREMO.—Auto en el recurso interpuesto por José Santos Gómez, contra auto de la Audiencia de la Habana..... 340
Idem idem por el representante de Angel Ortiz contra auto de la Audiencia de la Habana..... 343
Sentencia en el recurso interpuesto por Francisco González del Río, en juicio de desahucio seguido contra Cesáreo Olivar y Castelar..... 344
Idem en el recurso interpuesto por Eusebio Velasco y Carrasco y otro, en causa por fabricación de monedas falsas..... 351
Auto en el ídem ídem por Lázaro Salazar y Reconto..... 359
Sentencia en el ídem por Gonzalo Averhoff y Medina.... 361
Idem ídem por Juana López Argandoña..... 374
Idem ídem por Andrés L. Terry y Dorticós..... 381
Idem ídem por Victoriano Romero y Valdés contra la sentencia de la Audiencia de Santa Clara en causa por homicidio..... 468
Idem ídem por el Fiscal contra la sentencia dictada por la Audiencia de Santiago de Cuba, en causa seguida á Isidoro Vaillant y Julián Fonte por el delito de robo del cual resultó homicidio..... 472
Idem ídem por José Hernández y Hernández, en causa por hurto..... 477
Idem ídem por Joaquín Gutiérrez y Sañudo, en causa por estafa contra Ignacio Díaz y otros..... 482
Idem ídem por Andrés Gispert y Oramas, en causa por falsedad, estafa y ejercicio ilegal de la profesión de Abogado, contra Amable Caballero y Hernández.... 486
Auto en el recurso interpuesto por Zacarías Luzbel en causa por homicidio de Casiano Duquesne..... 492
Idem ídem por José Segura y Morales en causa por homicidio de Manuel Rosete..... 495
Sentencia en el recurso de casación interpuesto por Emilio Lara Vigner (a) Relámpago, y Raimundo Amor y García en causa por robo y uso público de nombre supuesto..... 499
Auto en el recurso de casación interpuesto por José María Barreto y Arut contra la sentencia dictada por el Juez de Instrucción de Cárdenas en causa por reyerta y lesiones..... 504
Sentencia en el recurso de casación interpuesto por Lucas Pichardo y Pichardo en causa por imprudencia temeraria contra José Pardo Bellas y Jacobo Pérez Valdés..... 507
Auto en el recurso interpuesto por Andrés Estrada Trujillo en causa por homicidio..... 513
Sentencia en el recurso interpuesto por Apolinar Sotelo y Aldecoa contra auto de la Audiencia de la Habana en causa contra Arístides Mestre y otro por delito de estafa..... 516
Idem ídem por Manuel Rico Crego en causa contra el mismo por disparo de arma de fuego..... 519

Páginas.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sentencia en el recurso interpuesto por Jerónimo Blanco contra sentencia de la Audiencia de Matanzas en juicio de mayor cuantía..... 537
Auto en la cuestión de competencia suscitada entre los jueces de Colón y Cienfuegos en causa por hurto de maderas..... 549
Sentencia en el recurso interpuesto por Francisco Carrera y Llorach contra sentencia de la Audiencia de la Habana en causa por estafa..... 579
Auto en el recurso establecido por Gabriel Menéndez y Gamboa, como Mayordomo Procurador de la Archicofradía del Santísimo Sacramento..... 586
Sentencia en el recurso interpuesto por Manuel Campos y Gómez en causa seguida contra el mismo por homicidio..... 588

Z

ZONAS MILITARES.—Quedan abolidas las actuales zonas alrededor de los Castillos de Atarés, Príncipe y Santa Clara y Pirotecnia Militar. (Orden núm. 294)..... 736

APENDICE

	Páginas
GOBIERNO CIVIL DE LA HABANA.—Reglas para la constitución de los nuevos Ayuntamientos en 1º de julio de 1900	XXXIV
Juramento que prestarán los nuevos Alcaldes y Concejales elegidos	XXXV
OFICINA DE SANIDAD.—Se dispone den parte á esta Oficina de la Habana de la limpieza de los pozos negros	XXIV
AYUNTAMIENTO DE LA HABANA.—Se autoriza á los dueños de establecimientos para vender sus efectos sin sujeción á peso ó medida	III
Se dispone que la calle de Gloria puede ser utilizada como de subida ó bajada para carruajes	III
Sobre colocación de anuncios en los edificios	VIII
Tarifa para el cobro del arbitrio de "Vendedores ambulantes"	XII
Nueva redacción del artículo 29 de las Ordenanzas Municipales, sobre el cierre de establecimientos	XXII
Sobre el trato que se dará á los animales de carga	XXV
Se autoriza á los señores Steinhofer y Grande Rossi para establecer el servicio de recogida de animales muertos	XXVIII
Se dispone que los establecimientos no pueden abrir sus puertas antes de las cuatro de la mañana	XXIX
Idem que los que transitan en bicicleta por las calles de la Habana tomen siempre su derecha	XXX
Se dan 30 días de plazo para cercar los solares yermos que existen en algunos barrios de la Habana	XXX
Quedan exceptuados del cierre de puertas los cafés que sirvan fiambres y cualquier clase de comidas	XXXI

	Páginas.
AYUNTAMIENTO DE LA HABANA.—Se acuerda que los establecimientos que se encuentren en los mercados pueden abrir sus puertas al público á las tres de la madrugada	XXXI
Reglas para la circulación de los carruajes automóviles por las calles y calzadas	XXXII
Se reforma el artículo 4º del Reglamento de Mercados	XXXIII
Se dispone que el patio de los Mercados sea solamente para que los labradores puedan realizar sus ventas al por mayor	XXXVI
AYUNTAMIENTO DE ARTEMISA.—Nueva división del término	XVI
IDEM DE CABAÑAS.—Idem ídem ídem	X
IDEM DE CARLOS ROJAS.—Idem ídem ídem	IV
IDEM DE GUANAJAY.—Idem ídem ídem	VI
IDEM DE NUEVA PAZ.—Idem ídem ídem	XXXIX
IDEM DE LA SALUD.—Idem ídem ídem	XXXVIII
IDEM DE SANTA ANA.—Idem ídem ídem	XXXVII
IDEM DE SANTO DOMINGO.—Idem ídem ídem	VIII
IDEM DE SANTA MARÍA DEL ROSARIO.—Idem ídem ídem	XXXVI
IDEM SAN JOSÉ DE LOS RAMOS.—Idem ídem idem.	XXXIX½

Ex. L. C. P.
1/13/05